



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOAQUÍN CERDÀ

1838

Signatura: 1415

ES.030092.AMA.001415





1415

BC-1467

1838

Contratos =

Venta llana
de tierra.

De
Fr

Venta llana
de tierras.

Ma
Fr

Venta llana
de casa.

Vic
Co

Venta llana
de tierra.

Jos
Fr

Venta llana
de tierra.

Fr
Fr

Venta llana
de tierra.

Pe
-

Recibo de
Jose

Pe
-

Venta llana
de casa.

Fr
-

Subrogacion
de censo.

Ar
-

Venta llana
de tierra.

Jos
-

Codicilo de

Ar
-

Testamento
de

Fr
-

Particion de
bienes.

De
-

Índice del año 1838.

Contratos =	Partes =	Día.	Mes	Folio.
Venta llana de tierra.	Demio Lamarasa y Michaela Lerda, a Mariana Tomás Viuda - - - - -	1.º	Enero	1.º
Venta llana de tierras.	Maria Tomás y Barberá, a Mariana Tomás, Viuda - - - - -	1.º	y.º	2.
Venta llana de casa.	Vicente Pastor y Michaela Montó, a Francisco Moublánc - - - - -	9.	y.º	3.
Venta llana de tierra.	José Tudela y Vicenta Perez, a Danciosa Labuig - - - - -	11.	y.º	4.
Venta llana de tierra.	Francisco Payá, a Manuel Calatayud y suw. - - - - -	17.	y.º	5.
Venta llana de tierra.	Pedro Juan Tudela a Joaquin Barberá - - - - -	19.	y.º	6.
Recibo de José -	Pedro Juan Tudela, en favor de María Molina y Sabio - - - - -	19.	y.º	7.
Venta llana de casa.	Francisco Das y otros, a Francisco Pasqual y Vidal. - - - - -	29.	y.º	9.
Subrogación de censo.	Antonio Pasqual de Gaspar, en favor de la Parroquial Iglesia de la Villa de Agres. - - - - -	29.	y.º	10.
Venta llana de tierra.	José Lora menor, a Michaela Lamarasa, Viuda. - - - - -	1.º	Feb.º	11.
Codicilo de	Antonio Pasqual de Gaspar, vecino de Agres. - - - - -	4.	y.º	12.
Testamento de	Francisca Sempere, Consorte de Salvador Calatayud - - - - -	5.	y.º	12.
Partición de bienes.	Del difunto Pedro Sanchez - - - - -	12.	y.º	13.

Venta llana de tierra.	Francisco Doménech y Labanes, a' Vicente Olcina	15.	Feb.	22.
Venta llana de casa.	Antonio Lerdá y Das, a' Miguel Das	17.	y. ^o	23.
Compromiso.	Antonio Lerdá y Berenguer, e' Ignacio Vidal	19.	y. ^o	25.
Codicilo de	Bartolomé Vilana, viudo de Agres	19.	y. ^o	26.
Venta llana de tierra.	José Latorre y Suerola, a' Joaquin Martí y Sebá	20.	y. ^o	28.
Carta de Pago.	Diego Molis y Bosella, y Tomasa Valle, Consortes, en favor de Juan Colomer	20.	y. ^o	30.
Partición de partición ^a	José Luis y Martín Vano y Lano, vecinos de Rocagente	1. ^o	Marzo	31.
Venta de casa y tierras.	José Luis Vano, a' su hermano Martín Vano	1. ^o	y. ^o	33.
Fianza de tienda y Taverna.	Felipe Calatayud por José Pons de Alfafara	6.	y. ^o	36.
Fianza de un horno.	Francisco Viedo de Tudora, por Francisco su hijo	6.	y. ^o	36.
Podér para cobrar.	Don Tomás Asencio, a' Don Francisco Antonio Franco	10.	y. ^o	37.
Permuta.	Blas y Agustín Silvestre, con Benovino Labanes y Antonia Doneyro	13.	y. ^o	37.
Obligación.	Joaquín Diez y Lerdá, en favor de don Francisco Alonso	19.	y. ^o	39.
Testamento de.	Rosa Albero, viuda de Antonio Castelló de Rocag ^{te}	24.	y. ^o	39.
Teste de.	Piensa Castelló, consorte de Francisco Aura, de Alfafara	24.	y. ^o	40.

Confesión de Capital
Venta llana de tierra
Testam. ^{to} de
Venta de una h. ^a p. ^{ta} de casa
Fianza mancomunada
Obligación llana
Testamento
Venta llana de tierra
Venta a carta de gracia
Venta llana de agua
Testamento de
Sustitución en quinta
Obligación con hipoteca
Venta llana de tierra
Venta llana de tierra

22.	Confesión de Capital.	Juan Silvestre y Ferré, en favor de sus Padres	28	Marzo	42.
23.	Venta llana de tierra.	José Pasqual y Terda, a' Joaquin Terda y Pla.	29	y.d.	43.
25.	Testam. ^{to} de.	Maria Llobregat, consorte de Jose Satorre de Alfara	30	y.d.	44.
26.	Venta de una h. ^a p. ^a de casa.	Fran. ^{co} Domenech y Cabanes, a' Agustín Pardo y Molina.	4	Abril.	46.
28.	Fiavra mancomunada.	D. Isidro y D. ^a Ma. Rita Sella, en favor de su hermano D. Fran. ^{co}	6.	y.d.	47.
30.	Obligación llana.	Juan Dominguez, en favor de su madre, Josefa Segura	7	y.d.	51.
31.	Testamento.	De Josefa Segura, viuda de Mariano Dominguez	7.	y.d.	52.
33.	Venta llana de tierra.	José Pasqual y Pons, a' Francisco Pasqual y Vidal.	10.	y.d.	54.
36.	Venta a carta de gracia.	Narciso Sempere, a' Maria Ferré, viuda vecina de Alfara	11.	y.d.	55.
36.	Venta llana de agua.	Miguel Pons, a' Francisco Salatayud y Moscardó	14	y.d.	56.
37.	Testamento de.	José Martí y Maria Gibert de Alfara	22	y.d.	57.
37.	Institución en quinta.	José Castello y Francés, a' Agustín Castello y Berenguer	23.	y.d.	59.
37.	Obligación con hipoteca.	D. Ant. ^o Fortosa y Blancher, en favor de Maria Sella	24.	y.d.	60.
39.	Venta llana de tierra.	José Berer y Francisca Antonia Coto, a' Pauista Calabrig y Salatayud	26.	y.d.	61.
39.	Venta llana de tierra.	Margarita Satorre, viuda, a' José Satorre y Guerola	26.	y.d.	62.
40.					

Obligación con hipoteca.	Tomás Fudela y Lalasayud, en favor de José Luis Vano.	1.º	Ago	63.
Testam ^{to}	De María Belda y Lobregad. Viuda	4.	yd	64.
Adición.	Al contrato de sustitución n.º 40 marginal de este Protocolo corriente	6.	yd	65.
Venta llana de tierra:	Miguel Vidal y Jordá a su hermano Francisco	11.	yd	65.
Dote y lapital.	De Vicente Berda y Reig, con Joaquín Miguel Tomás.	11	yd	66.
Venta llana de tierra:	Mmanuel Pasqual y Berda a Vicente Antonio Reig.	11.	yd	68.
Partición de bienes.	De Vicente Berda y Viudo, entre su Viuda e hijos.	13.	yd	69.
Dote. de	Magdalena Segura, de Alfafara	15.	yd	74.
Fianza mancomunada.	Vicente y José-Joaquín Sempere en favor de Vicente Belda de Francisco.	20.	yd	77.
Subdivisión.	Entre los tres hermanos, Fran.º Ign.º y D.º Belda y Torre.	20.	yd	77.
Convenio.	Entre Joaquín Satorre y demás interesados en el riego de las aguas y balsa de Bernat.	21.	yd	79.
Poder a pley ^o	Los anteriores interesados en favor de José Pasqual y Jordá de Vicente.	21.	yd	80.
Venta a plazos.	Nicolao y Marín Molina, a Vicente Belda.	22.	yd	81.
Venta llana de tierra.	Maria Colomer, a José Aniolí y Belda.	30.	yd	82.
Consignación de arras.	Maria Colomer a Angela Reig.	2.	Junio.	82.
Obligación con hipoteca.	José Juan y Pasqual, en favor de D. Juan Asensio.	5.	yd	84.

Obligación llana.
Venta llana de tierra.
Testamento de
Venta de tierra.
Obligación llana.
Compañía singular.
Testamento de
Venta llana de tierra
Obligación con hipoteca
Carta de pago.
Testamento de
Poder exp. ^o
Confesión de dote.
Conf.º de cap. y dote.
Poder exp. ^o de ajuste de bienes.
Obligación llana.

63.	Obligacion llana.	Miguel Barbero y Diaz en favor de Simon Cerda	5	Junio	84.
64.	Venta llana de tierra.	Vicente Poles, a Jose Pons y Peig Agres	7.	Id.	85.
65.	Testamento de	Maria-Teresa Serra Consorte de Francisco Pascual, Alfafara	8	Id.	86
66.	Venta de tierra	Micaela Dietr Viuda, a Ambrosio Navarro	11	Id.	87.
67.	Obligacion llana	Antonio Pascual de Gaspar, en favor de la Parroquia de Agres	12.	Id.	89
68.	Compania singular.	Entre Juan Domingues y Legura, y Vicente Fello	19.	Id.	89.
69.	Testamento de	Jose Domingo, marido de Magdalena Cerda	27	Id.	90.
70.	Venta llana de tierra	Juan Cots y Pascual, a su hermano Francisco	29	Id.	92
71.	Obligacion con hipoteca	Juan Cots y Pascual, en favor de Fran. ^{co} Cots y Pons	29.	Id.	93.
72.	Carta de pago	Pedro y Jeronimo Domenech her. mandos en favor de Tomas Molina	3	Julio	94.
73.	Testamento de	Maria-Gracia Vidal Consorte de Vicente-Antonio Peig	9.	Id.	94
74.	Poder esp. ^l	El Ayuntamiento de Rocafort a D. Silveira por su poder. Agente en Madrid	15.	Id.	96.
75.	Confesion de dote.	Fran. ^{co} Catala, por el matrimonio con Maria Rita Torta y Pasqual	21.	Id.	97.
76.	Conf. ^l de cap. y dote.	Blas Casor y Selda, por el matrimonio con Margarita Marinier y Selda	22.	Id.	99.
77.	Poder esp. ^l de ajuste de bienes.	El Ayuntamiento de Rocafort, en favor de su Alc. de 10	22.	Id.	100.
78.	Obligacion llana.	Don Martin Selda, en favor de D. Jose Tomas Selda	23.	Id.	101.

Obligación llana.	D. Fran. ^{co} de Paula Vinuener, en favor de D. José Tomás Belda.	22	Julio	101.
Capital y dote.	de Vicente Calabring y Pau y María Satorres y Sosa.	26.	9 ^o	102.
Poder p. ^o ajuste del diermo.	El Ayuntamiento de Agres a Don José Reig, vecino de Sal. ^a	31.	9 ^o	104.
Donación graciosa.	El Doctor D. Juan Soler, a su hermana Joaquina Soler.	31.	9 ^o	105.
Poder esp. ^o p. ^o liquidar.	Bautista Benacer, a José Martínez.	1 ^o	Ag. ^o	105.
Poder p. ^o ajuste del diermo.	El Ayuntamiento de Alfafara a Juan Bautista Sempere.	2.	9 ^o	106.
Compañía singular.	Entre Bautista Benacer y José Martínez.	2.	9 ^o	107.
Venta de tierra.	Lorenzo Domenech y Fran. ^{ca} Puig, a la herencia de D. ^a Ana-M. ^a Asencio.	7.	9 ^o	108.
Testamento de dote.	Isidro Domenech y Peres vecino de Moya. ^{te}	8.	9 ^o	110.
Poder a pleytos.	De Vicenta Ferrer y Pasq. ^o por el matrimonio con Fran. ^{co} Lerdá y Lerdá.	10.	9 ^o	111.
Venta llana de casa.	Ignacio Belda y Ferrer, en favor de D. Juan B. ^a Groat y otros.	12.	9 ^o	112.
Venta llana de tierra.	Antonio Bés, a Vicente Calbo, vecino de Agres.	12.	9 ^o	113.
Venta llana de tierra.	Vicente Calbo y Santamaría, a Antonio Bés, p. ^o de Sal. ^a	12.	9 ^o	114.
Venta llana de tierra.	Vicente Antonio Reig, a Antonio Bés.	12.	9 ^o	115.
Reconocim. ^{to} de censo.	Juan. ^{co} Cots, en favor de esta parroquia de Agres.	13.	9 ^o	116.

Venta con censo.
Poder a pleytos.
Dote.
Dote.
Partición.
Venta de tierra.
Venta a carta de gracia.
Convenio.
Poder a pleytos.
Segundo Cédulo.
Venta llana de tierra.
Venta llana de tierra.
Libro...
Convenio.
Testamento.

101.	Venta con censos.	Tomás Sempere á Felipe Rueda y Molina.	14.	Ag ^o	117.
102.	Poder á plejos.	Joaquín Reig á D. Juan D ^{ca} Llovet y otros.	15.	yd	118.
103.	Dote.	de Joaquina Pasqual por el matrimonio con Pedro Sempere.	15.	yd	118.
105.	Dote.	de Michada Perda por el matrimonio con Pedro - Santos Nav.	15.	yd	120.
105.	Partición.	De los bienes de D. José Tudela.	17.	yd	121.
106.	Venta de tierra.	José Sempere y María Rita Vano, Consortes á D. Tomás Añeno.	19.	yd	141.
107.	Venta á carta de gracia.	Antonio Francis á Manuel Calatayud.	20.	yd	142.
108.	Convenio.	Entre José Barberá y demás interesados en el riesgo de la Aludia.	26.	yd	143.
110.	Poder á plejos.	Los anteriores interesados, á José Barberá y otros.	26.	yd	144.
111.	Segundo Cédulo.	de Antonio Pasqual de Gaspar.	26.	yd	145.
112.	Venta llana de tierra.	José Berenguer de Añeno, á Bernardo Albero de Bernardo.	28.	yd	146.
113.	Venta llana de tierra.	Bernardo Albero de Bernardo, á José Berenguer.	28.	yd	147.
114.	Testo...	El Ayuntamiento de Alfafara de 1807 en favor de José Satorre.	1 ^o	Set ^o	148.
115.	Convenio.	Entre los herederos de María Dominguez, de Doragrene.	2 ^o	yd	149.
116.	Testamento.	de María Rita Calatayud, p ^{ta} de Pedro Perez.	3 ^o	yd	150.

Venta por poder.	D. Juan de Dios Monsaúer, a D. Martín Rella.	7.	152.
Venta llana de tierra.	Andrés Viedo y Camarasa, a José Vorda.	8.	151.
Poder para cobrar.	Dona María Dolores Espasa, en favor de D. José Videl.	14.	155.
Unión y renuncia de derecho.	Tomás Tudela y Calatayud, en favor de D. Ramón Lloré y D. ^a Mariana Calatayud.	16.	159.
Dote.	De Antonia Perez, por el matrim. ^o con Fran. ^{co} Perez y Ferrer.	17.	156.
Obligación con hipoteca.	D. Antonio Sempere en favor de D. Juan San. ^{ta} Sempere.	18.	158.
Poder a pleypos.	Los regantes de la balda de Pernat, en favor de D. Ramón Yorra y otros.	27.	159.
Capital y dote.	De Jorge Vorda, y Josefa Maria Vorda.	28.	160.
Venta llana de tierra.	Vicente Antonio Peig a Manuel Cos y Sans.	28.	162.
Testamento.	De José Vorda de Vicente.	1. ^o	163.
Dote y capital.	De Fran. ^{ca} Antonia Sans y Calatayud y de Vicente Barberá y Laris.	5.	165.
Poder esp. ^o ga sender.	D. Manuel de Vorda y Balbás, en favor de su madre D. Tomás de Vorda y Vorda.	10.	167.
Obligación con hipoteca.	Vicente Giner y Calabrig, en favor de D. Fran. ^{co} Xavier Salvador.	16.	168.
Carta de pago.	Joaquín Casquas, en favor de Juan Alejandro.	23.	170.
Capital y dote.	De Jose Sancho y Francisca Carullo.	28.	170.

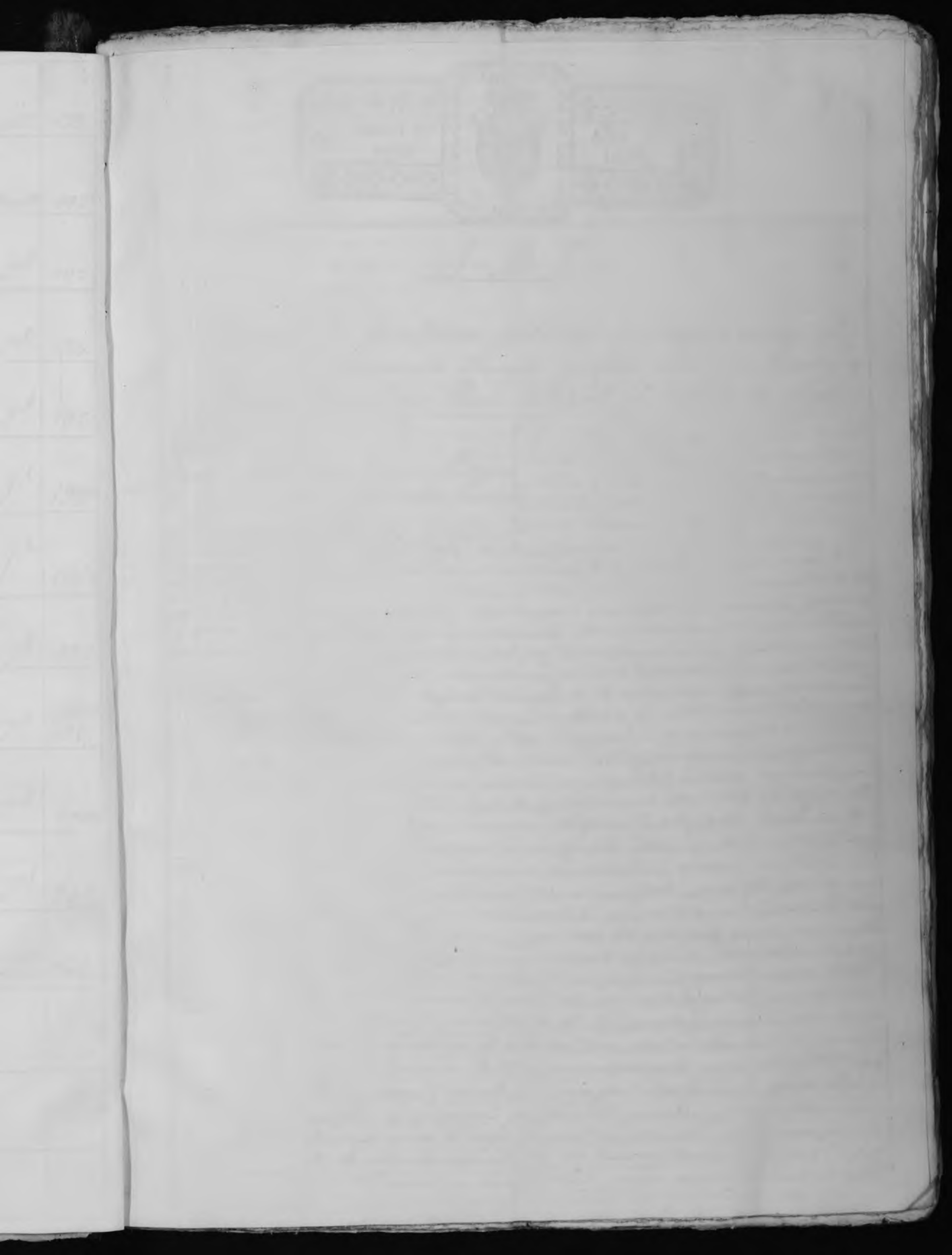
Venta llana de tierra.
Testamento de.
Testamento de.
Venta de un suero.
Testamento.
Poder p. ^a forma con de Juan. ^{co}
Venta llana de tierra.
Venta llana de tierra.
Codículo de.
Renuncia condicional.
Permuta de tierras.
Arrendam. ^{to} de tierras.
Venta de tierras.
Venta de tierra.
Venta de tierra.

152.	Venta llana de tierra.	Maria Rita Calatayud y Torre, a Agustín Calabuig y Torre.	28.	172.
151.	Testamento de.	Josefa Vilana, viuda de Tomás Sarrores.	28.	173.
155.	Testamento de.	Joaquín Navarro y Bou, y Teresa Martí, consortes.	29.	174.
155.	Venta de un suero.	D. Tomás de Belda y Belda, a José Molina y Baya.	30.	176.
156.	Testamento.	De Maria-Rita Calatayud, viuda de Pedro Perer.	1º	177.
158.	Poder p. ^a forma- ción de Testam. ^{to}	D. Juan Bautista y D. ^a Sta. Teresa Sempere herms., a D. José Solís y otros.	4.	179.
159.	Venta llana de tierra.	José Belda y Martínez, a José Sempere y Sempere y Rita Ribera, consortes.	6.	180.
160.	Venta llana de tierra.	Tomás Sempere, a Francisco Pinedo de Vidals.	6.	181.
162.	Codicilo de.	Eugenio Perer y Vano.	22.	183.
163.	Renuncia condicional.	Por Matías Perer y Calatayud.	23.	184.
165.	Permuta de tierras.	Vicente Ansolí y Maria Sempere, con Tomás Tudela y Calatayud.	23.	185.
167.	Arrendam. ^{to} de tierras.	Vicente Perer como Adm ^{or} . jud. ^l en favor de Agustín Pinedo y Molina.	23.	187.
168.	Venta de tierras.	D. Tomás Asencio a Maria Vano, viuda.	27.	187.
170.	Venta de tierras.	D. Tomás Asencio a D. José Asencio y Molina.	27.	189.
170.	Venta de tierra.	Roque Ribera y Josefa Frances, con D. ^a Jayme Calabuig y Torre.	28.	190.

Poder exp ^o	El Ayuntamiento de Alfafara a D. Benito Lopez Inguindenas	20.	Nov ^o	191.
Venta con censo.	Francisco Alejandro y Sivera, a D. Martin Belda y Salabuyq.	1 ^o	Jun ^o	192.
Carta de pago.	Francisco Casarero y Serda, su favor de Sr ^{te} Sanó.	4.	Jul ^o	193.
Venta llana de tierra.	Miguel Mella, a Sr ^{te} Albero y Molina.	6.	Jul ^o	194.
Codials.	De Pedro Doménech y Perez	11.	Jul ^o	195.
Arrendamiento de un horno	Ignacio Belda, a Tomás Barberá.	20.	Jul ^o	196.
Carta de pago.	Francisca Meig, Sr ^{ta} en favor de Francisco Vidal y Serda.	20.	Jul ^o	196.
Venta llana de tierra.	Francisco Paya, a Miguel Sans y Moner.	21.	Jul ^o	197.
Venta de tierra con plazo.	Miguel Sans y Moner, a Marcelome Serda.	22.	Jul ^o	198.
Venta llana de tierra.	Jorge Francis y Francis, a Andrés Rodi y Albero.	24.	Jul ^o	200.
Venta llana de tierra.	Asencio Francis, a Pedro Sanó y Ferrer.	24.	Jul ^o	202.
Venta llana de tierra.	Francisco Perez, a Joaquin Martí y Sosa.	27.	Jul ^o	203.

191.
192.
193.
194.
195.
196.
196.
197.
198.
200.
202.
203.

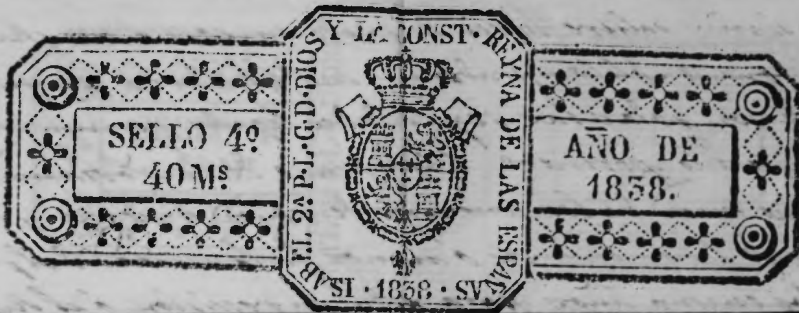
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910



Pro
an
Ba

Num.
Venta
to Cam
a Ma

Libri 1.^o top
Compartim
pliego del
de l.^o de
Libri p.
y papel
Doy fe.



J. M. J.

Protocolo de Escrituras publicas que autoriza en el año mil Ochocientos treinta y ocho Joaquín Berda y Barbara Escibano Real residente en la Villa de Agres.

<p>Núm. 1.</p> <p>Senta llana de tierra: Benito Camarasa y Micaela Berda a Mariana Tomas Vuida.</p> <p>Letri (1ª copia p. la compradora en un pliego del 1858 y sobre p.º precho y papel 20 r. d. Day fe.</p>	<p>En la Villa de Agres al primer día del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho: ante mí el Escribano Real Notario Publico de su Magestad y serijos, Benito Camarasa y Dalaguer, Labrador.</p> <p>Micaela Berda, consorte, viuda de la misma, supuesta la herencia marital en el 100 hecdo de contraher juntos, pues lo significan de mancomunin, dicen: que por tí y en nombre de los que los sucedan, venden para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna a Mariana Tomas, Viuda de Vicente Sibane de esta propia vecindad ya los suyos, tres hanegadas en comedia de tierra suana, plantada de vña que por herencia de Jose Pasquel, abuelo de la otorgante, segun escritura de particion ante Francisco Alonso en el año mil ochocientos treinta en cuanto a dos hanegadas, y en cuanto a la otra por compra verbal de Vicente Labarajud, segun un papel simple, pacíficamente posehen en propiedad en este termino, paraja de la Vall, bajo lindes ciertos de Jose Berda de Roque, Vicente Beneyto, Mariana Pasqual y aragader. Declarando que el valor de esta finca queda subrogado en el de la casa que compro el otorgante, con escritura anterior en diez y nueve de Octubre ultimo, de Mariana Berda, para los efectos que convengan; y no tener vendida, enpenada ni hipotecada hasta ahora dicha tierra, y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto la venden, con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demás que correspondenle queda por precio de cuatrocientos ochenta r. d. que confiesan tener ya recibidos de la compradora, y aunque en apariencia se presente la entrega por haber sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley manda, siendo primero parida quinta profin para probar lo contrario que den por pagados y formalizan la comdente carta de pago. Asimismo aseguran que el justo precio de la referida tierra son los cuatrocientos ochenta r. d. y que no vale mas ni han hallado quien tanto los diese, por ella.</p>
---	---

y sin mas valore hacen del exento en cosa o mucha suma graciosa
y donacion a la compradora y sus herederos perpetua e irrevoca-
ble con todas las seguridades legales, renunciando la ley segun
de titulo primero, libro de uno de la Novissima Recopilacion
que trata de los contratos de venta aunque y de otros en que
hay lecion en mas o menos de la mitad del justo precio y
los cuatro años para pedir su rescision o el cumplimiento al
justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus
sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tienen
a la dicha tierra, cuando y comprada a la compra-
dora y quien la represente, para que la posea y enagené a su
arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitaciones
que la de la clausula expressa de los dichos Luis de Soria,
Luis de Soria, et herederos reliquos et alios qui de foris sicut non
existunt nisi dicitur, et non sicut non existunt nisi dicitur
non super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt
vel haberent. Y dejó la pena de comiso segun el tenor de los
Antiguos Fueros y Real cedula de unida de Julio de mil e sesenta
y cinco e treinta y cuatro. le comparen para que de su
autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la po-
sicion que le compete por derecho y para que de ello no ten-
ga necesidad mas que de copia autorizada de esta comen-
dación con la cual sin otra cosa ha de ser visto haberle comido.
Y se obligan a que sera segun a la compradora y que nadie le
singulicaren ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion
mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareriere
luego que los otorgantes o sus sucesores sean requiri-
dos comparen a dicho tribunal a su defensa y siguieren el pleito
a sus expensas en todas instancias y tribunales fueren
ejecutoriarlo y dejar a la compradora y los suyos en pacifi-
ca posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra
igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto
le restituiran los maravedis cobrados, que ha de ser
bolado, las labores y arriendos que tenga a la sazón, dan-
do el valor que adquieren con el tiempo y todas las cosas
gastos y menoscabos que se le dignieren con sus intere-
ses, por todo lo qual sea de poderles ejecutar solo en
virtud de esta escritura y juramento de parte interesada
cuando defieren su tiempo con relevacion de todo gravamen.
Por tanto al cumplimiento de todo obligamos bienes y
derechos, presentes y futuros. Y dan poder a los Justicias
de esta villa y demás que la ley oigiere para designadas
para que las apremien como por sentencia definitiva, pa-
sada en autoridad de cosa juzgada y consentida con re-
nunciacion de las Leyes de su favor y la general en for-
ma. Además la dicha Comendadora, la señora y una de los
de suyo concepto queda enterada por mi el Curiano de que
doy fe y juro por Dios y una Cruz en forma legal que
para formalizar esta escritura no ha sido persuadida
con espionaje, intimidada ni violentada por su marido ni

Venta de
y Barba
Libre 1.º
la compra
en el libro
de 1.º de 13.º
y colro
fios y p.
v.º
Doy fe.



una persona en su nombre si que la otorge de la libre volun-
 tad, porque sus efectos se convierten en su utilidad: fue notifi-
 cado este instrumento procedido en reclamacion por vio-
 lencia, persuasion marital lesion ni otro motivo, median-
 te no concurrir ni haber procedido para efectuarlo ni ha-
 berlo y si apovosaron las cosas y ganancia de ahora: fue de este
 juramento a ninguno Archid. Eclesiastico ha podido ni podra
 abolucion ni relajacion, y que aunque es la consada no sea
 ra de ella, pena de perjurio; haciendo para mayor sub-
 sistencia un juramento mas de observarlo que relaja-
 ciones puedan serda concedidas. Con prevencion pues, a
 la Compravador, de que de este instrumento publico ha de re-
 manar raron dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas
 de Alcaz, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del
 Drafto senalado en Real Decreto de treinta y uno de Di-
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no vendra inter-
 en oficio: asi lo otorgan y firman por expresar no
 saber, a quienes doy fe conser, pero lo hace a sus riesgos
 uno de los riesgos presentes Don Vidal y Corda y Manuel
 Salazar y Sans, Labradores, vecinos de esta Villa =
 vertincados y remuina = Vale =

Don Vidal

Anterme
 Joaquín Corda y
 Barbera

Venta Llana de Herida: Maria Tomas
 y Barbera a Mariana Tomas, Viuda

Letra p. copia p.
 la Compravador en
 un pliego del sello
 de cu. 13 de 1838
 y colbre por de
 sus y papel no
 de
 Day fe.

En la Villa de Agres y dia proximo de
 del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mi el Escribano Real
 otario por su Magestad y riesgos, Maria Tomas y Barbera
 consorte de Tomas Frances, tejedor de lienzos vecinos de la
 consorte de Tomas Frances, tejedor de lienzos vecinos de la
 misma, precedida la licencia marital que previene la ley
 vincueta y cano de Toro, de cuya consension y aceptacion doy
 fe, di: fue por si y en nombre de los que la sucedan, vende
 para siempre sin reserva parte ni condicion alguna a Maria
 Tomas, Viuda de Vicente Silesore de esta propia comunidad
 a los ungs, media hanega de tierra de sierra de
 con derechos de medio cano de hora de agua del riego de
 la Villa, que por herencia de Francisca Tomas segun parti-
 cion verbal pacificamente posehe en propiedad en este ter-

nimo, y parida de la Alqueria, bajo todos los foros, y rentas lidal y
losi Antoli; declarando no tenerla oculta, empinada ni fingida
cada suada ahora y que con libre de todo govierno, responsion
y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todos sus entradas
salidas, servidumbres y demas que correspondenle puede por
precio de doscientos veinte y cinco r. v. que confiesca tener
ya recibidos de la Compradora, y aunque no aparezca de presente
la entrega por haber sido cierta, renuncia la excepcion de
dinero no entregado y los dos años que la Ley nona, titulo pri-
mero partida quinta prescribe para probar lo contrario que
da por pasado y otorga la conducente carta de pago. Si em-
pero asegura que el justo precio de la referida tierra con
los doscientos veinte y cinco r. y que no tal mas ni ha
hallado quien cause el diez por ella y sin mas valere, hace
del mismo su parte a mucha suma grande y donacion a la
Compradora y sus herederos, perfecta e irresorable con
todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda
titulo primero, libro decimo de la Novissima recopilacion
que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
y la misma para pedir su rescision o el suplemento
al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia ella y
sus sucesores el dominio proprio y todo derecho que
tenia a la indicada tierra, recibiendo y pasando a
la Compradora y quien la representa para que la posea
ya y enague a su arbitrio como adquisicion legitima
sin mas limitacion que la de la cláusula expressa de
vicio, Louis lauris, Militibus et de vicinis Religiosis et
aliis qui de foro Valentie non existerunt, nisi dicitur
vini juxta senium et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad viciniam suam adquiserent vel haberent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos
Nuevos y Real Orden de nueve de Julio de mil seiscientos
veinte y nueve. le confiere poder para que de su autoridad
o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion
que le compete por derecho, y para que de ello no tenga
necesidad que pida le de copia autorizada de esta escritura
con la cual sin otro acto ha de ser visto habiendo tomado.
Y se obliga a que sera segun a la Compradora y
nadie la inquietara ni movera pleyto sobre la propie-
dad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun gra-
vamen apareciere luego que la otorgante o sus suceso-
res sean requeridos conforme a derecho, saldaran a inde-
fensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas in-
stancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar a la
Compradora y los suyos en pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo la daran otra tierra igual en
valor, sitio, riesgo, renta y comodidades y en su defen-
sa la restituiran los doscientos veinte y cinco r. que
ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la
parce, el mayor valor que adquiriere con el tiempo, y su



Des las cosas que se le requirieron con su
requisito, por todo lo cual ha de padecerlo egeruim solo en virtud
de esta escritura y juramento de parte interesada en que despa
re su importe con revelacion de otra prueba. Por tanto al
cumplimiento obliga todos sus bienes y derechos presentes
y futuros, y ha pedir a las Justicias de esta Villa y demas
que la Ley vigente tenga designadas para que la aprueben
como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida con renunciacion de las Leyes de su
favor y la general en forma. Ademas jura por Dios y su
alma en forma legal que para formalizar esta escritura
no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violencia
por su marido ni otra persona en su nombre, si que la otorga
de su libre voluntad porque sus efectos se convierten en
su utilidad: que no tiene hecho juramento de no enagenar
ni gravar sus bienes ni contra este instrumento pro
ceder ni reclamacion por violencia, persuasion marital,
lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haber
previsto para efectuarlo, ni las leyes ni disposiciones
de las cosas y annos desde ahora: que de este juramento
a ninguno Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion
ni relajacion, y que aunque se la conceda no usara de
ella pena de perjurio, haciendo para mayor subsistencia
un juramento mas de observar lo que relajaciones que
dan serda concedidas. Con presencia y presencia la Com
pradora de que de este instrumento ha de tomar se
razon dentro de veinte dias en el oficio de Registros
de Atoch, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pa
go del trabajo señalado en Real Decreto de treinta
y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y nue
ve, no tendra valor ni efecto. Ni lo otorga y no firma
ni el marido por la estabilidad de la licencia concedida
que promete no revocar por expresion no saber, ni
tampoco por igual razon los testigos presentes Senyor
Felix Hernandez, y Benito Llanusa y Prudencio Labra
dor vecinos de esta Villa, de toda lo cual doy fe y del
conocimiento de los otorgantes = Llanusa = Hernandez = Labra

Antoni
Ceaquin Cerda
Barbera

3.

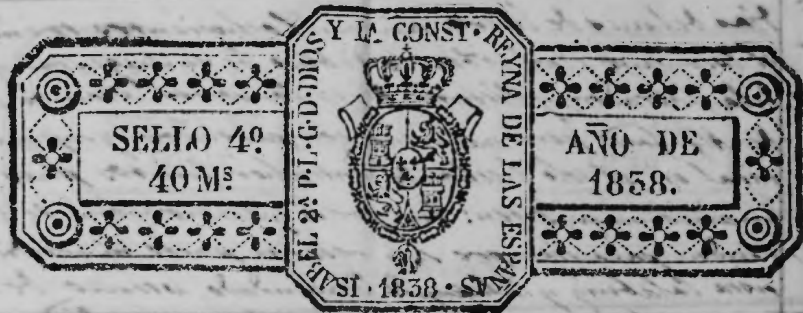
Venta Llano de casa: Vicente Pastor y
Michaela Monto a Fran. Montblanc

Libre 1.ª copia para
el compr. en un plie-
go del folio 2.º en 22
Ene. de 1808 = y cobre
por dros. veinte
y cuatro A y no
mas; doy fe.

Cerde

En la Villa de Agres a los nueve dias de
enero del año mil ochocientos treinta y
ocho; ante mi el Licenciado Real y Abogado Pu-
blico de su Magestad y receptor, N.º de la
Arrieros y Michaela Monto, Condesas, veci-
nas de la Villa de Altoy, personalmente com-
parcidos, supuesta la licencia marital en el solo hecho de contrahe-
rse juntos, pues lo verifican de mancomun, dicen: que por si y en nombre
de los que les sucedan, venden para siempre sin reserva, pacto ni condi-
cion alguna a Francisco Montblanc, habitante, vecino de la misma Villa
de Altoy, presente y aceptante y a los suyos, una casa de habita-
cion con terral descubierta, que por herencia de Don Monto, Padre
de la otorgante, difunto, segun particion verbal entre los intercedi-
dos, pacificamente poseen en propiedad en esta Villa de Agres, la
del conde, bajo linderos por los lados, casas de Don Alonzo y de
Don Tomas Francez, por delante casa de Francisco Tomas y por las es-
paldas fringuera publico; declarando no tenerla vendida, empeñada
ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de todo gravamen respon-
sion y obligacion; en cuyo concepto se la venden con todas sus entra-
das, salidas, serondumbres y demas que corresponden puede por
precio de dos mil seiscientos cincuenta r. v. n. que confiesan tener ya
recibidos del comprador y aunque no aparece de presente la entrega
por haber sido cierta renunciada la excepcion del dinero no entregado
y los tres años que la ley pone, titulo primero parrafo quinto pre-
fijo para probar lo contrario que den por pasados y formalizan la
condonacion carta de pago. Si mismo aseguran que el justo precio
de la referida casa son los dos mil seiscientos cincuenta r. v. n. que no
vale mas ni han hallado quien tanto les diese por ella, y si mas
valieren hacen del exco. en poca o mucha suma graciosa y donacional
comprador y sus herederos perfectos e irrevocable con todas las ven-
tajas legales; renunciando la ley segunda, titulo primero, libro
tercero de la misma recopilacion que trata de los contratos de
venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de
la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision
y el suplemento al justo valor. Desde hoy renuncian ellos y sus suc-
cesores el dominio, propiedad y toda otra que cesan a la expresi-
on de casa, cobrando y renunciando al comprador y quien le represen-
te para que la posea y enajene a su arbitrio, sin mas limita-
cion que la de la clausula expresa. N.º de la, locis sancis, Militibus et
Parochis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi
dici N.º de la, iura veniam et tenorem per vicos super hoc etia bona
ipia ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de lo-
miso segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real orden de nueve
de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Se confieren poder para
que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada casa la
posesion que le compete por derecho, y para que no tenga necesi-
dad, me pida de copia autorizada de esta escritura con las
cual sin otro acto ha de ser visto habiendola tomado. Se obligan a que
sea segura al comprador, y que nadie le inquietare ni moviere
pleyo sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere o al-
gun gravamen apareciere, luego que los otorgantes o sus sucesores
sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran
el pleyo a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta
ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo le daran otra casa igual en valor, sitio,
renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha
resembolado, las obras utiles, previas y voluntarias que venga a la casa
el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las cosas, gastos
y menoscabos que se le siguieron con sus intereses, por todo lo cual

Venta
181. 12. 18



ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de pan
re inviolable en que se fiere su integridad, con relajación de otra parte. Al
cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura obligan sus
bienes y derechos presentes y futuros. Y para poder a las Justicias de la
Villa de Alroy y demás que la ley vigente tenga designadas para que las
apremien, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y consueña que por tal la recibiere, renunciando todas las
leyes, fueros y privilegios de su favor y la que prohíbe su general re
nunciación. Y la otorgante, Michalada Nieto, renuncia la ley se
ntencia y una de Toro que dice: que la mujer no pueda ser fiadora
de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan de manue
ra en un contrato o en dote o en otra cosa fiadora de aquel
no quede obligada a cosa alguna a menos que se pueve haberse con
venido la deuda en su provecho, y que entonces pague a proveya
del que experimente no siendo de las cosas que el marido está
obligado darla. Y jura a Dios y su alma a ser en forma legal que pa
ra formalizar esta escritura no ha sido perjurado con eficacia
intimidación ni violencia, por su marido ni por persona en su
nombre, si que la otorga de su libre voluntad porque sus efectos
se continúan en su utilidad. Fue asimismo hecho juramento de no
imaginar ni procurar sus bienes, ni contra este instrumento pro
ceder ni reclamación por violencia, perjuración, ni lesión
ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber procedido pa
ra efectuarlo, ni las hará y si aparecieren las rescaca y anula
este título. Fue de este juramento a ningún heredero de los dichos
ha pedido ni pedirá absolución ni relajación y que aunque se la con
ceda no usará de ella pena de perjurio; haciendo para mayor
subsistencia un juramento mas de observarlo que relajaciones
puedan serla concedidas. Prescindiendo, pues, el comprador de que
de este instrumento publico ha de somarse razón dentro de vein
te días en el Oficio de hipotecas de Alroy, sin ningún requisito a que
ha de proceder el pago del dicho señalado en el Real Decreto de
treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no
tendrá valor ni efecto: así lo otorgan y firman por ex
presas no saber, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos
presentes Manuel Calatayud y Sans, Conserjere y Francisco
Cerdá y Calomer, Labrador, vecinos de esta Villa: de todo lo cual
soy fe y del conocimiento de los otorgantes.

Manuel Calatayud

Ante mí

Roque Cerda y
Barberá

Doña María de Sierra. Jose Tudela y
Doña Ana Pérez a don.º Calatayud

En la Villa de Doñayreute a los once

Libro 1.º Leyes p.º
el comprador en
un pliego del li-
bro 2.º en 27 de
1808 y cobre p.º
dos veinte y cua-
tro d. y no más,
doz fe.

Cerda

Pago de importe de 9.
p. en. y se registra
en el of.º de hip.º
en 14 de feb.º 1838

Las del mes de Enero año mil ochocientos treinta y ocho, autenti-
cadas por el Real Notario Publico de la Magestad y Justicia, José Tu-
de la Labrador, y Simón Pérez, letrados, vecinos de la Ciudad
de Almagro personalmente comparecidos y representados la licencia con-
vital en el solo hecho de contratar juntos, pues lo verifican de
manera común, dicen: Que por si y en nombre de los que los suscriben
venden para siempre sin reserva parte ni condicion alguna si bien
para Calabuz y Calabuz, Hacendado, vecino de esta de Baeza
y a los suscritos, tres hanegas y media en forma de
saca de sacra, sacra de sacra en un banal que por compra de
Francisco Dominguez y Baquero segun escritura ante los
Jueces de esta de Baeza en el año mil ochocientos tre-
ta y dos porificaciones poseen de propiedad en este termino
de Baeza, parquia de Longares, bajo lindes de Pedro de
Pedro Calabuz de la Hoya, Francisco Baquero y Calabuz y
Andres Asensio y Uceda y comprador de la misma de Ferris, de
hacienda no sujeta a venta enajenada ni hipoteca
de hasta alond y que esta libranza es solo gravamen, re-
sponsion y obligacion en cuyo concepto se la venden con
todas sus enajenadas, salidas, servidumbres y demas que in-
responderla puede por precio de los mil ochocientos cincuen-
ta d. que se ven en esta cosa enajenada de plaza y
vellon de buena calidad y peso a presencia mia y de los
escribanos de que doy fe, y formalizan en su virtud la
correspondiente carta de pago. Si mismo aseguran que
el justo precio de la referida tierra son los dos mil ochocien-
tos cincuenta d. y que no vale mas ni han hallado quien
pague los diez por ella, y si mas valieren hacen de lo
exceso en poca o mucha suma gratis y donacion al compra-
dor y sus herederos perpetua e inalienable con todas las
seguridades legales; renunciando la Ley segunda, titulo
primero libro de juro de la Adonacion de la Real cedula que trata de
los contratos de compra, venta y de otros en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio y lo mismo antes para pedir su
rescision o el cumplimiento al justo valor. Y todo lo que renuncian e-
llos y sus sucesores el dominio, propiedad y toda otra que re-
sistan a la indicada tierra, cediendo y renunciando al comprador
y quien le representa para que la posea y enajene a su arbitrio,
sin mas limitacion que la de la clausula Expressa Placita de
los Sanjos, Nubidos et Peronis Religiosis et alijs qui de fidei-
commissis non existunt, nisi dicit Placitum juxta de iure et venonem
fidei commissi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent
del haberant. Y bajo la pena de la misma renunciacion de los San-
jos Ferris y Real cedula de mes de Julio de mil ochocientos
veinte y nueve. Se confieren poder para que de su autoridad oju-
dicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le com-
pete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad mas pi-
den le de esta autorizada de esta escritura, con la cual sin otro
se ha de ser visto habiendola tomado. Se obligan a que dicha tier-
ra sea segura al comprador y que nadie le inquietare ni en-
vane pleito sobre su propiedad y posesion, mas si algo de ello oviere
o oviere a algun gravamen apareciere luego que los organes y sus
sucesores sean requeridos conforme a derecho, labran de su de-
ber y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta agotar el pleito y dejar al comprador y los suscrip-



en pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le darán otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad desembolsada, los labores y aumentos que couga a la zona, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las cosas, poses y muebles que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de fianza intercedida en que se hace su importe con relacion de compra y venta. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos presentes y futuros. Y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que les aprendan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con remision de las leyes de su favor y de la general en forma y la consuetud viciosa de ser remision la sentencia y mand de Toro, q.º dice: que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna a menos que se prouve haberse conservado la deuda en su provecho y que entonces pague a pro rata del que experimento no siendo de las cosas que el marido esta obligado a dar. Y para a Dios y para su alma en forma legal, que para formalizar esta escritura no se suda persuadida, con eficacia, intimidada ni violentada por su marido, ni otra persona en su nombre, si que la otorga de su libre voluntad porque sus efectos se convienen en su utilidad: que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento proceza ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber proceido para efectuarlo, ni lastimara y ni agasceran, las raras y amita de el otro. Que de este juramento a ninguno de los interesados ha de pedirse ni pidiase abolucion ni relajacion, y que aunque se las concedan no usaran de ellas pena de perjura, haciendo para mayor subsistencia un juramento mas de observarlo que relajaciones puedan serla concedidas. Prevenir para el cumplimiento de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de Jativa, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dicho traslado en el Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Asi lo otorgan y no firman por expresion no saber, a quienes doy fe con esto, pero a sus ruegos lo hacen los tanjos que han sido presentes al otorgamiento Don y Vicente Melina hermanos, el primero alcaide, y el segundo operario en la



6
Diciembre de 1858

Limitación que la de la cláusula deprecia elerida, de los dantes, Nullos
bus et personis Religiosis et aliis qui de jure Valentia non con-
sunt, nisi diti Neri jura seriem et reuerentia fore ueri supra
hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habere.
Y bajo la pena de lo mismo según el tenor de los Antiguos Fueros y
Real Orden de muerte de todos sus sucesores, treinta y nueve.
de confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome
de la expresada tierra la posesión que le compete por derecho
y para que de ello no tenga necesidad ni pida de copia au-
torizada de esta escritura con la cual sin otra cosa ha de
ser esta laborada tomada. Se obliga a que con arreglo al com-
prador y que nadie le inquietare ni moviere plejos sobre la
propiedad y posesión, mas si algo de ello ocurriere o algún
gravamen apareciere, luego que el comprador o sus suces-
ores sean requeridos conforme a derecho acudirán a su defensa
y seguirán el plejo a sus expensas en todas instancias y
tribunales hasta agotarlos y dejar al comprador y los
suos en pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le de-
rán esta tierra igual en valor, diez, diez y comedia
deos, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha de ser
bolado, las labores y ganamientos que tenga a la sazón, el mayor
valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas, gastos y me-
morables que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual
ha de poderse ejecutar esta en virtud de esta escritura y ju-
ramento de parte interviniente en que se declara impone con
relaxación de otra piedad. Por tanto al cumplimiento de todo
obligo sus bienes y derechos presentes y futuros. Y de poder
a las autoridades de esta villa y demás que la ley requiere venga de-
signadas para que le aprueben como por sentencia definitiva pro-
ta en autoridad de cosa juzgada y conocida. Con prevención que
al comprador se debe requerir esta escritura en el día de las fiestas
de Mayo de una de veinte días, sin cuyo requisito o que ha de pre-
ceder el pago del dicho señalado en Real Decreto de treinta y nueve
diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni
efecto. En lo otorgado y firmado a quien doy fe en caso, siendo testi-
gos presentes Juan Domingo Pérez, Aguirre y Miguel Ponce
Pasqual, Labradores vecinos de esta villa:

Juan P. P. P.

Antoni
Cordero
Barbosa

Venta de tierra: Pedro Juan Tudela a Gayno Barber

Pedro Juan Tudela a Gayno Barber

En la Villa de Douayrante a los diez y nueve dias del mes de Enero año de mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Comandante Real de Comarcas Publicas por su Magestad y vestigios, Pedro Juan Tudela, Labrador, vecino de Ajelo Malferit y ante se dio presencados dos mil seiscientos diez r. v. ofreciendo debidamente en el día de hoy lo cual no ha podido realizar, y convenidos en venderles los hangados de tierra de campo y jornal y medio plantada de algarrarros que por la liquidacion del estado conyugal a la muerte de su consorte Josefa Maria Corvillé posehe en comunio de Ajelo en la parroquia del Barranco del Jiminar bajo lindes tierras de Jose Barber, Juan Juan y Jucho, Jose Caselle y camino del quecar, por la presente otorga que por si y en nombre de los que le concierdan, vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna al Sr. Gayno Barber y a los suyos la declarada tierra, declarando no tener la hasta ahora vendida enpanada ni hipotecada y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas, servidumbres y demas que correspondiente puede por precio de los dos mil seiscientos diez r. v. que dejó en poder del comprador para hacerle cobrado de igual cantidad a que ascendia la deuda y aunque no aparezca de presente la entrega por haber sido en este modo equivalente a instalacion efectiva renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona, titulo primero, partida quinta profiere para excepcionar y probar no haberse pagado que se por pactado y formaliza en favor del comprador la condonante carta de pago. Asimismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los dos mil seiscientos diez r. v. y que no vale mas ni se hallado quien tanto le diere por ella, por mas que se hace del estado en poder o mucho suma gracia y donacion al comprador y sus herederos por fecta e irrevocable, renunciando la Ley segunda, titulo primero libro primero de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tiene a la mencionada tierra, cediendola y entregandola al comprador y quien lo represente, para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la cláusula legem clericis, deis laicis, militibus, et personis religiosis et aliis qui de fono salentil non existunt nisi nisi clericis juxta curiam et tenorem fori novi super hoc ubi bonum iura ad vitam suam adquirerent vel haberent.

Libro 1.º copia en un pliego del libro 2.º p.º el comprador, en el libro 1909 = y otros p.º tros. veinte y cuatro 9.º y no mas doy fe.

Cerde

[Faint handwritten text in the left margin]

Recibo de... Libro 1.º copia...



Y bajo la pua de comiso segun el tenor de los Antiguos Reales y Reales ordenes de nros de S. M. de mil ochocientos treinta y nueve. de confiere poder para que de su autoridad i judicialmente como de la expresada via sea la posesion que le compete por derecho, y para que de ello usen en necesidad, una pida le de copia autorizada de este instrumento con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Y se obliga a que sea segun al comprador y que nadie le inquiete ni en modo alguno sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareriere, luego que el comprador o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho para su defensa y seguir el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra igual en calidad, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le reintiran la cantidad que ha desembolsado, los labores y aumentos que tenga a la raion, el mayor valor que adquiriere con el tiempo, y todos los costas, gastos y recargos que se le requirieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de purgacion de conciencia, con ratificacion de otra prueba. Por tanto el comprador se obliga a las condiciones de esta escritura y de la ley vigente en su tiempo para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y de la general en forma con prevencion pues al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de que corresponde aya, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del derecho señalado en el Real de nro de veintayuno de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, no tendra valor ni efecto. Ni la otorga, y firma, a quien doy fe concurran, siendo presentes por testigos Bartolome Vano y Juan Ramon, Labrador y Geronimo Vano, Berenguer, vecinos de esta villa.

Pedro Juan Tudela
Ante mi

Enaquin Cerda y Barbera

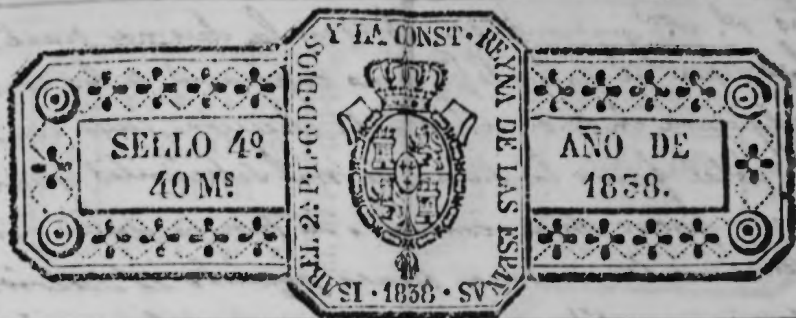
7
Recibo de Jose: Pedro Juan Tudela en fa
vor de Maria Molina y Galbis

Libro 1.ª copia en los pliegos del tomo 2.ª y uno del
En la villa de Doñana a los diez y nueve dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Escribano Real notario publico de su Magestad y obispo, Pedro Juan Tudela, Labrador, de la villa de Alfaraz, viudo por muerte de

del 4.º maior p.
 M.^a Melina, en D.
 de maio de 1840.
 y cobró p.^a dos. y pa
 pel del todo, sesenta
 y no más; doy
 p.^a y
 Desde

Doña María Correll, y María Molina y Galbis, viuda de Bernar-
 dino Pella, vecina de casa de Dozygrante, mayores ambas de
 edad, dicen: Que en el día de mañana ha de tener efecto el man-
 datto legítimo otorgado, y preparado con las amonestaciones
 que previene el artículo de proceso, con cuyo motivo ha-
 bían convenido que la otorgante haga propias las rentas de sus
 fincas y de ellas disfrutase libremente como quisiere, sin re-
 sponsabilidad de que sirvan para ayuda á sustentar las cargas del
 matrimonio, en cuya virtud ha de renunciar como expre-
 samente renuncia á la parte de gananciales que debía y podrí-
 a optar por la disolución de la compañía conyugal, pues el co-
 ntrayente por su parte los renuncia igualmente. Y final-
 mente que la misma otorgante sea reintegrada de lo que
 por este contrato se acredite haber aportado en cosas inmue-
 bles por juripresio. En tanto deblan que previene la ley
 suscrita Real, para el caso de ambas partes es como
 sigue.

Un colchon poblado de lana, sin gorgon y con delante y atrás de seda, veinte y cinco r. ^o	110" "
Otro de lana y lana de lo mismo, doce r. ^o	12" "
Una sabana usada á veinte r. ^o cada una y una fina con vanda en veinte y ocho r. ^o cada una veinte y ocho r. ^o	128" "
Dos fundas y cubiertas de cama, doce r. ^o	24" "
Cuatro camisas, de ellas tres usadas á diez r. ^o cada una y la otra veinte r. ^o pincelada y seis r. ^o	56" "
Dos camisas, una usada y otra usada, veinte r. ^o	20" "
Cuatro pares de calcetas usadas, cincuenta y ocho r. ^o	52" "
Dos servilletas, cuatro r. ^o	4" "
Tres mantiles de mesa y hombre, veinte r. ^o	20" "
Dos de mesa y hombre y otros usados, cincuenta y cuatro r. ^o	44" "
Una toalla de manos, cuatro r. ^o	4" "
Tres limpiamanos, cinco r. ^o	5" "
Dos pares sencillos de algodón, doce r. ^o	12" "
Sus puntuelos de diferentes clases y colores, cin- cuenta y cinco r. ^o	57" "
Un mandil para ir al horno, seis r. ^o	6" "
Un subrocama blanco con balona, diez r. ^o	10" "
Tres sábanas para servilletas, diez y ocho r. ^o	18" "
Un subrocama blanco y azul de lana con franja, veinte y cinco r. ^o	25" "
Otro idem usado, doce r. ^o	12" "
Otro de seda verde con encaje, veinte r. ^o	20" "
Un tapete azul de listillos usado, veinte r. ^o	20" "
Unas sábanas nuevas verde oscuro, cuarenta y dos r. ^o	42" "
Otras idem usadas, quince r. ^o	15" "
Un saque de terciopelo nuevo, treinta y cinco r. ^o	35" "
Otro usado, ocho r. ^o	8" "
Otro rayado de luto usado, veinte r. ^o	20" "
Unas casacas de cubia usadas, cuarenta y dos r. ^o	42" "
Dos mantillas negras de seda usadas, cin- cuenta y ocho r. ^o	48" "
Dos idem blancas, cincuenta y dos r. ^o	42" "
Un tapete de indiana, seis r. ^o	6" "
	1415" "



	oro	14 19.
	Un juvillo de seda, de color de rosa, diez y ocho	18" "
	Un jubon de cubia nuevo, treinta y dos	32" "
	Media arrova de canamo en rama, treinta y cinco	35" "
	Unos pendientes de oro, susceta	60" "
	Una arca madena de pino usada, diez	10" "
	Una porcion de vidriado de gata clara, ochenta	80" "
	Una caldera de cobre usada, cuarenta y ocho	48" "
	Una olla de idem, treinta	30" "
	Tres mecas usadas, catorce	14" "
	Ocho sillas con cuerda de esparto a diez	16" "
	Importan las anteriores partidas mil cuatrocientos quince rs v. n.	1455. "

De cuyos bienes el Pedro Juan Tudela se da por satisfecho y entregado a su voluntad por recibirlos en el acto a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y en su virtud formaliza en favor de la Maria Molina y Galbis el conducente resguardo, declarando que el justiprecio ha sido practicado por persona inteligente electa de conformidad de ambas partes sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y ha venido a ser que sea en poca o mucha suma, hace a favor de su futura esposa gracia y donacion pura perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando a mayor abundamiento toda reclamacion a la tasacion que ratifica, y las leyes que le sean propicias, con especialidad la diez y seis titulo once partida quarta que dice "Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas." Además atendiendo a la virtud y demás buenas circunstancias que reúne la Maria Molina le ofrece en arras y donacion propter nuptias segun mas util le sea para en el caso que se efectue el matrimonio y no de otra suerte, prescien-

los $\frac{1}{10}$ que confiesa caben en la decima parte de los bienes li-
bres que al presente, ^{o poses} y si no cupieren, se los consigna en los que
adquiera en lo sucesivo a su eleccion, cuya cantidad unida a
la dotal forma la suma de mil setecientos quince $\frac{1}{10}$ los mis-
mos que se obliga recibir a su forma ^{de} ^o ^{en} ^{la} ^{repre-}
sente en los mismos bienes pagando el deterioro en dinero e
por su procedido justiprecio luego que el matrimonio legitimamente
se disuelva quedando ser ^{aprovechada} a ^{ello} ^{por} ^{todo} ^{razon}
como igualmente a la satisfaccion de las cosas que en sucesion
son se causen cuya liquidacion depende en una ^{accidental}
y juramento de parte intercedida, en que depende en ^{impor-}
te con observacion de otra ^{provision}, para lo cual renuncia
la ley penultima de dicho titulo y ^{partida} y el ^{recurso}
anual que se concede. Para poderlo ^{que} ^{se} ^{cumplir} ^{mas}
sienta y ^{constantemente} se obliga a ^{si} ^{misimo} a ^{no} ^{dejar}
gravar ni hipotecar ni ^{ingresar} a ^{sus} ^{deudas}, ^{crimenes} ⁿⁱ
^{crises} el importe de esta dote y ^{arriba} ^{de} ^{cararlo} ^{presente}
para su restitucion. Por tanto ambos ^{conyugues} se desistieron
apartan y a sus herederos y sucesores del hecho que podian ^{reclamar}
y ^{pretender} a los gananciales comunicables por ^{unidad} ^{segun} ^{la} ^{ley}
y ^{por} ^{la} ^{distribucion} de la ^{comunidad} ^{conyugal}, sin dar lugar a
reclamacion alguna que ^{contrariare} este ^{consenso}, ^{en} ^{el} ^{caso}
sentido ^{excluyendose} a ^{igualmente} ^{cada} ^{procuracion} ^{por} ^{parte}
del ^{conyuge} ^{del} ^{que} ^{de} ^{rentas} de los bienes ^{reales} ^y ^{enajenados} ^{que}
rentas de la ^{María} ^{Antonia}, en ^{razon} de ^{quien} ^{reclamar} ^a ^{la}
uniones. Finalmente al cumplimiento ^{se} ^{obligan} ^{los} ^{bienes}
y ^{drochos} ^{presentes} ^y ^{futuros}. Y ^{para} ^{pedir} ^a ^{las} ^{Justi-}
cias de ^{Alfaro}, ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Barayente} ^y ^{demás} ^{que} ^{la}
ley vigente ^{se} ^{designada}, para que los ^{aperciben} ^{como} ^{por}
sentencia ^{definitiva} ^{pasada} ^{en} ^{autoridad} ^{de} ^{con} ^{juicio} ^y
^{autoridad} ^{con} ^{renunciacion} ^{de} ^{las} ^{leyes} ^{de} ^{esta} ^{partida} ^y
la ^{general} ^{en} ^{forma}. ^{En} ^{la} ^{origen}, a ^{quien} ^{se} ^{de} ^{se} ^{co-}
^{noce}, ^{firmando} ^{unánimemente} ^{el} ^{Pedro} ^{Juan} ^{Tejada} ^{que}
la ^{María} ^{Antonia} ^{por} ^{expresion} ^{no} ^{alber}, ^{pero} ^{lo} ^{hace} ^a ^{un}
^{vez} ^{uno} ^{de} ^{los} ^{testigos} ^{presentes}, ^{Francisco} ^{Verdu} ^y ^{Ben-}
^{net} ^y ^{Valentin} ^{Verdu} ^y ^{Alcaraz}, ^{transadores}, ^{vecinos} ^{de} ^{es-}
^{ta} ^{villa} =

Pedro Juan Tejada

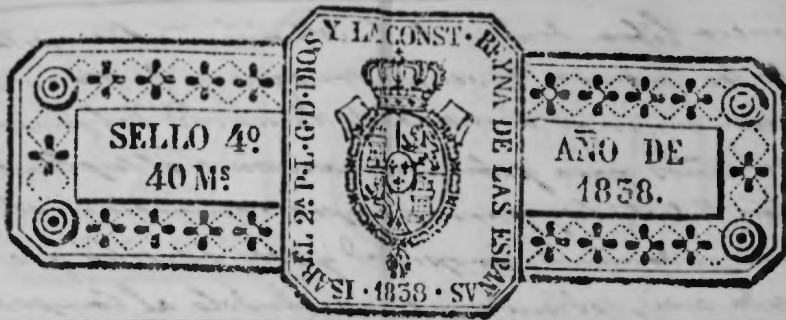
Valentin Verdu y Alcaraz

Antoni

Joachim Cerda y
Barberá

8.
Venta de
Pais y
y Vidal.

Libro 1.º Copia
el comprador
en villa 2.º de
1.º Feb.º de 1805
y cobra p.º de
veinte y cuatro
y no mas, do
Cerde



<p>8.</p> <p>Venta llana de casa: Francisco Das y otros a Francisco Pasqual y Vidal.</p>	<p>En la Villa de Agres a los veinte y nueve dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y ocho: ante mi el Escribano y testigos Francisco Das, Miguel Das y Maria Das, conserse de Antonio Reig, Ejedores</p>
<p>Libre 1.ª copia p.ª el comprador en un sello 2.º en 1.º Feb.º de 1858, y cobra p.ª dos: veinte y cuatro 2.º y no mas, doy fe.</p> <p><i>Corda</i></p>	<p>de tierras vecinas de la misma, supuesta la licencia marital en cuanto a la ultima, de cuya consecucion y aceptacion doy fe; Dizen: que por si y en nombre de los que les sacaban, venden para siempre, sin reserva, pacto ni condicion alguna a Francisco Pasqual y Vidal, labrador de esta propia comunidad y a los suyos una casa de habitacion con cornil de cubiertos, que por licencia de la madre comun Mariana Corda, segun particion verbal entre los interesados propiamente posehen en propiedad en este poblado, calle de la Laveneria, bajo lindes por los lados casas de Francisco Calanquid y Ana Maria Corda, por las espaldas la de Antonio Reig, y por delante la de Antonia Com: declarando no serla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion; en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas y salidas, servidumbres y demas que corresponden por precio de veinte treinta y seis libras en que ha sido valorada, por los peritos Antonio Barberi, Albanil y Francisco Rens, carpinteros, nombrados de comun acuerdo, cuya cantidad confiesan tener ya recibida del comprador en las que respectivamente interesan, esto es: Miguel Das noventa libras tres sueldos y cuatro dineros, Francisco Das veinte y dos libras tres sueldos y cuatro dineros y Maria Das veinte y dos libras tres sueldos y cuatro dineros; y que no aparece de presente la entrega por haber sido cierta renunciando la excepcion del dinero no entregado, y los testigos que la Ley nona, titulo primero, partida quinta prescribe para probar lo contrario que dan por sacados y formalizan la conducente carta de pago. Asimismo aseguran que el justo precio de la referida casa son las cienas treinta y seis libras, y que no vale mas, ni han hallado quien tanto les diese por ella; y si mas valiere hacen del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos, persona o irrevocable, con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda, titulo pri-</p>

mero libro decimo de la Novissima Recopilación, que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio, y lo mismo años para pedir su rescisión o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenían a la indicada casa, recibiendo y traspasándolo al comprador y quien le represente, para que la posea y enajene a su arbitrio, como adquisición legitima, sin mas limitación, que la de la Placenta, exceptis clericis, locis laicis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro talentis non existunt nisi de si clericis juxta seriem et tenorem feri novi super hoc editi si bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y si bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de las Antiguas Ordenanzas y Real Cedula de nueve de Julio de mil seiscientos y noventa y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada casa la posesión que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad que pida la de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto habiendo comido. Y se obligan a que sera segura al comprador y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesión, mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, ha que los otorgantes o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y seguirán el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta lograrlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesión, y no pudiendo conseguirlo le darán otra casa igual en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituirán la cantidad desembolsada, las cosas y aumentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriere con el tiempo y rebata las costas, gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses; por todo lo cual ha de poder y poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de parte intercedida en que defieren su importe con relevación de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos, presentes y futuros. Y dan poder a las Justicias de esta Villa y demás que la Ley vigente tenga designadas, para que las aprueben como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciación de las leyes de su favor y de la general en forma. Y la Maria Dñs juro por Dios y una Cruz en forma legal, que para formalizar esta escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que la otorga de su libre voluntad, porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestado

Subrogación
Cual de G
rogual
Libro 1.º Cop
p.º el 1.º pen
en un plie
Sello Li.º en
Feb.º de 1898
Cobre tres
doy fe.



ni redención por violencia, persuasión marital, lesión ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni las hará y si aparecieren las revoca y anula desde ahora. Que de este juramento a ningún Prelado Eclesiástico ha pedido ni pedirá absolución ni relajación, y que aunque se la conceda no usará de ella pena de perjura; haciendo para mayor subsistencia un juramento mas de observarlo que relajaciones puedan serle concedidas. Con prevención pues al Comprador, que de este instrumento publico ha de tomarse razón dentro de veinte días en el Oficio de hipotecas de Alroy, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veintinueve, no tendrá valor ni efecto: así lo otorgan firmandolo unicamente el Abogado Reig por la estabilidad de la licencia concedida que prometer no revocar, y no los demás por expresar no saber, ni tampoco por igual razón los testigos presentes Antonio Barberá, Abant, y Francisco Pons, Carpintero, vecinos de esta Villa: de todo lo cual doy fe, y del consentimiento de los otorgantes = El Abogado = Reig =

Antonio Reig

Antoni
Ceaquin Cerda y
Barberá

Subrogacion de Censos: Antonio Pascual de Gaspar en favor de la Parroquial Iglesia de la N.ª de Agres

Libro 1.º copia
p.º 1.º de la
en un pliego
sello 1.º en 15
Feb.º de 1838 = y
cobre trece
doy fe.

En la Villa de Agres a los veinte y nueve dias del mes de enero año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Escribano y testigos, Antoni Pascual de Gaspar Labrador, vecinos de la misma, Dice: Que D.º Pedro Poles Medico de esta vecindad como Administrador del fideicomiso fundado por el Doctor D. Miguel Serrano Cural que fue de esta Parroquia, por Escritura que autorizo D. Cristóbal Alonso en diez y seis de marzo del año mil setecientos ochenta y nueve impuso en favor de la Parroquial Iglesia de esta Villa un censo: capital de treinta y siete libras diez sueldos y anua pension en quince de agosto, de una libra tres sueldos y tres dineros, sobre tres jornales de arar tierra seca en este termino y partida de la casita de Jorge, lindantes entonces con tierras de Juan Frances menor, y de Gabriel Salvoed, mirando a la admine

traion del citado fideicomiso como absoluto dueño de esta finca, cuando
solamente la retiene en virtud de venta que le hizo Jose Frances a
título de Carta de gracia, pues en quince de diciembre de mil setecientos
noventa y dos quedó retrovendida según la Escritura recibida
por el mismo Alonso; y por resultado de la mala imposición
siguieron indevidamente pagando al censo los herederos del Jose
Frances hasta que á beneficio de investigaciones han quedado conveni-
cidos los que lo son del D.^o Ferrano de ser ellos los verdaderos tenedores
al reconocimiento y pago del censo. En tal estado y penetrados de
que el censo por su naturaleza es indivisible, han desistido prorratear
se el capital y abonarlo al otorgante, para que recaiga en él solo la
obligación, y obrando consiguientemente, para que conste en lo venidero = Otorga.
Pues reconoce por dueño del referido censo á la Parroquia Mayor de
esta Villa, y se obliga por si y sus herederos á la responsion mientras
no conste su redencion en la forma pactada en la Escritura primor-
dial que rectora y en caso necesario formaliza de nuevo, bien que subro-
gando en lugar de la finca que entonces se señaló como hipoteca espe-
cial, tres hanegadas de tierra huerta en la partida de bonell de este ter-
mino lindantes con otras tierras de la herencia del Baron de Casanova
de D. Juan Poles y de Blas Berda que en concepto de libras posea
pacíficamente en propiedad por herencia de su tía Maria-Francisca
Gomero en la particion de autorizo Juan Vidal Escribano del Pa-
lomar bajo cierta fecha, prohibiendole su enagenacion sin este grave-
men inseparable, hasta la redencion, pues consiente para q.^o se em-
pre conste se registre copia de esta Escritura en el Oficio de hipotecas
de Alcazar dentro al preciso termino de un mes y bajo las penas
de nulidad y demas impuestas por las ordenas dictadas sobre ello
de que queda instruido el Sr. D. Jose Rico actual cura Parroco ac-
ceptante por si, y en nombre de los demas sucesores suyos en el
destino. Ten consecuencia da por nula y de ningun efecto la Escri-
tura de imposición, por libres enteramente de responsabilidad á los
herederos de Jose Frances en quanto á procederes de la finca equi-
vocadamente gravada, y tambien á los coherederos del otorgante
interesados en la herencia del D.^o Ferrano mediante este conve-
nio, sin dar lugar á que unos ni otros lasten ni paguen cosa al-
guna por dicha razon, pues unicamente ha de dirigirse la accion
opositiva contra el compareciente en virtud de esta Escritura por
principal y costas si se desentendiere del puntual pago. Por tanto
al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes
y futuros, y da poder á las Justicias de esta Villa y demas que
la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti-
da, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general enfor-

venta de la
nor, á e



mas. Asi lo otorga y firma con el Sr. Cura acceptante, a quienes doy fe con los, siendo testigos presentes Miguel Cerda y Colomer y Miguel Colomer Labrador, vecinos de esta Villa =

Antonio *[Signature]*

Antoni
Isaquin Cerda y
Barbera *[Signature]*

so.
Venta llana de tierra: Jose Cots menor
por, a Micaela Comarasa Vda.

En la Villa de Agres a primero de febrero año mil Ochocientos treinta y ocho: Antoni el Escribano y testigos, Jose Cots menor, Labrador, vecinos de la misma, dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto, ni condicion alguna, a Micaela Comarasa Viuda, de esta propia vecindad, y a los suyos, una haneyada en corta diferencia de tierra seca con algunos olivos, que por herencia de Rosa Maria Domenech su madre, segun particion verbal entre los interesados pacificamente posee en propiedad en este termino y partida del pinar, bajo linderos tierras de Manuel Calatayud y Sans, de Isaquin Cerda y Colomer, Bartolome Cerda y Frances, y herederos del Baron de Casanova; Declarando no tener la vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que correspondenle puede, por precio de doscientos cuarenta rs. vn. que confiesa tener ya recibidos de la compradora, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primera partida quinta prescribe para provar lo contrario que da por pasados y formaliza la conducente Carta de pago. Mi mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los doscientos cuarenta rs. y que no vale mas ni ha

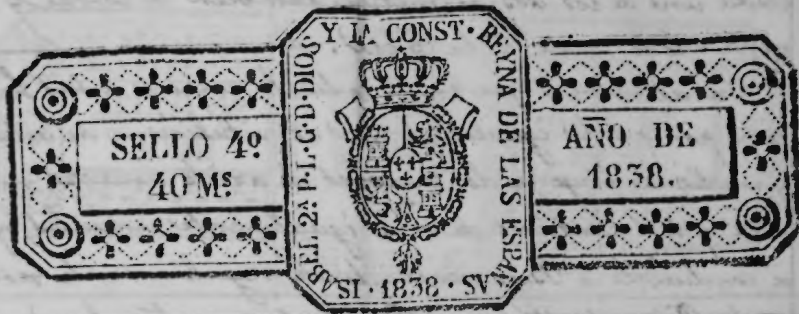
hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, hace del exceso en pro
ca ó mucha suma gracia y donacion á la compradora y sus herederos per
fecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley se
gunda título primero libro décimo de la novísima recopilacion que trata
de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó me
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision
ó el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncia él
y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia á la in
dicada tierra, cediendo y traspasandole á la compradora y quien le
represente para que la posea y enagene á su arbitrio como adquisi
cion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis
" Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de
" foro Palentie non exsunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
" fore novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquiserent vel
" haberent. Baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos for
ros y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve
Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome
de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y
para que de ello no tenga necesidad, me pide le dé copia autori
zada de esta Escritura con la cual sin otro auto ha de ser visto ha
verla tomado. Se obliga á que sea segura á la compradora y q.
nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre la propiedad y pose
sion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere,
luego que el otorgante ó sus herederos sean requeridos conforme
á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto á sus expen
sas en todas instancias y tribunales hasta apertoriarlo y depar
á la compradora y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y co
modidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha
desembolsado, las labores y aumentos que tenga á la sazón,
el mayor valor que adquiere con el tiempo, y todas las costas
gastos y memorabos que se le siguieren con sus intereses,
por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de
esta Escritura y juramento de parte interesada en que defiere
su importe con relevacion de otra prueva. Por tanto al cumpli
miento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y
da poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigen
te tenga designadas para que le apremien como por sentencia di
finitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renun
ciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Prevénida
pues la compradora de que de este instrumento publico ha de to
marse raxon dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de

11.

Codicilo
Gaspard

Vease el Or
26. de ag
año.

L. 1.^a Copia
un pliego
delto 3.^o
prim.^o de
lots mem
encargos
herederos
somis Pa
un pliego
3.^o en 28
de 1808- y
p.^o Ordo
pel sellad
y otro 2
Day fel.



Alcay, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho se-
 ñalado en Real decreto de treinta y una de diciembre de mil ochocien-
 tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y no firmo
 mas a quien doy fe conoço, por expresar no saber, ni tampoco por
 igual raxon los testigos presentes Vicente Vidal y Castelló, y Vi-
 cente Vidal y Pastor labradores vecinos de esta Villa =

Anterni
 Joaquín Cerda y
 Barberá

11.
 Codicilo de Antonio Pascual de Agreda y Gasparr vecino de Agreda

En la Villa de Boayronte a los cuatro dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y ocho: Anterni el Escribano y testigos, Antonio Pascual de Gasparr Labrador veci- no de la Villa de Agreda, casado en primeras nupcias con Mariana Formas, en segundas, con Mariana Bode, y en terceras actualmente con Rita Mollo, Dice: Que en el año mil ochocientos treinta y cuatro si mal no recuerda, otorgó testamento ante el Escribano residente en Agreda D. Francisco Moriso, y luego sin duda en el mismo año ante el propio Escribano, un Codicilo, en cuyas dos disposiciones ha resuelto hacer alteraciones, y poniéndolo en ejecución por vía de codicilo o en la forma que mas haya lugar en derecho, manda lo siguiente.

Por cuanto en el testamento tiene presente haver señalado a cada hijo la parte de bienes que deve heredarle, y quiso que Antonio Pas- cual y Tomas havido del primer matrimonio llevase en concepto de mejora la casa en que habita el Otorgante sita en la plazuela de la Carniceria, es voluntad suya ahora que su hija Mariana Pascual con- sorte de Manuel Botó herede en igual concepto la mitad de la citada Casa, quedando por consiguiente el Antonio reducido a heredar la otra mitad; con prevenion de que la Mariana deve llevar la mitad que hoy habita el Otorgante en la parte superior que se considera de menor valor que la otra en que habita el Antonio; mas si no huvie- re entre ambos avenencia, sea partida rigurosamente por mitad la Casa; y en ambos casos de avenencia o desavenencia llevará

Dease el otro del 26. de agosto de este año.
 1.ª copia en un pliego de sellos 3.ª a requi- sición de Manuel Botó menor, por encargo de los herederos de un donis Pasq. en un pliego del tomo 3.º en 28 de Diciembre de 1808. y cobré p.º de 100.000 y otros 23.º = Day fe!

cada uno de los dos la mitad tambien de corral y huerto por conside
rarse todo anexo a la casa.

En atencion a que en el codicilo impuso a sus herederos la obliga
cion por partes iguales de dar el vitalicio a su actual Consorte de cahie
y medio de trigo y dos arrobas de aceite anuales, mandase estienda a
diez y seis cantaros de vino igualmente anuales, y que vengan tenidos
a conducirlos a Boaypente donde regularmente residiera dicha su Con
sorte Rita Motta, como Pueblo de su naturalera.

Quiere pues que todo lo expresado valga y se cumpla invariable
mente revocando y anulando el testamento y codicilo citados en todo
lo que fuere contrario al presente, y ratificandolos en lo que sean con
este conformes y en todo lo demas para que se estime por su ultima
voluntad y con ningun motivo se contraveniga a ella. Asi lo otorga
y firma siendo testigos presentes Manuel Atencio y Belda, Leticia
Pastor y Belda, y Pedro Belda y Alejandro Prayres vecinos
de esta Villa, asegurados como yo de la capacidad del otorgante para
disponer; de todo lo cual doy fe y del conocimiento =

Ante mí *Perez*

Antemi

Boayquin Cerda y Barbera
Dios. 9. 7.

19.

Testamento de Francisca Sempere
Consorte de Salvador Calatayud

Copia por dca. u
original y papel
y media dia u
paga traslato y
cuatro reales
doy fe

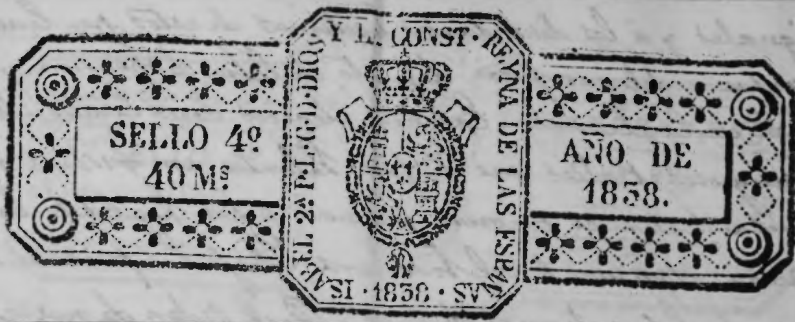
En la Universidad de Alfara a los cin
co dias del mes de febrero año mil ochoci
entos treinta y ocho. Antemi el Escribano Real Notario publico de su
Majestad y testigos, Francisca Sempere Consorte de Salvador Calata
yud, vecina de la misma, Dize: Que deseando arreglar sus negocios
y dar destino a los bienes que actualmente posee y adquirir pueda
en lo sucesivo formalizara su testamento bajo las clausulas siguientes.

Manifiesta hallarse gravemente enferma, pero que participa
del juicio, memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor
se ha servido dispensarle, de que yo el Escribano me he asegurado y
doy fe.

Declara haver profesado y que profesa la Religion Catolica, profes
tando vivir y morir en esta creencia y en la de los demas Misterios
y Sacramentos establecidos por la Santa Madre Iglesia.

Encomienda su alma a Dios, y quiere que su cuerpo ya cadaver,
sea amortajado del modo que ordenen sus albaceas, y sepultado en sa
grado donde quicra que su fallecimiento ocurra.

Quiere que sea ordinario su entierro con asistencia del Señor cura
de esta Parroquia o de quien haga sus veces, cantandose una misa
de requiem de cuerpo presente pudiendo ser en el mismo dia de su
entierro, y cuando no en el siguiente inmediato, y ademas los res.



proprios y otros acomodados á tales enterrros.

Legó doce r. von para dejar cumplidas las ordenes vigentes sobre establecimiento de la manda pía forrota; y no otra cosa ni cantidad alguna por no ser su voluntad, no obstante de haver escitado su zelo yo el Escribano, de que doy fe.

Destina de su caudal setenta y cinco r. von para bien de alma y cumplimiento de cuanto dejó dispuesto, quedando al arbitrio de su marido Salvador Calatayud el señalamiento de mes cantidad para sufragio del alma de la testadora; y quiere que si algo sobrare de los setenta y cinco r. sea investido en misas rezadas de la limosna ordinaria que celebrará el Señor cura ó Economo de esta Parroquia.

Nombra por sus albaceas ejecutores píos con las correspondientes facultades y calidad de puntos y cada uno de por sí, á Vicente Perz, y á Pedro Sempere vecinos de esta Universidad, queriendo q. cuanto por su encargo obraren tenga tanta subsistencia como si fueren otros propios de la otorgante, encargandoles la brevedad en la ejecución.

Declara haver contraído un solo matrimonio con el significado Salvador Calatayud del cual tienen en hijos á Ramona, Manuel, y Candido Calatayud y Sempere menores de edad.

Tambien declara que cuando casó le constituyeron en dote sus padres trescientos r. von en el importe de algunas ropas sin haverse formalizado Escritura; y que posteriormente ha heredado de su tia Salvadora Sempere de Tativa seiscientos r. von.

En atención á lo grata que le ha sido y es la compañía de su marido Salvador Calatayud, le legó el remanente del quinto de todos los bienes y derechos que hoy pertenecen á la otorgante y tocarle pueden en lo sucesivo, en usufructo tan solamente aun que pase á segundas nupcias, quedando la propiedad reservada para los hijos hereditos del actual matrimonio por iguales partes, y los herederos por legitima sucesion de aquel ó aquellos que fueren difuntos.

De los demas bienes, deudas, derechos y acciones que se consideren pertenecer á la testadora instituye y nombra por sus unicos y universales herederos á Ramona, Manuel, y Candido Calatayud y Sempere sus hijos y del citado su marido por partes

iguales y a los descendientes legitimos de estos por linea recta en representacion del que fuere difunto, de libre disposicion y con sola la limitacion de la clausula: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Salentis non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil seiscientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora haya podido formalizar por escrito de palabra o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que manda se tenga por tal, y se cumpla en todas sus partes como su ultima voluntad. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Pedro, y Vicente Tempere hermanos notepedones de lienros, y Vicente Perez Labrador vecinos de esta Universidad, de todo lo cual doy fe y del conocimiento de la testadora.

José Sanguera

Ante mi
 Joaquín Cerda y
 Barbera
 Dros. 97

13.

Particion de bienes del difunto Pedro Sanchez.

Cobra p.º Drs. y papel sellado, en chusa media dicta de pasar a la heredad del raso, cinco to y veinte y dos no mas, doy fe.

Cerda

En la heredad del Raso de arriba termino y jurisdiccion de esta Villa de Rocayronce a los doce dias del mes de Febrero año de mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Escribano Real Notario Publico de su Magestad y testigos, Francisca Pasqual, viuda de Pedro Sanchez, Francisco, Vicente, Pedro, José, Maria Sanchez y Pasqual, Labradores vecinos de esta Villa: Augustin Sanchez y Pasqual, del mismo ejercicio, vecino de Antequera, Simon Tudela y Sanchez, hijo del difunto José Tudela y Antonia Sanchez, y Vicente Cerda, defensor del autor y en el servicio de su Magestad, Antonino Sanchez y Pasqual, vecinos de esta Villa, Hacendados se me ultimo, mayores todos de edad, dicen: Que Pedro Sanchez, marido, Padre y abuelo respectivo de los referidos falleció en catorce de Enero del proximo pasado mes bajo el testamento que habia otorgado an-

en repre
la la limita
et personis
cte Clerice
ca ad vitam
segun el te
lo mil de

ed testame
escrito de
laga fe judi
nda se tenga
e voluntat.
hace a sus
era herma
mos de esta
de la testa

rriba se
a villa
ro año
Escrita
ros, Fran
isio, Pi
l, Labra
y Pas
re, Ma
ri Fudela
del au
no lau
dado so
Pedro
de los re
imo pa
rgado an



fueron en veinte y seis de diciembre ultimo, y en conse-
quencia habian aceptado la licencia con beneficio de in-
ventario que habian hecho dentro el termino y con la pure-
za y incorruptibilidad legal de todos los bienes y creditos que se
encontraron pertenecer al difunto, los cuales se valuaron
por peritos que unanimes eligieron; y considerando que
de nombrar Partidores judiciales, para la liquidacion
y division se les ocasionarian crecidos gastos, habian deli-
berado hacerlo por si mismos y para que nunca se duda-
se de su veracidad, reducielo a instrumento publico y en
su atencion por la presente, lo verifican bajo los supues-
tos siguientes =

1º

Supone que el referido difunto en el calendario
del testamento, manifesto profesar la Religion Catolica
y protestó vivir y morir en su creencia: Dispuso el entiere-
ordinario con asistencia de cinco Beneficiados del Reverendo
Claro de esta Parroquia: Legó por una vez doce r. a la
manda forosa: Destinó doscientos veinte y cinco r. para
bien de alma: Nombró por sus Alcaides ejecutores sus
a Martin Vicente Calabuig y Vicente Lardá y Barbara, de es-
ta villa con las correspondientes facultades y calidad de
juntos y cada uno de por sí: Declaró no deber ni que se le de-
bia cosa en cantidad alguna: Declaró tambien haber con-
trahido un solo matrimonio con Francisca Paqual del qual
tenia en hijos legitimos y naturales a Francisco, casado
con Maria Antonia Ferrer, Vicente con Antonia Lantama
ria, Antonia ya difunta que caso con Jose Fudela, ha-
biendo dejado en hijo a Simon Fudela y Francisca; Agus-
tin con Antonia Rudo; Pedro con Isabel Duruyo; Jose
Maria y Antonio, solteros, mayores de veinte y cinco
años: Declaró que con motivo de dichos matrimonios les
habia sido entregado a cuenta de legitima paterna lo si-
guiente: a Pedro ochocientos noventa y tres r. vellon,
a Vicente mil ciento setenta y nueve r. a Antonia mil
veinte r. y a Francisco mil quinientos y tres r. todo en
los bienes que aparese de papeles simples donde se noto por
no haberse formalizado escrituras: Declaró que la dote de
su consorte consistia en ciento y veinte libras, importe de

varias ropas y muebles que le constituyeron sus padres
al tiempo de celebrar el matrimonio, y que el capital del
rescador estaba reducido a la ropa de su uso y algunos a-
peros de labranza, sin aprecio uno y otro, de que no
se habia otorgado escritura; por consiguientes quanto
mas resultara debia considerarse gananciales: Le-
go a dicha su Consorte el usufructo del quinto de
todos sus bienes, reservando la propiedad a sus hijos
por iguales partes: Mejoró en el testamento de ellos de libre
disposicion a su hijo Jose Sancho y Pasqual y en los
restantes bienes nombró por sus herederos a los men-
cionados Francisco, Vicente, Agustin, Pedro, Jose, Ma-
ria, Antonia Sancho y Pasqual, y en representa-
cion de la difunta Antonia, a Ramon Tudela y San-
cho su hijo: Y finalmente rescio y anulo toda otra
disposicion anterior, que es quanto substancialmen-
te resulta del citado testamento a que se remiten =

2.º Acreditado y convenido que sea baja comun
lo aportado en dote por la viuda en mil ochocien-
tos r. y que el capital del difunto lo sea dos mil
y seis r. a que asistien las ahijadas y aperos de
labranza con las becerias de labor que hoy existen
segun el inventario, se han escusado otras prue-
bas e investigaciones y cada cosa de por si junto
con los gananciales formaran el haber de cada
uno, habiendo igualmente convenido no hacer
liquidacion particular del quinto, para la debue-
cion del bien de alma, por haberse prestado la
viuda a satisfacerlo de su particular haber, y del
mismo modo los gastos que se ofrercian en la
presente escritura y papel =

3.º Habiendo dispuesto el difunto que se co-
locionase lo percibido por entero y que lo que
no alcanzase quedase para colacion a la unio-
ne de la viuda cosa y los interesados han conve-
nido colacione cada uno la mitad y se reserve la
otra para quando se trate de la particion de los
bienes de la viuda =

4.º Con estos antecedentes resultando ascender



do inventariado a once mil cuatrocientos treinta y dos.
bajados tres mil ochocientos seis r. por capital y dote a
parten de gananciales siete mil seiscientos veinte y seis
r. y habiendo renunciado la viuda el dote que tiene al
lecho cotidiano componen la mitad, tres mil ochocientos
trece r. siendo el haber paterno por capital y mitad de ga-
nanciales cinco mil ochocientos diez y nueve r.; de los
cuales sacado el quinto que son mil ciento sesenta y
tres r. veinte y siete m. quedan para tercio cuatro mil
seiscientos cincuenta y cinco r. siete m. el cual ascien-
de a mil quinientos cincuenta y un r. veinte y cinco
m. y quedan para legítimas tres mil ciento tres r.
diez y seis m. a los que se agregan por vía de cotacio-
nes por mitad, dos mil treinta y tres r. diez y siete
m. de que es visto que lo líquido divisible son cinco
mil ciento treinta y siete r. y que toca por octava
partes cuantos son los herederos a seiscientos cua-
renta y dos r. cuatro m. Ahora pues, si la viuda de-
be haber por dote, mil ochocientos r. por mitad de
gananciales tres mil ochocientos trece r. por el quín-
to mil ciento sesenta y tres r. veinte y siete m. que
son al todo seis mil seiscientos setenta y seis r. vein-
te y siete m. Así por el tercio, mil quinientos cin-
uenta y un r. veinte y cinco m. y por octava parte
de legítima seiscientos cuarenta y dos r. cuatro m. que
suman dos mil ciento noventa y tres r. veinte y siete
m. Francisco por legítima seiscientos cuarenta y
dos r. cuatro m. y lo mismo Vicente, Pedro, Antonio,
Agustín, María y Antonio de por comprobación y
resultado, tres mil cuatrocientos sesenta y cinco r.
y bajando los dos mil treinta y tres diez y siete m.
mitad de cotaciones, quedan los once mil cuatrocien-
tos treinta y dos r. del inventario que es como sigue

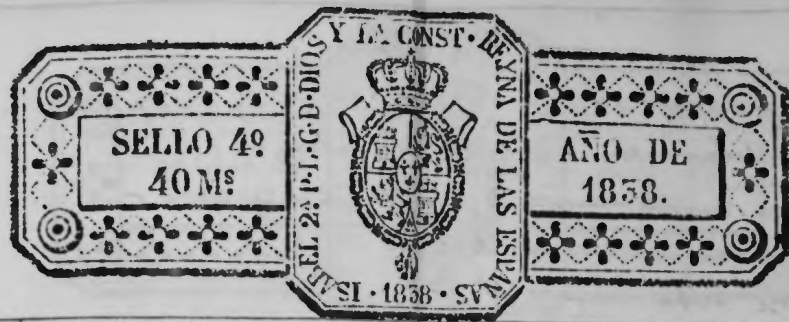
Cuerpo de bienes.

- 1. Doce cahices cuatro barchillas panizo a ratorre
r. 2.ª la barchilla, dos mil setenta y dos. 2072. "

... sus Padres
... iral de
... algunos a
... de que no
... cuanto
... iales: le
... unso de
... sus hijos
... os de libro
... y en los
... los men-
... Jose, Ma-
... resenta
... da y am
... toda om
... ialmen
... unisen-
... omim
... ochocien-
... dos mil
... eros de
... existen
... mas pue
... si junto
... de cada
... a hacer
... la deduc-
... ado ta
... er, y del
... n on ta
... ue reco-
... lo que
... a unen-
... come-
... acretá
... de los
... acender

	Petro	2072" "
2.	Doce arrobas de aceite a' unarenta r. con trecientos ochenta	480" "
3.	Seis barchillas de trigo a diez y nueve r. dos m. ciento diez y seis r.	116" "
4.	Picudo veinte y cinco cantaros de vino a tres r. trescientos setenta y cinco	375" "
5.	Una mula castaña ochocientos veinte y cinco r.	825" "
6.	Otra mas pequeña seiscientos setenta y cinco r.	675" "
7.	Una pollina joven, doscientos unarenta r.	240" "
8.	Otra vieja, sesenta r.	60" "
9.	Cuatro albardas, dos de las mudas y dos de las pollinas, y una manta, veinte y ocho r.	28" "
10.	Tres rejas, cinco legones, tres aradas dos aradones, dos arhas una grande y otra pequena, tres escardaderas, un rastillo, una godalla, cinco hozes, to- do, ciento treinta r.	120" "
11.	dos arados con todo lo necesario y accesorio para huncir las bestias, unarenta y ocho r.	48" "
12.	Las espuerrias y todo lo demás de es- parto para el uso de la labranza, unarenta y cuatro r.	44" "
13.	Los enseres todos para el uso de la tri- lla, cincuenta y cuatro r.	54" "
14.	Seis tinajas y tres cantaros, veinte y dos r.	22" "
15.	Una caldera, ciento y cinco	105" "
16.	Una olla de cobre, cincuenta r.	50" "
17.	Una sartén grande, diez y seis r.	16" "
18.	Otra mas pequena, seis r.	6" "
19.	Unas parrillas, seis r.	6" "
20.	Una sartén roca y una olla vieja, cua- tro r.	4" "
		5256" "

72" "
 80" "
 16" "
 75" "
 825" "
 679" "
 240" "
 60" "
 28" "
 120" "
 48" "
 44" "
 54" "
 22" "
 109" "
 50" "
 16" "
 6" "
 6" "
 4" "
 56" "



	Uros.	
		5356" "
21.	Seis sillas grandes a cinco r. treinta r.	30" "
22.	Seis sillas mas pequeñas a dos r.	12" "
23.	Una tabla grande, veinte r.	20" "
24.	Otra tabla mas pequeña, seis r.	6" "
25.	Otra tabla mediana, diez r.	10" "
26.	Una arca grande de pino, veinte y cuatro r.	24" "
27.	Otra arca grande vieja, quince r.	15" "
28.	Otra arca mediana, seis r.	6" "
29.	Otra mas pequeña, dos r.	2" "
30.	Otra arca veinte y cuatro r.	24" "
31.	Una cama con cinco tablas y dos bancos, veinte r.	20" "
32.	Otra cama, idem, veinte r.	20" "
33.	Un cojín grande, ocho r.	8" "
34.	Otro cojín mas pequeño, dos r.	2" "
35.	Un lebrillo mediano, un r.	1" "
36.	Seis lebrillos pequeños a veinte y cuatro m. cuatro r. ocho m.	4" 8" "
37.	Un lebrillo de almidonar, dos r. diez y seis m.	2" 16" "
38.	Cuatro docenas de platos finos a cinco r. veinte r.	20" "
39.	Tres docenas de platos de Valencia, a dos r. cuatro m. seis r. doce m.	6" 12" "
40.	Docena y media de platos negros, a dos r. cuatro m. tres r. seis m.	3" "
41.	Cuatro platos negros, veinte y cuatro m.	" 24" "
42.	Cuatro platos de media polla finos a real cuatro r.	4" "
43.	Cuatro platos negros de uso, quator. ocho m.	4" 8" "
44.	Un plato de polla negro, un real.	1" "
45.	Tres docenas y tres piezas del restaurante vidriado diez y nueve r.	19" "
46.	Los cantaros y demás piezas de agua, cuatro r.	4" "
47.	Cuarenta y una oveja con sus padres, a veinte y seis r. 5.ª, mil sesenta y seis r.	1066" "
48.	Un cerdo de peso de seis arrovas, trescientos r.	300" "
49.	Otro cerdo pequeño, sesenta r.	60" "
50.	Dos sacanas nuevas, a treinta y dos r., sesenta	7051" "

	Retiro	7051	"
	y cuatro r.	64	"
51.	Una delantec-cama nueva, diez y seis r.	16	"
52.	Una camisa nueva de mujer, diez y ocho r.	18	"
53.	Otra camisa usada, diez r.	10	"
54.	Otra roja, nueve r.	9	"
55.	Otra camisa mas roja, ocho r.	8	"
56.	Unas enaguas usadas, doce r.	12	"
57.	Un sagalejo usado de hilo, catorce r.	14	"
58.	Otro de lana, diez y seis r.	16	"
59.	Otro tambien de lana, diez r.	10	"
60.	Una falda de verde de ampolla, veinte r.	20	"
61.	Una chaqueta de anascote, diez r.	10	"
62.	Seis pañuelos usados, treinta r.	30	"
63.	Un corse de seda y algodón, cuatro r.	4	"
64.	Una almohada roja, dos r.	2	"
65.	Cuatro camisas de hombre usadas, a cua- tro r. diez y seis r.	16	"
66.	Una chaqueta de paño usada, veinte r.	20	"
67.	Quatro tablones de paño, treinta r.	30	"
68.	Una capa azul, sesenta r.	60	"
69.	Seis gallinas, conejos y pichones	60	"
70.	Una casa de habitacion en este poblado, calle de la hereta la pena, lindante con otras de la viuda de don Vicente Botella, de Vicente Cas- ello y huerto de las Manjas, en dos mil nove- cientos cuarenta r.	2940	"

Distribuidas en las tierras.

71.	Por tres rejas en nueve jornales a quince r. cada una, cuatrocientos cincuenta r.	450	"
72.	Por cien cargas de estiércol a real y medio cada una, ciento y cincuenta r.	150	"
73.	Por la apesolada para el panizo, ciento y cinco r.	105	"
74.	Por siete jornales barbecho a quince r. ciento y cinco r.	105	"
75.	Por tres barbuillas de avas a catorce r. cada una, cuarenta y dos r.	42	"
76.	Por dos jornales de arar para la semen- tera de las traxas, a quince r. treinta r.	30	"
77.	Por seis jornales de arar a quince r. no- venta r.	90	"
78.	Por la mitad de poda, cuarenta r.	40	"

Y importa lo total inventariado, ba-
jo los números primero al setenta y ocho

051" "
 64" "
 16" "
 18" "
 10" "
 9" "
 8" "
 12" "
 14" "
 16" "
 10" "
 20" "
 10" "
 30" "
 4" "
 2" "
 16" "
 20" "
 30" "
 60" "
 60" "
 9940" "
 450" "
 150" "
 105" "
 105" "
 42" "
 30" "
 30" "
 40" "
 40" "



ove mil cuatrocientos treinta y dos r. 11432" "

Rajas generales.

Rajanse mil ochocientos r. por dote de la
 viuda Francisca Pasqual y dos mil seis
 r. por capital del difunto, que son al todo
 tres mil ochocientos seis r. 3806" "
 Y quedan de gananciales, siete mil seiscien-
 tos veinte y seis r. 7626" "
 cuya mitad son tres mil ochocientos tres r. 3813" "

Liquidacion del haber

Paterno.

Por capital, dos mil seis r. 2006" "
 Por mitad de gananciales, tres mil ochocientos
 r. 3813" "
 Total haber Paterno 5819" "

Rajanse mil ciento sesenta y tres r. veinte
 y siete m. a que asciende el quinto de es-
 tos, legado en usufructo a la viuda Fran-
 cisca Pasqual. 1169" 27"

Y quedan para reducir el tercio, cuatro mil
 seiscientos cincuenta y cinco r. siete m. 4655" 7"
 Es el tercio de estos en que ha vida mejorado
 el hijo José Sanchar y Pasqual, mil quinien-
 tos cincuenta y un r. veinte y cinco m. 1551" 25"
 Y queda reducido el tercio de legítimas, a
 tres mil ciento y tres r. diez y seis m. 3103" 16"

Aumentos y colaciones.

Deben colacionar por mitad, Francisco qui-
 nientos veinte y seis r. diez y siete m. Vi-
 cente, quinientos ochenta y nueve r. diez y
 siete m. Pedro cuatrocientos cuarenta y seis
 r. diez y siete m. y Antonia cuatrocientos
 treinta y un r. que son al todo, dos mil
 treinta y tres r. 2033" 17"
 Y con ello es el total tercio para legítimas

cinco mil ciento treinta y siete r. 5137 " "

y sea por otras partes cuantos son las
interesados, seis cientos noventa y dos r.
cuatro m. 642 " 4 "

Haber de cada interesado y
comprobacion de la cuenta.

Ha de haber la viuda
por su dote 1800 r. " m
Por mitad de ganancia
su 3813 " "
Por el quinto en usufructo 1163 " 27 "

Total 6776 " 27 " 6776 " 27 "

Jose Sanchiz por
la mejora del tercio 1551 " 95 "
Por su legitima 642 " 4 "

Total 2193 " 29 " 2193 " 29 "

Francisco por legitima 642 " 4 "
Vicente por idem 642 " 4 "
Pedro por idem 642 " 4 "
Antonía por idem 642 " 4 "
Agustin por idem 642 " 4 "
Maria por idem 642 " 4 "
Antonio por idem 642 " 4 "

Total caudal incluso lo colacionado, trece mil cuatrocientos sesenta y cinco r. diez y seis m. 13465 " 16 "

Quedando como colacionables, dos mil treinta y tres r. diez y siete m. 2033 " 17 "

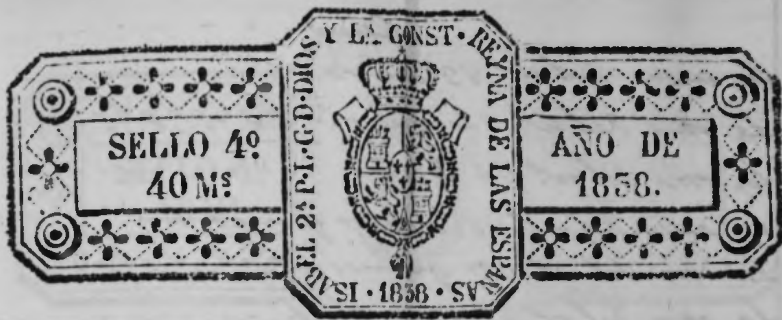
Quedan de caudal con dos m. resultantes por quebrado sin comoda division los mismos, once mil cuatrocientos treinta y dos r. del inventario 11432 " "

Adjudicaciones.

Fran. ^{ca} Paz. Viuda de P. Sanchiz

Francisca Asqual, viuda de Pedro Sanchiz debe haber por su dote, mil ochocientos 1800 " "
Por mitad de ganancia, tres mil ochocientos trece r. 3813 " "
Por el quinto en usufructo, mil ciento sesenta y tres r. veinte y siete m. 1163 " 27 "

5137, " "
 642, 4 "
 776, 27 "
 93, 29 "
 42, 4 "
 42, 4 "
 42, 4 "
 42, 4 "
 42, 4 "
 42, 4 "
 65, 16 "
 33, 17 "
 32, " "
 00, " "
 13, " "
 63, 27 "



<p>Total seis mil setecientos setenta y seis r. veinte y siete m.</p>		6776, 27
<p>Y para su pago elige de conformidad de los demás interesados, lo siguiente:</p>		
<p>los diez cabales cuatro barcillas panizo a catove r. la barcilla del n.º 1.º del inventario, dos mil setenta y dos r.</p>	2072, "	
<p>las diez arrovas de aceyte del n.º 2.º a cuarenta r. cuatrocientos ochenta r.</p>	480, "	
<p>las seis barcillas de trigo del n.º 3.º a diez y nueve r. dos m. barcilla, cinco diez y seis r.</p>	186, "	
<p>los ciento veinte y cinco cantaros de vino a tres r. del n.º 4. trescientos setenta y cinco r.</p>	375, "	
<p>la muela pequeña del n.º 6. seiscientos setenta y cinco r.</p>	675, "	
<p>las cuatro albardas del n.º 9. veinte y ocho.</p>	28, "	
<p>las herramientas del n.º 10, compuestas de tres rejas, cinco legones, tres aradas dos aradones, dos hachas, tres escardaderas, una godalla, un rastrillo, y cinco hoces, ciento treinta r.</p>	130, "	
<p>El esparro del n.º 12 cuarenta y cuatro.</p>	44, "	
<p>los enseres de la trilla del n.º 13, cincuenta y cuatro r.</p>	44, "	
<p>las seis siraja y tres cantaros del n.º 14, veinte y dos r.</p>	22, "	
<p>la Caldera del n.º 15. ciento y cinco r.</p>	105, "	
<p>la olla de cobre del n.º 16, cincuenta r.</p>	50, "	
<p>la sartén del n.º 17, diez y seis r.</p>	16, "	
<p>la sartén del n.º 18, seis r.</p>	6, "	
<p>Las parrillas del n.º 19, seis r.</p>	6, "	
<p>La sartén y olla del n.º 20, cuatro r.</p>	4, "	
<p>Las seis sillas del n.º 21, treinta r.</p>	30, "	
<p>Las otras seis del n.º 22, doce r.</p>	12, "	
		4225, "

4 229 " "
 20 " "
 6 " "
 10 " "
 24 " "
 15 " "
 6 " "
 2 " "
 24 " "
 20 " "
 20 " "
 8 " "
 2 " "
 1 " "
 4 " 8 " "
 2 " 16 " "
 20 " "
 6 " 12 " "
 3 " "
 " 24 " "
 4 " "
 4 " 8 " "
 1 " "
 19 " "
 4 " "
 3 31 " 30 " "
 3 00 " "
 60 " "
 2 " "
 16 " "
 60 " "
 1940 " "
 661 " 13 "



	<p><i>Petro adjudicado.</i></p> <p><i>Yiende en haver solos seis mil setecientos setenta y seis r. veinte y siete m.</i></p> <p><i>Es visto sobrarle, mil ochocientos ochenta y cuatro r. veinte m.</i></p> <p><i>Por raron de lo cual se le imponen las obligaciones siguientes =</i></p> <p><i>La de satisfacer a su hijo Francisco, ciento y quince r. veinte y dos m. que lleva de menos en su aplicacion.</i></p> <p><i>Trece r. veinte y un m. por igual raron a su hijo Pedro.</i></p> <p><i>Ciento setenta y un r. cuatro m. por la propia raron a Antonia, y en su representacion a Ramon Tudela, mero.</i></p> <p><i>Ocho r. veinte y nueve m. a su hijo Jose por igual raron.</i></p> <p><i>Cuatrocientos con r. cuatro m. a su hija Maria por lo mismo.</i></p> <p><i>Seiscientos cuarenta y dos r. cuatro m. a su hijo Antonio Soldado.</i></p> <p><i>Cuatrocientos dos r. cuatro m. por idem a su hijo Agustin.</i></p> <p><i>Se recorda visto treinta r. que no se han incluido en el inventario por no haber venido presente era deudor de ellos el interecado Agustin; y puesto que este los ha admitido en parte de pago de su haver se ha convenido que de esta cantidad acumulada al quinto que debe usufruenciar la viuda para que cuando la propiedad pase a los hijos en la distribucion patrimonial de ella todos como se habria hecho con haberse incluido en el in-</i></p>	<p>8661 " 13 "</p> <p>6776 " 27 "</p> <p>1884 " 20 "</p> <p>115 " 22 "</p> <p>13 " 21 "</p> <p>171 " 4 "</p> <p>8 " 29 "</p> <p>401 " 4 "</p> <p>642 " 4 "</p> <p>412 " 4 "</p> <p>1764 " 20 "</p>
--	---	--

	<p>ventario, mto medio de substar una emisión involuntaria y que se ha adver- tido ya despues de formadas las aplicacio- nes.</p> <p>1764²⁰</p>
	<p>Imporian las anteriores obli- gaciones los mismos mil ochocientos ochenta y cuatro r. cinco m.</p> <p>1884²⁰</p>
José Sancho y Pasqual	<p>Y con ello queda pagada e igual. José Sancho y Pasqual debe haver por el precio de los bienes de su difunto Padre en que ha sido mejorado, mil quinien- tos cincuenta y un r. veinte y cinco m. Y por legitima suscientos cuarenta y dos r. cuatro m.</p> <p>1951²⁵</p>
	<p>Totales, dos mil ciento noven- ta y tres r. veinte y nueve m.</p> <p>2193²⁹</p>
	<p>Y para su pago exige de conformi- dad de los demás interesados la suma de pelo inventario del n.º 5 del inventario, en ochocientos veinte y cinco r.</p> <p>825²⁵</p>
	<p>La pollina piven del n.º 7 en doscientos cuarenta r.</p> <p>240²⁵</p>
	<p>La otra vieja del n.º 8, en sesenta r.</p> <p>60²⁵</p>
	<p>Los dos arados del n.º once, en cuarenta y ocho r.</p> <p>48²⁵</p>
	<p>Los barbechos y bismochas de la heredad comprendidos en los números 7 al setenta y ocho del inventario, en mil dosa r.</p> <p>1012²⁵</p>
	<p>El precio de peristón de su madre Fran- cisca Pasqual, ocho r. veinte y nue- ve m.</p> <p>8²⁹</p>
	<p>Importa lo adjudicado, dos mil ciento noventa y tres r. veinte y nueve m.</p> <p>2193²⁹</p>
	<p>Y siendo esta misma cantidad la que debe haver es visto va pagado de quanto interesa en esta particion.</p> <p>o o o</p>

Juan.º J.
y Pasqual

Vicente
y Pasqual

Pedro San-
cho y Pasqual

764" 20.

120" "

1884" 20"

951" 25"

642" 4"

193" 29"

875" "

240" "

60" "

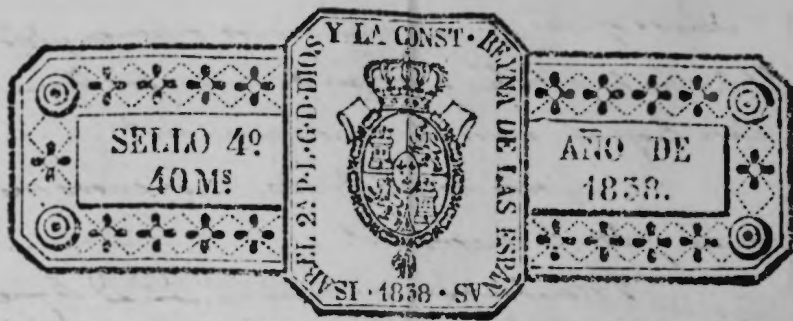
48" "

1012" "

8" 29"

2199" 29"

000



20.

Franc.º Sanchez y Pascual...	Francisco Sanchez y Pascual debe haver por legiti- tima de su difunto padre Pedro Sanchez sesien- tos cuarenta y dos r.º cuatro m.º. Y para su pa- go, se le adjudica lo siguiente	642" 4."
	En vacio como mitad de lo que debe cobrar por quinientos veinte y seis r.º diez y siete m.º.	526" 17."
	El derecho de percibir y cobrar de su madre Francisca Pascual ciento y quince r.º veinte y un m.º.	355" 25."
	Importa lo adjudicado, seiscientos cuarenta y dos r.º cuatro m.º.	642" 4"
	Y siendo esta misma lo que debe haver, es visto v.º pagado de cuanto interesa en esta par- ticion.	000 0"
Vicente Sanchez y Pascual...	Vicente Sanchez y Pascual debe haver por le- gitima de su difunto padre Pedro Sanchez, seis- cientos cuarenta y dos r.º cuatro m.º. Y para su pago, se le adjudica lo siguiente	642" 4"
	En vacio como mitad de lo que debe cobrar por quinientos ochenta y nueve r.º diez y siete m.º.	589" 17"
	Dos orijas del n.º 47 al precio que allí se re- nala a cada una, cincuenta y dos r.º cinco y un m.º.	52" 21"
	Y importa lo adjudicado, seiscientos cuarenta y dos r.º cuatro m.º.	642" 4"
	Y siendo esta misma cantidad lo que debe haver, es visto va pagado de cuanto inte- resa en esta particion.	000" 00"
Pedro Sanchez y Pascual...	Pedro Sanchez y Pascual debe haver por le- gitima de su difunto padre Pedro Sanchez, seis- cientos cuarenta y dos r.º cuatro m.º.	642" 4"
	Y para su pago se le adjudica lo siguiente En vacio como mitad de lo que debe cobrar por, cuatrocientos cuarenta y seis r.º diez y siete m.º.	446" 17"
	Siere orijas del n.º 47 del inventario a un	

	veinte y seis r. cada una ciento ochenta y dos	182" "
	El derecho de percibir y cobrar de su madre Francisca Pasqual, once r. veinte y un mt.	13" 26"
	Y importa lo adjudicado, seiscientos noventa y dos r. cuatro mt.	642" 4"
	Y siendo esta misma cantidad la que debe hacer es visto ya pagado de cuanto interesa en esta particion	000" 00"
Ramon Tudela y Lanchis.....	Antonia Lanchis y Pasqual difunta y en representacion suya Ramon Tudela y Lanchis su unico hijo y heredero, debe hacer por legitima del padre y abuelo respectivo Pedro Lanchis, seiscientos noventa y dos r. cuatro mt.	642" 4"
	Y para su pago se le adjudica lo siguiente: En su nombre como unica colacionable, cuatrocientos setenta y un r.	471" "
	El derecho de percibir y cobrar de su abuela Francisca Pasqual, ciento setenta y un r. cuatro mt.	171" 4"
	Y importa lo adjudicado, seiscientos noventa y dos r. cuatro mt.	642" 4"
	Y siendo esta misma cantidad la que debe hacer, es visto ya pagado de cuanto interesa en esta particion	000" 00"
Antonia Lanchis y Pasqual.....	Antonia Lanchis y Pasqual, Soldado del Ejercito Nacional debe hacer por legitima de su difunto padre Pedro Lanchis, seiscientos noventa y dos r. cuatro mt.	642" 4"
	Y para su pago se le adjudica en su nombre al defensor Vicente Landa el derecho de percibir y cobrar de su madre Francisca Pasqual lo cual acreditandose es visto ya pagado de cuanto interesa en esta particion	000" 00"
Agustin Lanchis y Pasqual....	Agustin Lanchis y Pasqual, debe hacer por legitima de su difunto padre Pedro Lanchis seiscientos noventa y dos r. cuatro mt.	642" 4"
	Y para su pago se le adjudica lo siguiente: Ciento veinte r. que resulta estar debiendo a la herencia, entrada por salida.	120" "
	El derecho de percibir y cobrar de su madre Francisca Pasqual, cuatrocientos once r. cuatro mt.	419" 4"
	La chaqueta de paño del n.º 66. veinte r.	20" "
	Los calzones de paño del n.º 67. treinta r.	30" "
	La capa azul del n.º 68. sesenta r.	60" "

Memoria y Partes
 1821
 1822
 1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900

182" "
 13" 2"
 642" 4"
 000" 00"
 642" 4"
 577" "
 177" 4"
 642" 4"
 000" 00"
 642" 4"
 000" 00"
 642" 4"
 120" "
 412" 4"
 20" "
 30" "
 60" "



	<p>Imporra lo adjudicado, sesientos cuarenta y dos r. cuatro m.</p> <p>Y siendo esta misma cantidad la que debe hacer es visto va pagado de mano interes en esta particion.</p>	642" 4"
Maria Sanchez y Pasqual	<p>Maria Sanchez y Pasqual debe haber por legitima de su difunto Padre Pedro Sanchez sesientos cuarenta y dos r. cuatro m.</p> <p>Y para su pago se le adjudica lo siguiente:</p> <p>Las dos salanas nuevas del n.º 90 del inventario, sesenta y cuatro r.</p> <p>El delantal sama nuevo del n.º 91, diez y seis r.</p> <p>La canucia nueva del n.º 92, diez y ocho r.</p> <p>La otra usada del n.º 93 diez r.</p> <p>La otra mas usada del n.º 94, nueve r.</p> <p>La otra del n.º 95, ocho r.</p> <p>Las enaguas del n.º 96, doce r.</p> <p>El sagalejo del n.º 97, cuatro r.</p> <p>El otro de lana del n.º 98, diez y seis r.</p> <p>El otro idem del n.º 99, diez r.</p> <p>Las sayas verde-borella del n.º 60, veinte r.</p> <p>La chaqueta del n.º setenta y uno, diez r.</p> <p>Los seis pañuelos del n.º 69, treinta r.</p> <p>El jorullo del n.º 69, cuatro r.</p> <p>Y el trecho de parir y criar de su madre Francisca Pasqual, cuatrocientos m. r. cuatro m.</p>	000" 00"
	<p>Imporra lo adjudicado, sesientos cuarenta y dos r. cuatro m. y siendo esta misma cantidad la que debe hacer es visto va pagado de mano interes en esta particion.</p> <p>Y para que esta particion extrajudicial tenga la validacion que daran los interesados en ella, en la forma que mas haya lugar en derecho, servidos del que los compete, y de su libre voluntad, otorgan: que la apruevan, ratifican y dan por hecha perfectamente con los supuestos, en todo de capital deduciones, adjudicaciones y todo lo demás que contiene dicho por entregado mutuamente a su satisfacion de lo aplicado a cada uno, con remision de las leyes de la morga y puerca del recibo, excepto en cuanto al defensor por lo que mira a lo aplicado a Antonio Pasqual por quedar reservado en</p>	642" 4"

poder de la viuda su madre y se formalizan el oportuno res-
guardo: A una consecuencia se desagoderan los presentes por
si y el defensor aparra al ausente del dote que podian tener
y pretender al todo y cada una de la herencia, recibiendo y tras-
pasandosele sin la menor reserva, puesto que con lo aplica-
do se hallan pagados de lo que les corresponde: Asi mis-
mo se confieren poder para la ocupacion de lo adjudica-
do y para poder disponer libremente, con solo la limita-
cion de la clausula de Leyria Florio Lario Lario, Anti-
ribus et Furonis Religionis et alius qui de foro Valentie non
possunt nisi diti Florio justa seriem et renorem feri
novi super hoc editi bona ipia ad iriam suam adquirent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
Antiguos Fueros y Real orden de unese de Julio de mil se-
cientos treinta y nueve. Como adquisicion legitima en
virtud de cosa escrita de la que se cumpla se de a cada
uno copia o cuando menos testimonio de la respectiva
aplicacion. Ademas debran que en la valuacion de los
bienes inventariados, liquidacion deducciones y aplicacion
no ha habido lesion en que ni el mas leve perjuicio por
haberse practicado con rectitud y pureza observando la
debida proporcion y a resultar algo de ello en poca o nin-
cha suma se hacen gracia y donacion pura, perfecta
e irrevocable remitiendo la ley segunda, titulo primero
libro decimo de la sabidissima recopilacion que trata de los
contratos en que hay lesion en mas o menos de la mi-
tad del justo precio y los cuatro años para pedir la re-
vision o el suplemento al justo valor. Tambien se
obligan a que si en algun tiempo se descubriera
otros bienes o creditos pertenecientes a la testamenta-
ria del difunto los dividiran entre si, por la misma
proporcion que los inventariados y del mismo modo
proportacion y pagaran las deudas que pudieren apa-
recer contra el dotal, habiendo de poder sido compe-
tidos a ello por todo rigor de derecho y via ejecutiva
como igualmente a la solucion de las cosas dadas y
perjuicios que el que se apodere de los bienes que se de-
scriben ocasionare a los coherederos con revisione a la
manifestacion y division. Igualmente se obligan a
que si se descubriere algun gravamen contra la uni-
ta finca inventariada dejiran a la viuda que la lleve
aplicada sansada conforme a derecho. Y finalmente a
no reclamar esta escritura en todo ni en parte sino
antes bien llamada a poyo y debido efecto, para lo cual
obligan, todos sus bienes y derechos presentes y futuros

Vista
menor

L. 10.
No. 11.
2. sura
cobre 1.
Doy fe



y el defensor los del ausente, con poderío á las Justicias de
 su domicilio y demás que la ley oigense venga designadas pa-
 ra que los apremien como por sentencia definitiva pasada
 en autoridad de cosa juzgada, con renunciaci6n de las leyes
 de su favor y la general en forma. con prevencian que á la
 virtud de deber registrar el testimonio de su lejanía en el
 oficio de hipotecas de Navarra dentro de un mes contado de
 hoy bajo pena de nulidad y demás que imponen las le-
 yes y ordenes dadas sobre el particular: asi lo otor-
 gan á quienes hoy fe conosco, firmando unicamente
 el Sr. Sanchez y defensor Vicente Corda, y en los demás
 por expresar no saber ni tampoco por igual razon
 los testigos presentes Miguel Pelta y Ferrer, Labrador
 y Vicente Alcaraz, pastor, vecinos de esta villa.

Jose Sanchez y
 Vicente Corda

Anterme
 Joaquín Corda y
 Barberá
 Dros. 594.

14.

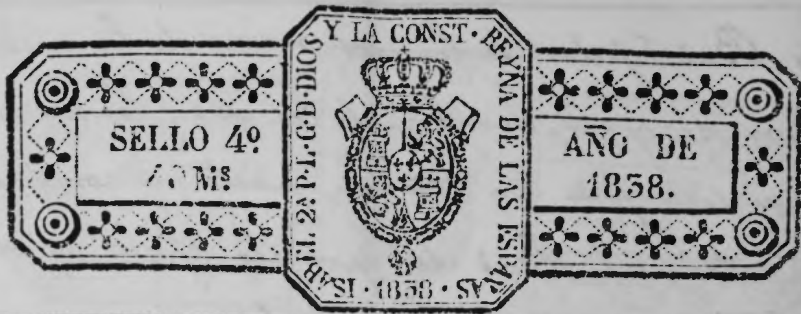
Vista sana de tierra: Francisco Do-
 menech y Labanos a Pte Olina.

L. P. en un p. de
 de 11. p. el comp. a
 2 marzo 1858.
 sobre venta
 Doy fe.

En la Villa de Ayres á los quin-
 ce dias del mes de febrero año de mil ochocientos sesenta
 y ocho; ante mí el licenciado y testigos, personalmente con-
 parcido Francisco Domenech y Labanos, Labrador vecino
 de Navarrete, Dic. fue por sí y en nombre de los que le
 juraban, vende para siempre sin reserva pacto ni condicion
 alguna á Vicente Olina y otros, vecinos de esta ve-
 hidad de Ayres y á la sugeto, una hazienda y media en con-
 ta de herencia de tierra sana con algunos olivos, que por
 la liquidacion del estado conyugal, por muerte de su con-
 sorte Maria Teresa Sempere, ante Juan Marinero

92
Escritura de compra e venta el año mil ochocientos veinte y ocho
precipitamente porche en propiedad en sumario de esta de Agua
y parvía del laudatario, bajo lindes tierras de Antonio San-
tera, el comprador y de D. Francisco Alonso de Muro; desta-
rando no tenerla sujeta en hipoteca ni ligada hasta a-
hora y que esta libre de todo gravamen, responsion y obli-
gacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas
y salidas, servidumbres y demas que corresponderle puede
por precio de trescientos sesenta r. v. que recibe en oro y
plata de buena calidad y peso a presencia mia y de los tes-
tigos, de que doy fe, formalizando en escritura en favor
del comprador la condicione de pago. Asi mismo asegu-
ra que el justo precio de la referida tierra son los tres-
cientos sesenta r. y que no vale mas ni ha hallado quien
tanto le diese por ella; y si mas valore tiene del exceso, en
paga o mucha suma gracia y donacion al comprador y sus
herederos, persona e irrevocable con todas las segurida-
des legales, renunciando la ley segunda, titulo prime-
ro, libro quinto de la citadissima recopilacion, que trata
de los contratos de venta aunque y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al jus-
to valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus suce-
sores el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la men-
cionada tierra, cediendo y entregandolo al comprador y quien
le represente para que la posea y enajene a su arbitrio como
adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la lan-
gula: Exsequis Meritis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis et abis qui de foro Valentie non existunt, ni-
si dicit Meritis iuxta scriptum et tenorem fori nostri super his
edicti bona sua ad vitam suam adquisiverint vel haberint.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos
fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos
veintia y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o justi-
cialmente tome de la expresada tierra la posesion que le com-
pete por derecho, y para que de ella no tenga necesidad ninguna
de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro as-
so ha de ser visto habiendola tomado. Y se obliga a que sera segu-
ra al comprador y que nadie le inquietara ni moviera ple-
yo sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere
o algun gravamen apareciere, luego que el otorgante o sus he-
rederos sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa
y seguirán el pleyo a sus expensas en todas instancias y Tribu-

Venta
Cerd
Libre
el Com
de Febr
y cobra
y dos



nales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y los suyos en pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra igual en valor, sitio renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada, las labores y aumentos que renega a la saxon, el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas, gastos y menesteros que se le siguieren con sus intereses; por todo lo qual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de parte insertada, con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder a las lloronas de esta villa y demas que la ley vigente tenga designadas, para que le apremien como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Con presuncion queo al comprador de deber registrar esta escritura en en el oficio de hipotecas de Alcor dentro de veinte dias, sin cuyo requisito a que ha de prever el pago del dicho señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto. Asi lo otorga y firma, a quien doy fe conzco, siendo testigos presentes Tomas Samariva y Francisco Cerda y Colomer, Labradores, vecinos de esta Villa

Franco domenech

Antoni
 Joaquín Cerda y
 Barberá
 Brot. P.

15.
 Venta llana de Casa: Antonio
 Cerda y Pas, a Mig.^a Bad. } En la Villa de Agred a los diez
 y siete dias del mes de febrero año mil ochocientos trece
 y ocho: Antoni el Escribano Real Notario publico
 y cobra veinte
 y dos P.
 de Su Magestad y testigos infraescritos, Antonio Cerda

88
y Bad tejedor de lienros vecino de la misma, Dice: Que
por si y en nombre de los que le sucedan vende pa-
ra siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna,
a Miguel Bad del propio oficio y vecindad, y a
los suyos, una casa de habitacion con corral descubier-
to, que por compra de su hermano Jose segun Escritu-
ra ante el Escribano Gatorre de Murro en el año mil
ochocientos veinte y dos pacíficamente posee en pro-
piedad en este poblado de Agres, y calle del triquete,
bajo lindes casas de Pedro Pascual, Vicente Polá, Ma-
nuel Martí, y tierra de Bartolome Cerda y Francesc.
Declarando no tenerla vendida, empeñada, ni hipote-
cada hasta ahora, y que está libre de todo gravam-
en, responsion y obligacion; en cuyo concepto se la
vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y
demas que corresponderte puede, por precio de ocho
cientos diez reales vellon en que ha sido justipreciada
por el Albanil Antonio Barbará de conformi-
dad de las partes, los cuales confiesa tener ya re-
cibidos del Comprador, y aunque no aparece de presen-
te la entrega, por haver sido cierta, renuncia la
excepcion del dinero no entregado, y los dos años que
la ley nona titulo primero partida quinta pre-
fiere para probar lo contrario que da por pa-
dados, y formaliza la conducente carta de pago.
Este mismo asegura que el justo precio de la ve-
nida casa son los ochocientos diez r.^o y que no va-
le mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella



y si mas valiere, haes del exceso en poca ó mucha su
 ma gracia y donacion al Comprador y sus herederos
 perfecta e irrevocable con todas las seguridades lega
 les renunciando la ley segunda titulo primero libro
 decimo de la novisima recopilacion que trata de los
 contratos de venta, trueque y de otros en que hay
 lesion en mas ó menos de la mitad del justo
 precio y los cuatro años para pedir su rescision
 ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy pa
 ra siempre renuncia él y sus sucesores el do
 minio, propiedad y todo derecho que tenia á la
 mencionada Casa, cediendo y traspasandole al
 Comprador y quien le represente para que la
 posea y enagene á su arbitrio como adquisi
 cion legitima, sin mas limitacion que la de
 la clausula: *Exceptis Clericis Locis Sanctis
 Militibus et personis Religiosis et aliis
 qui de foro Volente non existunt, nisi dicti
 Clerici iusta seriem et tenorem fori novi
 super hoc editi bona ipsa at vitam suam
 adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena

de comido segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de julio mil setecientos y
treinta y nueve. Le confiere poder para que
de su autoridad o judicialmente tome de la
expresada Casa la posesion que le compete por
derecho; y para que de ello no tenga necesi-
dad, me pide le de copia autorizada de esta
Escritura con la cual sin otro acto ha de
ser visto haverla tomado. Y se obliga a qd.
dicha Casa sera segura al Comprador
y que nadie le inquietara ni movera pley-
to sobre la propiedad y posesion; mas si
algo de ello ocurriere, o algun gravamen
apareciere, luego que el otorgante o sus suc-
cesores sean requeridos conforme a derecho
saldran a su defensa y seguiran el pleyto
a sus expensas en todas instancias y tribu-
nales hasta efectuarlo y dejar al com-
prador y los suyos en pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo, le daran otra ca-
sa igual en valor, sitio, renta y comodida-
des, y en su defecto le restituiran los ocho-
cientos diez reales que ha desembolsado, las obras
utiles precisas y voluntarias que tenga a la sa-
zon, el mayor valor que adquiriera con el tiempo



pro y todas las costas, gastos daños y menudas
 cosas que se le siguieren con sus intereses, por todo
 lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud
 de esta Escritura y juramento de parte interesa
 da en que defiere su importe con relevacion de
 otra prueba. Por tanto al cumplimiento
 de todo obliga sus bienes y derechos presentes
 y futuros y da poder a las Justicias de esta
 Villa y demas que la ley vigente tenga
 designadas para que le apremien como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida, con renunciacion de las
 leyes de su favor, y la que prohibe la ge
 neral de ellas. Prevenido pues el compra
 dor de que de este instrumento publico ha
 de tomarse raxon dentro de veinte dias en
 el Oficio de hipotecas de Algey a cuyo Par
 tido corresponde esta Villa de Agres dentro
 de veinte dias contados de esta fecha, sin
 cuyo requisito, a que ha de preceder el pago
 del derecho señalado en Real decreto de

treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y no firma por expresar no saber, á quien doy fe conoico, pero lo hace á sus ruegos Antonio Reig, Tesedor de lieuros que con Tomas Camarasa Labrador, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Antonio Reig

Antoni Espaguin Cerda y Barbera
Dros. diez y siete r.

16.

Compromiso. Ant. Cerda y Barranger, En la Villa de Ayres á los diez y nueve, e Ignacio Vidal, Ayres y nueve dias del mes de Febrero

Cobae de Ant. Cerda y Barranger
Doy fe. En un año de mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Escribano Real y Notario Publico de Su Magestad

Cobae de Ign. Vidal
Doy fe. Testigos: Antonio Cerda y Barranger, Tesedor de lieuros, e Ignacio Vidal, Labrador, vecinos de la misma, Dicen: Que en este dia y poco antes

de ahora se ha celebrado juicio de conciliacion demandando el primero en nombre de su consorte Josefa Colomer setenta y una libras un sueldo y cuatro dineros por dote de la misma segun la escritura que se ha exhibido, mediante á que por muerte de Tomas Pasquel, marido de la Josefa



Colomer no se hizo inventario ni liquidación y habiendo expresado el Ignacio Vidal tener documento fechado en cuatro de Setiembre del año próximo pasado en que la Colomer se daba por satisfecha de lo que correspondía por su dote, oído el parecer de los hombres buenos, mandó el Señor Juez de paz, se pague por el documento referido o que se procediera a la formación de inventario y liquidación en que no se vino el Antonio Lerdá y exhortado al compromiso, lo admitieron ambos y a fin de que tenga efecto, en el modo que mas haya lugar en derecho, recurridos del que les compete, de su libre voluntad otorgaron: Que comprometen sus pretensiones en Ignacio Nebda y Manuel Calatayud vecinos de esta Villa, a quienes nombran por arbitadores, amigables componedores, confiriéndoles amplia facultad para que dentro el termino de un mes contada desde esta día en vista de lo que alegue cada parte determinen definitivamente como bien visto le fuere, prometiéndola cotar y pagar por lo que resolvieren, sin

lugar a oposicion alguna. Viendo presentes
 los nombrados por amigables componedores,
 aceptaron obligandose a obrar recta y fielmen-
 te, sin atender a respeto alguno, ni hacer cosa
 en contrario, por odio, amor ni sustres. A la ob-
 servancia de esta escritura, obligan las partes
 interesadas todas sus bienes y derechos pre-
 sentes y futuros: y dan poder a las Justicias
 de esta Villa y demás que la Ley exigiere con
 esta designada para que los apremien, como
 por sentencia definitiva, pasada en autori-
 dad de cosa juzgada y consentida, con rati-
 ficacion de las Leyes de su favor, y la general en
 forma. Asi lo otorgan y firman, a quienes
 doy fe canasca, excepto el Ignacio Vidal por
 expresar no saber, ni tampoco por igual
 con los señores precedentes Tomas Camarada,
 y Francisco Alvia y Colomer, Labradores de
 esta villa.

Manuel Calatayud y Ignacio Beldos

Antonio Cerda

Antoni
 Rosquin Cerda y
 Barbera
 Dots. ocho d.

17.

Libro primero
 Codicilo de Bartolome Vidal digo } En la Villa de Agres a los diez
 Milana, Duido. Agres. } y nueve dias del mes de Febrero

Copia
 servada
 pliego
 en 11
 1859 =
 Dots.
 Day fe



Copia p.^a los in-
teresados en un
pliego del Sello 3.^o
en 14 Febrero de
1859 = y sobre p.^a
dichos 18 r. o.
Day fe.

[Handwritten signature]

uno mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Escri-
vano Real, Donato Publico de Su Magestad y res-
tigos, Director de Filana, Vindo, vecino de la misma,
hallandose bueno y sano, y participando del juicio
memoria y entendimiento natural que Dios
Nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que
yo el Escrivano Day fe; Dice: Fue en veinte y ocho
de Marzo del año mil ochocientos treinta y seis
y por escritura autenta, otorgó testamento y
juntamente partición de sus bienes entre
sus hijos; y estando resuelto a variarles en algo,
por via de codicilo o en la forma que mas haya
lugar en derecho, declara lo siguiente =

[Handwritten signature]

Por quanto dispuso alli en su citada tes-
tamento despues de hacer aplicacion y asigna-
cion a cada hijo de aquellas fincas que bregó con-
veniente y se reservó sin dar aplicacion una
hacendada y media situar en un bancal consi-
do por el de enmedio de los foges, una hacenda
de huerra en la partida de gavareto, y tres ha-
cendas una en la partida de los foges, para

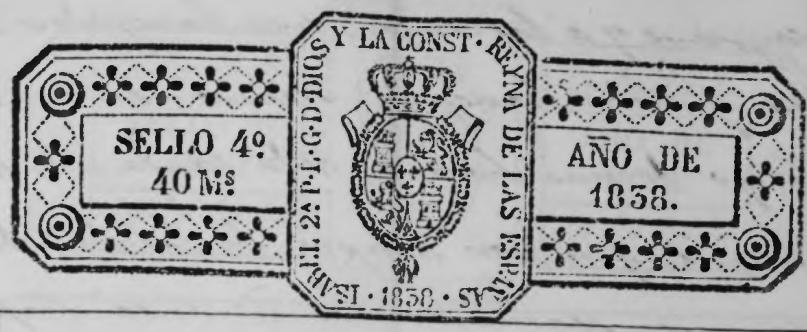
[Handwritten signature]

Los diez
de Febrero

que lo partiesen sus hijos por iguales partes
si no llegaba el caso de recurrir á su venta, vi-
viendo; manda ahora que estas tres fincas se-
an y se entiendan agregadas á la parte que en
el dicho testamento señaló á Maria Francisca Pla-
na su hija, movido de la gratitud á los servi-
cios que ésta le está prestando; y si en parte
ó toda de ello se manifestare oposición por los
demás colerederos, es su voluntad mejorarle
como desde ahora le mejorá en el tercio y quin-
to de todos sus bienes, de libre disposición y con-
solo la limitacion de la Clausula Expressa
viva, Locis laicis, Substituis et personis Reli-
giosis et aliis qui de foro Valentie non con-
sunt, nisi dicitur Revocari juxta Servitum et re-
novam fori nostri super hoc edicti bona ipsa
ad vitam suam adquirere vel haberent. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los
Antiguos Fueros y Real Orden de marzo de Tu-
llo de mil seiscientos treinta y nueve. —

Fuere pues, que todo lo expresado
valga y se cumpla inevitablemente, revo-
cando y anulando el testamento en todo
que fuere contrario al presente, y ratifican-
do en lo que sea conforme con él, y en todo
lo demás para que se usine por su ultima vo-

Venta
re y
17 de
Libro 1.
dos pliegos
p. a. el
b. mar
y cobra
y cuatr
Doy fe.



limitad y con ningun motivo se contraveniga a ella: Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy fe conores, pero lo hace a sus ruegos, Miguel Cerda y Colomer, que con Dnas Tomas y Lamansa y Pience Carrillo y Vidal, labradores, vecinos de esta Villa son resigos presentes =

Miguel Cerda
y Colomer

Antoni
Joakin Cerda y
Barbera
Dros. nuevos

18.

Venta llana de tierra, Jose Latorre y Gueroles a Joaquin Marti } en la Universidad de Alcala
a los veinte dias del mes de Fe-
brero del año mil ochocientos treinta y ocho; ante
mi el Escribano Real, Notario Publico por Su Ma-
gestad y resigos, Jose Latorre y Gueroles, Labrador
vecino de la misma, dice: Fue por si y en nom-
bre de los que le sucedan, vende para siempre
sin reserva, pacto ni condicion alguna a Joaquin
Marti y suya, del propio ejercicio y vecindad de esta

Libre 1.ª copia en
dos pliegos sellos 2.ª
pa. al comp. en
6. marzo 1858.
y cobra veinte
y cuatro r.
Doy fe.

[Signature]

88
sagrens y á los suyos, tres hanegadas de tierra buena y media hanegada de máano, en un bancaal, con riesgo de una hora en cada tanda, de la fuente de la fuente, que por compra de los herederos de Luis Sempere, según escritura ante Rafael Vicente Moris en mil ochocientos treinta y cuatro, específicamente posehe en propiedad en este término, y partida de la fogada piscota, bajo linderos de Don Francisco Muris y de Vicente Sella. Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion; en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demás que corresponderte puede; por precio de ciento noventa y cinco libras que confiesa tener ya recibidas del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta, renuncia la recepcion del dinero no entregado, y los dos años que la Ley dona, título primero, partida quinta prescribe para probar no haberse pagado queda por pasados, y formaliza la conducente carta de pago. Así mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son las ciento noventa y cinco libras, y que no vale mas ni ha habido quien tanto quien tanto le diese por ella



y si mas valiere hace del vóso en poca ó mu-
cha suma gracia y donación al comprador y sus
herederos perfecta é irrevocable con todas las segu-
ridades legales, renunciando la Ley Segunda, titu-
lo primero libro décimo de la Novísima Recopila-
ción que trata de los contratos de venta, trueque
y de otras, en que hay lesión en mas ó menos de
la mitad del justo precio, y los cuatro años por
pedir su rescisión ó el suplemento al justo va-
lor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus
sucesores el dominio, propiedad y todo derecho
que rema á la indicada tierra, cediendo y traspu-
sándolo al comprador y quien lo representa
para que la posea y enajene á su arbitrio, co-
mo adquisición legitima, sin mas limitación
que la de la Clausula: *Exceptis Clericis, Locis
Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et a-
liis qui de foro Saletie non existunt, ni
si dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fo-
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de

comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros
y Real Orden de mes de Julio de mil seiscien-
tos treinta y nueve. Le confiere poder para que
de su autoridad o judicialmente come de la expres-
ada tierra la posesion que le compete por derecho
y para que de ello no tenga necesidad, me pido
le de copia autorizada de esta escritura, con la cual
sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Y se
obliga a que sera segura al comprador, y que na-
die le inquietara ni movera pleyo sobre la pro-
piedad y posesion, mas si algo de ello ocurrere o al-
gun gravamen apareciere, luego que el otorgante
o sus sucesores han requeridos conforme a dre-
cho saldaran a su defensa y seguiran el pleyo
a sus expensas en todas instancias y Tribuna-
les, hasta equeutoriarlo y dejar al comprador
y los suyos en pacifica posesion, y no puidien-
do conseguirlo le daran otra tierra igual en
valor, sino, renta y comodidades, y en su defecto
le restituiran la cantidad que ha desembola-
do, las labores y arriendos que tenga a la sa-
zon, el mayor valor que adquiriera con el tien-
po, y todas las costas, gastos y menoscabos
que se le siguieren con sus intereses, por
todo lo qual ha de poderseles equeutar solo en
virtud de esta escritura y juramento de parte in-



30.

reversada con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obligo sus bienes y derechos presentes y futuros. Toda poder a las Justicias de esta Universidad y demas que la ley vigente seña designadas, para que lo apremien como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor, y de la general en forma. Con presuncion pues, al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon en el Oficio de hipotecas de Jativa, dentro de veinte dias, contados desde esta fecha, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del derecho señalado en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto: asi lo otorga y firma, siendo presentes por testigos Jose Viciedo y Labanes y Agustin Viciedo y Molina, Labradores, de esta vicinidad. De todo lo cual doy fe y

del conocimiento del otorgante =

Josep Satorre

Antoni
Rodríguez Cerda y
Barberá
Dtos. veinte y

19

Carta de pago: Diego Molto y Botella y Tomasa Valls cons. en favor de Juan Colomer

Libre 1.ª copia en un pliego valla 2.ª p.ª el interesado hoy 15. de m.º de 1838. y co. he p.ª todos días. dica r. y no mas; doy fe.

Cerda

En la Villa de Bocayrente a

los veinte días del mes de febrero año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Escribano Real

Notario publico de Su Magestad y testigos in

presentes, Diego Molto y Botella Representador de

padres, y Tomasa Valls consortes, vecinos de la

comunidad, Dicen: Que el Padre de esta Francisco

Valls por Escritura ante Rafael Vicente Slo-

ret en el año mil ochocientos treinta y dos

vendió a Juan Colomer Cerrajero de esta ve-

cinidad dos fanales de tierra olivar en ter-

mino de Alfajera partida de les malacned

por precio de Doscientas cincuenta libras de

que recibio cincuenta libras en el acto conve-

niendo el apronto de las restantes a pla-

zos como que viviendo recibio algunas can-

tidades, y luego por su muerte en represen-

tacion suya la otorgante como unica here-

dera sigue tambien cobrando otras por ma

Anty
Jose-
Gans



nera que ha venido a quedar en el día de hoy reduci-
 da la deuda a doce libras las cuales recibien en es-
 te acto en monedas de plata de buena calidad, de
 que doy fe, y en su virtud formalizan de las
 doscientas cincuenta libras la conducente Carta
 de pago. Declarando que la referida cantidad
 ha sido bien pagada y se obligan a no bolver
 la a pedir ni otro en sus nombres, pena de res-
 titucion con las costas de la cobranza, a demas de
 faver sin efecto la obligacion contraida en la cita-
 da Escritura para que ninguno ore en juicio ni
 fuera de él. Asi lo otorgan y no firman por
 expresar no saber, a quienes doy fe como, pero
 lo hace a sus ruegos Jose Balda y Maria Sastre
 que con D. Gaspar Vicedo del comercio vecinos de
 esta Villa son testigos presentes.

Jose Balda y Maria

Antoni
 Joaquin Cerda y
 Barbera
 Dtos. siete.

20.
 Ratificacion de particion por
 Jose-Luis y Martin Vano y
 Sans vecinos de Bocayrente

En la Villa de Bocayrente al primer
 dia del mes de marzo año mil ochocientos treinta y ocho,

ante mí el Escribano Real Notario publico de Su Magestad y
 testigos infrascriptos, Jose-Luis, y Martin Vano y Sans, her-
 manos labradores vecinos de la misma, Dizen: Que por
 muerte de sus padres Blas Vano y Meria en el año mil
 ochocientos nueve, y Josefa Sans en mil ochocientos veinte
 y cinco fueron divididos entre los comparecientes y demas
 hermanos los bienes de su respectiva herencia verbalmente
 y sin que ni aun se notase lo aplicado á cada uno en un
 simple papel; de donde se han suscitado dudas sobre los
 raires que tocaran ya en la necesidad de seguir un pleito,
 mas como hayan definitivamente convenido en lo que es de ca-
 da uno, deseando evitar se reproduca en lo sucesivo otra
 duda ni incertidumbre, ratifican la citada particion bajo
 las asignaciones siguientes.

Placer de Jose-Luis Vano.

Cobrar por dros.
 y papel veinte
 y dos.
 Doy fe.

La mitad del banegal nombrado de la posta en
 esta termino de Bocaayente partida del Sipre
 ret, tierra seca de buena calidad de dos hane-
 gadas una cuarta, y un pedazo de otra parte
 culta y parte inculca con algunas encinas, de
 una hanejada y dos cuartas, y un pedazo de
 otra junto á la misma, bajo lindes todo terreno
 de Martin Vano, y Jose Vano y Baldo, de To-
 mas Tudela, y la casa de campo denominada
 del Sipre ret de que dependen las tierras de ambas
 asignaciones, en ochocientos veinte y cinco r. ...

825. "

Otro banegalito dicho de la Estata con derecho de
 un dia de agua para su riego de diez de que se
 compone la tanda de la balsita de los Vanos, y
 comprende tres cuartillas, y linda con tierras de
 Juan Atencio, de Los Masia del consuelo Silve-
 re, y de Vicente Castello, en cuatrocientos cin-
 cuenta r. ...

450. "

Otro banegalito nombrado de la hosteta de una
 cuartilla de tierra, bajo lindes tierras de Tomas
 Tudela, asante, y de esta herencia, en ciento cin-
 cuenta r. ...

150. "

Los dos banegales nombrados de la hoya tier-
 ra secando de diez hanegadas y una cuartilla
 á saber: siete hanegadas de buena calidad y las
 tres restantes y cuartilla, de inferior, bajo lindes

1425. "

la gestad y
 y sus her
 que por
 el año mil
 y de mas
 embalmen
 uno en un
 sobre los
 un pleito
 que es de la
 suvo obra
 cion bajo

825. "
 450. "
 190. "
 425. "



tierras de Jose Vaño, Martín Vaño y de esta herencia, en dos mil doscientos cincuenta y	1425. "
Otro bancaal encima de los anteriores tierra seca de una hanegada los cuartos y una cuarta (a saber: una hanegada de superior calidad, y lo restante de mediana, lindante con tierras de Martín Vaño y José Vaño en trescientos sesenta r.)	2250. "
Los tres bancales nombrados del Ribapalés de tres hanegadas tierra seca, bajo lindes tierras de Martín Vaño y doña Maria del Consuelo Silvestre, en cuatrocientos cincuenta r.)	360. "
Los tres últimos bancales de la hoya de tres hanegadas y una cuarta tierra seca bajo lindes, camino de Alcoy y tierras de Martín Vaño en cuatrocientos cincuenta r.)	450. "
Un jornal y tres hanegadas en la solana a la parte de trasmontana, tierra pinar y campo, lindante con tierras de Maria Francisca Calatayud y camino de Alcoy, en sesenta r.)	60. "
Dos jornales tierra inferior en el llor de Puig, bajo lindes tierras de Martín Vaño José Sempere y Martín Vaño y Talón, en cuatrocientos cinco r.)	405. "
Dos jornales y una hanegada tierra seca en campo en la hoya del Doalar, lindante con tierras de Juan Asensio y doña Maria Silvestre, en trescientos r.)	300. "
Tres jornales en zona de inferior tierra pinar y carrascal, bajo lindes tierras de Martín Vaño, Francisco Vaño y Talón, Margarita Vaño, ensanche de la lra, y casa, en mil quinientos r.)	1500. "
La mitad de la casa de campo del tigre cuya otra mitad corresponde a su hermano	7200. "

22

Porro - - - - -	7 200..
Martin lindante entreos y tierra de esbate rencia, en dos mil sesientos r. - - - -	2 400.. "
Y importa todo este haver, nueve mil sesientos r. - - - -	9 600.. "

Haver de Martin Panó.

Cobse por dros.
y papel, Venta
y cinco r.
Doy fe.

La mitad de la casa de campo denominada
del Ciprés con cuba y prensa para hacer vi-
no, poyo y era de pan-trillar sito en terrasi-
no de esta villa y partida de dicho nombre
lindante con la otra mitad de su hermano To-
sé Luis y tierras de ambos, en tres mil r. - - - -

3000.. "

Y dependientes de la misma casa en el
mismo terreno y partida las pieças de
tierra siguientes -

La mitad del bançal dicho de la Porra á la
parte de levante, tierra seana de buena calidad
de cabida de dos hanegadas y tres cuartas, lin-
dante con tierras de San Maria Silvestre, de To-
sé Panó y ensanche de la casa, en ochocien-
tos veinte y cinco r. - - - -

825.. "

Los tres bancales últimos del Ribasca-
let, tierra seana de una hanegada dos cuar-
tas y una cuartilla, lindantes con tierras de
José Panó y lano y del mismo Martin Pa-
nó, en ciento y veinte r. - - - -

120.. "

Los dos bancales de la hoya, tierra se-
ana de nueve hanegadas tres cuartas y
una cuartilla y media, á saber: dos cuar-
tas girar á la parte de mediodía y lo de-
mas tierra de superior calidad, bajo linder
mas tierra de superior calidad, bajo linder
tierras de Francisca y José Panó y del mismo
Martin Panó, en dos mil sesientos r. - - - -

2700.. "

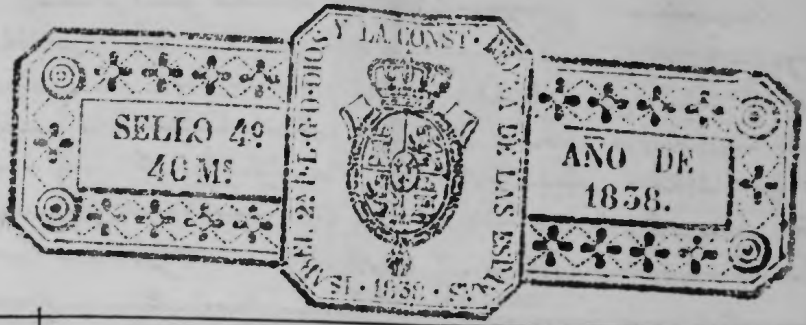
Los dos bancales nombrados del Pa-
conet, tierra seana de dos hanegadas, cali-
dad inferior, lindantes con tierras de
José Panó, Maria Francisca Calatayud y del
mismo Martin Panó, en ciento veinte r. - - - -

120.. "

Un jornal y tres hanegadas Pinar y dos
hanegadas campo inferior en la llana
á la parte de medio día, lindantes con tier-
ras de Tomas Tudela, de Vicente Casells
de su hermano José Luis Panó y del
mismo Martin Panó en sesenta r. - - - -

60.. "
6825.. "

7200" "
 2400" "
 9600" "
 3000" "
 825" "
 120" "
 2700" "
 120" "
 60" "
 225" "



Retiro

Diez jornales de sierra pinar y campo de inferior calidad en la fogera del Brull, lindantes con sierras de Francisca y Jose Luis sus hermanos, de Jose Tans y Delfa de Sor Maria Sibesme, de Vicente Casorella y poro y sus encañez, en ochocientos sesenta r. 6825" "

Tres jornales de pinar en la fogera del Cremat, lindantes con sierras de Tomas Tanta, Jose Tans y Sans y Jose Sangiere, en trescientos sesenta y cinco r. 870" "

Dos jornales de sierra campo en el llot de Puig, lindantes con sierras de Jose Tans y Sans, de Martin Tans y Talor y del mismo interesado, en sesenta r. 375" "

Dos jornales de sierra pna y porcion campo en el punto de Biscot, lindantes con sierras de Josefa Tans y Talor, Vicente Casorella y el mismo interesado, en trescientos r. 300" "

Dos jornales y cinco hanegadas, pinar y carrascal, lindantes con sierra de este interesado de su hermano Jose Tans y de Francisco Tans y Talor, en seiscientos cincuenta r. 750" "

Y importa este haver mensual

cinco ochenta r. 9180" "

Por tanto para que ello tenga en la sucesiva la firmeza y estabilidad que desea, como mayores de edad y por su propio y libre voluntad otorgan: Fue aprietan, ratifican y dan por arregladas a sus intereses las dos asignaciones declaradas por arregladas a sus intereses las dos asignaciones declaradas no haber lesion ni engan, y que a la perfeccion de lo dicho se hacen unisma gracia y donacion, pura y perfecta e irrevocable, renunciando la Ley Segunda, titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro autos para pedir la exencion del contrato y el suplemento al justicador

se desampoderan y apartan del derecho que podian tener al
 hoy cada cosa y se lo ceden y traspasan para poder hacer el
 uso de una cosa adquirida legitimamente en virtud de esta co-
 nstitucion, de que podra librarse copia integral o testimonio de ca-
 da aplicacion para sí solo; y enagenarlo sin mas limita-
 cion que la contenida en la Bula de los Papas Sixto, Leo-
 nis Sexto, Subribus et Personis Religiosis et alius quide
 fora Valentide non existunt, nisi dicit Sixtus, iuxta seriem
 et tenorem fori nostri, super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real orden de
 nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Se
 confieren poder para tomar posesion de las fincas apli-
 cadas; y finalmente se obligan a renovar este con-
 trato con responsabilidad de todos sus bienes presen-
 tes y futuros, dando poder a las Justicias de esta Villa
 y demas que la Ley vigente tenga designadas para que
 les aprehendan como por sentencia definitiva, pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncia-
 cion de las Leyes de su favor y de la general en forma. Con
 prevencion pues de venir tenidos a registrar esta consti-
 tuta o el testimonio de cada aplicacion en el oficio de hi-
 potecas de Tanis, dentro el termino de un mes con-
 tado desde hoy, bajo pena de nulidad y las demas es-
 tablecidas en las Leyes y ordenes dirigidas sobre el par-
 ticular; asi lo otorgan y firman por expresar
 no saber a quienes hoy se conoce, pero lo hace
 a sus ruegos Juan Yano y Yano Labrador que con
 Jose Ribera y Yano, Jornalero del campo vecinos de es-
 ta Villa son testigos presentes =

Juan Yano

Antemi

Joaquin Cerda y
 Barbera

21.

Venta de casa y tierras. Jose Luis

Dos. veinte y

Yano a su hermano, Martin en la Villa de Doxayre y dia

Yano primero de Marzo del año mil ochocientos treinta y

cho; ante mi el Escribano Real, Notario Publico de esta
 ciudad y testigos; Jose Luis Yano, Labrador, vecino de la mi-
 sma, Dijo: Que por si y en nombre de los que les sucedan, con-
 de para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna a
 su hermano Martin Yano y Yano del propio ejercicio y veci-
 nidad y a los suyos la mitad de una casa de campo con denomi-

L. 1.º p.º de la Comp.
 en dos p.º de la 1.ª y 2.ª
 no y medio del 4.º en
 14 de Marzo de 1838
 y cobra' por. Dato.



cinuenta y
Doyle.

...nación del Ceperet, sita en termino de esta Villa y partido
del mismo nombre, con derecho a luto y brenda para hacer en
...no, pero y era de pan-trillar, lindanse enresi con la otra
mitad del comprador, por dos mil cuatrocientos

24000

...Las piezas de sierra dependientes de la
unidad de cada todas en este propio termino
de Duayrente, partida del Ceperet, siguientes:

La mitad de un bancal dicho de la Porta
a la parte de poniente sierra secano de bue
na calidad de dos hanegadas y una cuarta, y
una hanegada y dos cuartas, parte cubra y par
te inculta, con algunas encinas y junto a e
llo un pedano de vino, bajo lindes todo, por
levantar tierras de José Panó y delia, por po
niente y medio dia las de Tomás Fudela y
por trasmontana con la referida casa, en
ochocientos veinte y cinco

8250

Otro bancalito dicho de la horrea, con dre
cho de un dia de agua en cada tanda de diez dias
de la baloira de los Panons, de cabida de tres cuar
tillas, lindanse por medio dia y poniente
con sierras de Juan Asencio, por trasmon
tana con las de Sor Maria Sibestre, y por
levantar las de Vicente Castello, en cuatro
cientos cincuenta

4500

Otro bancalito dicho tambien de la horre
ta de cabida de una cuartilla, lindanse por
trasmontana y medio dia con sierras de To
mas Fudela y por levante con arabes en
ciento cincuenta

1500

Los dos bancales nombrados de la hoya
tierra secano de seis hanegadas de buena ca
lidad y lo restante de inferior, lindanse con
tierras de José Panó y de Martin Panó, en dos
mil doscientos cincuenta

22500

Otro bancal encima de los anteriores sierra
secano de una hanegada, dos cuartas y una
cuartilla, esto es una hanegada de superior ta

6075

<p>lidad y laresante de mediana, lindante por medio dia, levante y tras montana con tierras de Martin Tano y por levante las de Jose Tano en trescientos sesenta r^d.</p>	6075. "
<p>Los tres bancales nombrados del Ribana lit de una hanegada y dos cuartas de calidad mediana y otro tanto de inferior, lindantes con tierras de Martin Tano y Tor Maria Silvestre, en cuatrocientos cincuenta r^d.</p>	490. "
<p>Los tres ultimos banales de la hoya, de una hanegada de superior calidad, y dos y cuarta de tercera calidad, lindantes con camino de Alroy y tierras de Martin Tano, en cuatrocientos cincuenta r^d.</p>	490. "
<p>Un jornal y tres hanegadas en la Solana a la parte de tras montana, pinar y tierra campa, con lindes tierras de Francisca Calatayud, Vicente Tano y camino de Alroy, en sesenta r^d.</p>	60. "
<p>Los jornales tierra inferior en el Mor de Puig, bajo lindes tierras del Comprador, de Martin Tano y Palor y Jose Semper, en cuatrocientos cinco r^d.</p>	409. "
<p>Los jornales y una hanegada de tierra campa en la hoya del Doalar, que lindan con tierras de Juan Asencio y de Tor Maria Silvestre, en trescientos r^d.</p>	300. "
<p>Tres jornales en corta de pinar y carrasca, lindantes con tierras de Francisco Tano y Palor, Margarita Tano y lano y ensanche de la era y caña del Cipreret, en mil quinientos r^d.</p>	1500. "
<p>Hanegada y media secano, lindante con tierras de Martin, Comprador y su hermana Francisca, en seiscientos r^d.</p>	600. "
<p>Y importa todo, diez mil doscientos r^d.</p>	10200. "

Cuyas fincas le pertenecen en propiedad, por herencia de sus difuntos padres, segun las particiones verbales a consecuencia de las numeras de ellos, ocurridas en mil ochocientos nueve, y mil ochocientos veinte y cinco que han sido ratificadas y aprobadas por el Jefe a ambos hermanos, vendedor y comprador que

6075. "

2600 "

4900 "

4900 "

600 "

4080 "

3000 "

1900 "

600 "

2000 "

), por he-
-ciones
llos, ocu-
-nos vin-
-tas por
-rudo por



escritura autenti en este mismo día; excepto el último ter-
 cial de hanegada y media de avaros que lo compró de suber-
 mana Francisco por escritura ante Vicente Calabrig en
 el año mil ochocientos veinte; declarando no tener las ven-
 tidas, empenadas ni hipotecadas ahora ahora y que están
 libres de todo gravamen, responsion y obligacion; en cuyo
 concepto se las vende con todas sus entradas, salidas, ser-
 vidumbres y demas que corresponden le puede, por pre-
 cio de los diez mil doscientos y ocho reales, de los cuales recibe en
 este acto, cinco mil cien y dos en monedas de oro y plata
 de buena calidad y peso a presencia mia y de los señores
 imprescritos de que hoy fe; habiendo apartado la en-
 trega de dos mil quinientos cincuenta en toda el mes
 de Marzo del año mil ochocientos treinta y nueve y o-
 tros dos mil quinientos cincuenta, en todo Marzo
 de mil ochocientos cuarenta; y en su virtud formula-
 ra de lo recibido el conducente resguardo. Asi mismo
 asegura que el justo precio de las referidas fincas son los
 diez mil doscientos y ocho reales y que no salen mas, ni ha ha-
 llado quien tanto le diese por ellas y si mas sabiera
 hace del todo en poca o mucha suma, gracia y dona-
 tion al comprador y sus herederos, perfecta e irrevoca-
 ble con todas las seguridades legales, renunciando ta-
 ley segunda, titulo primero, libro decimo de la Novisi-
 ma Recopilacion, que trata de los contratos de venta, true-
 que y de otros en que hay lesion en mas o menos
 de la mitad del justo precio, y los cuatro años para
 pedir su rescision o el suplemento al justo precio y
 desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores
 el dominio propiedad y todo derecho que seria a las ven-
 tidas fincas, recibiendo y traspasandolo al compra-
 dor y quien le represente, para que las posea y ena-
 que a su arbitrio como adquisicion legitima, sin
 mas limitacion que la de la Clausula Expressa Clericis
 locus sacros, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui
 de foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici jura

ta sciam et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirent vel habere. Y bajo la pe-
na de lo mismo segun el tenor de los Antiguos Fueros
y Real Orden de nueva de Toledo de mil seiscientos veinti-
ta y nueve. Le confiere poder para que de su auto-
ridad o judicialmente tome de las expresadas fincas
la posesion que le compete por derecho y para que de
ello no tenga necesidad me pida lide copia autori-
zada de esta escritura, con la qual sin otro acoso ha
de ser visto haberla tomado. Y se obliga a que seran
seguras al comprador y que nadie le inquietara
ni moviera pleyto sobre la propiedad y posesion,
mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apa-
riere, luego que le otorgare o sus sucesores sean
requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa
y seguiran el pleyto a sus expensas en todas in-
stancias y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al
comprador y los suyos en pacifica posesion, y no
quitiendo conseguirlo le daran otra media casa y tier-
ras iguales en valor, sitio, renta y comodidades,
y en su defecto le restituiran la cantidad que ren-
ga desembolada, las obras, labores y aumentos que
tengan a la razon, de mayor valor que adquirieran
con el tiempo y todas las costas, gastos y menues-
cabsos que se le siguieren con sus intereses, por to-
do lo qual ha de podersele ejecutar solo en virtud
de esta escritura y juramento de parte intercedida
en que se fiere su importe, con solvacion de otra que
ha. Presente el comprador acepta esta escritura
y se obliga al pago de los cinco mil cien rs. al com-
prador y sus representantes en dos pagas iguales
a los plazos convenidos, en metálico precisamente
y no en otra cosa equivalente; lo cual dejando de
cumplir quiere se le exija por todo rigor de dre-
cho, con responsabilidad de costas, danos y perjui-
cios, de penda entre tanto y en garantia especial-
mente hipotecadas las fincas que adquiriere en com-
pra para no poder de ellas disponer, hasta quedar
satisfecha la deuda; por tanto al respectivo cum-
plimiento obligan ambas partes sus bienes y de-
chos presentes y futuros. Y dan poder a los Justicias
de esta villa y demas que la ley vigiere tenga design-
nadas, para que los apremien como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
con renunciacion de las leyes de su favor y de la general

Accepⁿ

Sim
p.
Cobu
pape
Bay



en forma. con prevencion pues al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de Valencia sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dicho señalado en el real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinteynueve, no tendra valor ni efecto: asi lo ordenan y no firman por expresar no saber, pero lo hacen a sus ruegos Juan Tano y Tano, Labradores, que con Jose Gibert y Tano, Jornalero del campo vecino de esta villa, son testigos precedentes de todo lo del day fe y del consentimiento=

Juan Tano Antenne
Raquein Cerda y Barbera
Dtos. catorce de ...

22.

Simón Felix Calatayud p. Jose Pons,
p. la tienda y taverna de Alfafara.

En la Universidad de Alfafara a los ...
Dobos por dias y dias del mes de marzo del año mil ochocientos treinta y ocho.
papel, Veinte.
Day fe.
El uno de la misma, dice: que se constituye padre, principal obligado de Jose Pons, de la misma ocupacion y vecindad, por treinta y cuatro libras en que se celebró en favor de este el remate para este año de la tienda, caserna y ganaderia de Propios en renta y uno de diciembre ultimo; obligandose en consecuencia a la observancia de las condiciones y al ingreso de dicha cantidad en Depositaria de Propios por mesos servidos sin necesidad de que se practique por el Ayuntamiento diligencia alguna contra el Pons, ni prevenga excusion porque lo renuncia con las leyes que le favorezcan; hace suya la deuda y obligacion ajena, queriendo ser demandado por ello primero que el Pons, entendiendose todo quanto ocurre contra el otorgante sin perjuicio de la accion que la corporacion tiene contra aquel, pues queda viva e ilea y en su fuerza y vigor para usar de ella a su eleccion, con responsabilidad de costas y perjuicios que se impone, cuya liquidacion defiere en esta escritura y jura-

mento de quien represente al Ayuntamiento con rele-
cion de otra prueba. Tambien jura por Dios y una libra
en forma legal que no pedira baja ni descuento de la can-
tidad del arriendo, que no alegara lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio, no tara sesion de
bienex ni pedira relajacion de este juramento. Por can-
ta al cumplimiento de toda obliga sus bienes y derechos
presentes y futuros: y da poder a las Justicias de esta
Universidad y demas que la ley vigente tenga designadas
para que le apremien como por sentencia definitiva pa-
rada en autoridad de cosa juzgada y consentida con re-
nunciacion de las leyes de su favor y la general en
forma. Asi lo otorga y firma, a quien hoy se cono-
ce, siendo testigos presentes Rafael Calatayud y Fran-
cisco Pineda de Gidoro, Labradores, vecinos de esta U-
niversidad =

Jelis Calatayud Anterme

Esagun Cerda y Barbera
Dros. diez y seis.

23.

Fianza: Francisco Pineda de Gidoro y
por Francisco su hijo. Alfafara

Cobré por dros.
y papal, veinte
y dos r. seis m.
Doy fe.

En la Universidad de Alfafara
los seis dias del mes de Marzo año mil ochocientos
veinte y ocho: ante mi el Escribano y Notario, Francisco
Pineda de Gidoro, Labrador, vecino de la misma, dió: Que
se constituye fiador principal obligado de su hijo Fran-
cisco Pineda, del propio ejercicio y vecindad, de veinte y
cuatro libras, porque en veinte y uno de Diciembre ultimo
me quedo rematada en su favor para toda cose corria-
se año el horno de pan cocer de Propio, obligandose en
su consecuencia a la observancia de las condiciones del
remate y al apresto de dicha cantidad en depositaria
de Propio, por meses vencidos, sin necesidad de que
se practique diligencia alguna contra el citado su hi-
jo ni precisa excusion, porque lo renuncia con las
leyes que le favorezcan; hace suya la deuda y obliga-
cion ajena y recibe en si toda responsabilidad que
vienda ser demandada por ello primero que su hijo
entendriendose solo cuando ocurra, contra el otorgan-
te, sin perjuicio de la accion que el Ayuntamiento
tiene contra aquel, pues queda viva e ilica y en
su fuerza y vigor, para usar de ella a su eleccion, con
responsabilidad de costas y perjuicios que se impone
cuya liquidacion depiere en esta escritura y juramen-

Paper
no, a
Libre
el otorg
lillo de
en 12
y cobr
nueva
mas; a



to de la parte interesada con liberacion de otra piedad. tambien jura por Dios y una cruz en forma legal que no pedira ni haga ni documento de la cantidad del arriendo, que no alegara lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, no hara cesion de bienes ni pedira relajacion de este juramento. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros. Ha poder a las Justicias de esta Comandancia y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con remision de las leyes de enfiteusis y de la general en forma. Asi lo otorga y firma, a quien soy fe conser, siendo testigos presentes Nafael Calatayud, Labrador y Felix Calatayud, Trascante, vecinos de la misma.

Juan.^{co} y ^{co}

Antemi
Cecilio Cerda y
Barbera
Dros. diez y siete.

D.D.

Poder para cobrar: D. Tomas Asencio, a D. Juan.^{co} Ant.^{co} Franco

En la Villa de Donaymante a los diez

Libre 1.^o copia p.^o el orig.^o en un sello del segundo en 12 de Marzo de 1858 y cobre p.^o diez y nueve r.^o y no mas; dos fe.

diez del mes de Marzo año mil ochocientos cincuenta y ocho; antemi el Escribano Real, Notario Publico de su Magestad y notario, Don Tomas Asencio y Calabuig, del Comercio y vecindad de la misma; dice: Que ha poder a Don Francisco Antonie Franco, del Comercio y vecindad de la Ciudad de Almagro ausente y ausente, para que en su nombre, supliendo su ausencia y dificultad de comparecer por si cobre de los herederos del difunto Don Juan Cobos, vecinos que fue de la propia Ciudad, la cantidad de dos mil ochocientos ochenta y cuatro r.^o veinte y cinco mt.^o v.^o deuda contratada por el difunto o mas bien resta de mayor cantidad procedente de la compra de una porcion de panes, segun tale firmada por el difunto de que hara exhibicion, otorgando los resguardos que con este motivo se le pidan

Cerda

en relea
una lora
de la can
mas o me
sion de p
Por van
y de chiv
de esta
designadas
itua pu
con se
eral en
fe conser
Dy Fran
de esta C.
Mafarria
Francisco
dice: Que
hijo Fran
enta y
mbre ubi
re corria
ndose en
es del
ritaria
de que
da su hi
a con la
y obliga
ad que
su hijo
lo otorga
ramien
ia) y en
sion, con
impone
uramen

sin cesar gestión que conduca al logro de lo que do-
sorgance se propone, pues desde ahora le faculto sin
límites, y para subsistir también este poder una
y mas veces, resoiar los subsiuntos y nombrar o-
tros con relevacion en forma. A la primera obliga
sus bienes y derechos presentes y futuros, renuncia
las leyes de su favor y firmas, a quien doy fe con-
co, siendo testigos presentes, Damian Neba y Toranzo
y Tomas Molina y Labanes, Paragres de esta vicindad.

Tomas Arceña

Antemi

Jaquin Cerda y
Barbera
Dros. cuatro

L. D.

Permuta: Blas y Agustín Silvestre
con Ger. Cabanes y An. Beneyto

En la Villa de Navarrete a los tres
días del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y ocho:
Yo Blas y Agustín Silvestre y familia, hermanos y heronimo laba-
nes y Perez y Antonia Beneyto y Perez, consores, labradores
vecinos de la misma, supuesta en cuanto a estos la licencia
marital en el hecho de conovator juntos, pues lo verifican de non
progenum, dicen: Que poseen pacificamente en propiedad los si-
guientes por herencia de sus difuntos Padres, segun particion
verbal, una casa de habitacion con corral descubiertos en este pa-
blado, calle de la creta de la oña, lindante por los lados con
casas de Tague Lengere y Geronimo Domenech, la de Pedro la-
labung por los espaldas y la de Miguel Torre y Esparea por
delante; y los segundos, tres terciguadas en forma de diferencia de
piedra roja con unese olivos en esta termino partida de la
tenia, por herencia de la madre de la otorgante Patricia
Torre, segun escritura recibida por Martin Melibei la-
labung, en el año mil ochocientos treinta y seis, bajo lin-
das tierras de José Torre, Agustín Lababung y Martin Vien-
te lababung, lo qual han determinado permutar, y

En diez y seis de
junio de mil
ochocientos resun-
ta y cuatro libro
una primera copia
en dos pliegos de
papel sello nove-
no para Blas Sil-
vestre, y otra en to-
do igual p. An-
tonio Cabanes y
Benito hijo y he-
redero de los con-
sortes otorgantes
difuntos.

Jaquin Cerda
Barbera

para que tenga efecto, en la mejor forma que haga lu-
gar en derecho, otorgan: Que por si y en nombre de los
que respectivamente les sucedan, permutan para siem-
pre sin reserva pacto ni condicion alguna las citadas
firmas, que debian no tener vendidas, ni enagenadas has-
ta ahora, y que estan libres de todo gravamen, responsion
y obligacion, en cuyo concepto se las trusan con todas
sus entradas, salidas y demas que a cada cosa corres-
pender puede, por precio de novecientos v. c. cada una

que do
la sin
der una
mbria o
obliga
renuncia
se coue
y forma
a voluntad

los tres
ra y ocho:
ad y otros
nimo laba
bradores
la licencia
sican de un
edad los q
variancia
en cinco p
latos con
de Pedro la
corra por
renuncia de
arrida de la
Paranina
liberaba
bajo un
vicio
uvar, y
haya la
bre de los
para sien
ciadas
radas ha
responsion
con toda
correc
de una



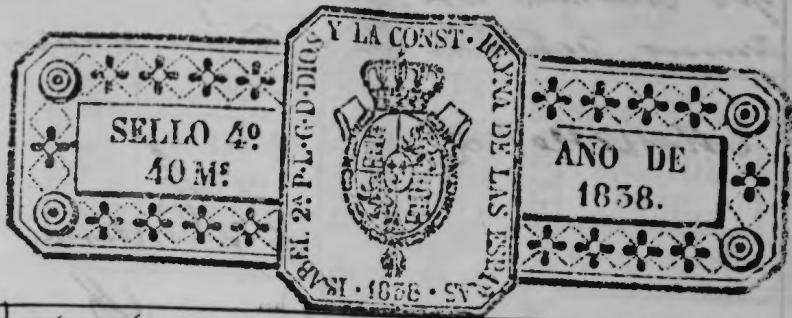
[Handwritten signature]

en que han sido valoradas por peritos, del que con ellas se dan mutuamente por contentos y pagados a su voluntad, y aunque no aparezca de presente la entrega por haber sido cierta, renuncian la excepción del dinero no entregado y los dos años que la Ley vana, título primero, partida quinta profiere para probar lo contrario, que dan por pagados y se formalizan la conducente carta de pago. Si mismo aseguran que los noviciatos si en que han sido comprados las referidas fincas es su justo precio y que no valen mas ni han hallado quien tanto les diese por ellas, y si mas valieren se hacen del exceso en poca o mucha suma reciproca gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la Ley segunda, título primero, libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que renian a las indicadas fincas vendiendo y traspasandovelas entre si y sus sucesores, para poderlo poder y enagenar a su arbitrio como legitima adquisicion, sin mas limitacion que la de la Clausula Exceptio Clericis, Locis sacris, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro seculari non existunt nisi Clerici, justa servem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipso ad vicium suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio de mill seiscientos treinta y nueve. se confieren poder para tomar de su autoridad o judicialmente la posesion que les compete por derecho y para no tener de ello necesidad me piden de a cada uno copia de esta escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Y se obligan a que sean seguros a unos y otros los fincas que adquieren, y que nadie les inquiete ni moleste ni ponga sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o al sobre la posesion, luego que lo oyeren o sus sucesores que gravamen oyeren, luego que lo oyeren o sus sucesores han requerido comparecer a dicho, saldrán a su defensa y seguirán

el pleito á sus expensas en todas instancias y Tribunales
haya ejecutoriado y dejare en pacífica posesion, y no puer-
to conseguirlo se daran otras fincas iguales en valor, sitio, ven-
ta y comodidades y en su defecto se restituiran los aumentos
y las obras, labores y aumentos que renjan á la misma, el
mayor valor que adquirieran con el tiempo y todas las costas,
gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses,
por todo lo qual ha de poderlos ejecutar todo en virtud de una
escritura y juramento de parte interesada en que defie-
ren su importe con relevacion de otra propiedad. Por tanto
al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos
presentes y futuros. Y dan poder á las Justicias de esta Ci-
udad y demas que la Ley vigente tenga designadas para que
les apremien como por sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida, con remission
de las Leyes de su favor y de la general en forma. Ade-
mas la Antoria Duceyro y Ferre, renuncia la Ley se-
ntena y una de Toro, de cups concursos, queda entera
por mi el leuiano, de que doy fe, para que lo le apro-
veche en este caso, y jura por Dios y una lora en for-
ma legal que para formalizar esta escritura no ha si-
do persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por
su marido, ni otra persona en su nombre, si que la o-
torga de su libre voluntad porque sus efectos se convien-
gan en su utilidad: Que no tiene hecho juramento
de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este in-
strumento protesta ni reclamacion por violencia, per-
suasion marital, lesion ni otro motivo, mediante su
consentimiento, ni haber procedido para efectuarlo, ni las
hara y si aparecieren las cosas y causa desde ahora
Que de este juramento á ningun Obispo Eclesiastico, ha
pedido ni pedira absolucion ni relajacion y que aunque
se las conceda no usara de ellas para de perjuro, ha-
ciendo para mayor subsistencia un juramento mas de
observarlo, que relajaciones puedan serla comedidas. Con
prevencion, pues, á ambas partes de deber registrar ca-
da uno su copia de esta escritura en el Oficio de hipot-
ecas de Patencia, dentro de veinte dias, sin cuyo regis-
tro, si que ha de proceder el pago del dicho traslado en
Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, no tendra valor ni efecto: asi
lo otorgan y no firman por expresar no saber á qui-
nes doy fe conouo, pero lo hace á sus propios y davi-
ta Calabrig y Calabrigud, que con Bartolome Pano y Juanma-

Oblig.
en fa.

Tribunales
no puden
ni, sino, con
novos enno
mon, el
las cosas,
intereses,
vriend de uso
ne defie
Por tanto
bre, ha
de esta ti
gana que
usada en
nunciacion
na. Ade
la ley se
encuadrada
lo apro
en por
na hasi
lunada por
que la o
se conve
nimento
dise in
cia, per
edante su
o, en las
leode abona
isario, ha
ue aunque
ajuna, ha
mas de
lidas. Con
nion ca
is el hijo
yo oqui
tenalado en
de mil octa
tas: asi
ber a quin
ros danti
y lanama



ria, Labradores vecinos de esta Villa, con sus propios presentes.

Bautista Colabug

Ante mi
Joaquin Cerda y
Barbera
Dist. diez y seis

26.

Obligacion llana: Joaquin Cerda y Cerda
en favor de D. Francisco Alonso

En la Villa de Agres a los diez y siete

de dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta
y ocho: ante mi el Escribano y testigos, Joaquin Cerda y Cerda, la
brador y vecinos de la misma, Dijo: Que se confiesa vender a Don
Francisco Alonso, Escribano Real, Abogado Publico, vecino de la
Villa de Albuñol, de trescientos r. v. resultantes de las cuentas
liquidadas antes de ahora por derechos de escrituras y actos ju-
riciales autorizados por el acreedor durante el tiempo que
residió como tal Escribano en esta Villa de Agres, cuyo aban-
te tiene por legitimo, excluyendo sucesivamente toda reclama-
cion, y en consecuencia, otorgando por ahora de los trescientos
r. v. el condonante resguardo en favor del Alonso, se obliga al
pago de ellos al mismo o sus herederos en metálico proci-
palmente y no en otra cosa equivalente, a voluntad del acrede-
dor, pero con condicion de no poder ser apremiado el otorgante
ni durante su vida, si sin voluntad suya no puede apremiar-
los, porque ha de quedar reservado el derecho al acreedor pa-
ra repetir contra sus herederos ya entonces ejecutivamente,
por principal y cosas, gastos y perjuicios que se ocasionen,
cuya liquidacion defiere en esta escritura y juramento de par-
te interesada con reiteracion de otra prueba. Por tanto al
cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos pre-
sentes y futuros, con poderio renuncion y renuncion de
leyes consiguientes. Asi lo otorga y no firma por repre-
sar no saber, a quien hoy se conoce, pero lo hace a sus rue-

qvo Mariano Cortés, Labrador, que con Serapio Pérez,
Herrero, vecinos de esta villa son testigos presentes.

Morisco Cortés

Antoni

Enaquin Cerda y
Barbera
Dtos siete r.

27.

Testamento de Rosa Albero, Viuda de
Antonio Castelli, de Rocayrente.

Libro testimonio
de mandado pido
en medio pliego
papel bello 4.
y otro en medio
del de of. de no
haber dejado
gados a la vida
cimientos de be
refinencia en
27. marzo de
1846. y cobre
p. original tes
timonio 1.º y lec
tura cuarenta
y ocho r. Doy
fe.

En la Villa de Rocayrente a los vein-
te y cuatro dias del mes de Marzo del año mil ochocien-
tos treinta y ocho: ante mi el Escriuano Real Notario Publico
de la Magestad y sujos: Rosa Albero, Viuda de Antonio
Castelli, vecina de la misma Dico: Fue deseando arreglar sus
asuntos y dar destino a sus bienes para despues de sus
dias, evitando asi disensiones entre sus hijos, ordena su
testamento bajo las clausulas siguientes:

declara hallarse en completa salud y participando
del juicio, memoria y entendimiento natural que Dios
nuestro señor se ha servido dispensarle y de que
yo el Escriuano me he asegurado y doy fe:

Manifiesta ser su Religion la catolica y que proce-
da a vivir y morir en su conciencia y de los misterios
y sacramentos que la Santa Madre Iglesia tiene estable-
cidos:

Encomienda su alma a Dios, y quiere que su
cuerpo cadaver con la mortaja que sus Ahacuas pro-
porcionen, sea sepultado en sagrado, donde quiera que
su fallecimiento ocurra:

Legado de r. 5.º con destino a la manda forzosa pa-
ra cumplir asi con las ordenes vigentes sobre el par-
ticular y no otra cosa ni cantidad alguna, sin embar-
go de haver expresado su rdo. yo el Escriuano, de que
doy fe, por no ser su voluntad:

Destina doscientos veinte y cinco r. 5.º para dar
cumplimiento a lo anteriormente dispuesto y en
concepto de bien de alma, queriendo que el sobran-
te sirva inversion en rivas rezadas de la linde-
na de cuatro r. que celebraran los sacendotes que sus
Ahacuas elijan, reservando la cuarta parte linodal
correspondiente a la Parroquia, Matris:

nombra por tales, por ejecutores, con las cor-
respondientes facultades y calidad de jurores y cada uno



de por sí a Nicasio Caselli y Alberto su hijo y Francisco del
vostro su yerno, labradores de esta ciudad, a quienes o-
mito encargar el pronto cumplimiento de lo que viene
relacion con el bien de alma, porque está persuadida de
su zelo y amor que la profesa.

Declara que del matrimonio con su difunto marido
tiene en hijos a Tague, Nicasio, Jose, Josefa, Francisca, An-
tonio, Vicenta y Joaquin Caselli y Alberto, mayores de
edad, a quienes les es entregado ya el haber paterno
habiendo cobacionado lo que percibieron al casarse, co-
mo consta por la escritura de ratificación de parti-
cion, recibida por mí en quince de Marzo del año
mil ochocientos treinta y seis.

Declara que su hijo Tague Caselli le es deudor de
sesenta y cinco r. d. r. resta del precio de una muela
que le vendió; y que no obstante de haberse obligado en
la citada escritura a suministrar anualmente a la o-
torgante cuatro cahambas de trigo y dos cahambas vino,
se ha desentendido y no cumplido hasta hoy; de aqui
pues, la necesidad de que se deducan se impone como
deuda del haber que le corresponde, por unirse de
la heredera, sino hubiere concurrido haber observado me-
jor conducta con la entrega de lo devengado. No así
respecto de los demas sus hijos que han cumplido has-
ta aqui, pero si alguno o algunos le imitaren, man-
da quedan sujetos a la misma deducción.

Por cuanto habiendo recurrido a la otorgante p-
sus hijos en la referida particion la casa de habita-
cion de esta poblado calle de Santa Agueda, debe consi-
derarse de su propiedad, debe hacer presente, que sus
bienes consisten en ella y todos los demas muebles, ro-
pas, efectos y granos que se encuentran en la misma
casa por su muerte.

Legó a su hija Josefa trescientos r. d. r. y un cahambón
a Francisca trescientos r. d. r. y un cahambón como blanco,
y a Vicenta trescientos r. d. r. y una de sus tabanias me-
jores, porque estas tres hijas, además de la subvencion a-

mal convenida en dicha escritura, expienden su generosidad a todo aquello que prosumen falta para una decente subsistencia, y esta puesta en el orden que les queda así distribuido con el legado.

Deduidos los legados, de los demas bienes deudas y derechos que le pertenecian nombra por herederos por iguales partes a los citados sus ocho hijos y en representacion del que fuere difunto a los respectivos hijos y descendientes legitimos, heredando por escrive y no por caberas, de libre disposicion y con la limitacion que contiene la clausula de Exceptis Revisis, locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt nisi dicitur Revisis, jura serviem et rationem fori non super hoc edris, bona ipsa ad usum suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de mes de Julio de mil seiscientos treinta y siete.

Por el presente revoca y anula todos los testamentos, codicilos y demas disposiciones que aparecieran otorgadas antes de ahora, de cualquier modo, porque nada quiere valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto esta que manda se observe y guarde como ultima voluntad suya. Ni lo otorga y no firma por expresar no saber a quien sea fe contra, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Jose Martinez y Sobregat, Jose Molina y Calatayud, Perayres, y Nicolas Perjean, comerciante, vecinos de esta Villa.

Jose Molina

Ante mi
Joaquin Cerda y
Barbera

29
Dña de Vicenta Castello, consorte
de Francisco Aura. Alfafara.

En la Universidad de Alfafara a los veinte y cuatro dias del mes de Marzo año de mil ochocientos treinta y ocho; ante mi el Curioso Real, Notario Publico de Su Magestad y testigo, Salvador Carrillo, Labrador y Dña Vicenta, consorte, vecinos de la misma, supuesta la licencia marital en el todo hecho de

L. p. p. los consi-
guientes en 6.º
del 1.º de 1.º en 2.º
de 1808. y Co-
bre por D.º

... ..	Duro.	709,, "
ta y otros r ^d		98,, "
Otra de dem usada, diez r ^d		10,, "
Un jubon de seti negro nuevo, cuarenta y seis pannels de diferentes clases y colores, cuarenta y siete r ^d		40,, "
Seis servilletas tela casera, veinte r ^d		47,, "
Un justillo de algodón color de rosa, nuevo r ^d		20,, "
Unas soallas y un mandil de horno, treinta r ^d		9,, "
Una arca de gino con cerraja y llave, veinte y cuatro r ^d		30,, "
		<u>24,, "</u>

Importa lo contenido, y se ven
en cuarenta y tres r^d. 949,, "

De cuyos bienes presente siendo el Francisco Au-
ra se da por satisfecho y entregado, mediante a reci-
birlos en el acto a presencia mía y de los señores de que
doy fe, y otorga en su virtud en favor de los consti-
tuyentes el consentimiento requerido, declarando que el
juicio de precio ha sido practicado por personas intelligen-
tes, de las de conformidad de las partes, sin haber
en su tasacion engaño ni lesión, y a haberla de tal
que sea en poca ó mucha suma, hace a favor de la
Vicenta Casello, su consorte, gracia y donación pura
e irrevocable, con todas las seguridades legales. Aprue-
ba a mayor abundamiento la citada tasacion y se obli-
ga a no reclamarla, a cuyo fin renuncia para que en
ningun tiempo le infragan, todas las leyes que le
sean propias, con especialidad la diez y seis, título
once, partida quarta que dice: Fue si el que da ó reci-
be la dote agraviado de su valua-
cion, puede pedir que se deshaga el engaño, en cual-
quier cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad
del justo precio, como en las ventras. Ademas aten-
diendo a la virtud, honestidad y demás buenas circuns-
tancias que reúne la Vicenta Casello, la ofrece en nom-
bre de arras y donacion propter nuptias, segun mas
util la sea, cien r^d. v. que confiesa caben en la dote
parte de los bienes libres que al presente posee, y por
si no caben se los consigna en los que adquiriere en lotu-
rario a su eleccion; cuya cantidad junta con la dotal for-
ma la suma de mil cuarenta y tres r^d. v., los cuales se
obliga a recibir en los mismos bienes, pagando el desorio-
no en dinero efectivo procedido justiprecio a su esposa ó
quien la represente, luego que el matrimonio se hi-

709
58
10
40
47
20
9
30
24

249
anuncio An
e a reci
igos de que
los conseri
que el
inteligan
in hacer
berla de la
stacion de la
cion para
des. Aprue
n y se obli
a que em
is que le
s, título
de o' rui
en valua
no, en cual
la mitad
mas aten
circums
en nom
egun mas
la de rui
te, y por
en lotu
dotal for
uales se
el desorio
egosa o'
omó reti



42.

suelva, queriendo ser apremiado a ello por todo rigor, como tambien a la satisfacion de las cosas que en su exacion se causen, cuya liquidacion defiere en su juramento relevandole de otra prueva, para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y parida y el termino anual que le concede. Para poder cumplir pues lo referido, mas puntual y exactamente, se obliga a si mismo, no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus deudas, crimenes ni exesos el importe de esta dote y arras, sino tambien a tenerle pronto para su restitucion, jurando a Dios y ma conu en forma legal que por rason de menor edad, lesion ni otro motivo no reclamara este contrato, pedira restitucion, ni alegara excepcion propicia, aunque por droscha de le conceda, a cuyo fin renuncia todo beneficio de menor edad y anulio de restitucion. Finalmente al respectivo cumplimiento de quanto comprende esta escritura, obligan los constituyentes y contrayente, todos sus bienes y derechos respectiue, presentes y futuros. Y dan poder a las Justicias de esta Universidad de Alcala, para que les apremien como por sentencia definitiva suada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben, con renunciacion de las Leyes de su favor y de la general en forma. Además la Josefa Pinedo, renuncia la Ley sexta y una de Toro, que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando marido y muger se obligan de mancomun en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna a menos que se prueue haberse consentido la deuda en su prouecho y que entonces pague a prorrata del que experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla. Y jura a Dios y ma conu en forma legal que para formalizar esta escritura no ha sido persuadida con efracia, intimidada ni violentada, libre ni in-

directamente por su marido ni otra persona en su nombre, si que la otorga de su libre y espontanea voluntad porque sus efectos se convierten en su utilidad. Fue notorio hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento procure en reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni las haya y si agarrasen la revista y amida enturamete de este ahora: Fue de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio; y para mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente que relajaciones puedan serla concedidas. A esto otorgan y no firman, por expresar no saber, a todos los males doy fe conosco, pero lo hace a seis ruegos Francisco Pasqual, Barbero, que con fiente siempre, tejedor de lienzo, de esta vecindad, son testigos presentes:

Juan Pasqual

Antemi

Francisco Cerda y Barbera
Dios, diez y siete de

29.

Confesion de capital: Juan Silvestre y Ferre, en favor de sus Padres

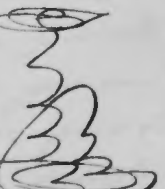
En la heredad del mirador terruño y jurisdiccion de la Villa de Daxayente a los veinte y ocho dias del mes de Marzo, año mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Corregidor Real, Notario Publico de su Magestad y testigos: Juan Silvestre y Ferre, Labrador, vecinos de Paneras, personalmente comparecido, dice: Fue en veinte y tres de Abril del año mil ochocientos treinta y cuatro contrato legitimo matrimonial con Mariana Duceyo, hija de Fientes Duceyo y Magdalena Domenech, de la vecindad de esta de Daxayente, con cuyo motivo, sus Padres Mariano Silvestre y Francisca Ferre, se constituyeron por capital y a cuenta de ambas legitimas algunas ropas, muebles y dinero que notaron en un papel simple para constituirlo cuando hubiese proporcion, y habiendolo impedido hasta ahora las varias incursiones de la faccion, llevandolo a efecto por la presente, otorga: Fue confesa haber recibido los si-



quiere mediante el respectivo justiprecio. . . .	<u>R. S. M.</u>
Unos pendientes y cadena de oro, cuatrocientos r.	400" "
Un pañuelo de seda blanco, cuarenta r.	40" "
Un jubón de seda morado, ochenta r.	80" "
Una mantilla de franela nueva, cincuenta y ocho r.	58" "
Unos zapatos de seda, doce r.	12" "
Dos capas, paño azul, doscientos sesenta r.	260" "
Una arca con cerraja y llave, sesenta r.	60" "
Un tablado de lana treinta y seis r.	36" "
Una chaqueta paño azul y unos calzoncillos de pana, cien r.	100" "
Un vestido de idem, idem, noventa y seis r.	96" "
Un chaleco de seda a colores, treinta y seis r.	36" "
Una faja de seda encarnada, cuarenta r.	40" "
Una camisa de musulina nueva, treinta y un r.	31" "
Unas medias de algodón, trece r.	13" "
Un pañuelo de seda para la cabeza, once r.	11" "
Unos zapatos de cordobán, diez y ocho r.	18" "
Una sarrén nueva, doce r.	12" "
Siete camisas de lienzo casero y seis calzoncillos de idem, doscientos sesenta r.	260" "
y en metálico, mil cuatrocientos treinta y siete r.	1437" "
Cuyas parvidas componen todo, tres mil r.	<u>3000" "</u>

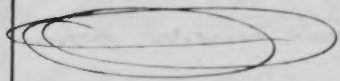
De unos bienes se da por satisfecho, y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta, remitiendo la excepción del dinero no entregado y los dos años que la ley

en su nombre
 voluntad
 fue notorio
 pasar sus
 en su vida
 lición ni o
 haber prove
 en las
 que de este
 ha pedido
 e aunque
 de ellas se
 de este con
 lo integra
 das. Añito
 ber, a to
 sus me
 paciente
 D, son de



mimos y ja
 dío del mes
 ni el Corría
 s. Juan lit
 nalmente
 del año mil
 matrimo
 ncyos y llay
 yzente, con
 Francisca
 de ambas
 e notaron
 lo hubiese
 ra las ca
 efecto por
 to lassi

nona, título primero, partida quinta profine para probar
 lo contrario que da' por pasado y formaliza en favor de
 sus padres el condonante reconocido; declarando que el refe-
 rido justiprecio fue practicado por personas inteligentes,
 sin hacer en su tasacion engano ni lesión y á haverla de
 la que sea en poca ó mucha suma hace gracia y dona-
 cion pura perfecta é irrevocable con todas las seguri-
 dades legales. A mayor abundamiento aprueba y gratifi-
 ca la tasacion, obligándose á no reclamarla, á cuyo fin
 renuncia para que en ningún tiempo le sufragan to-
 das las leyes que le sean favorables. Además se obliga
 á cotacion con sus hermanos y por muerte de sus
 padres los tres mil q. que recibe por capital, sin la
 menor excusa ni pretorso, por mitad si resultan ga-
 nanciales de la compañía conyugal, todo con respon-
 sabilidad de sus propios bienes havidos y por haver.
 Y de poder á las Justicias de esta Villa y demás que la
 ley vigente tenga designadas, para que le apremien co-
 mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes
 de su favor y de la general en forma. Así lo otorga y me
 firma por expresar no saber, á quien doy fe conoco,
 ni tampoco por igual razon los señeros presentes,
 Antonio Tovar, vecinos de Panteras y José Ferrer de
 esta de Bayreute, de ejercicios Labradores =



Anterri
 Joaquín Cerda y
 Barberá
 Dtos. diez 7.

30.

Venta Llana de tierra: José Pasqual y Cerda
 á Joaquín Cerda y Pla. de Agres. —

L. 1.ª copia p.ª el
 Comp. en dos p.ª de
 folio 4.ª en 3 Abril
 de 1698 y cobré p.ª
 dnos. treinta y
 no mas; doy fe

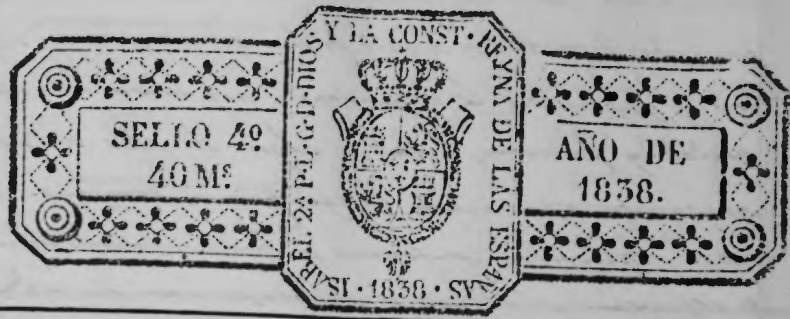
Cerda

En la Villa de Agres a los veinte y nue-
 ve dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y ocho an-
 tami el herridano y recigo José Pasqual y Cerda, Labrador, vecino de
 la misma, dice: Fue por su nombre de los que se recordan ven-
 de para siempre, sin reserva, pacto ni condicion alguna, á Joa-
 quín Cerda y Pla. tejedor de lienzo de una propia vecindad ya
 los impo, una transada en cosa de vecindad de tierra huer-
 ra, con derecho de un cuarto y cuatro minutos de hora de a-
 qua del riego de la Alcedia, que por herencia de Joaquín Cer-
 da, su abuelo, segun particion verbal, pacíficamente posehe
 su propiedad en sus términos, partida de la Alcedia, lindan

...ra probar
... favor de
... que el d...
... religiones,
... haberla de
... y bona
... las seguri
... y rati...
... cump...
... raquen. to
... se obliga
... de sus
... al, sin la
... ubran ga
... en respon
... or haver.
... más que la
... enión co
... comunal de
... las leyes
... tenga y no
... se cono...
... resentes,
... tener de

33

... viene que
... a y ocho an
... dor, viene de
... l...
... gura, a tra
... cundad ya
... de tierra ha
... hora de a
... traquin...
... no porche
... ludia, l...
...



H.H.

... con tierras de Maria Pasqual, de D. Francisco Alonso de An
... de Manuel Pasqual y de Francis Garcia, cuya tierra loca
... ta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo con
... cepto se la vende con todas sus entradas y salidas, servidumbres
... y demas que correspondenle puede, por precio de cuarenta y
... cinco libras, o sesientos setenta y cinco r.^o que confie
... ra haver habido y recibido del comprador antes de ahora
... a toda su voluntad, y por no ser de presente renuncia la excep
... cion del dinero no entregado y los tres años que la Ley prima
... titulo primero, partida quinta, profiere para probar lo con
... trario que va por pasado, y formaliza la conducente car
... ta de pago: Declara que el justo precio de la referida tier
... ra son los sesientos setenta y cinco r.^o y que no vallo
... mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas
... valiere, hace del exco en poca o mucha suma, gracia y do
... nacion al comprador y sus herederos perfecta e irrevocable
... con todas las seguridades legales, renunciando la Ley prime
... ra, titulo once, libro quinto de la Novisima Recopilacion que
... trata de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay
... lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los
... quatro años para pedir su rescision o el suplemento al
... justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus suc
... cesores el dominio propiedad y todo derecho que remian a la
... indicada tierra, recibiendo y raspasandolo al comprador
... y quien le represente, para que la posea y enajene
... a su arbitrio, como adquisicion legitima, y sin mas
... limitacion que la de la clausula de Exceptio Clericis, lo
... cis laicis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui
... de foro Palensis non exierunt nisi dicti Clerici juxta an
... tium et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa
... ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la se
... na de Comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros
... y Real Orden de mes de Julio de mil setecientos treinta
... y nueve. Se confiere poder para que de su autoridad o ju
... dicialmente entre en la nominada tierra vendida y tome
... la posesion que le compete por derecho, y para que de ello
... no tenga necesidad, me pide le de copia autorizada de esta

escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla
 vendido: se obliga a que dicha tierra sea segura al comprador
 y que nadie le inquietare ni moviera dolo sobre la pro-
 piedad y posesion, mas si alguno de ello contrario o alguna
 gravamen apareciere, luego que el comprador o sus sucesores
 sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa
 y seguirán el dolo a sus expensas en todas instancias y
 tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador y
 los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
 se darán con tierra igual en valor, sitio, riesgo, con-
 ta y comodidades, y en su defecto se restituirán la can-
 tidad desembolsada, las labores y aumentos que ren-
 da a la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo,
 y todas las cosas, gastos y menoscabos que se le siguie-
 ren con sus intereses, por todo lo cual ha de poder-
 selse ejecutar solo en virtud de esta escritura y jura-
 mento de parte intercedida con relevacion de otra pro-
 ba. Y a la validez y firmeza de quanto contiene esta es-
 critura obliga el comprador todos sus bienes y derechos
 presentes y futuros. Con prevencion pues al compra-
 dor de que de este instrumento publico ha de tomar
 se razon dentro de veinte dias en el oficio de Regencia
 de Alvey, sin cuyo requisito a que ha de preceder el
 pago del dicho senhalado en Real decreto de trece
 y una de diciembre de mil ochocientos veinte y
 nueve, no tendrá valor ni efecto. Asi lo otorga (a quin-
 ce el Escribano dey fe conatos) y no firma por ex-
 presar un valor, ni tampoco por igual razon los
 testigos presentes Pedro Leno, Labrador y Miguel
 Corda y Pasqual, Regidor de bienes, vecinos de esta
 villa =

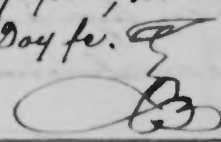
Ante mi

Joaquin Corda y
 Barberá
 Dros. ocho y.

31.

Testamento de Maria Lobregad, con-
 sorte de Don Pedro de Alfarero, en la Universidad de Alfarero a los
 Cobre por Dros. de trece dias del mes de Marzo año de mil ochocientos treinta
 Original y papel y ocho: Ante mi el Escribano Real y Notario Publico de su
 y la iha y buelta de Sagorot y regidor, Maria Lobregad, consorte de Don Pedro
 de Alfarero, vecina de la misma, dice: que desuando a se



a Alfafara, representar sus negocios y dar destino a los bienes que hoy posee
 D. Day fe.  y queda adquirida en lo sucesivo, para evitar dudas y pley-
 tos despues de sus dias, formalizaba su testamento y
 ultima voluntad, bajo las clausulas siguientes:

Declara, hallarse gravemente enferma, pero que per-
 sista del juicio, memoria y entendimiento natural que
 Dios como Señor se ha servido dispensarle, de que yo
 el Escribano me he asegurado y Day fe:

Manifiesta ser su Religion la catolica, y que pro-
 cura vivir y morir en su conciencia y en la de los mis-
 terios y sacramentos que tiene establecidos la Santa Ma-
 dre Iglesia:

Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuerpo
 ya cadaver, sea enterrado de aquel modo que ordenen
 sus Almas y sepultado en sagrado, donde quiera que
 su fallecimiento ocurra:

Quiere que su entierro sea ordinario con asis-
 tencia del Señor Cura o de quien haga sus veces en esta
 parroquia y que se le cause una misa de cuerpo pre-
 sente en el dia mismo de su entierro, pudiendo ser
 y cuando no en el siguiente inmediato, con los res-
 ponsos y avisos acostumbrados a tales entierros:

Lega diez r. v. para socorro de viudas de subin-
 teros difuntos en la guerra de la independencia, cum-
 pliendo con sus ordenes y disposiciones vigentes so-
 bre el particular:

Destina para cumplimiento de ello y satisfic-
 ion de alma, renta y cinco r. v. y quiere que el librante
 tenga inversion en fincas rotadas de la banda ordi-
 naria que celebrara el Señor Cura de esta parroquia
 a nombre por las Almas, pios ejecutores con
 las correspondientes facultades y calidad de juntas y
 cada una de por si a su marido Don Jacinto y a Don
 Martin, dicho de la arud, labradores de esta villa, conya
 lo que cuanto prescriban con relacion a su funeral y
 bien de alma tenga tanta subsistencia como si fuesen

no habera
 al tiempo
 sobre la pro-
 o algun
 succion
 de defensa
 stancias y
 pados y
 de conser-
 oriego, con
 ain la con-
 que tenga
 el tiempo
 de lo sigue
 de padre
 y jura-
 otra que
 una con
 y derechos
 al tiempo
 ha de tomar
 de hijos
 cado el
 de trim-
 veinte y
 ya (a quin-
 por co-
 raron los
 y Miguel
 de cosa

 para a los
 por accion
 io de su
 de los hec-
 ando acc-

esta projes de la morgance, y lo encarga la brevedad
en la execucion de este encargo =

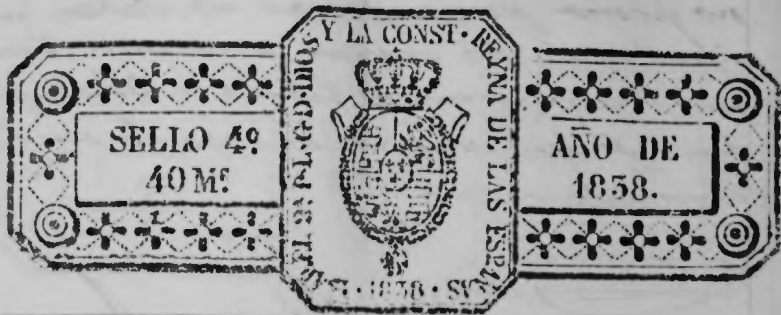
Declara, haver contrahido un solo matrimonio
con el citado Jose Satorre de Vicence, del qual han salido
en hijos legitimos y naturales a' Jose Satorre y
Hobregad, casado con Francisca Antonia Dominguez,
y a' Vicence Maria Satorre y Hobregad, con Jose Satorre
yud, la qual habiendo unacero ha dejado en hijo a
Magdalena Calatayud y Satorre, qued es actualmente
de edad de tres años =

Declara que cuando caso suyo por doce cientos se-
tenta libras en rpeco y un miller sin haberse de ello
formalizado escritura, y ademas porcionmente
ha heredado de sus padres algunos fincos que se
partieron verbalmente, todo lo qual es bien notorio
y sabido de su marido =

Tambien declara, que cuando su hijo Jose Satorre
caso con Francisca Antonia Dominguez, le enre-
garon a cuenta de ambas legitimas por capital, dos
hanegadas y media olivar en la parvada del Olivaret
a la basa nosa de este termino, como aparecera de la
escritura que recibio el Comisario Real de la Villa de
Poragrence Vicence Calatayud y Astorin, como suyo ca-
torre años ha, a que se remite, para los efectos
de colacion =

En demostracion de lo penetrada que esta de la
buena conducta observada por su marido Jose Satorre
de Vicence, le lega el usufructo del quinto de to-
dos sus bienes, y manda que la propiedad, por
muerte de el pase por iguales partes a sus dos hijos
Jose y Vicence Maria Satorre y Hobregad, mandando
que de este quinto se satisfaga el bien de alma pa-
ra usufructuar el remanente =

En justo premio de los servicios que esta prestan-
do su hijo Jose Satorre y Hobregad, le mejora por ra-
zon de censo en el jornal y medio de tierra de una
olivar que porche en este termino, partida de la Ma-
laca y en la media hanegada olivar, sea frente
del Calvario y lindante con casa solar de la pro-
piedad de la morgante, queriendo que si el valor
de ambas fincas excediere de trescientos, se deduzca la



parte exprese bien para aplicarla en cuenta de la
prima o bien consignandola a la otra herencia. Si
por el contrario el valor de dichas fincas no llegare
al tercio las llevara ellas y no más, como el teni-
do de la cláusula india bien, con arreglo a dichos,
pudiendo disponer de lo que por razón de esta me-
jora perciba, libremente y con sola la limitación de
la cláusula, Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus
et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis
non existunt, nisi ducti Clerici, iuxta seriem et re-
norem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquiserent vel haberent. Y bajada
pena de Comiso, según el tenor de los Antiguos
Fueros y Real Ceden de un mes de Julio de mil tre-
cientos treinta y nueve.

En los restantes bienes, deudas, derechos y ac-
ciones, que de qualquier modo ahora y en lo ve-
nidero puedan ser y pertenecer a la otorgante, re-
nunciando en consideración el legado del quinto y
mejora de tercio instituye por sus universales
herederos de libre disposición y con la limitación
de la referida cláusula de Exceptis Clericis etc. a sí
ad proxi. usque vita durante y pena de Comiso con-
tenida en la calendarizada Real Cedula, a sus dos
hijos Don y Dña María Satorre y Moberga,
y por muerte de ella a Magdalena Calatayud y
Satorre hija de la misma y nieta de la otorgan-
te, y a los respectivos hijos y descendientes legi-
timos de ambos si premuriere =

Y por el presente, rescoca y anula y deja sin
efecto todos los testamentos, codicilos y otras disposi-
ciones que puedan oponer anteriores a la presente,
porque esta sola, quiere valga y sea observada judi-
cial y extrajudicialmente como última voluntad su-
ya y obra de un defunto exámen. Así lo otorga y

no firma por expresar no saber, ni tampoco por
igual razón los testigos presentes, José Martí de Men-
sin, José Sempere de Gabriel y Domingo Picado, labra-
dores de esta vicinidad; de todo lo cual doy fe y del
convencimiento —



Antemi

Joaquín Cerda y
Barberá
Dios. catone &

37.

Venta de una cuarta parte de la casa: Francisco Doménech y Labanes a Agustín Picado y Molina —

L. 1.ª p.ª el com-
prador en dos p.ªs.
el 1.º en 9 Abril
de 1808. y cobra
diez y seis.
Doy fe.

En la Villa de Ayres a los cuatro
días del mes de Abril del año
mil ochocientos once y ocho:
Antemi el Escribano y testigos,
Francisco Doménech y Labanes, Labrador, vecino de Boya-
reute, personalmente comparecido, dice: Fue por sí y
en nombre de los que le suceden vende para siempre
sin reserva pacto ni condición alguna, a Agustín Pi-
cada y Molina del propio ejercicio y vecino de Affe-
para y a los suyos, la cuarta parte de una casa
de habitación, cuyas otras tres partes ya son del
comprador, que por la liquidación del estado con-
yugal de resultas de la muerte de su consorte Ma-
ría Teresa Sempere, pacíficamente posehe en el po-
blado de Alzapara, calle de la matita, bajo lindes
esta ella con otra de Joaquín Picado, mozo, viudo,
y fuente de la Arud; declarando no tener vendida
empañada ni hipotecada hasta ahora la cuarta par-
te de que se trata, y que está libre de todo gravamen
responsion y obligación, en cuyo concepto se la vende
con todas sus entradas, salidas, servidumbres y de-
más que correspondere puede, por precio de quinien-
tos diez y seis que confiesa tener ya recibidos del
comprador, y aunque no aparece de presente la em-
presa por haber sido ciega, renuncia la excepción
del dinero no entregado y los dos años que la
ley nova, título primero, partida quinta pre-
fija, para probar lo contrario que dió por parados
y formaliza la conducente carga de pago. Así uni-
mo asegura que el justo precio de la referida casa
es parte de casa son los quinientos diez y seis y que no

ampoco por
partí de Man
iedo, Laba
fi y del

[Handwritten signature]

los cuatro
del año
y otros
y resigos,
de Boay
que por si y
siempre
querrín fi
de Affe
una casa
son del
tráde con
sorve Ma
de en el po
bajo linder
noe, río,
i vendid
curra por
gravamen
de la vende
mbres y de
de quinien
bido del
ento ha m
la excepcio
que la
ina pre
or paratro
Ati envi
terida con
y que no



47.

vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella,
y si mas valiere han del exeso en poca o mucha suma
gracia y bonacion al Comprador y sus herederos per
petua, e irrevocable con todas las seguridades legales, re
nunciando la ley segunda, título primero, libro de
suma de la Novisima Recopilacion que trata de los
contratos de venta, trueque y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo pre
cio y los cuatro años para pedir su rescision
o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para
siempre renuncia el y sus sucesores el domi
nio propiedad y todo derecho que tenia a la dicha
de marca parte de casa, edificio y traspasandolo
al Comprador y quien le represente para que la
posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legi
tima sin mas limitacion que la de la clausula
Exceptio Clericis, loci Sanctis, Militibus et Personis
Religijs et alijs qui de jure Valentis non con
tinent, nisi dicit Clericis, juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habere. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden
de mes de Julio de mil seiscientos treinta y nue
ve. Le confiere poder para que de su autoridad o ju
dicialmente tome de la expresada marca parte
de casa la posesion que por derecho le compete, y
para que de ello no tenga necesidad, me pide le de
copia autorizada de esta escritura con la cual sin o
tro acto ha de ser visto haberla tomado. Y si obli
ga a que dicha marca parte de casa sera segun al
Comprador y que nadie le inquietará ni moverá
pleyo, sobre la propiedad y posesion, mas si algo
de ello ocurriere o algún gravamen apareciere, ha
go que el otorgante o sus sucesores sean requi
ridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y segui

rian el pleito á sus expensas en todos instancias y tri-
 bunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y los
 suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
 daran otra cuarta parte de casa igual en valor, sin
 renta y comodidades, y en su defecto le rescindiran
 la cantidad desembolsada, las obras utiles, precisas y
 voluntarias que tenga á la sacion, el mayor valor
 que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, ga-
 ros y menoscabos que se le siguieren, por sus inte-
 reses; por todo lo qual ha de podersele ejecutar
 sola en virtud de una escritura y juramento de
 parte interesada, en que defieren su importe con
 liberacion de otra prueba. Al cumplimiento, pues,
 de todo lo dicho, obliga sus bienes presentes y futu-
 ros. Y ha poder á las Justicias de Alfacara y demas
 que la Ley vigente tenga designadas, para que lea-
 premien á su cumplimiento por todo rigor y via
 ejecutiva, como si esta escritura fuera sentencia
 definitiva pasada en autoridad, de cosa juzgada y
 consentida, con renuncacion de las leyes de su fa-
 vor y de la general en forma. Con prevencion
 pues al comprador de deber registrar copia de es-
 ta escritura en el oficio de hipotecas de Jativa;
 dentro de veinte dias contados desde esta fecha,
 sin cuyo requisito á que ha de proceder el pago
 del dicho sueldado en Real Decreto de treinta y
 uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nue-
 ve, no tendra valor ni efecto. Asi lo oyo y firmo,
 á quien doy fe como es, siendo presentes por testi-
 gos, Ramon Frances y Calbo, Labrador, y Pascual
 Frances y Camarasa, tejedor de lienzos, vecinos de
 esta Villa =

Francisco Domenech

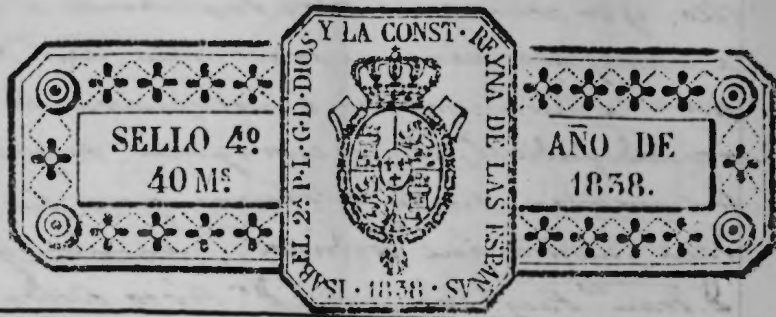
Antoni

Joaquin Cerda y
 Barbera
 107.

32

Fianza mancomunada: D. Sixto y D^a } En la Villa de Sagunto á los
 Maria Rita Reda, en favor de su } seis dias del mes de Abril año mil
 hermano D. Francisco. } ochocientos treinta y ocho: ante
 el Escribano Real Notario Publico

Libro 1.^o copie
 folios del
 111. y uno
 p.^o de los Inter
 en 7. de ab
 1838. y co
 drot. cimen
 Day fe.



Libre 1.ª copia en do-
plicas del Sello de
1838. y sobre
Doy fe,
F. J. J.

pe Su Magestad y resguardo, el Doctor D. Jusepe Seda, Archivero
Beneficiado de su Parroquial Iglesia, y Doña Maria Rita Seda
Solera, mayor de los veinte y cinco años, que por si admi-
nistran sus bienes, hermanos, vecinos de la misma, Decimos: Que
D. Francisco Seda y Calabrig, tambien en hermano ha sido nom-
brado Interventor de correos de Manzanares exigiendole re-
queridas en cantidad de veinte mil r.^{os}, y que con este obje-
to se han instruido las diligencias, arrojadas a la sus-
tancion del ramo, cuyo tenor es el siguiente = Don
Jusepe Seda, Archivero Beneficiado y Doña Maria Rita Seda, sol-
tera, mayor de los veinte y cinco años, que por si admi-
nistran sus bienes, ambos hermanos enteros, vecinos de es-
ta Villa, ante V. señores y como mejor haya lugar
en derecho, sin perjuicio de otro que nos compete, del
que procuramos usar en caso necesario, Decimos: Que
nuestro hermano D. Francisco Seda y Calabrig ha sido
agraciado en la plaza de Interventor del ramo de correos
de Manzanares, y como que para que se le complera
la posesion, se requiere o el deposito en especie o el afian-
zamiento con especial hipoteca de fincas rústicas en
cantidad de veinte mil r.^{os} por cuatro meses de valores,
segun nos viene indicado el agraciado a falta de medios
para el deposito, nos procuramos desde ahora el afianza-
miento con designacion de treinta y cinco hanegadas tres
cuartas de tierra buena, con dos horas y veinte y cuatro
minutos de agua para su riego, que por mitad posehe-
mos en este termino, partida del collado, bajo linderos
de tierras que fueron de las monjas Agustinas de esta Vi-
lla, de D. Salvador Seda, de Doña Mariana y Teresa Calab-
brig y de D. José Molina, por herencia de nuestros Padres
difuntos, segun la escritura de particion recibida, por
Martin Melchor Calabrig, Escrivano de esta vecindad,
y para el otorgamiento de la escritura, acudimos a V.
para la informacion de los señores de abono que de-
clareen sobre la propiedad y valor en venta y renta de
dichas tierras, con obligacion por estos de responder con sus
bienes del valor de ellas. Siendo tambien requisito la ra-
tificacion por señores, con citacion del Procurador Sindico,
en venta y renta, con deducion de las cargas, y con-
tribuciones a que estan afectas, acudimos igualmente para

ancias y tri-
ador y las
segundo lo
valor, sino
reservadas
precisas y
or valor
cosas, que
que inde-
legitimar
mentos de
importe con
nos, pues
co y fun-
ra y demas
que sea
rigor que
a sentencia
cargado y
es de su fa-
reccion
copia de es-
de taliva)
ra fecha,
el pago
treinta y
ite y me-
ga y firma,
por testi-
y denuncia
vecinos de
ente a los
el año mil
vicio: anexo
rio Publico

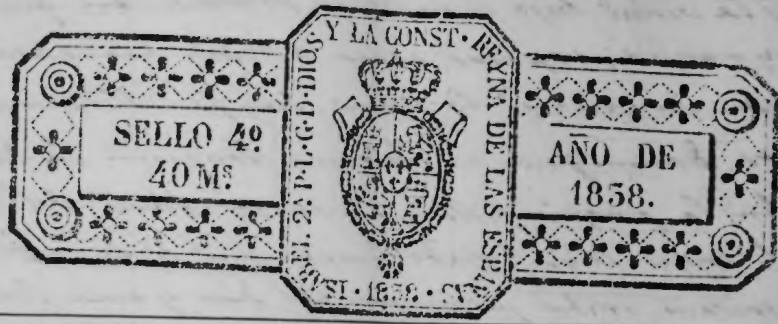
Ello, y en atención a todo = suplicamos a V. se sirva ordenar
a uno y otro para que practicadas las diligencias con su-
jeción a instrucciones, e interpuesta la aprobación y au-
toridad judicial, se nos entreguen originales para poder-
las insertar en la escritura que ha de otorgarse, y
será justicia que pedimos, juramos, y para ello etc. =
D. Fran. Pasq. Eximeno = D. Sixto Selda, Abro. = Mariasita

Auto = Selda = Dese la sumaria información que se ope-
re, con citación del Procurador Sindico, entendiéndose
la citación igualmente para el justiprecio o tasación
que practicarán los Peritos Labradores, Tomas Silves-
tre y Joaquin Pasqual, de publico nombramiento en
esta Villa, rindiendo declaración previa aceptación y ju-
ramento, y vacuado traygase para acordar lo conve-
niente. Lo mando y firmo el Señor D. Vicente Cerda, Alcal-
de Constitucional de esta Villa de Rocayrente, en ella a
los cinco días del mes de Abril del año mil ochocientos

veintea y ocho, hoy fe = Vicente Cerda = Antemí Joaquin
Autorit = Cerda y Barbera = En Rocayrente dicho día, notifiqué el
auto que antecede a D. Sixto Selda y D.ª Maria Rita Selda
en sus personas, leyendoselo íntegramente y les entregué
copia de él, firmandolo, hoy fe = D. Sixto Selda Abro. =

Citacion. Maria Rita Selda = Cerda = En la misma Villa y día no-
tifiqué el pedimento y auto anteriores a D. Martin A-
guat, Procurador Sindico de este Ayuntamiento, en su
persona, leyendoselo íntegramente, y le entregué copia,
quedando citados para los dos efectos legales, y firmo, hoy

Festigo = fe = Martin Aguat = Cerda = En la Villa de Rocayrente
a los cinco días del mes de Abril, año mil ochocien-
tos treinta y ocho: El Señor Alcalde Constitucional de
la misma antemí el Escribano, recibió juramento
por Dios y una Cruz en forma legal, al testigo pre-
sentado por la parte interesada, Vicente Molina y Mo-
lina, Fabricante de paños de esta vecindad, quien ha-
biendola presurado y ofrecido decir verdad, examinado
al tenor del escrito preste, dijo: Que no cabe duda en
que D. Sixto Selda y D.ª Maria Rita Selda, poseen pa-
cíficamente en propiedad, treinta y cinco hanegadas tres
cuartas de tierra huerta en este termino, parrida de
collado; y lo sabe el testigo por ser publico y notorio que
les fueron adjudicadas por muerte de sus Padres, en la
partición que autorizó, en doce de Enero del año proxi-
mo pasado el Escribano de esta vecindad, Martin Mel-
chior Calabrig, por el capital de cuarenta y nueve mil
cincuenta y siete r. diez y siete m.; sabiendo tam-
bien el testigo que por otra escritura ante el mismo Es-



Festigo =

Molina =

cruciano, han sido arrendadas a como lascello, por once cahises y seis barbillas de trigo anuales; sin que noticia tenga la menor, de que dichas tierras estén vendidas, empeñadas ni afectas a carga ni responsabilidad alguna, excepto a la de contribuciones, que apenas podrán devengar sesientos r. al año; de cuya verdad responde con sus propios bienes, y se obliga en defecto del principal y fiadores, a que el valor fijado es exacto. Y que la dicha es la verdad bajo el juramento prestado, en que leído se afirmó y ratificó; expreso tener de edad cincuenta y cinco años, y firmo con su merced, doy fe = Vicente Cerdá = Nicuesa Molina = Antecmi Baquín Cerdá y Barberá = En la misma villa y día cinco de Abril del corriente año: El Tenor Alcalde Constitucional de la misma, antecmi el Escribano recibió juramento por Dios y una Cruz en forma legal, al festigo presentado por la parte interesada, Vicente Dominguez y Torre, fabricante de paños de esta vecindad, quien habiéndolo prestado y oprimido decir verdad, examinado al tenor del escrito fuese, dijo: Fue D. D. to Nelda y D. María Nita Nelda, son dueños propietarios de las treinta y cinco hanegadas tres cuartas tierra nueva, en la partida del Collado de este término, que dicho escrito señala, por herencia de sus padres, sin gravamen ni responsabilidad alguna, de que tenga noticia el festigo, ni menos que les hayan enagenado ni empeñado desde que las heredaron, por el capital de cuarenta y nueve mil quinientos y siete r. diez y siete mrs. pues el festigo sabe como positivo, que sobre ellas se autorizó escritura de partición por el Escribano de esta vecindad, Martín Melchor Calabrig, en doce de Enero del año próximo pasado; y que la renta anual, son once cahises y medio de trigo, según otra escritura de arrendamiento a como lascello, fecha diez y seis de Mayo del mismo año; lo cual puede graduarse al respecto del mismo precio de ciento quinientos r. por cahís, en mil seiscientos veinte y cinco r. anuales. Bajo cuyo supuesto se obliga el festigo en defecto del principal y fiadores, a responder del valor de dichas tierras con sus bienes propios.

La verdad bajo juramento prestado, en que leído se afirmó y ratificó; expresó tener de edad cuarenta y tres años, y con su merced lo firmó; doy fe = Vicente Cerdá = Vicente Domínguez = Antón Joaquín Cerdá y Barberá =

Testigo =

En la propia Villa y día único Abril del corriente año: El propio Señor Alcalde Constitucional de la misma Antón el Corriano, recibió juramento por Dios y una Cruz en forma legal, al testigo presentado por la parte interesada, Francisco Selda y Formo, Fabricante de paños de esta vecindad, quien habiéndolo prestado y ofrecido decir verdad, examinado a tenor del escrito frente. Dijo: Que Don Sixto Selda y D.^a María Rita Selda, son dueños absolutos de las treinta y cinco hanegadas, tres cuartas de tierra huera, que en el escrito se proponen hipotecar, de la partida del Collado, en este término, cuyo valor en venta, son cuarenta y nueve mil cincuenta y siete rs. diez y siete m^d., y en renta cuando menos mil seiscientos veinte y cinco r^s., lo cual consta al testigo por haberse autorizado la escritura de partición a la muerte de sus padres, en doce de Enero del año proximo pasado, por el Corriano de esta Villa Martín Melchior Calabrig, en la cual se les aplicaron a ambos, por dicho valor; sabiendo igualmente que en otra escritura ante el mismo Corriano de fecha diez y seis Mayo del propio año fueron concedidas en arrendamiento a Cosme Castello, por once cahises y seis barahillas de trigo anuales; asegurando así mismo no las tienen desde entonces vendidas, empeñadas ni afijas a carga alguna, mas que al pago de contribuciones, que nunca excede de doscientos r^s anuales: y por todo ello se obliga en defensa del principal y fiadores a responder del valor de ellas el testigo con sus propios bienes.

La verdad bajo el juramento prestado, en que leído se afirmó y ratificó; expresó tener de edad treinta y siete años, y lo firmó con su merced; doy fe = Vicente Cerdá =

Nota =

Fran.^{co} Selda = Antón Joaquín Cerdá y Barberá = doy fe, haber expresado D. Sixto Selda, no ofreciéndole presentar más testigos, para la justificación propuesta. Espera que conste lo notó y firmó con el mismo, en Doñana

Por. accip.^o y juram.^o =

reute, dicho día = D.^o Sixto Selda = Cerdá = En Doñana a único de Abril del corriente año: Comparcidos en el Tribunal los Peritos Labradores, Tomás Silvestre, y Joaquín Pasqual encargados del pedimento y auto antecedentes, aceptaron y bajo juramento en forma legal ofrecieron conducirse con pureza y imparcialidad: les entregué nota de las fincas que debían justipreciar, y firmó con su merced el Silvestre, y na el Pasqual por no saber doy fe = Cerdá = Tomás Silvestre = Pa-

do se afirmó
tres años, y
Corda = Pien
Barberá =
siente años.
autenti el le
en forma le
Francisco
indad, quien
nada a Pien
y D.ª María
cinco han
el escrito se
en este termi
mil cincuen
menos mil
esajo por ha
muerte de
asado, por el
trigo, en la
sabiendo i
como Corria
fueron
por once cali
rando así mi
pendidas in
tribuciones,
por todo ello
a respon
sidos bienes.
que leído se
inta y siete
ciente Corda =
berá = D.ª
censale pre
rogueza. Spa
en Docay
Docayronse a
en el Tribu
quín Pasqual
septaron y
manse con pu
ias que deba
e, y no al
Silvestre = Ma

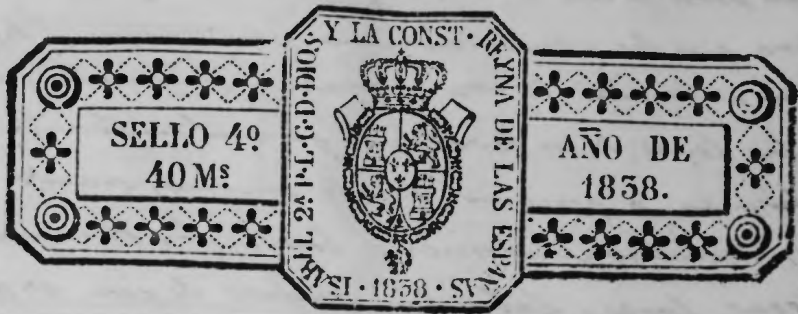


Declar. de los D.^{os}

quín Corda y Barberá en la misma villa y día cinco de A
bril del corriente año, se presentaron al Tribunal los de
rivos Labradores, Tomás Silvestre y Joaquín Pasqual, de pu
blico nombramiento en esta villa, y bajo juramento
que su Merced les recibió y prestaron a Dios y una Corte
en forma legal, dijeron: que cumpliendo con lo que se les
venia mandado habían dado vista a las treinta y cinco ha
negadas tres cuartas de tierra buena, de que hace merced el
escrito presentado por D. Sixto y D.ª María Pía Reda, que
son de su propiedad en este término y paraje del Collado, ba
jo los mismos linderos con que en el se distinguen, y les
resultaba: que si se atiende al intrínseco valor en venta an
ual, según el conque se trasportan hoy fincas de igual
calidad, merece de cuarenta y nueve mil cincuenta y siete
r. diez y siete m. con cinco marcos y seis onzas que los
declarantes, habiendo intervenido como testigos en la divi
sion de la herencia de los Padres del D. Sixto y D.ª María
Pía, fijaron dicho valor a las referidas fincas que a am
bos se aplicaron, como suena en la escritura que se otorgo
en día de Enero del año próximo pasado, ante el Escribano
Martín Melchor Calabrig, y mirando a la renta anual, re
gulandola por los once cahises seis barcullas trigo, que
satisface como lastello, según pacto constituido en diez
y seis de Mayo del mismo año, para que sirva el juicio for
mado por los declarantes a instancia de los dos hermanos
D. Sixto y D.ª María Pía, acomodandose al infimo precio de
ciento cincuenta r. el cahiz, producen mil seiscientos veinte
y cinco r. anuales. Sin embargo, si como es preciso, el capi
tal ha de sacarse por la base de un tres por ciento, lo son,
deducidas contribuciones, siempre el de cuarenta y dos mil
quinientos r., y mil seiscientos veinte y cinco r. de la renta,
excedente por lo mismo, aun con esta provision que se
propone el artículo octavo de la Real Corden de diez de Ago
so de mil ochocientos treinta y cuatro de que se les ha em
serato, en mas de la mitad de la cantidad a que se dirige
el afianzamiento. En ello se afirmaron y ratificaron, ba
jo el juramento prestado: expresaron ser mayores de edad,
y firmo con su Merced, Silvestre, como unico que sabe, D.ª
Pía = Piente Corda = Tomás Silvestre = Antoni Joaquín Corda y

Auto = Barberá = En la Villa de Doaygreute á los seis días del mes de
Abril, del año mil ochocientos treinta y ocho: El Señor D. Ni-
sente Cerdá, Alcalde Constitucional de la misma, en vista
de estas diligencias, y de que los recargos de la Sumaria, ade-
más del crédito que se merecen por su conducta, pueden por
su arraigo obligarse según se han obligado á responder
con sus bienes en defecto del Principal y fiadores, del valor de
los fincos de que se trata, debía aprobarlas como las apro-
bava, interponiendo su autoridad y judicial decreto, en man-
to ha lugar en derecho, para su mayor validez; y mandó
se entreguen originales á la Parte, para los usos que se
propone: lo que por este así proveíó y firmó, de que doy fe.
Nisente Cerdá = Auremi Baquín Cerdá y Barberá = Comen-
dan con las originales que me han sido entregadas por la
Parte, y obran en mi poder y oficio á que me remito, y doy
fe. Y desahogado cumpliendo las formalidades del apuramien-
to, de su libre voluntad obrando, sin que para eludir los e-
fectos de este contrato ejecución jamás valdrá, y
particularmente en cuanto á la D.ª María Rica, el bene-
ficio de la Ley segunda, título doce, partida quinta porque
lo renuncia después de haber sido enterada; otorgan = Que
se constituyen fiadores principales obligados del mencio-
nada su hermano D. Francisco Rada y Calabuz, los dos
juntos y cada uno de por sí, por la cantidad de veinte mil
r.º de maravedíes de valores de su destino, obligando
se al apuro de ellos luego que se les requiera por la
Cuenta de Correos, ya por materialización de Caudales, ya tam-
bien por otra causal que precise recurrir á las garan-
tías de esta fianza, sin necesidad de presentarse obli-
gencia alguna contra el D. Francisco Rada, ni de que
prevenga ejecución en sus bienes, pues la renuncian con
la Ley nona, título veinte y dos, partida quinta y
demás que disponen, que el fiador no pueda ser re-
convenido antes que el deudor principal, y se con-
forman con la orden del mismo título y partida, se-
gún la cual obligándose muchos fiadores por el todo,
vienen tenidos á cumplir lo prometido y el acreedor
puede demandar á todos ó á este uno de por sí: hacen
suya la deuda, obligación y responsabilidad ajena, y
queda de cuenta y cargo de cada uno de los otorgan-
tes la completa satisfacción de los veinte mil r.º
queriendo ser demandados primero que su her-
mano D. Francisco, y que todos los actos y diligencias

6.
del año de
D. Ni-
ra, en virtud
sumaria, ade-
ra, pueden por
a responder
del valor de
como las agro-
decreto, en con-
re; y mandos
usos que se
de que soy fe-
bera = Comen-
radas por la
emiso, y soy
afianzamiento
eludir los e-
derles pueda,
lica, el bene-
mita porque
otorgan = Que
del mencio-
ing, los dos
de veinte mil
no, obligando
quiera por la
udales, ya cam-
a las garan-
ciarlos debi-
a, ni de que
emancian con
quinta y
vuelta ser re-
l, y se con-
parada, se
por el sob,
el acreedor
on si: hacen
d ajena, y
de otorgan-
re mil s.
se su her-
y diligencia



que para el logro se ofrecian se enmiendan con los otorgantes que se constituyen responsables con las cosas daños y perjuicios que se irroguen a la Santa de Torcos, en ya liquidacion de fieren en esta escritura y juramento del legitimo representante con relevacion de otra prueba, sin perjuicio de la accion que la misma Santa tiene contra el D. Francisco, pues queda en su fuerza y vigor para que use de ella a su arbitrio y eleccion. Ademas cumpliendo lo que viene ofrecido y recueta de las diligencias instruidas, suposicion especial y expresamente se las treinta y cinco hanegadas, tres cuartas de tierra buena con dos horas y veinte y cuatro minutos de agua para su riego, que por mitad posehen en este termino parvula del título, bajo lindes tierras que fueron de las Monjas Agustinas de esta Villa de D. Salvador de la, de San Mariana y Teresa Calabrig y de Jose Melina, adquiridas por herencia de sus padres difuntos segun la escritura de particion autorizada por Martin Melchor Calabrig, en doce de Enero del año proximo pasado, que se tiene a la vista, quedando nota de este gravamen para los fines que previene la transcription, de que yo el Escribano receptor, soy fe; sobre cuyas fincas no reconocen hacerse impuestos como anteriormente, excepto el que nace de esta obligacion ahora, prohibiendo por lo mismo la venta y otro destino entregariero, cuervo, ni mas posehedores, sin expresion de el, queriendo a mayor abundamiento, movidos del deseo de cumplir con las formalidades que se requieren, se tome razon en el oficio de hipotecas de Navarra, puesto que por mi el Escribano, de ello han quedado advertidos, bajo pena de nulidad y las demas que imponen las leyes y disposiciones vigentes sobre el particular. Por tanto, al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos, presentes y futuros.

Y han poder a las Justicias que la Ley vigente tenga designadas para que lo apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Asi lo otorgan y firman, a quienes doy fe concurro, siendo testigos presentes, Francisco Martinez y Estalrich, Ferragre, y Francisco Diego Lopez, Labrador, vecinos de esta villa.

Juan Pardo Belda

Marianita Belda

34.

Obligacion llama Juan Dominguez, en favor de su madre Josefa Segura, Cobro ochos. Doy fe.

Anterme
Eduardo Cerda y Barbera

En la Villa de Sagunto a los cinco dias del mes de Abril año de mil ochocientos treinta y ocho: concurri el Licenciado Don Antonio Publico de la Magestad y escribo, Juan Dominguez y Segura, Fabricante de paños, como de la misma, dice: que se confiesa deudor a su madre Josefa Segura, de esta propia vecindad, de la cantidad de once mil cuatrocientos noventa y ocho rs. que le ha prestada en metálico para dar impulso y aumento a su fabrica, sin mas interes que el de un cinco por ciento anual, como lo jura en solemne forma legal, de que doy fe; y en su consecuencia, dandose por entregado de la referida cantidad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba del recibo, se obliga solventada en metálico precisamente y no en otra cosa equivalente dentro de cuatro años, contados desde el dia de hoy, y no cumpliendolo, quiere se le apremie por todo rigor y via ejecutiva a suolucion y a la de las costas, danos y perjuicios a que diere lugar, cuya liquidacion defiere en esta conformidad y juramento de la parte interesada, con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros. Y ha poder a las Justicias de esta villa y demas que la Ley vigente tenga designadas, para que lo apremien como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Historia
Mar
L. 1.
nada
que de
10 Abr
y cobr
treinta
no me

na designada
 nisa para
 renunciaci
 Asi lo otorgan
 nigos presen
 Francisco

Bel da

se a los diez
 a y ocho: am
 edad y resi
 dos, como
 la madre
 edad de on
 us le ha pre
 a su fabri
 ento anual,
 doy fe; y en
 efunda con
 trega y pue
 los precion
 de cuatro
 endolo, que
 isa a sus
 a quedien
 imo) y ja
 levacion de
 de todo olli
 mos. Y ha
 que la ley
 mien como
 de esta ju



gada y consentida, con renunciaci
 y la general en forma. Asi lo otorgan y firma, a quien doy
 fe concur, siendo testigos presentes, D. Tomas Vila y D. Jose
 Julia, Presbiteros, vecinos de esta villa =

Juan Dominguez

Antoni

Boquian Cerda y
 Barbera
 A. F.

35.

Testamento de Josefa Segura, vda de
 Mariano Dominguez =

En la villa de Sagres a los die
 y dia del mes de Abril, año de mil

L.º. p.º. la sus
 tadora en sus plie
 gos del 1.º en
 lo Abril de 1859 =
 y cobra p.º. d.º.º.
 treinta y seis r.º. y
 no mas; doy fe,

En la villa de Sagres a los die
 y dia del mes de Abril, año de mil
 y ochocientos treinta y ocho: comparece el Escriuano Real, Abta
 rio Publico de la Magestad y testigos, Josefa Segura, viuda de
 Mariano Dominguez, vecina de la misma, dice: Fue desean
 do arreglar sus negocios y dar destino a los bienes que po
 sehe y adquirir pueda en lo sucesivo, para evitar dudas
 y plejos por su muerte formalizaba su testamento bajo
 las clausulas siguientes =

Cerda

Manifiesta ser su religion la catolica y que profesa vivir
 y morir en su creencia y en la de los misterios y sacramentos
 que sus establecidos la Santa Madre Iglesia =

Tambien manifiesta hallarse buena y sana, y que par
 ticipa del juicio, memoria y entendimiento natural que
 Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle de que yo el
 Escriuano me he asegurado y doy fe =

Encomienda su alma a Dios, y quiere que su cuerpo
 ya lavado y amortajado con la basquina que tiene para
 ello preparada y con velo de las Monjas Agustinas de
 esta villa, colocado en una caja ataud sea enterrado en
 Sagrado, donde quiera que su fallecimiento ocurra =

Manda que su entierro sea general, con asistencia
 de todos los Beneficiados del Clero de esta parroquia, y
 que despues de cantarle tres misas, y los responsos de
 difuntos acostumbrados, sea su cuerpo acompañado al fienre

no por ocha de los números Beneficiados =

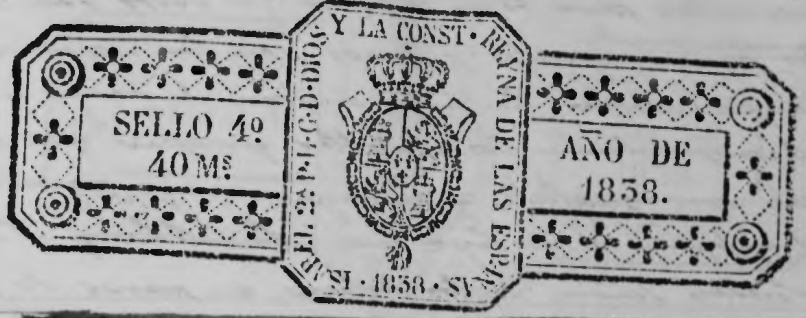
Lega por el 5.^o por una vez, con destino a socorro de
viudas de militares difuntos en la guerra de la independen-
cia, con lo cual cumple con las ordenes y disposiciones
dadas sobre el establecimiento y continuación de esta
cuenta; y lega tambien por una vez, cuarenta r.^{os}.
para asistencia de las enfermas, ^{de este hospital} y no otra cosa ni can-
tidad alguna mas por no ser su voluntad =

Destina para bien de alma, sesientos r.^{os}. que
viuda que el obrante tenga insercion en unas re-
tiras de la limosna de cuatro r.^{os}. celebrandolas el
Papa de esta Parroquia en un año quepa en la cuarta
parte lunar; diez, don Casiano Albragad, ex-monge Se-
romino: diez, don Tomas Pila, Ediluvado, y las res-
tantes aquellos Sacordotes que determinen sus Alba-
reas =

Combra por sales, ejecutores pios, con las correspon-
dientes facultades y calidad de juroes y cada uno de
por si a Juan Dominguez y Jigera su hijo, y a Pi-
cusi Corda y Barbora, ambos de esta vecindad, en-
cargandoles la brevedad en el cumplimiento de
todo cuenta tiene relacion con el funeral y bien de
alma, y quiere sea tan subsistente, quanto prac-
tiquen, como si fueren actos propios de la organiza-
te =

No tiene presente ser deudora de cosa en cantidad
alguna, pero si, que su hijo Juan Dominguez y Se-
gura le era deviendo once mil cuatrocientos noventa
y ocho r.^{os}. de dinero prestado, deja el interes de
un cinco por ciento anual para dar impulso y
aumento a su fabrica de paños, lo cual aparece de
la escritura que antecede ha otorgado en este día =

Declara haber contraido un matrimonio
con el citado Mariano Dominguez, del cual tie-
nen en hijos legimos y naturales a Juan y Jo-
se Dominguez y Segura; mas habiendo muere-
to el Jose, le representa Josefa Dominguez y Segura
su hija casada con Antonio Blas Colmer, los
cuales dos hijos han llevado ya lo que les corres-
pondió por haber intervenido en la liquidacion y
particion de los bienes de su marido Mariano Do-
minguez, de que autorizo la correspondiente escri-



tuvo ante Martin Melchor Calabrig, Escribano de esta
 ciudad =

Manda q. su nora Josefa Dominguez y Peda no sea re-
 convenida por razon de alquileres de la casa de la orrogante
 que habia, en el rincon de Agapito, por razon de rentas
 satisfechas, y lo mismo se entienda con los que se devien-
 guen en lo sucesivo sin necesidad de acreditar su sa-
 tisfaccion =

En demostracion de lo mucho que apravia a Maria
 Blasa Tolomer y Dominguez, subiniera, le lega por una
 vez un colchon poblado de lana, un cubre cama de tela
 dilla encarnado con balina azul, y otro cubrecama de
 cotonia blanco, con farfalan, de la propiedad de la orro-
 gante, y si le premuriere la legataria, le sustituya en
 el legado su madre Josefa Dominguez y Peda =

mejora en uso de las facultades que las leyes le di-
 pusan, en el tercio de todos sus bienes, a su hijo Juan
 Dominguez y Segura, y en el quinto de ellos a su
 nieto Martin Dominguez; en la inteligencia de
 que si el Juan premuriere a la orrogante, se acumu-
 le la mejora del tercio a la del quinto, y se premu-
 riere tambien a la orrogante el Martin Dominguez,
 se acumule la mejora del quinto a la del tercio para
 el Juan Dominguez; mas si como es posible le pre-
 murieren ambos hijo y nieto, queden sin efecto una
 y otra mejora, y su herencia de dividida por iguales
 partes entre los que deben representarla, deducido
 el legado que viene hecho a su hermana Maria Blasa
 Tolomer. Para la particion pues, manda se give la
 cuenta de este modo: Removido todo el caudal de la
 orrogante, se deduciran las deudas de las herederos, se
 sacara luego de lo liquido la quinta parte aplia-
 ble integra al Martin Dominguez, se bajara del
 residuo el tercio para el Juan Dominguez su hijo,
 que vendra suido a la satisfaccion de los suscritos =

destinados para bien de alma, y el resto son divididos en
dos partes iguales cuantos son los herederos, herede-
do por taberas. En una mejora de tercio y quinto, no
se comprenderán los muebles y ropas que se distribui-
rán con igualdad, y en otra muy particularmente
se aplican a su hijo Juan la Colcha y el Cuadro de
nuestra Señora de los dolores, en parte de paga de
su haber =

De los demás bienes y derechos presentes y futu-
ros, deducido el legado de las mejoras de tercio y quin-
to, que deben entenderse de libre disposición, insti-
tuye por sus únicos y universales herederos a
su hijo Juan Domínguez, y en representación del
José difunto, a Josefa Domínguez su nieta, li-
bres en disponer de lo que les toque, al modo que
los mejorados, con solo la limitación de la cláusula
exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis de-
ligiosis, et aliis qui de foro Palentis non existunt,
nisi dicit clericis, juxta seriem et tenorem fori no-
di super hoc editi, bona ipsa ad vicam suam adqui-
rarent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Or-
den de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y
nueve.

Y por el presente, revoca y anula todas las
disposiciones testamentarias que antes de ahora
ha formalizado por escrito, de palabra o en otra
forma, y especialmente el testamento que autori-
zó como unos cuatro años ha Martin Melchor
Calabrig, veciano de esta ciudad, para que nin-
guna valga ni haga fe judicial ni conajudicialmen-
te, excepta este que manda se cumpla en todas
sus partes, como ultima voluntad suya o en la for-
ma que mas haya lugar en derecho. Asi lo otorga
y no firma, por expresar no saber, pero lo hacen
a sus ruegos los testigos presentes de Tomas Vila
Presticero, Jose Molina y Molina, Estanquero y Fran-
co Molina y Molina, Penayre, vecinos de esta Villa
de todo lo cual doy fe y del conocimiento =

Don Tomas Vila Vicente Molina

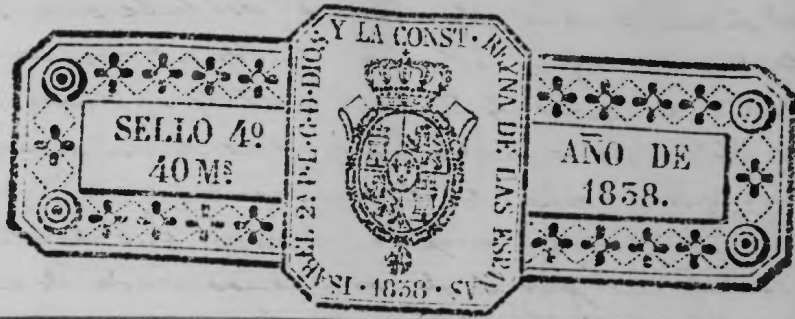
Test. a D.

Josef Molina



Anterme
Joaquin Cerda y
Barbera

Nunta
Rons
L. 1.º de
Comp.
Libro
Abril
cabe
y pag
y ocha
Doy fe



54.

<p>36.</p>	<p>En la Villa de Bayreuth a los diez días del mes de Abril año mil ochocientos treinta y ocho: ante mí el Escribano y testigos, José Pasqual y Bone, Labrador, escrivano de la misma, personalmente comparecido, dice:</p>
<p><i>Venta llana de tierra: José Pasqual y Bone a Francisco Pasqual y Vidal</i></p> <p>L. A. copia p. el comp. en dos p. Libro 4.º en 14 de Abril 1858 = 7 sobre p. d. de S. y pag. l. veinte y ocho r. Doufe.</p>	<p>Que por sí y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre sin reserva para ni condición alguna, a Francisco Pasqual y Vidal, Labrador, vecino de Agres, y a los suyos, dos jornales y medio poco mas o menos de tierra sana, que por compra de Miguel Benayso, según escritura ante Juan Bautista Garcia, Escribano que fue de Agres, bajo cierta fecha, pacíficamente posehe en propiedad, en su término, partida de los foges, lindante con tierras de Vicente Pasqual, de Pascual Puerto, o herederos de este, del comprador y suenda de Baranda no siendo vendida, empeñada, ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de toda gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demás que correspondiente puede; por precio de mil ochenta r. o.º que confiesa tener ya recibido del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido tierra, renuncia la excepción del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona, título primero, partida quinta profiere para probar lo contrario, que da por pasado, y formaliza la conducente para de pago. Así mismo asegura, que el justo precio de la referida tierra son los mil ochenta r. o.º y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere hace del exeso en poca o mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus herederos, perfecta e irrevocable, con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda, título primero, libro decimo de la referida Recopilacion, que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad y toda derecho que renia a la indicada tierra, cobrando y traspasandolo al comprador y quien le representa, para que la poseha y enagene a su arbitrio, como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la Clausula de Desplacito, Locis Sacerotis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non exsistunt, nisi dicit Clerici jurta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa</p>

ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena
de comiso, según el tenor de los Antiguos Fueros y Real
Orden de mes de Julio de mil ochocientos treinta y nue-
ve. Le confiere poder para que de su autoridad o judi-
cialmente, tome de la expresada tierra la posesión que
por derecho le compete, y para que de ello no venga ne-
cesidad, me pide le dé copia autorizada de esta escritura,
con la cual sin otro acto, ha de ser visto habiéndola toma-
do. Y se obliga a que dicha tierra será segura al compra-
dor, y que nadie le inquietará ni moverá pleyo sobre
la propiedad y posesión, mas si algo de ello ocurriere
a algún grado men aparcere, luego que el comprador
o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, sal-
drán a su defensa y seguirán el pleyo a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y
dejar al comprador y los suyos en pacífica posesión, y
no pudiendo conseguirlo, le darán otra tierra igual en
valor, si no, renta y comodidades, y en su defecto, le resti-
tuirán la cantidad desembolsada, las labores y aumentos
que venga a la sazón, el mayor valor que adquiera con
el tiempo, y todos los costas, gastos y menoscabos que se
le siguieren con sus intereses; por todo lo cual ha de saber
seles ejecutar solo en virtud de esta escritura y jura-
mento de parte intercedida, con relevación de om pene-
ba. Por tanto al cumplimiento de todo, obliga sus bienes
y derechos presentes y futuros, y la parte a las Justi-
cias de esta Villa y demás que la ley exigiere congado
signadas, para que le apremien, por todo rigor y vía
ejecutiva, como si esta escritura fuera sentencia definitiva, pa-
rada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncia-
ción de las leyes de su favor y de la general en forma. Con
prevención, pues al comprador, de haber registrado copia de esta
escritura, en el oficio de triplicadas de Alcaz, dentro de vein-
te días contados desde esta fecha, sin cuyo requisito
a que ha de proceder el pago del dicho señalado en Real
Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Así lo otorga
y no firma, por expresar no saber, a quien doy fe conve-
to, pero lo hace a sus ruegos Francisco Torner, Al-
guacil, que con José Solá y Olina, sacre, vecinos
de esta Villa, son escrivanos presentes.

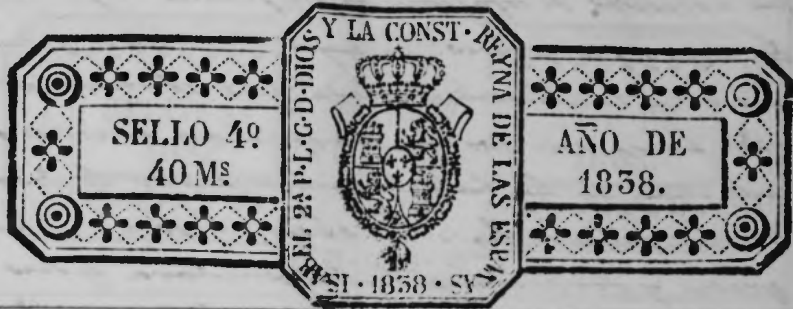
Francisco Torner

Ante mí

Joaquín Cerda y
Barberá
79.

Venta
1817
Copia
orig.
Señal
Doy fe

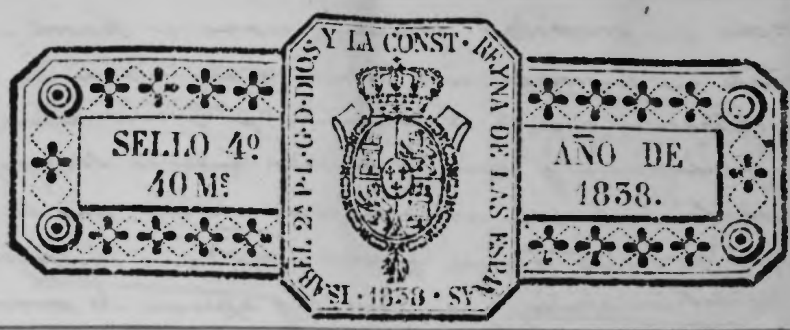
ajo la pen...
 eros y Mal...
 nta y que...
 ab o judi...
 osesión que...
 no tengan...
 uerencia),
 aberla toma...
 al Congre...
 haya sobre...
 ocurriere...
 l exortante...
 dicho, sub...
 las expensas...
 autorizarlo y...
 osesión, y...
 ignat en...
 ro, le resti...
 y aumento...
 adquirir con...
 los que se...
 ha de poder...
 y jura...
 de com pome...
 sus bienes...
 las Justi...
 se tenga de...
 rigor yia...
 finitiva, pa...
 on renuncia...
 forma. Con...
 copia de esta...
 tro de vein...
 requisito...
 do en Real...
 ochocientos...
 lo otorga...
 y se conve...
 nient, Al...
 vicinas



<p>27.</p>	<p>Venta a carta de gracia: Bartolome Lem por a Maria Torre. Vda. vecina de Alfara.</p>	<p>En la Villa de Douyente a los once dias del mes de Abril. año mil ochocientos y ochos: ante mi el Escribano y testigos, Bartolome Lemper, labrador vecino de</p>
<p>Cobro p.º dos. de orig. y papel veinte y cuatro p. Douyente.</p>	<p>la misma, personalmente comparecido, dice: Que por si, y en nombre de los que le sucedan, vende a Maria Torre, viuda, de la vecindad de Alfara, y a los suyos, dos hanegadas en carta de gracia de tierra buena, con medio dia de agria para su riego, de la fuente de Sabanes, que por sucesion de su madre, Francisca Antonia Latorre, en la particion verbal entre los intercedidos y por compra de Teresa Torano, segun escritura autenta, en veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y seis, particionalmente posee</p>	<p>en propiedad, en termino de Alfara, partida de las doce, la jo linderos tierras de Vicente Loda, Matias Medina y Teresa Tor no; declarando no ponerla vendida, enajenada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, res ponsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres, derecho de agua y demas que correspondenle puede, por precio de mil tres cientos cincuenta rs. que confiesa tener ya recibidos de la Compravadora, y aunque no aparece de presente la en trega, por haber sido tierra, renuncia la excepcion del dolo no no entregado, y los dos años que la ley manda, siendo primero, partida quinta profino para probar no haberse pagado, que se por pagados y formaliza la condicione carta de pago. cuya venta se entiende con la condicion porvenir de que si dentro de cuatro años contados de esta fecha, el vendedor o sus representantes, devolvieren a la Compravadora y los suyos, los mil trescientos cincuenta rs. deba revo luir la mencionada tierra, en la propia forma que la re cite, sin el mas los decrementos ni deterioros, y de consi guiente, que con ningun pretexto ha de poder enage narse hasta que pase el tiempo profino, pues si habi ere, ha de ser nulo, como contrario a este pacto, a cu ya observancia quedo especialmente hipotecada, y no ha de pasar ningun derecho a la Compravadora, ni a otro ven doro poseedor, de cualquier clase que sea; y para la restitucion ha de ser bastantes, darle aviso, o depositar ju dicialmente la cantidad entera, por recusarlo, mas si den tro el mencionado termino, no la devolviese, tendra fa cultad para disponer como dueña absoluta de la tierra;</p>

sin necesidad de citacion ni diligencia alguna, ni que preceda nuevo juroprecio. En cuyos terminos y sin otra reserva ni pacto ni condicion, declara que el justo precio de la referida tierra, son los mil trescientos cincuenta rds y quatro reales mas, ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, hace del exeso en poca o mucha suma de gracia y donacion a la compradora y sus herederos que faga irrevocable, con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda, titulo primero, libro de rreuno de la rrevisada Recopilacion, que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para pedir su revision o el rreplero miento al justo valor. Y de este hoy, renuncia el y sus sucesores, el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la mencionada tierra, cubriendo y traspasandolo a la compradora y quien la represente, para que la posea en los quatro años, y despues perpetuamente si no restituyese el precio, enagenandola en este caso a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la Clausula, Excepti Clericis, Locis sacrorum, Militibus et Personis Religiosis, et aliis que de foro Valentis non existunt, nisi dicit Clerici, iuxta seriem et tenorem fori nari super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil trescientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente, tome de la expresada tierra la posesion que por derecho le compete, y para que de ello no tenga necesidad, me pide le de copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro aseo ha de ser visto haberla tomado. Y se obliga, a que dicha tierra sera segura a la compradora, y que nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algun grado men aparcriere, luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas, en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo, y dejar a la compradora y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, riesgo, renta y comodidades, y en su defecto, le restituiran la cantidad desembolsada, las labores y amueblado que venga a la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todos los otros gastos y menoscabos que se le si-

Venta de
Francisco
d. 10. l. 7.
en un p.
21 Abril
del diez
y fe.



quiera con sus intereses, por solo lo cual ha de poder desiguar, solo en virtud de esta escritura, y juramento de parte interesada, con releccion de otra prueba. En tanto, al cumplimiento de todo, y con la circunstancia de que si se resingue la cantidad dentro de los cuatro años, antes de otorgarse la escritura ha de abonarse a la Compravadora por prorrateo el fruto y bispochas de la tierra, al modo que ahora tambien se ha abonado al otorgarse, obliga sus bienes y derechos presentes y futuros y la poder a las facultades de esta Villa y demas que tales vigentes tenga designadas, para que le apremien, como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y legalidad en forma. Con precedencia, pues, a la Compravadora, de que de este instrumento publico, ha de tomarse razon dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de Tarifa, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago, del derecho de matada en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga, y firma, a quien doy fe con los, sin de testigos presentes, Damian Beneyto, Escribiente y Juan Solome Pano y Santamaria, Labradon, vecinos de esta Villa.

Bartholome Sempere

Antemi
 Joaquín Cerde y /
 Barbera
 11. 2.

38.

Venta llana de aguas: Miguel Pons a Francisco Salazar y Mascarde, vecino de Agres.

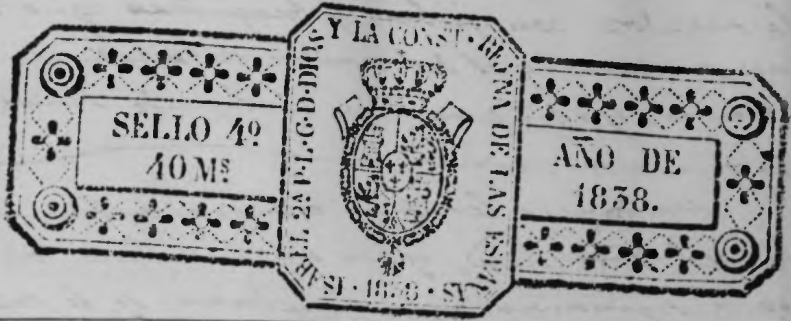
En la Villa de Agres a los catome dias del mes de Abril año de mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Escribano y testigos, Miguel Pons, Labradon y Escribano de bienes, vecino de Agres, dice: que por si y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre sin reserva parte ni condicion alguna a Francisco Salazar y Mascarde, del mismo ejercicio y vecindad, y a los suyos un cuarto de hora de agua del riesgo de esta Villa, que por herencia de su padre de unio, segun escritura ante Juan Pascuala Garcia, Escribano que fue de dicha Villa de Agres, bajo fecha fecha, satisfactoriamente

En la Villa de Agres a los catome dias del mes de Abril año de mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Escribano y testigos, Miguel Pons, Labradon y Escribano de bienes, vecino de Agres, dice: que por si y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre sin reserva parte ni condicion alguna a Francisco Salazar y Mascarde, del mismo ejercicio y vecindad, y a los suyos un cuarto de hora de agua del riesgo de esta Villa, que por herencia de su padre de unio, segun escritura ante Juan Pascuala Garcia, Escribano que fue de dicha Villa de Agres, bajo fecha fecha, satisfactoriamente

del mes de Abril año de mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Escribano y testigos, Miguel Pons, Labradon y Escribano de bienes, vecino de Agres, dice: que por si y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre sin reserva parte ni condicion alguna a Francisco Salazar y Mascarde, del mismo ejercicio y vecindad, y a los suyos un cuarto de hora de agua del riesgo de esta Villa, que por herencia de su padre de unio, segun escritura ante Juan Pascuala Garcia, Escribano que fue de dicha Villa de Agres, bajo fecha fecha, satisfactoriamente

poseche en propiedad, declarando no tener hasta ahora vendido, en-
penado ni hipotecado este derecho, y que no tiene otro gravamen
ni obligación que la de contribuir proporcionalmente para gastos
de conservación y demás de peculiar interés del riego; en cuyo con-
trato lo vende con todas las cosas anexas que le corresponden, por
precio de ciento treinta y cinco r. v. que confiesa tener ya reci-
bidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega,
por haber sido cierta, renuncia la excepción que podría oponer del
dinero no entregado, y los dos años que la ley nove, título prime-
ro, partida quinta prefiere para probar no haberse pagado, que
da por pasados, otorgando la conveniente carta de pago. Así mis-
mo asegura que el justo precio del referido cuarto de agua
son los ciento treinta y cinco r. v. y que no vale mas ni ha
hallado quien tanto le diese por ello, y si mas valiere, hace del
exceso en poca o mucha suma, gracia y donación al compra-
dor y sus herederos perfectos e irrevocable con todas las seguridades
legales, renunciando la ley segunda, título primero, libro deci-
mo de la Novísima Recopilación, que trata de los contratos de
venta, trueque, y de otros en que hay lesión en mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir
su rescisión o el suplemento al justo valor. Y todo hay para
siempre renuncia el y sus sucesores el dominio y derecho que te-
nia a dicho uso y aprovechamiento de agua, traspasandolo
con las acciones que le competen al comprador y quien le re-
presente, para que la disfrute y agere a su arbitrio como ad-
quisición legitima, sin mas limitación que la de la clausula:
Esceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis Religiosis, et
aliis quib' de foro talentis non existunt, nisi dicit clericus, jurata
seriam et canonem fore nisi super hoc edicti bona ipsa, ad vicium
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, se-
gun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de nueva de
Julio mil rescientos treinta y nueve. Se confiere poder para
que de su autoridad o judicialmente, tome posesion y gerencia
en el citado riego como uno de los interesados, y para
que no tenga necesidad, me pide le de copia autorizada de
esta escritura para su fin. Se obliga a que nadie le ni-
greda ni se oponda a que el comprador se sowa del cuar-
to de agua, y le sera segura su derecho sin gravamen, y si se
le perturbare en la posesion, le defendera el otorgante y
sus sucesores en toda pleito, hasta asegurarlo, y no su-
riendo conseguirlo le debera los ciento treinta y cinco r. v.
desembolados y los perjuicios que supra, por relacion de par-
te interesada, en cuyo juramento difiere el impore, con re-
levacion de otra prueba. A la observancia pues de todo, obliga sus
bienes y derechos presentes y futuros; y da poder a las Justi-
cias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas

Testar
sid J.
Libre te
mandas
medio p
pel de co
lo q' an
Giberto,
Abri de
Libre
por plie
lillo p.
medio
por q' co
la diopo
la difun
quarim
su man
23 de A
1808 =
por todo
dieta de
noventa
Doy fe



para que se aprueben como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada: rememora las leyes, fueros y privilegios de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio, y con la presencia al Francisco Labatayud y Sorcardo, de que de este instrumento publico ha de tomarse copia dentro de veinte dias, en el oficio de hipotecas de Alcañiz, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dicho señalado en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte y cinco, no tendra valor ni efecto; a lo que se firma, por expresar su saber, a quien hay fe concurra, pero lo hace a sus ruegos Miguel Pasqual y Pons, que con Ramon Camarasa y Delaguer, Labradores, vecinos de una Villa son testigos presentes =

Miguel Pasqual y Pons, Anterrie

Enaquin Cerda y Barbera 7.º

39.

Testamento de Jose Martí, y Maria Gisbert Consortes, Alfajara

Libre testimonio de los señores y dos dias del mes de Abril año mil ochocientos treinta y ocho; ausente el Escribano Real, Notario Publico de su Magestad y testigos, Jose Martí de Martín, Labrador, y Maria Gisbert, Consortes, vecinos de la misma, dicen: Que deseando arreglar sus negocios y dar destino a los bienes que hoy poseen y adquirir, quedan en la sucesion, para evitar dudas y pleitos despues de sus dias, formalizan su testamento, bajo las condiciones siguientes:

Libre otro en dos pliegos del sello 1.º y uno y medio del 1.º mayor q. contiene la disposicion de la difunta, a requerimiento de su marido, en 23 de Mayo de 1808 = y cobré por todo y media

esta deuda y otros noventa y Doce fe.

En la Universidad de Alfajara a los veinte y dos dias del mes de Abril año mil ochocientos treinta y ocho; ausente el Escribano Real, Notario Publico de su Magestad y testigos, Jose Martí de Martín, Labrador, y Maria Gisbert, Consortes, vecinos de la misma, dicen: Que deseando arreglar sus negocios y dar destino a los bienes que hoy poseen y adquirir, quedan en la sucesion, para evitar dudas y pleitos despues de sus dias, formalizan su testamento, bajo las condiciones siguientes:

Manifiestan hallarse bueno y sano el primero y enfermo la segunda gravemente, pero que participan del juicio, memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarles, de que yo el Escribano me he asegurado y doy fe =

Manifiestan igualmente ser su Religion la Católica, y que profesan vivir y morir en su creencia y en la de los Misterios y sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia =

Encomiendan sus almas a Dios y quieren que sus cuerpos ya cadaveres sean amovidos, a saber: el de

la testadora con jubón y basquiñas que el intento tie-
ne preparado, y el del testador del arado que dispongan en
Albacas, y sean enterrados en sagrado donde quiera que en
fallecimiento ocurra =

Mandan se les haga entierro ordinario, con asisten-
cia del Señor cura, y que en el mismo día del fallecimen-
to o siguientes mas inmediatos, se le celebren á cada
uno tres misas cantadas y aquellos actos y responsos a-
comodados á tales entierros, con vísperas y laudes =

Legan de r. v. para socorro de viudas de difuntas
militares en la guerra de independencia, cada una y por
una vez, y no otra cosa ni cantidad alguna á otros ob-
jeto pios, por no ser su voluntad, no obstante haber
curado su zelo y el testamento, de que soy fe =

Destinan para cumplimiento de todo y bien de
alguno cada uno, doscientos veinte y cinco d. y que
el sobrante tenga inversión en misas rezadas de la lo-
mosna de cuatros. d. que celebraran, como es, en caridad
de cuarenta. d. por cada una de las testadoras, D. Tomás
Pila, presbítero, Excanonizado, que reside en Donyrentes
y en todo lo restante el Señor cura de esta parroquia
de Alfajara en el día á la vista de la junta de Santa Cecilia =

Nombra por sus Albacac, ejecutores pios, á Felí-
pe y Juan Martí, hermanos del testador, labradores
de esta vecindad, con las correspondientes facultades,
y calidad de juntos y cada uno de por sí, queriendo que
cuanto practicaren, tenga tanta subsistencia como si
fuesen actos propios de los otorgantes, escusando fi-
jarles término para el cumplimiento, porque sabe
el buen zelo que les anima =

No tienen presente ser deudores ni que se les deba
cosa ni cantidad alguna, pero quieren que sus here-
deros cobren y saquen todo cuanto resulta acreditado
por documentos y pruebas que exhiban data =

Declaran haber contraído un solo matrimonio
del qual tienen en hijos legítimos y naturales á
Dora, casada con Juan Segura; Nieves, con María Pa-
no, Cecilia, con Nicasio Molina, Nicasia, con Domi-
go Nieto; y Francisca, soltera, menor de edad, pero a-
dulta =

Declaran haber aportado al matrimonio, el testa-
dor, trescientas libras por haber materno, y poste-
riormente haber heredado sobre unas quinientas
libras de su padre, de que no se formalizaron comi-

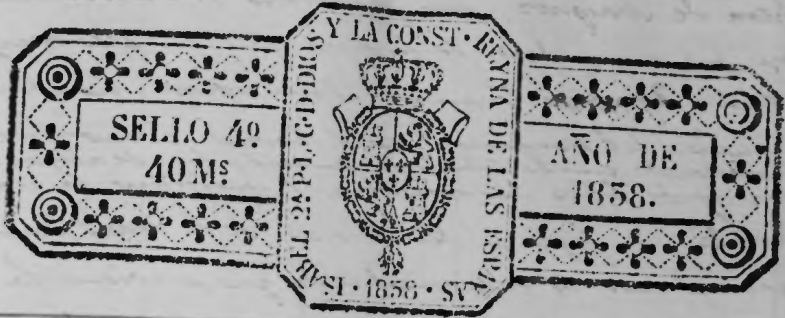
no, que mejor se distinga por los dos Reales y Mercedes plantados en él; y porque pudiera dejar de existir dicho banco en razón de la libertad que tienen para su enajenación o permuta, o por otros cualquiera accidentes imprevisos, haya esta mejora en cantidad de noventa libras por mitad entre ambos testadores y además le permiten e imponen a los demás herederos la obligación de dar la habitación en la casa calle del Puert de este poblado, con uso de las oficinas comunes, cuya mejora tendrá efecto si la Francisca a la muerte de los dos testadores permaneciere en compañía de los mismos, soltera, y prescraudiese el servicio que usualmente, pues por la muerte de uno de los testadores no adquirirá la mitad de la mejora, ni la habitación mas que el derecho para cuando se verifique la muerte del ultimo, entendiéndose tanta esta mejora y la de si viene de libre disposición, y con la limitación de la sobredicha clausula de Expressis Hereditatibus.

Por razón de la menor edad de Francisca nombra el testador por curadora a su consorte con relevación de fianzas y consignación de frutos por alimentos, mas como en el caso de premorir el testador resulta incompatibilidad en la madre para la liquidación, nombra en curador especial contratado para la sola partición a Felipe Martí, labrador de esta vecindad, y por imposibilidad de este a su hermano Juan Martí; y si ocurriere la muerte de ambos testadores en la menor edad de Francisca solo curador ad bona el enmienda Felipe Martí o Juan Martí, con cuya intervención se practique el inventario, liquidación y partición por Don Pedro y Gabo y Joaquín Satorre, labradores de esta vecindad a quienes ampliamente autorizan para que lo practiquen extra judicialmente, y sin mas formalidad que protocolizarlo cualquier Notario del número, en conformidad de lo dispuesto en varias disposiciones Reales vigentes.

En los restantes bienes, deudas, derechos y acciones que corresponden queda, instituyen por sus herederos a los citados sus hijos José, Vicente, Cecilia, Vicenta y Francisca Martí y Esclat, veniendo presente las mejoras y el legado del quinto comprendido en las clausulas anteriores, para que ellos o sus legítimos sucesores por línea varra si alguno hubiese fallecido, heredando por equiparación librenmente de lo que les toque, con los límites de la referida clausula de Expressis Hereditatibus nisi ad propius una vita durante, y pena de comiso contenida en la Calendariada Real Cédula.

Por el presente, sus, revocan y anulan todos los testa-

Substituo
Francisco
Pera la



mentos, codicilos y cuantas disposiciones aparecieran por escrito, de palabra o en otra forma, para que nada valga ni tenga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto con que es el resultado de un decreto expreso y ultima voluntad expresa, previniendo que por la muerte del primero y para que no se haga publica la voluntad del oriundo se libre escritura notarial de lo que correspondiera a la disposicion del difunto. Asi lo otorgan y firman por expresar notable; pero lo hace a sus ruegos Jose Frances y Marinero, que con Antonio Senpere de Paulina, Miguel Picado de Aguas y Vicente Torda y Torda, Mayor, vecinos de esta Ciudad, son testigos presentes, de todo lo cual doy fe y del conocimiento de los testadores. El emend. Jose Picado y Tabares y Tabares

Jose Frances

[Signature]

Anterri

Agustin Cerda y Barbera
Dista. 19.

[Signature]

40.

Substitucion en quinta: Jose Castello y Frances, a Agustin Castello y Berenguer. Para la foja 65.

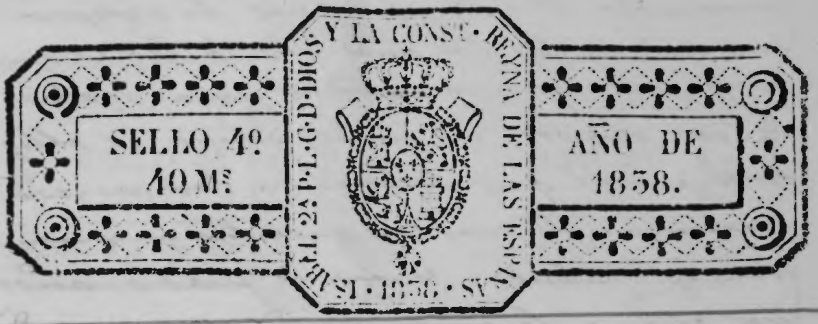
En la Villa de Sagunto a los veinte y tres dias del mes de Abril, año mil ochocientos cincuenta y ocho: ante mi el Escribano Real, Antonio Publico de la Magestad y testigos; Jose Castello y Frances, hijo de Jose y de Francisca Frances, Labrador de esta Ciudad, mora soltero, que en el ultimo sorteo para el anual reclutamiento del Ejercito, ha sacado la suerte numero nueve en la clase de veinte y tres años de edad, y considerandose validamente libre por ahora del servicio, usando de la facultad que concede la ordenanza vigente, y en resultado de consenso celebrado antes de este acto, otorga: Que se obliga a servir la plaza de soldado a que viene obligado Agustin Castello y Berenguer, por su suerte numero veinte y cinco, en esta Villa, como de la edad de diez y ocho años, en virtud de la declaracion de soldado por el Ayuntamiento, bajo el numero nueve de cupo o contingente, por la retribucion de ciento y ochenta libras que deberan abonarse tan luego sea admitido en la Caja de Reclutacion, y depositas con signadas en finca real, sea en este termino y paraje de la

herra de Maiguer, por justiprecio de terrenos inteligentes, pa-
ra que ocupandose de la tierra que en ello tenga cabida, su
madre Francisca Frances, ahora como usufructuaria y por
virtud del otorgante en el servicio, como heredera propia
reemplazando quinientos libras por fomento y bien de alguna del otorgante
y de libre disposicion, se verifique la compensacion con
certada sin lugar a deducciones de la total cantidad porque la
gase el caso de responsabilidad que previene la ordenanza por
consecuencia del cambio de numero y de necesitarse que el
otorgante haya de llenar por su numero o por la edad en
este y sucesivos servicios el mes que dejó, por la obligacion
civil en que la ordenanza se constituye. En este concepto,
pues, el susodicho Agustin Caselli y Berenguer, unido a
su Padre Don Caselli y Belda, que son presentes y del mis-
mo ejercicio y vecindad, en aceptación de una escritura, bien
entendidos de las consecuencias, con presencia de la disposicion
de la ley de reemplazos al tratar de este particular y
de la condicion del susodicho, se obligan a la consig-
nacion dentro de sesenta dias, de la finca que cubria el
precio de ciento ochenta libras, por el justo que terrenos
dejen fijado, en la calidad y cabida de tierra de este ter-
mino y partida de la herra de Maiguer, con absoluto de-
prendimiento total de la propiedad y cesion integra y le-
gal en favor del Don Caselli y Francisca y su madre Francisca,
segun se ha dicho, para que desde ahora para siempre se
entienda enagenada con todas las clausulas de la natura
lera del contrato de venta, porque siendo adquisicion le-
gitima, como tales, cada uno de los dos en su caso, puedan
disponer libremente, con la limitacion de la clausula
Exceptio Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Personis Reli-
giosis, et aliis qui de fero potentia non existunt, nisi
Dini Clerici, juxta seriem et tenorem feri novi, super hoc
editi bona ipsa, ad vitam suam acquirent vel habi-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
Antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Quedando responsables
con sus bienes habidos y por haber, y con poderio, sumi-
sion y renunciacion de leyes en forma. Ademas el suso-
dicho Agustin Caselli y Berenguer en cuanto puede con-
ducir para la estabilidad de este contrato, y a las minas
de su Padre en la deducion de la cantidad de ciento ochenta
libras del haber materno que ya le pertenece por
virtud de su madre ni a su tiempo del paternal, como
que toma parte activa en esta especie de enagenacion
y desmembracion de su haber, jura por Dios y juramento
en forma legal que por razon de menor edad, lesion ni
otro motivo no reclamara este contrato pedira restitu-
cion, ni alegara excepcion que le sea propicia, por todo

Obligacion
fosa y la
Belda.

L. 1.º. 1.ª. p.ª
Belda, en
las 2.ª. en 2.
brni 1808-

Eni dro
Doy p.



apoyo legal, cuyo beneficio expresamente renuncia. Y prevenida la Hacienda Francesa de que de este instrumento publico ha de tomarse razón dentro de veinte días en el oficio de hipotecas de Parisa, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dicho Senalado en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto, pues indudablemente en este contrato media traslación de dominio, de que la Hacienda Publica tiene interés, así lo otorgan y firman, por expresar no saber, a quienes doy fe, condeces, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Don Francisco Pasqual Eximeno, Abogado, Licencc Cerda, Comen-
dante, y Damian Denejo y Belda, Escribiente, vecinos de esta Villa: El inserto = enplacado quince libras por fune-
ral y bien de alma del otorgante = Sale = y tambien lo enun-
dado = Francisca =

Francisco Eximeno

Antemi
Eduardo Cerda y
Barbera
T. P.

11.

Obligacion con hipoteca: D. Antonio For-
torosa y Sanchez, en favor de Maria
Belda.

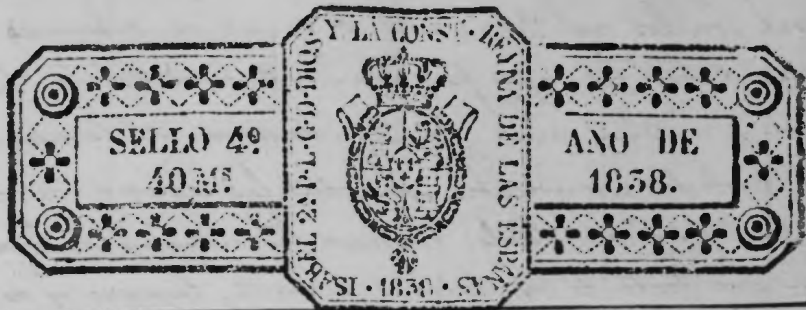
en la Villa de Bayona a los vein-
te y cuatro dias del mes de Abril, a
ño de mil ochocientos treinta y ocho,
antemi el Escribano Real, otorgo

L. P. 1.ª p.ª la Srta.
Belda, en un to-
mo 2.º en 26 A-
bril 1838 =
Sin dros.
Doy fe.

Publico de su Magestad y testigos, D. Antonio For-
torosa, Hacendado vecino de la misma, dice: que se confie-
ra deudor, a Maria Belda y Sobregad, hija de Damian De-
nejo de unese mil r. 5.º que acaba de prestarle en mo-
neda de su satisfacion, para subvenirse en sus urgencias
sin mas interes que el de un seis por ciento anual, co-
mo lo jura en solemne forma legal, de que doy fe, por
verme autorizado p. ello a escrito de comercio, y aunque
no aparece de presente la entrega, formalizara el conducen-
te resguardo en favor de la herencia del difunto Damian
Denejo, de cuyo fondo no liquidado o indiviso, nace el
prestamo en que tiene parte dicha hija o hijos, re-

7.
anunciando el compareciente la excepcion del dinero no
entregado y los dos años que la ley romana, titulo prime-
ro partida quinta profiere para probar lo contrario que
da por pasados. En consecuencia se obliga al pago del in-
terés anual que desenguen los nueve mil y ya la
restitucion de esos en metalia precisamente y no otra
cosa equivalente, dentro de cuatro años contados desde
esta fecha, a la citada Viuda Maria Selda, como madre,
suora y curadora de Damian, Francisco, y Jose Beneyto
y Selda, menores de edad, lo cual no cumpliendo quie-
re se le apremie por todo rigor a la satisfaccion de todo
y a la de las costas, danos y perjuicios que su morosi-
dad o inexecucion acausare, cuya liquidacion defiere en
otra escritura, y juramento de parte intercedida, con
relacion de otra proueta. Por tanto, al cumplimiento
obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da
poder a las Justicias de esta Villa, y demas que la ley
vigente venga designadas para que le apremien como
por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa ju-
gada y consentida, con renunciacion de las leyes de
su favor y de la general en forma. Además, sin que la
obligacion general de bienes, derogue ni perjudique a
la especial ni por el contrario, sino que ha de poder
recurriose a ambas por el acreedor, hipoteca expresa-
mente, ser fianzadas en dos bancales de sierra hueca
con derecho al riego de Tinalapa, que por la signi-
ficacion del estado conyugal seguida a la muerte de mi
consorte, Francisca Olvera, pacificamente poche en pro-
piedad en este termino, partida del vizqueval, bajo
lindes, sierras de los herederos de Vicente Calabuig y Ma-
guer, Mariana Arenas, D. Salvador Selda y de D. Lorenzo
Selda, en cuya finca no reconozco hasta ahora grava-
men ni obligacion alguna mas que la que nace de
este contrato, con cuyo motivo prohibe la enagenacion
sin expresion de el y siempre ha de quedar en garantia
de la deuda que acaba de contratar, aunque pase a ser
ser poseedor, so pena de nulidad mientras que no re-
sultare cubierta la deuda; a cuyo fin conviene se regi-
stre la copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de
esta Villa, dentro el termino de un mes, contado desde
hoy para los efectos y bajo las penas que corraloren
las leyes y disposiciones vigentes sobre el particular
de que han sido inscristadas las partes por mi el Es-
critorano de que doy fe. Asi lo otorga y firma, sien-
do testigos presentes Jose Panto y Tuleta, y Pedro Be-
neyto y Labanes, Labradores de esta vecindad, de 10

Vi-
Senta
rez y
tonia
tista
L. P. C. p.
en un sello
28 Abril 19
el compra
cobre p.
Veinte y
Doy fe.



61.

lo lo cual igualmente doy fe y del conocimiento del
 yorgante =

Antonio Fontorral

Antoni
 Espadquin Cerda y
 Barbera
 T.º

De.
 Venta llana de tierra Jose R. En la Villa de Pocayronte á los vein
 rez y Martinez, y Fran. ca. An te y seis dias del mes de abril año mil
 tonia Gots Consortes á Pau ochocientos treinta y ocho, Antoni el Cri
 tista Calabrig y Calata. bano Real Notario publico de su ma

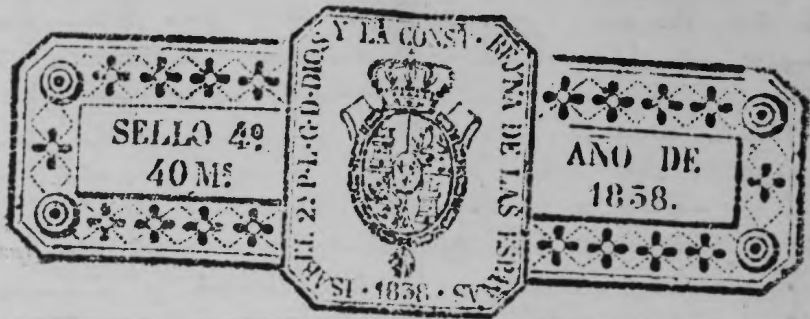
esta y testigos, Jose Gera y Martinez Maestro Langrador, y Fran
 cisco - Antonia Gots Consortes vecinos de la misma, supuesta la
 licencia marital en el solo hecho de contraer juntos, pues lo verifican
 el comprador, y de mancomun, Dizen: Que por si, y en nombre de los que les suc
 edan venden para siempre, sin reserva, pacto ni condicion alguna
 veinte y seis. á Bautista Calabrig y Calatayud Rentista, de esta propia ve
 cinidad, y á los suyos, dos hanegadas en corta diferencia de tierra
 seca de Rivas en un banca, que por herencia de su tío Antonio
 Pascual, y cambio con Juan Gots segun Escrituras antes Francisco
 Berenguer, y Rafael - Vicente Soret bajo ciertas fechas, pacificam
 ente posee en propiedad la vendedora en este termino y parte
 da de Llongares, bajo lindes tierras del Comprador, de Andres Ben
 cio y Vicedo, y de Nicolas Silvestre; Declarando no tenerla vendi
 da, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de to
 do gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la ven
 den con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demás que
 correspondenle puede, por precio de mil y ochocientos
 r.º von que confiesan tener ya recibidos del Comprador, y aver
 que no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta re
 nunciacion la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la
 ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo
 contrario, que dan por padados, y formalizan la conducente car

Doy fe.

ta de pago. Así mismo aseguran que el justo precio de la expresada
tierra son los mil ochocientos rs^{os} y que no vale más ni han hallado
quien tanto les diere por ella, y si más valiere, hacen del exceso en
poca ó mucha suma gracia y donación al comprador y sus herede-
ros perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renuncián-
do la ley segunda título primero libro decimo de la novísima recopila-
ción que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay
lesion en más ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años
para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y está hoy pa-
ra siempre renunciado ellos y sus sucesores el dominio, propiedad y todo el
dicho que reman á la indicada tierra, recibiendo y otorgando al
comprador y quien le represente, para que la posea y enajene á
su arbitrio, como adquisición legitima, y sin más limitación que
la de la Cláusula, *Exceptio Clericis, deus laicus, Militibus et Per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Palentia non existunt, nisi di-
ci Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edito-
na ipsa ad vitam suam acquirere vel habere.* Y bajo la pena
de Comiso según el tenor de los Antiguos Fueros y Statu-
tos de nueve de Julio mil seiscientos treinta y nueve. Le con-
fieren poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de
la expresada tierra la posesion que por derecho le compete, y pa-
ra que de ello no tenga necesidad, me pida le de copia autori-
zada de esta escritura con la cual sin otro acto ha de ser su
habida tomada. Y se obligan á que dicha tierra será segura al
comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre
la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere ó algún
gravamen apareciere, luego que los orgános ó sus sucesores
sean requeridos conforme á dicho saldrán á su defensa y re-
querrán el pleito á sus expensas en todas instancias y Tribunales
hasta equivarcarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifi-
ca posesion; y no pudiendo conseguirlo, le darán otra tierra i-
gual en valor, sito, renta y comodidades, y en su defecto le res-
tituirán la cantidad desembolsada, las labores y aumentos
que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiriera con el
tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguie-
ren con sus intereses; por todo lo cual ha de poderles exe-
cutar esto en virtud de esta escritura y juramento de por-
te interesada, con relevacion de otra prueba. Por tanto
al cumplimiento, obligan sus bienes y derechos presentes
y futuros. Y dan poder á las Justicias de esta Villa y demás
que la ley vigente tenga designadas, para que les apremien
como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de suple-
tor y de la general en forma. Además la Francisca Antonia
ellos renuncia la ley sesenta y una de Toro, que dice: Que la
muger no pueda ser heredera de su marido, y que cuando marido

Venta
de
L. 10. 10.
Audi, e
L. 1. a. 10.
compra

expedida
 hallado
 el escudo en
 sus herede
 renunciad
 a recopila
 on que hay
 cuatro años
 que hay pa
 ad y solo su
 ndoto de
 agenci a
 rion que
 se se ten
 t, ni di
 los edra to
 la pena
 y daltu
 lo con
 come de
 pte, y pa
 d autori
 ser vno
 egura al
 so sobre
 o algun
 sucesores
 lencia que
 Tribunales
 en pacifi
 riera i
 icos tres
 mentos
 a con de
 e lo siguie
 enviles ego
 so de par
 r tanto
 present
 demas
 premiu
 de cosa
 so de su fa
 a-Arrovia
 e: Fue da
 de marzo



62.

y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diversos o
 esta como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna, a menos
 que se pudiese haberse consorcio la deuda en su provecho, y que enton
 ces pague a prorata del que experimento, no siendo de las cosas que
 el marido esta obligado darla. Y jura a Dios y una lante en forma
 legal, que para formalizar esta escritura nota su persuasibilidad con
 estancia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su
 marido ni otra persona en su nombre, si que la otorga de su li
 bre y espontanea voluntad porque sus efectos se condieren en su
 utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gra
 var sus bienes ni contra este instrumento protesta ni rebela
 cion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, me
 diante no concurrir ni haber procedido para especificar, ni las
 hara y si aparecieren las vesas y amba enseramente desde a
 hora. Que de este juramento a ningun Prelado o eclesiastico ha
 pedido ni pedira absolucion ni relajacion y que aunque de una
 su propio se las conceda, no usara de ellas pena de perjura;
 y para mayor subsistencia de este contrato, hace un juramen
 to mix de observarlo integramente que relajaciones pueden ser
 la concedidas. Con prevencion, pues, al comprador, de que de este in
 strumento publico se ha de registrar copia, dentro de veinte dias en
 el oficio de hipotecas de Tarragona, sin cuyo requisito a que ha de
 proceder el pago del dicho señalado, en Real Decreto de treinta
 y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ma
 dra valor ni efecto. Asi lo otorgan, a quienes soy fe concurso fu
 mandado Jose Perez y Martinez, que en consorcio Francisca Anto
 nia Lora, por expresar no saber, pero lo hace a ruegos suyos Jose
 Navarro y Formo, que con Tomas Molina y Molina, Secyres
 vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Joseph Novazo

Josef Perez y Martinez

Antoni

Joaquin Cerda y
 Barbara
 117.

43.

Venta llana de tierra: Margarita Latorre y Guerola
 re Viuda, a Jose Latorre y Guerola

En la heredad del Almorat, termino y
 jurisdiccion de esta Villa de Magarosa a los veinte y seis dias del mes
 de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Corregidor
 Real Notario Publico de su Magestad y rrengos, Margarita Latorre

L. 1.ª C.ª dia 30 de
 Abril, en un sello
 4.ª a requirim.
 del
 Comandante, y co

He por D^{os}. Venite
y dos r. Day fe.

B
B

Venda de Juan Sempere, vecino de Alfafara, personalmente comparecido dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre, sin reserva, pacto ni condicion alguna, a los señores y señoras, labradores, de la misma ciudad de Alfafara y a los suyos, en particular en cosa de herencia de tierra vecina Olivar que por herencia de su padre Jose segun particion verbal entre los interesados pacíficamente posee en propiedad, en termino de dicha Universidad, paraje de las matances, bajo lindes ciertos de presente Delta, Antonio Sempere, herederos de Pedro Delta y camuro de los Monasterios; declarando no tenerla vendida, enagenada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto de la vende con todas sus entradas y salidas, servidumbres y demas que correspondenle que le; por precio de trescientos noventa r. v. que confieso tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la Ley primera, titulo primero, partida quinta profiere para probar lo contrario, que la por pactos y formaliza la conducente carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los trescientos noventa r. v. y que no excede mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si max estuviere, hace del exeso en poca o mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la Ley segunda, titulo primero, libro decimo de la recopilacion, que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia ella y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que renia a la referida tierra, cediendo y traspassandola al comprador y quien le representare, para que la posea y enagene a su arbitrio como adquisicion legitima, y sin mas limitacion que la de la Clausula de Exemptio Clericis, Locus Sacerdotis, Militibus et Personis Religiosis, et alius qui de foro Valentis non eximunt nisi dicit Clerici juxta seriem et tenorem fori nostri, super hoc edicti bona ipsa, ad vicium suam adquirent vel habitent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Corden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente, tome de la expresada tierra la posesion que por derecho le compete, y para que de ella no tenga necesidad que pide le de copia autorizada de esta escritura con la qual en otro acto, ha de dar visto haberla tomado. Y se obliga a que dicha tierra sera segura al comprador y que nadie le inquietara ni movera pleyo sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere o alguun gravamen apareciere, luego que la otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyo a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y los

Obligado
Credido
del J...
Libro 1.
7 de Julio de
sin p. de
el dia 2.
de 1808
Venite
Day fe.

la Ley de una, título primero, partida quinta profino para pro-
bar lo contrario que da por pactado y formaliza el conduttore res-
guardo. En su consecuencia se obliga a la devolución de los cuatro
mil r^{os} en metálico precisamente y no otra cosa equivalente al
referido Don Luis Páez o sus legítimos representantes, dentro
de cuatro meses contados del día de esta fecha, lo cual se
cumpliendo quiere se le apremie por todo rigor no tanto a su
satisfacción, si que al importe de costas dadas y perjuicios que
con este motivo se ocasionen al acreedor, cuya liquidación
defiere en esta escritura y juramento de parte interesa-
da con rebeldía de otra prueba. Además así que la obli-
gación general, derogue ni perjudique a la especial ni
por el contrario, sino que ha de poder recurrirse a ambas
indistintamente por el acreedor, hijoteca expresamente
un jornal de tierra buena, con riesgo del paso de aymerit
que por herencia de sus padres según la escritura de
particion recibida por Francisco Berenguer, bajo esta fe-
cha, pacíficamente posehe en propiedad, en termino de Alpa-
fara partida del Don, bajo lindes tierras del otorgante y
camino Real, en cuya finca no reconoce hasta ahora otro
gravamen que el que nace de este contrato, y por lo mis-
mo se impone una absoluta prohibición de enagenarla sin
expresion de él y con conocimiento de la parte interesada, y
de hacerlo ha de intervenir en unidad, como espuesto a la bue-
na fe de este pacto, y para mayor seguridad, permite se regis-
tre la copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de Taxara,
donde corresponde Alpafera, dentro el termino de un mes con-
tado desde hoy bajo las penas impuestas por las Leyes y dis-
posiciones vigentes sobre el particular, de que han sido ins-
critas las partes, de que yo el escribano doy fe. Por tanto
al cumplimiento de todo, obliga sus bienes y derechos presen-
tes y futuros. Y da poder a las Justicias de esta Villa y de
más que la Ley vigente tenga designadas, para que le
apremien como por sentencia definitiva, pasada en autori-
dad de cosa juzgada y consentida, con renunciação de las
leyes de su favor y de la general en forma: Allí lo otorga
y firma, a quien doy fe conicos, siendo testigos presentes
Narciso Páez y la rreanaria y Pedro Nelda y Apollan,
labradores, vecinos de esta Villa.

Thomas Tudela

Anterri

Jaquín Cerda y
Barbera

T. S.

11
Festome
pad. M

Le bro
corria
juliego
cello q
don del
en diez
vint
mil de
los diez
mil me
ayue

de por
redero
vico t
este b
firme
clara
la her
no lle
quiere
reale
ter ad
la Pe
don u
si y d
hovie
de mi
cient
venta
aclar
del r

Decreto de do
ce de Setiem
bre de mil
ochocientos
sesenta y mo

Francisco Carda
Barber

puentes facultades y calidad de juntos y cada uno de por sí; a
D. Francisco Carda, Presbítero, Beneficiado en esta parroquia, y
a José Roldán y Albergad, su hermano; y quiere que en tanto
practicaren y tiene relación con su encargo, sea tan subsis-
tente como si fueran actos propios de la otorgante, sin de-
signarles término, porque su buen zelo lo esmera =

Aunque no tiene presente ser deudora de cosa ni canti-
dad alguna y las deudas a su favor aparecen por recibos
y escrituras a que remite a sus herederos, encarga a estos
la deudora en reconocer las deudas pasivas que aparecieren
por documentos y pruebas que no admitan duda =

Declara haber contrahido un solo matrimonio, con el
ya citado Damián Rucayo, del cual tiene en hijos legítimos
y naturales, a Damián, Francisco y José Rucayo y Roldán,
todos tres adultos, siendo oportuno saber que el segundo
se halla sirviendo en el Ejército de la Reyna Doña Isabel
segunda, para los fines consiguientes. Proveyendo pues de lu-
rador a la horfandad de los tres, porque si bien en otro caso
y viviendo el marido no se reconociera autorizada para ello, nom-
bra por tal curador de bienes a su hermano José Roldán y Al-
bergad, relevado de fianzas, mandando que por su mujer
los partidores que también nombra D. Jerónimo Formo, Pres-
bítero, y Francisco Roldán y Formo, juntos y cada uno de por sí,
practicaren inventario con asistencia del curador de todos los
bienes que aparecieren a nombre de la otorgante, el con-
siguiente juripreio, partición y aplicaciones sin necesidad
de recurso a la autoridad, porque ha de ser suficiente la
protocolización ante cualquier Curiano del término, co-
mo expresamente está declarado, por la Magestad en be-
neficio de los menores; y debe serón de prevención que
por muerte de su marido no se hizo liquidación del es-
tado conyugal, de consiguiente, que sus hijos no lleven
consignado el haber paterno aún, por cuya razón la o-
peración que encarga ha de embobers =

Para que llegado dicho caso se arreglen las aplicaciones
al precepto de la otorgante, instruye por sus herederos
por iguales partes a sus tres hijos Damián, Francisco y
José Rucayo y Roldán, y en representación del que fuere
difunto a los hijos y descendientes que tuviere, de todos
tantos bienes, deudas, derechos y acciones abraza la tes-
tamentaria de que se trata, y la testadora adquiriera
sucesivamente, para que libremente dispongan de lo
que les toque, con limitación de la cláusula, *Exceptis*
 clericis, locis sanctis, militibus et personis Religiosis
 et aliis qui de foro Palentis non existunt, nisi dicitur clericis
 supra scrient et remorem fori novi super hoc editi tunc
 ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la
pena de comiso según el tenor de los Antiguos Fueros y
Real Orden de mes de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Adición

margm
Libro 7.º
esta y h
n.º 40.
en dos p
ello 2.º
de may
p.º Fra
ces, y c
ta y cu
Doy fe.

vecinos de esta Villa, con testigos presentes

Dr. Tomas Vila
Tribuna

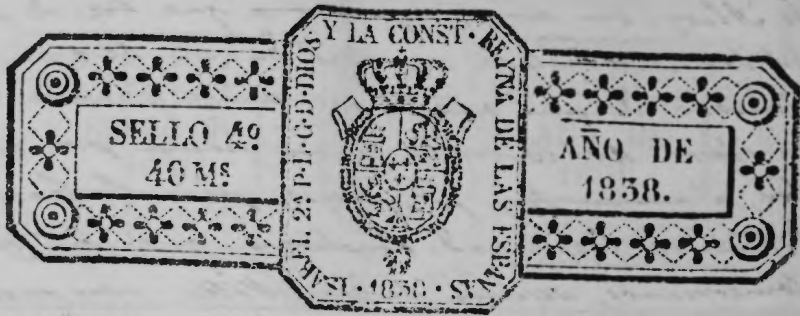
Antemi
Esaquien Corda y
Barbera
C. P.

47.

Venta llama de tierra: Miguel Vidal y Torda, á su her. Fran.

L. P. L. P. del Comp.
en un 1.º 2.º en 16
Mayo 1808 = y Cobre
De ante r.
Doy fe.

En la Villa de Ayres á los once dias del mes de Mayo año de mil ochocientos trece y ocho: ante mi el Escriuano y testigos, Miguel Vidal y Torda, Labrador vecino de la misma Dici. Fue por si y en nombre de los que le sucedan en su parte siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna á Francisco Vidal y Torda del propio ejercicio y vecindad y á los suyos, hanegada y media en corta diferencia de tierra huerta, con un cuarto de hora de agua del riego de la Alcedia, que por herencia de su padre Ignacio, difunto, segun escritura de particion autorizada por el Escriuano Joaquin Penalba de Aguilera en el año proximo pasado, pacificamente posehe en propiedad en esta termino, partida de la Alcedia, bajo lindes tierras de Juanita Perez, cunda en medio, de Jose Vidal, del vendedor de Francisco y camino de Alfafara; declarando no tenerla vendida ni empeñada ni hipotecada ahora y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que correspondenle puede, sirviendo de aduertencia que tiene unicamente la servidumbre rustica de facilitar riego al inmediato banca del vendedor por regadera abordable y no por arquia firme, pues nunca podra negarse reverse hacer de este ultimo modo, por precio de mil quatrocientos setenta r. v. que confiesa tener ya recibidos del comprador y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido tierra, renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la Ley nona, titulo primero, partida quinta profine para probar lo contrario que de por quatro y formaliza la condmiente carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los mil quatrocientos setenta r. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le desie por ella, y si mas valiere, hace del exco en parte ó mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda, titulo primero libro de juro de la referida Decretacion, que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y des



de hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio,
propiedad y toda derecho que tenía a la citada tierra, recibiendo
y traspasandolo al comprador y quien le represente para que la
pacta y enajene a su arbitrio, como adquisición legitima, sin
mas limitacion que la de la Clausula de Exceptio Clericis, lo-
ca sacros, Militibus et Penionis Religiosis et alios qui de
foro Valentia non existunt, nisi dicit Clerici, juxta verum
et tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa ad istam
suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de mes
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. de confiare po-
der para que de su autoridad o judicialmente tome de la
expresada tierra la posesion que por derecho le compete, y
para que de ello no tenga necesidad, me pide le de copia au-
torizada de esta escritura, con la cual sin otro acto, ha de
ser visto habida tomada. Y se obliga a que dicha tierra se-
ra segura al comprador y que nadie le inquietara ni mo-
vera pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algote
ello ocurriere o algun gravamen apareciere luego que
el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a dho
esta, valdran a su defensa y seguiran el pleito a sus
expensas en todas instancias y tribunales, haora egre-
riarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica po-
sesion; y no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra igual
en valor, sitio, riesgo, renta y comodidades, y en su defecto,
le restituiran la cantidad desembolsada, las labores y an-
mentos que tenga a la dition, el mayor valor que ad-
quiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menes-
trabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo
cual ha de poderides ejecutar solo en virtud de esta es-
critura, y juramento de parte interesada con releva-
cion de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento obli-
ga sus bienes y derechos presentes y futuros. Y se po-
der a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley re-
gente tenga designadas, para que le apremien como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida, con renunciacion de las Leyes de su favor
y de la general en forma. Con presencion, pues, al compra-
dor que de este instrumento publico se ha de tomar ra-
cion, dentro de veinte dias en el Oficio de hipotecas

de dias del
semin el
no de la
cedan con
a Fran-
suyos,
ra, con un
por heron
particion
en el
idad en
de remu-
or de Tori
de vendi-
sta libro
comesto
mbres y
erencia
facilitar
dem abe-
a negarse
mil cuare
lidos de
entrega
mero no
orrimero,
que dejar
Asi mismo
en los mil
ballado quin
leo en po-
der y de
curidades
libro de
ontratos
in mas o
ante pa-
lor. Elio.

de Alcoy, sin cuyo requisito a que tra de proceder el pago del dicho señalado en Real Decreto de treinta y uno de dicho mes, de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto: así lo otorga y no firma por expresar en la ley, a quien doy fe contra, pero lo hace a sus ruegos D. Vicente Calatayud, Presbítero, que con D. Narciso Pérez, Comerciante, vecinos de esta Villa, son testigos presentes.

Vicente Calatayud Bro



Anterri

Enaquin Cerda y Barbera 12 r.

48.

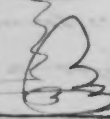
Dote y capital de Vicenta Cerda y Reig, con Joaquin Miguel Tomás.

En la Villa de Agres a los once días del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho.

L.º J.º C.º p.º Joaquin Miguel Tomás, en dos pliegos del libro 2.º y uno y medio del 4.º en 14 de Julio de 1899 = y sobre p.º de dicho y papel de orig. 62 r.º =

antem el Escribano y testigos, José Cerda y Vidal y María Reig, conserres, de una parte, y de otra Joaquin Tomás y Monto y Magdalena Enguis, conserres, Labradores, vecinos de la misma, supuestas las licencias municipales en el hecho de contraer juntos, pues lo verifican de mancomun en el modo y para los efectos de este contrato, dicen: que en el día de mañana ha de tener efecto el matrimonio legítimo de Vicenta Cerda y Reig, soltera, hija de los primeros con Joaquin Miguel Tomás y Enguis, nuro hijo de los segundos, y ruegos a constituirles capital y dote a cuenta de legítimas, paterna y materna, si de los estados conyugales resultan gananciales y cuando no de la materna tan solamente, otorgan que lo verifican previo juriprevio por las Peritas, Mariana Cerda y Tomás y Mibacha Camarasa, en el modo siguiente =

Doy fe.



Dote de Vicenta Cerda y Reig.

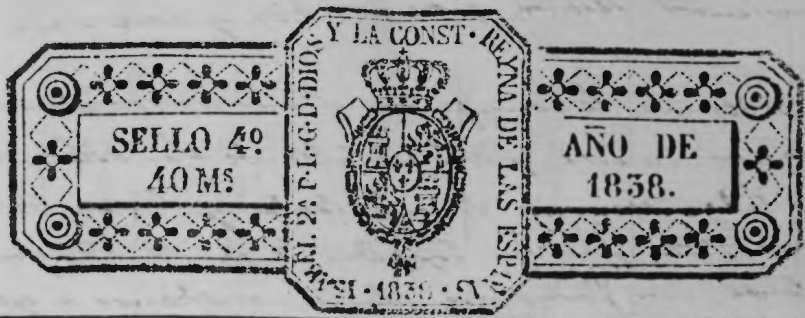
Un vergon liero casero nuevo, cuarenta r.º	40" "
Un colchon poblado de hilos, setenta y cinco r.º	75" "
Un par de sábanas con fundas finas, cuarenta r.º	40" "
Sis sábanas liero casero, nuevas, a cuarenta r.º	240" "
Un cubre-cama blanco de hilo con franja de seda, nuevo, noventa y siete r.º diez y siete m.º	97" 17"
Otro cubre-cama verde de lana, con franja en carvata, nuevo, ochenta y cuatro r.º	84" "
Un delantecama blanco, con balona de tra	576" 17"

P.º J.º M.º

el pago
de de
s'valor
m de
algos
Peru
presentes

de la
y ocho;
y Maria
Tomás
adones,
de mani-
lo veri-
ficado
ad ha de
ta Corda
in tri-
mides,
ta de
os conju-
la sacer-
previ-
mas y
S M^o

40" "
75" "
40" "
240" "
97" 17"
84" "
76" 17"



	Neto	976" 17"
	falgar, nuevo, cuarenta r.	40" "
	dos pares almohadas lienzo casero, con balona y ta r.	80" "
	siete camisas, y otra mejor, de lienzo casero siete r.	207" "
	cuatro enaguas lienzo casero con balona, sin ta veinte y seis r.	126" "
	dos enaguas lienzo casero, sin balona, cuarenta y dos r.	42" "
	Una toalla de manos, nueve r.	9" "
	seis servilletas finas, veinte y cuatro r.	24" "
	Una almohada besta, cuatro r.	4" "
	once palmos tela para manteles de mesa, trece r.	13" "
	seis palmos tela para manteles de mesa doce r.	12" "
	Tres limpia-manos, cinco r.	5" "
	Un brial blanco, fino con randa, cuarenta r.	40" "
	Un sagalejo de colores nuevo, cuarenta y cinco r.	45" "
	Unas basquillas de anacore nuevas, ochenta y ocho r.	88" "
	Una mantilla de seda con randa, sesenta r.	60" "
	Otra de franela con felpa, sesenta r.	60" "
	Un jubón de seda nuevo, sesenta y ocho r.	68" "
	Otra de seda y algodón, veinte r.	20" "
	Unos zapatos de seda, blancos, diez r.	10" "
	Unas medias de algodón, ocho r.	8" "
	Tres pañuelos de diferentes clases y colores, no- venta r.	90" "
	Un justillo de seda, veinte y cuatro r.	24" "
	Una arca con cerraja y llave, veinte r.	20" "
	Importan las anteriores partidas, mil seiscientos veinte y un r. diez y siete m.	1621" 17"
	A los cuales se agregan cuarenta y dos r. de precio de una sabana de lienzo casero nueva, como re- galo de su hermana Magdalena Corda, Consove de Joaquín Díaz de Muro, que servirán para au- mento de dote sin sujeción a colación.	42" "
	Con lo cual asciende toda la dote a mil	1663" 17"

Ademas le consignan el usufructo de una casa de habitacion en este poblado Calle de San Blas, bajo lindes por los lados otras de Simon Cerda y Simon Tomas, la de Ignacio Vidal por las Espaldas y la de Pasqual Tomas por delante, sin jurispercio alguno, mediante a que devienda únicamente usufructuar ha de quedar por muerte de los consociados inscrita en el cuerpo general de bienes, como si no se hubiese constituido.

Iguualmente los padres del contrayente le consignan en los mismos terminos que lo ha sido la anterior casa, en usufructo tan solamente los bancales de los hanegadas tierra buena en este termino, partida de los Sortes, bajo lindes otras de D. Francisco Alonso de Muro de Bartolome Cerda y Das de Toveledo y Pla y de Jose Vidal y Torda. Y otro bancale de media hanegada de tierra buena en la partida del Carrasaler de este mismo termino, lindante con riervas de D. Francisco Alonso de Muro, de Ignacio Salazar y de Belda, de Narcisca Reig y de Francisco Das.

Prometen asi mismo ambas partes entregar cada una a los contrahientes media arrova de arroz y cuatro barchillas panizo, tan luego como se verifique, se coloken en casa separada para registrarse por si mismos.

De cuyas ropas y muebles presente siendo el Maquin Miguel Tomas y Enguis, se da por satisfecho por recibirlos en este acto a presencia mia y de los testigos de que doy fe y en su virtud otorga en favor de los consociados el condonacione rogado. Asi mismo declara que el jurispercio ha sido practicado por personas inteligentes de comun eleccion, sin haver en su opinion leido ni engano y a haberlo del que sea en poco mucha suma hace a favor de su futura esposa gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable, con todas las costumbres condonantes, y a mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada casacion, obligandose a no reclamada, a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le favorezcan todas las Leyes que le sean proprias, con especialidad la diez y seis, siendo once partida quava que dice: fue si el que da o recibe la dote apreciada se siente agravado de su valuacion puede pedir que se deshaga el engano aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventax. Ademas atendiendo a la virtud, honestidad y buenas costumbres que reúne la Nieta Cerda y Reig, le ofrece por aumento de dote o en arras y donacion propter nuptias segun mas util le sea para en el caso de que se espere el mas

a de ha
lidos por
la de 17
mas por
cienda
verre de
de bie
conig
do la an
bancales
mo, par
sio Alm
Tore len
de me
larras
vieron
yayud y
arajar
de acay
mo de
ra re
Miguel
en sa vir
sientos res
sionado
ser cum
en poca
ovicia y
evabili
ueba y
ad, a cu
l favore
especial
que dio
siente a
dehaga
l justo
endo a la
reunes
o de de
igron me
el ma



primonio, prescintos r. d. n. que confiesa no tienen
sabida en la decima parte de sus bienes libres a causa
de no poder ninguno actualmente, pero de los con
signa en los que adquiriera en la sucesion a su eleccion,
cuya cantidad unida a la dotal, forma la suma de mil
novecientos sesenta y tres r. d. diez y siete m. d. los
mismos que se obliga a restituir a su esposa o quien
le represente en los mismos bienes, pagando el
deterioro en dinero efectivo procedido justiprecio, luego
que el matrimonio se disuelva legalmente, ya ello
quiere ser apremiado por todo rigor como a la sa
tisfaccion de las cosas que en su exaccion se causen
cuya liquidacion defiere en esta escritura y jura
mentos de la parte interesada con relevacion de
otra prueba, para lo cual renuncia la Ley penul
tima de dicho titulo y partida y el termino a
unual que le concede, jurando por Dios y mas
buen en forma legal, que por razon de menor edad
lesion, ni otro motivo no reclamara este contrato,
pedira restitucion, ni alegara excepcion propia, aun
que por derecho se le conceda, a cuyo fin renun
cia todo beneficio de menor edad, y auxilio de res
titucion por entero. Para poderlo cumplir, pues, todo
mas puntual y exactamente, se obliga a no dis
par, gastar, hipotecar ni sujerar a sus deudas cri
menes ni exesos el impore de esta dote y arras
y a tenerlo pronto para su restitucion. Por tan
to, al cumplimiento respectivo, y con especial deca
nacion por parte de los Padres del contrayente de
que las fincas consignadas al mismo en escritura
han de garantir en todo evento la restitucion
de dote y arras, haciendo constar previamente
la total o parcial faldencia en su hijo, porque al in
tento se comprometen sus padres, hijos, obli
gan unos y otros sus bienes y derechos presen
tes y futuros. Y dan poder a las Justicias de esta
Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas
para que los apremien como por sentencia difini
tiva dada en autoridad de cosa juzgada y ejecutada

con renunciacion de las leyes de su favor y la general en
 forma. Ademas las dos mugeres renuncian la Ley usen-
 sa y una de Toro que dice: Fue la muger no puede ser
 fiadora de su marido, y que cuando marido y muger
 se obligan de mancomuna en un contrato o en dixer-
 do, o esta como fiadora de aquel no queda obligada
 a' cosa alguna, a' menos que se pudiese haberse
 convertido la deuda en su provecho, y que enton-
 ces pague a' pro rata del que experimento, no siendo
 de las cosas q. el marido esta obligado a' darla. Jura-
 rana Dios y una Cruz en forma legal, que para for-
 malizar esta escritura no han sido persuadidos con
 efimacia, intimidados ni violentados por sus maridos
 ni otra persona en sus nombres, si que la otorgan
 de su libre y espontanea voluntad, yorque sus efec-
 tos se convierten en su utilidad. Fue no sienten hecho
 juramento de no enagenar ni gravar sus bienes,
 ni contra este instrumento procrea ni reclamacion
 por violencia, persuasion marital, lesion ni otro
 motivo, mediante no concurrir ni haber procedi-
 do para efectuarlo, ni las haran, y si aparecieren las
 resciran y anulan enteramente desde ahora. Fue de es-
 te juramento a' ningun Prelado Eclesiastico han pedido
 ni pediran absolucion ni relajacion y que aunque se
 las concedan no usaran de ellas pena de perjuras,
 y para mayor subsistencia de este contrato, hacen
 un juramento mas de observarlo integramente, que
 relajaciones quedan ciertas concedidas. Asi lo otorgan y
 firman por expresar no haber, a' todos los cuales ley
 fe conuso, pero lo hace a' sus ruegos Jose' Corda
 y Pons, Labrador, que con Francisco Corda y Pasqual,
 tejedor de lienzos vecinos de esta Villa, son testigos
 presentes =

Josep Corda

Ante mi
 Gaspar Corda y
 Barbera
 18.º

L.º

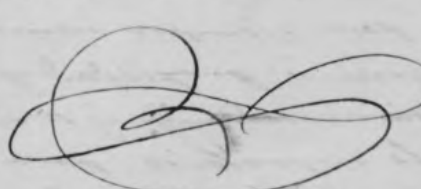
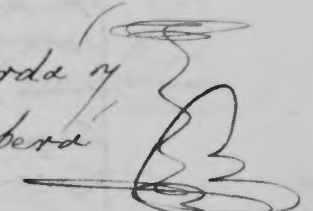
Venta de tierra: Manuel Pas-
 qual y Corda, a' D.º Ant.º Reig

L.º 1.º p.º.º.º.
 prador en dos p.º.
 2.º 4.º en 18 Ju-
 1.º de 1808. y lo
 fue por derechos

En la Villa de Agres a los once dias
 del mes de Mayo año de mil ochocientos treinta y ocho.
 autenti el Escribano y testigos, Manuel Pasqual y Corda, te-
 jedor de lienzos, vecino de la misma, dice: Fue por si, y en
 nombre de los que le sucedan vende para siempre sin re-
 serva, pacto ni condicion alguna, a' Vicente Antonio Reig, de C

Veintay
 Doy fe.

precada tierra la posesion que le compete por derecho y pa-
 ra que de ello no tenga necesidad, me pide le dé copia au-
 torizada de esta escritura, con la qual sin otro acto ha de ser
 visto haberla tomado. Y se obliga á que dicha tierra sea
 segura al comprador y que nadie le inquietara ni mo-
 vera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo
 de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere, luego que
 el otorgante ó sus sucesores sean requeridos conforme
 á dicho estatuto á su defensa y seguirán el pleito á
 sus expensas en todas instancias y tribunales hasta a-
 gremiarse y dejar al comprador y los suyos en sa-
 lufia posesion, y no pudiendo conseguirlo le darán
 otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades y
 en su defecto, le restituirán la cantidad desembolva-
 da, las labores y aumentos que tenga á la sazón, el
 mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las
 costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus
 intereses; por todo lo cual ha de poderlos ejecutar, so-
 lo en virtud de esta escritura y juramento de parte in-
 tercedida, con relevacion de otra prueba. Por tanto, al
 cumplimiento de toda obligacion sus bienes y derechos pre-
 sentes y futuros. Y de poder á las Justicias de esta Vi-
 lla y demás que la ley dijere tenga designada, para
 que le apremien como por sentencia definitiva, pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncia-
 cion de las leyes de su favor y de la general en forma.
 Con prevencion, pues, al comprador de que de este in-
 strumento publico ha de tomarse razon dentro de vein-
 te dias en el Oficio de hipotecas de Atocha, sin cuyo re-
 quirito á que ha de proceder el pago del dicho dena-
 lado en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni
 efecto: así lo otorga y no firma, por expresar no
 saber, ni tampoco por igual razon los señores pre-
 sentes Joaquín Cerda y Gatoines y Joaquín Baquial
 y Casco, Fejedores de tierra, vecinos de esta Villa: de todo lo qual
 doy fe y del conocimiento del otorgante =

 Anterri
 Joaquín Cerda y
 Barbera
 Tr. 

50.

Particion en los bienes de Vicente Cerda y Pineda, entre su viuda e hijos. En la Villa de Ayora á los tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Escribano y señores, Francisca Tomas, Viuda de Vicente Cerda y Pineda,

Cobrar fe de
 orig. y fe de
 clusa una
 ocupada,
 cuatro f.

Nam...



	Depto	9570" "
	bajo linderos ciertos de Vicente Lavore, las del numero siete de este inventario las de Miguel Pons y Barranco, en mil ciento veinte y cinco r. ^l	1125" "
10. . .	Dos Certos ciento ochenta r. ^l	180" "
	<u>Total caudal inventariado, diez mil ochocientos setenta y cinco r.^l</u>	<u>10875" "</u>

Bajas generales.

	Dejase cinco mil ochocientos ochenta r. ^l que se ha convenido corresponder a la viuda Francisca Tomas, por todo su dote y heredados	5880" "
	Por el bien de alma del difunto, ciento y ocho r. ^l ciento ochenta y seis r. ^l que se estan deviendo a Joaquina Tomas de Alayda de grano comprado	108" "
	Mil setecientos tres r. ^l que tambien se deben a D. Bautista Odula de Miguel de la Olleria de dinero prestado	186" "
	Veinte r. ^l al presente librano por la escritura y papel de corrido de la heredad por la amortizacion; y cien r. ^l por la presente particion original y papel, que son al todo	1703" "
	Y suman las bajas, siete mil ochocientos noventa y siete r. ^l	7997" "
	Y queda reducido el inventario, a los mil ochocientos setenta y cinco r. ^l	8878" "

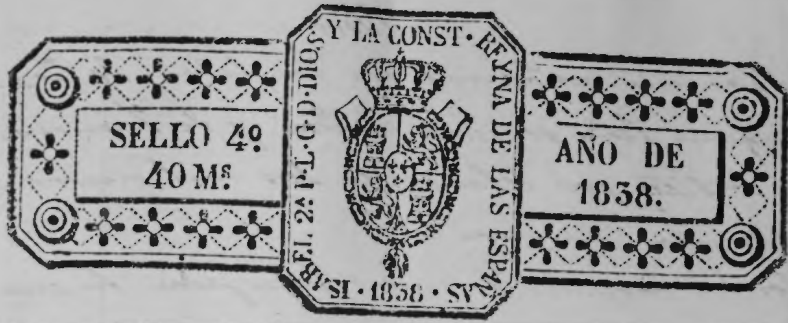
A los males se agregan por via de estaciones, ochocientos veinte y cinco r.^l que Maria, Manuel y Felix recibieron por capital y dote cada uno cuando casaron

Y con ello asciende el caudal de legitimo a tres mil quinientos cincuenta y tres r.^l

Por consiguiente toca por cuartas partes a ochocientos ochenta y ocho r.^l ochenta

Comprobacion.

	Debe haver la viuda por su dote, cinco mil ochocientos ochenta r. ^l	5880" "
	Maria por legitima, ochocientos ochenta y ocho r. ^l ochenta	888" 8"
	Manuel por idem, ochocientos ochenta y ocho r. ^l ochenta	888" 8"
	<u>Total</u>	<u>7656" 16"</u>



9590. "
 1125. "
 180. "
 875. "
 880. "
 108. "
 186. "
 1703. "
 120. "
 7997. "
 2878. "
 675. "
 0993. "
 888. 8"
 4880. "
 888. 8"
 888. 8"
 7656. 16"

	Uros - - - - -	7656. 16"
	Felix por idem, ochocientos ochenta y ocho r. ocho m. - - - - -	888. 8"
	Vicente por idem, ochocientos ochenta y ocho r. ocho m. - - - - -	888. 8"
	Corresponden al bien de alma y deudas, dos mil ciento diez y siete r. - - - - -	2117. "
	Fotal incluso lo colacionado once mil quinientos cincuenta r. - - - - -	11550. "
	Dejase por colaciones seiscientos sesenta y cinco r. - - - - -	675. "
	Y dan los mismos, diez mil ochocientos sesenta y cinco r. del inventario, con sola la diferencia de dos m. que no tienen como division. - - - - -	10875. "



Adjudicaciones.

Franc. Tomas. P.

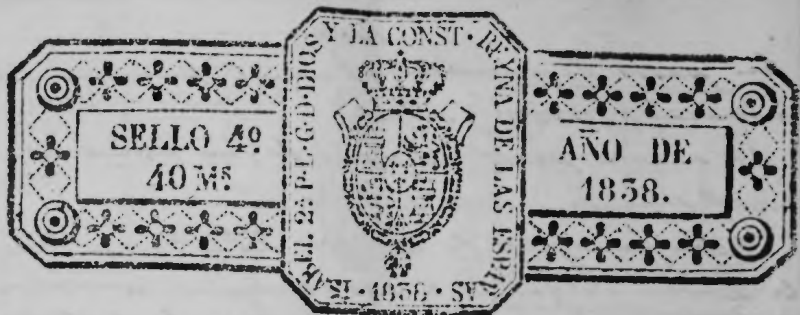
	Francisca Tomas, viuda de Vicente Corda y Viudo debe haver por su dote y heredades sin merito de los gananciales a que ha renunciado, cinco mil ochocientos ochenta r. y para su pago elije de conformidad con sus hijos lo siguiente - - - - -	4880. "
	la yegua del numero tres del inventario, en quinientos veinte y cinco r. - - - - -	525. "
	la mula del numero cuatro, en trescientos sesenta y cinco r. - - - - -	375. "
	las bistrechas de la heredad del numero cinco, en seiscientos ochenta r. - - - - -	780. "
	los cerdos del numero diez, en ciento ochenta r. - - - - -	180. "
	la casa de habitacion del numero seis de este poblado calle de la Virgen de la Seo lindante con otras de Tomas Pasqual y	1860. "

Retiro	1860	"
Joaquín Navarro por los lados, de Joaquín Perda por las espaldas y de Francisco Neig por delante, en dos mil cuatrocientos noventa r. ^{os}	2490	"
Los dos basicales de cuatro hanegadas buena medida siete, con cinco cuartos y medio de hora de agua de la balsa de la Villa, en este terreno parvada de gallinas, lindantes con tierras de Joaquín Frances, Francisco Perda y Beranquer, José Anuoli y Miguel Barberá, en tres mil seiscientos r. ^{os}	3600	"
La mitad de muebles del numer. primero en trescientos r. ^{os}	300	"
Importa lo adjudicado, ocho mil seiscientos cincuenta r. ^{os}	8290	"
Y siendo lo que debe tener solos	5880	"
Lo visto le sobran, dos mil trescientos cincuenta r. ^{os}	2370	"
Los cuales distribuirá en la forma siguiente:		
Al pago del bien de alma, cinco ochos	108	"
Pagará a Joaquín Tomás de Albayda, la deuda de cinco ochenta r. ^{os} de grano comprado	186	"
Tambien a D. Bautista Doluda de Miguel de la Olvera, mil seiscientos tres r. ^{os}	1703	"
Al presente escribano por derechos originales de las escrituras de arriendo de la heredad y la proceuse de partición inclusa el papel sellado cinco y veinte r. ^{os}	120	"
Abonará finalmente a sus cuatro hijos por iguales partes, doscientos cincuenta y tres r. ^{os} que lleven de sueldo en sus obligaciones	293	"
Y con ello se verificará acreditando su cumplimiento que queda pagada de manso le corresponde en esta partición	2370	"

Maria

Maria Perda y Tomás, difunta y por ella sus hijos Vicente y Blas Tomás y Perda menores de edad deben tener por suya

8600
 2490
 2600
 200
 8290
 880
 2370
 108
 186
 703
 120
 293
 370

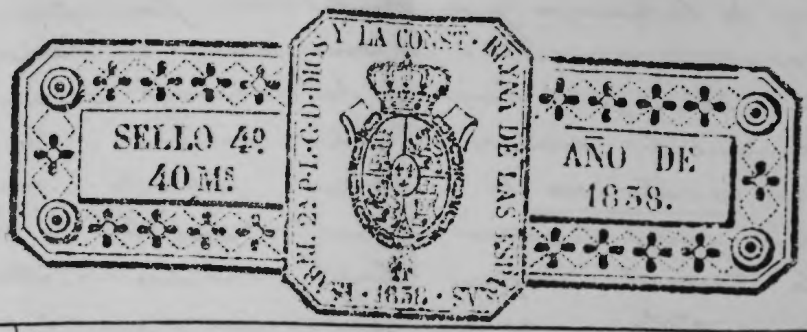


	<p>parte de legitima en la herencia de Vicente Cerda y Vicente ochocientos ochenta y ocho r.^o ocho m.^o y para su pago, se adjudican a Vicente Tomas, Padre legal administrador de los mismos, los bienes siguientes: - 888. 8.</p>	
	<p>En vacio colacionado como debe recibirse por la difunta Maria Cerda ochocientos veinte y cinco r.^o</p>	225. "
	<p>En parte de muebles del unum. primero del inventario, setenta y cinco r.^o</p>	75. "
	<p>La cuarta parte del valor de botas del unum. segundo, setenta y cinco r.^o</p>	75. "
	<p>Media hanegada de las dos del unum. unese en la parvula de gallina de este termino, con lindes tierras de Vicente Latorre, Barrancos y aplicacion a sus hermanos Felix y Manuel en doscientos veinte y cinco r.^o</p>	225. "
	<p>La cuarta parte de las cinco hanegadas del unum. ocho, tierra plana campo en este termino parvula de la abana, bajo lindes tierras de Joaquin Cerda y Colomer, camino de Agullens y parcelas aglutinadas a Felix y Manuel hermanos en doscientos veinte y cinco r.^o</p>	225. "
	<p>El derecho de cobro de la tienda Francisca Tomas, setenta y tres r.^o ocho m.^o</p>	63. 8.
	<p>Total adjudicado ochocientos ochenta y ocho r.^o ocho m.^o</p>	888. 8.
	<p>Y siendo esta misma cantidad la que deben hacer por mitad dichos menores es visto van pagados de cuanto interesan en esta particion:</p>	
	<p><u>Manuel</u> Manuel Cerda y Tomas debe hacer por legitima de su difunto Padre Vicente Cerda y Vicente, ochocientos ochenta y ocho r.^o ocho m.^o</p>	888. 8.
	<p>Y para su pago dije de conformidad de los demas interesados lo siguientes:</p>	
	<p>En vacio colacionado doscientos veinte y cinco r.^o</p>	225. "



	Utro - - - - -	229 ^{rs} ..
	En parte de muebles del n.º primero del inventario, setenta y cinco rs. - - - - -	75 ^{rs} ..
	La cuarta parte del valor de las cosas del n.º segundo, setenta y cinco rs. - - - - -	75 ^{rs} ..
	Media hanegada de las dos del n.º nueve en la partida de gallinas de este termino, con siete minutos y medio de agua del riesgo de la balda de la Villa, lindante con sierras de Vicente la Torre, Joaquín Trames y aplicación de su hermano Vicente, en doscientos veinte y cinco rs. - - - - -	225 ^{rs} ..
	La cuarta parte de las cinco hanegadas de caño del n.º ocho, en la partida de la blanca, con lindes sierras de Joaquín Lerda y Lolomer, D. Joaquín Alonso, camino de Agullent y parte aplicada a María su hermana, en doscientos veinte y cinco rs. - - - - -	225 ^{rs} ..
	El derecho de percibir y cobrar de la vida su madre, sesenta y tres rs. ocho m. - - - - -	63 ^{rs} 8 ^m ..
	Y importa lo adjudicado, los mismos ochocientos ochenta y ocho rs. ocho m. que debe haver. - - - - -	888 ^{rs} 8 ^m ..
<u>Felix</u> - - - - -	Felix Lerda y Fornas, debe haver por la quinta de su difunto padre Vicente Lerda y Pinedo, ochocientos ochenta y ocho rs. ocho m.; y para su pago, elije con auserencia de los demás interesados lo siguiente. - - - - -	888 ^{rs} 8 ^m ..
	En vacio relacionado, doscientos veinte y cinco rs. - - - - -	225 ^{rs} ..
	En parte de muebles del n.º primero del inventario, setenta y cinco rs. - - - - -	75 ^{rs} ..
	En la cuarta parte del valor de las cosas del n.º segundo, setenta y cinco rs. - - - - -	75 ^{rs} ..
	Media hanegada de las dos del n.º nueve, en la partida de gallinas de este termino, lindante con barrancos y sierras de la aplicación de María, Manuel y Vicente sus hermanos, en doscientos veinte y cinco rs. - - - - -	225 ^{rs} ..
	La cuarta parte de las cinco hanegadas caño del n.º ocho, en la partida de la blanca bajo lindes sierras de Joaquín Lerda y Lolomer, camino de Agullent y las aplicadas a María y Vicente sus hermanas en doscientos veinte y cinco rs. - - - - -	225 ^{rs} ..
	El derecho de percibir y cobrar de la vida su madre, sesenta y tres rs. ocho m. - - - - -	63 ^{rs} 8 ^m ..
	Y importa lo adjudicado los mismos ochocientos ochenta y ocho rs. ocho m. que debe haver, y va pagado de quanto interesa en esta parte. - - - - -	888 ^{rs} 8 ^m ..

225. " "
 75. " "
 75. " "
 225. " "
 63. 8. "
 888. 8. "
 225. " "
 75. " "
 75. " "
 225. " "
 63. 8. "
 888. 8. "



Viente.

..... Viente Cortá y Tomás, debe tener por legítima de su difunto Padre Viente Cortá y Pinedo, ochocientos ochenta y ocho m. y para su pago, él y con aumenca de los demás interesados lo siguiente. - - - - - 888. 8.

La cuarta parte de muebles del n.º primero del inventario, setenta y cinco m. - - - - - 75. "

La cuarta parte del valor de botas, del n.º segundo, setenta y cinco m. - - - - - 75. "

Tres cuartas de tierra del n.º nueve en la partida de galli de este terreno, con siete minutos y medio de agua de la balza de la Pilla lindante con barranos, tierras de Miguel Toms y lo aplicado a su madre y hermano Felis en cuatrocientos cincuenta m. - - - - - 450. "

La cuarta parte de las cinco hanegadas del número ocho, sita en la partida de la Solana, bajo linderos tierras de Joaquín Cortá y Colomer José Cortá, su hermano Felis y camino de Arguente, en doscientos veinte y cinco m. - - - - - 225. "

El quinto de percibo de su madre. - - - - - 63. 8.

Superior lo adjudicó, ochocientos ochenta y ocho m. y siendo eso mismo lo que debe tener es visto va pagado de un año interese en esta particion. - - - - - 888. 8.

[Handwritten signature]

Advertencia.

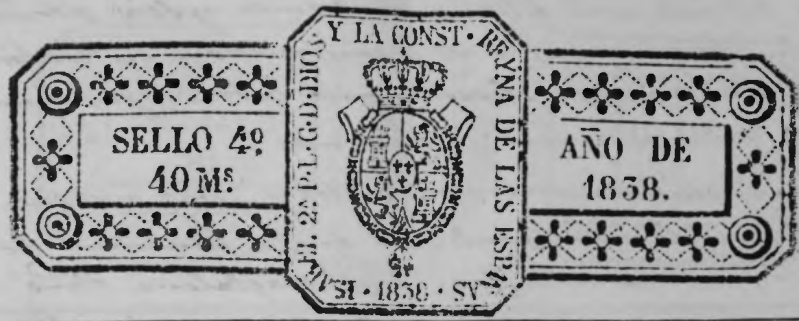
Se advierte que los interesados en esta particion se hallan en mutua y reciprocamente recibidos y obligados a darse paso franco y expedito para la entrada y salida a las tierras que les van adjudicadas a fin de proporcionarlas cultivo y siego, sin poderlo resistir en manera alguna, pues desde ahora se imponen con deber y fuerza, perpetua y constante.

Y para que esta particion tenga la validacion que desean los interesados en ella, en la forma que mas haya lugar en derecho, concurridos del que les compete y de su libre voluntad, otorgan: que la aprueban, ratifican y dan por cierta perfectamente, dando por entregados mutuamente a su satisfacion de los bienes aplicados a cada uno y de los rindes de pertenencia de la casa y tierras con renunciacion de las le-

225. " "
 63. 8. "
 888. 8. "

yes de la entrega y prueba del recibo, formalizándose de esta de
oportuno resguardo. En consecuencia se desagotaron y agan-
tan por si y sus herederos del dominio posesion y cobardes
cho que les correspondía indistintamente a los referidos bi-
nes y cada cosa de la herencia, recibiendo y comprando los
para poder disponer libremente, con sola la limitación de
la Clausula. Escribo Clavio, Loris Lancro, Antitibus et Per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt,
misit dicit Clavio iusta scriem et tenorem fore novi super his
edicti bona ipsa, ad vitam suam adquisierunt vel habebunt. Y
bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos Fue-
ros y Real Orden de nueve de Julio de mil seiscientos trece
ta y nueve; puestas que debe considerarse con legitimo vi-
tulo en virtud de esta escritura y testimonio de cada hi-
juela. Asi mismo se confieren el mas amplio poder pa-
ra tomar posesion de lo adjudicado, declarando no haber
medrado en la valuacion y aplicacion lesion ni engano
y de cualquier modo que aparezca se hacen donacion pa-
ra e irrevocable con renunciacion de la Ley segunda, titu-
lo primero libro deino de la Novissima Recopilacion y
de los cuatro años para pedir rescision y suplemento
al justo valor. Del mismo modo se obligan a que si en
algun tiempo aparecieren otros bienes que pertenecieran
a la testamentaria de su difunto padre y marido se los
dividiran entre si proporcionalmente, y pagaran las deudas
que contra ella resultaren, ademas de las comprendidas
en las leyes generales. Finalmente se obligan los ma-
yores de edad por si y el menor obliga al menor si-
ente a no reclamar esta escritura, con bienes propios
habidos y por haber; dando poder a las Inscripciones de co-
ta Pila y demas que la ley vigente tenga designada
para que los apremien a su cumplimiento como
por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida con renunciacion de las Leyes
de su favor y la general en forma; con firmamento
por parte de dicho menor Niente Carda y Tomas
por Dios y una Cruz en forma legal de que no pedi-
ra rescision ni alegara excepcion propia por lesion
ni otro motivo aunque tenga apoyo legal. Con pre-
vencion pues de registrar el testimonio de cada
hijuela en el Oficio de Hipotecas de Alay dentro de
un mes a contar desde hoy bajo pena de nulidad
y las demas que imponen la Ley de treinta y uno
de Enero de mil seiscientos sesenta y ocho y demas
disposiciones vigentes sobre el particular. Asi lo otor-
gan y no firman por expresar no saber, a quien
nos doy fe con nos, pero lo hace a sus ruegos Niente

Don
p.º
p.º
L.º
y
del
18
por
del
Doy fe



Miguel y Rosa, Labrador, que con Antonio Barbera, Alba-
nil, vecinos de esta Villa, son testigos presentes.

Miguel & Rosa

Antoni

Antonio Barbera
28.º

51

Don de Magdalena Segura y Pano,
p.º el matrimonio con José Pas-
qual y Rosa, de la vecindad de Alfapira.

En la casa heredad denominada de la
vecindad de Alfapira a los quince di-
as del mes de Mayo año mil ochocientos
veinte y ocho: ante mí

L. P.º, a el contra
y en 2.º de
y dos y medietes
del 4.º en 19 de
1858 - y sobre
por dros. Sesenta
y un
Doy fe.

yo y testigos Tomas Segura, Labrador, vecino de la misma, di-
ce como tutor y curador testamentario de Magdalena Segura y Pano,
soltera hija de José y de Maria Ynes Pano, difuntos, que habiendo
de efectuarse en el día diez y nueve de los corrientes el matri-
monio legitimo de la misma con José Pasqual, suero, hijo de
Antonio y de Rosa Rosa, del mismo ejercicio, y vecinos de esta Uni-
versidad, con consiguiente hacer la entrega de los bienes que
le corresponden por todo respeto y de que el compareciente
se ha encargado, lo cual poniendo en ejecución, por la pre-
sente, otorga: Que constituya lo siguiente, que se acredita ha-
ber recaído en la Magdalena Segura por herencia y demás que
se expresa.

Cargo.

Se hace cargo de noventa y diez. a que
asiente lo heredado de José Antonio Segura y
Albora su Padre segun un papel simple que se
formó en veinte y siete de diciembre de mil
ochocientos treinta y dos, firmado de mano
testamentaria, Juan Pano, Rogue Segura, Pasqual
Domenech, Tomas Segura y José Maria. ...

- mil seiscientos treinta y siete. a que heredó
de Maria Ynes Pano su madre, y que en la es-
critura de división autorizada en mes de setie-

910

yo del año mil ochocientos treinta y seis por Juan
quín Anzola y demás se le consignaron en los bie-
nes, que expresa el testimonio librado por el mi-
mo en diez y seis de dicho mes.

910

1637

Loscientos cuarenta y siete r. diez y siete
m. que le correspondieron en la herencia de
su difunta abuela marcerina Magdalena Pando
por escritura autorizada en veinte y siete de
Agosto del año mil ochocientos treinta y siete
por el referido Juanquín Anzola, en los bienes
que incluye el testimonio de seis de Setiembre
del propio año.

947.17

De trescientos ochenta y cinco r. veinte y cinco
m. produce de frutos y frutos entrados en su
poder de las tierras de la menor.

989.25

Y importa todo, tres mil ochocientos o-
chenta y ocho m.

3880.8

Señ data y entrega en este acto en tierra
dos mil cuatrocientos quince r.

2419

En ropas y muebles, mil doscientos no-
venta y un r. diez y seis m.

1291.16

Y en metálico efectivo, ciento veinte y tres
r. veinte y seis m.

173.26

Total

3880.8

La primera parte de un banjal buerros, en
la parroquia de los Santos, termino de Panemas que
todo tiene de cabida, tres hanegadas con derecho
a regar de las aguas de Sinalapa, bajo lindes
tierras de los herederos de Juan Tudá, de Juan
Torre y demás, José Sánchez y Magdalena Segura,
en quinientos veinte y cinco r.

565

La segunda parte de una hanegada y cuar-
ta, tierra olivar en el mismo termino y par-
roquia de Masamit, lindante con aragador se-
ñal y tierra de Miguel Torre, en ochenta r.

80

La tercera parte de un pedazo de tierra
y olivar en la parroquia de la Soledad del pro-
pio termino de Panemas a la barraca, con
lindes, tierras de Roque Segura y de los
herederos de Francisco Domenech, en setenta
y cinco r.

75

Una hanegada de tierra buerros en termino
de esta Universidad de Alifara (parroquia)
de la horra de Torre, con derecho de unese
minutos de agua para su riego en cada san-
da del mayor o que se sitúa de la Pilla, lin-
dante con tierras de sus hermanas María Gull,
María Francisca y Antonio Vicedo, en seiscien-
tos r.

600

1320

1637

947 17

969 25

880 8

419

291 16

173 26

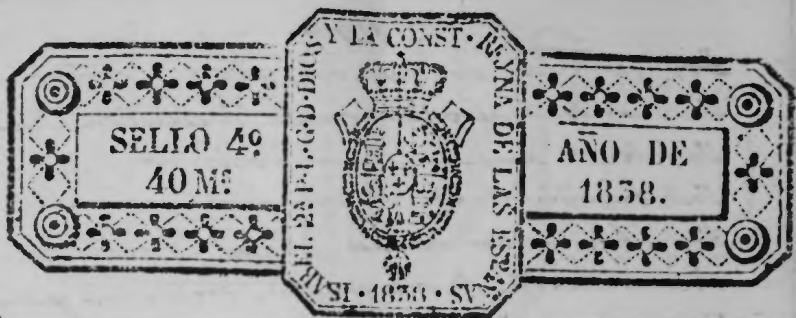
880 8

565

80

74

000
20



Otro - - - - - 1320

media hanegada de tierra secano duran
 en el mismo termino y parvada, bajo lindes,
 tierra de sus hermanas Maria Juas y Ma-
 ria Antonia, de Juan Acuña y de Anto-
 nio Picado, en ciento ochenta y siete,
 diez y siete m².

187 17

Una hanegada y media secano de bue-
 na calidad en la parvada del Collet, termino
 no de Douygrante, tres hanegadas de media
 na calidad y una de monte Carrascal, ba-
 jo lindes el confin del termino de casa Uni-
 versidad y tierras de la herencia de Inabue-
 la Magdalena Pano, con una quinta parte
 de dicha casa heredad del Collet y derecho al
 pozo de agua y horn de pan millar, en
 novecientos cuarenta y siete r² diez y se-
 te m².

907 17



Dos sacanas lienzu casero nuevo, ciento
 y ochor².

108

Otra de idem usada, quince r².

15

Otra tambien usada, diez y seis r².

16

Un jergon lienzu casero usado, seis r².

6

Una sacana lienzu casero usado, quin-
 ce r².

15

Una toalla de manos fina, quince r².

15

Ocho sacas tela para servilletas, cincuen-
 ta y dos r².

52

Tres camisas de lienzu casero nuevo,
 cincuenta y un r².

51

Tres idem usadas, dos r².

12

Un par de almohadas lienzu de casa
 con balona, nuevas, quince r².

15

Otro par de almohadas usadas, ochor².

8

Otro fino nuevo con balona de trapalga,
 veinte r².

20

Dos enaguas nuevas y otras dos usa-
 das, sesenta r².

70

Una camisa, patroncillos, y chaleco,
 veinte r².

20

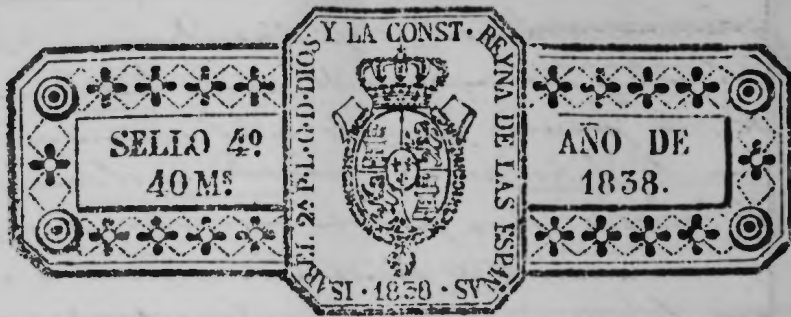
2828

	2838.
Alto - - - - -	
Dos pañales de cotonia, diez y seis r. ^l .	16" "
Un jorillo nuevo encarnado de algodón, diez.	10" "
Un jubón de anasco, veinte y ocho r. ^l .	28" "
Una baquiná usada de manresa, veinte r. ^l .	20" "
Un jubón nuevo de raso, setenta y cuatro r. ^l .	64" "
Una mantilla de seda nueva, cuarenta y tres r. ^l diez y seis mt.	46" 16"
Una baquiná nueva de anasco, setenta y diez r. ^l .	67" "
Un pañuelo de seda nuevo, diez r. ^l .	10" "
Un sagalejo de percal nuevo, cuarenta r. ^l .	40" "
Un cubrecoma verde de lana con franja encarnada, nuevo, ochenta y cuatro r. ^l .	84" "
Un collar de cristál, cuatro r. ^l .	4" "
Una mantilla de rayeta negra nueva, setenta y cuatro r. ^l .	74" "
Una mantilla de idem usada, diez r. ^l .	10" "
Un sagalejo de percal usado, diez r. ^l .	10" "
Unas medias de algodón, cinco r. ^l .	5" "
Tres pañuelos de diferentes clases y colores, treinta r. ^l .	30" "
Un colchon de lana, ciento y veinte r. ^l .	120" "
Dos cubrecoma de lana, siete r. ^l .	7" "
Unos pendientes de plata, diez y siete r. ^l .	17" "
Un anillo, tres r. ^l .	3" "
Un pañuelo blanco, cinco r. ^l .	5" "
Dos camisas nuevas nuevas, cuarenta y ocho r. ^l .	48" "
Una sacana nueva, cincuenta y siete r. ^l .	57" "
Una ana de alamo con cerraja y llave, cuarenta y cuatro r. ^l .	44" "
Una cerraja, cinco r. ^l .	5" "
Una sarten, tres r. ^l .	3" "
Una olla de cobre, cincuenta y seis r. ^l .	56" "
Una escardadora, un real.	1" "
Tres sillan de esparto, diez r. ^l .	12" "
Dos columnas vivas, veinte r. ^l .	20" "
En metallos preciosos, ciento treinta y tres r. ^l veinte y seis mt.	173" 26"
Importa todo, tres mil ochocientos ochenta r. ^l ocho mt.	

3880" 8.

A que se agregan cuarenta r.^l precio de las camisas buenas nuevas y un delantal de musulina con botones en treinta r.^l que le regala su Abuela Doña Doña Alberta Pineda,

16" "
 10" "
 28" "
 20" "
 64" "
 46" 16"
 67" "
 10" "
 40" "
 84" "
 4" "
 24" "
 10" "
 12" "
 9" "
 30" "
 120" "
 7" "
 17" "
 3" "
 5" "
 48" "
 97" "
 44" "
 9" "
 3" "
 96" "
 1" "
 12" "
 20" "
 79" 26"
 80" 8"



Nuro 3880" 8

de que es visto, que la dote asciende, a tres mil novecientos cincuenta r. ochenta.

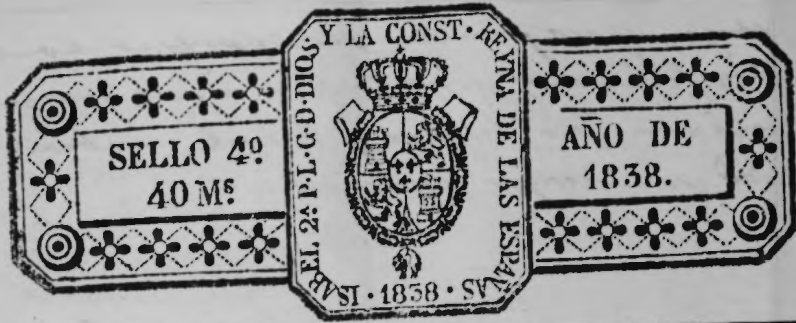
De cuyos bienes en cuanto mira a los muebles ropas y dinero se da el fin la qual y los por satisfecho, por recibirla en este año a presencia mía y de los testigos, de que doy fe, y de las tierras se da por entregado con los mesurales o hijuelas que se han citado, otorgando en su primer fin favor del tutor Tomas Segura, el conducente resguardo. Declara que el justiprecio ha sido pronunciado por personas inteligentes, de conformidad de las partes, sin haber en su otorgacion engañado ni lesion, y a haberla de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de la Magdalena Segura y Pano, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con todas las seguridades conducentes, y a mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion obligandose a no reclamaria, a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le pudiesen valer las Leyes que le sean propicias, con especialidad la diez y seis, titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apriciada se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga en engañado en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justiprecio, como en las ventas. Demas, atendiendo a la citada honestidad y buenas circunstancias que merece la Magdalena Segura le ofrece en arras y donacion propter nuptias, se que mas util le sea para en el caso que se efectuare el matrimonio y no de otra suerte, ciento cincuenta r. 5. que aunque no caben en la decima parte de sus bienes libres porque ningunos porche en la acornalada, se los consigna en los que adquiriera en lo sucesivo a la eleccion, cuya cantidad unida a la dotal, forma la suma de cuatro mil cien r. los mil quinientos que se obliga a contribuir a su futura esposa, o quien la represente en los mismos bienes, pagando el deterioro en dinero efectivo precedido justiprecio, luego que el matrimonio se hiciere legitimamente, y a ello quiere ser apremiado por todo rigor como a la satisfacion de las arras que en un

Exacción se causen cuya liquidación defiere en esta es-
critura y juramento de parte interesada con relevación
de otra prueba, para lo cual renuncia la ley penulti-
ma de dicho título y paratit y el término anual que
le concede. Para poderlo cumplir, pues, mas puntual
y expeditamente se obliga a sí mismo a no disipar, gra-
var, hipotecar ni sujetar a sus deudas, crímenes ni ex-
cesos el importe de esta dote y arras y tenerla pronta pa-
ra su restitución, jurando por Dios y una lance en for-
ma legal que por razón de su menor edad, lesión,
ni otro motivo, no reclamara este contrato, pedirá res-
titución ni alegará excepción propia aunque por derecho
se le conceda porque a todo renuncia. Y para mayor se-
guridad, ofrece por su fiador simple a su padre An-
tonio Pasqual, quien hallándose presente se constan-
te tal y se obliga a que si su hijo disipase la dote,
y no pudiese apromorar la cantidad total que la compo-
ne en el caso que se requiere lo hará el otorgante, ha-
ciéndose constar judicialmente su total o parcial falen-
cia; a cuya consecuencia quiere que las diligencias que
se obraren se entiendan con él y le perjudiquen como si fue-
ra deudor principal para la exacción de los cuatro mil
cientos r.^{os} o de lo que falte a su complemento, y así mi-
mo de las costas y perjuicios que se causen. Por tanto
al cumplimiento respectivo obligan padre e hijo todos
sus bienes y derechos presentes y futuros. Y dan po-
der a las Justicias de esta Universidad y demás que la ley
vigente tenga designadas para que los apromien como
por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y concluida, con renunciación de las leyes
de su favor y la general en forma. Y con preven-
ción de debens registraré esta escritura en el oficio
de hipotecas de Tarragona, dentro de un mes contado des-
de hoy, bajo pena de nulidad y las demás que estable-
cen las leyes y disposiciones vigentes; así lo otorgan y
no firman ni el tutor y curador por expresada nota-
ber, pero lo hace a sus ruegos Vicente Vano y Anselmo,
que con Juan Picado, labradores de esta vecindad son
testigos presentes. De todo lo cual doy fe y delas
noticias de los otorgantes.

Vicente Vano.

Antoni
Eusebio Cerda y
Barberá
217

Fiando
Jose -
de P
Coba.
papal,
Doy fe.



32.	En la Universidad de Alcala a los veinte dias del mes de mayo año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escrivano Real Notario publico de su Magestad y testigos Vicente Lempere y
Fianza mancomunada: Vicente Jose - Joaquin Lempere, en favor de Vicente Belda de Fran. Cobu. p. dros. y Jose - Joaquin Lempere testadores de tierras vecinos de la misma papel, Venier. Day fe.	Dienen: Que se constituyen fiadores principales obligados de mancomun y cada uno de por si por el todo, de Vicente Belda de Fran cisco Labrador de esta vecindad por la cantidad de cuarenta y dos libras diez sueldos en que fue rematada la tienda, taberna y panaderia que disfrutaban los Propios de esta Universidad en el dia veinte de marzo ultimo en virtud de pupa del cuarto interpues ta por el Belda. Obligandose en consecuencia a la observancia de las condiciones del remate y al pago de la referida cantidad en de positaria de Propios por meses venidos, sin necesidad de practicar se diligencia alguna contra el Belda por que la renuncian con la ley nona titulo veinte y dos partida quinta y demas que disponen que el fiador no queda ser reconvenido antes que el deudor principal, y se conforman con la octava del mismo titulo y partida segun la cual obligandose muchos fiadores mancomunadamente, estan obliga dos a cumplir, y el acreedor puede demandar a todos o a cada uno de por si por todo el debito. Hacen suya la deuda ajena y queda de cuenta y cargo de cada uno la completa solucion de las cuarenta y dos libras dos sueldos queriendo ser demandados por estos, primero que el deudor, y que todos los autos y diligencias que se opriman hacer se entiendan con cada uno de ellos y no con aquel sin perjuicio de la accion que el acreedor tiene contra el mismo pues queda en su fuerza y vigor para que uso de ella a su arbitrio y eleccion, todo con responsabilidad de costas, danos y perjuicios que desde ahora se imponen, cuya liquidacion dependan en esta escritura y juramento de parte interesada, con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos presentes y fut uros y dan poder a las Justicias de una Universidad y de mas que la Ley vigente tenga designados, para que los a prendien como por sentencia definitiva pasada en auto de fe de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor y de la general en forma. Asi lo o

otorgan y no firman por expresar no saber, a quienes doy fe conoico, pero lo hace a sus ruegos Vicente Perez, que con Jose Larorre y Guertta, Labradores, de esta villa, son testigos presentes =

Vicente Perez

Ante mi

Loaquin Berda y Barbera

20 r.

53.

Subdivisión entre Fran.º Ign.º y Vicente Berda y Ferre, los tres herm.º

En la Universidad de Alfacara a los

veinte dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Corriano Real Notario Publico de su Magestad y resqios, Francisco, Ignacio y Vicente Berda y Ferre, hermanos, labradores y vecinos el primero y ultimo de esta Universidad y el segundo de Agres, personalmente comparecidos, dicen: que por muerte de su padre Francisco a quien pertenecieron la herencia y se escribió ante Francisco Alonso, dejaron indivisas algunas fincas, ya porque no presentaban entre los tres comoda division ya porque de dividir los edificios habiendo sido mejorados los otorgantes por rason de tercio y quinto no se practico entonces justiprecio; mas reconociendo la necesidad de subdividirlas por la presente declaran: que se ajustan y convienen que cada uno haya lo siguiente =

Fran.º

La casa denominada de las due de abajo en las tres partes libres por pertenecer la cuarta a su tío D.º Jose Berda y toda ella lunda con otras de Maria Calatayud y Vicente Berda y Frances en este termino de Alfacara, en cuatro mil seiscientos veinte r.º 4620 " "

La Almarara en tres partes por corresponden la otra cuarta al mismo su tío, con las abinas correspondientes, cobrado todo dentro de la referida casa, en mil quinientos r.º 1500 " "

La mitad de un corral de encerrado ganado, denominado de arriba, en el mismo termino de Alfacara, con lundas la otra mitad aplicada a su hermano Vicente y heras de Maria Ferre, Martin Páñó y Vicente Berda, en cuatrocientos cincuenta r.º 450 " "

Y treinta r.º abono por su hermano Vicente en metalico 30 " "

Total, seis mil seiscientos r.º 6600 " "

Libre testimonio en un pliego sellado 2.º hoy 5.º de junio 1838. y cobre p.º dos. y papel, treinta y ocho r.º. Day fe.

Libre testimonio en un pliego sellado 2.º hoy 5.º de junio 1838. y cobre p.º dos. y papel, treinta y cinco r.º.



Vicente.	Una casa en la Plaza de la Cons-	
Libro de cuentas p. co- re interesado en un pliego del Sello 40 en 5 de Junio de 1858 y cobre por d. de y papel veinte y cinco r.	titucion de esta Universidad de Alfafara; ba- jo lindes otros de Juan Nieto, Francisco Vic- do y Sala capitular, en cuatro mil doscientos suenta r. Otra casa, calle del Castellón, en ca- re poblado de Alfafara, bajo lindes otros de los herederos de Juan Sempere, de Jose Sala- yud y tierra de D. Landido Calatayud, en mil trescientos veinte r.	4260" "
Francisco me no que de rganos tonces ubdividi onvenen	Tres hanegadas pinar en la parte de las doce de este termino, lindantes con tierras de Vicente Lerdá, Victoria Molinas, Matias Calatayud, Maria Ferré y corral de que se trata en esta escritura, en seiscientos r.	1220" "
en las no D. to Calatayud Alfafa 0" "	Los ensanches de la casa de las doce de una cuarta tierra suana junto a la misma, lindante por todas partes con tier- ras de Matias Calatayud en ciento cincuen- ta r.	600" "
00" "	Otra parte de ensanche de una cuar- tilla, junto a la tierra, lindante con es- ta, la aragonesa y tierras de su hermano Francisco y Madre Maria Ferré, en cien- to cincuenta r.	150" "
00" "	La otra mitad de corral en el mis- mo termino y partida de las doce linden- te con la otra mitad aplicada a su hermano Francisco, aragonesa y tierras de Martin Pano, en cuatrocientos cincuenta r.	490" "
00" "	Y importa todo, seis mil no- vecientos treinta r.	6930" "
00" "	Y deviendo haber otros seis mil seis- cientos	6600" "
00" "	Le sobran trescientos treinta r. que serviran de abono; treinta como se ha di- cho a Francisco, y trescientos a Ygnacio.	330" "

Ignacio: ... Cuatro hanegadas de tierra huerta con cuatro horas de
 agua del riego general, en termino de Bufali partida
 bajo lindes Florencio Company y otros en tres mil

3000. "

La tercera parte de un banial huerta
 con derecho al mismo riego en las propias par-
 tida, de cabida de dos hanegadas bajo ciertos
 lindes, en mil quinientos r.

5500. "

La casa de campo denominada de Verde-
 cho en la mitad de la obra por pertenecer la
 otra mitad a Manuel Calatayud y Moscardó;
 termino de partida de Verdecho, en
 novecientos r.

900. "

Cuatro hanegadas tierra secana majuelo
 en la misma partida, lindantes con terrenos de
 D. Vicente Penalba, y de D. Jose Belda, en no-
 vecientos r.

900. "

El derecho de percibir y cobrar de su her-
 mano Vicente en metálico, trescientos r.

300. "

Importa todo los seis mil seiscientos r. con
 tercera parte de lo que permanecia indiviso.

6600. "

Por tanto, dandose por entregados el Francisco e Ignacio de
 las respectivas cantidades que tenían derecho a percibir del Si-
 cente con renunciacion de las leyes del caso, apuraron, ratificaron
 y dan por bien hecha esta subdivision ofreciendo no reclamar
 la ni oponerse a ella con ningun protesto pena de no ser oí-
 dos en juicio ni fuera de él. En consecuencia se desapoderaron
 desisten y apartan del derecho que tenían a cada casa de las
 subdivisiones, y se lo ceden mutua y reciprocamente para po-
 der disponer libremente como legitimos y verdaderos dueños
 en virtud de esta Escritura que ha de servir de título, con so-
 la la limitacion de la clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
 Militibus, et personis Religiosis; et aliis qui de foro habent
 tie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fo-
 ri novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquireverint
 vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos
 treinta y nueve. Se confieren poder para la ocupacion de
 las fincas que les han correspondido, y se obligan a que si re-
 sultare alguna incertidumbre se sanearan unos a otros in
 poderlo resistir mediante a que para el efecto deben conside-
 rarse las fincas como indivisibles. Asi mismo prometen di-

Sobre p. dros. de
 riq. y papel diez
 y siete r.
 Doy fe.

B

Sobre p.
 y papel

horas de
 tida
 1 tres mil
 000. "

500. "

700. "

700. "

300. "

00. "

Ignacio del
 ir del Sr.
 ratifican
 no reclamar
 le no ser si
 le apoderan
 sa de los
 para po
 eros duenos
 itulo, con lo
 Paci sane
 foro hien
 temorem fo
 dquizerent
 or de los
 retenciones
 naion dan
 e que si re
 a otros in
 ven conside
 romaten di



viderse con la propia igualdad todo cuanto mas pudiera con el tiempo declararse accesorio a lo consignado a cada uno observando la voluntad ultima de su difunto padre por lo que hace a la mejora que motiva este contrato dependiente de la Escritura principal de particion. Finalmente al cumplimiento de todo obligan sus respectivos bienes presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de su domicilio y demas que la ley vigente tenga designada para que las aprehensin como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de fuero y la general en forma. Prevenidos de deber registrar esta Escritura o testimonios de las aplicaciones en el Oficio de hipotecas de Satorre dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y demas que previenen la ley, auto acordado recopiados y Præmatica de treinta y uno de enero mil setecientos sesenta y ocho, asi lo otorgaron, a quienes soy fe conoze, firmando y nunciando y Vicente, y no Francisco por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos Jose Sempere y Satorre, que con Francisco Vano y San Labrador de oficio vecinos de esta Universidad, son testigos presentes

Ignacio Belda
 Vicente Belda
 Jose Sempere

Antemi
 Joaquin Cerda y
 Barbera
 16.1.

54.
 Convenio entre Joaquin Satorre y demas Interesados en el riesgo de las aguas y balta de Bernat. En la villa de Agre a los veinte y cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el Corredor y testigos Joaquin Satorre Jose Sans y Vidal por si y en nombre de Vicente Sempere y Belda, Francisco Torre y Castro, Joaquin Vazquez y...

La asist. a la Junt
ta y ocupacion
Veinte y cuatro
Doy fe

[Handwritten signature]

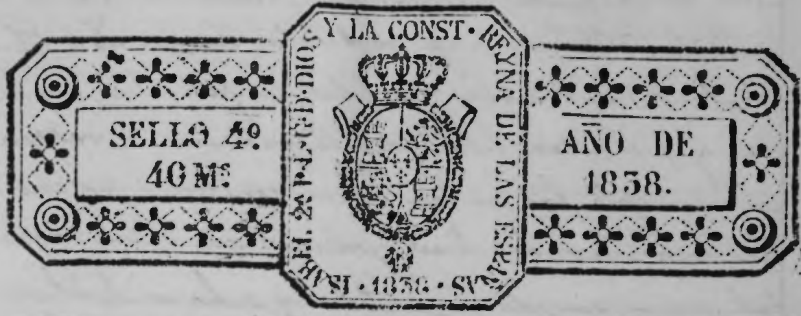
... por si y en nombre de Pablo Corda, Bartolome Corda y Fran-
... Jose Joaquín y Torda de Francisco, Miguel Pons y Moner,
... Miguel Ferré y Barbera, Vicente Sanchez y Gilbert, Blas To-
... más y Lamarosa, Miguel Corda y Colomer, en nombre de
... Francisco Lamarosa, Miguel Joaquín y Torda por si y en nom-
... bre de Manuel Calatayud y Lano, Bartolome Corda y Bara,
... Francisco Paga Ignasio Vidal y Torda, Manuel Coto y Joaquín
... por si y en nombre de Manuel Coto y Lano y Antonio
... Coto y Joaquín y José Joaquín y Torda de Vicente, Labradores
... todos, vecinos de la misma e interesados repantes en las a-
... guas de la balda de Bernat, de este termino. Dizen: Fue pro-
... curado a recurrir al amparo de posesion del referido ri-
... go de que poco ha han sido despojados por Ignasio Belda
... y Ferré, y acaso continuari el litigio en el Juzgado de prime-
... ra Instancia, otorgan: Fue oprimen y se obligan ahora y has-
... ta la terminacion a contribuir con aquella cantidad que
... proporcionalmente y segun la dotacion de agua que dis-
... frutan los presentes y los demas por quienes prestan
... el nombre, como ausentes, les quepa por reparos o repa-
... ros que praticarían José Joaquín y Torda de Vicente, Igna-
... cio Vidal y Manuel Coto y Joaquín, a todos los cuales
... otros nombran electos, especialmente facultados para el
... lo y para lo demas que convenga hasta conseguir lo
... que se proponen, apoyados en la posesion de inmemor-
... rial en que se hallan del citado riego, inclusa la fa-
... cultad de apoderar a quien convenga general o especial-
... mente, con tal objeto; imponiendose la pena conven-
... cional de veinte y cinco libras el que en todo o en par-
... te se retrajere de lo aqui expresado. Por tanto, al
... cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos pre-
... sentes y futuros; y dan poder a las suscritas de esta Vi-
... lla y demas que la Ley vigente tenga designadas para
... que los apremien y hagan efectiva la multa impues-
... ta a aquel o aquellos que dieren lugar por separa-
... cion de lo que oprimen con aplicacion al fondo de gas-
... tos del riego, como por sentencia definitiva, pasada
... en autoridad de cosa juzgada y consentida sin ape-
... lacion ni recurso alguno que por tal lo reciben
... con renunciacion de las Leyes, Fueros y Privi-
... legios de su favor y de la que prohibe la gene-
... ral en forma. Asi lo otorgan y firman unia-
... nemente Joaquin Vazquez y Corda, Bartolome Cor-
... da y Frances, Miguel Ferré y Barbera, Miguel
... Corda y Colomer, Francisco Paga y José Joaquín y
... Torda de Vicente, y por los demas que expresan

Poder
teresa
qual y
L. 10. Pa
interesada
p. dello 3
Mayo 1
y cobra
once r.
Doy fe

juicio hasta que fuere revocado el presente y tengan por
 objeto asegurar la propiedad y darlo al riego de las aguas de
 la balca de Bernat de este termino de que son interese
 dos juntamente con los tres Apoderados, así demandan
 do como defendiendo, con cualesquiera personas y comu-
 nidades Eclesiasticas y seculares en todos los Tribunales su-
 periores e inferiores de la Nación, poniendo demandas
 y contestando las advenas con presentacion de escritos,
 memoriales, escrivuras y documentos. Hagan ejecucio-
 nes, embargos, ventas y remates de bienes, requirimen-
 tos, notificaciones, protestas, renunciaciones, juramentos
 alegatos, oposiciones, consentimientos, apremios, al-
 probanzas, ratificaciones y abonos de resgos, compra-
 siones de instrumentos letres y firmas y quomtra-
 mientos de Peritos: formen artículos e introduzcan re-
 cursos, los que prosigan o de ellos se aparten si conve-
 niere; declinen jurisdiccion de los Juces incompetentes, e-
 usen rebeldias, pretendan y gozen o renuncien terminos
 y prerrogas de ellos, redamngan de falso civil y criminal-
 mente instrumentos, tachien y contradigan todo lo que se
 presentare por la parte adversa, concluyan oigan au-
 sos interlocutorios y sentencias definitivas, consieruan
 lo favorable y de lo perjudicial y gravoso apellen o impu-
 quen: e finalmente hagan, las demas gerciones judicia-
 les y extrajudiciales que se requirieran y los poderdantes
 hanian por si mismos sin limitacion, inclusa la ce-
 lebracion de ayos de conciliacion, dandoles facultad para
 subornar y rescuar los suscriptos con relevacion en
 forma, enterados de los efectos de esta clausula. Hici-
 gan, pues, a la primera de todo ello sus bienes habidos
 y por haber, renunciando las Leyes, Fueros y Privilegios
 de su favor y firman, el Joaquin Navarro, Bartolome
 Cerda y Frances, Miguel Ferrs, Miguel Cerda y Alonso, y
 Francisco Paga, con el aceptante Jose Pasqual y Berda,
 de Vicente, unicos que saben de unos y otros, haciendo
 lo a ruegos de los demas, Ambrosio Navarro, Labrador
 que con Antonio Silveira, sacre, vecinos de esta Villa
 son resgos presentes: de todo lo cual doy fe y deho
 rramientos

Bartolome Cerda
 Joaquin Navarro Miguel Ferrs
 Miguel Cerda y Alonso
 Jose Pasqual
 Ambrosio Navarro
 Anterme
 Joaquin Cerda y
 Barbara
 Fran. Paga

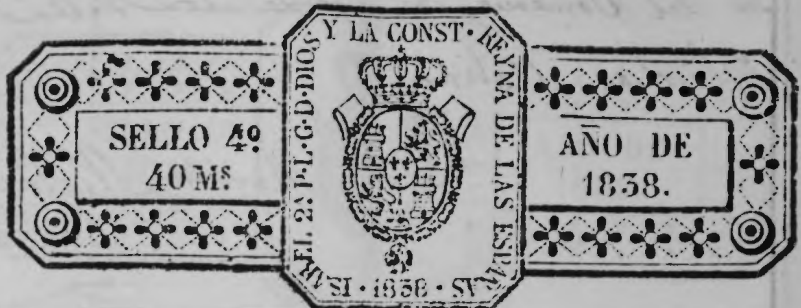
Venta
 en A
 L. P. P. p.
 sin plus
 de Honor
 Temis d
 fue' ten
 r. J.



En la Villa de Boayente a los veinte y nueve dias del mes de mayo año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escribano Real Notario publico de Su Magestad y testigos, Nicolas Molina y Frances Fabricante de paños vecinos de la misma, y su hijo Martin Molina y Atencio mayor de veinte y cinco años por bajo patria potestad, Dican: Que por si y en nombre de los que les sucedan, sin perder de vista lo dispuesto en la ley quinta titulo diez y siete partida cuarta, de que han sido enterados, venden para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Vicente Belda de Francisco Labrador de la vecindad de Alfajara, y a los hijos, una Casa de campo con corral de encerrar ganado algo separado de ella en termino de dicha Universidad y partida de la doce de abajo, bajo lindes casas de Francisco Belda, y de Vicente Belda y Pascual, y las piezas de tierra dependientes de su labor en la misma partida siguientes = Una hanegada secano con un parral y algunas carrascas lindante con asagador, y tierras de Matias Calatayud y de Martin Vano = Una hanegada vinya = Otra de secano, y una y media de Olivar = Una hanegada huerta con cecezos = Dos hanegadas pinar lindante todo con tierras de Martin Vano, Vicente Cerda, el Comprador, y Miguel Belda = Cuatro hanegadas vinya de superior calidad = tres hanegadas huerta = Dos hanegadas Olivar = tres hanegadas y media huerta, con lindes tierras de Vicente Belda y Pascual, Vicente Cerda, Bartolome Sempere, y Maria Ferrer Viuda = Dos hanegadas Olivar en la partida del ribasal del mismo termino lindantes con tierras de Miguel Belda, Juan Vano, y Pinar del Marques = Y finalmente: tres hanegadas y cuarta secano en la partida de la fuente del moro que lindan con tierras de Francisco Sempere, Teresa Formo y asagador. Cuya casa Marial y tierras que tienen la dotacion de dos dias de agua en cada tanda de catonca de la fuente de Calaned, y derecho a la balsa del parral dos dias en tanda de siete banes, y derecho a la balsa del parral dos dias en tanda de siete banes, sin embargo de hallarse actualmente disminuida y sin uso, pacificamente posea en propiedad el Martin Molina y Atencio por herencia de su tio materno Martin Atencio y Pezuel segun la Escritura de particion autorizada por Vicente Calabrig en

L. P. L. p. el Comp. en un pliego del sello de Suores en 5 de Junio de 1858 = y 10 del treinta y ocho r. D. Boyse.

siete de setiembre del año mil ochocientos veinte y cinco mediante a
que las cedio en pago de dicha deuda Jose Perez de Alfajana, y
declaran no tenerlas vendidas, empeñadas, ni hipotecadas hasta aho-
ra, y que estan libres de todo gravamen, responsion y obligacion en
cuyo concepto las venden ahora con todas sus entradas, salidas, fabrica-
cal, riegos, servidumbres y demas que corresponden puede, por el to-
tal precio reunido de Diez y ocho mil r. vov. que esta conve-
nido deven pagarse en estos terminos: Nuevemil r. dentro de
quinze dias contados desde esta fecha: Mil quinientos r. en todo
el mes de agosto proximo de este corriente año: Tres mil setecientos
cinuenta r. en el mes de agosto de mil ochocientos treinta y nueve.
Y otros tresmil setecientos cinquenta r. en el propio mes de mil
ochocientos cuarenta, con abono de un cinco por ciento anual de
aquella cantidad que subsista en deuda en la duracion de los pla-
zos. Mediante lo cual, y haciendo propia los vendedores la canti-
dad del arriendo que devenga en este año cuanto abarara la com-
pra, aseguran que el justo precio de las referidas fincas son los
diez y ocho mil r. vov. y que no valen mas ni han hallado quien
tanto diese por ellas, y si mas valieren, hacen del exceso en posesion
o muchas veces gracia y donacion al comprador y sus herederos per-
fecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando
la ley segunda titulo primero libro decimo de la novissima recopila-
cion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo va-
lor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores
el dominio, propiedad, y todo derecho que tenian a las indicadas
fincas, cediendo y traspasandolos al comprador y quien le repre-
senta para que las posea y enagene a su arbitrio como adquisicion
legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Cleri-
cis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de fo-
ro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem
fore novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent
vel haberent;" Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros y Real orden de nueve de julio mil setecientos
treinta y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad
o judicialmente tome la posesion que le compete por derecho, y
para que de ello no tenga necesidad, me piden la de copia auto-
rizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto
haverla tomado. Y se obligan a que dichas fincas seran seguras
al comprador, y que nadie le inquietara ni movera pleyto o
bre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriera, o
algun gravamen apareciera, luego que los Storgantes o sus



Accep.^{on} =

sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldaran a su defen-
 sal y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tri-
 bunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifi-
 ca posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otras fincas igua-
 les en valor sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran
 con la cantidad que tenga desembolsada, las obras, labores y au-
 mentos que tengan a la sarron, el mayor valor que adquirieran con el
 tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren
 con sus intereses, por todo lo cual han de poder ser ejecutados solo
 en virtud de esta escritura y juramento de parte interesada con
 relevacion de otra prueba. Presente el Comprador, acepta, y se
 obliga a no reclamar el arriendo corriente de las fincas vendidas
 por quedar reservado a los Vendedores; pagar a los plazos señala-
 dos los diez y ocho mil r. precio de esta venta en metaleo preci-
 samente, y no otra cosa equivalente; y abonar igualmente desde
 todos Santos de este año un cinco por ciento de las cantidades que
 yo pago este pendiente, bajo pena de ejecucion y costas, defen-
 do entretanto hipotecadas las fincas que adquiere para mayor
 garantia, y prohibiendo su enagenacion mientras no se realice
 el otorgamiento de la carta de pago de los diez y ocho mil r.
 que es cuando quedara perfeccionado, y no antes este contrato.
 Por tanto al respectivo cumplimiento obligan sus bienes y dre-
 chos presentes y futuros; y dan poder a las Justicias de esta
 Villa, de Alfafara, y demas que la ley vigente tenga designa-
 das para que les apremien como por sentencia definitiva
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con re-
 nunciacion de las leyes de su favor y la que prohibe la ge-
 neral de ellas. Con prevencion pues al Comprador de que
 de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de
 veinte dias en el oficio de hipotecas de Sotiria, sin cuyo re-
 quisito, a que ha de preceder el pago del dicho Senala-
 do en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto;
 asi lo otorgan y firman todos tres, a quienes doy
 fe conozco, siendo presentes por testigos D. Gaspar
 Nicedo y Calatayue, y D. Tomas Moliner y Ben

rio del Comercio, vecinos de esta Villa

Nicolas Molina

3

Martin Molina

[Signature]

Vicente Belduz

37

Venta llana de tierra: Matias Colomer, a Jose Antoli y Belduz, Vecinos de Agres.

Anterri
Baqun Corda y Barbera

1.º. 1.º. p.º. al Com. prador en un plie. go sellado 2.º en 7 de Junio de 1808. y cobu' veinte y Doz fe.

En la Villa de Agres a los treinta dias del mes de Mayo, del año mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Corriano y escriba, Matias Colomer, labrador vecino de la misma, dice: que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Jose Antoli y Belduz del propio ejercicio y vecindad y a los suyos, tres cuartas de hanega en corta diferencia, tierra buena, que por herencia de su padre Jose, pacificamente posee en propiedad en este termino, situada de la fuente del donad, lindantes por levante con terreno de la Heredad de Meina, barranca en medio, de Vicente Pareyo, y del vendedor; declarando no tener la vendita encargada ni hipoteca hasta ahora, y que era libre de todo gravamen, responsion y obligacion; en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que corresponden a ella, por precio de quinientos veinte y cinco d.º. que confiesa tener ya recibidos del comprador y aunque no aparezca de presente la entrega por haber sido tierra, renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona, titulo primero, partida quinta profiere para probar lo contrario, que da por sacados y formaliza la condonacion y carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los quinientos veinte y cinco d.º. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si unas saliere base del exceso en poca o mucha suma gratis y foracion al comprador y sus herederos por forma irrevocable, con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda, titulo primero, libro primero de la Novissima Recopilacion, que trata de los contratos de venta, en que se declara, en que hay, en unas o menos del justo precio, engaño o lesion, y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncia el y



sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho q^o renja a la ciudad
pública, cediendo y renunciando al comprador y quien le representase,
para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisición legítima
sin mas limitacion que la de la Clausula de Exemptio Clericis, Loris
Sancionis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro talentis
non exsunt, nisi Riti Clerici iuxta seriem et tenorem fori no-
ri super hoc editi bona ipia ad usum suam adquisiverint vel ha-
berent. Y bajo la pena de Linceo Segun el tenor de los Antiguos
Fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. de confiere poder para q^o de su autoridad o judicial-
mente tome de la expresada tierra la posesion que le compete
por derecho, y para que de ello no renja necesidad, me pide
le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro avo-
ra de ser visto habiendola tomado. Y se obliga a q^o que dicha tierra
sera segura al comprador y que nadie le inquietare ni mo-
viera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello
ocurriere o algun gravamen apareriere, luego que el ocurriere
o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, sal-
dran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en
todas instancias y Tribunales hasta egerutoriarlo y depu-
al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y
convidades, y en su defecto le restituiran la cantidad de ven-
tada, las labores y aumentos que renja a la daron, el ma-
yor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y
menudiegos q^o se le requirieren con sus intereses; por todo lo
cual ha de poderse ejecutar sola en virtud de esta escritura
y juramento de parte interesada, con relevacion de otra prue-
ba. Por tanto al cumplimiento de todo, obliga sus bienes y
derechos presentes y futuros. Y da poder a las Jhonicias de es-
ta Villa y tenor que la Ley vigente renja designada, para
que le oprimen como por sentencia definitiva, proada en auto-
ridad de una juzgada y consentida, con renmision de las le-
yes de su favor y de la general en forma. Con prevencion que
al comprador se que de este instrumento publico ha de tomarse
rason dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de Alca-
sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del derecho
tenido en Real Decreto de veinte y una de diciembre de mil
setecientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto: asi lo otor-
ga y no firma, por expresar no saber (a quien yo el Escri-
vano doy fe como) pero lo hace a sus nietos Juan
Luis de la Torre, que con Juan Francisco Casareto y Landeta, Fejedores de

biernos de esta vicindad, son seorigos presentes =

Juan Casbello

Anterri

Esquivel Cerda y
Barbera

58.

Consignacion de arras: Matias Colomer
a Angela Paig.

Cobro por dros. de
orig. y papel
diez y siete r.
Doy fe.

En la villa de Ayres al segunda dia del mes de Junio año mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Escribano y seorigos, Matias Colomer, labrador, vecino de la misma, dice: Que por casarse antemi en el dia catorce de Ombre del año mil ochocientos treinta y ocho, y con motivo del segundo matrimonio que se preparaba a contraer con Angela Paig, se hicieron constar el capital y dote de cada uno, con oferta de parte del otorgante a la misma por arras y donacion propia impida de mil cincuenta r. que confeso sabian en la decima parte de sus bienes libres, y por si no tenian cabida se los consigno en los que adquiriese en la sucesion a eleccion de aquella; y como por impedimento fisico y defectos corporales insubornables, y accidentes imprevisibles sus bienes van en disminucion y podian no llegar a ser bastantes a cumplir con la oferta, ha resuelto hacer consignacion de los mil cincuenta r. para mayor seguridad, y llevandolos a efecto por la presente, otorga: Que lo verifica en las tres piezas de tierra siguientes = Una hanegada de tierra buena olivar con algunas parcelas en este termino y parcela del carrascal, bajo lindes tierras de Pablo Cerda, Vicente Paquial, Jose Tamarisa y del otorgante, con subdivision por Jose Olina y Jose Cerda y Pardo, Plorivo, labradores de esta vicindad, nombrados, uno por cada parte, en ciento noventa y cinco r. 195. "

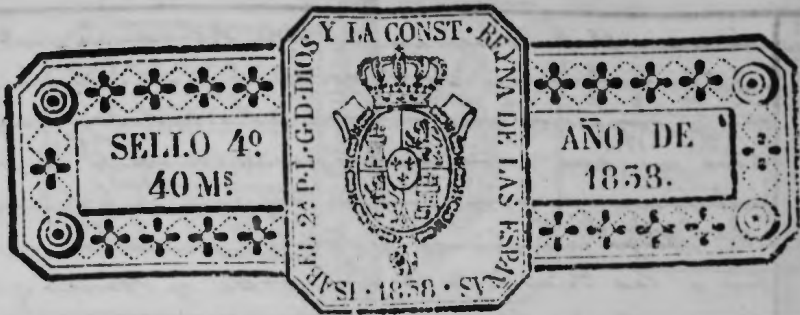
Media hanegada de tierra buena, en este mismo termino y parcela de la fuente del Donat, un triangel en cada randa compuesta de diez y seis lindantes con tierras de Simon Cerda y Pardo, de Jose Puerto y del otorgante, en trescientos quince r. 315. "

Una hanegada de tierra buena en la parcela de la masada, con cinco horas de agua del riego del barranco de Torda, lindantes con barranco de la caña de Olina y aragador, en quinientos cuarenta r. 540. "

Y porra solo los mismos, mil cincuenta r. s. que se ha propuesto asegurar. 1050. "

Por tanto desde ahora para siempre se desapodera, desvira y aparta del dros. que tenia a las indicadas fincas, recibiendo y trasgandolo a la Angela Paig y quien la represente para que las posea, con la limitacion de no enagenarlas durante el matrimonio, como bienes destinados para el sosten de las cargas del matrimonio, y dros. que en que los señores de ella y sus herederos con la cobartacion de la casaca. Escri-

Obligacion
qual,
Cobro y
papel
diez y
Doy fe



[Handwritten scribble]

nda día del
el Corriente
dico: que por
omil ochavien
mis que se
mi el capi
a la uni
sencura o.
Libres, y por
isio en lo
ento fúico
recciones sus
sanciones
ón de los
to a efectos
sicas de ser.

no Plencia, Loco dancos subditos et personas Religiosas et alios que
de foro talento non exarunt, nisi dicit Plencia jurata seriem et reu-
ram fieri uort super hoc editi bona ipsa adstram suam adquisicionem
vel habitent. Y bajo la pena de comenda segun el conu de los Anti-
guos Fueros y Real cõden de nueve de Julio de mil seiscientos
treinta y nueve. Ya la observancia de esta escritura de confir-
macion y confirmacion de la dotal ciudad en quanto mira a la
donacion y oferra de arras, obliga sus bienes y derechos general-
mente, sin perjuicio de otra especial seguridad e hipoteca, y
de poder a las Justicias de esta villa y demas que la ley vige-
re venga designadas, para que le apremien como por sentencia
definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y conseruida, con
renunciacion de las leyes de su favor y la general en forma. Ate-
nida la Angula Real que se halla presente y acepta esta comin-
ra queda prevenida de deber registrarla en el oficio de hipotecas
cas de Alcaz dentro de un mes contado desde hoy, bajo pena
de nulidad y demas que imponen las leyes y disposiciones
vigentes sobre el particular de que ha sido instruida. Asi lo
otorgan y no firman por expresar no saber, pero lo hacen
a sus riesgos los recibos presentes, Jose Maria Labrador y Juan
Bautista Perez, tratante, ambos de esta vicindad: de todo lo
cual doy fe y del conocimiento de las partes contratantes.

Jose Obiray

Juan Bautista Perez

199.

59.

Obligacion con hipoteca: Jose Juan y Gas-
qual, en favor de D. Juan Asencio.

Ante mi
Eoaquim Cerda y
Barbera
9.º

Cobré por Dros. y
papel sellado
diez y seis r.
Doy fe.

En la villa de Noayrense a los cinco dias
del mes de Junio año mil ochavientos treinta y ocho: ante mi el Corri-
vano Real Notario Publico de su Magestad y cargo, Jose Juan y Gas-
qual, Fabricianos de Paños, vecinos de la misma, dico: que se confies-
dador a D. Juan Asencio y Labrador, del Comenado y esta vicindad
soltero y emancipado en virtud de Real cõdeno, de seis mil r.
v.º que en metálico y para subvenirse en sus urgencias acaba de
prestarme, sin interes alguno como lo jura en solemn forma la-
gal, de que doy fe, dandose por entregado de ellos, con renunci-
cion de las leyes de la enajena y pñeua del recibo. En la conse-
guencia, que formalizando el oportuno resguardo de los seis
mil r.º se obliga a la resolucion en metálico proxiamente y
no otra cosa equivalente dentro de todo el mes de Setiembre
proximo de esta corriente año, y no cumplíendole quisiere que

215.

540.

1050.

devo, de
hincar, ser
esencia pa
mantas de
a el conu
a los conu
routa, de

sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial que concierne a su solucion y a la de las cosas y perjuicios que causare al acreedor, cuya liquidacion se fiere en esta escritura, y juramento de la parte interesada, con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo ello, obliga sus bienes y derechos presentes y futuros. Toda poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley exigiere tenga designadas, para que se apremien como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y leyes generales en forma. Ademais sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique la especial, ni por el contrario sino que ha de poder recurrirse a ambas indistintamente por el acreedor, hipoteca tres hanegadas de tierra huerta, que por compra de Mariano Silveira, pacificamente posee en propiedad en este termino, parra del Carrascales, bajo linderos sierras de Francisco Dominguez y Catarina Calabrig, libre de otro gravamen que el que nace de esta obligacion, con cuyo motivo, prohibe su enajenacion sin expresion de el, porque de hacerlo, ha de considerarse inexistente y que existe en su poder como garantia, hasta que quede cubierta la deuda, a cuyo fin permite se registre esta escritura en la Contaduria de hipotecas de San Felipe donde corresponde, por la signacion de la firma, dentro de un mes contada desde hoy, bajo pena de nulidad y demas establecidas en las Leyes y ordenes vigentes sobre el particular, de que ha sido intervenido el presente. Asi lo tengo y firma, a quien doy fe conosci, siendo testigos presentes, Francisco Ferrer y Jordi y Joaquin Reda y Lano, operarios empleados en magnina de laboracion de paños secos de esta Villa =

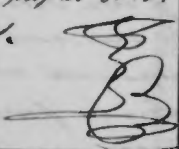
Joie Joan

Anterme
 Joaquin Cerda y
 Barbera
 7.º

60

Obligacion Llana: Miguel Barbera y Bara, en favor de Simon Cerda

Lobre p.º de onces de Tunis, año mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Comisario y papel de v.º no y remigo, Miguel Barbera y Bara, Labrador y Redador de lanas se-
 ñado de la misma, dice: Que se confiesa haber a Simon Cerda y Lano, tambien Labrador de esta propia ciudad de setenta y siete libras
 diez velleros precio de un Anulo pelo negro cerrado, de cuya bondad y sanidad se da por satisfecho por tenerlo vendido, y se obliga al pago de dicha cantidad, en tres plazos iguales en pagas, el primero en el dia de Navidad del corriente año, el segundo en todo el mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve y el tercero en Navidad del siguiente año, lo cual no cum-

Day fe.


Nema
 a Jose
 L. P. L.
 en un
 en 18
 y sobre
 diez y
 Day fe



pliendo quisiere ser apremiado a su solución y a la de las costas y perjuicios que ocasione al acreedor, cuya liquidación deficiere en esta escritura y juramento de parte interesada con revelación de otra prueba, sin que para todo ello sea necesario citación ni otra diligencia judicial ni extrajudicial que renuncie. Por tanto al cumplimiento obliga sus bienes y derechos habidos y por haber, y da poder a las Justicias de esta Villa y demás que la ley vigente tenga designadas para que le comparetan como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciación de las Leyes de su favor y la general en forma. Así lo otorga y su firma por expresar no saber, a quien doy fe como pero lo hace a sus ruegos Miguel Paqual y Pons, que con Ignacio Vidal, labradores, vecinos de esta Villa son testigos presentes.

Miguel Paqual y Pons
 Anterme
 Joaquín Cerda y
 Barberá
 J. J.

Cl.
 Nema llana de tierra: Vicente Poles,
 a José Pons y Pleg de Agred.
 L. P. L. 4º el Comf.
 en un p.º Sello 4º
 en 18 Junio 1858.
 y cobré por dros.
 diez y seis d.
 Doy fe.

En la Villa de Agred a los cinco días del mes de Junio, año mil ochocientos cincuenta y ocho: ante mí el Escribano y testigos, Vicente Poles, labrador, vecino de la misma dice: Que por sí y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre sin reserva, pacto ni condición alguna a José Pons y Pleg Labrador de esta propia vecindad y a los suyos, una cuarta de hanegada tierra seca que por herencia de su padre el donado Pedro Poles, pacíficamente posehe en propiedad extramuros de este poblado, junto al arriquite, bajo lindes tierras del vendedor, Bartolomé Cerda, y Joaquín Barrore, y cacas de José Barberá y Vicente Pleg, declarando no tenerla vendida, empeñada, ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsión y obligación, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demás que correspondiere puede por precio de ciento y ochenta r. d. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta renunciación la excepción del dinero no entregado y los dos años que la ley nona, título primero, parvada

comajudi-
 de las cas-
 uidad de
 necitada, con
 inso de solo
 os. F de po-
 ley vigente
 por ven-
 gada y con-
 or y lige-
 eneral de
 el contra-
 indistri-
 cas de sien-
 pacifica-
 parvada del
 ringuez
 ne el que
 lube en mas
 ha de
 der como
 cuyo fin
 ducia de la
 sionación de
 lajo pena
 ordenes vi-
 mudo el h-
 mosse, vien-
 Joaquin del
 de labora-

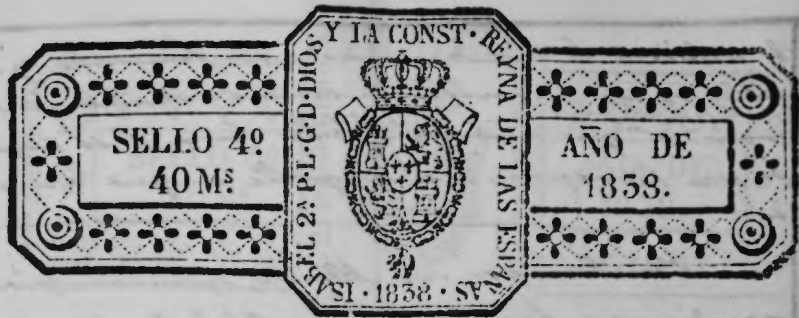
28
quinta profiere para probar lo contrario que de por pasadas
y formaliza la condici6n en pago. Asi mismo aseguro
que el justo precio de la referida tierra son los ciento ochenta
r. y que no vale mas ni ha hallado quien se lo deie por
ella y si mas valiere, hace del caso en poca o mucha suma,
gracia y donaci6n al comprador y sus herederos perfecta e irre-
vocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley
segunda, titulo primero, libro decimo de la Novissima Recopilacion
que trata de los contratos de venta, aunque y de otros
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio, y los cuatro años para pedir su rescisi6n o el suple-
mento al justo valor. Y desde hoy para siempre se transmita el
y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que venia
a la dicha tierra, recibiendo y traspassandolo al comprador y quien
le represente, para que la posea y enajene a su arbitrio, como
adquisici6n legitima, sin mas limitaci6n que la de la clausula
de *Locis Civitatis, Locis Sanctorum, Suburbibus, et Terrarum Religio-*
sii et aliis qui de foro talentis non exierunt, nisi dicitur Ple-
ci, iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona et
sa aditiam suam adquirent vel habebunt. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden
de nueve de Julio de mil seiscientos veinte y nueve. Le confiere
poder para que de su potestad o judicialmente como de la expro-
piada tierra la posea que le compete por derecho, y para
que de ello no tenga necesidad me pida lo de copia autorizada
de esta escritura, con la qual sin otro acto ha de ser visto
habiendo tomado. Y se obliga a que dicha tierra sera segura al
comprador y que nadie le inquietara ni movera plejos sobre
la propiedad y posesi6n, mas si algo de ello ocurriere o algun
gravamen apareciere, luego que el oorgano o sus sucesores
hallan requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y de-
quitaran el plejo a sus expensas en todas instancias y tribunales
de la tierra segun lo convenga y dejar al comprador y los suyos en
pacifica posesi6n, y no pudiendo conseguirlo le daran con tierra
igual en valor, renta y comodidades, y en su defecto le
resarciran la cantidad descomulgada, las labores y aumentos
que venga a la raz6n, el mayor valor que adquiriera con
el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se
le siguieren con sus intereses, por todo lo qual ha de poder
velos ejecutar sola en virtud de esta escritura y juramen-
tos de parte intercedida con relevaci6n de otra prueba. Por
tanto al cumplimiento, obliga sus bienes y derechos pre-
sentes y futuros: y da poder a las Justicias de esta Villa y
demas que la ley vigente venga designadas, para que le
apremien, como por sentencia definitiva, pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciaci6n
de las leyes de su favor, y de la general en forma, la
prevencion, pues, al comprador, de que de esta instrumen-
to publico ha de tomarse raz6n dentro de veinte dias en
el oficio de Registros de Alberg, sin cuyo requisito a que
ha de preceder el pago del derecho senalado en Real Decreto
de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve

Festam
Saturni
A. C. C.
y tres
Doy fe

Cobre
pleto,
siete

Sease
de 196

en pasados
 asegura
 no oheren
 le dice son
 umba sumo
 lura e' mra
 de la ley
 a Recopil
 e y de otro
 del justo
 o el suple
 lancia el
 que venia
 rador y quien
 tirio, como
 de la claustra
 mis Religio
 i' d'ivi' Plei
 edis' bona y
 bajo la pena
 Real Orden
 lo cumplere
 de la expro
 y para
 i' anteriorita
 sen vicio
 i' segun al
 d'oye vob
 e o'algun
 d'espores
 fensa y de
 y tribuna
 suyo en
 ora v'ora
 de por le
 y aumen
 quiera con
 los que se
 ha de p'otr
 y juramen
 tado. Por
 d'ochos pro
 ora Vila y
 ara que le
 asada en
 unuiciacion
 too una. Con
 instrumen
 tado dias en
 isio a' que
 Real Decreto
 into y m'ese



no tendrá valor ni efecto: así lo otorga y firma, a quien doy
 fe conozco, siendo testigos presentes José Vidal y Jordá y An-
 quel Ferré y Barberá, labradores, vecinos de esta Villa =

Viente Foles



Anteme

Joaquín Cerda y
 Barberá

62.

Testamento de María Teresa Sosa y la
 Salazarid, cons. de Fran. Pasq.

A la Cobr. de veinte
 y tres r.
 Day fe.

Cobr. p. a. con
 pletos, veinte y
 siete r.

Hease el n.º 80
 de 1862.

En la Universidad de Alcala a los o-
 cho dias del mes de Junio año mil ochocientos sesenta y ocho: an-
 temi el Corviano y testigos, María Teresa Sosa y Salazarid, Consor-
 se de Francisco Pasqual, Pasante de Cirujia, vecina de la misma. Di-
 ci. que deseando arreglar sus negocios y dar destino a los bienes que
 hoy posee y pueda adquirir en lo sucesivo, para evitar dudas y pley-
 to, otorga su testamento bajo las clausulas siguientes =

Manifiesta hallarse gravemente enferma pero que participa
 del juicio, memoria y entendimiento natural que Dios nuestro
 Señor se ha servido dispensarle, de que yo el Corviano me he a-
 segurado y doy fe =

Tambien manifiesta, que su Religion es la catolica y que pro-
 fesa vivir y morir en su conciencia y la de los misericordios y la-
 cramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia =

Encomienda su alma a Dios, y quiere que su cuerpo cadaver
 sea amortajado con jubón y basquina, que tiene ya al intento
 preparadas y enterrado en sagrado, donde quiera que ocurra
 su fallecimiento =

Dispone que su entierro sea ordinario con asistencia
 del Señor cura por quien en el mismo dia y siguientes imme-
 diatos se canten tres misas en sagrado de su alma, con mu-
 chos, laudes y demás actos y respuestas acomodados a ta-
 les entierros =

Lega diez r. s. para dejar cumplido lo dispuesto por el
 Gobierno en orden a la manda pia forzosa, con destino a vi-
 das de militares que sirvieron en la guerra de independencia
 y no otra cosa ni cantidad alguna por no ser su voluntad,
 no obstante haver expirado su zelo, yo el Corviano de que doy
 fe =

Destina para bien de alma ochocientos cincuenta r.
 s. siendo su voluntad que se libranse que resulte despues

de cubierta la manda, misas, acros funerales y demás indispensa-
ble, tenga inversion en misas rezadas de la limosna de una
mar. v. que celebrara el Santo cura o el Regente la de almas
de esta parroquia, o el de aquella en que viviere su fallecimien-
to =

Combra por sus Abacías, ejecutores pios, con las corres-
pondientes facultades y calidad de juro y cada uno de por
si, a su marido Francisco Pasqual y Barredo y a Vidro tem-
pere de esta vecindad y manda que cuando practicaren en
cunja relacion con su encargo sea tan subsistente como si
fuesen acros propios de la otorgante, exortando fijarles termino
por lo penesada que esta del buen zelo que les anima =

Declara haver contraido un solo matrimonio con el significado
Francisco Pasqual y Barredo, durante el cual han procreado y ac-
tualmente tienen en hijos legitimos y naturales a Maria Fe-
rera, Maria Oliva, Vicente Baquin, Maria Pepa y Francisco Pas-
qual y Lora adultos los dos primeros, y pupilos los tres últi-
mos =

Conduce mucho declarar como declara que con motivo
del matrimonio aporció en dote lo que resultará de la escritu-
ra que autorizo D. Juan Marrines y Albesa, Corisano, con re-
sidencia en Moxente, y asistente a esta Comisaría; y con pre-
sencia heredi de su madre, segun particion verbal entre
los interesados ciertos bienes que aunque ignora lo que
importaron, por razon de que existen en particular las fin-
cas cree facil su averiguacion; y que su marido por capital
y segun dicha escritura entro en la Compañia conyugal
lo que alli reculta y despues ha sido unico y universal he-
redero de los bienes de sus padres que por razon de existir
tambien las fincas podrá venirse en conocimiento del im-
porce. Y es de advertir que la otorgante tiene derecho a la pro-
piedad de los bienes y herencia de su difunto tío D. Joaquin
Calatrán, Corisano que era de Tarría, despues de los dias de la
vida usurpatoria Dona Antonia Crespo, segun las últi-
mas disposiciones con que ha fallecido y en que es otra
de las llamadas a la herencia la otorgante =

Logo el quinto de todos sus bienes y derechos presen-
tes y futuros, a su marido Francisco Pasqual y Barredo,
porque le hacen a ello acceder su conducta y actividad
en el trabajo para conseguir los adelantos mayores po-
sibles, en beneficio de la casa y familia, en usufructo, pro-
piedad y de libre disposicion, sin mas obligacion que la
de satisfacer el bien de alma ni otra limitacion que la
de la clausula. Exceptis Clericis, Locis sacris, Militibus et
Personis Religiosis et aliis qui de fore talentis non continentur
nisi dicit Clericis, juxta seriem et tenorem fori nostri super
his editis, bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los Anti-
guos Fueros y Real orden de nueve de Julio de mil seiscien-
tos treinta y nueve =

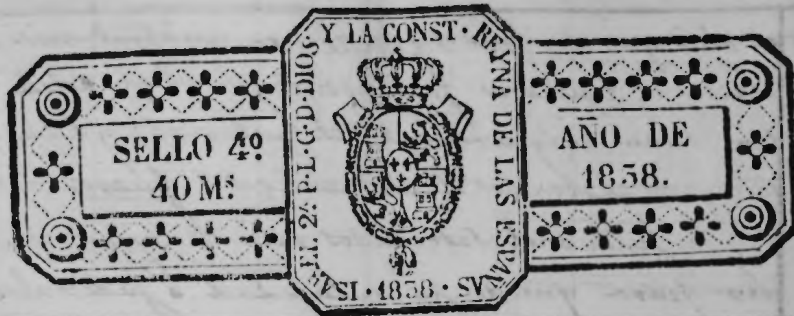
Deducido pues el quinto legado en la clausula ante



rior a su marido, en los restantes bienes que en cualquier concepto correspondier quedari a la otorgante, insinijase por sus herederos por iguales partes a los mencionados Maria Teresa, Maria Blasa, Vicente Toaguin, Maria Pepa y Francisco Pasqual y Sosa, sus unico hijos y demas que sucedieren sobreviniendo durante el matrimonio para que haciendo suya propio lo que les tocare, libremente dispongan con la cohartacion de la copiada otorgada de Excepcio Testis etc. etc. ad proprios usus vita durante. y pena de comiso contenida en la calendarizada Real Cedula =

Como llegaba el caso de la muerte de la testadora sea indispensable la formacion de inventario general de los bienes que resulten considerados de la Sociedad conyugal para la debida liquidacion, particion y aplicaciones, insinuada de la necesidad de que sus hijos menores sean representados por un curador a pleyto cuyas funciones corren contratadas a dicho solo objeto pues no basta su padre por el interes opuesto en que ha de venir a defender y por consiguiente incurrirse en incompatibilidad; por mas que solo se reconoce potestad en el padre para la provision de tutorias, como las leyes y ordenes vigentes propenden a escusar gastos a los menores en semejantes casos, guiada de la utilidad que en todos conceptos ha de resultarles, nombra en defensor a dicho siempre de esta ciudad, con cuya asistencia se practiquen los inventarios, y para no dar lugar a dilaciones, quiere que José Francisco y Martin y Vicente Antoni, Labradores de esta ciudad, a quienes nombra partidores ampliamente facultados, juntos y cada uno de por si, procedan a la particion y aplicaciones, sin mas formalidad ni judicial asistencia que presentarlo a cualquier escribano del término, para la protocolizacion y que siempre conste en lo verdadero; debiendo merecer de su marido e hijos no se opondran a tan conveniente disposicion por propia conveniencia, puesto que de otro modo no podrian salvar la necesidad de acudir al Juzgado para la provision de curador a pleyto =

Por el presente revoca y anula toda otra disposicion testamentaria anterior, bien que esta asigualmente no tuviera de por medio de palabra por escrito ni de otro modo, pues quiere que esta sola valga y se tenga por sub-



en ocho de abril del año mil ochocientos treinta y seis, donde se
sente al supuesto sexto que dice así: "No pudiendo dudar los inter-
esados de la legitimidad y procedencia de la deuda de D. Vicente
Cortosa de Onteniente, han convenido formar hipoteca de esta deuda
en cabeza de la Viuda Micaela Díez aplicándole mil seiscientos
ochenta r. que Mariana deve: Ancomil novecientos veinte Antonio:
Dosmil doscientos cincuenta Antonio Sevilla, Jose Gilbert y otros, me-
diante a que la mayor parte de esta deuda en Tizona está con-
signada ya sobre fincas de fácil venta: Las piezas de tierra nume-
ro setenta y cinco de inventario en dosmil seiscientos veinte y cinco r.
y numero setenta y seis en mil setecientos veinte y siete, y parte
del producto en venta del ganado numero veinte y ocho que to-
niendo actualmente el precio total de mil ochocientos noventa y
tres r. bastan para completar esta deuda setecientos noventa y
ocho r. Por consiguiente la Viuda queda autorizada para ha-
cer el pago, y para ello aquellas gestiones judiciales y extra-
judiciales que se necesiten, recobrando cautelas, y prestando
luego la cuenta final para la alta y baja en favor ó contra
la herencia, de lo consignado" Autorizada pues como es vi-
ta la otorgante para la celebracion del contrato de venta, asique
ya no haver hallado quien diese mas de los dosmil seiscientos
veinte y cinco r. por la reprise tierra, pues no vale mas, y
si mas valiere, hace del exceso en poca ó mucha suma gracia
y donacion al comprador y sus herederos perfecta é irrevocable
con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda
titulo primero libro decimo de la nonisima recopilacion que
trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay
lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cua-
tro años para pedir la rescision ó el suplemento al justo va-
lor. Y desde hoy para siempre renuncia por si y en nombre
de los demás herederos de Antonio Pascual el dominio, pro-
piedad y todo derecho que tenia á la citada tierra cedien-
do y traspasandole al comprador y quien le represente
para que la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion
legitima sin mas limitacion que la de la clausula "Excep-
tis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis

de su
arrogada
expresan
las ayud
us, laba
os presen
o de la o.

los once
ocho: Ante
de la mis
trato ni con
dor de esta
asta en cor
ud del diez
este terrer
por el de la
ia y Teresa
o estar ven
tiene impue
os concept
obres y de
mil seiscien
dos del com
ra, por ha
o entregado
da quinta
sados, y for
declaracion
o de la deu
arido str
de Ontenien
tar de la
da por me

los once
ocho: Ante
de la mis
trato ni con
dor de esta
asta en cor
ud del diez
este terrer
por el de la
ia y Teresa
o estar ven
tiene impue
os concept
obres y de
mil seiscien
dos del com
ra, por ha
o entregado
da quinta
sados, y for
declaracion
o de la deu
arido str
de Ontenien
tar de la
da por me

11 et alios que de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iusta
12 seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa at. vi
13 tam suam adquirerent vel haberent; y bajo la pona de corre
14 so segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nue
15 ve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere po
16 der para que de su autoridad o judicialmente tome de la
17 expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y pa
18 ra que de ello no tenga necesidad, me fide le de copia auto
19 rizada de esta Escritura con la cual sin otro dato ha desor vid
20 to haverla tomado. Se obliga por si y en nombre de los
21 demas interesados en la herencia de su defunto marido a
22 que dicha tierra segura sera al Comprador, y que nadie
23 le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad y pose
24 sion, mas si algo de ello ocurriese, o algun gravamen apa
25 reciere, luego que se les requiera conforme a derecho, valdran
26 a su defensa y seguir el pleyto a sus expensas en todas
27 instancias y tribunales hasta ejecutoriarse y dejar al com
28 prador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo con
29 seguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta
30 y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad
31 que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la
32 saron, el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas
33 las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus inte
34 reses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de
35 esta Escritura y juramento de parte interesada con relevacion
36 de otra puerca. Por tanto al cumplimiento de todo obliga
37 sus bienes y derechos y los de la herencia por que toma la
38 voz, respectivo havidos y por haver, y de poder a las Justi
39 cias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designa
40 das para que les apremien como por sentencia definiti
41 va pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida,
42 con renunciacion de las leyes de su favor y la general en
43 forma. Con prevencion finalmente al Comprador de que
44 de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro
45 de veinte dias en el oficio de hipotecas de Alcoy, sin cu
46 yo requisito a que ha de preceder al pago del derecho sena
47 lado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil
48 ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi
49 lo otorga y no firma por expresar no saber a quien doy
50 fe conozco, pero lo hace a sus ruegos Jose Vallés Maes
51 tro de primeras letras, que con Manuel Molla Alguac

64
Obligacion
cual de
la fab

Clerico justa
 ipso at vi
 ma de corrie
 Orden de nue
 confiere po
 tome de la
 derecho, y pa
 copia auto
 a desux vid
 mbre de los
 marido a
 que nadie
 had y pro se
 ramen apo
 echo, sal dran
 sal en total
 pax al com
 trudiendo con
 sitio, Venta
 cantidad
 tenge a la
 rpo y todas
 con sus inte
 en virtud de
 relevacion
 to Obliga
 ue toma la
 a las Juste
 ya designa
 cid. difini
 consentida
 general en
 or de que
 on dentro
 ley, sin cu
 drecho sera
 mbre demel
 i efecto; asi
 e quien doy
 ill Maes
 lolla Agua



Los vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Jose Calleja

Antoni

Gasquin Cerda y
 Barbara

El

Obligacion llana: Antonio Pad
 uel de Gaspar en favor de
 la fabrica de esta Parroquia

En la Villa de Agres a los diez dias del
 mes de Junio, año de mil ochocientos cincuenta
 y ocho, ante mi el Escribano y testigo

Juan Manuel Sagual de Insper, Labrador vecino de la misma, dice que de
 mandado en este dia por el Doctor D. Jose Nino, cura de esta Parro
 quia en juicio de conciliacion para lograr cumplir con la o
 bligacion impuesta por el Doctor D. Miguel Ferrando, cura que fue
 de esta misma Parroquia, de la celebracion de dos doblas de
 quince sueldos cada una en los dias de San Joaquin y octava de
 Santa de la Asuncion de cada año, en su ultimo testamento
 ante su propia Presencia, Escribano de Intendente, fecha seis
 de Noviembre de mil setecientos cincuenta y seis, con garan
 tia de un pedrero de tierra seca en los terminos de A
 gres, parvada del Feulari, de cabida de jornal y medio de
 arar, convenido el arrogante de serlo poseedor de esta fin
 ca por herencia de su tia difunta, Maria Francisca Eximie
 no, no ha dudado en reconocer la obligacion, pero siendo
 de todo punto imposible cubrir de una vez la cantidad deven
 gada y que se adeuda por dicha razon, a la fabrica de
 esta Parroquia; habiendo el referido Señor cura, admisi
 do el medio suave de la extincion de la deuda a plazos, por
 resultado de la avenencia y con proceura y curia necesaria
 de repartir el correspondiente contra los demas coherederos de
 la Maria Francisca Eximie no, para indemnizarse en ca
 so de no haberse venido presente en la division que gra
 vamen impuesta en el jornal y medio de tierra, libremen
 te obrando o venga: fue se obliga al pago de una anualidad
 arravada y otra corriente, por toda el mes de Agosto de
 cada año, hasta la total extincion de los arros, lo qual de
 jando de cumplir, por el Señor cura que en todo tiempo sea
 de esta Parroquia pueda apremiarle a ello y al pago de
 costas que se ocasionen, sometiendose al Alcalde Constitu
 cional de la presente Villa, en virtud de haberse consentido
 en acto de conciliacion, con obligacion general de bienes y re
 nunciacion de Leyes y privilegios de su favor, en cuya virtud

88
firma con el tenor lura, en prueba de su conformidad, a los
cuales dos, doy fe condeco, siendo testigos presentes, Ambro-
sio Navarro y Cerda y Miguel Lalitagud y Moscardo, Lebra-
dores, de una vicindad, de todo lo cual doy fe =

Antonio Paredes

Jacinto M.
Lalitagud

65.

Anterri

Equipo Cerda y
Barberá

Establecimiento de Compañía entre
Juan Domingues y Segura, y
Vicente Fíllol de Pocayrente

Cobrar p. d. dos
de orig. y pap.
Veinte y seis
Doy fe.

En la Villa de Pocayrente a los diez
y nueve dias del mes de junio año de
1788 mil ochocientos treinta y ocho, Anterri el Escribano Real Notario
publico de su Magestad y testigos Juan Domingues y Segura, y
Vicente Fíllol Fabricantes de paños vecinos de la misma, Di-
cen: Que deseando dar mayor impulso a su fabrica y comercio
establecen compañia bajo las condiciones siguientes.

No se fija termino de su duracion, por que lo sera subsisten-
te mientras no resuelvan la disolucion uno de ambos socios
y no podra resistirlo el otro con pretexto alguno.

Esta compañia se contrata a la fabricacion y venta de pa-
ños, para lo cual emplea el Juan Domingues o pone en
compañia cincuenta y un mil d. r. y nueve mil el Vicen-
te Fíllol respectivamente por capital de que se dan mutua-
mente por entregados con renunciacion de las leyes del caso.

Por razon del mayor trabajo que se proponen ha de tener
el Vicente Fíllol conviene en partir por iguales partes las
ganancias, a pesar de la desigualdad del capital, y del mismo
modo quieren se entiendan las perdidas garantiendo las
resultas para cuando llegar pudiese este ultimo caso con los
bienes de ambos si se perdiese mas aun de los capitales.

Cada año por Pascua de Resurreccion ha de hacerse me-
ntras dure la compañia avanza general de los generos exis-
tentes y deudas en pro y en contra con asistencia de ambos
socios.

En todos los vales, letras, cartas y contratos que fueren
concernientes a esta compañia han de firmar los firmantes

66.

Testamento de Jose Domingo y Navarro de Agres

En la Villa de Agres a los veinte y siete dias del mes de junio año de mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Escribano y testigos, Jose Domingo y Navarro

L. testimonio de mandos pios en medio plico que p. del de corte delo, hoy 31 de Julio de 1839 = y tambien en p. en dos plicos del lillo 3.º y uno del l.º para los intereses, hoy otro de Agosto de 1839 = hoy fe.

varro Labrador, marido de Magdalena Cerda, vecino de la misa, Dice: Que deseado arreglar sus negocios y dar destino a los bienes que hoy posee, y adquirir pueda en lo sucesivo, para evitar dudas y pleytos, formaliza su testamento bajo las siguientes clausulas.

Manifiesta hallarse habitualmente enfermo, pero que participa del juicio, memoria, y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que yo el Escribano me he asegurado, y doy fe, confiandole el haverse presentado personalmente en mi oficio para estender esta disposicion.

Tambien manifiesta que su Religion es la Catolica, y que protesta vivir y morir en esta creencia, y la de los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.

Encuerra su alma a Dios, y quiere que su cuerpo cada vez sea amortajado segun ordenen sus albaceas, y sepultado en el sagrado donde quiera que ocurra su muerte.

Manda se le haga entierro ordinario con asistencia del Señor cura, y dos sacerdotes mas si pueden proporcionarse por sus Albaceas, cantandole tres misas en el dia de su entierro y siguientes inmediatos con los demas actos y responsos acomodados a tales entierros.

Legar doce reales von. por una vez para socorro de Huérfanos de militares difuntos en la guerra de independencia, dando con ello cumplimiento a las ordenes de establecimiento y continuation de esta manda pía forrada, y no otra cosa ni cantidad alguna a otros pios objetos por no ser su voluntad, no obstante haver excitado su zelo yo el Escribano, de que doy fe.

Destina para bien de alma doscientos veinte y cinco r. el von. queriendo que el sobrante que resulte despues de cubierto lo anteriormente dispuesto, tenga inversion en misas celebradas de la limosna ordinaria de cuatros r. von que celebra D. Francisco Reig Esclaustado en esta Villa hoy residente, en aquella parte que quepa despues de separada la cuarta parroquia correspondiente a la matriz.

Nombra por sus albaceas eputores pios con las correspondientes facultades y calidad de pios y cada uno de por si, a su Consorte Magdalena Cerda, y a Jose Barbera y Domingo Labrador de esta vecindad autorizados para todo cuanto tenga

Cobres cuarenta y D. p. to do. hoy fe.

los veinte y
 año de mil
 Antemi el
 Domingo y día
 no de la mis
 ter destino a
 sucesivo, p
 to bajo las si
 ro que parti
 que Edo
 el Scribano
 se presentada
 osicion.
 talica, y que
 misterios y la
 esia.
 cuerpo cada
 pultado en
 encia del Se
 rionarte por
 he entieras y
 sos acomod
 de Ciudad
 ncia, dando
 ento y con
 a cosa ni can
 voluntad, ne
 que day fe,
 y cinco r.
 es de cubier
 misas veid
 celebrara D.
 nte, en aque
 arda Parro
 s correspon
 de por si, a
 Domingo de
 unto tenga



relacion con el bien de alma, y especialmente para no permiti
 tir se de paso alguno de inventario y particion de sus bienes sin
 que antes se hayan satisfecho los doscientos veinte y cinco r.
 con que cuando obraren ha de tener tanta subsistencia como
 si fuesen actos propios del otorgante; escusando fiarles termi
 no por la confianza que les inspiran de que no incurriaran en
 desvíos.

Declara no reconocerse deudor ni que se le deya cosa ni canti
 dad alguna, pero quiere para tranquilizar su consciencia que
 sus herederos cobren y paguen todo cuanto apareca justificado
 por documentos y puebas que eschuyen duda.

Asegura haver contraido un solo matrimonio con la mencionada
 Magdalena Cerda, del cual han resultado en hijos legitimos y
 naturales Jose, casado con Antonia Cerda; Micaela con Antonio
 Bodi; Magdalena, con Jose Lanchiz; Vicente, soltero mayor de
 veinte y cinco años; Maria, de veinte años; y Dolores de quince
 años, tambien solteras. De los cuales dos ultimos usando de las fa
 cultades que le confiere la ley tercera titulo diez y seis partida
 sexta nombra a la referida su mujer por tutora y curadora inter
 in permanencia viuda con retencion de fianzas; en defensor
 para los actos de particion en que es incompatible la sola re
 presentacion por la madre, a Miguel Peig de Maxelina, y en
 partidores con calidad de jentos y cada uno de por si, a Jose Ho
 mas y Pla, y Jose Cerda y Vidal todos de esta vecindad, no re
 curriendo estos a otra formalidad que la de protocolizar la Es
 critura ante cualquier Scribano del Numero como esta preveni
 do en Reales ordenes con el fin de evitar costas a la menor edad.

Declara que su capital consiste en una hanegada secano en la
 partida de garli de este termino; una hanegada huerta en la
 partida de la foya; dos hanegadas secano y vinda en la partida
 de la fuente del donat; una hanegada vinda en la partida de
 la foya de les forques; tres hanegadas olivar en el Estret; y
 la Casa que actualmente habita en la calle del ribador de este
 poblado; todo lo qual le ha sido por herencia de sus padres
 sin particion por Escritura publica y unicamente verbalen
 tre los interesados; habiendose vendido para emplear los

Los respectivos productos en otras fincas la tierra del Estret en novecientos r. la de la joya de los fogues, en doscientos veinte y cinco; y la de garle, en seiscientos setenta y cinco r. por consiguiente lo demas existe.

Igualmente declara haver aportado su mujer al matrimonio en ropas y muebles para casarse segun la escritura dotal que recibio cierto Escribano de Ordeniente que no tiene presente, mil novecientos cincuenta r. y que posteriormente ha heredado de sus padres y le ha tocado por particion verbal entre sus hermanos, dos hanegadas tierra seca de Olivar en la partida del Estret; tres hanegadas tambien secas de Olivar en el troso de Chollito; dos hanegadas y media de Olivar en la partida del planet; dos hanegadas huerta en el troso de Castillo; una hanegada y tres cuartas de huerta en la partida de la Alcedia; tres hanegadas de vinya en la partida de la Vall, y media casa de habitacion en la plaza de la Carniceria; todo lo cual existe excepto la media casa que fue vendida en mil ciento veinte y cinco r. para emplear su producto en otra finca.

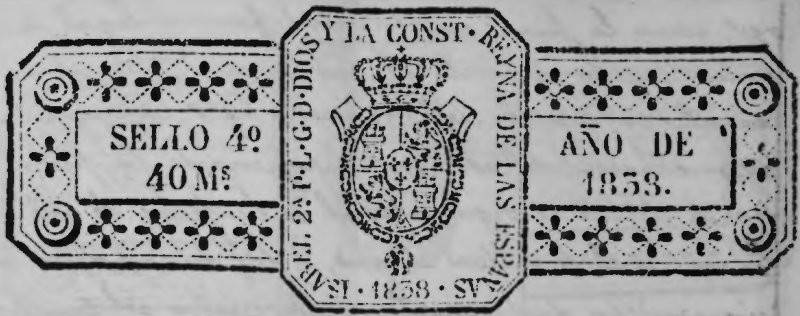
Declara que con motivo del matrimonio de su hijo Jose con Antonia Cerda le fue entregado por capital y a cuenta de ambas legitimas medio jornal de tierra seca de Olivar con algunos parcelas en este termino y partida del Carnascal, segun Escribano ante Linos Martinez y Albero, si mal no recuerda, y que a Micaela y Magdalena les fue constituido por dote y a cuenta de ambas legitimas lo que resultara de las escrituras autorizadas por el presente Escribano en nueve de abril de mil ochocientos treinta y seis, y nueve de marzo de mil ochocientos treinta y siete, a que se remite para cuando haya necesidad de colacionarlo.

Por tanto, liquidado el haver y resultados de la sociedad conyugal, de todos los bienes, deudas, derechos y acciones que actualmente pertenecen y en lo sucesivo pertenecieren puedan al Otorgante instituir por sus herederos por iguales partes colacionando los casados la mitad de lo recibido por capital y dote respectivo, a sus seis hijos Jose, Vicente, Micaela, Magdalena, Maria, y Dolores Domingo y Cerda, y por muerte de alguno de ellos a los hijos y descendientes legitimos, para que libremente dispongan de lo que les toque sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirent vel habeant." Y bajo la pena de comiso segun

dada empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, riesgo, servidumbres y demas que correspondenle pueda, por precio de trescientos r. don que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que ^{la} ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario que da por pasado y formaliza la conducente carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida tierra con los trescientos r. y que no vale mas ni ha hallado quien le diese tanto por ella, y si mas valiere, hace del exceso en precio ó mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la novissima recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años para peder su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia á la mencionada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador y quien le represente, para que la posea y enagene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula

» Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis
» et aliis qui de foro Palentie non exiunt, nisi dicti Clerici per
» ta seriem et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa at
» vitam suam adquiserent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide la de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Y se obliga á que dicha tierra sea segura al comprador, y que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello acaesiere, ó algun gravamen apareciere, luego que el otorgante ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le darán otra tierra igual en valor, sita ren

Obligado
y
cisco
Cobri
y
ca. P.



ta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, los labores y aumentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesado en que defiere su importe con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros y da poder a las Justicias de esta Villa, y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las Leyes de su favor, y la general en forma. Con prevención pues al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse rason dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de Alroy en cuyo requisito, a que ha de preceder al pago del derecho señalados en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Asi lo otorga y no firma, a quien doy fe conosco, por espresar no saber, ni por igual rason los testigos presentes Jose Pons y Vidal, y Miguel Pascual y Jorda Sabradores vecinos de esta Villa =

[Handwritten flourish]

Antemi

Francisco Corda y
Barbera

68.
Obligacion con hipoteca: Juan Cots y Pascual, en favor de Francisco Cots y Pons de Agres. Cobre p. orig. y papel cat. ca P. Day fe

En la Villa de Agres a los veinte y nueve dias del mes de junio año mil ochocientos treinta y ocho Antemi el Escribano y testigos, Juan Cots y Pascual Sabrador vecinos de la misma, Dice: Que se confiesa deudor a Francisco Cots y Pons del mismo ejercicio y vecindad de mil y ochocientos r. von que en metálico y para reconocerse en sus sucesiones le ha prestado poco antes de ahora, sin mas pæmios ni inte

[Handwritten flourish]

res, como lo jura en solemne forma legal, de que doy fe, que el de
venio tenido durante el año en que se cobra dicha cantidad, á en
carral del Francisco Cots cincuenta oveses con el fin de
aprovecharse del estiércol, imponiéndose la pena sino lo verificase den
tro de diez dias siguientes al de la fecha de este contrato de satisfacer
le un real de vellon diario, y los demas dias consecutivos en que
iguiera sin dar cumplimiento, cuatro r^{os} tambien diarios. En su con
secuencia pues formalizando el oportuno resguardo de los mil ocho
cientos r^{os} en favor del Francisco Cots y Pond, se obliga á devolverse
los en metalico precisamente y no en otra cosa equivalente, en el
dia treinta de junio del año mil ochocientos treinta y nueve, y no
verificandolo, quiere ser apremiado por todo rigor legal y via ejecu
tiva á su solucion y á las de las costas, daños y perjuicios que ocu
rriere al acreedor, cuya liquidacion dejere en esta Escritura y para
mento de parte interesada con reservacion de otra prueba, sin que
para todo ello sea necesaria citacion ni otra diligencia judicial
ni extrajudicial que renuncia. Por tanto al cumplimiento obliga
sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder á las Justi
cias de esta Silla y demas que la ley vigente tenga designa
das para que le compelan como por sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con re
nunciacion de las leyes de su favor y la general en forma.
Ademas, sin que esta obligacion desque ni perjudique á la
especial, sino que ha de poder recurrirse á ambas, hipoteca
expresamente un jornal de tierra seca de olivas que por her
encia de su difunto padre posee en este termino y partida
del Estret, lindante con tierras de Jose Nicado, caminos y bar
raneo de la travesa, y una hanegada huerta en la misma
partida bajo lindes tierras de Gregorio Calatayud, Antonio Cots,
Manuel Cots, y Francisco Cots; libres ambas fincas de todo gra
vamen, y lo quedan ahora á la responsabilidad de esta deuda,
prohibiendo como desde ahora se propone prohibirse su enage
nacion hasta quedar aquella satisfecha, pues al efecto permie
ta se registre esta Escritura en el oficio de hipotecas de Alcañ
en el termino prevenido por la ley para que siempae conste
del gravamen y responsabilidad de deuda principal si que
de la condicion puesta como premio de este préstamo en los
terminos que resulta entendida. Asi lo otorga y no firma
por espresar no saber, ni tampoco por igual razon los tal
tigos que lo son presentes Jose Pond y Vidal de operaci
on Labrador, y Miguel Pascual y Torda Exatante,
vecinos de esta Silla, reunidos en la heredad de la
denominacion de la Caseta de Gerónimo, de todo lo cual

Car
Don
Jon
Pago
No de
pel.
Doy



do y fe, y del conocimiento del Otorgante =

[Handwritten flourish]

Antemi

Joaquin Cerda y Barberá *[Signature]*

69.

Carta de pago: Pedro y Jeronimo Domenech hermanos, en favor de

En la Villa de Boadajente a los tres dias del mes de junio año mil ochocientos sesenta y ocho: Antemi el Escribano Real Notario publico de su Magestad y testigos, Pedro y Jeronimo Domenech hermanos Labradores, vecinos de la misma, Dicen: Que confiesan haver recibido y cobrado real y efectivamente de Tomas Molina y Molina Perayre de esta propia vecindad, la cantidad de mil ochocientos setenta y cinco r. v. on que tenian derecho a cobrar de este como hijos y herederos de Pedro Domenech y Castelló por el precio de media casa que le vendió en este poblado y calle de la tia Nadala, con Escritura ante Francisco Berenguer y Tudela fecha siete de abril del año mil ochocientos siete, cuya entrega aunque no aparece de presente, por haver sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que de ley nona titulo primero partida quinta presine para probar lo contrario que dan por pasados, y formalizan la conducente carta de pago. Declarando haverles sido bien pagada dicha cantidad y se obligan a no volverla a pedir ni otros en sus nombres, pena de restituirla con las costas de la cobranza, y quieren ademas que la obligacion contruida en la Escritura de venta citada quede nulla y sin efecto alguno en juicio ni fuera de él como estinguida en virtud de este contrato que acredita el cumplimiento y entrega de los mil ochocientos setenta y cinco r. que se ha significado en varias partidas antes de ahora. Asi lo otorgan y no firman por expresar no saber, a quienes doy fe conosco, pero lo hago a sus ruegos uno de los testigos presentes Gregorio Santonja y Sempere Comerciante, y lo

fe, que el de
ntidad, a en
con el fin de
verificase con
de satisfacer
ivos en que
rios. En su con
los mil ocho
a devolverse
ente, en el
y nueve, y no
el y via espec
cios que oca
tura y opera
ava, sin que
cia judicial
ento obliga
i las Justi
ga designa
definitiva
tida, con ve
en forma.
dique a to
de, hipoteca
e por ha
y partida
ino y bar
n la misma
Antonio bott
de todo gra
esta deuda,
se su enage
feto permie
es de alleg
pne consta
pal si que
ono en los
no firma
xon los tal
l de efenci
Exotente,
t de la
todo lo cual

en Pelda y Reina Pastre, vecinos de esta Villa

Gregorio Santonja

Antemi

Esquivin Cerda y
Barbera

70.

Testamento de Maria Ignacia Vidal Consorte de D. Fr. Peig

En la Villa de Agres a los nueve dias del mes de julio año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el

Cobré los dros. de orig. y pap. cincuenta r. Day fe.

Escribano y testigos, Maria Ignacia Vidal y Torca Consorte de Vicente Antonio Peig, vecino de la misma, Dice: Que desean do arreglar sus negocios, y dar destino a los bienes que hoy posee y pueda adquirir en los sucesivos dias de su vida, para q. asi se eviten dudas y pleytos, otorga su testamento bajo las clausulas siguientes.

Declara hallarse enferma de gravedad, pero que participa del juicio, memoria, y entendimiento natural que Dios nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que yo el Escibano me he asegurado, y de ello doy fe.

Manifiesta profesar la Religion Catolica, y que protesta vivir y morir en su creencia, y en la de los misterios y sacramentos que tiene establecidos la Santa Iglesia.

Encomienda su alma a Dios, y quiere que su cuerpo cadaver sea amortajado del modo que ordenen sus albaceas, y enterrado en sagrado donde quiera que ocurra su fallecimiento.

Dispone de la haga enterrar ordinario con asistencia del Señor Cura, y de todos los demas Sacerdotes residentes en esta Villa, con acompañamiento por todos al bementerio, y despues de haversele cantado tres misas pudiendo ser en aquel dia, y cuando no en los siguientes mas inmediatos, con los respectivos actos, y demas acomodado a tales entierros.

Legar por una vez doce reales vellon en observancia de lo prevenido en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de tres de mayo del año mil ochocientos y once al establecer una manda pia forzosa, con destino al socorro de prisioneros, Viudas y familias; y no otra cosa ni cantidad alguna por no ser su voluntad, no obstante haver escitado su zelo yo el Escibano de que doy fe.

Destina para cumplimiento de todo y bien de alma, trescientos setenta y cinco reales vellon, queriendo que el sobrante tenga inversion en misas rezadas de la limosna ordinaria



cuya celebracion se encargue á los Esclaustrados D. Juan Verdá y Vidal, y D. Francisco Raig, sin perjuicio de la cuarta parte que por Sínodo correspondia la Parroquia matriz.

Nombra por sus albaceas ejecutores pios con las correspondientes facultades y calidad de juntos y á cada uno de por sí; á su marido Vicente - Antonio Raig, y á mí el Escribano autorizante, y quiere que cuanto practicaren con relacion á funeral y sepultura de alma, tenga tanta subsistencia como si fuesen actos propios de la Otorgante, omitiendo señalarles termino por estar asegurada de que daran pronta cumplimiento, mayormente cuando el pago de los trescientos setenta y cinco rs por bien de alma es obligacion que impone á su marido, sin cuya condicion nunca tendra efecto lo que dispone en su favor en este testamento.

Declara no reconocer deudas activas ni pasivas al presente pero se promete de que sus herederos cobraran y pagaran todo aquello que resulte justificado por puebas y documentos que eschuyan duda.

Tambien declara haver contraido un solo matrimonio con el significado Vicente - Antonio Raig del cual no tienen en la actualidad hijo alguno; y que no teniendo como no tiene ascendientes, es libre enteramente en el disponer.

Por que tiene presente haver entrado en el matrimonio segun Escritura ante Juan Bautista Garcia Escribano que fue de esta Villa ciento y treinta libras en ropas, y luego haver heredado de sus padres difuntos lo que instruió á la Escritura autorizada por Joaquin Penálope de la Universidad de Agullent, lo declara asi para lo que conduxca.

Legó á Maria Vidal su hermana la camisa con randa, lienzo fino nueva que tiene, y el mejor pañuelo de seda de los que se hallen entre su ropa; y á su hijo Maria Tomas y Vidal el mejor Rosario que aparezca de la propiedad de la Otorgante.

Legó á su hermana Teresa Vidal el mejor sayalepo, el mejor pañuelo blanco que aparezcan suyos y la manta

La que tiene de seda con randa.

Legó á su marido Vicente - Antonio Reig una cama ordinaria compuesta de tablado, jergon, colchon, cuatro sarranas, un cubrecama de los que elija, y dos cabereras con fundas. Tambien le legó todo lo que vistió y sirvió en el de la boda á saber: Elpuñon de raso negro mejor, unas enaguas de tafalgar, un pañuelo bordado de oro, y todas las demas prendas de oro de su adorno en el dia de la boda.

Expone á su marido de la necesidad de formalizar inventario por muerte de la otorgante si es que no entra en el calculo de su conveniencia hacerlo por otros fines que reclama la liquidacion de la compania conyugal, por que su obligacion estara reducida al pago de los trescientos setenta y cinco r. destinados para bien de alma, y despues entregar á Maria y Beresa sus hermanas los legados con que las distingue, y el hacer propio lo que legó al mismo marido en la clausula anterior, mediante justiprecio aplicara á los ocho hermanos de la testadora Jose, Mariana, Beresa, Ignacio, Vicente, Francisco, Maria, y Miguel Vidal ropas en valor de cuatrocientos cincuenta r. de que les nombra herederos inmediatos á su muerte y propietarios para que se lo distribuyan por iguales partes, abonando en metálico el todo ó la parte deficiente no bastando las ropas para cubrir dicha cantidad. En este concepto pues, de todos los muebles, ropas, remorientes, frutos, deudas, derechos, y demas que no sean fincas adquiridas por herencia de sus padres, y excepto lo que constituye los legados, y los cuatrocientos cincuenta r. de que ha hecho mencion, ha de considerarse su marido dueño absoluto de libre disposicion como heredero que le nombra, en que se comprende tambien lo q. componia su dote en ciento y treinta libras de cuya restitucion le reserva, y cuanto pudiere alegarse pertenecer por gananciales, por que queda excluido todo pretexto para oponerse sus hermanos á esta disposicion que está reducida á participar los mismos ademas de la especialidad de los legados, de los cuatrocientos cincuenta r. y de la propiedad de la herencia de las fincas que se consorcan herencia de sus padres despues de la muerte de su marido usufructuario.

Seguendo esta idea y para que se cumpla su voluntad, manda que su marido Vicente - Antonio Reig sea heredero usufructuario de todas aquellas fincas que se venga en todo consorcio pertenecer á la otorgante por herencia de sus padres, y llegado el caso de su muerte, pasara la propiedad á los citados sus ocho hermanos y á falta de alguno ó algunos á sus hijos y descendientes legitimos por linea recta á partes iguales heredando á los difuntos



sus respectivos hijos por estirpe y no por cabeza, como que les instituye a los dcho herederos propietarios para entonces de libre disposicion y con la limitacion de la clausula: *Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et aliis qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici iustitiam et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam ac quiescent vel haberent;* y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve.

En que se oponga lo prevenido en la clausula anterior, y entendiendose sus efectos y los de la presente, no obstante de pasar su marido a segundas nupcias, porque la constitucion del bien que resulta en favor de Dios puede unas que toda ricia merquicia y mundana a que debe cederse, manda que si llegare el posible caso de que se vea en necesidad de usar su marido en la necesidad por haverse consumido para su subsistencia sus propios bienes, de recurso a la venta de parte de los bienes pendientes al usufructo y hasta de todos absolutamente que da hacerse, con tal que no produzca la necesidad causas vicinas e inmorales, a provechando este recurso con economia por el orden que la necesidad y piedad aconsejan con presencia de la monte, de la testadora, y con consentimiento de comendacion alguna oposicion valida de parte de los herederos llamados a la propiedad sus parientes, ni menester ha de ser decreto judicial para autorizar la venta pues desde ahora para entonces lo nombra al marido heredero propietario condicionadamente, de aquella parte o de todo que en dicho modo se vea precisado a vender en pique o gravar, con la limitacion de la sobadicha clausula de *exceptis Clericis &c.*

Por el presente revoca anula y deja sin efecto ni valor toda otra cualquiera disposicion testamentaria que apareciera anterior a ella por escrito de palabra o en otra forma para que ningun credito mercaderia judicial ni extrajudicialmente por que esta sola es el resultado de un detenido examen y reflejo por su ultima voluntad que ha de guardarse como ley despues de los dias de su vida, porque tal es y debe ser lo que el testador dispone cuando esta arreglado a derecho como que entiendo que conociendo de descendientes y ascendientes y por consiguiente de herederos por todos se halla en plena libertad y facultades de obrar segun el contexto de esta disposicion. A los lo otorga y no prima por expreso no saber pero lo hace a sus amigos Miguel Cerda y Sani que con Bautista Castello y Landela de oficio feyedores de libros, y Antonino Casbera Albañil vecinos de esta Villa son testigos presentes, a todo este acto despues de leído detenidamente, cuanto comprachendo a presencia de la testadora Maria Ignacia Vidal y Jorda de todo lo

cual doy fe y del conocimiento de la misma

Miguel Serdán

[Signature]

Antoni

Joaquín Cerda y
Barberá *[Signature]*

71

Noticia especial: El Ayuntamiento de Sagunto
señalado D.º Silvestre P.º Agente en Madrid

Esta Villa de Sagunto a los quince días del
mes de Julio año de mil ochocientos treinta y ocho.

Libro 1.º copia en
un pliego de
20 en 19 a Ju-
lio 1838. y cobra
por D.º. y prop.
Veinte y nueve
Doy fe.

ante mí el Encarrente Real de la Real Audiencia de su Magestad y testigos de se-
ñores D.º Martín P.º Cerda, D.º Vicente Cerda, D.º Juanes parientes y segunderos
D.º Juan Cerda y Senasa, D.º P.º Cerda y Martínez, Vicente Juan y Rosal,
D.º Juan Silvestre y Estela, Vicente, Melina y P.º Cerda D.º Juan Martínez
y P.º Cerda, D.º Segunderos, que con el ausente D.º Juan Cerda D.º Juan Martínez
muy impedido de concurrir a este acto, D.º Martín P.º Cerda y D.º Juanes
componen el Ayuntamiento constitucional de esta Villa en sesión extra-
ordinaria reunidos en sus Casas Consistoriales de esta Villa de Sagunto
de la Contaduría de la Provincia de Valencia este fondo Comunal de Sagun-
to veinte y uno mil trescientos veinte y nueve reales y diez maravedíes en vein-
te y dos de Diciembre de mil ochocientos veis, y en diez y seis de febrero de mil
ochocientos ochenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco reales por el
prestamo de veinte y cuatro millones de que se dio consentimiento al Con-
sejo como estava mandado acompañando documentos originales que lo
acreditaban, los Concejales de esta Villa deliberaron en sesión y uno de
Julio de mil ochocientos treinta y ocho a la vista del Real Decreto de
trece de Mayo del mismo año en que se asegurava la liquidación de todas
las deudas del Estado así de Capitales como de reditos, lo que se hizo
por conveniente para que en esta villa en liquidación los reditos de un vale
de ciento y cincuenta libras vacacion de quince de Setiembre de mil ochocien-
tos noventa y nueve bajo el número de ochocientos veinte y tres de ochocientos
veinte y ocho que se endosó en siete de Diciembre del mismo año: el Capital
e intereses de la veinte y un mil trescientos veinte y nueve reales diez marave-
díes: también el de los diez y siete mil quinientos cincuenta y cinco reales
de los maravedíes citados y el principal e intereses igualmente a un cinco por
ciento anual de ochocientos siete mil reales que de los fondos de la obra de esta
Villa se cogia como y después de ellos la suma de ochocientos y setenta y nueve
documentos de la Intendencia de Valencia de seis de Octubre de mil ochocien-
tos noventa y de todo instruido los comparecientes en calidad de Promovida



dores de los propios y fondos de la obra material de esta Real Causa, con el deseo de cumplir con su deber en ambas representaciones apegados de que las gestiones han de practicarse en la Junta de liquidación de la deuda del Estado celebrada en esta ciudad donde obran los documentos y antecedentes de que se ha hecho mención, por su y en nombre del ausente y demás que le sucederán en sus cargos o prerrogativas por su voz y sujeción de que esta sea y permanezca por el concepto de esta Real Causa. Que para todo lo especial causal legalmente o segun las a D. Silvestre Jovari vecino a dicha Corte ausente pero aceptante, para que en nombre de esta Corporación supliendo la imposibilidad absoluta de comparecer ella personalmente en se presente en todas las oficinas de la Junta de liquidación y de mas en que pudiese hallarse pendientes los documentos en que esta Villa de Borja quiere representarse como acreedora del Estado a deducir sus acciones y derechos a capital e intereses en virtud del reconocimiento por las Cortes de esta clase de deudas, y por otros actos del gobierno anterior a recogiendo las certificaciones y lances de los respectivos capitales e intereses con aquella operacion y a lo que esta Corporación por si misma aplica ya por un deber que le impone la representación del Conium, sin restricción ni limite alguno por falta de expresion en contrario. Que tenga entendido con el logro de lo que se propone, y no con dación ni pecaunia alguna que se casa o pretenda con representación de los Ayuntamientos anteriores para gobernar, acten los documentos y cobros de intereses por que legitimamente esta Villa debe y en tal caso desde ahora quedan revocadas todas las facultades con que se apoyó. En consecuencia de que se requiere de gestiones y judiciales comparezca el D. Silvestre Jovari y todos los tribunales superiores e inferiores de la ciudad presentando los escritos y solicitudes conducentes y pidiendo que se acten de un ciudadano Apoderado a pleitos con facultad de recibir y recibir, en virtud de este efecto y con la renuncia, relevación en forma. Por tanto al cumplimiento de todo ello obligan los bienes y rentas del fondo de propios y de la fabrica material de esta Real Causa presentes y futuras. Renuncian las leyes fueros y privilegios de su favor y con juramento en forma legal de que por rason de menor edad cuyo beneficio de San Juan como Corporación, lo que visto motivo no se reclama con este contrato y sus consecuencias y dación restitución, ni alegación o excepción alguna por ningun apoyo legal, pues a todo renuncian solemnemente y lo otorgan y firman a quienes doy fe como dos siendo presentes por testigos D. Francisco Jovari y Castelló Abogado de los Tribunales Reales, y Jose Molina y Calabrin y Escrivano vecino

nos ambos de esta expresada villa. =

Martin Beldu
y Galabing vicario de la

Dau an tor mo Jose Beldu

Dicome Juan Vicente Molinas
Thomas Westre

Jose Martinez

Anterri

Joaquin Cerda y
Barbera

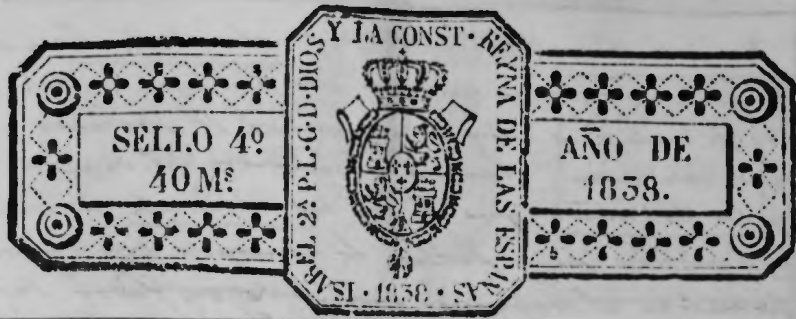
72.

Confesion de dote: Fran^{co} Catala
la, por el matrimonio con Ma^{ria}
ria - Rita Torda y Pascual

En la heredad denominada del
Por termino y Jurisdiccion de la Universidad de Alfapara a
los veinte y un dias del mes de julio año mil ochocientos trein
ta y ocho: Anterri el Escribano y testigos, Francisco Catala
y cuatro jornaleros del campo vecino de la misma, hijo legitimo de Ma
nuel Catala y de Clara Sempere, Dica: Que en diez y siete del
propio pasado mes contrao matrimonio con Maria Rita Tor
da soltera hija de Jose Torda, y de Agustina Pascual de esta
propia vecindad, con cuyo motivo estos le constituyeron en dote a
cuenta de ambas legitimas si del estado conyugal resultaran ga
nanciales, y cuando no de la paterna tan solamente, varias ro
pas y muebles que entonces quedaron justipreciadas p.^{no} Fran
cisco Vano y Maria Antoti, y que no habiendo podido ser en
aquel acto escriturar, tenia ofrecido hacerlo, y en su ejecucion
por la presente, otorga: Que confiesa haver recibido con di
cho motivo lo siguiente

P. J. m.

Un pergamino lienzo casero nuevo, en cuarenta y ocho r. ^{os}	48. "
Un colchon poblado de hilos, talas blancas, noventa r. ^{os}	90. "
Un cubrecama de lana con franja encarnada, nuevo, en ciento y veinte r. ^{os}	120. "
Cuatro sarranas de lienzo casero nuevas igua les en precio, ciento y ochenta r. ^{os}	180. "
	438. "

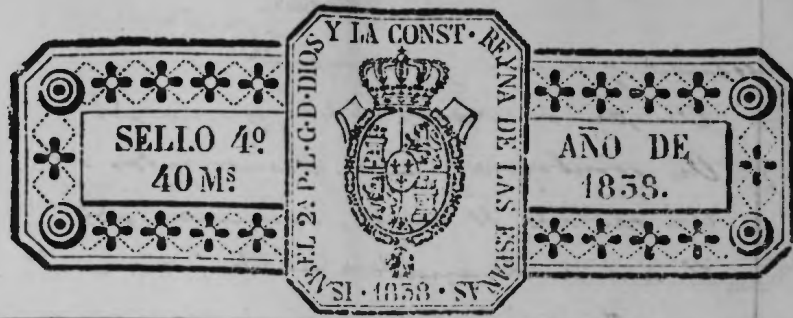


<i>Pietro</i>	
Dois enaguas blancas sola casera con balona, una y treinta r.	438. "
Sus camisas de tela, casera, cinco y treinta r.	40. "
Un par de almohadas de musulina con balona de trapalgar, diez y seis r.	130. "
Dois pares de almohadas de lienzo casero, con balona de musulina, treinta r.	16. "
Un par de cabezeras llenas, ocho r.	30. "
Una toalla de lienzo casero, doce r.	8. "
Ovos mantiles de mesa, veinte r.	12. "
Un delante-cama de hilo blanco con franja, quince r.	20. "
Un delante-cama de musulina con balona de mil flores, cuarenta r.	15. "
Un mundil de hilo y lana rayado, diez r.	40. "
Unas toallas de hervor blancas, ocho r.	10. "
Tres servilletas de hilo y algodón, doce r.	8. "
Unas enaguas de color verde claro, cuarenta r.	12. "
Un tapete encarnado, diez y seis r.	40. "
Unas basquillas de manivela, treinta y seis r.	16. "
Unas enaguas de percal blanco con balona, quince r.	26. "
Un sagalejo de color, quince r.	15. "
Una manilla negra, treinta r.	15. "
Un jubon de sarga negra, treinta r.	20. "
Cinco pamelos, tres de color y dos blancos, treinta r.	30. "
Dois pares de medias, ocho r.	8. "
Unas enaguas blancas de tela de casa, doce r.	12. "
Un par de limpiamanos, cuatro r.	4. "
Una arca usada, con cerraja y llave, veinte y cuatro r.	24. "
Y importa todo mil treinta y nueve.	
A q ^º se agregan veinte y cinco r. valor de una lavana lienzo casero nueva, regalo de su Padrina, Francisca Nolda, Conserje de Joaquín Semper, y	25. "
Y con ello asciende todo, a mil sesenta y cuatro r.	1064. "

ada del
Alfapara a
cientos trece
Catala
imo de Ma
y siete del
ia. Rita Cor
al de esta
en debe a
ltawan ga
varias 70
del p.º de
odidore en
u epuesion
bido con di
B.º y.º m.
48. "
90. "
120. "
180. "
138. "

de unos bienes presente siendo el indicado Francisco Catalá de
da por satisfecho y entregado por haberlos recibidos realmente an-
tes de casarse, y aunque no aparece de presente la entrega por
haber sido cierta, renuncia la excepción del dinero no entregado,
y los dos años que la ley nova, título primero partida quin-
ta, profiere para probar lo contrario que da por pasado y
formaliza el condonante respecto en favor de los q.^l lo con-
tingieron; declarando que el justiprecio ha sido practicado
por personas inteligentes, de acuerdo de conformidad de las partes,
sin haber en su tasación, engañado ni lesión, y a haberla de
la que sea en poca ó mucha suma, hace a favor de la Ma-
ria-Diágora, su consorte, gracia y donación pura é irre-
vocable, con todas las seguridades legales. Apuesta a mayor abun-
damiento la citada tasación, y se obliga a no reclamarla, a in-
yo fin renuncia, para que en ningún tiempo le supraguen
todas las leyes que le sean propicias, con especialidad la diez
y seis, título once, partida cuarta, que dice: Que si el que da
ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valoración
puede pedir que se deshaga el engañado, en cualquier cantidad
que sea, aunque no llegue a la mitad del justo precio
como en las ventas. Además atendiendo a la virtud honesti-
dad y demás buenas circunstancias que reúne la Maria-
Diágora, la ofrece en nombre de arras y donación prop-
ter nuptias, según mas útil la sea, noventa r. v. que
confiesa caben en la décima parte de los bienes libres que
al presente posee, y por si no caben se los consignará en
los que adquiriere en la sucesión a su elección; cuya canti-
dad junta con la dotal, forma la suma de mil ciento cin-
uenta y cuatro r. d. los cuales se obliga a restituir en los
mismos bienes, pagando el deterioro en dinero efectivo, pro-
cedido justiprecio, a su esposa ó quien la represente, luego
que el matrimonio se disuelva, queriendo ser apremiado
a ello por todo rigor, como también a la satisfacción de
las cosas que en su ejecución se causen, cuya liquida-
ción refiere en su juramento, relevándole de otra prueba;
para lo cual renuncia la ley penúltima de dicho título y
partida y el término anual que le concede. Para poder
cumplir pues lo referido mas puntual y exactamente
se obliga a si mismo, no solo a no disipar, gravar ni
hipotecar a sus deudas, crímenes ni otros el importe de
esta dote y arras, sino también a tenerle pronto pa-
ra su restitución, jurando a Dios y una Cruz en for-
ma legal, que por razón de menor edad, lesión ni otro
motivo, no reclamará este contrato, pedirá restitución,
ni alegará excepción propia, aunque por derecho de heren-
ceda, a cuyo fin renuncia toda beneficio de menor edad
y auxilio de restitución. Finalmente al respectivo cum-
plimiento de cuanto comprende esta escritura obli-
ga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder
a las Justicias de esta Universidad y demás que la ley oji-
se tenga designadas, para que le apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
servada, con renunciación de las leyes de su favor y de la

Confes
y del
ta Ma
Cobre
de orig
02 r.



general en forma. Asi lo otorga y no firma por expresari no saber, a quien hoy se conoce, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes, Thomas y Pedro-Tuan Tudela, hem manos, labradores de esta comunidad =

Thomas Tudela

Anterri

Esquín Cerda y Barbera

Confesion de Capital y dote: Das Pasion y Seda, p^o el matrimonio con Margarita Martinez y Seda, de Socayrente.

En la Villa de Socayrente a los veintio y dos dias del mes de Julio año de mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Escribano y escrivano, Das Pastor, Oficial empleado en maquina de cardar e hilar lana, hijo de Juan y de Maria Gracia Seda, vecinos de la misma, dice: Que en el dia de ayer contrajo matrimonio con Margarita Martinez, soltera, hija de Jose y de Isabel Seda de esta propia comunidad, con cuyo motivo le consiguieron en capital y dote varias ropas y muebles, mediante justiprecio por Francisco Morales y Maria Pano, lo cual no pudo consignarse en aquel momento, y llevandolo ahora a efecto, otorga, y confiesa haber recibido real y efectivamente de sus respectivos padres y suegros a cuenta de ambas legitimas, si del escrito conyugal resultan gananciales y cuando no de las herencias canonicamente lo que sigue =

Libro por extracto de origⁿ y papel 22 n. 1.º Day

Capital

P^o M^o

cuatro camisas de lienzo casero nuevas, cincuenta y ocho	68"
dos idem usadas, diez y seis	16"
dos pares de calzonillos blancos, diez r.	10"
Unos pantalones blancos, ocho r.	8"
Un chaleco de seda nuevo, diez y seis r.	16"
Un pantalón de paño aral usado, cincuenta y ocho r.	28"
Una chaqueta de paño aral usada, cincuenta y seis r.	26"
Una capa de paño aral nueva, ciento y cincuenta r.	150"
Otra idem usada, cincuenta y seis r.	36"
Una chaqueta y pantalón de paño nuevos	

Petro.

ciento y veinte y cuatro r ^{ds}	124" "
Un par de zapatos, diez y ocho r ^{ds}	18" "
Un sombrero nuevo, veinte y dos r ^{ds}	22" "
Un tablado de cama, cuarenta r ^{ds}	40" "
Una arca de madera usada, siete r ^{ds}	7" "
Importa todo: quinientos sesenta y nueve r ^{ds}	579" "

Doce.

Un jergón liero casero nuevo, cincuenta y dos r ^{ds}	52" "
Un colchón poblado de lana, ciento sesenta y cuatro r ^{ds}	164" "
Una colcha nueva, diez r ^{ds}	10" "
Seis sábanas liero casero nuevas iguales en calidad y precio, doscientos sesenta y cuatro r ^{ds}	264" "
Dos delantales-camas, cincuenta y seis r ^{ds}	56" "
Cuatro panes de almohadas, dos de liero casero, y otros dos de fino, setenta y cuatro r ^{ds}	74" "
Seis camisas de liero casero nuevas, iguales en precio, ciento sesenta y ocho r ^{ds}	168" "
Dos enaguas liero casero blancas, cincuenta y dos r ^{ds}	52" "
Otra idem inferior, diez r ^{ds}	10" "
Cuatro camisas de liero de caso, iguales en precio, cuarenta r ^{ds}	40" "
Un pedazo de tela liero casero, ocho r ^{ds}	8" "
Seis servilletas nuevas, treinta y dos r ^{ds}	32" "
Dos manojos de meca, veinte y seis r ^{ds}	26" "
Un mandil delantal para horno, veinte y cuatro r ^{ds}	24" "
Tres enjuga-mano, seis r ^{ds}	6" "
Un par de calcetines, diez r ^{ds}	10" "
Un cubre-cama blanco con batona, ciento y cinco r ^{ds}	105" "
Una baquiná y mantilla nuevas, ciento y ocho r ^{ds}	108" "
Unas bragas verdes, veinte y cuatro r ^{ds}	24" "
Tres saquejos de lana, ochenta y cuatro r ^{ds}	84" "
Dos idem de perna, cuarenta y seis r ^{ds}	46" "
Una mantilla de franela, veinte r ^{ds}	20" "
Un jubón de columbiana, sesenta r ^{ds}	60" "
Siete pañuelos de varios colores, noventa y dos r ^{ds}	92" "
Un jubón de anascoche diez y ocho r ^{ds}	18" "
	1643.

124" "
 18" "
 22" "
 40" "
 7" "
 579" "
 52" "
 164" "
 100" "
 264" "
 56" "
 74" "
 168" "
 52" "
 10" "
 40" "
 8" "
 52" "
 26" "
 24" "
 6" "
 10" "
 105" "
 108" "
 24" "
 84" "
 46" "
 20" "
 60" "
 92" "
 78" "
 543.



100.

	Duro.	1643.
	Tres pares medias de algodón, veinte y cuatro rds.	24" "
	Un par de zapatos y otro de alpargatas	13" "
	Unos pendientes y collar, veinte y cuatro rds.	24" "
	Una arca madera usada, treinta rds.	30" "
	En metálico efectivo, ciento y cincuenta rds.	150" "
	Temporra rds: mil ochocientos ochenta y cuatro rds.	1884" "
	<p>De todo lo cual el otorgante se da por satisfecho y entregado a su voluntad, y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta, renuncia la excepción del dinero no entregado y los dos años que la ley manda, título primero, partida quinta por fine para probar lo contrario, que se da por pasado, y formaliza en favor de sus padres y suegros el respectivo condonación y recogido. Y si mismo asegura que el jurisperito ha sido practicado por las citadas partes, electas de conformidad de las partes, sin haber en su casación engano ni lesión, y a haberla de la que sea en poca o mucha suma hace por lo que mira a la dote de su esposa, a favor de esta gracia y donación, pura perfecta e irrevocable, con insinuación y demás formalidades conducentes, y a mayor abundamiento aprueba y ratifica la tasación, obligándose a no reclamar, a cuyo fin renuncia para que en ningún tiempo le favorezcan todas las leyes que le sean propicias, y con especialidad la diez y seis, título once, partida cuarta, que dice: que si el que da o recibe la dote agraviada se siente agraviado de su salvación puede pedir que se deshaga el engano en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Además atendiendo a la virtud, honestidad y buenas circunstancias que reúne su esposa, y reservando la oferta que le hizo ayer, le asigna en arrendamiento y donación propter nuptias, según más útil le sea, ciento y cincuenta rds. que aunque no caben actualmente en la décima parte de sus bienes libres porque algunos poche, se los consigna en los que adquiriera en los sucesos a su elección; cuya cantidad unida a la dotal formaliza de dos mil treinta y cuatro rds., los mismos que se obliga a recibir en los bienes que la componen pagando el deterioro en dinero efectivo, procedido en caso jurisperito a su esposa o quien le represente, luego que el ma-</p>	

trivino se dice por cualquiera de los casos permitidos
 por dicho, y a ello quiere ser apremiado por solo rigor
 legal, como a la satisfaccion de las cosas que en su
 otacion se causen, cuya liquidacion defiere en esta exar-
 tura, y juramento de parte interesada, con rele-
 vacion de otra prueba, para lo cual renuncia la ley
 penultima de dicho titulo y partida y el termino a-
 nual que le concede. Para poderlo cumplir, pues, man-
 puntual y exactamente se obliga a si mismo a no
 desjar, gravar, ni hipotecar a sus deudas, crimenes,
 ni otros el importe de esta lora y armas y reserba si
 pronto para su restitucion; jurando por Dios y ma-
 lora en forma legal que por rason de menor edad,
 lesion ni otro motivo no reclamara este contrato, de-
 dora restitucion ni alegara excepcion por ningunaparte
 legal, a cuyo fin renuncia plenamente a todo bene-
 ficio de menor edad y anulo de restitucion por entero.
 Finalmente, al cumplimiento de todo, obliga sus bie-
 nes y derechos presentes y futuros; y da poder a las
 Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente con-
 ga designadas para que le apremien como por senten-
 cia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida, con renunciacion de las leyes de su favor
 y la general en forma. Asi lo otorga y firma ju-
 ramente con su Padre y Suegro por rason de
 conformidad en estos, que se hallan presentes en
 todo lo que comprende esta escritura, siendo ves-
 tigos, Francisco Ferrero, Mayor Alcaide y Barto-
 lome Vano y Santamaria, Labradori vecinos de
 esta Villa: De todo lo cual doy fe y del conoci-
 miento de las partes =

Blas Pastor

José Martínez

Juan Pastor

Antoni

74.

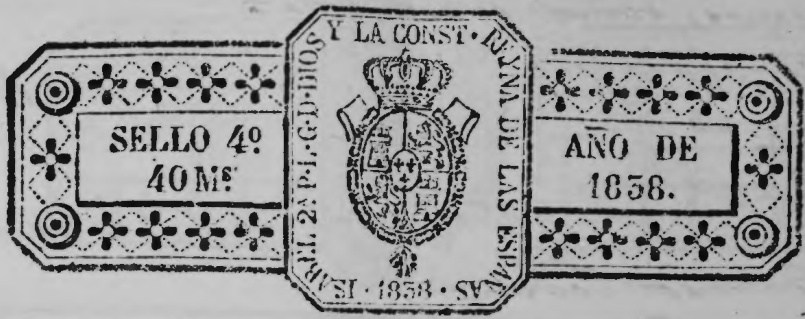
Esquivel Cerda y Barbera

Poder especial para ajuste de
 Diermo: el Ayuntamiento de
 Paccay. en favor de su Alcaide 1.º

En la Villa de Douyente a los
 veinte y dos dias del mes de Julio
 año de mil ochocientos veintey

Libre 1.ª copia en unortu: antoni el Escribano y vestigos; los Señores D. Vi-
 pliego Vello 2.º p. elvante Cerda, Alcaide Segundo, Damian Formo y Bencor,
 Ayuntamiento dia José Belda y Martinez, Vicente Juan y Saquial, Tomas M-
 mibono del Otorga vestre y Tudela, Vicente Antona y Belda, y Jose Martinez

permisib...
sobre rigo...
que en su...
en esta car...
con rele...
uncia la ley...
termino a...
pues mu...
ismo a un...
crimenes...
revela si...
dios y una...
menor edad...
contrato, se...
ningun apoyo...
sado bene...
por entero...
a sus bie...
poder a las...
vigente con...
por sime...
juzgado y...
de un favor...
firma ju...
aron des...
ntes en...
iendo res...
y parto...
minos de...
conoci...



proxd. dñs. catonec
D. Dayz fe.
[Signature]

y Albergad, Regidores, que con el ausente D. Martin Agnat, Pro-
curador Indio, y el Alcalde Primero D. Martin Selda y Calabrig,
aunque presente toma parte pasiva, componen el Ayuntamiento pleno,
Constitucional de la misma, reunidos en sesion extraordinaria y por
resultado de unanime y absochuda conformidad y coincidencia con
las miras del Gobierno, a lo dispuesto en la circular de la Intenden-
cia de Valencia, fecha diez y seis de los corrientes, por si obran-
do y en nombre del ausente y demas que los sucederan en sus
empleos, por quienes prestan voz y caucion de que esta-
ran y pasaran por el contenido de esta escritura. Dize: Que
Dan poder al Ciudad D. Martin Selda, Alcalde Primero, ac-
ceptante, para que presentandose en el dia primero del
proximo mes ante el Senor Intendente y Junta Diocesa-
na, instruido verbalmente o con documentos de las causas que
influyen generalmente en las malas cosechas en este año, con-
ferencia, resiora con justo apoyo o convenga y escritura a nom-
bre de esta Corporacion Municipal, representante al Comun
por ajuste toda la prestacion decimal de esta Villa correspondien-
te al presente año, segun esta decretado por las leyes, procurando
en el acto del otorgamiento de la escritura, consecuencia del mu-
tuo consenso a quanto venga por objeto asegurar los intereses de
la recaudacion y la Hacienda Publica, con los plazos, clausulas y segu-
ridades que la naturaleza del contrato exija, como si esta Corporacion
tenga ausencia e imposibilidad de comparecer, suple, presente
fuera y otorgaria por si, sin que lo impida cualquier falta
de expresion en este poder, que debe ser en su ilimitado, en
toda lo que tenga relacion con lo propuesto, quedando el Aparte-
rado relevado en forma. Obligan pues a su subrocion y las
consecuencias del contrato que se celebre, los bienes y derechos
del Comun presentes y futuros, renuncian las Leyes, Fu-
eros y privilegios de su favor, y con juramento en forma le-
gal de que por razon de menor edad, cuyo beneficio disfru-
tan como Corporacion, lesion ni otro motivo, nunca aparece-
ra reclamacion, demanda de rescision, ni alegaran excep-
cion propia, con ningun apoyo legal, pues a todo re-
nuncian solemnemente y que en este concepto quieren
se extienda la escritura de ajuste; asi lo otorgan de u-
nanime consentimiento, con referencia a esta Capitu-
lar celebrada en este acto mismo, cumplimentando
la citada circular, y firman, a quienes doy fe como
es, siendo testigos presentes, Don Francisco Pasqual
Pimeno y Casello, Abogado, y Jose Molina y Calabrig,

[Signature]
te a las
s de Julio
reuniray
res D. Di-
y Sauer,
f. Tomas H.
Martinez

Escribiente, vecinos de esta Villa =

Ante Cerda

José Belda

Thomas Sibertre

Thomas Sibertre, Juanita Melina

Dominico Torres

José Martínez

Ante mí

75.

Obligacion llana: D. Martin Belda, en favor de D. José Tomas Belda.

Joaquin Cerda y Barbera

L. N. C. p. D. José Tomas Belda, en su p.º del sello 20 en 10 Agosto 1808. y cobre p.º. diez y Day

En la Villa de Sagayente a los veintey tres dias del mes de Julio año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el Escribano y testigos, D. Martin Belda y Calabuz, de la merced y vecindad de la misma, dice: Que se confiesa deudor a D. José Tomas Belda, Escribano Real, vecino y residente en la Villa de Antequera, de ocho mil seiscientos r. v. n. que sin premio de intereses como lo jura en solemn forma legal, de que disp. acaba de presarle en monedas de su satisfacion, de que se formaliza el condonante resguardo. En consecuencia, p.º. se obliga a su rescision en metálico precisamente y no otra cosa equivalente en el dia treinta y uno de Julio del año mil ochocientos cuarenta y dos, y pasado sin cumplimiento quiere se le apremie a su satisfacion y a la de las costas que en su exacion se causen, cuya liquidacion se fiere en esta escritura y juramento de parte intercedida con elevacion de otra prueba; no necesiandose citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial que de este ahora remita. Por tanto al cumplimiento de toda obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y de poder a las Jurisdicciones de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que la apremien por todo vigor legal, renunciando todas las leyes de su favor, con la general del derecho en forma. Asi lo otorgo y firma, a quien doy fe conuerso, siendo testigos presentes los Escriba, lardero, y Juan Valls, Labrador, vecinos de esta Villa =

Martin Belda y Calabuz

Ante mí

76.

Obligacion llana: D. Fran.º de Paula Ximenes, en favor de D. José Tomas Belda.

Joaquin Cerda y Barbera

En la Villa de Sagayente a los



L. C. p. D. Jose
 Tomas Sella, en
 un p. del 10 de
 en la H. de 1858.
 y cobre p. de
 diez r.
 Day fe

entre y tres dias del mes de Julio año mil ochocientos trenten-
 ta y ocho: ante mi el Escribano y testigos, D. Francisco de Paula Vi-
 menez, Oficial de pluma, vecinos de la misma, dice: Que se
 confiesa deudor a D. Jose Tomas Sella, Escribano Real, vecino y
 residente en la Villa de Procopiente, de cuatro mil novecien-
 tos sesenta r., que sin premio de interes como lo jura en so-
 lemne forma legal, de que doy fe, acaba de pagarle en mone-
 das de su satisfaccion, de que le formaliza el conducente res-
 quarto. En consecuencia, pues, se obliga a su restitucion en
 metahis precisamente y no otra cosa equivalente en el dia
 treinta y uno de Julio del año mil ochocientos cuarenta y dos,
 y pasado sin cumplirlo quiere se le apremie a su satisfac-
 cion, y a la de las cosas que en su caucion se causen, en
 su liquidacion depiere en esta escritura y juramento de
 parte interesada con relevacion de otra prueba; no necesi-
 tándose citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial
 que desde ahora renuncia. Por tanto al cumplimiento de
 todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y
 da poder a las Autoridades de esta Villa, y demas que la
 Ley vigente tenga designadas para que le apremien por
 todo rigor legal, renunciando todas las leyes de su
 favor con la general del trabajo en forma. Asi lo ovi-
 ga y firma, a quien doy fe concurro, siendo presentes
 por testigos, Carlos Piedra, Cardero, y Juan Palla, La-
 brador, vecinos de esta Villa =

Juan de Paula
 Vmenez

Antemi
 Joaquin Corda y
 Barbera

77.
 Capital y dote de Vicente Calabuig
 y María Satorre y Seva.

Entre p. de
 de orig. y papel
 de la H. de 1858.
 y cobre p. de
 diez r.
 Day fe

En la Piedad villa de Alzaparran a los veinte
 y seis dias del mes de Julio año de mil ochocientos treinta y ocho ante mi el Escribano y
 testigos Josefa Seva Viuda de Jose Satorre vecina de la misma de una parte, y de
 otra Pedro Calabuig y Calabuig Labrador y Niceta Paro concurros vecinos de la
 Villa de Procopiente personalmente comparecidos, dicen que en el dia veinte
 y ocho de los conientes ha de celebrarse el matrimonio legitimo preguado con las
 solemnidades que dispone el Consejo Indiferente, de Maria Satorre y Seva sobre
 su hija de la primera con Pedro Calabuig y Paro hijo de los segundos tambien

reales vellon, y
 no mas de 400
 Libros 1.^a copia en
 dos pliegos del
 sello D.^o y dos del
 S.^o mayor p.^a de
 Pedro Calabuig en
 14. de agosto de
 1839. y cobr.^o p.^a
 don. doce r.^{os}
 doy fe.

solteros, y con la mira de que tengan con que poder sostener las cargas del nuevo esta-
 do han resuelto constituirles capital y dote en cuya ejecucion, por lo presente, y
 supuesta en cuanto a los Condeses la licencia marital que previene la Ley con-
 cuenta y cinco de Toro en el solo hecho de contraheer juntos, otorgan que lo verifiquen
 en el modo siguiente

Dote

Habiendo fallecido Jose Sarrate Padre de la contrayente, y posteriormente su
 hijo Jose de mento cuyas dos herencias estan indivisas, sin perjuicio de esta operacion
 la Dicha Dora constituida su hija Maria en la necesidad de asignarles algo a cuenta
 de su hacienda Dicha Dora destina por dote a cuenta de ello y en lo que espada en par-
 te de Legitima materna lo que sigue.

Un jergon de lieuro casero nuevo en cuenta y cinco reales.	55
Dos colechones poblados de lana con telas rayadas de arul iguales en precio de noventa y cuarenta reales.	240
Dicho Sarratas de lieuro casero nuevas iguales en calidad y precio, cuatrocientos ochenta reales.	408
Una Sarrata nueva fina con encaje sesenta reales.	60
Otra Sarrata fina con randa nueva noventa reales.	90
Un cubrecama de hilo y algodón blancos con balona de trapalgar nuevo ciento y veinte reales.	120
Otro cubrecama de hilo con franja nuevo setenta y cinco reales.	75
Otro cubrecama de seda arul con balona de garza nuevo ciento en cuenta reales.	100
Una Colecha nueva ciento veinte reales.	120
Unas cabeceras pobladas de lana doce reales.	12
Un delante cama de trapalgar con balona de clavin nuevo, cuarenta y ocho reales.	48
Otro delante cama de hilo y algodón con balona de trapalgar nuevo cuarenta y ocho reales.	48
Otro delante cama de seda con franja nuevo veinte y cuatro reales.	24
Seis enaguas de lieuro casero nuevas con balona iguales en precio ciento cuarenta y cuatro reales.	144
Dos Toallas de manos finas nuevas treinta reales.	30
Unas almohadas blancas de percal con balona nuevas cuarenta reales.	40
Cinco pares de almohadas lieuro ordinario con balona nuevas iguales en precio cien reales.	100
Unas camisas de lieuro casero nuevas iguales en precio de noventa y siete reales.	297
Una camisa lieuro delgado nueva cuarenta reales.	40
Cinco varas menos un palmo de tela fina de servilletas treinta y siete reales diez y siete maravedi.	37. 17
Un tapete de percal nuevo con balona treinta reales.	30
Unos manteles de hoano nuevos doce reales.	12
Dos manteles de mesa nuevos tela fina iguales en precio cuarenta y ocho reales.	48
Otro manteles de mesa ordinario veinte reales.	20
Unas basquitas nuevas de Anasco de ochenta reales.	80
Unas basquitas de Algin nuevas cien reales.	100
Una mantilla de larga nueva con randa ciento y veinte reales.	120
Otra mantilla de tiranta nueva sesenta reales.	60
Un Sagalejo de percal maso cuarenta reales.	40

2648. 17

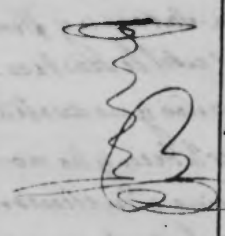
del nuevo esta
 presente, y
 la Ley con
 lo verifican
 ramente su
 esta operacion
 los algo a enen
 e pedas en pa
 S. V. M.
 55
 240
 408
 60
 90
 120
 75
 150
 120
 12
 48
 48
 24
 144
 30
 40
 100
 297
 40
 37. 17
 30
 12
 48
 20
 80
 100
 120
 60
 40
 648. 17

21. 671
 22. 1804
 23. 1805



103.

	<u>Mejor</u>		
	Vn jubon de Paño arulado nuevo sesenta reales.	2648	17
	Vnas enaguas de clarin con randa nuevas sesenta reales.	70	
	Tres varas y media de lino, ocho reales.	60	
	Vna arca de madera de Pino nueva con cerraja y llave	8	
	cientos yemes reales.	105	
	Imposta todo lo constituido por Dote en las anteriores par-		
	tidas dos mil ochocientos noventa y un reales diez y siete mara-		
	vediz.	2891	17
	<u>Capital</u>		
	Y los Condes Pedro Calaburg y Calatayud y Vicen-		
	ta Vanó constituyen a su hijo Vicente por Capital a cuenta de ambas		
	Legitimass y abertado conyugal recubran gananciales y cuando no, de		
	la Paterna tan solamente lo siguiente. S. V. M.		
	Vnos pendientes y coltas de oro fino, nueva y un rosario		
	encadenado de plata cuatrosientos noventa y cinco reales		
	diez y ocho mara vediz.	294.	18
	Vn Aramico nuevo veinte y cinco reales diez y ocho mara?	25.	18
	Vn jubon negro de Paño nuevo noventa y un reales.	91	
	Vn pañuelo grande de seda nuevo ciento treinta re-		
	ales diez y ocho mara vediz.	130.	18
	Vn Sogaletjo rojo de Chali nuevo noventa y cinco reales.	95	
	Vna faja de seda arulada nueva veinte reales diez y seis ma-		
	ra vediz.	20.	18
	Vn Sombrero fino nuevo veinte y dos reales doce mara.	22.	12
	Dos pares medias de algodón nuevas veinte y cuatro ca-		
	les diez y ocho mara vediz.	24.	18
	Vna Chaqueta de paño arul nueva cuarenta y cinco rea-		
	les.	45	
	Vna Capa de paño arul nueva doscientos cincuenta y seis		
	reales.	256	
	Vnos calzones de pona nuevos cincuenta y dos reales doce mara.	52.	12
	Vn par de zapatos nuevos diez y seis reales.	16	
	Quatro calzoncillos de lienro de casa y dos de Cretones nue-		
	vos sesenta reales.	60	
	Seis camisas de lienro de casa nuevas iguales en jacobis cien-		
	to y veinte reales.	120	
	Dos camisas de hilo y algodón nuevas veinte y cinco reales		
	veinte y cuatro mara vediz.	25.	24
	Vna camisa de Lina nueva veinte y dos reales doce mara.	22.	12
	Vna camisa de lienro fino nueva sesenta y tres reales.	63	
	Vna arca de madera con cerraja y llave nueva cien-		
	to y cinco reales.	105	
	Vn acurason nuevo de madera para cama compues-		
	to de banco y tablas nuevo cuarenta y cinco reales.	45	
	Finalmente en metalico efectivo por entrega anterior	1715	12



a este acto, enatos mil doscientos ochenta y enatos reales

veinte y dos maravedis.

Y importan las anteriores partidas ses mil reales.

4284 . . 22

6000 " "

De cuyos respectivos bienes que componen el capital y Dote, presente, siendo el
Vicente Calabrig y Pano Contrayente se da por satisfecho y ena egado por
recibido en este acto a presencia mia y de los testigos de que doy fe; y si bien no
aparece de presentes la entrega del metal es por haber sido cretas remuevia
la expedion del dinero no entregado y los dos años que la Ley nona titulo pri-
mero Partida quinta prescribe para pagar lo contrasio que da por pasados
y en su virtud forzaria a de todo lo recibido el caso pendiente aguardando
que conduzca a la seguridad de unos y otros emittuyentes. Ademas arega-
ra que el justiprecio ha sido practicado por personas inteligentes e dectas des
conformidad de las partes sin haber engano ni lesion ya resultada, ha e por
lo que mira a la Dote y gracia y donacion a su futura Esposa pura perfecta
e inrevocable inter vivos con todas las estabildades consequentes. A mayor
abundamiento aparece y ratifica la trasosion obligandose a no reclamar a la
o cuyo fin venuntia todas las leyes que le sean favorables y con especialidad
la diez y seis titulos once Partida cuarta que dice: Que si el que da o recibe
la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se
des haga el engano en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a
la mitad del justo precio como en las ventos. Y atendiendo a la virtud
honestidad y buenas circunstancias que renne la Maria Sotomayor y Gona-
le ofrece en arras y donacion por otes mejores segun mas util le sea tres-
cientos reales vellon para el caso de efectuarse el matrimonio y no de otra
suerte, confesando caben en la decima parte de sus bienes libres, y ha no
tened cabidas, se los consignó en los que adquiriera en lo sucesivo a ineleccion;
cuya cantidad unida a la dotal forma la suma de tres mil ciento noventa
y un reales diez y siete maravedis vellon los mismos que se obliga a restituir
a su futura Esposa o quien la represente, en los mismos bienes pagando
el deterioro en dineros efectivos precedido nuevo justiprecio, luego llegue el caso
de que el matrimonio legalmente se disuelva ya ello quiere sea apreciada
por todo rigor de desecho como a la satisfaccion de las costas que en su expe-
cion se causen cuya liquidacion defec en esta Escritura y juramento
de parte intercesada con elevacion de otra prueba para lo qual a remuevia
de Ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino usual que se
concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y e pacamente se
obliga no solo a no disipar ni gastar ni hipotecar ni sujetar a sus deudas
carrnes ni expor el importe de la Dote y arras ni que tenes pronto para
su restitucion, jurando por Dios y una cruz en forma legal que por raron
de menor edad lesion ni otro motivo no reclamara este contrato: restitui-
ra la dotacion con sus hermanos del capital que recibe, pedira restitucion ni
alegara expedion prescripca por ningun ayuso legal pues renuncia solom-
nemente todo beneficio de menor edad y ayuso de restitucion por en-
peas. Por tanto a la subsistencia de este contrato obligan todos los que
intercesan en el sus respectivos bienes y derechos presentes y futuros
y dan poder a las Justicias de esta Virreynada, Villa de Brcay

1715 . . 12
284 . . 22
000 " "

ente, siendo el
y entregado por
fi; y si bien no
esta remunerada
nada si tubo mas
da por pasados
de respecto
Ademas a segun
ntes de estas des
ultra, ha u por
pura perfecta
entel. (A mayor
no reclamada
y con especialidad
queda o recibe
de pedir que se
no lleve a
endo a la vista
Sotano y de
util le sea
no y no de sta
Libres, y ha no
no a su eleccion
ciento noventa
obligada a restituir
bienes pagan
no lleve de caso
sea apremiado
que en su pac
y juramento
sua remunerada
mual que se
ramente de
sus deudas
lo presente para
que por raron
trato: restituir
a restitucion m
uncia solom.
tacion mponen
todas las que
ntes y futuras
lla de Pocat



104.

ante y demas que la Ley vigente tenga designadas para que las pre-
mian como prebentencia de primitiva pasada en autoridad de cosa juzga-
da y consentida con renunciacion de las leyes de su favor y la gene-
ral en forma. Ademas la Vicenta Paro renuncia la renta y una
de 'Eso que dice'. Que la muger no pueda ser fiadora de su ma-
rido y que cuando marido y muger se obligan de mancomun en un
contrato o en diversos o esta como fiadora de aquel, no quede obli-
gada a cosa alguna a menos que se puese haverse convertido la
deuda en su provecho y que entonces pague a parata del que es
pavimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a dar-
la. El jura por Dios y una cruz en forma legal que para forma-
lizar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimi-
dada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre,
si que la otorga de su libre voluntad por que un efecto se conviene en
su utilidad: que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar
sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por vio-
lencia persuasion ni astita lesion ni otro motivo mediante, ni con-
curar ni haber procedido para efectuado ni las hara, y si apare-
ciesen las revoca y anula desde ahora: que de este juramento ni
ningun Sacerdote eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni acta ja-
cion y que aunque se las conceda no usara de ellas pena de perjurio, ha-
ciendo para mayor subsistencia un juramento mas de observar lo que
relaxaciones puedan ser concedidas. Si lo otorgan a quienes doy si bonorca
pidiendo padre e hijo y no las mugeres por lo que no sabe, pero lo hacea de
migos Francisco Viedo y Viedo que con Francisco Sempere Labradores de esta
vecindad son testigos presentes =

Pedro Calabrig.

Vicente Calabrig

Franc. Viedo

Antoni
Eusebio Cerda y
Barbera

Poder para ajustar
el aumento a D.º José
Libre 1.ª copia en
un pliego sellado
D.º fe. del Ayun-
tamiento dia tres
mo del otorga-
miento, y sobre
catorce
Doy fe.

el Herrero de Agues: surtyun- }
Peig de Valencia vecinos }
ñores D.º Ambrosio Navarros Alcalde unico, Thomas Camarasa, Francisco
Cerdá y Colomer, Basual Tomas y Camarasa Jose Coloma y Navarro Seguido-
res y Vicente Joaquin Peig Gobernador Indico componetes el Ayuntamiento
to pleno Constitucional de la misma en Sesion extraordinaria reunido y
por resultado de unanimidad absoluta conformidad y coincidencia con las ordenas
del Gobierno a lo dispuesto en la Circular de la Intendencia de Valencia fe-
cha diez y seis de los corrientes, por si obrando y en nombre de los demas que le
sucedieran en sus empleos por quienes se estan por y caucion de que esta-
ran y pasaran por el contesto de esta Escritura, dicen: Que dan poder al
D.º Jose Peig de la vecindad de Valencia ausente y aceptante, para que pre-
sentandose en el dia tres del proximo entrante mes ante el Señor Intendente y
Junta Idcesana, instruido verbalmente o con documentos de las causas que
influyen generalmente en las malas cosechas en este año, confesencie, visita
con justo apoyo o conveña y escature a nombre de esta Corporacion munici-
pal representante al Comun, por ajuste, forala prestación decimal de es-
ta Villa correspondiente al presente año; presentandose en el acto del otorga-
miento de la Escritura que sea consecuencia de mutuo convenio, o enanto
fenga por objeto asegurar los intereses de la recaudacion y la Hacienda
Publica, con los plaros clausulas y seguridades que la naturaleza del contra-
to exija como si esta Corporacion, cuya ausencia e imposibilidad de com-
parecer, suple, presente fuerd y lo otorgara por si sin que lo impida
cualquiera falta de expresion en esta fe que deve tenerse por limita-
do en todo lo que tenga relacion con lo propuesto quedando el Apoderado re-
servado en forma. Obligan pues a su substitucion y las consecuencias del
contrato que se celebra los bienes y derechos del Comun presentes y futuros,
reunen las Leyes fueros y privilegios de su favor, y con jura de merito
en forma legal de que por raron de menor edad cuyo beneficio disfa-
van como Corporacion lesion ni ota motivos nunca aparecera reclama-
cion demanda de restitucion ni alegaran excepcion propia con ningun
apoyo legal pues a todo reunen y reunen, asi lo otorgan a qu-
enes doy fe conserco firmando unicamente los señores Ambrosio Navarros,
Basual Tomas y Camarasa, y Vicente Joaquin Peig y no los demas
por expresar no saben pero lo hace a sus ruegos Joaquin Navarros
y Cerdá que con Miguel Cerdá y las Labradores de ejercicio vecinos
de esta Villa son testigos presentes.

Ambrosio Navarros
Vicente Peig
Joaquin Navarros
Joaquin Cerdá y Barberá

D.º
D.º
Joaq
Cob
pap
m
Doy

enta y un d...
 choscientos...
 y testigos los se...
 arasa, Francisco...
 Davazo Gregorio...
 Ayuntamiento...
 asa reunidos y...
 ad con las miras...
 de Valencia fe...
 demas que lo...
 de que esta...
 dan poder a...
 parague que...
 Intendente y...
 las causas que...
 encie, visita...
 aceson munici...
 decimal des...
 icto del otorga...
 enio, a cuanto...
 la Hacienda...
 lera del contra...
 dadas de com...
 lo impida...
 es por simita...
 Apoderado re...
 uenciones del...
 entos y futuras...
 njuamento...
 oficio de ifan...
 caa reclama...
 conningun...
 otorgan a qu...
 laorio Navarro...
 no los demas...
 in Navarra...
 acioo vecinos



305.

79.

Donacion graciosa: El Doctor
 D. Juan Poles, a su hermana
 Joaquina Poles.

En la Villa de Agres a los treinta y tres dias del mes de Julio año de mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Escribano y testigos, personalmente comparecido el Doctor Don Juan Poles, cura Parroco de los lugares de Lores y la Alent, de su buen grado y cierta cien-

Cobas p. dñs. y
 papel veinte y
 cubros d.
 Day fe.

tia y sin violencia alguna, por el mucho amor que profesa a su hermana Joaquina Poles, dice: Que le hace gracia y donacion pura y perfecta inter vivos de la cuarta parte de una casa de habitacion que indivisa permaneciese por muerte de su madre Francisca Prognal entre el otorgante, la donataria y demas coherederos en coto poblado y lallo de San Roque, bajo linderos otras casas de Jose Antol de Bartolome Cerda y de Vicente Poles; y aunque duda de que le pertenezca en propiedad por la escritura de particion ante Francisco Alonso en tres de Agosto de mil ochocientos treinta y tres, expresamente una cuarta parte queriendo sea expresiva esta donacion a lo que realmente alli le toco, desde hoy para siempre se despotera y a parte del dcho que tenia a semejante finca, cubriendo y traspasandole a su hermana integramente para que con libertad pueda disponer de ella, observando la condicion precisa de permitirle al donante durante su vida la abite en las ocasiones que se le ofrezcan presentarse en esta Villa con uno de las oficinas comunes a que podria y debia tener dcho esta parte donada: con obligacion igualmente de reconocer y anualmente hasta la redencion satisfacer aquellos censos y cargas legitimamente impueoras que en este momento si bien le consta las hay, expresamente no puede apuntar; y por fin con la limitacion en toda traslacion de dominio que se propanga la donataria, con las inseparables obligaciones anteriores, y la de la clausula de Exemptio Clericis, Locis laicis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi dicit Clericis iusta seriem et tenorem fori nostri super his editi bo na ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de unese de Julio de mil ochocientos treinta y tres. Se confiere, pues, poder para tomar posesion de dicha parte de casa y permite con arre-

glo a las leyes octava y nona, título treinta, parti-
da tercera se ocupe de los títulos de perennecia con-
do quiera adquiridos, y declara que no necessita de
lo donado, porque tiene bienes suficientes para su
subsistencia decente, y segun la ley nona, título non-
ta partida quinta, que esta donacion no es de
de los quinientos maravedis que segun la opinion
comun son siete mil trescientos cincuenta y dos
y treinta y dos m. vellon, en cuyo caso se neci-
sitaria la insinuacion, porque escassamente el va-
lor de lo donado eran mil trescientos m. Presen-
te la Doña Juana Poles, acerta, y con puestas de gra-
titud opuso el cumplimiento de lo condicionado: da las abie-
das gracias a su hermano y con esto obliga a la subsisten-
cia respectiva del contrato, todos sus bienes y derechos pre-
sentes y futuros; con poderis a las Justicias competen-
tes para que los apremien como por sentencia definitiva,
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con
remission de las leyes de su favor y la general
en forma. Y con prevencion de deberse registrar esta
escritura en el oficio de hipotecas de Alcaide de nuevo
el termino de veinte dias, sin cuyo requisito a que
ha de proceder el pago del derecho señalado en el
Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto:
asi lo otorgan y firman, a quienes doy fe con-
do, siendo testigos presentes, Antonio Pasqual de
Gaspar, Camilo Olina y Llana y Jose Pons y do-
minguez, Labradores de esta vicinidad =

Juan Poles

Juana Poles

Antoni

Pasqual Cerda y Barberá

80.

Poder especial para liquidar, co-
brar y pleytos: Bautista Bená-
cer a Jose Martinet

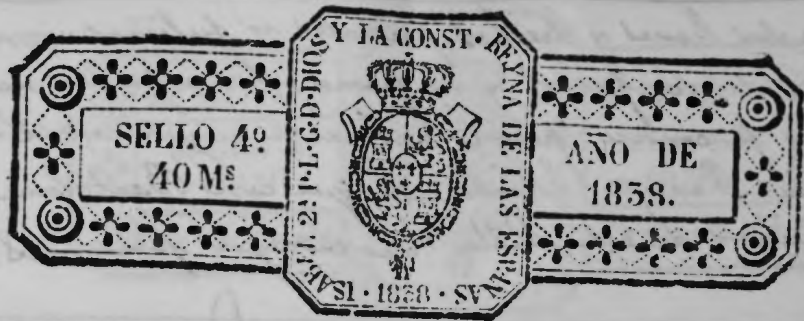
En la Villa de Sagunt a
primero dia del mes de Agosto
ano de mil ochocientos treinta
y ocho: Antoni el Escribano y yo
Comerciante, vecino de la misma;
Libregad, tambien

L. P. C. p. el m. r. en un pliego del sello

sigos, Bautista Benácer, Dico: que da poder a Jose Martinet

2º en
1808 =
1707.
Doy

ta, parti-
rencia a
necesaria de
para su
título in
na es de
la opinión
esta y do
o se neci-
nte el va-
D. Presen-
as de gra-
da' las. Abi-
la subsisten-
dechos, pre-
competen-
cia definiti-
sencia, con
general
istral con
y de uno
misito a que
de en de ab-
un' otro
ni efecto.
se conde-
La qual de
y do-





2º en 1º Agosto
1858 = 7 sobre p.
Dros. 18
Doy fe.

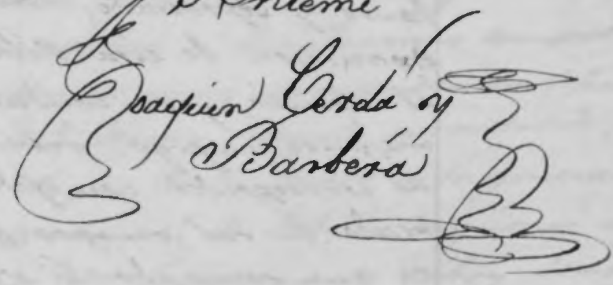
del comercio y esta vicinidad, para que en su nombre y
supliendo la imposibilidad de hacerlo por si se persone en
todos los puntos de las Andalucías donde haya existido
y actualmente exista Juan Colomer, Arriero, de esta villa
y ponga a buen recaudo todos los intereses tanto
del otorgante en particular, como los de la Compañía
que verbalmente vienen establecida entre ambos poder-
dante y Apoderado, consistente en paños y papel, cuya
extracción de esta villa, remesa y venta estaba fiada
al Colomer, y su conducta retrahie de continuarle en se-
mejante encargo, pues induce a sospechar q.º no se propo-
ne corresponder con fidelidad a la confianza que ha me-
recido. En tal concepto pues, autoriza al Martinez pa-
ra que tomando la voz de dueño e interesado de todos
los generos, efectos, cantidades en metálico, deudas acre-
ditadas por documentos o expontaneas manufacturas
pues, haga ocupacion formal hasta donde deba ser res-
ponsable el Colomer por lo que ha manejado y nomas,
pero recurriendo a la retention de efectos del mismo Co-
lomer, si se subrogase del abono de los abcauces; en
cuya consecuencia otorgara las escrituras y documen-
tos privados que conduzean no tanto entre si, quanto
con los demas acrehedores en favor de este fondo par-
ticular del otorgante y Compañía citada; cuya operacion
se sujetara despues a la revision y aprobacion del otor-
gante, por lo que tuviere obrado el Apoderado, a quien
faculta sin limites, y sin que obre falta alguna de
expresion en este poder para dejar de practicar todo lo
que tenga relacion con lo propuesto. Ademas si neces-
rio fuere practicar diligencias judiciales, recurra al jui-
cio de conciliacion, y a la presentacion en todos los Tri-
bunales de la Nación de escritos en toda clase de juicio
consiguandolos hasta sentencia definitiva, sin omitir
diligencia durante su seguimiento que pueda necesi-
tarse en un Apoderado general a pleytos como lo ha-
ria el otorgante por si mismo si presente fuese, de-
jandole relevado en forma al Martinez y facultado pa-
ra substituir este poder en quanto a pleytos a todo su
arbitrio; pero en lo demas de cuenta y riesgo del Apo-
derado. Por tanto a la subsistencia de este contrato y las
consequencias de el en el modo que esta concebido ote

ente a
de Agosto
treinta
isano y
la misma;
tambien

ga sus bienes y derechos presentes y futuros: renuncia las le-
 yes de su favor, y no firma por esperar no saber, á quien
 doy fe conuco, pero lo hace á su ruego con el aceptante, Do-
 mian Beneyto Escribiente, que con Bartolome Náo Labrador
 vecinos de esta Villa con testigos presentes =

José Martínez


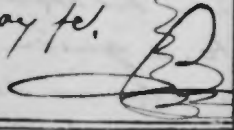
Damian Beneyto


Antoni
 Pasquín Cortés y
 Barberá


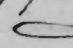
81.

Poder para ajustar Decimo: El A-
 yuntamiento de Aljafara á Juan
 Bautista Sempere.


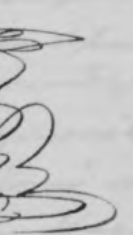
En la Universidad de Aljafara el se-
 gundo día del mes de Agosto, año de
 mil ochocientos treinta y ocho: antoni
 el Escribano y testigos los Señores D.
 José Frances Alcalde unico, José Mar-

L. 1.ª. en un del
 20 p.ª la corpora-
 cion en el día de
 la otorgamiento
 y cobre p.ª D.º
 catorce D.º
 Doy fe.


ti, Francisco Pasqual y Barido, Regidores y Vicente Balda-
 y Torre, Procurador Indio, componentes el Ayuntamiento
 pleno Constitucional de la misma, en sesión extraordinaria
 reunidos y por resultado de unanime y absoluta un-
 formidad y concordancia con las miras del Gobierno, á lo dis-
 puesta en la circular de la Intendencia de Valencia, fecha
 diez y seis de los corrientes, por si obrando, y en nom-
 bre de los demás que los sucederán en sus empleos, por
 quienes prestan voz y caucion de que usaran y pasaran
 por el convenio de cosa escrita, dicen: Que dan poder á
 D. Juan Bautista Sempere, Hacendado de la vecindad de
 Albayda, ausente y aceptante, para que presentandose an-
 te el Sr. Intendente y Junta Diocesana de dicha Ciudad,
 invocando verbalmente ó con documentos de las causas que
 influyen generalmente en las malas cosechas en este año,
 conferencia, revista con justo apoyo, ó conveenga y escribure
 por ajuste á nombre de esta Corporación municipal repre-
 sentante al comun, toda la prestación decimial de esta Uni-
 versidad, correspondiente al presente año; apreciandose en el
 acto del otorgamiento de la escritura, que sera consecuencia
 de mutuo convenio, á cuanto venga por objeto asegurar

Establec
 to. Pen
 Libro p
 de orig
 26 r =
 Doy fe


encia las la
haber, á quien
ccaptante, Da
Niño Labrador

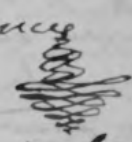

cyta



afara al se
ro, ante des
otro: antoni
tenores d.
io, José Mar
iente delba
Ayuntamiento
extraordinaria
absoluta con
no, á lo dis
tancia, fecha
y en nom
empleos, por
y pasarán
in poder á
ccional de
andose an
ticha lundal,
causas que
n este año,
y escritura
pal repre
de esta Uni
ntre en el
consecuencia
asiguarán

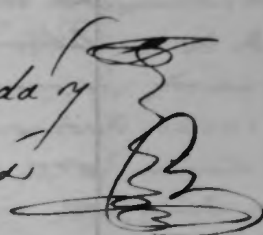


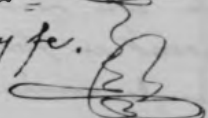
307.

los intereses de la recaudación y de la Hacienda Pública, con
los plazos, cláusulas y seguridades que la naturaleza del con-
trato exija, como si esta Corporación, cuya ausencia é im-
posibilidad de compareceri suple, presente fuera y lo otor-
garia por sí, sin que lo impida cualquier falta de expre-
sion en este poder, que deve ser eliminado en todo lo que
tenga relación con lo propuesto, quedando el Apoderado
relevado en forma. Obligan pues, á su subsistencia y las
consecuencias del contrato que se celebre, los bienes y derechos
del común presentes y futuros: renuncian las Leyes, Fueros
y privilegios de su favor y con juramento en forma legal
de que por razón de menor edad, larga beneficencia disfrutaban
como Corporación, lesion ni otro motivo, nunca aparecerá recla-
macion, demanda de rescision, ni alegarán excepcion propicia
con ningún apoyo legal, pues á todo renuncian solemnemen-
te; así lo otorgan, á quienes doy fe conato, firmandolo to-
do excepto el tenor del poder José Martí, por expresar no sa-
ber, pero lo hace á sus ruegos Juan Martí, que con An-
dres Torba, labradores de esta villa son testigos presentes.

José Francesc

Vicente Beldos
Juan Martí


Juan
Francisco
Barberá


Ante mí
Eusebio Cerda y
Barberá


82.
Establecimiento de Compañía, entre Don
ta Benítez y José Martí y Sobregad
Libro p.^o de los
de orig. y papel
26 r.
Doy fe.


En la Villa de Sagunto al segundo
dia del mes de Agosto año de mil ochocientos treinta y ocho: ante-
mi el Escribano y testigos, Don Benítez y Ferré y José Martínez y
Sobregad, Comerciantes, y socios de la misma, dicen: Que deseando
dar mayor impulso á la fabrica y comercio de paños que ambos
han emprendido, establecen compañía singular, limitada al capital

701

- que se dirá, bajo las condiciones siguientes =
- 1^a ... No se fija término en la duración de esta compañía, porque subsistirá mientras no se resuelva á disolverla uno de ambos socios y no podrá rescindir el otro con excusa ni pretexto alguno =
 - 2^a ... La compañía se contrata á la fabricación de paños y se contrata en el interior de esta Villa y fuera de ella, donde se prometan algunas ventajas por mayor y menor, para lo cual el Planteador denaier emplea ó pone en ella veinte y cinco mil ^{rs} y otros veinte y cinco mil el Don Martinex, respectivamente por capital de que unutra y reciprocamente se dan por entregados, con renunciacion de las leyes del caso y se formalizan el conducente resguardo =
 - 3^a ... Cuantas ganancias y perdidas resulten de esta compañía han de ser aplicables por mitad entre ambos socios; si bien al tiempo de formar el avance general y anual, se tendrá en consideracion el mayor trabajo empleado por Martinex en razon de que lo es fabricante de paños, y el denaier arce de estos concimientos =
 - 4^a ... Cada año por Navidad, sin haber lugar á diferirlo ha de hacerse mientras dure la compañía avance general de los generos existentes y deudas en pros y en contra con asistencia de ambos socios =
 - 5^a ... En todos los sales, letras carttas y contratos que fueren concernientes á esta compañía ha de firmarse con el dicitamento y compañía y haciendose lo contrario sera de cuenta del que lo otorga y no de ambos socios cualquier riesgo, utilidad ó perjuicio que sobrevenga =
 - 6^a ... Cuando se disuelva esta compañía se han de dividir por mitad las ganancias en aquellos generos y caudales que tuviere existentes, deducidos los capitales ó fondos bien en metálico ó en paños aplicandose á cada uno su porción que le gruepa así de buenos y medianos como de malos para que no sean perjudicados, sin que con ningún pretexto ni motivo puedan pretender cosa alguna por esta razon =

Con cuyas condiciones, pues, celebran ambos otorganos esta compañía y se obligan á observar estrictamente esta escritura que la asegura, prometiendo no separarse de ella, ni reclamarsela en todo ni en parte como que la formalizaran con las firmas necesarias por escrito para su validacion obligandose á su cumplimiento con sus respectivos bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder á las Justicias de esta Villa y demás que la ley exigiere venga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor y la general en forma Asi lo otorgan, y quienen soy fe conores, firmando unia-

NUMA
Fran. ca
Senero
Cobre p
papel
cine T.



mente el José Martínez y no el Donacien por expresari nada-
ber, pero lo hace a sus riesgos uno de los riesgos presentes
Damian Beneyto y Sola, Germiniere y Francisco Torned, Al-
guacil, vecinos de Lora Villax

Por Martínez

Damian Beneyto

Anterme
Joaquin Cerda y
Barbera

83.

Venta de tierras: Lorenzo Domenech y
Francisca Puig a la her.ª de D.ª Ana M.ª A
sencio.

Cobre p.º dros. y
papel veinte y
cinco r. D.º p.º

En la villa de Sagunto a los siete
dias del mes de Agosto año de mil ochocientos treinta y ocho, ante
el Escribano Real Notario Publico de Su Magestad y riesgos, Lo-
renzo Domenech, labrador y Francisca Puig, conyugues, vecinos de
Santeras, personalmente comparecidos, suplicaron la licencia ma-
nifesta en el mere-echo de contratar juntos, que lo verifican
de mancomun, dicen: que por si y en nombre de los que les
sucedan, venden para siempre, sin reserva, pacto ni condicion
alguna a D. Tomas Alencio y Calabrig, del Comercio y vecindad
de esta de Sagunto, como representante la herencia de
su difunta tia Dona Ana-Maria Asencio, mediante a que
en la Division de sus bienes consta a los comparecientes
quedo suficientemente autorizado, para la cobranza de deudas,
actos de reconocimiento y eleccion de garantias, las fincas si-
guientes = Dos hanegadas dos cuartax y media de tierra buena
y secano con riego del Barranco Forcallat, en la partida de es-
ta denominacion y termino de Santeras, bajo lindes tierras
de Vicente Albero de Francisco, de la finca de Pascual Dome-
nech y Barranco = Dos hanegadas y dos cuartax en dos
bancales tierra secano situar en el termino termino a la
mina del Codi, lindantes con tierras de José Domenech
de Antonia Pico, finca, y camino = Dos hanegadas vna
en el propio termino y partida de los caseros de los Do-
menechs, con lindes tierras de Maria Domenech, de los

herederos de Antonia Niño y de José Domenech, propiedad las
cuatro piezas de heredades de la otorgante por herencia de sus pa-
dres José Domenech y Antonia Niño, en particiones ver-
bales seguidas a las muertes de ellos. Y dos fiancadas de
cuartas de tierra sana campo en la parvada del corral de
cacho del referido termino, que lindan con tierras de
José Más, de Vicente Albero de los herederos de José Luis,
y dicho corral de cacho, propiedad esta única pieza de
la otorgante por herencia de su padre Vicente Puig, en
partición verbal; declarando no tenerlas vendidas, em-
penadas ni hipotecadas hasta ahora y que están libres de
toda gravamen, responsión y obligación, en cuyo concepto
las venden con todas sus entradas, salidas, riegos, servi-
dumbres y demás que corresponden puede por los pre-
cios respectivos segun el orden con que se hallan valo-
radas, de mil doscientos noventa y cinco, ciento
treinta y cinco y mil cinco; que componen dos mil
seiscientos diez y los quales dejan en poder del Com-
prador para con ello dejar extinguida la deuda en
capital y rebajas, constituida por el otorgante, y que ha
servido para las necesidades comunes del matrimonio co-
mo expresamente lo declara la Francisca Puig, de que se
otorgó escritura ante Vicente Calabrig y Motina en veinti-
te y seis de febrero de mil ochocientos y quince, como
firmante de dinero prestado por la difunta Doña Ana
Maria Arenis, habiéndose vendido el plato señalado en
la devolucion con mucha exco; y por lo mismo asi
satisfechos y pagados de un modo tan legitimo de todos
mil seiscientos diez y cinco, por mas que no aparecia la
entrega de presente y con renunciación de las leyes de lo
caso formalizan en favor del que adquiere las fincas
la conducente carta de pago, bien que con cancelación y
no de otro modo de la escritura de obligación citada. En
su consecuencia que, aseguran que el justo precio de
las cuatro fincas son los dos mil seiscientos diez y cinco
que no valen mas ni han hallado quien tanto los diese por ellas
y si mas valieren hacen del exco en poca o mucha suma, gra-
tia y donación al Comprador y a quienes representa, perfecta e
irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la
Ley segunda, titulo primero, libro decimo de la Novissima
Recopilación, que trata de los contratos de venta, trueque
y de otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad
del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescisión
o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre re-
nuncian ellos y sus sucesores el dominio, propiedad
y todo derecho que tenían a las citadas fincas, rebajas y
traspasandolo al Comprador y sus representantes pa-
ra que las posean y enagenen a su arbitrio, sin mas
limitación que la de la cláusula Exceptis Clericis, Locis
Sanctis, Militibus et Servitiis Religiosis et aliis qui de
Jure Valenti non possunt nisi dicit Clerici quora se-

propiedad las
ia de sus pa
riciones ver
hanegadas de
del corral de
sierras de
de José Luis,
a pieza de
se dirig, en
vendidas, em
están libres de
yo concepto
ligos servi
i: por los pe
hallan colo
ta, ciento
dos mil
in del Com
deuda en
y que ha
monio co
de que se
otina en ven
ince, como
ra Dona Ana
umulado pa
mismo as
o de todos
arera ta
logos de lo
e las fincas
melacion y
on citada, en
precio de
os diez y sy
dice por el
ha suma, que
a, perfecta e
nciando la
rovissima
, musque
de la mitad
u rescion
a siempre re
propiedad
cediendo y
stantes pa
is, sin mas
eris, locis
alio qui de
i justa re



Accepto...

plum et reuorem fori nouri super hoc editi bona ipsa ad iriam
suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso de que
el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de mes de Julio
de mil seiscientos treinta y nueve. Le confieren poder para que
en la referida representación y de su autoridad o judicialmen
te tome la posesion que le compete por derecho, y para que
de ello no tenga necesidad, me piden de copia autorizada
de esta escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto ha
berla tornado. Y se obligan a que dichas fincas sean seguras
a la herencia de que se trata y que nadie inquietara ni mo
uera pleyto sobre la propiedad y posesion; mas si algu de
ello ocurriere o algu gravamen apareciere, luego que los
otorgantes o sus sucesores sean requeridos conforme
a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecu
tarlo y dejar a la herencia su pacifica posesion, que
pudiendo conseguirlo, demas otras fincas señalas en re
tor, renta y comodidades, y en defecto pagaran la
cantidad de la deuda en razon de la cual han cedido las
fincas, y todas las costas, gastos y menoscabos que sigui
eren con los intereses; por todo lo cual ha de poderseles ex
cutar solo en virtud de esta escritura y juramento de
parte intercala, con relevacion de otra prueba. Presente
el D. Tomas Asensio accepta esta escritura como represen
tante la herencia de su tia en virtud de la autoriza
cion que se le concedio en la escritura de particion autori
zada por mi, en veinte y una de Octubre de mil ochoc
ientos treinta y siete segun el articulo tercero que dice así
"Como copadas en el inventario varias deudas de bispit cobro u
nos, asi como inabables otras, y en lo general sujetas a liqui
dacion y pendiente los medios de asegurarkas embaraza
man necesariamente por de pronto la particion, o la di
spulsarian cuando menos, han convenido hacer de expi
sion de ellas en la presente, cometiendola su cobranza,
acto de reconocimiento y la eleccion de garantias al cohon
dero D. Tomas Asensio, para que mediante su arvo se
formen las subdivisiones y distribucion de lo cobrado,
bajando los gastos ocurridos hasta aqui, y que ocurran
sucesivamente comunes a la herencia porque no se han
tenido en consideracion en la baja general." Y pues que en
tne las inscripciones al fin del inventario es otra la del vende
dor, no habiendo como no hay otro modo para co
brarla que la adquisicion de las fincas que comprenden
esta renta otorga en favor de los consorres la convenien
te carta de pago, dejando nula y sin efecto la escritura

de obligación para que ningún efectoobre en juicio en fuera de él; declarando, que la referida cantidad ha sido bien pagada a la herencia, prometiendo en nombre de esta no volver a pedir pena de restitución y costas de la cobranza: Por tanto al cumplimiento respectivo obligan los concores sus bienes y derechos y el acceptance los de la herencia presentes y futuros: Y dan poder a las Justicias de la Villa de Santar, de casa de Navagrente y demás que la Ley vigente tenga designadas, para que los apremien como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciación de las Leyes de su favor y la general en forma. Además la Francisca Quij renuncia la renta y una de Foro de unyo concesso queda enterada por mi el marido, del que hoy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso; y jura por Dios y una Cruz en forma legal que para concurrir en esta escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que la otorga de su libre voluntad, porque habiendo otorgado la cantidad que tomo prestada su marido a D. Ana Marie Avencio para atender a las urgencias de la casa, los efectos de esta escritura se convierten en su utilidad: Fue notorio hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia, persuasión marital, lesión u otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni las han y si aparecieren las revoca y anula desde ahora: Fue de este juramento a ningún Obispo Eclesiástico ha pedido ni pedirá absolución ni relaxación, y que aunque se las conceda no usará de ellas pena de perjurá, haciendo para mayor subsistencia un juramento mas de observarlo que relaxaciones pedirá serla concedidas. Y con prevención al D. Fr. mas Avencio de que de este instrumento publico ha de tomarse ración dentro de veinte días en el Oficio de Suplicar de Alca, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dicho senatado en Real Derrero de treinta y una de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto, así lo otorgan, a quienes hoy fe conozco, firmando inicialmente el acceptance y por los vendedores que expresan no saber, lo hace a sus ruegos Damian Bida y Tomas que con Formas Mo lina y labánes emplados en magnina de laboración de paños, vecinos de una Villa con ciertos presentes =

Tomás Avencio

Damian Bida
y otro

Antoni
Joakin Cerda y
Barberá

8
Testar
y Pe
a son:
Lodricio
en 11
de esp
00
Otorgó
antemi
ab. de

juicio en que
ha sido bien
de la co
de la co
obligan los
de la he
la Justicia
y demás
que los a
avada en an
emunciación
Además
de Foro de
vidano, de f
he en este ca
ma legal que
sub pervenida
su marido
exorja de su
causidad
arie Arreñis
efectos de
Fue notic
grazas sus
esta un reda
león un otro
procedido pa
las revoca
nte a un
tra abrolución
no usará
mayor sub
to que rela
ción al d. fe
publico ha
el oficio de
ha de pre
venero de trem
vinte y seis
a quienes
reprimen y
er, lo hace a
un formai mo
laboración de
reserco =



84.

Testamento de Sidro Domenech y Pérez vecinos de Bocayrente

En la Villa de Agres a los ocho dias del mes de agosto año mil ochocientos treinta y ocho: Antomi el Escribano y testigos personalmente comparecido Sidro Domenech y Pérez Labrador, vecino de Bocayrente hijo do que fue de Josefa Cabanes, y actual marido de Josefa Molina y Molero, Dice: Que deseando arreglar sus negocios, y dar destino a los bienes que posee y adquirir pueda en lo sucesivo, evitando así por su muerte dudas y pleytos, formaliza su testamento bajo las clausulas siguientes

Declaro hallarse bueno y sano, como que por si mismo se ha presentado en mi oficio, y que participa del juicio, memoria, y entendimiento natural que Dios nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que yo el Escribano me he asegurado, y doy fe.

Manifiesta ser su Religion la Catolica, y que protesta vivir y morir en su creencia, y la de los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.

Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuerpo ya cadaver, sea amparado del modo que ordenen sus Albaceas, y colocado en una atahud, sepultado en sagrado donde quiera que ocurra su fallecimiento, sin acompañamiento al Comenterio.

Quiere que su entierro sea ordinario con asistencia de siete Beneficiados del Reverendo Clero de Bocayrente, cantandorele en el mismo dia de su muerte o siguientes inmediatos tres misas a saber: la una de requiem: la otra del Santissimo Sacramento, y la otra de Nuestra Señora de la Exumpcion titular de aquella Parroquia, y aquellos responsos acomodados a tales entierros.

Legadoce reales rón. para socorro de Huérfanos de Militares difuntos en la guerra de independencia cumpliendo con las ordenes vigentes, y cuatro reales rón. para conservacion de los Lugares Santos de Jerusalem, entendiendose ambas mandas por una vez.

Destina para cumplimiento de todo lo anteriormente dispuesto y como bien de alma trescientos setenta y cinco rón. y quiere que el sobrante que resulte tenga inversion en misas rezadas de la limosna de cuatro r. rón que celebraran los Sacerdotes que elijan sus albaceas a intencion del abna del Otorgante, separando tres misas que sean en sufragio de la de su hija Francisca Domenech y Cabanes difunta, salva siempre la cuarta sinodal correspondiente a la Parroquia.

nombra en albaceas ejecutores pios con las correspondientes facultades y calidad de fijos y cada uno de por si, a su hermano Jeronimo Domenech y Pérez Labrador vecino de Bocayrente, y a mi el Escribano autorizante, escusando señalarles término.

por estar asegurado de que su buen zelo no dara lugar a dilaciones en un negocio de tanto interes.

Declara no tener presente ser deudor ni que se le deya cosa ni cantidad alguna, pero quiere en descargo de su consciencia que sus herederos cobren y paguen aquello que resulte por su muerte justificada por documentos y pruebas que excluyan dudas.

Manifiesta que del matrimonio primero con la citada Josefa Cabanes solo les quedo en hijo Francisco Domenech y Cabanes que habiendo quedado viudo por muerte de Maria-Josefa de sempre, es actualmente casado con Mariana Betnaser, y que dicho Francisco se halla pagado del haver materno por la Escritura de liquidacion y particion autorizada por Martin Melchor Calabrig como unos dos años ha a que se remite.

Tambien manifiesta que con motivo del segundo matrimonio del otorgante con la mencionada Josefa Molina y Albero apornto esta en dote en el valor de algunos muebles y ropas, unos mil reales en corta diferencia sin otra cosa mas, y por capital el testador a quello mismo que por la referida liquidacion le cupo y de la cual podra venirte en conocimiento a cuanto asciende, y posteriormente ha heredado de su cuñada Antonia Cabanes y Belda, doscientas setenta y cinco libras en fincas por particion verbal con su hermano Geronimo Domenech; con prevencion de que lo aportado en dote por su mujer fue escriturado por el mismo Calabrig muy poco despues de la liquidacion a que siguió el matrimonio.

Por lo bien que se conduce su consorte Josefa Molina y Albero le lega el remanente del quinto de todos sus bienes en usufructo, de lo cual se entiende que estraida del total haver que resulte por muerte del otorgante la quinta parte, de ella se hara deducion de los trescientos setenta y cinco r. v. por bien de alma y lo que resta sera usufructuable; pero por prevencion de dicha su consorte al otorgante, o llegado el fin de sus dias quiera pase el usufructo y propiedad a su Nieto Francisco Domenech y Sempre, a quien desde ahora para entonces mejora en dicho quinto en uso de las facultades que tiene por las leyes, mandando que si fuere su muerte y sin hijos legitimos al cesar el usufructo de su consorte, o no hubiese dispuesto en testamento despues de que salga de la pubertad, recaiga el referido quinto en su hijo Francisco Domenech y Cabanes de libre disposicion en el y antes en su Nieto o hijos de este, sin mas limitacion que la de la clausula: Exceptis Clericis, Sordis, Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta rationem et tenorem fore non super hoc edite bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent. y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve.

Cumplida todo, en los restantes sus bienes y derechos que

Dote por Berdo Libras dos p die p sello conde 10. de 1840 dnos

lugar á dilaciones
 de deva cosa ni can
 reida que sus her
 muerte justifica
 la citada Josefa
 y Cabanes que
 Tresa de mpre, es
 de dicho Francisco
 de liquidacion
 labrieg como unos
 matrimonio de
 ro aporte esta en
 os mil reales en
 el el testador aque
 y de la cual po
 posteriormente
 da doscientos se
 bal con su herman
 aportado en do
 Calabrieg muy
 matrimonio.
 Molina y Alberro
 es en respueto
 en que resulte por
 una deducion de
 alma) y lo que
 de dicha su conser
 me pase el udu
 h y Sempere, á
 lo quinto en uso
 do que si fueren
 to de su conorte,
 e salga de la pu
 sio Domenech y
 ieto á hijos de es
 ptis Clavias; Soid
 fero Valente non
 i novi super hoc
 berent. y bapla
 s y Real Orden
 ve.
 derechos que



actualmente posea y queda adquirir en lo sucesivo instituye por
 su unico universal heredero á su hijo Francisco Domenech y Cabane
 nes, y á falta suya á los hijos y descendientes legitimos por le
 nea recta que deban representarle, de libre disposicion y con la
 cohabitacion de la sobre dicha clausula de: Exceptis Clericis est. nisi
 at propios usus vita durante, y pena de comiso contenida en la ce
 lendarizada Real Cedula.

Por el presente pues revoca y anula todas las disposiciones
 testamentarias que antes de ahora ha formalizado por escrito, de pa
 labra, ó en otra forma, especialmente el testamento que otorgó en
 el mes de junio del año mil ochocientos treinta y cuatro ante Ru
 fael Vicente Soret Escribano de la Villa de Rocayente, para
 que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente,
 excepto este que manda se tenga por su ultima voluntad y se
 observe y guarde en todas sus partes. Asi lo otorga y no firma
 por espresar no saber, á quien doy fe conozco, pero lo hace á sus
 ruegos Vicente Silvestre y Barbera Pastre, que con Vicente Cobas
 Saeristero, y Antonio de Piedad Olmo Estudiante vecinos de esta
 Villa de Agres, son testigos presentes =

Vicente Silvestre

Antoni
 Joaquín Cerda y
 Barbera

85.
 Dote de Vicenta Ferri y Pascual en la Villa de Agres á los diez dias del
 por el matrimonio con Fran. mes de agosto año mil ochocientos treinta
 Cerda y Cerda en Agres el día y ocho: Antoni el Escribano y testi
 libia 1.ª copia en got, Francisco Ferri Labrador, y Mariana Pascual consortes de
 dos pliegos y me cunos de ella supuesta la licencia marital en el mere hecho de
 dio papel de este contrar puntos, pues lo verifican de mancomen, Dizen: Que en
 sello para los el dia de mañana ha de celebrarse el matrimonio legitimo de
 constituyentes en Vicenta Ferri y Pascual soltera su hija con Francisco Cerda y
 10. de marzo de y Cerda mto hijo de Miguel Cerda y Manuela Cerda con
 18 de 1.ª y copia p.ª sortas tambien Labradores de esta vecindad, preparado con los
 años y papeles

de Sr. Juan, y
 Mlg. Corda, Coen-
 ta y cuatro s. v.
 y no mas, doy fe
 Corda

amortestaciones que dispone el Concilio Tridentino; y a fin de que tengan me-
 dros para cubrir sus mayores necesidades han determinado constituirlos dotes a cum-
 ta de ambas legítimas si del estado conyugal resultan ganancias y en caso de
 no de la paterna tan rotamente; en cuya virtud por la presente otorgan
 que lo verifican mediante justiprecio por las partes Mariana Corda y Jose
 fa Conras en los bienes siguientes.

Un Pregon de uero casero nuevo treinta y siete reales diez y seis de maravediz.	37	17
Seis Sabanas de lienro casero nuevas iguales en precio ciento y diez reales	110	
Un delante cama de Muselina con balona nuevo veinte y siete	27	
Unas fundas de cabecera pottadas de borca con almohadas finas de Trafalgar con balona treinta y dos reales.	32	
Un cubrecama de lana verde con franja encajada nuevo ochenta y seis reales.	86	
Seis camisas de lienro casero nuevas iguales en precio ciento treinta y cinco reales.	135	
Seis Enaguas de lienro casero iguales cincuenta y cuatro	54	
Unas Enaguas de lienro delgado veinte reales.	20	
Un Sagalejo varado de arul veinte reales.	20	
Dois Sagalejos usados veinte reales.	20	
Otro de lana rayado usado diez y seis reales.	16	
Dois pares almohadas de lienro casero veinte y cuatro	24	
Cuatro varas tela tramada de algodm para servilletas veinte reales.	20	
Unos manteles para hoano nuevos siete reales.	7	
Un mandil para idem ocho reales.	8	
Un tubon de Cubica usado diez y seis reales.	16	
Un pañuelo color de naranja diez y ocho reales.	18	
Otro arul usado ocho reales.	8	
Unos pendientes diez reales.	10	
Una mantilla de seda nueva cuarenta y seis reales.	46	
Otra de rayeta usada quince reales.	15	

Importan las anteriores partidas setecientos veinte
 y nueve reales diez y siete maravediz.
 a que se agrega por mas dote, y no parague si van
 a cuenta de legitima alguna cuarenta reales vellon
 valor de una sabana lienro casero nueva regalo de la
 padrina Mariana Cerai consoite de Vicente Reina
 y Navarro de esta vecindad.

con cuya agracion, es visto ascien de toda esta dote a se-
 se cientos sesenta y nueve reales diez y siete maravediz.

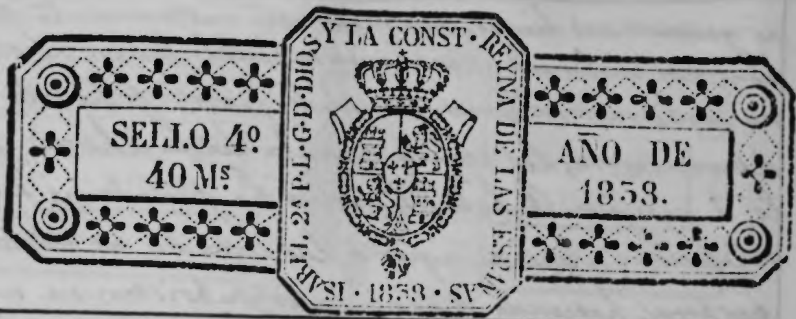
Y siendo presente el Francisco Corda se da por contento y entregado
 de los bienes que la componen por recibidos en este acto a presencia mia
 y de los testigos de que doy fe por mandando en favor de los constituyentes
 el conductor de quito, y declara que el justiprecio ha sido practicado por
 personas inteligentes electas de ambas partes sin haber en su
 formacion engano ni lesion y ha habido, de lo que sea en poder de mi obra
 en una haba gracia y dacion pura perfecta e irrevocable validando
 a mayor abundamiento la trasacion y obligandose a no reclamarla, a cuyo
 fin renuncia para que en ningun tiempo le favorecan todas las leyes
 que le sean proprias como especialidad la diez y seis hitos once y partida una
 fa que dice: Que si el que da o recibe la dote, o precada se viente agraviado de
 la valuacion puede pedir que se deshaga el engano en cualquier cantidad

indague fengam me
 tribales ddes a cuan
 reales y en budo
 entes otorgan
 na Ceada y Jose
 P. J. M. M. S.

37 17
 150
 27
 32
 86
 135
 52
 20
 20
 20
 16
 24
 20
 7
 8
 16
 18
 8
 10
 46
 15

729 17
 40

769 17
 no y entregado
 abeneria una
 constituyentes
 do practicado por
 vis habes en su
 da o mudo
 ble validando
 marta, a cuya
 Todos los Reyes
 espantada en a
 de agarrado de
 alguna cantidad



que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas atendiendo a la virtud honestidad y buenas circunstancias que reúne la Vicenta Ferny Pascual, le ofrece en arras y donacion propter nuptias segun mas util le sea para en el caso que se efectue el matrimonio la cantidad de ciento cincuenta reales que aunque actualmente no cuben en la decima parte de sus bienes libes, porque ninguno posee, se los conigna en los que adquiere en lo sucesivo a su eleccion. Cuya cantidad unida a la dotal formalada de novecientos diez y nueve reales diez y siete maravedis los mismos que se obliga a restituir en los propios bienes pagando el decaiso en caso efectivo luego que el matrimonio se disuelva legitimamente y a ello quicase sea apremiado por todo rigor como a la satisfaccion de las costas que en su execucion se consen, cuya liquidacion desee en esta Escritura y juramento de parte intercedida con relevacion de otra pavena pasado enal renuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida y el cano anual que le concede; y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga asimismo a no arripa gravar hipotecar ni sujetar a sus deudas expromesas ni ceses el importe de esta dote y arras y fencalo pronta para su restitucion; jurando por Dios y una cruz en forma legal que por razon de menor edad lesion ni otros motivos no reclamara este contrato pedida restitucion ni alegara excepcion propia aunque por desecho se le concedan a cuyo fin renuncia todo beneficio de menor edad y arripido de restitucion por entera. Tiendo tambien presente en la dote que el dda se constituye y fija en simple del mencionado su hijo obligandose a la total satisfaccion del importe de esta dote y arras si llegase el caso de reclamarse, o de aquella parte en que apareca la suficiencia queda de consen por pavena de pusion en los bienes del hijo a cuyo fin ofrece las garantias consiguientes. Por tanto al respectivo cumplimiento del que comprehendes este contrato obligan lo que intervienen, sus bisabos y dea chos presentes y futuros y non pda a las Justicias de esta villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que les aprenien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su fuor, y la general en forma. Y la Mariana Pascual renuncia las sesenta y una de Toro de cuyo contesto queda enterada por mi el Escribano de que doy fe para que no le valga ni aproveche en este caso; Y jura por Dios y una cruz en forma legal que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida con efiaxia, intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que la otorga de su libre voluntad por que sus efectos se conviertan en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enajenar

ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si aparecieren, las revoca y anula desde ahora: que de este finamiento á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion, y que aunque se las conceda, no usará de ellas pena de perjurá, haciendo para mayor subsistencia un finimento mas de observar, que relajaciones pueedan ser la concedidas. Asi lo otorgan y no firman por expresar no saber, á quienes doy fe conosco, pero lo hace á sus ruegos con Pons y Vila plana Escribano de lineros, que con Joaquin Colomer Labrador, vecinos de esta Villa son testigos presentes

José Pons y Vila Plana

Antemi

Joaquin Cerda y Barbera

86.

Poder á pleytos:
en favor de D. Juan Bautista Brosat,
D. Fran. Chulian, y Ferrer
Libre 1.^a copia en
un sello 3.^o p.^a
el otorg. hoy 14.
de ag.
de 1838.
y sobre M. P.
Doy fe.

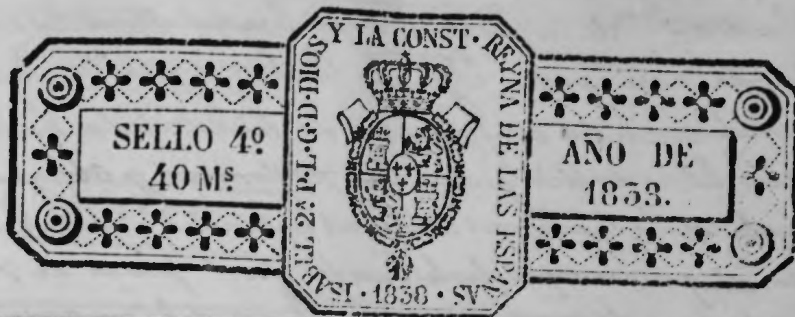
Ignacio Belda y Ferrer
D. Juan Bautista Brosat
D. Francisco Chulian
D. Ferrer

En la Villa de Agres á los doce dias del mes de agosto de no mil ochocientos trece y ocho, ante mi el Escribano y testigos, Ignacio Belda y Ferrer Labrador, vecino de la misma, Dico: Que da poder á D. Juan Bautista Brosat y D. Francisco Chulian Procuradores del Numero de Abogado de primera instancia de Agres; y á D. Jose Delfi, y D. Vicente Barbera de la Audiencia Territorial de Valencia, ausentes y aceptantes, á todos juntos y á cada uno de por sí, amplis y general cual legalmente se requiere, para que en representacion del otorgante principien, sigan y concluyan todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que tiene actualmente y le ocurran en lo sucesivo, hasta que fuere revocado el presente, así demandando como dependiendo con cualesquiera personas y comunidades Eclesiasticas y seculares en todos los Tribunales superiores e inferiores de la Nacion, poniendo demandas, y contestando las adversas, con presentacion de escritos, memoriales, Escrituras y documentos: Pagan ejecuciones, embargos, ventas y remates de bienes, requerimientos, notificaciones, protestas, recusaciones, juramentos, alegatos, oposiciones, consentimientos, apartamientos, probanzas, ratificaciones, y abonos de testigos, comprobaciones de instrumentos, letras y firmas y nombramientos de peritos: Tomen artículos e introduzcan recursos los que prosiguen ó de ellos se aparten si convinieren: Declinan Jurisdiccion de los Jueces incompetentes: acusen rebeldias: pretendan gozar ó remuneracion tramitos y prerrogas de ellos: No alarguen de falsos

Ferr
Ba
L. 1.
en
sello
Agre
sobre
dix
Doy

sta ni reclama
 stito, mediante
 las hara, y si
 de este finamen
 a absolucion ni
 ellas forma de
 miento mas de
 1. Asi lo otorgan
 comoreo, pero lo
 inros, que con
 stigos presentad

doce dias del
 locientos trece
 da y Torre La
 Juan Baut
 numero delo
 Jose Delfi, y D.
 meid, ausentes
 si, amplis y
 representacion
 los pleytos, cau
 rante y lo ocur
 ante, asi deman
 y comunida
 superiores e
 testando las
 testuras y do
 comateis de las
 caciones, para
 tamientos, pro
 rohibiciones de
 pesitas: For
 gan o de allos
 de los Juces
 en o renun
 an de falsos



civil y criminalmente instrumentos. Fachem y contradigan todo lo que se presentare por la parte adversa. Concluyan, oigan de todos interlocutorios y sentencias definitivas; consentan lo favorable, y de lo perjudicial y gravoso apelen o supliquen. Finalmente hagan las demas gestiones judiciales y extrajudiciales que se requieran, y el poseedor hara por si mismo sin limitacion, inclusa la celebracion de actos de conciliacion; dandoles facultad para sustituir y revocar los sustitutos, con relevacion en forma, enterado de los efectos de esta clausula. Obliga pues a la firmeza de todo ello sus bienes y derechos haviolos y por haber: renuncia las leyes fueros y privilegios de su favor, y firma, a quien doy fe conoze, siendo presentad por testigos cada y Domenech, y Joaquin Navarro y Pons Labradores vecinos de esta Villa =

Yoraso Beldoz

Antoni
 Joaquin Cerda y
 Barbera

87.
 Venta Llana de Casa: Antonio Bas, a Vicente Calbo Agred

En la Villa de Agres a los doce dias del mes de agosto año mil ochocientos treinta y ocho, ante mi el Escribano y testigos personalmente comparecido Antonio Bas Labrador vecino de la Ciudad de Valencia, Dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto, ni condicion alguna a Vicente Calbo y Santamaria Teodoro de hienzos vecino de esta Villa y a los suyos, una casa de habitacion con corral descubierta que por compra de Jose Camarasa fonto, como unos diez años ha, segun Escritura ante Juan Bautista Garcia, pacificamente posee en propiedad en este poblado, calle de

L. 1.º. l. 1.º. el lomp.
 en un pliego de
 Sello 2.º en 27 de
 Agosto 1808 = y
 colas por D.º J.
 diez y seis r.
 Doy fe.

Nuestra Señora de los Dolores, bajo lindes otras Casas de Antonio
Cerdá, José Cerdá, Ignacio Belda, y calle. Declarando no te-
nerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que
esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo con-
cepto se la vende con todas sus entradas, salidas, cavidumbres y
demas que corresponderte pueda, por precio de mil quinientos r.
por que confieso tener ya recibidos del Comprador, y aunque no
aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la
excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona
título primero partida quinta prescribe para probar lo contrario,
que da por pagados y formaliza la conducente carta de pago.
El mismo asegura que el justo precio de la referida casa son
los mil y quinientos r. y que no vale mas ni ha hallado quien
tanto la haya dado por ella, y si mas valiere, hace del exceso en
poca ó mucha suma gracia y donacion al Comprador y sus he-
rederos perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales,
renunciando la ley segunda título primero libro decimo de las
novisimas Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque
y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el su-
plemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncia el
y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia á
la indicada casa, cediendo y trasladandolo al Comprador y quien
le represente para que la posea y enajene á su arbitrio como á
quiescion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis
clericis, locis sanctis, Melitibus, et personis Religiosis, et aliis
qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta consuetudinem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de julio mil setecientos
treinta y nueve.* Se confiere poder para que de su
autoridad ó judicialmente tome de la expresada casa la posesion
que le compete por derecho, y para que de ello no tenga nece-
sidad, me pida ó de copia autorizada de esta Escritura con
la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Se obli-
ga á que sera segura al Comprador, y que nadie le inquiete
tara ni moviera pleyto sobre la propiedad y posesion, mas
si algo de ello ocurriera ó algun gravamen apareciera, luego
el Vendedor ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho
valdran á su defensa y requieran el pleyto á sus expensas en to-
das instancias y tribunales hasta ejecutorarlo y dejar al Com-
prador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo, le daran otra casa igual en valor, fabrica, sitio

Ven
Cal
nio
L. 1.
proba
20 del
29 Ag
cobre



114.

venta y comodidades, y en su defecto, le restituiran los mil quinientos rs. que ha desembolsado, las obras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse hacer ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, con reservacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder a las Justicias de su domicilio y demas que la ley vigente tenga designadas para que la apremien como por sentencias definitivas proferidas en autoridad de cosa juzgada y consentida, con remuneracion de las leyes de su favor, y las generales en forma. Con prevencion pues al Comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de Alcorcón cuyo requisito, si que ha de preceder el pago del dicho vendido en Real al decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto, asi lo otorga y no firma por expresar no saber a quien doy fe como pero lo hace a sus ruegos Miguel Pascual y Pons J. con Blas Tomas y Camarasa Labradores, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Miguel Pascual y Pons

Antemi
 Joaquín Cerda y
 Barberá

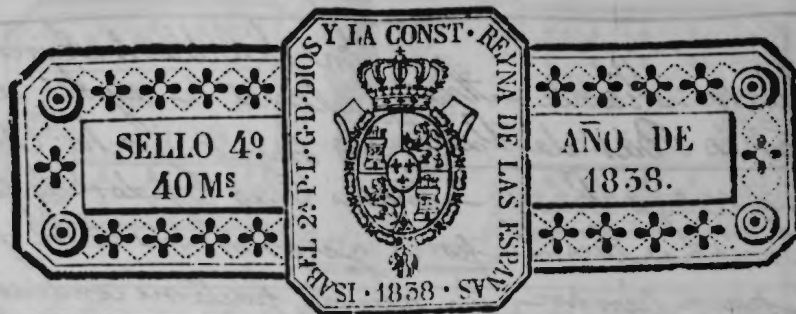
88.

Venta llana de tierra: Vicente Calbo y Santamaria a Anto nio Bas vecino de Valencia en la Villa de Agres a los doce dias del mes de agosto año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el Escribano y testigos, Vicente Calbo y Santamaria Jefe de los vecinos de la misma, Dico: Que por si y en nombre de los que le succedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Antonio Bas la

L. 1.º de p.º el Com.º del treinta y ocho. Antemi el Escribano y testigos, Vicente Calbo y Santamaria Jefe de los vecinos de la misma, Dico: Que por si y en nombre de los que le succedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Antonio Bas la

diez y seis
Doce fe.

frador vecino de la Ciudad de Valencia, y á los suyos, una ha-
negada de tierra huerta con riego de un cuarto de hora de
agua de la balza del Armador, lindante con tierras del comprador,
de Tomas Camarasa, de Jose Pascual de Coaquin, y de Ni-
cente Sandia, sita en este termino partida de la foya = Una ha-
negada secana en la partida del quimon bajo lindes tierras de
Vicente Pascual, Francisco Costa, Miguel Pont, = Dos cuartas
de hanegada secana olivar con algunas parras en la partida
del Estret con lindes tierras de Bartolome Corda, Miguel Peiz,
Miguel Pascual, y Francisco Paya. Cuyas tres fincas posee pa-
cificamente en propiedad libre de todo gravamen, responsion y
obligacion, en cuyo concepto se las vende con todas sus entra-
das, salidas, servidumbres, y demas que corresponden puede
por precio todas de mil quinientos r. v. que confiesa tener
ya recibidos del Comprador, y aunque no aparece de presen-
te la entrega, por haver sido cierta, renuncia la escopcion de los
dineros no entregados, y los dos años que la ley nona titulo pri-
mero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que
da por pagados, y formaliza la conducente Carta de pago. Sin
ninguna reserva que el justo precio de las referidas fincas son
los mil y quinientos r. y que no vale nada ni ha hallado quien tan-
to le diese por ellas, y si mas valiere, hace del escaso en poca ó mu-
cha suma, gracia y donacion al Comprador y sus herederos per-
fecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando
la ley segunda titulo primero libro decimo de la novissima reco-
pilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en
que hay lesion en mas ó menor de la mitad del justo precio
y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al
justo valor. Desde hoy para siempre renuncia él y sus suc-
cesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia á la men-
cionadas tierras, cediendo y traspasandole al Comprador y que
en le representa para que las posea y enagenre á su arbitrio
como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clau-
sula: "Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et personis Religio-
sis, et aliis que de foro Palentie non existent, nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa
at vitam suam adquireverint vel haberent, y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere po-
der para que de su autoridad ó judicialmente tome la posesion
que le compete por derecho, y para que de ello no tenga nece-
sidad, me pide la de copia autorizada de esta Escritura con
la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se



Obligado á que dichas tierras sean seguras al Comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad y posesion, ni si algo de ello ocurriera, o algun gravamen apareciera, luego que el Otorgante ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho saldrán á su defensa y seguirán el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarse y dejar al Comprador y los suyos en pacífica posesion; y no pudiendo conseguirse le darán otras tierras iguales en valor, sitio, renta y comodidad, y en su defecto le restituirán los mil quinientos r. que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele especular solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, con reservacion de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder á las Justicias de esta Villa, y demás que la Ley vigente tenga designadas, para que le apremien como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con revocacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Con prevencion puestas al Comprador de que de este instrumento puestas hipotecas de Alcaz, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; Asi lo otorga y no firma por expresor no saber, á quien doy fe como se, pero lo hace á sus ruegos Miguel Pascual y Poné, que con Blas Fornat Labradores, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Miguel Pascual y Poné

Antoni
Joakin Corda, y
Barbera

Venta llana de tierra: Vicente - Ant. Reig a Antonio Bas de Salern

En la Villa de Agres a los doce dias del mes de agosto año mil ochocientos treinta y ocho: Anterme el Scribe

L. P. L. J. Alonzo y testigos Vicente - Antonio Reig Cefedor de los rros vecinos de en un pliego papel de cedula en 27 Agosto 1838 = y Antonio Bas Labrador, vecino de la Ciudad de Valencia, y a los suyos bre p. rros. diez y seis rros. Day fe.

los treinta y ocho: Anterme el Scribe. Dize: Que por si y en nombre de los que le sucedam ven de para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Antonio Bas Labrador, vecino de la Ciudad de Valencia, y a los suyos diez y seis cuartas de hanegada en corta diferencia de tierra huerta con derecho de un cuarto de hora de agua del riego de la foya que por compra de Blas Fornas segun Escritura anterme en el año proximo pasado, pacificamente posee en propiedad en este termino y partida de la foya, baxo lindes tierras del Comprador, de Fornas Camarada, de Jose Pasual de Isaquin, y de Vicente Gandia. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas salidas, servidumbres, y demas que correspondenle puede, por precio de quinientos dos r. diez y siete m. rros. que confiesa tener ya recibidos del Comprador, y aunque no aparezca de presente la entrega por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley no da titulo primero partida quinta profiere para probar lo contrario, que da por pasados, y formaliza la conducente Carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los quinientos dos r. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion al Comprador y sus herederos perfecta e irreversible con todas las seguridades legales renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la novissima recopilacion que trata de los contratos de venta, bue que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia a la mencionada tierra, cediendo y traspasandolo al Comprador, y quien le represente, para que la posea y enagene a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion que la de la clausula: Exceptis Clericis, Sais Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem formam novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent,



vel haberen. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se
confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la
expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que
de ello no tenga necesidad, me fide le dé copia autorizada de esta
Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado; y
obliga a que sera segura al comprador, y que nadie le inquietara
ni moviera pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si algo de
ello ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que el otorgante
o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldram a
su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instan
cias y tribunales hasta ejecutoriarse y dejar al comprador y los su
yos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra
tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto
le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y au
mentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriera con
el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguie
ron con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar
solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte intere
sada, en que defiere su importe con relevacion de otra puerda.
Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos pre
sentes y futuros, y da poder a las Justicias de esta Villa y de mas
que la ley vigente tenga designadas para que le apremien co
mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juz
gada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor, y
la general en forma. Con prevencion pues al Comprador de q.
de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de
veinte dias en el oficio de hipotecas de Alcañ a cuyo Parte
do corresponde esta Villa, sin cuyo requisito, a que ha de
preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de
treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y
nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga, a
quien doy fe conosco, y firma, siendo pre
sentes por testigos Vicente Balbo y San
tamaría Fedor de Lenzos, y Miguel Pascual

y Pons Labrador, vecinos de esta Villa =

Viento Ant.º Reig



Antemi

Joachim Cerda y
Barberá



90.

Reconocimiento de censo: Francisco Cots
en favor de esta Parroq.ª de Agres

Cobrá por dro. de
sig. y papel
veinte y dos p.
Doz fe.

En la Villa de Agres a los trece dias del mes
de Agosto año de mil ochocientos treinta
y ocho ante mi el Escribano y testigos Fran-
cisco Cots y Pascual Labrador vecinos de la misma dize: Que a la muerte de su
Padre Juan Cots se hallaba respondiendo el y Gregorio Galatayud a la Iglesia
Parroquial de esta Villa un censo capital de noventa y nueve libras y diez sueldos
con pension annua al fueso de un tres por ciento que reconoció Luis Balaguer
de esta vecindad en la Escritura autorizada por el Escribano Nicolas Lillo en
fecha tres de Enero del año mil setecientos veinte y dos hipotecando además
de las fincas que aparecen de esta imposición tres jornales poco mas o menos plan-
tados de olivos y otros arboles en la finca del Estrat de este termino como mas
expresamente resulta de la copia de la citada Escritura librada en diez y ocho
de Marzo del año mil setecientos veinte y tres a que se remite. Bajo este con-
cepto se procedió a la particion de los bienes de su difunto Padre Juan Cots
y convenidos de que el censo por su naturaleza es indivisible convinieron
entres los coherederos y el Gregorio Galatayud capitalizar las noventa y nue-
ve libras y diez sueldos en la hipoteca especial de tres hanegadas hueca y seca
no con olivos partida de Estrat que son parte de la mencionada hipoteca
de tres jornales, consiguiéndose así que al paso que unos y otros abonaban al
Francisco Cots la parte que proporcionalmente les tocaba del capital queda-
ba este y sus sucesores perpetuamente y hasta la redencion tenido a res-
ponderselo y en caso necesario y de ser requerido prestares al reconocimien-
to; pero como la particion no se escarturo y se carece por lo mismo de un do-
cumento publico que lo acredite en lo venidero por la presente y obran-
do de su libre voluntad otorga que renueva la Escritura de imposición y
demas que en su varon se hoyan hasta aqui continuadas y reconoce
por dueño del censo de las noventa y nueve libras y diez sueldos a la Parro-
quial Iglesia de esta Villa, a quien o su representante se obliga anual-
mente, satisfacer la pension correspondiente bajo pena de ejecución sin-
entras posea las tres hanegadas hueca y seca con asignadas que ac-
tualmente lindan con tierras del mismo conhus de Juan Cots y de
Antonio Cots, y subrota el censo sobre ella con tal cual y sus rentas
ha de dirigirla via ejecutiva mientras no llegue el caso de redemp-
cion obligándose animosamente a no alterar la Escritura de imposición



Vento
a Fe
Libre
en un



y sus condiciones, las que por entonces se hayan otorgado, y la presente
 en su sentido literal sin tergiversacion alguna el censuario tenga necesidad
 de exhibir la paragonada pues de todo se releva. Y cuyo cumplimiento obli-
 ga sus bienes y derechos presentes y futuros y da poder a las Justicias de
 esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que le
 apremien como por sentencia dispositiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor y la
 general en forma. Y siendo presentes el Regidor Calatayud y los cohe-
 raderos del otorgante que los son Manuel Cots y Antoni Cots vecinos
 de Bocayante y Juan Cots de esta de Ayres de especie Labrado-
 res entesados de esta Excmo. la admiten en la parte que se refie-
 re a los mismos por vesacto en contesto; y ademas el Señor D. Jose
 Prieto Cura de esta Parroquia concurrente, por si y en nombre de
 lo que le representan en lo sucesivo, la acepta como dueño del
 censo firmando con Manuel Cots unico que sabe y por lo de-
 mas lo hace a sus ruegos Vicente Silvestre Sartre que conlli-
 quel Ferrer y Barbera Labradores vecinos de esta Villa son testi-
 gos presentes

Manuel Cots

Jose Prieto P.

Vicente Silvestre

Antoni
 Joaquin Cerda y
 Barbera

91
 Venta con censo: Tomas Sempere y
 a Felipe Vicedo y Molina } En la Villa de Ayres a los catorce dias del
 Libro 1.º copia 74 y ocho ante mi el Escribano y testigos personalmente comparecidos Tomas
 en un pliego Sempere y Castello Labrador vecino de Bocayante, dice: Que por si y en nom-

del sello 2.^o para
el comprador en
22. de agosto 1838
y cobré veinte y
ochos reales
Doy fe.

bre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva pacto ni condi-
cion alguna a Felipe Vicedo y Molina del mismo ejercicio y vecino de la
Universidad de Alhafara y a los suyos una casa de habitacion con corral
descubierto que por compra de Francisco Sotillo y Colomer segun Escritu-
ra de Joaquin Senabla en cinco de Setiembre del año mil ochocientos tre-
inta y cinco pacificamente posee en propiedad en el poblado de Alhafara
y calle del Priet bajo lindes casas de D.^o Conrado Calatayud, de Juan
Semper y de Pedro Vicedo: declarando no tenerla vendida ni empeñada
hasta ahora pero que esta sujeta a la responsion de un curso capital de setecien-
tos cincuenta reales vellon y anual pension en un ciento dia a varon de
un tres por ciento, fuera de cuyo gravamen lo esta libre de otra responsion
y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas salidas
recibimientos y demas que corresponden a su precio de mil e ochocientos
y cinco reales y a varon de franco deducido dicho capital, por el de ochocien-
tos cincuenta y cinco reales vellon que confieso tener ya recibidos
del comprador y aunque no aparece de presente la entrega por haber
sido esta renuncia la recepcion del dinero no entregado y los dos a-
nos que la Ley novena titulo primero partida quinta prescribe para probar
lo contrario que da por pados y formaliza la conducentis carta de pa-
go. El mismo asegura que el justo precio de la referida casa con los mil
e ochocientos cinco reales y que no vale mas ni ha faltado y que tanto le di-
ere por ella y si mas valiere, hace del exceso en poco o mucha suma
gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con
todas las seguridades legales renunciando la Ley segunda titulo y si-
mulo libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contra-
tos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision o
el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el
y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la
citada casa cediendo y trasgusandolo al comprador y quien le repre-
sente para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion le-
gitima sin mas limitacion que la de la clausula: "exceptis Clericis lo-
cis Sanctis Militibus et personis Religiosis et alii qui de bono Valentia
non possunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formam su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent" y
bajo la pena de curso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le es
confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de
la expresada casa la posesion que le compete por derecho y para
que de ello no tenga necesidad de pedirle de copia autorizada de es-
ta Escritura con la qual sin otro acto ha de ser visto habiela to-
mado. Se obliga a que sera seguida al comprador y que nadie
le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas
si algo de ello ocurriere o apareciere otro gravamen que el ma-
nifestado, luego que el otorgante o sus sucesores sean requi-
ridos conforme a derecho vayan a su defensa y requiriran el
pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales has-
ta executarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica
posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra casa igual
en valor renta y comodidades y en su defecto le restituiran
la cantidad que ha desembolsado las obras utiles presas y volun-

Ac
Poder
Juan
Libre
un s
del o



Accepcion =

tasias que tenga a la razon el mayor valor que se quisiera con el fin
 impo y todas las costas gastos y menoscabos que se requieran en conser.
 intereses por todo lo qual ha de poseerles ejecutar esto en virtud de
 esta Escritura y jilramento de parte intercalada en que se fiere su im-
 porte con relevacion de otra nueva. Presente el comprador a cepta esta
 Escritura y se obliga a la responsion del censo capital de setecientos cincuenta
 reales vellon al Censo de Santa Maria de Buiteneinte hasta su redemp-
 cion para lo qual le reconoce por dueño y lo hara siempre que se le
 requiera sin dar lugar a que el vendedor sea reconvenido sobre ello
 y guardara y cumplira las condiciones de la Escritura primordial
 para que le perjudiquen. Por tanto al cumplimiento respectivos obligan
 sus bienes y derechos presentes y futuros y dan poder a las Justicias
 de Borayente y Alfafara y demas que la Ley vigente tenga desig-
 nadas para que les apromben como por sentencia definitiva pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de la
 Leyes fueros y privilegios de u favor y la general en forma. Con
 preudacion pues al comprador de que de este instrumento publica
 ha de tomarse raron dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas
 de Navarra sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del de-
 recho señalado en Real decreto de treinta y uno de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto; asi lo
 otorgan y no firman por expresada no saber a quienes doy fe conste
 que con Ramon Frances y Gallo Labradores vecinos de esta Villa
 son testigos presentes =

Bernardo Navarro

Antoni

[Signature]

Joaquin Cerda y
Barbara

92
 Poder a pleitos
 Juan Pan
 Libro 1.ª copia en
 un sello 3.ª dia
 del otorgamto

Joaquin Beriga J.
 Choset Alcoy y otros
 presento y ocho anterni el
 Labrador vecinos de la misma
 Beriga y Jose Felix

En la Villa de Ayacu a los quince dias
 del mes de Agosto año de mil ochocientos
 y setenta y tres. Yo el Escribano y testigos Joaquin Beriga y Cerda
 y otros a pleitos de Pedro Miguel
 menores de edad, cuyo encargo conta haber a cept

y cobre por dias.
Doy fe.
B

cada y discernidossele en veinte y uno del proximo pasado mes en los autos criminales de oficio contra arrobos menores por hurto de hoja de morera, a que toyo su responsabilidad se remite, Dize: Que da poder a D. Juan Bautista Crosat y D. Francisco Julian Procuradores del Numero del Juzgado de primera instancia de Alroy; a D. Jose Delfi, y D. Vicente Barbera de la Audiencia Territorial de Valencia, ausentes y acceptantes, a todos juntos y a cada uno de por si, amplio y general cual legalmente se requiere, para que sigan y concluyan la citada causa criminal y todos incidentes y dependientes de ella entodos los tribunales inferiores y superiores que se ofierca a los menores, poniendo demandas y contestando las adversas con presentacion de escritos, memoriales, Escrituras, y documentos: Hagan ejecuciones, embargos, ventas y remates de bienes, requirimientos, notificaciones, protestas, recusaciones, juramentos, alegatos, oporcionnes, consentimientos, apartamientos, probanzas, ratificaciones, y abonos de testigos, comprobaciones de instrumentos, letras y firmas, y nonstramientos de peritos: Formen asientos e introduzcan recursos loques prozigan, o de ellos se aparten: Acusen reos, pretendan gozar o renuncien terminos y prorrogas de ellos: Pedraguyan de falsos civil y criminalmente instrumentos: Exhien y contradigan los loques se presentare, por la parte adversa: Concluyan, oigan autos interlocutorios y sentencias definitivas: Consientan lo favorable, y de lo perjudicial y gravoso apelen o supliquen; Finalmente hagan las gerencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, y el compareciente, por si mismo haia como tal Cuador cuya personal asistencia suplen, dandoles facultad para substituir este poder, con elevacion en forma. Obliga a la primera de este contrato sus bienes y derechos, y a las consecuencias los de los menores respectivo, habidos y nonhaber: Renuncia las Leyes fueros y privilegios de su favor, y no firma por expresar no saber, a quien doy fe conozco, pero lo hace a sus suegros Vicente Piles Lacaritan, que con Vicente Castello y Pascual tejedor deliuro, vecinos de esta Villa con testigos presentes =

Vicente Piles

Antemi
Joaquin Cerda y
Barbera

93.

Dote de Joaquin de Pascual por el matrimonio con Pedro Sempere

Cobré p.º dias.
de orig. y pa
pel treinta
y ocho p.º Doy
fe.
B

En la Villa de Ayres a los quinze dias del mes de agosto año de mil ochocientos treinta y ocho ante mi el Escrivano y testigos Francisca Preig viuda por muerte de Joaquin Pasual ha de celebrarse el matrimonio legitimo de Joaquin de Pascual y Preig soltera en hija con Pedro Sempere mozo jornalero del campo hijo de Vicente Sempere y de Proa Castello vecinos de la Universidad de Alfarera; y habiendo resuelto constituirle dote por la presente otorgando

pasado mes en
 por huerto de
 ito, Dico: Que da
 in Procuradores
 Roy; a D. Jose
 rrial de Helen
 no de por si,
 a que sigan y
 nte de ella ento-
 s, poniendo deman-
 ales, Escrituras
 de bienes, requisi-
 ligatos, y otros
 sar testigos, compo-
 astos. Tambien as-
 tem. Acuerda rebu-
 llos: Bedasguyan
 radigan los logue
 riberlocutidos
 ridual y quavero
 iales y extrajie
 id como tal Cu-
 substituir este po-
 ato sus bienes
 rre, navidos y
 von, y nojia
 lo hace a su
 Gasual teje



mente otorga que lo verifico a cuenta de legitima materna y por lo
 que le pertenece de herencia de su Abuelo Joaquina Torda, en el mo-
 do siguiente =

	Rs.	D.	Md.
Una arca de madera de pino usada con llave y llave treinta reales	30		
Un Perigon de hierro casero usado diez y ocho reales	18		
Un colchon poldado de lana con cuenta y dos reales diez y siete maravedis	52		17
Un cubra cama de lana azul con franja encajada nuevo cuarenta reales	40		
Un delantecama de hilo nuevo diez y ocho reales	18		
Dos cabereras y fundas con balona veinteycuatro	24		
Tres Sabanas de hierro casero nuevas iguales en precio ciento y veinte reales	120		
Dos almohadas con balonas nuevas once reales	11		
Seis camisas de hierro casero iguales en precio ciento cuarenta y cuatro reales	144		
Unas enaguas de hierro de casa nuevas y otras rayadas usadas cincuenta y ocho reales	58		
Unos mantiles para baños nuevos siete reales diez y siete maravedis	7		17
Unas enaguas blancas usadas diez reales	10		
Tres servilletas nuevas nueve reales	9		
Unas medias de algodón nuevas nueve Rs. diez y siete maravedis	9		17
Un sagalejo nuevo de percal treinta y dos Rs.	32		
Un pañuelo blanco diez y seis Rs.	16		
Una mantilla de seda usada catorce Rs.	14		
Otra mantilla de rayeta usada catorce Rs.	14		
Un corte para jubon de manresa doce Rs.	12		
Un jubillo de seda usado veinte reales	20		
Un tapapies amarillo de hiladillo usado veinte Rs.	20		
La cuarta parte de una casa de habitacion en este poldado y calle de San Roque, que toda linda por los lados con casa de Jose Celeda y Colomed y la abadia por las espaldas la de Miguel Gasual y por el frente la de Antonio Gilbert la qual procede de herencia del tercio y quinto de su Abuelo Joaquina Torda, y ha sido valorada esta quarta parte en setecientos cincuenta reales, en que se reconoce hasta ahora en ella gravamen ni obligacion alguna.	750		
Y en portan las anteriores partidas mil cuatrocientos veinte y nueve reales diez y siete maravedis.	1429		17
A los chales se agregan en aumento de dote y no para que se supiera a colacion cuarenta y dos reales precio de una sabana de hierro casero nueva que se regala su Abuela Rosa Bas viuda de			

quince dias
 los ante mi el
 de Joaquina Torda
 de los consentes
 enal y Sergio
 mpo hijo de
 sidad de Alpa
 te cuando libe

esta recindad

Y con ello asciende todo a mil cuatrocientos setenta y un reales diez y siete maravedis.

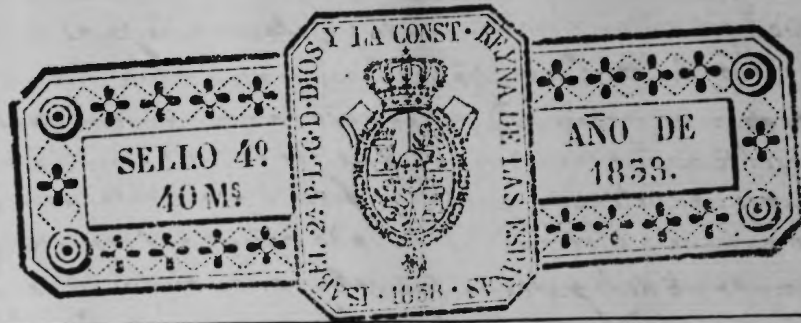
De cuyos bienes presente siendo el *Stidas Tempere* y *Gasberto* se da por satisfecho por recibida en este acto los muebles y ropas a presencia mia y de los testigos de que doy fe. dándose igualmente por entregado de los títulos de pertenencia de la cuarta parte de casa y en su ración por manera en favor de la constituyente el conducente adquirido declarando que el justiprecio ha sido practicado por personas inteligentes electos de conformidad de las partes sin haber en su tasación en alguna ni lesión y ha haberle del que sea en poca o mucha suma por ser a favor de su esposa gracia y donación pura perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales y a mayor abundamiento a panceba y ratifica la citada tasación obligándose a no reclamarla a cuyo fin renuncia para que en ningún tiempo se favorezca con todas las Leyes que le sean propias y con especialidad la diez y seis título once partida cuarta que dice: "Que si el que da o recibe la dote apreciada se viente agravado de su valuación puede pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no lle que a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas atendiendo a la virtud honestidad y buenas circunstancias que se une la dote a quina *Gasual* se ofrece en arras y donación *propter nuptias* segun mas util le sea para en el caso de que se efectue el matrimonio la cantidad de ciento cincuenta reales que aunque no caben en la decima parte de sus bienes libres pues ninguno posee actualmente, se los conigna en los que adquiriere solo necesario a su eleccion y unidos a la dote componen mil seiscientos veinte y un reales y diez y siete maravedis los mismos que se obliga restituir a su esposa o quien la represente en los mismos bienes pagando el deterioro en dineros efectivo precedido justiprecio luego que el matrimonio legitimamente se disuelva y a ello que usase por apremiado por todo rigor como a la satisfacion de las costas que en su exphacion se causen cuya liquidacion defiere en esta Escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra publica para lo qual renuncia la Ley penultima de dichos título y partida y el termino anual que le concede. Para poderlo pues cumplir mas puntual y ecomodamente se obliga an mismo año diez por gravar hipotecar ni sujetar a sus deudas carmenes ni excesos el importe de esta dote y armar y tenerlo pronto para su restitucion jurando por Dios y una cruz en forma legal que por rason de menor edad lesion ni otro motivo no reclamara este contrato pedira restitucion ni alegara exepcion propia aunque por derecho se le conceda a cuyo fin renuncia todo beneficio de menor edad y auxilio de restitucion por entero. Siendo tambien presente su

Dote
 ma
 Cobr
 de
 trim

1429. 17
12

1471. 17

Castello se da
 pas a presencia
 de por entrega
 da y en su ramo
 el queroso de la
 del intervinientes
 sacion en q
 a suma de los co
 ta i irrevocable
 nimento a pane
 elamantia a
 vovare can to
 d la dres y en
 o recide la do
 de pedir que
 m que do lle
 Ademas aten
 es que se une
 h propter m
 e spectie el
 que aunque
 ingunos posee
 lo necesario
 entos veinte
 e se obliga res
 nmas bienes
 si precio luego
 ello que se en
 las costas que
 ero en esta
 elevacion de
 embrina de
 de. Parap
 o se obliga au
 sa bis no den
 arm y te
 i Dios y una
 dad lesion ni
 restacion ni
 se conceda
 dad y an
 presente, su



120.

Padre Pientes Sempere se constituye fiador simple del mencionado su
 hijo obligandose en el caso de restitucion de esta dote satisfara la total
 o parcial falencia en este previa exencion en los bienes del mismo hi
 potecando especial y expresamente media casa de habitacion que por
 herencia de su padre posee en el pottado de Alfafara y calle del Priuet
 lindante toda ella con casas de Miguel Castello Jose Pano y Jose Man
 si libre de todo gravamen mas que el que nace de esta finca por
 consiguiente prohibe su enajenacion sin expresion de el y siempre
 ha de considerarse afectada a la responsabilidad de la restitucion de la
 dote y costas que con tal motivo se ocasionen. Finalmente, al cum
 plimiento respectivo obligan a ambos Padre e hijo y la constituyente a
 todos sus bienes y derechos presentes y futuros y dar poder a las ju
 ricas de esta Villa, Universidad de Alfafara y de margue la Ley vi
 gente tenga designada para que les aprehien como por ventura
 definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con
 renuncacion de las Leyes de su favor y la general en forma y
 con prevencion al Padre Sempere de deves acordada que se tome ra
 zon de esta Escritura en los officios de hipotecas de Dativa y Alcey
 bajo pena de nulidad y las demas que imponen la Pragmati
 ca de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho y
 demas Ordenes dictadas sobre el particular, previametes den
 tro el termino de un mes contado desde hoy; asi lo otorgan y no
 firman por expresad no saber a quones doy si conosco, ni tam
 poco por igual raron los testigos presentes Jose Cerda y Cerda
 tejedor de hieuro y Jose Cerda y Albert Labrador vecinos de esta
 Villa



Antemi
 Joaquin Cerda y
 Barbera

94.
 Dote de Micaela Cerda p. el
 matrim. con Todos-Santos Bad. Esta Villa de Arges a los quince
 dias del mes de agosto año de mil ochocientos treinta y ocho
 Cobré por Dros. antemi el Exercisano y testigos Simon Cerda Labrador y Ma
 ria Colomer consorte vecinos de la misma supuesta la licen
 cia marital en el mere hecho de contraher juntos pues lo verifi

2. vñ y no más.
Doy fe.

can de mancomun dicen: Que esta proximo a celebrarse el matrimo-
nio legitimo de mi raela Cerdá y Colomes hija de ambos sobera-
con Todos Santos Bas hijo de Juan y de Josefa Puño tambien Laba-
dores de esta vecindad, preparados con las amonestaciones que dis-
pone el Concilio Tridentino, y que resueltos a constituirle dote por
la presente otorgan que lo verifican a cuenta de ambas legiti-
mas paterna y materna si del estado conyugal resultan ganancias
y cuando no de la paterna tan solamente en los bienes muebles y ro-
pas justipreciadas por Josefa Vilana y Maria Cerdá, siguientes

Pr.º Md.º

Un Dorsou de hierro casero nuevo en treinta y nueve. Pr.º	39
Un cubracama nuevo de lana verde con franja cien Pr.º	100
Quatro Sabanas de hierro casero nuevas iguales en precio ciento sesenta Pr.º	160
Un delante cama de hierro casero con balona nuevo cua- renta reales	40
Siete Camisas una delgada y las demas de hierro casero nuevas doscientos Pr.º	200
Unas enaguas de hierro fino con balona cuarenta y ocho Pr.º	48
Dos idem de hierro casero con balona treinta y seis Pr.º	36
Una toalla de manos hierro basto con balona ocho Pr.º	8
Unos manteles de mesa doce Pr.º	12
Otros idem más pequeños seis Pr.º	6
Un mandil para horno diez reales	10
Quatro varas tela para servilletas veinte Pr.º	20
Unas almohadas nuevas con balona catorce Pr.º	14
Otras finas tambien con balona veinte y cuatro Pr.º	24
Un fustillo nuevo color de rosa veinte Pr.º	20
Un sagalejo de percal nuevo veinte y ocho Pr.º	28
Otro sagalejo albo usado veinte Pr.º	20
Otro idem más usado diez y seis Pr.º	16
Un jubon de seda nuevo treinta y cuatro Pr.º	34
Otro jubon de anasco usado veinte y cuatro Pr.º	24
Una mantilla de pañelo con felpa nueva cuarenta Pr.º	40
Otra idem idem cubrenta y un Pr.º	41
Unas basquiñas de manresa usadas treinta Pr.º	30
Ocho pañuelos de diferentes clases y colores setenta y ocho Pr.º	78
Unas cabereras pobladas de lana doce Pr.º	12
Un colchon poblado de estopa treinta y seis Pr.º	36
Una arca maderera de pino con cerraja y llave treinta y seis Pr.º	36
Y importan las anteriores partidas mil ciento treinta y dos reales	1132

Y que si agregan catorce reales precio de un par de
almohada de hierro casero nuevas con balona como re-
galo de su Padrina Maria Vidal consorte de D. Gaspar Comas,
que si bien son en aumento de dote no estan sujetos a cola-
cion.

Y con ello asiende todo a mil ciento cuarenta y seis Pr.º 1146.º
De cuyos bienes presente se da al Todos Santos Bas y Puño se
da por satis fecho por recibirlos en este dote a presencia mia y de
los testigos, de que doy fe, y en su virtud formaliza en favor de

uno por la que con todo judicialmente la falencia, y anulada al si llegado el caso
 de restitucion de dote, y arras no pudiere haer el hijo. Por tanto al suscripto
 cumplimiento obligan las partes que intervienen en este contrato sus bienes
 y derechos presentes y futuros y dan poder a las Justicias de esta Villa y de
 mas que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con
 renunciacion de las Leyes de su favor y la general en forma. Ademas la
 Maria Colomer renuncia la veintayuna de Toro que dice: Que la mu-
 ger no pueda ser fiadora de su marido y que cuando el marido y muger
 se obligan de mane comun en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de
 aquel, no queda obligada a cosa alguna a menos que se pruebe haverse con-
 vertido la deuda en su provecho y que entonces pague a prorrata del que ex-
 perimento no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darlas y ju-
 ra por Dios y una cruz en forma legal que para formalizar esta Escritura
 no ha sido persuadida con espaldas, intimidada ni violentada por su
 marido ni otra persona en su nombre, sigue la otorgada de su libre voluntad
 porque sus efectos se convierten en su utilidad, que no tiene hecho jurame-
 nto de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento
 protesta ni reclamacion por violencia persuasiva marital lesion ni otro
 motivo mediante no conuenir ni haver precedido para efectuarlo, ni las
 havá y si apareciere las revoca y anula desde ahora: Que de este jurame-
 nto a ningun Prelado eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni re-
 laxacion y que aunque se las conceda no usará de ellas pena de perjura-
 ra haciendo para mayor subsistencia un juramento mas de observar lo
 que relaxaciones gobran vea concedidas. Asi lo otorgan y no firman
 por expresar no saber a quienes doy fe conozco ni tampoco por igual
 raron los testigos presentes Jose Tudela y Sera y Vicente, Gasenaly
 Barbera Labradores vecinos de esta Villa =

Antemi
 Joaquín Cerda y
 Barbera

05

Particion de los bienes de D. Jose Tudela
 con sus hijos en Boayrente

Dada por Dios y
 los de esta para
 formar la par-
 ticion, celebraron
 los treinta y
 Day fe.

En la Villa de Boayrente a los
 diez y siete dias del mes de Agosto año de mil ochocien-
 tos treinta y ocho: antemi el Escribano y testigos, Vicente
 Tudela y Galbis, Sinda de Fernando Sanchez, vecino de Villalon-
 ga, Pedro Tudela y Galbis, Hacendado, vecino de Tarifa, Manuel
 Tudela y Galbis, Sinda de Jose Carrillo y Sans, Juan Bautista
 Tudela y Galbis, Labrador, vecinos los dos ultimos de esta Villa
 y los cuatro hijos de los difuntos Jose Tudela, y de Juan Ingal-
 bis y en nombre y representacion de los otros dos hijos
 del mismo matrimonio, D. Francisco Tudela y Galbis, Capitan
 del Exericio, D. Torquato Tudela y Galbis, Excanonrado,



Libro II de testamentos y en las Yllas Filipinas, el Abacax testamentario
 de 1877 test y defensor nombrado Miguel Torre y Albero su tío, Pen-
 timonio de la villa de esta ciudad; y en representacion de la difunta
 hijuelas de Margarita Tudela y Calabuig, haviendo del primer matri-
 monio que contrajo el Sr. Tudela con Josefa M^a Cala-
 buega, Miguel Torrova, Hacendado, de la Villa de Comantaina
 cuato Tudela y Calabuig, como Padre legal Administrador de D. Miguel
 y Galbis con Torrova y Tudela y Doña Maria Torrova y Tudela, dicen:
 que por muerte del mencionado Padre comun José Tudela
 ocurrida en el día tres de Junio ^{ultimo} habrian procedido
 al inventario justiprecio y tasacion de los bienes
 recaentes en su herencia que todos habian aceptado,
 con precedencia de su ultima disposicion testamentaria
 y a la particion y adjudicacion a cada uno de lo que
 le correspondia, consensuado de que en ello se havia obrado
 con pureza y escrupulosidad, y que faltando unica-
 mente reduciéndolo a escritura publica me requirieran al
 efecto y el resultado es el siguiente:—

Supuesto 1.º Se supone en primer lugar que el difunto
 José Tudela de cuya herencia se trata, en el testamento
 que otorgó a los cinco días del mes de Febrero del año
 mil ochocientos veinte y cinco ante el Escribano de
 su residencia en la Villa de Comantaina Taxual Toler
 bajo el cual falleció por no tenerse hasta ahora au-
 toridad de otra disposicion ultima, mandó despues de lo
 que tiene relacion con su funeral y bien de alma
 para que asigne la cantidad de trescientos rs. nom-
 brando Abacaxes p^{os} ejecutores a su hijo Juan Bap-
 tista Tudela y Calabuig y a Miguel Torre y Albero: de-
 claró haver contrahido dos matrimonios el prime-
 ro con Josefa Maria Calabuig, del que tuvo por hija
 única a Margarita Tudela y Calabuig consorte de Mi-
 guel Torrova; y el segundo con Francisca Antonia Galbis,
 del que han resultado hijos Pedro Basqual, Juan Bap-
 tista, Francisco, Braç Torquato, Vicenta Maria y Mamela
 Tudela y Galbis: Mejoró en el testis y quinto a su hijo
 citado Juan Bap-
 tista en usufructo y propiedad, sin
 mas gravamen ni obligacion que la de satisfacer los
 trescientos rs. de bien de alma; Declaró q^o su consorte
 segunda Francisca Antonia Galbis aportó al matri-
 monio varios muebles y ropas por herencia de su

al si llegado el caso
 tanto al respectivo
 contrato sus bienes
 desta Villa y de
 como por
 consentida con
 D. Ademas la
 dice. Que la mu-
 asido y muger
 como haviendo de
 ebre havease con-
 mata del que ex-
 ido a dadas y ju-
 ras esta Escrit-
 oluntada por su
 libre voluntad
 tiene hecho jura-
 te instrumento
 tal lesion ni otro
 efectuado, ni ha
 que de este jura-
 absolucion ni re-
 pena de peña
 as de observarlo
 y no firmam
 oco por igual
 ente. Casenaly

Padres (cuyo se caso presente en la liquidación y parti-
ción por su muerte y desén prescindiéndose en la presen-
te) Pedro Galbis y María Francisca Alda; Membro de
los restantes bienes herederos a ~~los~~ hijos con ex-
clusión del Fray Forquato a quien legó cinco libras a-
nuales por vía de subvención atendida su incapacidad
de heredar como Religioso mendicante; y prescindiendo
finalmente toda otra disposición testamentaria ante-
rior, porque sola ella debía observarse. Fue lo mismo
sustancialmente resulta del citado testamento a que para
todo evento se remiten =

2º

Partiendo de esta base y habiéndose procedido
muy luego a la muerte del testador a la partición ver-
bal de los muebles, ropas, granos y efectos entre sí con-
tando con el d. Forquato, porque si bien el padre se de-
sentendó de él entonces en el testamento y debió haberlo
así mirándole como Religioso mendicante, si ahora se
le considera exclaustrado, no cabe duda en que por tales
decretos que mandan poner en observancia los de las
Cortes de la segunda época constitucional, es igual a los
demás en representación de heredero y en todos conceptos
virtuales, y bajo este supuesto queda sin efecto el legado a-
nual de cinco libras, teniéndose pues como de hecho
a cada uno de los siete interesados la parte de mue-
bles ropas y demás verbalmente y con solo el fin
de aprovecharse de ellos, mientras que se tomaba
conocimiento y acopiaban documentos para fundar
la partición total, se ha convenido en que se com-
pe en el inventario reunido en una sola partida
de mil setecientos treinta y siete y cuatro m.
sin necesidad de individualizar lo que lo compone, ni
después tampoco en la aplicación en beneficio de ma-
yores gastos =

3º

Aunque pareciera haberse fatado esta exco-
stitud en el inventario dejando de incluir en él los
granos y legumbres de la cosecha intermedia de San
Juan y la propina de todos Santos de todas las fin-
cas divisibles, debe presentarse que esto se ha reserva-
do para una subdivisión posterior, dejando a cargo
de Juan Bautista la recaudación, el cual deberá pre-
sentar a su tiempo la cuenta final con cargo y de-
ta de lo percibido y gastado legítimamente durante
la indivisión, y hasta donde alcance lo que se as-
siona con motivo de la presente partición papel
y drakos de Perico, lo cual siempre presenta el ca-
racter de igualdad y facilita la operación en la ac-
tualidad, con menos deducciones; sirviendo para
la subdivisión de gobierno, que el Juan Bautista



ha renunciado voluntariamente como mejorada en el tercio y quinto no tanto a lo que le cubia por muebles ropas y efectos, si que a la renta de la heredad del Collado y de Masaret =

4º



Complido de este modo el inventario y con presencia de lo comprandido en el anterior supuesto, la unia bajo general o comun la seran el censo capital de cuatro mil quinientos rs y gamma pension de veinte treinta y cinco rs impuestos sobre la casa mortuoria de la Calle del Navalet, en favor de las Religiosas de Santa Clara de los Encarnados, aplicadas actualmente a la Nacion, y ademas novecientos cuarenta y cinco rs por pensiones vinculadas y que recaudan hasta ocho del proximo mes de Diciembre. El capital de dos mil doscientos cincuenta rs impuestos sobre la heredad del Collado en favor de doña Catalina Mergelina, con pension de sesenta y siete rs diez y siete m. en el dia veinte y siete de Octubre de cada año, y las pensiones vinculadas hasta el corriente que ascienden a cuatrocientos treinta y dos rs diez y siete m. El capital de otro censo de dos mil quinientos cincuenta rs sobre la heredad del Collado, pension en dia de Enero de sesenta y siete rs diez y siete m. en favor de la Administracion de la fabrica de la Parroquia, con dos mil rs que se adelan por pensiones vinculadas; y novecientos treinta rs en favor del coniguido convento de la Merced de Tatin, pension de veinte y siete rs que se tiene noticia se halla dividido en dos y se ven en seis de Abril y veinte y ocho de Noviembre de cada año =

5º

Seguia la deducion del tercio y quinto de todos los bienes, rivas y rabilas por consecuencia del supuesto censo, y de tres hanegadas de tierra de la Torre de Corda, con exclusion de las demas allí señaladas, porque procedien de estas de herencia de Ana Maria Tudela, esta convencido el agraciado Juan Bautista Tudela, que no se comprenden en dicha mejora, ni tampoco por igual rason y providencia las de la heredad de Masaret =

6º

Apareciendo ya asi el caudal de legitimas se

221
rán aumento suscientos rs. que Manuela recibió en dote a cuenta de la herencia cuando casó con José Casells y Tano, y tres mil setenta y nueve rs. la Piedad María por igual razón, sin que otra cosa haya colacionable por parte de los dos, como están conformes, pues en cuanto a la Piedad se viene a la vista la escritura de dote que autorizó el Sr. Juan José Igual, en diez y siete de Agosto del año mil ochocientos diez y nueve, por el matrimonio con Fernando Sanchez; y por lo que hace a Manuela como está asegurada de que se le constituyeron los suscientos rs. en la escritura que autorizó Francisco Berenguer y Tudela, creyendo con todo saber la copia, lo admite así con exclusión de ulteriores reclamaciones =

7º Don D. Torquato y D. Francisco se hallan ausentes en las Islas Filipinas sin noticia de ellos desde el año mil ochocientos treinta y cuatro, ha sido preciso proveerles de defensor viajando en Miguel Torre y Albero, que lo ha aceptado, y por cuya razón interviene en esta escritura. En este concepto pues les será aplicado lo que les quepa por legítima paterna, y lo retendrá el heredero y su hermano Juan Bautista por lo que mira a las fincas de esta jurisdicción, y el otro hermano Pedro las de la Torre de Leda, para responder en caso de comparecer los ausentes o representados sus hijos, si por disposición testamentaria de los mismos, posterior a la muerte del padre, por haber adquirido el derecho de herencia; y cuando por las disposiciones vigentes, el transcurso de diez años fuese suficiente para tenerlos por difuntos, y también como puede suceder que el D. Torquato no tuviese aptitud para heredar porque no le hubiese comprendido la excomunión y dependiese de la misma Religión Franciscana, vendrán los sucesores de lo correspondiente a ambos D. Torquato y D. Francisco, según el caso ocurra, repartidos a divididos entre los demás coherederos =

8º Aunque la casa de la Calle del Navalet se halla hipotecada por once mil cuatrocientos rs. tendrá aplicación por quince mil novecientos rs. en razón de que habiendo mediado licitación entre Miguel Torre y Juan Bautista Tudela, ha quedado en favor de este por la mayor postura de cuatro mil quinientos rs. =

9º Finalmente dada una idea de los principales

Inventario.

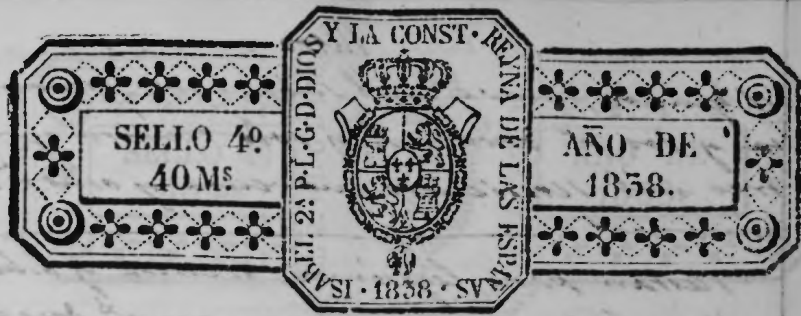
R. M.

En muebles ropas y efectos, mil setecientos treinta y siete r. cuatro m. ^d	1737 " 4 "
En la casa heredad y tierras del Collado y posada, sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta r.	66405 " "
En las tres hincagadas tierra de la Torre de Perda, comprendidas en la mejora de tercio y quinto, tres mil trescientos sesenta r.	3360 " "
En la casa de la Calle del Navalet por justiprecio, once mil cuatrocientos r.	11400 " "
Aumento a' el por licitacion, cuatro mil quinientos r.	4500 " "
La casa y tierras de la heredad de Masanet, veinte y cuatro mil cuatrocientos r.	24400 " "
Las tierras de la Torre de Perda no comprendidas en la mejora de tercio y quinto, doce mil trescientos treinta r.	12330 " "
Total inventariado: ciento veinte y cuatro mil setecientos treinta y dos r. cuatro m.^d	124732 " 4 "

Pajas generales.

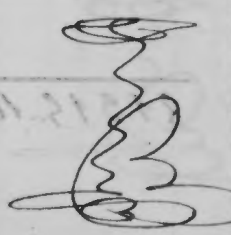
Pajase segun el supuesto cuatro mil quinientos r. capital del censo impuesto en la casa del Navalet en favor de las monjas de Santa Clara, cogitado hoy a la otacion, con pension anual de ciento treinta y cinco r. en cada dia ocho de Setiembre.	4500 "
Dieciochos cuarenta y cinco r. por pensiones que se adeudan hasta ocho de Setiembre proximo viniente.	945 "
Dos mil dieciochos cincuenta r. de otro capital de censo en favor de D. Pasqual Bergelina, con pension anual de sesenta y siete r. diez y siete m. en cada dia veinte y siete de Octubre de que es hipoteca la heredad del Collado.	2250 "
Cuatrocientos setenta y dos r. diez y siete m. por pensiones que se adeudan hasta este corriente ano.	472 " 17 "
Dos mil dieciochos cincuenta r. por capital de otro censo impuesto sobre la mis	8167 " 17 "

R. M.
 1737. 4.
 6409.
 3360.
 1400.
 4900.
 4400.
 2930.
 4732. 4.
 4900.
 949.
 2290.
 472. 17.
 8167. 17.



125.

	Otro.	8167. 17.
	una heredad del Abado con igual pensión que al anterior en el día diez de Enero de cada año, en favor de la Administración de la Fabrica de esta Parroquia.	2290. "
	Dos mil r.º por pensiones que se adeudan segun la nota que se ha presentado y revisado.	2000. "
	Y novecientos treinta r.º capital de doscientos en favor del suprimido Convento de la Merced de Tativa, cuyas pensiones vienen en sus de Abril y veinte y ocho de Noviembre de cada año; sin que merita de hecho de las pensiones que se adeudan por que no teniendo a la vista nota exacta, ha quedado reservado satisfacerlo de lo que produjeran las rentas pendientes para subdivisión, segun el impuesto recibo.	930. "
	Importan las bajas, tres mil trescientos cuarenta y siete r.º diez y siete m.	13347. 17.
	Y queda reducido el inventario, a cinco mil trescientos ochenta y una r.º veinte y tres m.	111384. 21.
	Bajanse segun el impuesto quinto, treinta y nueve mil seiscientos y siete r.º cuatro m. no comprendidos en la mejora de rerrío y quinto; a saber: mil seiscientos treinta y siete r.º por el valor de los muebles, ropas y efectos, a cuya mejora ha renunciado el agraviado; veinte y cuatro mil cuatrocientos r.º valor de la heredad de Navanet; y tres mil novecientos treinta r.º que proceden de la herencia de Ana Maria Tudeta, cuya exclusion de la mejora ha aceptado por convicción el mismo agraviado.	39067. 4.
	Y queda para deducir el rerrío y quinto, setenta y dos mil trescientos diez y siete r.º diez y siete m.	72317. 17.
	Es el rerrío de estos, veinte y cuatro mil ciento veinte r.º veinte y ocho m.	24



298
 11.5312
 10789
 1000
 11.5001
 18.62011
 11.5200
 11.5100

Petro 72317, 12.
 el quinto, unase mil seiscientos cuarenta y dos r.^{os} once m.^s y todo treinta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho r.^{os} cinco m.^s

33748, 9.

Restan para legitimas, treinta y ocho mil quinientos sesenta y nueve r.^{os} doce m.^s

38569, 12.

A los cuales se agregan los treinta y nueve mil sesenta y siete r.^{os} cuatro m.^s de dividendos de mejora.

39067, 4.

Y dan, setenta y siete mil seiscientos treinta y seis r.^{os} diez y seis m.^s

77636, 16.

Aumento p.^o colaciones.

Aumentanse suscientos r.^{os} que segun el supuesto sexto de colacionado llamado por don recibido a cuenta de legitima personal cuando caso.

600, ..

Y tres mil treinta y nueve r.^{os} Vicente Maria por igual razon.

3079, ..

Y asiende todo el caudal de legitimas, a ochenta y un mil trescientos quince r.^{os} diez y seis m.^s

81315, 16.

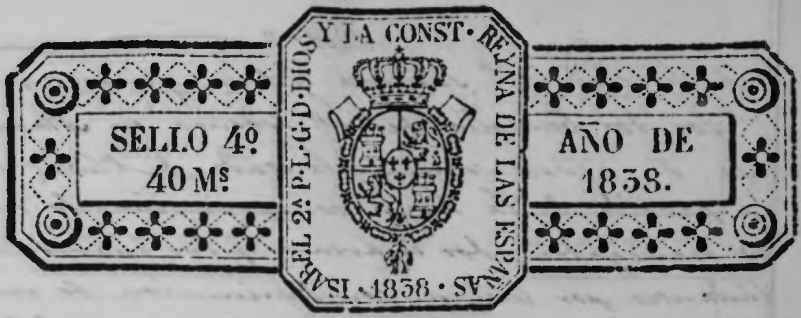
Fue dividido en siete partes cuantos son los interesados en esta herencia, es para para a cada una, once mil seiscientos diez y seis r.^{os}, diez y siete m.^s

11616, 17.

Demostracion.

Ha de haver Juan		
Rauista huda por me-		
jora de rercio.	22105 = 28 =	
Ydem de quinto.	9642 = 11 =	
Por legitima.	11616 = 17 =	
<u>Total haver suyo.</u>	<u>45364 = 22 =</u>	45364, 22.
Pedro Pasqual por legitima.	11616, 17.
D. Forquato por idem.	11616, 17.
D. Francisco por idem.	11616, 17.
Margarita por idem.	11616, 17.
Vicenta M. ^a por idem.	11616, 17.
Marmela por idem.	11616, 17.
Los bajos generales.	13347, 17.
<u>Total incluso lo colacionado.</u>	<u>.....</u>	<u>128411, 5.</u>

72317, 12.
 33748, 5.
 38569, 12.
 39067, 4.
 77636, 16.
 600.
 3079.
 81315, 16.
 11616, 17.
 45364, 22.
 11616, 17.
 11616, 17.
 11616, 17.
 11616, 17.
 11616, 17.
 13347, 17.
 28411, 5.



	Puros	128411, 5.
	Quedase por cobraciones tres mil seis cientos setenta y nueve rs.	3679, "
	Y quedan, cinco mil y cuatro mil cientos treinta y dos rs. cinco ms. que son los mismos del inventario, con solo la diferencia de un maravedí por el o- freer comoda division	124732, 5.
	<u>Adjudicaciones.</u>	
Juan Santa	Duran Narcisca Videla y haber sido herencia en la herencia de su difunto padre José Fontela por la mejora del tercio, veinte y cuatro mil ciento cinco rs. veinte y ocho ms.	24105, 28.
	Por la del quinto, nueve mil seiscientos cuarenta y dos rs. once ms.	9642, 11.
	Y por septima parte de legítima, once mil seiscientos diez y seis rs. diez y siete ms.	11616, 17.
	Total haber sup, cuarenta y cinco mil trescientos veinte y cuatro rs. veinte y dos ms.	45364, 22.
	Y para su pago exige con anterior de los demás interesados, lo que sigue:	
	En parte de inmuebles, ropas y efectos de los notados desde el número primero al sesenta y dos del inventario, seiscientos noventa rs.	790, "
	La mitad de la casa de campo titulada de Marianes, en término de Barrios, cuya otra mitad la lleva apliada su hermana María Vida, y toda vida con encancho de la misma una casa y la de los herederos de José Leguina, la de los herederos de Francisco Doranjuan y tierra de cosa herencia, en mil seiscientos y cinco rs. ms.	1089, "
	La mitad de la posesión legada del casero Juan y sus sucesores en la herencia de Marianes,	79, "
	El pedazo de materia de carcasa de la pro	199, "

una heredad, n.º setenta y seis, quince r.º

15.. "

Los dos bancales del n.º setenta en Masanet, de tierra buena plantada de olivos en la partida de la hoya, comprensivos de once hanegadas, dos cuarras y dos cuarvillas, lindantes por levante con dimensión de una sueta que forma su remate con el bancaal de las encinas de arriba de esta herencia y por las demás partes con sierras de ella y aragator de S. Jorge, en mil cincuenta r.º

1.050.. "

Los dos bancales n.º setenta y uno que siguen a los anteriores tierra plantada de olivos, y a la parte de levante plantados de aragator, en el mismo termino y partida, de nueve hanegadas y dos cuarras, esto es, cuatro hanegadas y tres cuarras fina, bajo lindes sierras de Miguel Torre y Albero, de Miguel Torcia y de esta herencia, en dos mil novecientos setenta y cinco r.º

2.475.. "

El bancaal de tierra buena llamada del lazar, numero setenta y dos, en termino de Panteras, partida del Cervera, de once hanegadas y tres cuarras, esto es, ocho hanegadas de superior calidad, y las tres hanegadas y tres cuarras de inferior, lindantes por levante con dimensión de los terminos de Panteras y Rocagronse, por medio dia y poniente, con sierras de Miguel Torcia, y por tramontana con la de los herederos de Miguel Torre y Albero, en ocho mil trescientos veinte y cinco r.º

8.325.. "

La mitad de la casa de campo del Collado poro, y haca y una tinaja empotrada, numero ciento diez y nueve, en este termino y partida del Collado, que todo linda con casa de los herederos de Juan Tudela y aragator del riego de Tinalapa, en mil setecientos veinte y cinco r.º

1.725.. "

Los tres bancales de mas arriba del Ribera lit, en el mismo termino y partida del Collado, numero noventa y dos, plantados de olivos, con dos encinas y una higuera, lindantes por levante con tierra de los herederos de Vicente Puerto, por medio dia y poniente con sierras de esta herencia, camino de por medio, y por tramontana, con aragator de la casa del Collado siendo su cabida una hanegada tres cuarras y dos cuarvillas

1.550.. "

1,970 " "
15 " "

1,050 " "

2,475 " "

8,325 " "

1,725 " "

1,552 " "



	<p style="text-align: right;">Otro</p>	<p>1552 " "</p>
	<p>en mil ciento veinte y cinco r.</p>	<p>1,125 " "</p>
	<p>Los dos bancales numero noventa y tres de bajo de los anteriores tierra seana, con diez el uno, y campo el otro, en este mismo termino de Noaygrete, partida del Ribasaleit, de dos hanegadas y dos cuartillas, con lindes por levante tierra de los herederos de Vicente Puerto, por poniente la de los herederos de Juan Tudela camino de por medio, por medio dia y tras montana con tierras de esta herencia, en mil cuatrocientos cuarenta r.</p>	<p>1,440 " "</p>
	<p>Los dos bancales del numero noventa y cuatro enaguda de los anteriores, el uno con un nogal grande y el otro sobre la hera en este termino de Noaygrete y partida misma, de cabida de tres hanegadas y dos cuartillas, lindantes por levante con tierras de los herederos de Vicente Puerto, por medio dia y tras montana, con tierras de esta herencia y por poniente con tierra de los herederos de Juan Tudela, en dos mil ciento noventa r.</p>	<p>2,190 " "</p>
	<p>Los dos bancales numero noventa y cinco bajo de la hera en este termino de Noaygrete, partida del Ribasaleit, de tres hanegadas y tres cuartillas, lindantes por levante con tierras de los herederos de Vicente Puerto, por medio dia con la arquia del riogo de Simalago, por poniente con la misma casa heredad de la llado camino de por medio, y por tras montana, con tierra de esta herencia, en dos mil cien r.</p>	<p>2,100 " "</p>
	<p>Los tres bancales numero noventa y seis primeros bajo de la arquia de la hoya, a la parte de levante, tierra buena, cabida de dos hanegadas, una cuarta en este termino de Noaygrete, partida del Colado, que lindan por medio dia y poniente, con tierras de esta herencia, por levante con la de los he</p>	<p>2,275 " "</p>

722

Petro

22375..

pederos de Vicente Puerto y por trasmon-
ana con la arquia del riego, en mil quinientos veinte r.

1.620..

Otro bancaal debajo de los anteriores
tierra huerta, numero noventa y siete,
en este termino de Nocayrente, a la hoya
de levante, de una hanegada y tres cuartas
bajo lundes por levante, tierra de los her-
ederos de Vicente Puerto, y por los demas
ayres con tierras de esta herencia, en
mil quinientos r.

1.500..

Los dos bancales bajo del anterior, un-
mero noventa y ocho, tierra huerta,
una plantada de vna y otros, en este
termino de Nocayrente y partida citada,
de cabida de tres hanegadas, que linda
por levante con tierra de los herederos
de Vicente Puerto, y por los demas ay-
res con tierras de esta herencia, en mil
doscientos r.

1.200..

Los dos bancales con algunos olivos tier-
ra huerta, numero noventa y nueve en
seguida de los anteriores, de una hanega-
da y tres cuartas en este termino de No-
cayrente y referida partida, que linden
por levante con tierras de los herederos
de Vicente Puerto, y por las demas par-
tes con tierras de esta herencia, en mil
seiscientos cinco r.

1.605..

El bancaal de tierra huerta con algu-
nos olivos, numero ciento enseguida
de los anteriores en el mismo termino
de esta de Nocayrente y partida, de
dos hanegadas y dos cuarrillas, bajo
lundes por levante tierra de los herede-
ros de Vicente Puerto y por las demas
partes con tierras de esta herencia, en
dos mil doscientos veinte r.

2.220..

El bancaal de tierra huerta unme-
ro ciento y tres, primero bajo de la
arquia, en este termino de Nocayren-
te a la hoya y parte de poniente, de
una hanegada, una cuarta y tres cuar-

30520..

22375.

1.620

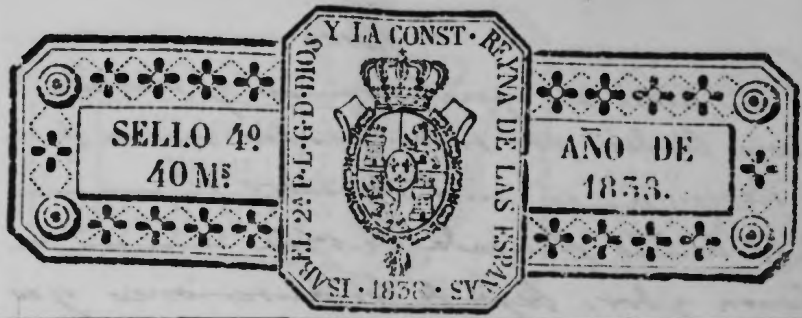
1.500

1.200

1.605

2.220

30520



128.

Otro

20520

terrazas, lindante por levante y medio día con tierras de esta herencia, por poniente con la de los herederos de Juan Tudela y por trasmontaña con la arregua del riego, en mil quinientos rs.

1.500

El corral de ceramido, solo y hera del Puerto, con dos jornales vna, en dos bancales, y seis jornales tierra inculta en este termino de Douyrente, y partida del Puerto llamada la de mas arriba, lindante por levante con tierras de D. Antonio Brasil, por medio día con la de los herederos de Vicente Puerto, por poniente con tierras de esta herencia y por trasmontaña con suenos de al numero setenta y ocho del Yncuentario, todo en mil quinientos rs.

1.500

El pedera de vna y tierra campo en dos bancales incultos que siguen a los anteriores, numero setenta y nueve, cabida de ocho jornales en este termino y partida del Puerto, con lindes por trasmontaña monte realengo, y por las demas partes con tierras de esta herencia, en matrosientos cincuenta rs.

1.450

Los dos bancales de tierra secano, con un olivo baja de los anteriores, numero ochenta, en el mismo termino y partida de cabida de dos jornales tierra culta y otros dos de inculta que lindan por todos ayres con tierras de esta herencia, en mil cuatrocientos setenta rs.

1.470

Los otros dos bancales numero ochenta y uno baja de los anteriores, con un almendro, de cabida de un jornal, y cuatro hanegados tierra campo y dos hanegados

35440

das incultas en igual termino y partida y con lindes por todas partes tierra de esta herencia, en mil doscientos r.

1200

El banca'l plantada de vina numero ochenta y dos, bajo de los anteriores y es el ultimo hasta la senda, comprensivos de tres hanegadas, en el referido termino y partida, lindante por medio dia y poniente con la senda, y por levante y tras montana con tierra de esta herencia, en trescientos sesenta r.

360

Los cinco jornales, numero ochenta y tres, vna blanca del Corral, y bajo de el el banca'l tierra campo y el restante de tierra inculta a la parte de levante, divididos en cuatro hanegadas vna, otras cuatro de tierra campo, y tres jornales y cuatro hanegadas de tierra inculta, bajo lindes por todas ayres con tierras de esta herencia, en mil veinte r.

1020

El banca'l numero ochenta y cuatro de tierra campo bajo la senda de tres hanegadas y tres cuartas en el propio termino y partida, lindante por todas partes con tierras de esta herencia, en cuatrocientos cincuenta r.

450

Los cuatro banca'litos de numero ochenta y cinco encima de la senda, de un jornal tierra mana campo, en el referido termino y partida, lindante por medio dia, levante y tras montana, con tierra de esta herencia, y por poniente con camino de la Escalerola, en setecientos veinte r.

720

Los ocho jornales de tierra inculta numero ochenta y seis que componen la hoya nombrada del camino de Oriziente, en el mismo termino y partida, lindantes por levante con tierras de D. Antonio Brasil, por tras montana con monte-real, por medio dia con tierra de esta herencia y por poniente con camino de la Escalerola

39190

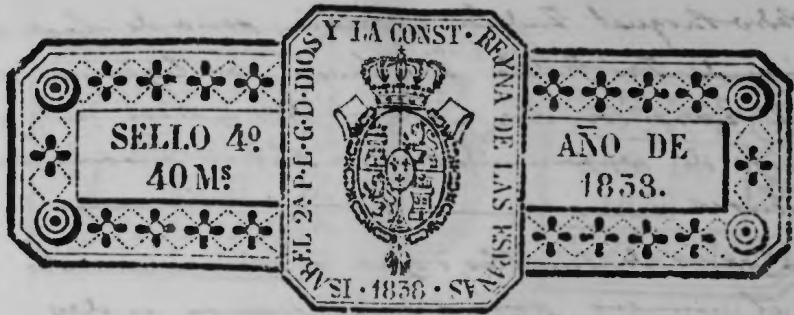
35440" "
 1200" "
 360" "
 1020" "
 450" "
 720" "
 39190" "



	<p><i>Resto</i></p> <p>en ciento sesenta y cinco r. Los tres bancales majuelo nombrados del Corral, numero ochenta y siete, en el propio termino y partida, comprensivos de cinco hanegadas, lindantes por levante y medio dia con camino de luteriente, por poniente con tierra de los herederos de Vicente Calabuig y Maquiez, y por trasmontana con tierra de esta herencia, en novecientos r.</p> <p>El jornal de tierra inculta y dos jornales monte perasivo unida del majuelo, numero ochenta y ocho en el mismo termino, al Corral del pueblo, lindante por levante con camino de luteriente, por medio dia con tierra de esta herencia, por poniente con tierra de los herederos de Vicente Calabuig y Maquiez y por trasmontana con Monte Real, en ciento veinte r.</p> <p>El bancel de la Cordellera numero ochenta y nueve de dos hanegadas y media tierra seana, en el mismo termino y partida, lindante por levante y trasmontana con tierra de los herederos de Vicente Puerto, por medio dia con tierra de esta herencia y por poniente con tierra de los herederos de Juan Tudela, en ciento veinte r.</p> <p>La hanegada y treinta brazas de tierra traza de numero ciento treinta y cinco, a racion de novecientos r. la hanegada, con riesgo del comun, en termino de la Torre de la da, partida de los Milanes, bajo lindes tierras del Marques de Montarcal, de Antonio Frances y del mismo interesado Juan, en mil veinte r.</p> <p>La mitad de la prensa lagar con sus aljivas del numero ciento veinte y cinco</p>	<p>39190" " 165" " 900" " 120" " 120" " 2020" " 41915" "</p>
--	--	--

Otro	41919.. "
en la heredad del Collado, cuarenta y cinco r. La mitad de la paja y estiercol del numero ciento veinte y tres en dicha heredad del Collado, en trescientos cuarenta y siete r. Diez y siete m. La tinaja de cabida de veinte y siete cantars, numero ciento veinte y dos en la heredad del Collado, en veinte r.	45.. " 347.17.. " 20.. "
La casa de habitacion en este poblado de Douayrente y Calle del Cavalés, lindante por la mano derecha entrando en ella con la Plazuela de este nombre, por la izquierda con casa de Joaquin Anzola y Llancho, por las espaldas con callejon de la perdonia, y por de lante con casa de Jose Roldan y Martinez, en quinise mil novecientos r. segun se figura en el numero ciento veinte y cuatro, esto es por justiprecio, once mil cuatrocientos r. y por efecto de la habitacion entre los intere- resados cuatro mil quinientos r.	15900.. "
Importa la adjudicada, cincuenta y die- ce mil ochocientos veinte y siete r. Diez y siete m.	57827.17.. "
Y siendo lo que debe haver	45364.22.. "
Es vista le sobran, doce mil cuatrocien- tos sesenta y dos r. veinte y nueve m.	12462.29.. "
Por razon de lo cual se le impone la obliga- cion de responder y pagar los censos compren- didos en el supuesto cuarto y bajas generales, esta es; cuatro mil quinientos r. y por el ca- pital impuesto sobre la casa de la Calle del Cavalés en favor del Convento de Monjas de Santa Clara de la Villa de Lorientayna, apli- cable hoy a la Dacion, con pension de cien- to treinta y cinco r. en el dia ocho de Setiem- bre de cada año.	4500.. "
Novecientos cuarenta y cinco r. por pen- siones vencidas y consideradas hasta ocho de Setiembre proximo veniente.	945.. "
Dos mil doscientos cincuenta r. capital de otro censo, impuesto sobre la heredad del Collado, con pension de sesenta y siete r. Diez y siete m. anuales, en el dia veinte y siete de Setiembre, en favor de D. Pasqual Nergelina	2250.. " 7695.. "

41515" "
 48" "
 247" 17" "
 20" "
 15200" "
 57827" 17" "
 45364" 22" "
 12462" 29" "
 4900" "
 949" "
 2250" "
 7695" "



130.

Otro 7695" "

cuatrocientos sesenta y dos r. diez y siete m. por las pensiones que se adeudan hasta el corriente año. 472" 17" "

dos mil doscientos cincuenta r. por el capital de otro censo de que es hipoteca la misma heredad del Collado, en favor de la Administración de la fabrica de esta parroquia de Noayrente, con pension annua en diez de Enero de sesenta y siete r. diez y siete m. 2250" "

dos mil r. por pensiones que se adeudan de este mismo censo 2000" "

y la de pagar en metálico a su hermana Naamela, cuarenta y cinco r. diez m. que los lleva de menor en su aptitudacion. 48" 12" "

Importan estas obligaciones, dos mil cuatrocientos, sesenta y dos r. veinte y nueve m. 12462" 29" "

Mediante cuyo cumplimiento, se visto se pagado de cuanto interesa en esta particion. 0000" 00" "

En consecuencia que se obliga a responder por una parte los censos cuyos capitales se han mortado, y por otra cubrir las pensiones atrasadas, mientras no los redima y quite, reconociendo por dueños respectivamente a la Nación, D. Pascualo Arguelina y Administración de la fabrica de esta parroquia de Noayrente, y lo hará mas en forma, siempre que se lo requiera, sin dar lugar a que los coherederos hacen ni paguen cosa alguna de ello, y si lo lastaren o se despiden se podrán ejecutar, con solo testimonio de esta hijuela y juramento de parte interesada, con relevacion de otra prueba. Y cumplirá las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hipotecas especiales y demás de las escrituras de impositcion, pues necesario siendo las hace y otorga de nueva para que mas le perjudiquen. Asimismo se obliga pagar a su hermana Naamela los cuarenta y cinco r. diez m. que lleva de menor en su aptitudacion, haciéndolo constar por documento de la misma, para evitar toda reclamacion ulteriores.

[Handwritten signature]

28 2270

Pedro Pasqual Tudela y Galbis, omo de las hijas y herederas de Jose Tudela debe haver por legitima porcion, con lo mil seiscientos diez y seis o diez y siete mrs. y para su pago exige de conformidad de los demas interesados los bienes siguientes.

11616. 17.

En parte de muebles, ropas, y efectos notados desde el numero primero al sesenta y dos del inventario, ciento cincuenta y siete r. veinte y ocho mrs.

157. 28.

Dos jornales de los sus notados al numero ciento veinte y seis tierra plantada de algarreros, setana, bajo linderos, tierras del Marques de Montarvat, de Jose Rodriguez y de esta herencia, en novecientos quince r.

915. "

Las tres hanegadas de tierra huerta del numero ciento y treinta, en termino de la Torre de Cerde, y partida de los Milanés, donde tambien la era la anterior pieza adjudicada, a raron de setenta y ocho libras cada hanegada con derecho al riego del comun, lindantes con tierras del referido Marques, de Tomas Aleman y esta herencia, en tres mil quinientos diez.

3510. "

Las dos hanegadas de tierra huerta numero ciento treinta y uno, en el mismo termino y partida, con derecho al propio riego, a raron de ochenta y dos libras la hanegada, y bajo linderos por todas partes tierras de esta herencia, en dos mil cuatrocientos de setenta r.

2460. "

Las dos hanegadas del numero ciento treinta y dos a igual precio por hanegada de ochenta y dos libras en el mismo termino y partida y derecho al propio riego, lindantes con tierras de Miguel Fortose, de Juan Tudela, y de esta herencia, en dos mil cuatrocientos sesenta r.

2460. "

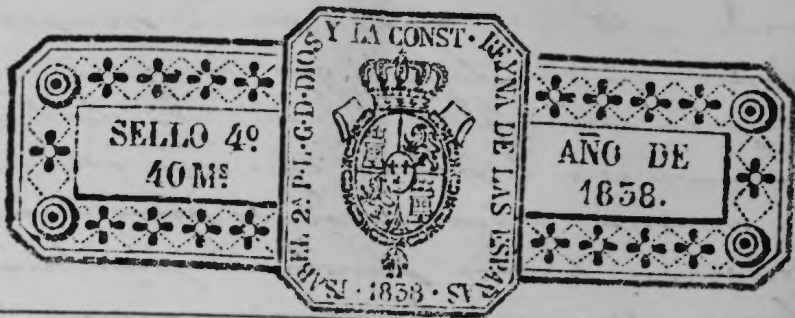
La hanegada del numero ciento treinta y tres en dicho termino y partida y con el mismo riego, lindante con tierras del Marques de Montarvat y camino, en mil cincuenta r.

1050. "

Las dos hanegadas de setenta y ocho libras cada una del numero ciento treinta y cuatro en el referido termino y partida con el mismo riego y linderos tierras del insinuado Marques, de Jose Tomas y de Jose Casanova, en dos mil trescientos

10552. 28.

hijos y la
reserva, con
para su pa
los bienes
11616. 17.



157. 28.

919.

3510.

2460.

2460.

1090.

10552. 28.

	<p>Ultro</p> <p>cuarenta r.</p> <p>Impara lo adjudicado, doce mil ochocientos noventa y tres r. veinte y ochos m.</p> <p>Y siendo lo que dese hacer</p> <p>Es visto sobrante mil doscientos sesenta y seis r. once m.</p> <p>Por razón de cuyo sobrante se le impone la obligación de responder el censo capital de novecientos treinta r. en favor del convinguho consento de la ciudad de Tarrasa, que se tiene noticia hallarse dividido en dos, y ven en en ser de Abril y veinte y ocho de cada diciembre de cada año, según se nota en las leyes generales por consecuencia de lo prevenido en el supuesto cuarto, cuyas pensiones atrasadas han dejado de incluirse en las leyes por no haberse presentado nota exáma y sufrida su pago el fondo de la subdivisión que esta reservada con encargo al Juan Bancista de rendir cuentas</p> <p>Y abonará a su hermana Mamula en metálico, novecientos cuarenta y seis r. once m. que lleva de moned en su aplicación</p> <p>Importan como obligaciones, los mismos mil doscientos sesenta y seis r. once m. resultantes del caso, mediante cuyo pago y cumplimiento es visto su pagada de cuanto interesa en esta partición</p> <p>Promete pues, responder anualmente el censo o censos de capital novecientos treinta r. de que son hipoteca las fincas de la Torre de Cardá que se le han aplicado, mientras no haga constar su redención para lo cual reconoce por dueño a la ciudad que se ha ocupado de los bienes del citado consento suprt.</p>	<p>10552. 28.</p> <p>2940. "</p> <p>12892. 28.</p> <p>11616. 17.</p> <p>1276. 11.</p> <p>930. "</p> <p>346. 11.</p> <p>1276. 11.</p>
--	--	--

unido, y lo hará mas en forma siempre que se le requiera, sin dar lugar a que los coherederos lasten en paguen cosa alguna de ello, y si lo lastaren o se le reconociere le podrán ejecutar solo en virtud desta escritura y juramento de parte interesada, con relevacion de otra porción. Y guardará y cumplirá las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hipotecas especiales y demas de la escritura de imposición, pues necesario siendo la hace y otorga de nuevo para que mas le perjudique. Asi mismo se obliga pagar a su hermana Manuela los trescientos cuarenta y seis r. once m. que lleva de menor en su aplicación, haciéndolo constar por documento de la misma, para evitar toda ulterior reclamación =

Margarita

... Margarita Tudela y Salabrig, otra de los hijos y herederos del difunto José Tudela, debe haver por legitima sucesora, once mil seiscientos diez y seis r. diez y siete m., y para su pago, elige su marido D. Miguel Tortosa, de conformidad de los demás interesados, lo siguiente.

11616 = 17.

En parte de los inmuebles, ropas y efectos notados en el inventario desde el mismo primero hasta el sesenta y dos, ciento cincuenta y ocho r. veinte y ocho m.

158. 28.

La mitad de la casa de campo, situada de Masanet, cuya otra mitad se ha aplicado a su hermano Juan Bautista, numero setenta y cuatro, y toda linda con ensanche y casas de los herederos de José Segura, de los herederos de Francisco Berenguer y Tudela, y tierra de esta herencia, siendo su situacion en termino de Daneras, en mil setenta y cinco r.

1065. "

Las dos hanegadas en dos bancales tierra seana plantada de olivos, del numero sesenta y tres, en termino de Daneras, parvada de la Hoya, lindantes con camino que baja a Masanet, camino que va a Daneras y tierras de esta herencia y de la propiedad de Miguel Tortosa, en seiscientos cincuenta r.

790. "

Las dos hanegadas y cuarta, tierra seana plantada de olivos, en el mismo termino y parvada, en un bancel que sigue al anterior, numero sesenta y cuatro, bajo lindes camino de Masanet y con tierras de esta herencia y de Miguel Tortosa, en mil cinco r.

1005. "

Las tres hanegadas y una cuarta, numero sesenta y cinco, tierra seana plan-

2978. 28.



es lo re
laxen mi
en o' se le
vial des
cada, con
cumplida
comiso, hi
de imposi
ga de nuevo
obligar pa
ros cuaren
u en apli
de la mis
en =
herederos
una, once mil
dago, elige
domar in
11616 = 17.

158. 28.

1069. "

790. "

1008. "

2978. 28.

Otro

2978. 28.

hada de Olivos, que sigue al anterior, y confronta con una cucina propia, en dicho termino de Danteras y partida, lindantes con camino que baja a Masanet y con tierras de Miguel Ferrera y de esta herencia, en mil doscientos treinta r².

1220. "

Las cuatro hanegadas del numero de setenta y seis en un bancaal que sigue al anterior seaño plantado de Olivos, con una ratura a la parte de Poniente, en el mismo termino de Danteras y partida de la Hoya, bajo linderos, iguales al inscrito, en mil seiscientos cincuenta r².

1650. "

Las cuatro hanegadas y dos cuartas seaño plantado de Olivos, numero setenta y siete, en otro bancaal que sigue al anterior con una ratura y mitad de derecho a un corral diornido a que tienen tambien derecho los herederos de Francisco Berenguer y Tudeta, todo en el referido termino y partida, en mil ochenta r².

1080. "

El jornal de tierra secano plantada de Olivos, numero setenta y ocho, en otro bancaal que sigue al anterior, con una ratura al Poniente y la carrasca de la parada, y otra y un pino al levante, en el propio termino y partida, lindante con tierra de los herederos de Francisco Berenguer, de esta herencia, con la parada y aragadori de S. Jorge, en mil quinientos setenta y cinco r².

1975. "

El jornal y tres hanegadas tierra secano con Olivos del numero setenta y nueve, en dos bancaales que siguen al anterior comprendiendo uno de ellos algunas carrascas en el citado termino y partida, bajo linderos tierras de esta herencia de los herederos de Francisco Berenguer y Tudeta

8513. 28.

Alto

8519. 28.

aragador de S. Jorge y la parada, en dos mil cincuenta y cinco rs.

2099.

La media hanegada suerra en dicho terreno y parada de Masanet, numero de treinta y tres, frente de la casa de campo, lindante con tierras de los herederos de Jose Segura y zarabe, con aseguranza del riesgo de Sinalago, con ensanche de los herederos de Francisco Berenguer y con la citada casa de campo y posesion de esta herencia, en novecientos rs.

900.

La mitad del valor de la prensa lagar existente en dicha heredad de Masanet, numero de treinta y cinco, cuya otra mitad se ha aplicado a Juan Davinora, en setenta y cinco rs.

75.

La mitad del valor de la meca y cuatro sillas inventariadas en dicha heredad de Masanet, al numero de sesenta y siete, en diez rs.

10.

El derecho de percibir y cobrar de su hermana D. Francisco, sesenta y dos r. veinte y tres m.

62. 23.

Y importa lo adjudicado, once mil seis cientos diez y seis r. diez y siete m.

11616. 17.

Y siendo esta misma cantidad la que debe haber es visto va pagada de cuanto interesa en esta particion.

00000. 00.

Vicenta Ma.

Vicenta Maria Tudela y Galbis otra de los hijos y herederos del difunto Jose Tudela, de su haber por legitima paterna, once mil seis cientos diez y seis r. diez y siete m. y para su pago elige de conformidad de los demas interesados lo siguiente.

11616. 17.

En vacio que ha colacionado por mitad de lo que recibio a cuenta de legitima paterna al casar con Fernando Sanchez, segun escritura ante Jose Igual en diez y siete de octubre de mil ochocientos diez y nueve, como se dice mas extensamente en el supuesto sexto, tres mil setenta y nueve rs.

3079.

En parte de muebles, ropas y efectos de los notados desde el numero primero hasta el sesenta y dos del involuntario, ciento cincuenta y ocho r. veinte y ocho m.

158. 28.

En parte del jornal de dia y otros

3297. 28.

8519. 28.

2099. "

900. "

78. "

10. "

62. 23.

11616. 17.

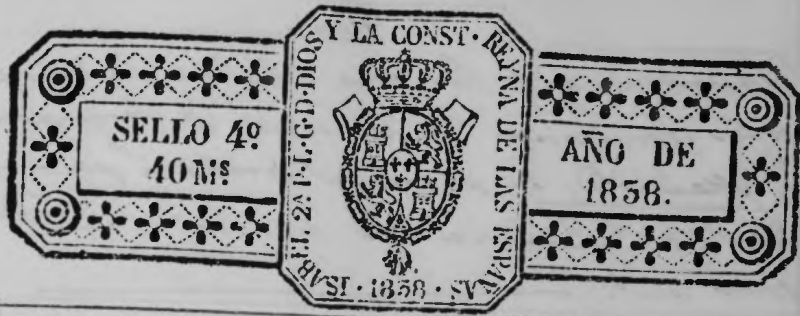
00000. 00.

11616. 17.

3079. "

198. 28.

3237. 28.



133.

Otro

3237. 28.

jornal pinar, numero noventa en los cua-
tro bancales adyacentes al pinar, con me-
dio corral dividido de cuya otra mitad es
buena la tierra de Juan Fudá, en termino
de esta Villa de Doñagente solo, y por
parte del Ribasal, siendo lo restante aplia-
do a su hermana Mameta, reservandose
entre sí los dos, y tanto la tierra como
el pinar y parte de corral, linda con cami-
no que sube a la Cordillera, tierras de
esta herencia de los herederos de Juan Fu-
da y de D. Joaquin Peña y Frances, mil
cuenta y ocho. 1. veinte y seis rs.

1068. 26.

Las dos hanegadas y dos cuartas de un
numero ciento y uno, tierra buena en un ban-
cal, con algunos olivos, en este termino de
Doñagente y partida de la Hoya, lindante
con tierra de los herederos de Vicente Puerto
y de esta herencia, en dos mil doscientas
cuarenta rs.

2250. "

El ultimo banal de la Hoya, numero ciento
y dos, baja del anterior, y un pedazo de otro
a la parte de levante, toda de tierra buena
de cabida de tres hanegadas y tres cuartas,
lo primero, y dos cuartas y dos cuartillos
lo segundo, con lindes tierras de los he-
rederos de Vicente Puerto, de esta herencia
y de otras tierras ya propias de la intere-
sada, en cuatro mil quinientos noventa
rs.

4990. "

La cuarta parte de la mitad de la ca-
sa de campo del Collado en este termino
de Doñagente, numero ciento diez y nue-
ve, de cuya integra primera mitad es due-
no por esta particion su hermano Juan

11146. 20.

Plantista, y de las tres cuartas partes los otros hermanos D. Francisco, D. Torquato y Manuela, la parte del dicho a peso y libra, en cuatrocientos treinta y un tres mrs.

491. 3.

En parte de la paja y estiercol de numero ciento veinte y tres, treinta y ocho. Veinte y ocho mrs.

38. 28.

Y importa la adjudicado, once mil seiscientos diez y seis rs. diez y siete mrs.

11 616. 17.

Y si esta misma cantidad la que debe haber, es visto va pagada de cuanto interesa en esta particion.

00000. 00.

D. Francisco

D. Francisco Tudela y Galbis, Oficial en el Genio Nacional, ausente, otro de los hijos y herederos del difunto Jose Tudela, debe haber por la quinta parte, once mil seiscientos diez y seis rs. diez y siete mrs. y para su pago, elige su defensor, Miguel Torre y Albero, en conformidad de los demas interesados, los quon

11 616. 17.

En parte de muebles, ropas y efectos de los notados desde el numero primero hasta el sesenta y dos del inventario, ciento cincuenta y tres rs. veinte y ocho mrs.

156. 28.

La cuarta parte de la mitad de la tasa de campo, del collado, numero ciento diez y nueve, cuya otra mitad integra se ha aplicado a su hermano Juan, y las tres partes a los otros hermanos D. Torquato, Vicenta Maria, y Manuela, esta toda en este termino de Donagente, con dicho a peso y libra de pan millan, y encanche, en cuatrocientos treinta y un tres mrs.

491. 3.

Las dos borse con steros de hierro de setenta y cinco cabida de cada una, existentes en dicha casa heredad, numero ciento y veinte, en seiscientos cuarenta rs.

240. 00.

El jornal, cuatro hanegadas y media del numero noventa y uno, en cuatro bancales en este termino y parcela del collado al Pibanal, bajo lindes propia de esta herencia, como en medio, tierra de los herederos de Juan Tudela y de D. Torquato Delta y Frances, en seis mil trescientos rs.

6300.

71 27. 31.

Libre testimo...
rio con inserta...
de esta adju...
cion y de los...
puestos prima...
ro segundo y...
septimo a ra...
quienquiera...
bal de D. Jose...
Tudela y Costa...
llo y en comp...
go de papel se...
de quinto y tro...
del noveno en...
veinte y ocho...
de julio de...
mil ochocien...
tos sesenta y...
tres =

José María...
Barbera

...

D. Tor...

11616" 28"
 38" 28"
 11616" 17"
 00000" 00"
 11616" 17"
 156" 28"
 499" 3"
 240" "
 6300" "
 7127" 31"



334.

	<p style="text-align: center;"><u>Ultro</u></p> <p>La hanejada, dos cuarras y dos cuartillas, del numero ciento y cuatro, tierra buena bajo del anterior que esta aplicado a Juan, en este termino y parcida del Collado, lindante con tierra de esta herencia de los herederos de Juan Tudela, y otras que ya son de la propiedad del mismo interesado D. Francisco, en mil ochocientos diez y seis</p>	<p>7127" 31"</p>
	<p>La hanejada y tres cuarras, tambien tierra buena del numero ciento y cinco, en un banal a excepcion de una tabla de tierra de que ya es dueño el mismo interesado sobre la parte de loante, sita en este mismo termino y parcida, lindante con tierras de los herederos de Juan Tudela, de las de esta herencia y otras del mismo interesado en mil ochocientos veinte y seis</p>	<p>1710" "</p>
	<p>La hanejada buena con algunas olivas numero ciento y seis, en un banal, sito en el propio termino y parcida, lindante con tierras de esta herencia, y de Miguel Torron, en mil noventa y seis</p>	<p>1830" "</p>
	<p>Importa lo adjudicado, once mil seiscientos diez y siete m. de renta y un m. de ...</p>	<p>11717" 31"</p>
	<p>Y siendo su haber sobre ...</p>	<p>11616" 17"</p>
	<p>Lo otro he sobre, treinta y ocho m. de renta y cinco m. que abonara a su hermana Manuela, a la cual le va aplicado este derecho en su adjudicacion y renta y tres semesy presm. de Marg. y con ello se satisfe que este interesado queda pagado de cuanto le sea por esta razon.</p>	<p>38" 25" 62" 29" 00000" 00"</p>
<p>D. Torquato</p>	<p>D. Torquato Tudela y Galbis, como de los hijos del difunto Jose Tudela, considerado heredero, segun el supuesto septimo, y con las previsiones y consecuencias que se previenen por el mismo, del haber por legitima herencia, once mil seiscientos diez y siete m.</p>	

Diez y siete m^l. y para su pago elige
el Defensor del mismo Miguel Torre y Alca-
ro, de conformidad de los demás interesados
la siguiente.

11,616. 17.

En parte de muebles, ropas y efectos
notados desde el numero primero hasta
el veinte y dos del inventario, ciento
veintena y siete y veinte y ocho m^l.

157. 28.

El jornal de tierra veana n^o. cinco
veinte y cinco, plantada de algarrovas,
en el termino de la Torre de Cerda, parti-
da de los Molinos, lindante con tierras
de Nicolas Agrelles, y de Tori Longero, en
treinta y cinco r^l.

765. "

El otro jornal veana tambien plan-
tado de algarrovas, numero ciento vein-
te y siete, sexta parte de la pieza de tierra
en el propio termino de la Torre de Cerda
y partida, cuyos linderos generales son
tierras del Marqués de Montarbal, de
Don Rodrigo y esta herencia, en seis-
cientos noventa r^l.

690. "

Otro jornal idem de los mismos
sue de la pieza en igual termino y par-
tida, numero ciento veinte y siete, bajo
los citados linderos, en trescientos ve-
senta r^l.

360. "

Los otros dos jornales del numero cien-
to veinte y nueve, restantes de la pieza,
excepto los de aplicados a Pedro con los
mismos linderos generales, en seiscien-
tos veinte r^l.

720. "

La mitad de tierra veana tanpa en
dos canchales, con una ratina bajo el ter-
mino que va a Bellena, numero ciento
catorce del inventario, sitos en este termino
no de Rocayente y partida del Collado,
cuya otra mitad va aplicada a su her-
mana Mamata, y toda linda con tier-
ras de los herederos de Vicente Puerto,
Senda y el vaguador en medio, y con

2692. 28.

1,616. 17.

157. 28.

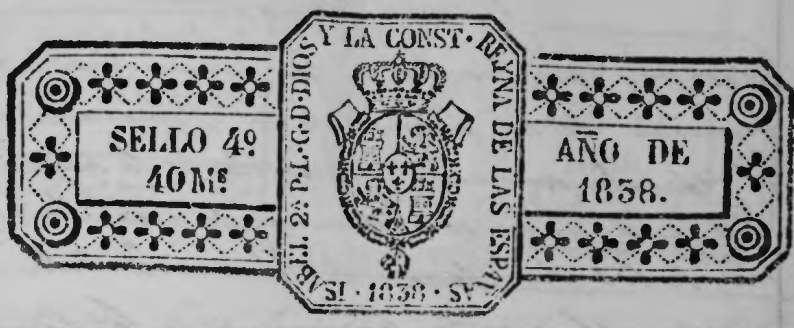
765. "

690. "

360. "

720. "

2692. 28.



135.

Otro

tierra de esta herencia, considerandose dos hanegadas y tres cuartas la mitad de esta adjudicacion, en mil doscientos treinta y siete o. diez y siete m^d.

Las dos hanegadas y una cuarta tierra plantada de Majuelo en este termino de Douyrense, partida del Collado, a la Argolecha, numero ciento y quince, bajo lindes tierras de esta herencia, de los herederos de Juan Fudela y con camino que va a Villena, en quinientos cuarenta, S.

Los dos jornales y medio, llamados de la Argolecha, numero ciento y diez y seis tierra plantada de lina, en el mismo termino y partida, lindantes con tierras de los herederos de Vicente Puerto, arabe en medio, con las de esta herencia y con las de los herederos de Juan Fudela, en dos mil quinientos cinco m^d.

El canal del medio y el peñillo de la parte de Levante a la argolecha, con derecho a regarse de los sobrantes de la fuente de la Simenera, de cabida de tres hanegadas, dos cuartas y dos cuartillas, numero ciento diez y siete, en este propio termino de Douyrense y partida, lindante con tierras de Mariano y Vicente Puerto, con el Patronato dicho de la Simenera y con tierras de esta herencia, en tres mil o. S.

La hanegada y dos cuartas del numero ciento diez y ocho, en un canal en cima de los anteriores a la parte de pa

2692. 28.

1237. 17.

940. "

2509. "

2000.

2975. 11.

niente, con dritto a los mismos sob-
ditos de la fuente de la Vimenera, en
el referido termino y partida de la alge-
bra, que linda con tierras de esta heren-
cia, de los herederos de Juan Tudela
y con el citado barranco de la Vime-
nera, en mil seiscientos cuarenta
y cinco r^s.

1.245. "

La cuarta parte de la mitad de la casa
de campo, nominada del Collado, con po-
zo hera y ensancher, numero ciento diez
y nueve, cuya otra mitad integra ha
cabido a su hermano Juan, y las tres
partes de esta mitad a d. Francisco, Nicen-
ta y Manuela, sita toda ella en este termino
de Polagrenta, en cuatrocientos trenta
y un r^s tres m^s.

491. 5.

La mitad de la prensa lagar, existente
en la misma casa heredad, numero vien-
ta veinte y seis, con las alimias corres-
pondientes, cuya otra mitad se ha aplicado
a su hermano Juan, cuarenta y cinco r^s.

49. "

Importa lo adjudicado, once
mil seiscientos noventa y seis r^s catorce m^s.

11.696.14.

Y siendo su haver solo.

11.616.17.

Lo visto le sobran setenta y nue-
ve r^s treinta y un m^s que abonara a su
hermana Manuela, a la qual le se apli-
cado este dritto.

79. 38.

Con lo qual es visto ya pagado de quan-
to interesa en esta particion.

00000. 00.

Manuela

Manuela Tudela y Galbis, otra de los hijos
y herederos del difunto Josi Tudela
deve haver por legitima paterna once
mil seiscientos diez y seis r^s diez y sie-
te m^s y para su pago elige de confor-
midad de los demas interesados lo si-
guiente.

11616.17.

En vacio colacionado como recibido
a cuenta de legitima paterna cuando

9975.11.

1.245. "

431. 3. "

49. "

11.696. 14. "

11.616. 17. "

79. 31. "

00000. 00. "

11616. 17. "



caso con José Casrelló y Pano, según el su-
puesto de los, seiscientos r. d.

600. "

En parte de muebles, ropas y efectos
movidos desde el número primero has-
ta el sesenta y dos del inventario, cinco
cientos y siete r. d.

157. "

En parte del jornal tierra campo y otro
jornal pinar con medio corral para ga-
nado discurrido en los cuatro bancalidos,
número noventa, siendo aplicado lo res-
tante a su hermana Vicenta en este ter-
mino de Noayrente, partida del loteado
al Ribasal, lindante todo con caserío
que sube a la Cordillera, con tierra de
los herederos de Juan Tudá, de D. Joa-
quín Reda y Francis y de esta herencia,
cuatrocientos treinta y cinco r. d.

431. 8. "

La hasegada y tres cuartillas tierra buena
con algunos olivos, del número ciento
y siete, en este termino de Noayrente,
partida del loteado, a la boya de la parte
de poniente, lindante con tierras de
Miguel Ferrera, y de esta herencia, en
mil doscientos cuarenta y cinco r. d.

1245. "

La hasegada y una cuartilla, del nú-
mero ciento y ocho, tierra buena con
cuatro olivos en un bancal bajo del an-
terior en el mismo termino y partida,
lindante con tierras de Miguel Ferrera
y de esta herencia, en seiscientos noventa
y cinco r. d.

795. "

La hasegada buena del número ciento
y nueve, en un bancal bajo del ante-
rior con tres olivos en este mismo ter-

3228. 8. "

mino y partida, lindanse con sierras de Miguel Forrova y de esta herencia, en ochocientos cuarenta r.

840. "

La hanegada, cuarta y dos cuartillas de tierra buena con dos olivos, numero ciento y diez, en un bançal bajo del anterior en el propio termino y partida, lindante con sierras de esta herencia y de Miguel Forrova, en mil ciento cuarenta r.

1140. "

La hanegada, dos cuarras y dos cuartillas tierra buena con cuatro olivos, numero ciento y once, en otro bançal bajo del anterior en el referido termino y partida, lindante con sierras de Miguel Forrova, de esta herencia y de su hermana Vicenta, en mil cuatrocientos cuarenta r.

1440. "

Las dos hanegadas y una cuarta tierra buena con cuatro olivos, numero ciento doce, en otro bançal bajo del anterior, en el propio termino y partida, lindante con sierras de esta herencia de Miguel Forrova, y de su hermana Vicenta, en mil ochocientos sesenta r.

1860. "

Las tres cuarras de hanegada tierra buena, numero ciento trece, en un bançal dicho de la llana, que es el ultimo de la hoja de la parte de Poniente, en el citado termino y partida, lindante con sierras de esta herencia, de Miguel Forrova, de su hermana Vicenta, y camino que va a Billena, en seiscientos treinta r.

630. "

La mitad de las cinco hanegadas y media del numero ciento catorce en dos bancales de tierra seca caupa y una ratua bajo el camino que va a Billena, en el mismo

3128. 8.

3228. 8.

840. "

1140. "

1440. "

1860. "

630. "

9138. 8.



537.

Retiro

9138. 8.

termino y guarda, cuya otra mitad se apli-
cada a su hermano Torquato y toda lunda
con dicho camino, con sierras de los heredé-
ros de Vicente Puerto, senda y desagüador de
por medio y con sierras de esta herencia, en
mil doscientos treinta y siete r. d. diez y siete
m. d.

1297. 17.

La cuarta parte de la mitad de la caa
de campo del collado, numero ciento diez
y nueve, con derecho a peso, herad y casan-
cher, en este mismo termino de Dorayren-
te, cuya otra mitad entera, se ha aplicad
a su hermano Juan, y las otras partes a
D. Torquato, D. Francisco y Vicente, en cua-
trocientos treinta y un r. d. tres m. d.

491. 3.

En parte de paja y estiercol existente en la
heredad del collado numero ciento veinte y
tres, doscientos noventa y nueve r. d. diez m. d.

299. 17.

El derecho de abran de su hermano Pedro, tres
cientos cuarenta y cinco r. d. diez m. d.

346. 11.

De don Torquato, setenta y nueve r. d.
treinta y un m. d.

79. 31.

De D. Francisco, treinta y ocho r. d. veni-
te y cinco m. d.

38. 25.

Y de Juan, cuarenta y cinco r. d. diez m. d.

45. 12.

Importa lo adjudicado, once mil
dieciséis y seis r. d. diez y siete m. d.

11616. 17.

Y siendo esta cantidad la que de-
be hacer es visto va pagada de mano in-
teresa en esta particion

00000. 00.

Advertencias.

Se advierte que los interesados en esta particion se ha-

Ulan mutua y reciprocamente recidos a darse caso fran-
co y expedito para la entrada y salida a las tierras que
les van adjudicadas para su mejor cultivo y riego sin se-
rleles reserua en manera alguna, pues desde ahora se
imponen esta servidumbre rústica perpetua.

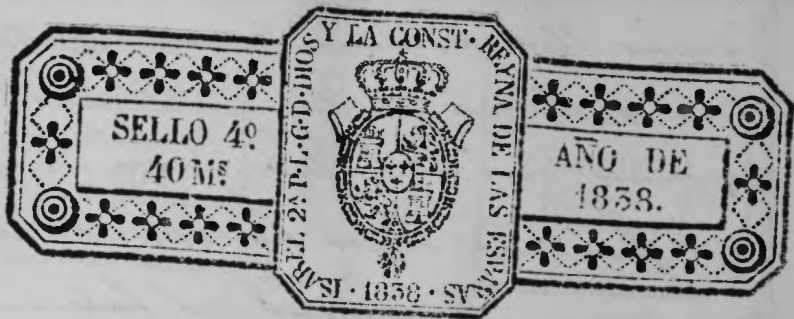
Que las escrituras documentos y demas papeles de propie-
dad de las fincas aplicadas se deben entregar a cada interesado
para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio
de la adjudicacion sirvan de título de pertenencia en todo tiem-
po.

Que no habiendose hecho merito de la donacion de a-
guas que tienen las tierras huertas del termino de la Torre
de Cerda y las de la heredad de Navanet y Colado, par-
ticiparan proporcionalmente los interesados de la
que corresponde a cada uno segun la aplicacion respecti-
va a cuyo fin se reuniran y consentiran en la distribu-
cion.

Habiendose dicho en el supuesto segundo que D. Fran-
cisco y D. Torquato se hallan ausentes en las islas phi-
lipinas sin noticia de ellos desde el año mil ochocientos
treinta y quatro, y que provistos de defensor les sera
aplicado lo que les quepa por esta particion, ocupandose
su hermano Juan Bautista de las fincas de esta ju-
risdicion y Pedro de las de la Torre de Cerda, se ha
convenido que lleven cuenta anual, intervenida por
el defensor Miguel Ferrer y Albino para acreditar la
buena administracion, bien sea a los ausentes, o bien
a los coherederos en el caso que prescribido supuestos.

Ultimamente: que no habiendose en las partes apli-
cadas respectivamente de las casas de campo de Nava-
net y Colado, designado las piezas que han de ocupar
se mientras comoda division no se presente, ten-
dran unos y otros el uso de las oficinas comunes,
y de pozos, bera y canchales, y demas anexos, sin lu-
gar por lo mismo a discusiones.

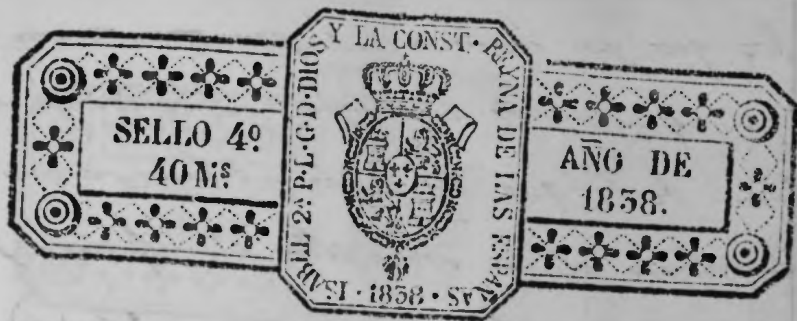
Y para que esta particion extrajudicial tenga la
validacion que desean los interesados en ella, en la
forma que mas haya lugar en derecho, conviniendo
del que les compere y de su libre voluntad, otorgan:
Que la aprueban, ratifican y dan por hecha perfecta-
mente con los supuestos, deducciones, adjudicacio-
nes, advertencias y todo lo demas que contiene,
dandose por entregados mutuamente a su satis-
faccion de los bienes aplicados a cada uno, y de los
títulos de pertenencia de los vivos y rústicos que
les han tocado, y por no parecer de presente su



entrega), mediante a' haber sido cierta y efectiva, co-
mo lo confiesan, renuncian la excepcion que podian
oponer de no haberselos hecho, la ley una, del titu-
lo primero, partida quinta que trata de ella y los
dos años que prescribe para la prueba de su recibo,
haciendolos por pasados como si realmente los recibie-
ran, y formalizando a' su favor el recibo o' recono-
ciendo mas eficaz que conduzca a' su seguridad. En con-
secuencia de ello, se desapoderan y apartan los co-
herederos por si y sus herederos y sucesores, y
el defensor desapoderan y aparta a' los ausentes del
dominio, posesion y otro cualquier derecho que les
corresponda indistintamente a' los referidos bienes,
y cada cosa de la herencia, recibiendo y traspasan-
do todo entera y reciprocamente sin la me-
nor reserva, puesto que con los que se les han
adjudicado se hallan satisfechos y reintegrados de su
total haver paterno. Asi mismo se confieren el
mas amplio e' irrevocable poder que necesiten con
facultad de sustituirle, para que cada uno tome
la posesion de los que se le han adjudicado, y los
enajene y disponga de ellos, como cosa suya ad-
quirida con justo titulo enales la don la adju-
dicacion que se ha formado, de la que consienten
se de' al que la pidiere, huiela testimoniada con
inscripcion de los suplicantes y aduersionias con-
sentes; cuya libertad se entienda en disponer
de lo adquirido con la limitacion de la Clausula



"Excepis Clericis, Levit Sancris, Militibus et Per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existunt, nisi diti Clerici, justa seriem et tenor-
em fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquiserent vel haberent." Y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos
Fueros y Real Orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se confieren fa-
cultad para tomar la aprension de todo ello, y
declarar que en la valuacion de los bienes inven-
tariados, liquidacion, deducciones, cuota y calidad de
los aplicables a todos siere no ha havido lesion, en-
gano ni el mas leve perjuicio, por haverse prac-
ticado con rectitud y pureza, observando en su
distribucion y repartimiento la proporcion cor-
respondiente al haver de cada uno en todas sus
clases sin causarles agravio, y en caso que se haya
hecho ya consista en error material de calculo, ya
en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar
o distribuir y ya en otra cosa que por olvido o ig-
norancia no se haya tenido presente, se renuncen
la cantidad a que ascienda, sea mucha o poca, ha-
ciendose donacion pura, perfecta e irrevocable de ella,
y renunciando a mayor abundamiento la Ley
segunda, titulo primero, libro decimo de la Novis-
sima Recopilacion que trata de lo que se vende o
permuta y de otros contratos en que hay lesion
en mas o menos de la mitad de lo justo y lo
cuatro años que prescribe para pedir la res-
cision de dichos contratos, o el suplemento al
legitimo y verdadero valor de las cosas de que



se habla en ellos. Tambien se obligan á que si en
algun tiempo se descubrieren otros bienes y credi-
tos pertenecientes á la testamentaria del menciona-
do su padre, los dividiran entre sí, por la misma
proporcion sin diferencia, y con la misma pro-
porcion pagarán las deudas que apareciere
contra su caudal, habiendo de poder ser compelidos
á toda cosa por todo rigor de derecho y vía egecuti-
va como igualmente á la solucion de las cosas,
daños y perjuicios que el que se apoderare de
los bienes que se descubran, ocasionare á los ota-
ros, con resistirse á su manifestacion para
dividirlos entre todos ó diferirlos maliciosamente
ó que causare alguna de los otorgantes por ser
moroso en pagar personalmente la porcion que
le tocare de las deudas, que apareciere contra el
caudal, referido el importe de todo en su relacion
jurada, ó de quien los represente sin otra prueba
ni averiguacion. Igualmente en cumplimiento de lo
ordenado por la ley nona, titulo deimo quinto de la
partida sexta, se obligan á la evolucion y saneamien-
to de los bienes aplicados á cada uno, y á que si al-
guna de los naturales ó foros salieren fallidos por
pertenecer á rerrero ó estuvieren hipotecados y afec-
tos á otros censos ó gravámenes que los manifesta-

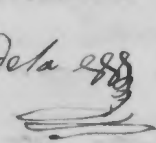
dos que por ignorancia o por otra causa legal, aun-
que aqui no se especifica, no se dedujo la reintegra-
cion de lo que les quessa y deban resarcirle, y si se
le volviere pleyto sobre ellas o qualquiera finca por
poco que valga saldrán a su defensa, requirién-
doles conforme a derecho y haciéndovelo saber en
el termino que este prefiere, no de otra suerte, y lo
requirirán a sus expensas en todas instancias hasta
que se le declarare y dejare en su quieta y pacifica posesion
sin que tenga que lastar ni desembolsar de su cau-
dal la mas leve cantidad, por manera que si re-
quiridos y citados de escision en los terminos pro-
puestos no le siguieren, le ha de continuar el deman-
dado sin necesidad de interpellarlos mas, en ningun
estado del pleyto, pues la primera citacion ha de
ser perentoria para todos los tramites del juicio en
qualquiera instancia y en este caso si obtuviere
sentencia favorable le bonificaran y pagaran to-
das las costas y danos que se exprese haver ex-
pendido y originadosle, sigale por si, o embargase de
pro a quien satisfaga el trabajo de su obediencia;
y si fuere condenado y despojado de la finca o fin-
cas litigiosas, le han de abonar enteramente los
referidos gastos y perjuicios, el valor en que se le
adjudicaron las fincas decomembradas y los fru-
tos que en virtud de sentencia haya recibido
bajo de la propia pena de ejecucion y costas, gi-
randose la cuenta entre todas siete, pues si los
bienes se hallaran proindivisos saldrá todo de
la masa comun y tanto menor percibirá cada

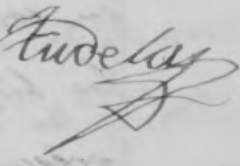


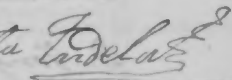
140.

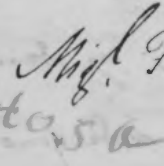
uno, sin que para eximirse de su abono le suprague el quererle imputar a culpa o negligencia suya la pérdida del pleito, porque sobre ello no han de ser oídos en juicio ni fuera de él, excepto que la abandonen sin hacer defensa alguna, o no apela de la decisión condenatoria en tiempo y forma, o que le comprometa sin expreso consentimiento por escrito de los herederos, ni ocurra alguna de las otras causas por las que según derecho no hay obligación a la evicción y saneamiento de que trata el artículo cincuenta y seis y cincuenta y siete del Título quinto, partida quinta, en cuyos casos y no en otro sea el que fuere no han de estar obligados a ella. A mas se obligan a no reclamar con escritura, en todo ni en parte, obligando a su cumplimiento los bienes y derechos propios los unos herederos presentes, y el defensor los de los dos ausentes, D. Torquato y D. Francisco respectivamente havidos y por haver; y dan poder a las Justicias del domicilio de cada uno y demás que la Ley siguiente tenga designada, para que les apremien como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben desde ahora, con renunciación de las Leyes de su favor

19.
y de la general en forma; obligandose el Miguel
Tortosa a subdividir entre sus hijos esta septima
parte de legitima correspondiente a su difunta con-
sorte Margarita Tudela y Calabuig, pues en este
concepto ha intervenido en este contrato. Por tan-
to y con la prevencion de deber registrarse copia
de el, o del testimonio de cada hijuela en los ofi-
cios de hipotecas de Alay y Tativa, bajo pena
de nulidad y demas que imponen las leyes y
disposiciones vigentes sobre el particular, desde la
Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año
mil setecientos sesenta y ocho, asi lo otorgan y
firman todos, a quienes doy fe conuco, excep-
to unicamente la Mamuda por expresar no
saber, pero lo hace a sus ruegos uno de los
testigos presentes D. Francisco Baquial Comens,
Abogado, y Jose Molina y Calabuig Escribiente, ve-
cinos de esta Villa =

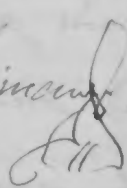
Pedro Tudela 

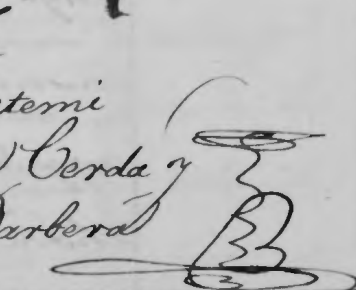
Duenda Tudela 

Duenda Tudela 

Miguel Tortosa 

Mig. Torrey Albuja 

Ram. Sanz Jimenez 

Antoni
Baquial Cerda y
Barbera 



96

En la Villa de Bocayrente a los diez y nueve dias del mes de agosto año de mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escribano Real, Notario publico de su Magestad y testigos, personalmente comparecidos Jose Sempere y Molina Labrador, y Maria Rita Vano con sortes, vecinos de Bañeras, supuesta la licencia marital en el mere hecho de contraher juntos pues lo verifican de man comun y cada uno de por si, Dizen: Que por si, y en nombre de los que les succedan venden para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a D. Tomas Assensio del Comercio, vecino de esta de Bocayrente y a los suyos, una hanegada y una cuarta y una cuartilla de tierra huerta con cuatro horas ^{y media} de agua para su riego en cada tanda de catorce dias de la balsa vieja del Alboret, baxo lindes tierras de los herederos de Maria-Rita Vano, Juan Antonio Boneyo, Jose-Antonio Silvestre, y herederos de Francisco Vano. Una hanegada y media secano olivar, lindante con tierras de Bonitista Calabuig, herederos de Teresa Vano, Jose-Antonio Silvestre; Cuyas dos fincas pertenecien a la vendedora por cesion que le ha hecho su Padre Joaquin Vano segun Escritura ante Martin Melchor Calabuig en el año proximo pasado, y estan situas la primera en este termino y partida del Alboret a la Vina; y la segunda en termino de Alfafara partida del pas de Sty mesich a la Vina, libres ambas de todo gravamen, responsion y obligacion, y en este concepto se las venden con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que correspondenles pudes, por precio total de mil ochocientos setenta y cinco r. v. on. que reciben en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a presenciam vna y de los testigos de que doy fe, y en su virtud formalizan en favor del comprador la conducente basta de pago. Asi mismo aseguran que el justo precio de la referidas tierras son los mil ochocientos setenta y cinco r. v. on. y que no valen mas ni han hallado quien tanto les diese por ellas, y si mas va

L. P. I. P.º el Comi.
en un pliego del
folio 2.º en 30 Agos.
to de 1838 - y sobre
por D.º. Vinta,
deid n.º
Doy fe. B

el Miguel
en septima
luna con
en este
lo. Por san
copia
en los ofi:
bajo pena
los leyes y
desde la
o del año
ortogan y
orco, exp
precian su
de los
l'omenu,
viviente, etc

lienen, hacen del exceso en poca ó mucha suma gracia y donacion al
comprador y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las sequencias
des legales; renunciando la ley segunda título primero libro de cinco
de la novissima recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque
y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para pedir su rescision ó el suplemento al
justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus succe-
sores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenían á las mencio-
nadas tierras, cediendo y traspasandolo al comprador y quien le
represente para que las posea y enagene á su arbitrio como adquisi-
cion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis
" Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui-
" de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et te-
" noram fore novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquisi-
" verent vel haberent," y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil setecien-
tos treinta y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad
ó judicialmente tome de las expresadas fincas la posesion que le
compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pu-
den le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro ac-
to ha de ser visto haberla tomado; Y se obligan á que sean seguros
al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gra-
vamen apareciere, luego que los otorgantes ó sus sucesores sean re-
queridos conforme á derecho, saldran á su defensa y seguiran el
pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ef-
fectuarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo, le daran otras tierras iguales en valor,
sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la canti-
dad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga á la
sazon, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las
cottas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses
por todo lo cual has de poderseles executar solo en virtud de es-
ta escritura, y juramento de parte interesada, en que defie-
ren su importe, con relevacion de otra prueba. Por tanto al
cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos presentes
y futuros, y dan poder á las Justicias de Biveras y demás
que la ley vigente tenga designadas para que les apremien
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor
y la general en forma. Ademas la Maria Pita Vano re

Venta
Franc
Cobro
Doy fe

donacion al
 las segunida
 libro decimo
 venta, trueque
 tad del justo
 complemento al
 los y sus suce
 a las mencio
 tor y quien le
 trio como adqui
 sula: Exceptis
 et aliis qui
 ta seriem et le
 n suam adqui
 gum el tenor de
 mil setocien
 de su autoridad
 osesion que le
 esidad, me fu
 ual sin otro de
 ee seran segura
 a playto sobre
 re, o algun gra
 cesores sean re
 sequiran el
 ales hasta ef
 ficia posesion
 quales en valor
 iran la cantid
 ue tenga a la
 q y todas las
 sus intereses
 virtud de es
 en que dejen
 . Por tanto al
 echos presentes
 eras y demas
 e les apremien
 xidad de cosa
 pes de su favor
 Rita Vans re



142

nuncia la sesenta y una de Toro de cuyo contenido queda enterada por mi el Escribano, de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso. Y para por Dios y una cruz en forma legal que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que la otorga de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no onerar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo mediante no concurrier ni haver precedido para efectuarlo, ni las hara, y si aparecieren, las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque de motu proprio se las conceda, no usara de ellas pena de perjurio; haciendo para mayor subsistencia un juramento mas de observar, que relajaciones puedan serla concedidas. Con prevencion pues al Comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse rason dentro de veinte dias en el Oficio de hipotecas de Navarra, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan y no firman, por expresar no saber, a quienes doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos Francisco Belda y Torre Albarril, que con Francisco Chirilaque Perayre, vecinos de esta Villa son testigos presentes = Entrelin = y media = v.

Fran^{co} Belda

Antoni
 Roaquin Corda y
 Barbera

97

Venta a carta de gracia: Antonio } En la Villa de Agres a los veinte dias
 Frances, a Manuel Calatayud } del mes de Agosto año de mil ochocien-
 Cobro quinto P. V. } tos noventa y ocho: ante mi el Escribano y testigos, Antonio Fran-
 Doy fe. } cis, Labrador, vecino de ella, dice: Que por si y en nombre de
 los que le sucedan vende con la reserva y salvo que se di-

ni a Manuel Calatayud y Lanas, Comerciante de esta propia ve-
cuidad y a los suyos una hanegada en cosa de diferencia de
siete suertes, con riego de un cuarto de hora de agua de
la balsa de monblanc sin tanda, que por herencia de su
padre Miguel, según partición verbal de los interesados pa-
rte suficiente posehe en propiedad en este termino partido
de la Alcañia, bajo lindes tierras del comprador ategnia
en medio, otras del vendedor, tambien ategnia en medio
y de Francisco Vidal y Jorda: declarando no tenerla vendida,
compravada, ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de
toda gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto
de la venta con todas sus entradas, salidas, servidumbres
y demas que correspondere quede, por precio de noventa
por setenta y cinco r. o. n. de los cuales confiesa tener ya
recibidos, quinientos veinte y cinco r. d. y aunque no apre-
se de presente la entrega por haber sido venta, renuncia
la excepcion del dinero no entregado y los dos años que
la Ley nona, titulo primero, parrafa quinta profiere pa-
ra probar lo contrario que da por pasado y formaliza en
favor del comprador el conducente regardingo; y en quanto
a los restantes cuatrocientos cincuenta r. d. es condicion pre-
sua, que si el otorgante durante un año contado desde ho-
y-los-lanos proximo descubriese al comprador los quinientos
veinte y cinco r. d. recibidos, ha de otorgarle noventa, pero
si no lo hiciere en el mencionado plazo o durante el, se
reuelve a cobrar los cuatrocientos cincuenta r. d. que completan
el valor de la venta, que bastara acreditarlo por medio de do-
cumento, ha de quedar en uno y otro caso del absoluto domi-
nio del comprador; y como puede suceder que pasado el tien-
po prefijido desande la restitucion de la cantidad recibida
ha de ser suficiente el deposito de los cuatrocientos cincuen-
ta r. d. por medio de aviso o deposito judicial y quedar ya fe-
cultado para disponer de la tierra libremente, sin precio ni
juarprecio. En cuyoos terminos declara que el justo valor de
la referida tierra son los noventa y cinco r. d. y que
no vale mas, ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si
mas valore hace del exeso en poca o mucha suma y por
nacion al comprador y sus herederos perfecta e irrevocable
con todas las seguridades legales, renunciando la Ley segunda,
titulo primero, libro decimo de la citadissima Recopilacion, que
prata de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al
justo valor. Y desde hoy renuncia el y sus sucesores el do-
minio propiedad y todo derecho que tenia a la citada tierra,
cubriendo y traspassandolo al comprador y quien le represente
para que la poseha interinamente durante el plazo fijado
y despues perpetuamente si renunciase a la condicion de la
venta, enagenandola en este caso a su arbitrio como ad-
quisicion legitima, sin mas limitacion que la de la Clausu-
la, Exceptis Heredis, Locis Sanctis, Subditibus et Personis Nobi-

propia de
conciencia de
de agua de
cia de su
revelados pa
no partido
atención
en medio
vendida,
cota libro de
concepto
vidumbres
de uorticio
seu en ya
e no apare
renuncia
os años que
prefino pa
formaliza en
en cuanto
condición pre
do desde lo
pimientos
venta, pero
ante el, se
que completan
medio de de
holoso domi
pasado de im
dad recibida
autos concien
ceda ya fa
breiro nuevo
so valor de
cor. y que
or ella, y si
a gracia y to
irrevocable
ley segunda,
aprobación, que
en que hay
vicio y las
nmento al
soras el bo
ciada tierra,
le represente
claro fijo
ción de la
rio como ad
de la llaman
vicio deli-



quos et alios qui de foro Valentie non existunt, nisi
diti clerici iuxta seriem et tenorem fori vici super hoc edi
si bona ipia, ad vitam suam adquirerent vel haberent. Ita
jo la pena de comiso segun el tenor de los Arzobispos Pa
ros y Real orden de nueve de julio mil ochocientos treinta
y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad
o judicialmente tome la posesion que le compete por do
cto, y para que de ello no tenga necesidad mas que la de co
nia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto
ha de ser visto habiendola tomado. Y se obliga a que dicha tier
ra sera segun al comprador y que nadie le inquiete
ra ni movera plejos sobre la propiedad y posesion, mas
si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere lue
go que el otorgante o sus sucesores sean requeridos con
forme a derecho saldran a su defensa y seguiran el plejo
ro a sus expensas en todas instancias y Tribunales ha
ta ejecutarlo y dejar al comprador y los suyos en pa
cifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se daran otra
tierra igual en valor, sito, riego, renta y comodidades, y
en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada, los
labores y aumentos que tenga a la sazón, el mayor va
lor que adquiriera con el tiempo y todas las cosas, gastos
y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por
todo lo cual ha de poderse ejecutar solo en virtud de
esta escritura y juramento de parte interesada, con releu
cion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento
de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y
da poder a las Justicias de esta Villa y demás que la
Ley vigente tenga designada para que le apremien co
mo por sentencia definitiva, pasada en autoridad de co
sa juzgada y consentida con renunciacion de las Leyes
de su favor y la general en forma. Con precaucion
pues al comprador de que de este instrumento publi
co ha de tornarse razon dentro de veinte dias en el ofi
cio de hipotecas de Algey, sin cuyo requisito a que ha
de proceder el pago del dicho señalado en Real orde
n de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve no tendra valor ni efecto asi lo otorga
y no firma por expresar no saber, pero lo hace a
sus ruegos con el comprador por la aceptación de

concebida
condición
ue con Mi
ra Villa en
del conosi

Por tanto y
viente y
Domingo,
por si y en
linda de di-
Francisco y
si y por lo
Antonio
uel loco y
y Francisco
vicio Pas-
Terre y
yagué y Sans,
al menor,
lana, Mi-
civiles Pedro
ygué y Vidal,
Flores, Ma-
co, Francisco
y Monto,
Barbera, San
Lacort, Ma-
varro y San-
Jose Formas
mayor, Fran-
no y Sans
excepto el
e interesá-
nombrado,
al ampar
el nacen de
la bolsa
que los
ninos del mo-
contra de
privados



144

de dichas aguas, fuere de necesidad litigar o practicarse diligencias extrajudiciales, otorgan: Que ofrecen y se obligan ahora y hasta la terminación a contribuir con aquella cantidad que proporcionalmente y según la dotación de agua que disfrutaban los quega por los reparos que practiquen José Barbera y Domingo, Manuel Calatayud y Sans y Miguel Reig y Torre, a todos los cuales por nombran electos, especialmente facultades para ello y para lo demás que convenga hasta conseguir lo que se propone, imponiéndose la pena convencional de cinco y cincuenta r. o. al que en todo o parte se separare o recomjere de lo aquí escrito jurado, pues ofrecen no hacerlo con ningún pretexto ni excusa y quieren que la pena se exija al infractor, tantas cuantas veces fuere inculcamente, y que el producido se aplique al fondo común del riesgo. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan poder a las Justicias de esta Villa y demás que la ley exige venga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciaci6n de las leyes de su favor y la general en forma. Así lo otorgan y firman los que se ven y por los que no uno de los riesgos presentes, José Perla y Sans y Simón Perla y Viced, labradores vecinos de esta Villa: de todo lo cual doy fe y del conarimiento de los otorgantes =

José Barbera Miguel Reig. Manuel Rodi

Joaquín Cerda y Vicente por qual
Jose Formas Juan Cogasgas Manuel Cors

Bartolomé Cordey Jose Reig
Vicente Reig Manuel Calatayud

Vicente Silvestre Barceida James y Vicente Antonio Sans
Juan San- ta para José Calatayud y

Jose Cerda y Miguel Castelló

Bautista Formas Anteme

Vicente Cerda y
Joaquín Cerda y
Barbera

Poder a pleytos los anteriores interdictos a José Barbera y otros.

En la Villa de Agres a los veinte y cinco dias del mes de Agosto año de mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Escribano y testigos, Miguel Lavello y Navarro, Vicente Joaquín Reig, por

Libra 1.^a copia entera y en nombre de Joaquín Reig y por Perceba Benier, Víctima de un dolo 3.^o p. de Simon Lorenz, Francisco Cerda y Colomer, Bautista Frances y otros, los otorg. en 9. Vicente Pasqual y Torda, José Reig y Vidal, por si y por José Vides, de set. 1939. Vicente Vidal y Lavello, Bautista Perer, Antonio Lanchis, Francisco Vidal y Torda, por si, por Miguel Cots y por Antonio Pasqual y Dencyo, Bartolomé Cerda y Francis, Antonio Francis y Vidal, Vicente Barbera, Francisco Pasqual y Silvestre, Miguel Sans y Cots, Francisco Ferrer y Pasqual, Vicente-Antonio Reig, José Pasqual de Joaquín, Antonio Pasqual menor, por si y por su padre Antonio, Bartolomé Vilana, Miguel Cerda y Vidal, Vicente Fedles y Cerda, Francisco Fedles y Cerda, Vicente Olina y Colomer, Francisco Pasqual y Vidal, Francisco Pasqual y Vidal, Francisco Calatayud y Sans, Vicente Pasqual y Silvestre, Joaquín Cerda y Domenech, Vicente Cerda y Escriguer, Francisco Monblanc y Vidal, Ignasió Vidal y Torda, Joaquín Tomas y Monto, Miguel Lorenz, José Tomas y Monto, Vicente Silvestre y Barbera, Bautista Tomas, Manuel Bodi, José Cerda y Casanova, Joaquín Cerda y Pla, Francisco Fedles y Torda, Joaquín Navarro y Lanchis, José Barbera y Larió, Antonio Pasqual y Silvestre, José Tomas y Pla, Francisco Francis y Molina, Manuel Cots mayor, Francisco Pasqual y Reig, José Pastor, Joaquín Navarro y Sans y José Calatayud, Labradores, todos, excepto el pastor que la el extranjero, vecinos de la misma, dicen: Que dan poder a José Barbera y Domingo, Miguel Reig y Ferrer y Manuel Calatayud y Sans, Labradores de esta comunidad, a D. Fermín Torra, D. Francisco Tubian, Procuradores del número, del Juzgado de primera instancia de Alcoy y a D. José Delfi y D. Vicente Barbera, de la Audiencia Territorial de Valencia sucesores y aceptantes, a todos juntos y a cada uno de por si, amplio y general cual legalmente se requiere, para que en representación de los otorgantes principien sigan y concluyan todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales, que vienen a sualrmente y les ocurran en lo sucesivo hasta que fuere revocado el presente y tengan por objeto sostener el derecho con que se consideran a las aguas de la fuente de S. Cristóbal, que se incorporan en la balza de Monblanc y riego de la Alcedia de este termino, y en que tambien tienen parte los tres primeros Apoderados; asi demandando como dependiendo, con cualesquiera personas y comunidades Eclesiasticas y Seculares, en todos los Tribunales inferiores y superiores de la Nación, poniendo demandas, y contestando las advenas con presentación de escritos, memoriales, escrituras y documentos: hagan ejecuciones, embargos, ventas y remates de bienes, requerimientos, notificaciones, protestas, recusaciones, juramentos, alegatos, oposiciones, consentimien-

Doce p. Doy fe.

[Handwritten signature]



tos, apartamientos, proventos, ratificaciones y abonos de
 transi, comprobaciones de instrumentos, letras y firmas,
 y nombramientos de Peritos: formen artículos e in-
 troduzcan recursos los que prosigan o se desistieren
 si convinieren: declinen jurisdicción de los Juces inco-
 nvenientes; amsen rebeldías, pretendan y gacen o renuncien
 terminos y prorrogas de ellos: redarguyan de falaces ci-
 vil y criminalmente instrumentos: tachan y contradic-
 gan todo lo que se presentare por la parte adversa: con-
 cluyan, oyan auto interlocutorios y sentencias defini-
 tivas; consintan lo favorable y de lo perjudicial y gra-
 voso apelen y supliquen; y hagan finalmente las demas
 gestiones judiciales y extrajudiciales que se requirieran y
 los poderdantes haviendo por si mismos sin limitacion
 inclusa la celebracion de actos de conciliacion, facul-
 tandoles para sustituir y rematar los sustitutos con
 relevacion en forma entorados de los efectos de cosa
 juzgada. Obligan pues a la primera de todo ello
 sus bienes respectivos havidos y por haver, renunciando
 las Leyes de su favor y firman los que saben, ha-
 viendolo por los que no a sus ruegos uno de los señores
 presentes 'Tosi' Vinta y Pons y Simon Cerda y Pineda, la-
 bradores, vecinos de esta villa: de todo lo qual hay fe y del
 consentimiento de los otorgantes = No vale el punteado = Fran-
 cisco Patual y Vidal = p.º demas puesto =

Manuel Bodi Manuel Cors
 Bautista Francig Miguel Castello
 Vicente Keie
 Joaquin Cada Jose Keie San.º Casado
 Jose Tomas
 Jose Santos Vicente Silvio de visante pas qual
 Jose Calatayud ta pora Jose Cerda y
 Juan Pau.º pora Jose Cerda y
 Bautista Tomas
 Vicente Cerda y
 Antemi
 Joaquin Cerda y
 Barbera

Segundo Codicillo de Antonio Pasqual de Gaspar, vecino de la Villa de Agres

En la Villa de Agres a los veinte y seis dias del mes de Agosto año de mil ochocientos treinta y ocho ante mi el Escribano y testigos Antonio Pasqual de Gaspar el abrador vecino de la misma, casado que fue en primeras nupcias con Maxima

Libre testimo de mandas pias en medio pliego del libro 2.º en 76 dii.º de 1808. l. 1.º l. en dos pliegos del libro 9.º y medio del 4.º mayor, a requerim.º de Manuel Lopez menor, como encargado de los herederos de Antonio Pasqual, en 98 dii.º de 1809 y sobre p.º orihos de el original y papel de data de todo, 18.º. Day fe.

Tomara, en segundas, con Maxima Bodi, y en terceras actualmente con Rita Moloto, hallandose bueno y sano y participando del juicio memoria y entendimiento natural que Dios nuestro Señor se ha servido dispensarle de que yo el Escribano me fue asegurado, y doy fe, dice: Que en el año mil ochocientos treinta y cuatro, si mal no se acuerda otorgó testamento ante el Escribano mi antecesor de esta Villa Francisco Abondo y luego vinida en el mismo año codicilo, en cuyos dos disposiciones o sea en la primera hizo alguna novedad por el Codicilo autorizado por mi en cuatro de Febrero de este corriente año; y desobando ha en algunas alteraciones y adiciones que no dejen lugar a dudas y pliegos por este Codicilo manda lo siguiente.

En atención a que en el testamento citado y la particion de sus bienes que en él se comprehende dejó de distribuir entre sus hijos y herederos ser han negadas de tierra huerta que por herencia de su hija difunta Maria Francisca Espinosa y Serrano posee pacíficamente en propiedad en termino del Salomar partida de la Junta, y una hanegada y una cuarta en las partidas del Calvario y en campo de la Junta; y que por otra parte ahora como dos años ha adquirido de su hijo Antonio en pago de ciento ochenta libras que le habia dejado prestadas y para enya restitucion nose hallaba ni se prometia medios ni habia de ser en metálico, dos jornales de tierra Pina en la partida de Peadecho de este termino de Agres de que nose otorgó Escritura Caminando de buena fe, manda que estos dos jornales se dividan entre el Antonio y los hijos representantes a la difunta Teresa Francisca consorte que fue de Vicente Garcia Molinero, metá del otorgante y las siete hanegadas y cuarta o lo que sea del termino del Salomar se dividan entre su hija Mariana y los representantes de la otra hija Maria de la Junta consorte que fue de Pablo Ceada, uno y otro por partes iguales y en partes abonandose entre si la diferencia de valores que resulte, no con respeto a la situacion de las fincas y la asignacion que se hace, sigue a la manera que se hacia no habiendo de por medio disposicion que lo particiere. Y como cabe en lo humano por mas que nose a si de espesa, que su hijo Antonio se proponga altera en todas partes la realidad de lo ocurrido en cuanto al empréstimo de las ciento ochenta libras y la cesion en pago de los dos jornales Pina citados en cuyo caso ya falta a la buena fe que se necesita en todas las obras, quiere que en justo castigo quede privado como desde ahora para adelante se priva de lo que por ahora de mejora de feaco y Buitos debiera haber por las disposiciones anteriores a la presente en la casa de habitacion del otorgante, cita en la placeta de la carniceria.

Por cuanto en la citada particion aunque fue aplicado a su hijo Antonio en la partida de Bonell al rentar un jornal de tierra secano hndandose con el Barranco, y en ello no se incluyó o a lo menos no tuvo animo el otorgante de que se incluyese el valor de varios chopos que hay porque quiso reservarse solo para contarlos, manda que si a la muerte del otorgante no ha hecho uso de la reserva y quedan en pie sin venderse, se verifique inmediatamente de los disponibles en el modo mas ventajoso y su producto se destine al pago del bien de alma que venata en este Codicilo quedando por consiguiente las plantas buenas y el terreno que ocupe el plantío ya para los usos de la propiedad del Antonio.

Con presencia de que en el Codicilo de cuatro de Febrero de este año adicionando de siguiente en el anterior Codicilo impuso a sus herederos por partes iguales de dar a su consorte actual Rita Moloto el vitatico anual de caliz y medio de trigo, dos arrobas de a ceyle, y diez y seis cantaras de vino, manda que considerado el año natural, no se revista



146.

por sus herederos y sucesores lo que le toque desde el día de la muerte del difunto hasta el treinta y uno de Diciembre del año en que ocurra, sin que valgan pretextos de no poseerle pagas en especie por la época en que ocurra por que el recurso sea al abono en metálico a precios convenientes.

Quiere que los censos y gravámenes que tengan sus bienes, sean cuales fueren las hipotecas, graviten por iguales partes entre sus herederos; y como el censo sea indivisible por su naturaleza, podrá abonarse la parte de capital que toque al que lleve la finca de la hipoteca aplicada.

Pedice finalmente á trescientos setenta y cinco r.^{os} con la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco r.^{os} que hasta ahora tenía señalada, y quiere que de ella se entreguen sesenta r.^{os} para celebracion de misas rezadas, de limosna de cuatro r.^{os} al que le suplicó en los últimos instantes de su vida: que tambien se entreguen sesenta r.^{os} á Jose Cordá y Pons Luminero de Nuestra Señora para la cura que se cumple en el día de su entierro; y que lo restante, pagado funeral, misas y demás indispensable, se invierta en misas rezadas limosna de cuatro r.^{os} que celebraran los Sacerdotes que sus Albaceas elijan, salva la cuarta parte correspondiente por sínodo á la Parroquia, haciendo tambien la novedad de relevar á los Albaceas ejecutores pios que tenía nombrados, pues quiere lo sean D. Francisco Paig Escalabrado, y Joaquin Cordá y Colomer Labrador vecinos de esta villa con las correspondientes facultades y calidad de pios y cada uno de por sí, sin señalamiento de termino por la confianza que le inspiran, pues le parece excusado hacerlo si bien les encarga la brevedad en el cumplimiento.

Quiere pues que todo lo expresado valga y se cumpla invariablemente, revocando y anulando el testamento y codicilos citados en todo lo que fuere contrario al presente, y ratificando los en lo que sea con el presente conforme, y en todo lo demás, para que se estime y tenga por su ultima voluntad y con ningun motivo se contraveniga á ella, pues es obra de un de tenido examen, y deseo de evitar en lo posible pleytos luego ocurra su muerte. Así lo otorga y firma, siendo presentes por testigos Jose Castello y Pascual, Juan Castello y Pascual, y Joaquin Pascual y Pastor Labradores de oficio, vecinos

de esta Villa, de todo lo cual doy fe, y del conocimiento del otorgante =

Antonio Parguel

J. Interni
Rodrigo Corda y
Barbosa

103.

Venta llana de tierra: Jaco Berenguer
de Alencio, a Bernardo Albero
de Bernardo v. S. de Banerab.

En la Villa de Doquente a los veinte
y ocho dias del mes de Agosto año de
mil ochocientos treinta y ocho: ante mi

L. J. P. J. el Com. el Comisario y receptor, personalmente compareció Jaco Berenguer
procurador en un pleito de Alencio, Labrador, vecino de Banerab, dice: fue por si y su
ya del año 90 en nombre de los que los suceden vende para siempre un re-
3 de Setiembre serva, pacto ni condicion alguna, a Bernardo Albero de
de 1808: y este Bernardo, del propio ejercicio y vecindad y a los sujetos, de
Veinte y hauegado en corta diferencia de tierra buena con dre-
Doce p. cho a regarse de la arriquia de Sinalapa, que por com-
pra de Roque Ribera, segun escritura ante Joaquin An-
to li cuatro años ha, pacíficamente posee en propiedad en
termino de dicha Villa de Banerab y partida de la Vega en
cima del parador, bajo lindes sierras de Joaquin Belda y
Agustin Ribera; declarando no tenerla vendida, empeñada
ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gra-
vamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la
vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y de-
mas que correspondenle suade, por precio de mil ochocientos
r. 0. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y
aunque no aparece de presentes la entrega por haber si-
do tierra renuncia la excepcion del dinero no enre-
gado y los tres años que la ley nona, titulo primero,
partida quinta, prescribe para probar lo contrario, que
da por pasado, y formaliza la conducente carta de pa-
go. Yo mismo aseguro que el justo precio de la refe-
rada tierra son los mil ochocientos r. 0. y que no
vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella,
y si mas valore hace del dicho en poca o mucha su-
ma gracia y donacion al comprador y sus herederos
perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales,
renunciando la Ley segunda, titulo primero, libro deci-
mo de la Novissima Recopilacion que trata de los con-
tratos de venta, aunque y de otro en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años para pedir su rescision o el suplemento,
al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y
sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que
tenia a la indiciada tierra, recibiendo y traspassandola al

Lo del otro

te a los veinte
ste aut de
cho: autem
de Perenguer
or si yemas
pre un re
Albero de
los sujetos, de
a con dre
ne por con
Joagui Amo
ropiedad en
la figa en
u Belta y
empensada
de solo gra
epto de la
bros y de
il dicitur
prador, y
or haber si
no enre
lo primos,
ntrario, que
arra de pa
de la refe
que no
e por cha
mucha su
heredero
des legales,
o, libradica
de los con
lay lecion
orecio y los
olemento,
mucia el y
dicho que
saudels al



147

comprador y quien le represente para que la posesion que
gane a su arbitrio, como adquisicion legitima, sin mal
limitacion que la de la clausula: "Causis Meritis, Solum Solum
Scribitibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro habitant
non existunt, nisi dicit Meritis, iuxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi. bona ipse, ad vitam suam ad
quirerent vel haberent." Y bajo la pena de lancia segun
el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de nueva
de Julio mil seiscientos noventa y nueve. le confiere po-
der para que de su autoridad o judicialmente tome de tal
expresada tierra la posesion que le compete por derecho,
y para que de ello no tenga necesidad, me pade le de la
via autorizada de esta escritura, con la cual sin otro aso
ha de ser visto haberla tomado. Y se obliga a que sera
segura al comprador, y que nadie le inquietara ni mu-
vera pleyto sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello
ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que el con-
gante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho
saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas
en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarse
y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion y
no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra igual
en valor, sito, renta y comodidades y en su defecto le
restituiran la cantidad desembolsada, las labores y annua-
tos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriera
con el tiempo y todas las cosas, gastos y menud-
raber que se le requirieren con sus intereses, por todo
lo qual ha de poderles ejecutar solo en virtud de esta es-
critura y juramento de parte interesada, con releva-
cion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de
esta obliga sus bienes y derechos presentes y futuros,
y da poder a las Justicias de Panteras y demas que tal
ley vigente tenga designadas para que le aprehien
como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de
cosa juzgada y concurrida, con remuneracion de las
leyes de su favor y de la general en forma. Con pre-
vention pues, al comprador, que de este instrumento
publico ha de tomarse rason dentro de veinte dias
en el oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo requisito
a que ha de proceder el pago del dicho señalado en
Real Decreto de veinte y uno de diciembre de mil ochoc-
ientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto: asi
lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien

Don fe' conuio, pero lo hace a' sus amigos Don Pedro y Olina, sacre, que con Bartolome Tano y Santama-
ria, Labrador, vecinos de esta Villa, con testigos presentes.

Jose Betda y Olina.

Antemi

102.

Venta llana de tierra; Bernardo Albe-
ro de Bernardo, a' Don Berenguer

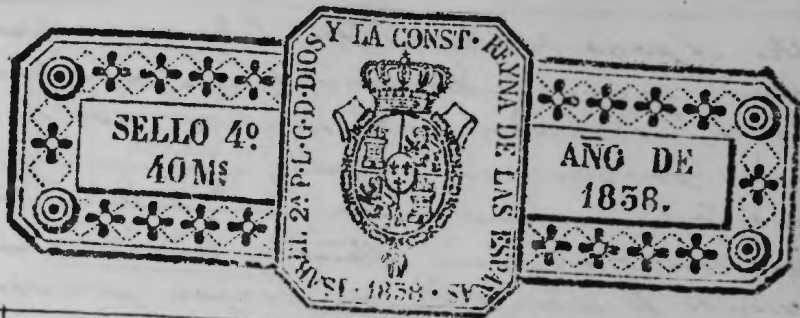
Joaquín Cerda y
Barberá

L. p. l. p. el tiempo
en un pliego del
della segund, en
10. de 1838 y
cabe veinte y
Don fe'.

En la Villa de Sagunto a los vein-
te y ocho dias del mes de Agosto año mil ochocientos treinta
y ocho: ante mi el Escriuano y testigos, personalmente com-
parendo Bernardo Albero de Bernardo, Labrador, vecino de Pina-
ras, Dijo: que por si y en nombre de los que le sucedan, ven-
do para siempre sin reserva, salvo en condicion alguna, a
Don Berenguer de Arceño, del propio ejercicio y vecindad
y a los suyos, dos hanegadas en corra de diferencia de tierra
huertera con derecho a regarse de la aragona de Pinalaps, que
por compra de Gabriel Francés, segun escriuiera ante Joa-
quin Ansoi como unos diez años ha, pacificamente po-
sehe en propiedad en termino de dicha Villa de Sanc-
tas, y parida de la Vega a' la parte de abajo del par-
tido, con linderos tierras de Arceño Company, de Fel-
ipe Molina y de Felipe Albero: declarando en venta ven-
tida empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta ti-
erra de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo
concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, ser-
vidumbres y demas que correspondenle queda, por precio de
mil doscientos r. v. que confiesa tener ya recibidos del
comprador, y aunque no aparece de presente la entrega
por haber sido cierta renuncia la coleccion del dinero ni
entregado y los dos años que la Ley vna, titulo primero
partida quinta prescribe para probar lo contrario, que se
por pasado y formaliza en su virtud la conduccion
carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio
de la referida tierra son los mil doscientos r. y que
no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por
ella, y si mas sabiere, del exceso que haya en poca o mu-
cha suma, hace gracia y donacion al comprador y sus
herederos perfecta e irrevocable con todas las segurida-
des legales, renunciando la Ley segunda, titulo primero
libro decimo de la Novissima recopilacion que trata de los con-
tratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para
pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y des-
de hoy para siempre renuncia el y sus sucesores

Don Pedro
y su familia
y sus sucesores

te a los veint
mos treinta
mente compa
ins de Nanc
ocedan, cesu
en alguna, a
y su unidad
ia de tierra
inalapó, que
ante sea
ticamente po
la de Nanc
o del par
y, de Juli
teniente con
que cosa he
su cargo
salud, ser
previs de
tributos del
la entrega
el dinero no
símulo primer
nis, que de
nducencia
uso previo
r. y que
diese por
poca o im
don y sus
y seguridad
lo primers
de los con
en mal
auto para
valor. Y des
sucesores



148

el dominio propiedad y todo derecho q.^o seña a la indicada tierra
rebiendo y trasparandolo al comprador y quien le repre
sente, para que la proba y enajene a su arbitrio co
mo adquisicion legitima sin mas limitacion que la de la
clausula de Exceptis Plebis, sacis lauris, militibus et
personis Religiosis et aliis qui de foro Potentis non es
sunt, nisi diti illis iuxta seriem et reuorem foronori
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los Antiguos Fueros y Real orden de unese de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder
para que de su propiedad o judicialmente tome de la
reprecada tierra la posesion que le compete por derecho,
y para que de ello no tenga sucovidad me pide le de co
pia autorizada de esta escritura con la cual sin otro
acto ha de ser visto haberla tomada, y se obliga a que
sea segura al comprador y que nadie le inquietara
ni moviera pleyta sobre la propiedad y posesion, mal
si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareriere luego
que el comprador o sus sucesores sean requeridos confor
me a dicho, saldran a su defensa y siguiran el pleyto
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
equeutoriarlo y dejar al comprador y los sujos en pa
cifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se daran
otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y
en su defecto le restituiran la cantidad desemborsada,
las labores y aumentos que tenga a la sazón, el
mayor valor que adquiriere con el tiempo, y todas
las costas, gastos y menoscabos que se le requirieren
con sus intereses; por todo lo cual ha de poderse
los ejecutar, solo en virtud de esta escritura y jura
mento de parte interesada, con relevacion de otra
prueba. Por tanto al cumplimiento obliga sus bie
nes y derechos presentes y futuros, y de poderia
las Justicias de Navarra, y demas que la ley vigente
tenga designadas, para que le apremien como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida con renunciacion de las leyes de su fa
vor y de la general en forma. Con presencion pues
al comprador que de este instrumento publico ha
de tomarse rason dentro de veinte dias en el oficio de
hipotecas de Alcaz, sin cuyo requisito a que ha de pre

ceder el pago del dicho sueldado en el decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien hoy se conoce, pero lo hace a sus ruegos José María y Melina, las tres que con Bartolomé Vano y Lantamarie, Labrador, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

José Betoa y Osina

Ante mí
Francisco Cerda y
Barbosa



103.

La Sto. Ayuntamiento de Alfajara de 1837. en favor de José Salvo

L. P. C. y a José Salvo en un pliego del sello 4.º en 10.º de 1838 = Day Fe.

En la Universidad de Alfajara al primero día del mes de diciembre año de mil ochocientos treinta y tres: ante mí el escribano y testigos Antonio Viedo y Lempe, José Martí, Agustín Viedo y Melina y José Sempere, vecinos de la misma y como consejales del año próximo pasado mil ochocientos treinta y siete. Dicho fue por escritura ante Francisco Alonso, fecha veinte y siete de marzo de mil ochocientos treinta y cuatro, el Ayuntamiento aseguró el contrato de abasto de sal concedido a Salvador la torre en el año anterior treinta y tres, tomando por fiador a solas y de mancomun a su hermano José Salvo y leurola que lo aceptó y de sus resultados dirigió el apremio contra los otorgantes por el descubrimiento de sal del citado año tubo de cubrirlo el fiador en la cantidad que resulta de la carta de pago que obra en su poder, aunque con manifestación por su parte de que la verdadera cantidad suplida por cuenta del Salvador eran novecientos cuarenta y nueve mil diez y siete m. según las cuentas que habían mediado entre ambos. Con tales antecedentes le ha requerido el José Salvo a que se le otorgue el correspondiente lazo y accediendo a ello, por la presente y confesando la entrega de los novecientos cuarenta y nueve mil diez y siete m. con renunciación de las leyes del caso, y formalizando de ellos el oportuno resguardo para los fines que se propone, otorgan: fue confieren al mismo José Salvo poder amplio e irrevocable para que por su cuenta y riesgo cobre dicha cantidad de su hermano Salvador la torre con las cosas que se le originen en su evasión, dándole los resguardos convenientes con las formales necesarias y siendo preciso comparezca en juicio y practique en los Tribunales Superiores e inferiores cuanto los otorgantes harían por sí mismos sin limitación, hasta conseguir plenamente su reintegro; que para que sea efectivo, le ceden todas las acciones que tenían contra el Salvador la torre, sin reserva; le constituyen en

Contra
Martí
Cobro p
te y un
Day f

Decreto de
 y siempre y
 carga y no
 comores,
 ad, lasme
 Labrador,
 tes =

[Handwritten signature]

Alfara al
 licencias de
 lido y sem
 i sempre,
 and proximo
 ue por es
 ise de Mar
 tamiento
 Salvador la
 ando por
 Jose Larrea
 quib el apre
 del delicia
 tud que
 den, aunque
 adra canti
 cionales
 mentos que
 denter lex
 que el cor
 a presente
 renta y me
 leyx del
 uando para
 al mismo
 por su cun
 Salvador la
 exacion, dan
 re necesi
 pracique
 auto las
 on, hasta
 para que
 venian con
 nuyen en



149.

su propio lugar, grado y anotacion y le entregan a pre
 sencia mia, de que doy fe, la copia de escritura de obliga
 cion de que se ha hecho mención, a fin de que en virtud
 de este lasto, use de ella a su arbitrio. Por tanto se obli
 gan a cumplir por firme y a no revocarlo ni reclamar
 le en todo ni en parte con responsabilidad de sus bie
 nes habidos y por haver: dando poder a las Juntas de
 esta Universidad y tenas que la ley vigente venga deri
 gada para que los aprueben como por sentencia defini
 tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con
 renunciacion de las leyes de su favor y la general en
 forma. Si lo otorgan y con el Jefe Larrea, Labrador de
 esta vicindad, presente y aceptante, firman los que
 ruben, y por los que no uno de los señores, Juan
 de Alaraz, Secretario de Ayuntamiento y Francisco Gas
 par y Barrio, Barbero, ambos de esta vicindad: de todo
 lo cual doy fe y del conocimiento de las partes =

Antonio L'icedo

Jose Semper

Juan de Alaraz

José Larrea

Antoni

José Semper

104.

Convenio entre los herederos de
 Maria Dominguez de Nocay.

En la villa de Nocay, a los

Cobro p. dros. veint
 ta y un
 Day fe!

gunda dia del mes de Septiembre año mil ochocientos trein
 ta y ocho: ante mi el Escribano y señores Juan, Antonio,
 Mariano y Francisco Silvestre y Dominguez, Labradores, Ma
 ria Silvestre y Dominguez, consores de Jose Juan y Gaspar,
 Comerciante, vecinos de esta Villa, y Agustin Silvestre y Do
 minguez, consores de Miguel Torre y Francis, Labrador de
 la vicindad de Alfara, personalmente comparecidos, y pre
 via en quanto a los consores la licencia marital pre
 venida por la ley civil y cinco de Toro de cuya conse
 cion y aceptacion doy fe, diem: Que por muerte de Maria Do
 minguez madre comun parcieron entresi por partes iguales
 los muebles, ropas y efectos que eran conocidos de su herencia
 y deviendo hacer igualmente de media casa de habitacion en

este poblado en el Callejon del Viejo, cuya otra mitad pertene-
cia ya al Juan y Antonio Silveira, por muerte de su padre Ma-
riano y toda lunda con Plancha del Navale y casas de los
herederos de Gregorio Martinez, Jose Olina y Escobar Lavalle,
porque verdaderamente no havia convida division lo han
diferido hasta ahora en que han consentido por parte Juan de
morcimientos r. de milcientos Antonio y de trescientos Maria-
no, sobre el valor de mil ochocientos r. fijado a la mitad de la
cava, abonandose por los dos primeros lo que excede de tresien-
tos r. que es a lo que caben a cada uno de los seis, a Maria, Ju-
stina y Francisco, quedando de sus resultados dueños Antonio
y Mariano en proporcion de lo que interesan de la piera baja
de la mano derecha entrando, con uso de corral y demas ofi-
nas comunes, y de la demas el Juan. Ya fin de que conste en
los sucesivos, confesando como confiesan el Francisco, Agustin
y Maria los trescientos r. que a cada uno tocan en monedas
de satisfaccion con renunciacion de las leyes del caso y otor-
gando el oportuno resguardo en favor del Juan y del Antonio,
otorgan: que aparecen, ratifican y dan por bien hecha la ci-
cada particion verbal, recibiendo mutua y reciprocamente el
dicho que podian pretender a la herencia de su madre, ce-
diendo y traspasando el de propiedad a los que han quedado
con la cava para que como dueños de ella dispongan, con
toda la limitacion de la Clausula de Exceprio Plinio, Loris hu-
tis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de facto ta-
lentis non existunt nisi dicit Plinio jura venient et teno-
rem ponsi nostri super hoc editi bonae ipse ad vicium suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de nueve de Ju-
lio mil setecientos treinta y nueve. Confiesen poder a los
tres dueños de la cava para tomar posesion de ella, o su-
plir esta formalidad con copia de esta escritura. Se ha-
cen todos estos y seguira lo apliado, y ofrecen la evicion
en caso de interdiccion, porque se descubra algun gra-
vamen, asi como tambien procuracion y dividirse lo que
se haya omitido por ignorancia pertenencia a la herencia, y fi-
nalmente no reclamari en contrario en toda ni en par-
te con responsabilidad de sus bienes respectivos, con desista
renunciacion y renunciacion de Leyes en forma. Despues los
mujeres juran por Dios y una Cruz en forma legal, que
antes de este acto ni para el no han sido persuadidas
con eficacia intimidadas ni violentadas por sus maridos
ni otras personas en sus nombres, si que han concu-
rido de su libre voluntad porque se condieren los efec-
tos de este contrato en su utilidad: Que no tienen hecho
juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni con-
tra este instrumento protesta ni reclamacion por vi-
lencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, me-
diante no concurre ni haber precedido para efectuarse,
ni las haran y si aparecieren las revocan y anulan
desde ahora: Que de los juramento a ningun Prelado
Eclesiastico han pedido ni peticion abduccion ni relajacion
y que aunque se les concedan no usaran de ellas pena
de perjurar, haciendo para mayor subsistencia un jura-

Particular
de 1711
Libro 1
y papel
incluido
tas de 0
por un
en drope
de geor
el prin
40 r. o
donacio
retramo
Doy fe



190.

mento mas de observarlo que relajaciones quedan en las concedidas. Con presencion que, a los tres interesados en la casa de deves registran con escritura en el oficio de hipotecas de Galicia dentro el presente termino de un mes, contado desde hoy, bajo pena de nulidad y las demas que imponen las leyes y disposiciones vigentes sobre el particular, asi lo otorgan a quince day fe con sus no firmados de las res sus de los dos maridos por la estabilidad de la licencia concedida que procuran no revocar, mas que el Dose Juan, por expresar no saber los temas, y a sus ruegos lo hace Dose Narciso y Torras, Bermejo, que con Bartolome Tans y Lantamaña, Labrador, vecinos de esta Villa, son testigos presentes.

Jose Juan, Joseph Bermejo

Anterme

Expusem Cerda y Barbera

105.

Testamento de Maria Rita Calatayud

Yo Maria Rita Calatayud, de Villa Perez, y de Noayrente, en la masia denominada de Carbonero p.º Frós. del termino y jurisdiccion de la Universidad de Alcala de Henares, una dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y tres, inclusa dos ochos; ante mi el Licenciado y señores Maria Rita Calatayud, hija casada de Pedro Calatayud y de Maria Ferrer, viuda por unirse de Villavieja de Arzobispo, vecina de Noayrente, y hallada actualmente en esta villa de Noayrente, donde ha enfermado, dice: que desearia arreglar el primer viaje de sus negocios y dar destino a los bienes que posee y pueda poseer en adelante, con un alquilar en la sucesiva, con el fin de agarrar toda ocasion de dudas y plejos otorga su testamento bajo las siguientes clausulas siguientes -

Manifiesta hallarse enferma de gravedad, pero que por principio del juicio, memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que yo el Licenciado me he asegurado y day fe -

Manifiesta tambien que su Religion es la catolica, y que procura vivir y morir profesandola y en la creencia de todos los sacramentos y sacramentos que contiene la Santa Madre Iglesia, o sus establecimientos los mismos -

Encomienda su alma a Dios, y quiere que su cuerpo sea

de ser sea amonajada del modo que ordenen sus Abacax y la
pulsada en sagrado donde quiera que ocurra su fallecimiento =

Dispone se le haga entierro ordinario con asistencia de
cinco Beneficiados del Reverendo Clero de Poayagrente si su
muerte ocurriere alli y si en otro punto donde se halla
asista el Tenor cura de Afafara, cantandosele tres Misas
de Requiem en el mismo dia de su entierro pudiendo ser
y cuando en los siguientes mas inmediatos, con los res-
ponsos acostumbrados =

Leja doce r. o. para memoria de viudas de militares di-
funtos en la guerra de independencia, y cuatro r. o. para
conservacion de los santos lugares de Jerusalen, con cuyos
dos mandos formados en escritura por una vez cumple con
los ordenes del Gobierno vigentes sin estenderse a otro
legajo por no ser su voluntad, no obstante de ha-
ber sido escrito su testamento por mi el Escribano de que doy
fe =

Destino para cumplimiento de lo susodicho y bien de
alma, cinco y cinco r. o. queriendo que el sobrante
se ponga aplicacion a Misas rezadas de la limosna de cua-
tro r. o. cada las cuales celebrara el Tenor cura de Af-
afara, pero si su muerte ocurre en Poayagrente, con-
siderandose ya curia de esta Universidad celebrara las que
quedaran en el sobrante el mismo cura, salvando la
cuarta parroquia =

Compro por sus Abacax ejecutores pios con las
correspondientes facultades y calidad de jurados y cada uno
de por si a su hermano politico Joaquin Sempere y a
mi el Escribano autorizante, queriendo que tanto
por ambos se obtiene que tenga relacion con el pronto
cumplimiento y pago de bien de alma sea tan subsi-
tente como si fueran cosas propias de la otorgante,
abstiniendose de señalarles termino, porque la confian-
za que la inspiran y su buen comportamiento lo ex-
tende =

Declara que no tiene presente ser deudora ni que
se le deya cosa ni cantidad alguna, pero quiere para
dejar tranquila su conciencia que por su heredero y
seguidamente a su muerte se cobre y pague toda e-
quella que apareciera justificada por papeles y docu-
mentos que escluyan duda =

Declara tambien, haver contratado un solo matri-
monio con el difunto de poco ha Pedro Perez, y que
de el no les ha resultado hijo alguno, por consiguientemente
que no teniendo tampoco ascendientes se halla en
plena libertad de disponer de sus bienes =

Declara asi mismo que su marido difunto en el
testamento que otorgo por el mes de Mayo ultimo
ante el Escribano de Poayagrente Rafael Vicente Flores,
nombró a la otorgante heredera usufructuaria de to-

Albacar y la
decimio =
asistencia de
ente si se
onde de halla
le tres Misas
pudiendo ser
con los res

militares di-
mo y o. para
lu, con cuyos
se cumple con
erse a otro
cance de ha
o de que day

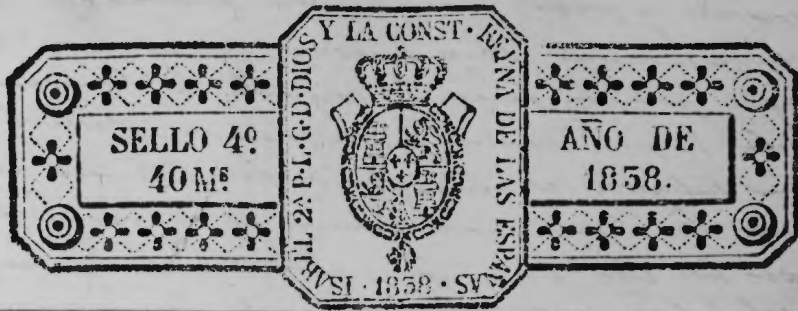
ibos y bienes de
l obrante
ovna de casa
Cava de Al
prente, con
brava las que
bando la

los con tax
o y cada uno
inspire ya
que cubran
en el pronto
a su subsis
otorgante,
la confian
niente lo ex

hora ni que
niere para
heredero y
que toda a
sar y decu

solo matri
rez, y que
en consiguen
se halla en

funto en el
mayo ultimo
ientes florit,
maria de ro



de sus bienes, impuro facultandola para recurrir a la
propiedad y su venta al llegar el posible caso de hacer con-
sumido los sujos por necesidad y con aquellas circunstancias
que la providencia aconseja para no hacer un mal uso
de la donacion de aprecio de su marido, y como
este motivo no parece de mas manifestar que aquellos
consisten en alguna ropa y herramientas de labranza,
en una casa Calle del Almacen del Poblado de Rocagrente
y en una cuartera en corta diferencia de tierra buena
en la partida del Arzobispado del Arzobispado, termino de la
misma Villa =

Con el mismo intento conduce declarar como de la
ra que los bienes de la otorgante consisten en morada
y sus labranzas que aporó al casarse en doce y en el valor
de varias ropas y muebles justipreciados en el acto: en
un millar poco mas o menos de tierra buena en la
partida del Arzobispado, una haucada sita en la par-
tida del Arzobispado, ciento cincuenta y dos que cobró de la piá
memoria fundada por los Ferrer, a que accedió tener de
ochenta la otorgante despues de casada y en veinte y tres
libras tercera parte del producto en venta que Jorge, Jo-
se y la otorgante hermanos, hicieron a Agustin Calabrin
y Ferrer de una casita de campo en termino de Ro-
cagrente, en la partida de la Solana como herencia
de su padre, segun escritura ante Martin Melchor
Calabrin, en diez y seis de febrero de mil ochocientos treinta y tres =

En concepto de que carece de descendientes y ascenden-
tes que tengan derecho a su herencia, nombra por su uni-
ca y universal heredera de todos cuantos bienes, acobren-
te porche y de su recaber en la sucesion en la misma
otorgante a su hermana Francisca Calabrin y Ferrer,
consorte de Maquin Sempere, Labrador de esta vicinidad de
Alfapara, y caso que le preeminiese, en representacion
de la misma sean los herederos sus hijos y descendientes
legitimados, con exclusion de toda otra pariente que le he-
redaria a la recabrada a morir intestada o por efecto de
alguna disposicion anterior a esta, porque quiere recayga
todo en la mencionada su hermana Francisca Calabrin
y Ferrer, en justa retribucion de los servicios que le ha

prestado y presa, entendiéndose autorizada ella y sus hijos
representantes para disponer libremente de lo que les
toque por esta herencia, con sola la limitacion de la ban-
dula *Laepis Merini, Louis Lancus, Antilibus et Perso-*
nia Reliquia et alius qui de foro Valentia non existunt
 nisi diei Merini iuxta seriem et tenorem feri novis
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor
de los Antiguos Fueros y Real Orden de nueva de Toledo
mil rescientos veinte y nueve.

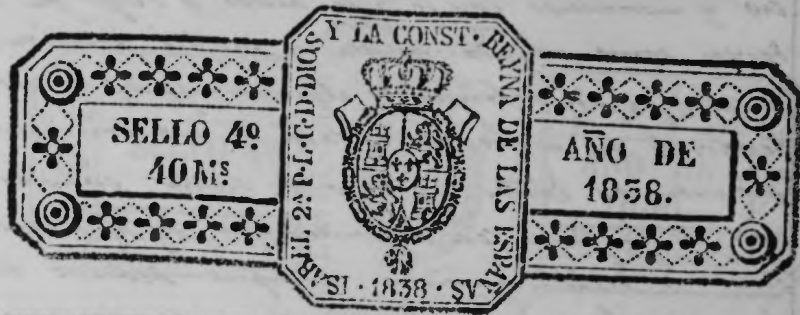
Encarga finalmente a su hermana Francisca
que lo es heredera por esta disposicion cumplida con la
prevencion que le tiene hecha reservadamente, de
mandar celebrar por el tenor cura de esta Par-
roquia de Alzaparrá veinte misas de limosna de
cuatro r. v. n. cada una en supragio del alma de su
marido Pedro Perez, segun la otorgante se lo ha pro-
puesto no porque el bien de alma suya no este
cumplido, sino porque ademais con esto quiere de-
mostrar lo grata que le fue su compania; lo
cual devra tener lugar si la testadora muriese
sin hacerlo por si misma efectuado.

Y por el presente revoca y anula y deja sin
efecto ni valor todos los testamentos, codicilos, ote-
res para testar y demas disposiciones ultimas que
aparecian antes de ahora, por escrito de palabra o en
otra forma, y especial y expresamente el testamento
que otorgo mancomunadamente con su marido
en el mes de Mayo ultimo ante el Notario de
Joaquin Lloret, porque quiere que nada valga
judicial ni extrajudicialmente, excepto el presente
que es fruto de un descuido costamen y su ultima
voluntad que ha de observarse. Asi la otorga y no
firma por expresar no saber, a la que doy fe co-
nocer, ni tampoco por igual razon los testigos
presentes Francisco Sanchez, Lorenzo Perez y Juan
Latorre, Labradores, vecinos de esta Universidad, de
igualmente doy fe.

Antemi

Joaquin Cerda y
Barbera

y sus hijos
 lo que les
 de la hau-
 et de ro-
 existimo
 i nori su-
 ierent
 el rano
 de Tulo
 anicia
 da con la
 use, de
 esta par-
 rosua de
 ma de su
 e lo ha pro-
 no esse
 uiere de-
 mia; lo
 muriese
 deja sin
 iltos, que
 mar que
 labra o en
 testamento
 marido
 riano de
 da valga
 redente
 su ultima
 ga y no
 doy fe co-
 coriga
 y Juan
 vidad, de f



152.

106.

Venta por poder: D. Juan de Dios Montañer a D. Martin Pelda.

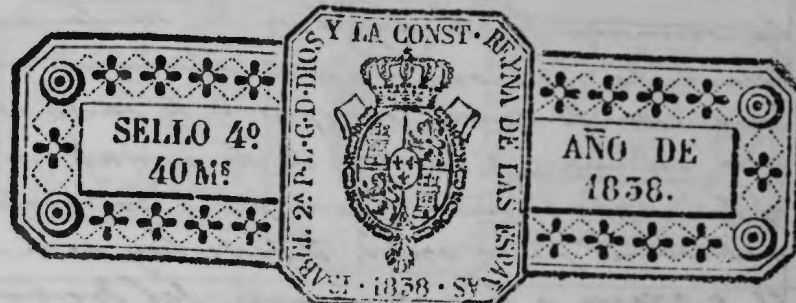
En la Villa de Alay a los diez dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Escribano Real Notario Publico de su Magestad y testigos, D. Juan de Dios Montañer, del comercio vecino de la villa

l. l. f. p.º D. Mar-
 tin Pelda, en dos
 pliegos del sello de
 Huesca, en 10 de
 Noviembre 1858 =
 con datos.
 Doy fe.

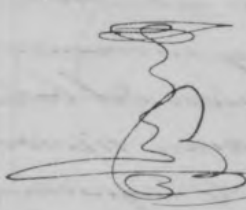
ma, autorizado por el documento que dice así: "En la Villa
 de Madrid a seis de Julio de mil ochocientos treinta y ocho; an-
 temi el Escribano de S. M. y testigos que se expresaran con-
 parcieron D. Don Maria Alvarez y D. Diego Fernando Mon-
 tñer, vecinos de esta corte, a quienes doy fe con que y dijeron:
 pongan que dan y confieren todo su poder amplio, cumpli-
 do especial y bastante el que por derecho se requiera y sea
 necesario mas pueda y dea valer a D. Juan de Dios Monta-
 ñer, vecino de la Villa de Alay, para que en sus nombres
 y representando sus propias personas, derechos y acciones,
 venda y enagen a D. Martin Pelda y Calabrig, el edificio y
 movimiento que contiene para dar impulso a las Maquinas
 de laborar paños, situada en el barranco de la Fos, seroni-
 no de la Villa de Luesma, lindante por frente y espaldas
 con su señoría Real, por el río abajo con la arud del batán
 de Gaspar Pardo, y por el río arriba con el batán de Angela
 Pasqual, con el derecho que adquirió de dicha Angela Pasqual,
 por escritura ante Rafael Vicente Llorca; con cuyo objeto es
 extensivo así mismo este poder a que rescinda y anule el
 tiempo que falta para concluirse el contrato de arrenda-
 miento de diez años que otorgó de dicho edificio en diez de
 Abril de mil ochocientos veinte y nueve ante Martin Mel-
 chor Calabrig en favor de D. Martin Pelda y Pelda; y ar-
 reglado este ultimo punto en los terminos y forma que el
 Apoderado constituido tenga por mas conveniente, proceda al
 otorgamiento de la escritura de venta del referido edificio
 y movimiento, con lo demás a él perteneciente en favor
 del comprador, ceda, renuncie y traspaese en él los derechos
 de los otorgantes con todas las solemnidades y formalidi-
 dades consiguientes a la naturaleza del contrato, renun-
 cie al efecto a cuantas leyes pudieran excepcionar los
 otorgantes contra la venta que se hiciere, y cubra to-
 das aquellas formalidades que garantizar mas y dejen
 al comprador en quieta y pacifica posesion del edificio

» lio y movimiento con lo a él anexo, a cuyo fin le dan e consi-
» deren como tomada quieta y pacífica posesion, obligandose
» a salir a su defensa si alguna quisiere estorvarlo y a
» devolverle su precio en el caso de no conseguirlo, con indem-
» nizacion de costas y pago de costas; consentida de rone ra-
» zon de la renta en la contaduría de Suplicas u otras ofi-
» cinas o establecimientos en que debiere constar, y le
» haga total entrega de cuantas escrituras y papeles ten-
» gan relacion con la posesion y posesion del referido Es-
» tado y movimiento; y ultimamente le dan poder y fa-
» cultad para que allane y transija todas las dudas que
» pudieran suscitarse para llevar a efecto la venta, pues el
» poder que para todo fuere necesario, el mismo día y
» confiere a D. Juan de Dios Montaner sin ninguna li-
» mitacion y con todas sus incidencias y dependencias,
» anexidades y conexidades con libre uso, franquia y gene-
» ral administracion; y con obligacion que hacen con sus
» bienes y rentas presentes y futuras, de estar y pagar por
» lo que en virtud de este poder se hiciere, con el poderio
» sumision y remision de leyes en derecho necesarias. En
» cuyo testimonio así lo otorgaron y firmaron, siendo tes-
» tigos D. Santos Rodriguez, D. Manuel Lavado y D. Castimi-
» ro Lano, residentes en esta Corte = Jose Maria Alvarez =
» Diego Fernando Montaner = Juvenal Hlofensa de Salaya =
» D. Hlofensa de Salaya del Consejo de S. M. su Sr. honora-
» rio, Abogado de los Reynos del Ilustre Colegio de esta Corte.
» Fha. presente fui y lo signo y firmo en este pliego del
» sello segundo, quedando su registro en el del cuarto
» mayor y anotada en ella copia dia de su otorgamiento =
» Lugar de un signo = Hlofensa de Salaya = Compro = los
» Señores de S. M. y del Ilustre Colegio de esta Corte que a la
» vuelta signamos y firmamos, damos fe que el Señor D.
» Hlofensa de Salaya por quien esta autorizada repre-
» senta los así mismo y demás que se titula, y a sus
» escritos siempre se los ha dado y da entera fe y cre-
» dito en juicio y fuera de él. Y para que conste lo
» signamos y firmamos, con el sello de nuestro Cole-
» gio en esta ciudad de Villa de Madrid, fha. a tres =
» Lugar de un signo = Juan Antonio de Mata = Lugar
» de otro signo = Mariano Moreton = Y lugar de otro
» signo = Jose de S. M. = Lugar de un sello = El cual
» acuerda estrictamente con la copia que se me ha exhibido, a
» que me remito; y haciendo uso de las facultades que compren-
» de, en nombre de sus Principales, sus hijos y sucesores,
» otorga: Que dejando previamente rescindido y anulado el
» tiempo que falta para concluirse el contrato de arrenda-
» miento de diez años que otorgó en seis de Abril de mil
» ochocientos veinte y unese a D. Martin Dela y Dela.

... de un o' consi-
... obligandose
... varlo y a
... lo, con indem-
... de some ra
... u otras of
... star, y le
... papeles ten
... el referido
... poder y fa-
... dudar que
... ta, pues el
... jime da y
... ninguna li-
... sendencia,
... nia y gene-
... en con sus
... parar por
... el poderio
... necesarias. La
... siendo tes-
... D. lasimi-
... ia Alvarez-
... sa de labaya-
... sio. honora
... esta corte
... obispo del
... del Cuartel
... amiento =
... mpro = los
... ore que a la
... el tenor d.
... rada obre
... ta, y a sus
... ra fi y cre-
... unore lo
... uestro Cole-
... retro =
... ta = Lugar
... de otro
... lo = El cual
... la exhibido, a
... que compra
... sucesores,
... amitado el
... de arrenda-
... Abril de mil
... da y Belda



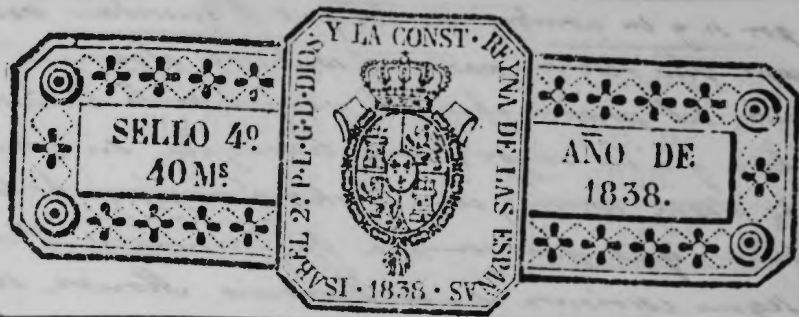
193.



para que ya no obre efecto alguno, siendo para siempre, sin la menor reserva a D. Martin Belda y Calabrig del Comercio y ocultad de la Villa de Baza y a los supos un edificio y movimiento que contiene para dar impulso a las Maquinas de laborar paños, que por compra de Miguel Ripoll, segun escritura ante Antonio Mompó y otros fecha diez y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho, con media hanegada de tierra buena, a ello anexo, pacificamente posehen en propiedad en termino de Luceniente, y partida del barranco de la Fos, bajo lindes Monte-Real, Rio, Arroyo del Batán de Gaspar Pinedo y Batán de Angela Pasqual; y tambien el derecho a la construccion de un batán en el intermedio del dicho edificio y Batán de Angela Pasqual, cuya construccion aparece de la escritura recibida por el mismo Mompó en quince de Febrero de mil ochocientos treinta, y por otra de allanamiento por parte de la referida Angela Pasqual, de cuyo batán, y a cuatro palmos desde la cara de la rueda ha de tomarse el agua, consta por la escritura que autorizó Rafael Vicente Lloret, siendo la situacion en igual termino y partida. Declarando no estar en otro vendido ni empeñado, y que esta libre de todo gravamen, porque si bien debe su origen al enfiteusis por accion del Real Patrimonio, el comprador ha de estar a todas sus condiciones y ser responsable de las consecuencias presentense con el caracter que quisieren, en cuyo concepto se lo vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que correspondenle puede, por precio de diez y ocho mil r.º v.º que confiesa tener ya recibidos del comprador y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley manda, siendo primero, por cada quinta parte para probar lo contrario que de por pasado y formaliza la conducente carta de pago. Si mismo asegura que nombre de sus Principales, que el justo precio de lo que se vende son los diez y ocho mil r.º y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere hace del exco en poca o mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus

herederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades lega-
les, renunciando la ley segunda, título primero, libro
decimo de la novissima Recopilacion que trata de las
contratas de venta, trueque y de otras en que hay le-
sion en mas o menos de la mitad del justo precio
y los cuatro años para pedir su rescision o el suple-
mento al justo valor. Y desde hoy para siempre desis-
te y aparta a sus Principales del derecho que tenían a
lo vendido, rediendo y trasparandolo al comprador y quia
le represente para que la posea y enajene a su arbitrio,
como adquisicion legitima, sin mas limitacion que
la de la Placenta, excepto Clericos, doctores, Militari-
bus et Personis Religiosis et alios qui de foro Saleutic
non existunt nisi dicit Clerici juxta seriem extendi-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habere. Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de
nuestro de Toledo mil setecientos treinta y nueve. Le
confiere poder para que de su autoridad o judicialmen-
te tome la posesion que le compete por derecho, y para
que de ello no tenga necesidad me pide le de copia au-
tentizada de esta escritura con la cual sin otro acto ha-
ya de ser visto haberla tomado. Y se obliga en nombre de
los mismos Principales a que el edificio y movimien-
to de magnima y derecho a la construcción del baso
con la tierra y demás anexo a ello seran ciertos
y seguros al comprador, y que nadie le inquietara
ni moviera pleyto, sobre la propiedad y posesion, aun
con pretexto de estar pendiente el arriendo de los
diez años a D. Martin de la y de la, porque quedando
rescindido el contrato que se celebró y siendo el
comprador heredero suyo, no queda lugar a reclama-
ciones; mas si resultare incertidumbre, o apareciere
algun gravamen que no tenga relacion con el prin-
cipio puesto de enfiteusis en favor del Real patrimo-
nio, que en este caso excluye a toda eviccion por por-
te de sus Principales, luego que estos o sus herederos
sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su de-
fensa y seguirán el pleyto a sus expensas en to-
das instancias y Tribunales, hasta ejecutarlo y
dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo le darán otras fincas i-
guales en valor, sino renta y comodidades, y en su
defecto le restituirán los diez y ocho mil rs. que se
desembolsado, las obras, labores y aumentos que
tengan a la sazón, el mayor valor que adqui-
ran con el tiempo, y todas las costas, gastos y me-
morables que se le requirieren con sus intereses por

seguridades lega-
 rias, libro
 trata de las
 que hay le-
 gítimas por
 ó el triple
 siempre des-
 ue temian á
 oraden y quin
 á in arbitrio,
 ación que
 nris. Militi
 fore Valenti
 em extendi
 riam suam
 lounia se
 Real Orden de
 unive. Le
 o judicialmen
 rdo, y para
 de copia au-
 tro acco ha
 nombre de
 moracion
 on del basam
 ran ciertos
 le inquiriran
 sion, aun
 do de las
 que quedan
 diendolo el
 á reclama-
 aparciere
 on el prin-
 Real patrimo-
 ion por por-
 heredita-
 n á su de-
 ue en so-
 usoniarlos y
 posesion,
 no finansi-
 y en su
 rd. que ha
 tas que
 ue adqui-
 astros y me-
 reres por



154

todo lo cual ha de poderse ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de parte interesada, con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de lo que comprende este contrato obliga los bienes y derechos del sus Principales D. Jose Maria Alvarez y D. Diego Fernando Montaner, dando poder a las Justicias que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y la general en forma. Con pro- vision pues al comprador de que de este instru- mento publico ha de tomarse razon dentro de ven- te dias en el oficio de hipotecas de su domicilio, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del de- cho señalado en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y firma y tam- bien el comprador por la aceptacion de esta escritura, y promesa de observacion el pacto que contiene y además por darlo por ratificado del conocimiento del Studedor, siendo presentes por testigos D. Lamiel Garcia y D. Fran- cisco de Paula Navarro, del comercio, vecinos de esta Villa: de todo lo cual doy fé

Martin Belda

José de Dios Montaner

Anterri
 Joaquin Corda y
 Barberá

107.

Venta llana de tierra: Andrés Vicedo y Lamasasa á José Jor- da. En la Villa de Agres á los ocho dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos treinta y ocho: ante mí el Escribano y testigos, Andrés Vicedo y Lamasasa, Labrador, es- ciano de Socagrona, personalmente comparecido, Dijo: que

L. 1.º l. 1.º l. 1.º l. 1.º
procurador en una
pliego del d.º de
14.º en 10 de Se-
tiembre de 1808.
y cobro p.º d.º.
16.º de 1808.
Doy fe.
B.

por si y en nombre de los que le sucedan vende para siem-
pre sin recurso pasado ni condicion alguna, a' Jose Jordane
nor, del propio ejercicio, vecinos de la Universidad de Alfa-
fara y a' los suyos, una heredada en otra diferenciada
de tierra buena, con derecho a' regar de las aguas de la
Villa, que por compra de Francisco Picada de Vidoni
segun escritura ante Francisco Alonso, como uno y si-
ete años ha, pacificamente posee en propiedad en
termino de Alfafara y partida del Pinar de la Villa,
bajo linderos, tierras de Jose' Tano' y de Labrador las-
tello. Declarando no tenerla vendida empenada ni
hipotecada hasta ahora y que esta' libre de todo
gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concep-
to se la vende con todas sus entradas, salidas, ser-
vidumbres y demas que correspondenle puede, por pre-
cio de trescientos sesenta r.º.º que confiere tener ya
recibidos del comprador, y aunque no aparece de pre-
sente la entrega por haber sido cierta, renuncia la
posesion del dinero no entregado y los dos años que
concede la Ley nona, titulo primero, partida quinta
prefiere para probar lo contrario, que da' por pasado
y en su virtud formaliza la conducente carta de pago.
Asi mismo asegura que el justo precio de la referi-
da tierra son los trescientos sesenta r.º.º y que no vale
mas ni' ha hallado quien tanto le diese por ella
y si mas valiere, hace del exeso en poca o mucha de
una gracia y donacion al comprador y sus herederos
perfecta e' irrevocable con todas las seguridades legales,
renunciando la Ley segunda, titulo primero, libro
decimo de la Ordenanza Recopilacion que trata de los
contratos de venta, trueque y de otros en que hay
lesion en mas o' menos de la mitad del justo pre-
cio y los cuatro años para pedir su rescision o' el
suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre
renuncia el y sus sucesores el dominio propiedad y to-
do derecho que tenia a' la citada tierra, cediendola y
compravandola al comprador y quien le represente
para que la posea y enajene a' su arbitrio, como
adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la
clausula de *Locrii Clerici, Locis Saceris, Militibus et
Personis Religiosis et aliis qui de pro Valentia non
existunt nisi dicit Clerici jura seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad eam suam
adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden
de mes de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Le confiere poder para que de su autoridad
o' judicialmente tome de la expresada tierra la po-

108.

Poder para cobrar: D.^a Maria Dolores Esparsa, en favor de D. Jose Vidal

Libra 1.^a copia p.
la otorg. hoy 15.
de set. 1838. en
un pliego del se-
ñor D.^o Sim. Dros.

En la Villa de Agres a los catorce dias del mes de Se-
tiembre año de mil ochocientos treinta y ocho autenti-
camos y testigos D.^a Maria Dolores Esparsa solte-
ra de esta vecindad mayor de veinte y cinco años fue-
ra de patria potestad y que por si se gobierna y administra sus bienes, en concepto de heredera
del Sr. D. Jose Vicente Solés difunto cura que fue de Chiva segun su ultimo testamento
que autorizó Mateo Montaner en la Ciudad de Denia en veinte y cuatro de Marzo ultimo
por el cual deve serlo tambien heredera del padre del mismo el Sr. D. Jose Miguel Solés cura
de Denia que falleció poco antes de aquel, dice: Que da poder a D. Jose Vidal cura parroco
de Torreblanca presente y aceptante, para que en nombre de la otorgante y repre-
sentando su persona derechos y acciones pueda cobrar y cobrar de Corporaciones y personas
particulares todas las cantidades de maravedí, queros líquidos y demas efectos que legiti-
mamente devan recaer en la herencia del citado Sr. Jose Miguel Solés y mas particular-
mente aquellas que se hubieren librado y libraren por la Junta Diocesana de Palencia en
su favor correspondientes al periodo que tiene operen por el servicio del Curato de Denia fir-
mando los recibos que se le esijan y formalizando las cartas de pago y demas Exorta-
ciones que sirvan de resguardo a los pagadores sin limitacion alguna como lo hacia por si mis-
ma la otorgante hasta conseguir lo que se propone y en que se oponga qualquiera falta
de expresion en el presente que podrá substituir el apoderado cuantas veces se le ofie-
riere practicando el y los substitutos las gestiones judiciales y extrajudiciales procedentes
inclusa la celebracion de actos de conciliacion con relevacion en forma entera y que
ha sido de los efectos de esta clausula. Por tanto a la substitucion de todo ello obliga sus
bienes y derechos presentes y futuros renuncia las leyes fueros y privilegios de su favor y
no firmo por expresion no saber pero lo hace a sus ruegos con el Apoderado aceptan-
te uno de los testigos presente Antonio de Sadaña Otero Estudiante de Teologia y
Miguel Casenal y Don Sabador vecinos de esta Villa de Torroelval doysse y del
conocimiento

Antonio de Sadaña Otero

Jose Vidal por

109.

Cesion y renun.^a de derecho: Tomas Tudela y Calatayud, en favor de D. Ramon Lloret y D.^a Maria Catal.

Cobre por dos de
oxig. y papel de
libro, color car.
Doy fel.

En la Villa de Sangonera a los diez y
ocho dias del mes de setiembre año de mil ochocientos treinta y
ocho autenti-
camos y testigos: Tomas Tudela y Calatayud,
Labrador, vecino de la misma, dice: Fue por escritura ante
Gerónimo Anas y Perez de la Ciudad de Palencia en veinte
y seis de julio ultimo, compró de D. Ramon Lloret y do-
ña Mariana Calatayud, vecinos, varias fincas situadas
en termino de la Universidad de Aljafar, sacandome
en ella, que al compraviente habia de comprár den-
tro de ocho años, y por precio de ciento ochenta li-
bras un trozo de piedra de lavar en la parva de
la misma del mismo termino, luego que los ven-

Antoni
Ceaquin Cerda y
Barbera

Handwritten signature

Dote de Antonia Perez por el m^o trim.^o con Fran.^o Perez y Ferrer

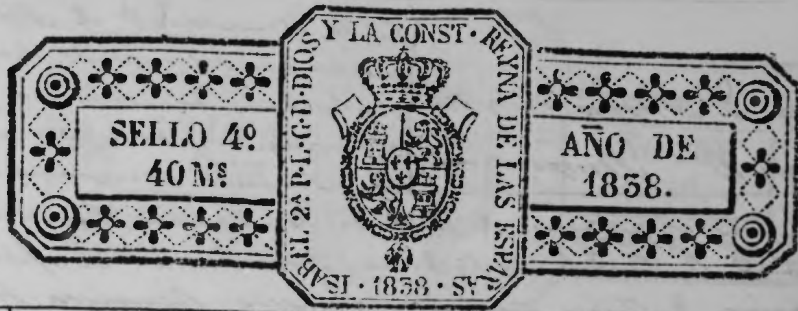
En la Villa de Agres a los diez y siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Escribano y testigos Juan Bautista Perez, Francisca y Antonia Dorras, Conсорres, vecinos de la misma, dicen: que en el dia de mañana ha de celebrarse el matrimonio legitimo de su hija Antonia Perez y Dorras, soltera, con Francisco Perez, mozo hijo de Francisco y de Maria Rosa Ferrer, vecinos de Cutumbe, preparado con las acostumbraciones prevenidas, y a fin de que conste en lo sucesivo el dote de la misma, por la presente, Otorgan y piden la licencia marital en el mere hecho de conracher juntos, pues lo verifican de mancomunado: que le conruyen a cuenta de ambas legitimas, si del conyo conyugal resultan gananciales, y cuando no de la tercera tan solamente, los bienes siguientes jurisdiccionados por Antoniana Cerda y Michaela Lamaraida =

P.^a 110.^a

Seis savanas de lienro casero nuevas i iguales en precio, ochocientos ochenta y ocho r. ^o	288	"
Un cubre-cama blanco tramado de algodón con balona nuevo, ciento y seis r. ^o	106	"
Otro cubre-cama de lana verde con franja encarnada nuevo, ochenta y ocho r. ^o	88	"
Un delantecama de lienro fino con balona nuevo, treinta y dos r. ^o	32	"
Una camisa delgada con randa nueva, treinta r. ^o	30	"
Ocho camisas de lienro casero nuevas, dos de ellas a veinte y cuatro r. ^o y las restantes iguales en precio, ciento ochenta y tres r. ^o	183	"
Quatro enaguas lienro casero nuevas i iguales en precio, ciento y veinte r. ^o	120	"
Otras enaguas de morulina nuevas bordadas por la parte inferior, veinte y nueve r. ^o	29	"
Otras de lo mismo algo usadas, veinte y ocho r. ^o	28	"
Otras idem, veinte y seis r. ^o	26	"
Quatro mantelos de mesa finos, tela estrangera nuevos, veinte r. ^o	20	"
Dois servilleras idem, nuevas, seis r. ^o	6	"
Quatro mantelos para hornos, doce r. ^o	12	"
Cinco mantelos de mesa tela casera	968	"

y en su virtud formaliza en favor de los conuincientes
el correspondiente resguardo: declarando que el justiprecio
ha sido practicado por dichas personas inteligentes e ilustras
de conformidad de las partes, sin haber en su tasacion engu-
no ni lesion y a' habérse de la que sea en poca o mucha
suma hace a' favor de la enunciada Antonia Perez gorría
y donacion pura, perfecta, e irrevocable con todas las seguiri-
dades legales. A mayor abundamiento aprueba y gratifica
la citada tasacion, obligandose a no reclamarla, a cuyo fin
renuncia para que en ningun tiempo le supraguen todas
las leyes que le sean propicias, con especialidad la diez
y seis, titulo once, partida cuarta: "que dice, que si el
que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de
su tasacion, puede pedir se deshaga el engano en cualquier
cantidad que sea, aunque no llegue a' la mitad del justo
precio como en las ventos." Además atendiendo a' la vir-
tud, honestidad y buenas circunstancias que reúne la
Antonia Perez, la ofrece por mas dote o en arras y
donacion propia impropia, segun mas util le sea, para
en el caso que se efectue el matrimonio, trescientas
setenta y cinco r.^{os}, que aunque no caben en la de-
cima parte de sus bienes libres, porque actualmente mi-
gunos poche, se los consigna en los que adquiriere en
la sucesivo a' su eleccion, cuya cantidad junta con la
dotal forma la suma de dos mil treinta y tres r.^{os},
cuales se obliga a' restituir a' su futura esposa o' quien
la represente, en los mismos bienes, pagando el dex-
puro en dinero efectivo, precedido justiprecio, luego
que el matrimonio legitimamente se disuelva, querien-
do se le apremie a' ello por todo rigor, como a' la satis-
faccion de las cosas que en su existencia se causen, cuya
liquidacion refiere en esta escritura y juramento de
parte interesada, con relevacion de otra puerca: para lo
qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida
y el termino anual que la concede. Para poderlo, pues,
cumplir mas puntual y exáctamente se obliga a' si mis-
mo a' no disipar, gravar, hipotecar ni sugetar, a' sus deu-
das, crímenes ni exáctos el importe de esta dote y arras, y
venedo pronto para su restitucion, jurando a' Dios y una
vez en forma legal, que por rason de menor edad,
lesion ni otro motivo, no reclamara' este contrato, pedi-
ra restitucion, ni alegara' exépcion que le favorezca, aunque
por dote se le concede, a' cuyo fin renuncia todo el bene-
ficio de menor edad y auxilio de restitucion por entero.
Finalmente al cumplimiento de todo obligan los con-
vincientes y contrayente sus bienes y derechos pre-

...yungentes
insipreio
...elivas
...acion enq
...o'munha
...ver goria
...las sequi
...ba y gratia
...cuyo fin
...raquen todo
...dad la diez
...que si el
...merado de
...en cualquier
...del justo
...udo a la vi
...reune la
...arras y
...le sea, para
...reventas
...en la de
...lmente sin
...alquiera en
...ta con la
...y tres r.
...o quien
...ando el dex
...is, luego
...da, queren
...a la satis
...ansen, conq
...ento de
...para lo
...y parida
...lo, pues,
...lliga a si mi
...a sus den
...y arras, y
...dios y una
...mor edad,
...maro, pedi
...rerca, aunque
...oda el bene
...por entero.
...los cons
...hos pre



158.

...entes y futuros. Y dan poder a las Justicias de esta Villa y
...tenis que la ley vigente tenga designadas para que les a
...premier como por sentencia definitiva, pasada en autori
...dad de una juzgada y consentida, con renunciacion de las
...leyes de su favor y la general en forma. Ademas, la con
...tenida Antonia Borrás renuncia la ley sesenta y una
...de Toro de cuyo contenido y efectos queda enterada por
...mi el Escribano de que doy fe: Y jura a Dios y una Cruz
...en legal forma, que para celebrar este contrato no ha sido
...persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su ma
...rido, ni otra persona en su nombre si queda otorga de
...su libre y espontanea voluntad, porque sus efectos se con
...serven en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de
...no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrum
...mento protesta ni reclamacion por violencia, persuasio
...marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir
...ni haber procedido para efectuarlo ni las hará, y si apa
...recieren las resaca y queda enteramente desde ahora: Que
...de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido
...ni pedira absolucion ni relajacion, y aunque se la con
...cedan no usara de ella pena de perjurio, haciendo para
...mayor subsistencia un juramento mas de observarlo
...integralmente, que relajaciones puedan serla concedidas
...Asi lo otorgan y firman el constituyente y contratante
...y no la consorte, por expresar no saber, a quienes doy
...fe conozco, pero lo hace a sus ruegos Vicente Pons y
...Lalataquid, que con Jose Pons y Neig, Labradores, veci
...nos de esta Villa, son testigos presentes -

José Pons *ta* *pasero*
Jose Vicente Pons *ta*
Juan. Perez *ta*

Anterri
Eusebio Cerda y
Barbera

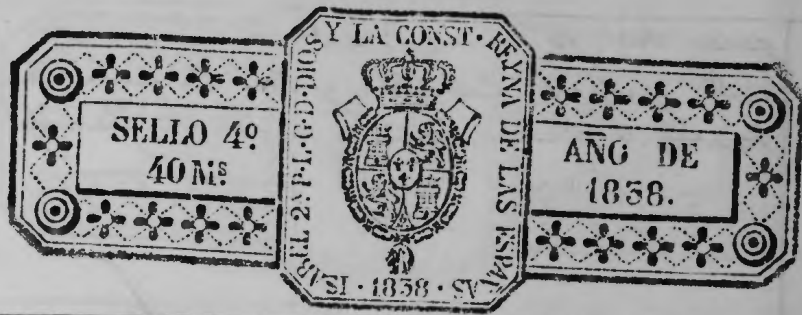
Obligacion con hipoteca. D. Antonio Sempere
en favor de D. Juan N.^{ta} Sempere

En la Universidad de Alcala a los diez
y ocho dias del mes de Setiembre año de
mil ochocientos treinta y ocho; ante
el Escribano y testigos infraescritos, po-
sionalmente compareció D. Antonio

L. N.^o Legia p.^o el
D. Juan N.^{ta} Sempere,
en un plie-
go del sello de
tres en 29 Setiem-
bre de 1808 = y co-
pía treinta y
Doy fe.

Sempere, Presbitero, de la Orden de San Juan, de la Ciudad de Valencia, dice: Fue se confiesa deudor a su
sobrino D. Juan Bautista Sempere, Penitente, de la ciudad
de Alcala, de cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y
dos rs. v. n. procedentes de cantidades que hasta hoy le tenia
prestadas en efectivo, y de abonos en su favor de las cuen-
tas de varios años, liquidadas poco antes de ahora por D.
Gregorio Pinedo e Vidro Sempere, elegidos de comun acuerdo por
el otorgante y su sobrino en que ha llamado la mayor aten-
cion lo subvencido por este en las épocas de veneno que se
presentaba con la familia en esta Universidad y mas par-
ticularmente durante la enfermedad de apoplejia que pa-
dese, de cuya suma se le ha por entregado con renunciaci-
on de las leyes del caso, otorgando en favor de su sobrino el
correspondiente resguardo, asegurando bajo juramento
en forma legal, de que doy fe, no haber medado ni
recibido alguno hasta aqui, pero si tener convenido que de
hoy hacia la solucion del debito, devenga la cantidad
por cada un cinco por ciento anual. En la consecuencia se
obliga a la devolucion de los cuarenta y seis mil cuatro-
cientos treinta y dos rs. v. n. a D. Juan Bautista Sempere, su
sobrino o sus legitimos representantes en metálico pre-
viamente y no otra cosa equivalente, dentro de dos años
contados desde esta fecha, con inclusion igualmente de
la cantidad que se devenga por el cinco por ciento anual
en el modo convenido; y asi mismo atendiendo a que se
ha propuesto mientras permanecia en la imposibilidad
actual por efecto de la enfermedad de regir y adminis-
trar sus bienes, continuar en la compania de su sobrino,
deberán servirle de abono y acumulacion a la deuda e in-
tereses del cinco por ciento las liquidas cantidades que de
la cuenta anual que rinda resulten en su favor, he-
cho cargo de las rentas de las fincas del otorgante, y
dando ademas de los legitimos y ordinarios gastos ocho
rs. v. n. diarios, que se han regulado por los mencionados
Pinedo y Sempere que han intervenido en la liquidacion,
mediante la cual y esta escritura, deberan quedar cancela-
dos todos los recibos y documentos anteriores que ver-
sen sobre cantidades entregadas por su sobrino ya en
metálico como en data de las cuentas anuales, para
que ningun efecto obtengan en juicio ni fuera del; pero
pasados los dos años que se fijan como plazo sin cum-
plir con la entrega de los cuarenta y seis mil cuatro-
cientos treinta y dos rs. v. n. deuda principal, el aumento
por via de intereses, y la liquida resulta en favor del
acreedor por la subvencion diaria, quiere que sin

para a los diez
entre seis de
ocho; antem
tracarriles, pa
D. Antonio
vario, occi
deudor a su
la cantidad
treinta y
le tenia
de las cuen
por D.
acuerdo por
mayor men
no que se
suas par
gia que pa
nunciacion
sobrino el
juramento
cedado nise
ido que de
cantidad
nencia se
el cuatro
tempore, su
ralicio pre
de dos an
lamente de
uno anual
a que se
responsabilidad
admito
su sobrino,
deuda e in
de que de
favor, he
organise, y
gastos oho
reñonados
liquidacion,
de cancela
que son
ya en
les, para
del; pero
sin cum
mil cuatro
el aumento
favor del
que sin



199.

necesidad de dación ni otra diligencia judicial ni extrajudicial que remita se le apremie a su satisfacción y a la de las costas, cuya liquidación refiere en esta escritura y juramento de parte interesada con relevación de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder a las suscritas que la ley vigente tenga designada para que le apremien como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciación de las leyes de su favor y de la general en forma. Además sin que la obligación general derogue ni perjudique a la especial, sino que ha de poder recurrirse a ambas por el acreedor hipoteca especial y expresamente a la seguridad del debito, tres jornales de tierra una y media y un jornal fuerte en la partida de la base de este termino de Alapard, bajo lindes como se halla de D. Lamberto Calatayud, barranca en medio, de los herederos de D. Torquim Calatayud, Vicente Tudela, acreque en medio y de Anonimo Fiedo, y una casa de habitación compuesta de dos pisos en la ciudad de Valencia, calle de las Artes, numero veinte y cuatro, cuyas fincas goza pacíficamente en propiedad por legítimos títulos, con el unico gravamen de ser hipoteca la casa del capital de un censo, cuya anual pensión en renta de Marzo de cinco libras por sueldo y once dineros, se responde a la Señora Maroneta de Alalabi, y ahora impone de nuevo el que nace de esta obligación, prohibiéndose absolutamente la trasportacion de ellas sin expresion del, hasta quedar satisfecha la deuda, y de hacerla se incurrira en nulidad aunque pase a tenero, cuarto y mas parcelones, y en caso contrario permite se requiera la copia de esta escritura en los oficios de hipotecar a que corresponde en cada finca, para que siempre conste y obre lo e factos que se proponen las leyes y disposiciones vigentes sobre el particular, de que para no incurrir en nulidad ha sido enterado el acreedor por mi el escribano de que doy fe. Asi lo otorga y firma, a los

quien hoy se leen, siendo presentes por testigos Miguel
Serra y Ansol, Labrador, y José Joaquín Sampedro y Ansol,
Vejedor de bienes, vecinos de esta Universidad =

104

Ante mí

104

Ante mí
Joaquín Cerda y
Barbera

112

Poder á pleytos: Los regantes de la balda en la Villa de Agres á los veinte y
siete de Bernat, en favor de D. Juan siete dias del mes de setiembre año
de 1700, D. Fran.º Julián y otros mil ochocientos treinta y ocho: Ante mí

Libre 1.ª copia en un
pliego sellado D.º p. los
Abogados, hoy 28.
de set. de 1838.
y sobre p.º de los
mce. r.º hoy se

el Escribano y testigos, José Pons y Vidal, José Pascual y Jordá,
de Francisco, Vicente Sanchez y Sibbert, Miguel Pons y Monet,
Miguel Pascual y Jordá, Manuel Coto y Pascual, José Pascual
y Jordá de Vicente, Francisco Ferrer y Pastor, Ignacio Vidal y
Jordá, Miguel Ferrer y Barbera, Joaquín Navarro y Cerda, Fran-
cisco Paya, Blas Tomas y Camarasa, Bartolome Cerda y Francesc,

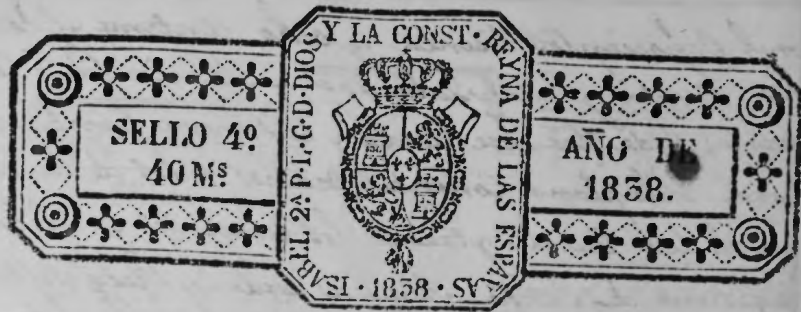
Miguel Cerda y Colomer, Bartolome Cerda y Bad, y Joaquín Sator
Labradores vecinos de esta Villa como regantes interesados en las
aguas de la balda de Bernat de este termino, Dican: Que dan
poder á D. Quintín Torres y D. Francisco Julián Procuradores del
numero del Juzgado de primera instancia de Alcoy; á D. José Sa-
llo, D. Antonio Ayala, y D. Eusebio Siner tambien procuradores de
Numero de la Audiencia Territorial de Valencia, ausentes y acceptan-
tes, á todos juntos y á cada uno de por sí, amplio y general cual
legalmente se requiere, para que en representacion de los regantes
principales, sigan y concluyan todos los pleytos causas y negocios ci-
viles y criminales que tienen actualmente y les ocurran en los suce-
sivos hasta que fuere revocado el presente, y tengan por objeto sos-
tener el derecho con que se consideraran á las citadas aguas; así de-
mandando como defendiendo, con cualesquiera personas y Comuni-
dades Eclesiasticas y seculares en todos los Tribunales Superiores e infe-
riores de la Nación, poniendo demandas y contestando las adversas con
presentacion de escritos, memoriales, Escrituras y documentos; Hagan opo-
siciones, embargos, ventas y remates de bienes; requirimientos, notifi-
caciones, citaciones, protestas, recusaciones, juramentos, alegatos, oposiciones,
consentimientos, apartamientos, provanzas, ratificaciones, y abonos de

Cap
y
112

que Miguel
y Anselmo;

[Handwritten signature]

los veinte y
ocho: Antemi
ual y Tordá,
s y Moner,
Jose Pascual
acio Vidal y
y Cerda, Fran
ta y Frances,
Joaquín Sator
redados en las
ien: Que dan
curadores del
a D. Jose Sa
curadores de
ntes y aceptan
general, cual
los otorgantes
s y negocios cu
en los suce
por objeto sus
ruas; así de
ad y Comuni
periores e infe
las adversas con
tos; Hagan efec
tos, notificacio
tos, oposiciones,
y abonos de



160.

testigos, comprobaciones de instrumentos letros y firmas, y nombra-
mientos de peritos: Formen artículos e introduzcan recursos, los que prosigan
o de ellos se aparten si convinieren: Declinen Jurisdiccion de los Jueces in-
competentes: Acusen rebeldías, pretendan y gozen ó renuncien terminos
y prorrogas de ellos: Radarguyan de falsos civil y criminalmente instru-
mentos: Fachem y contradigan todo lo que se presentare por la parte
adversa: Concluyan, oigan autos interlocutorios, y sentencias definitivas:
Consientan lo favorable, y de lo perjudicial y gravoso apelen ó supli-
quen. Finalmente hagan las demas peticiones judiciales y extrajudicia-
les que se requieran y los poderantes por si mismos haxian sin limi-
tacion; dandoles facultad para substituir y revocar los substitutos con
relevacion en forma enterados de los efectos de esta clausula. Obligan
a la primera de ello sus respectivos bienes y derechos haxidos y por ha-
ver: renuncian las leyes fueros y privilegios de su favor; y firman
de ellos los seis que saben, y por los que no, uno de los testigos pre-
sentes Miguel Pascual y Pons Labrador, y Juan Bautista Perez Tra-
tante, vecinos de esta Villa, de todo lo cual doy fe, y del conocimiento
de los otorgantes =

Jose Pascual

Marcos

Bartholomeo

Joaquín Navarro

Miguel Cerda y
Blomel

Miguel Fraga

Miguel Pascual y Pons

Antemi

Joaquín Cerda y
Barbera

113.

Capital y dote de Jorge Cerda y Josefa - M. de Cerda . . . y ocho dias del mes de setiembre año
de 1858 para el

Jorge Cerda, en
 dos pliegos del
 folio 9.º y uno
 del 14.º mayor a
 44 En.º 1800 y u.
 bre p.º derechos y
 papel del original
 55 r.º 0.º =
 Day fe.

mil Ochocientos treinta y ocho, ante mí el Escribano y testigos
 Jose Cerda y Vidal Labrador y Maria Reig Consortes, de una
 parte; y de otra Jose Cerda y Casanova tambien Labrador y tu
 rora Vilaplana Consortes vecinos todos de la misma Párr. De
 en el día veinte y tres de los corrientes se celebró el matrimonio
 legitimo de Josefa - Maria Cerda y Reig soltera hija de los pre
 meros con Jorge Cerda y Vilaplana mozo hijo de los segundos, y
 con este motivo en el veinte y dos las constituyeron dote y capi
 tal a cuenta de ambas legitimas paterna y materna a resultar
 del estado conyugal gananciales, y cuando no de la paterna so
 lamente; mas no habiendose podido escriturar por enfermedad
 del presente Escribano, ahora que hay proposicion declaran ha
 verlo sido en los bienes siguientes. R.º m.º

Dote

Una arca madera de pino con cerraja y llave nueva, treinta y ocho r.º	38. "
Un pergamino lienzo casero nuevo, cuarenta y cuatro r.º	44. "
Un par de almoadas y fundas con borra para cabereras, cuarenta y tres r.º	43. "
Un colchon poblado de hilos, ciento diez y seis r.º	116. "
Un cubrecama verde con franja enarmada nuevo, ochenta y dos r.º	82. "
Un delantecama blanco de algodón nuevo, cin cuanta y cinco r.º	55. "
Cuatro sábanas de lienzo casero nuevas igual es en precio, ciento y ochenta r.º	180. "
Dos sábanas de lienzo casero nuevas, tam bien iguales en precio, ochenta r.º	80. "
Cinco pares de almoadas de lienzo casero nue vas, cuatro de ellas con bolona, treinta y seis r.º	36. "
Ocho camisas, dos de ellas lienzo delgado, y las seis de casero nuevas, doscientos quince r.º	255. "
Seis enaguas de lienzo casero con bolona nue vas, ciento ochenta y dos r.º	182. "
Cuatro varas y media de tela de algodón para servilletas, treinta y tres r.º	33. "
Una toalla de manos tela de algodón nue va, diez r.º	10. "
Cinco varas tela para mantales nueva	154. "

fano y testigos
 ortes, de una
 brador y tu
 na, Pizen: de
 l matrimonio
 hija de los pre
 los segundos y
 dote y capi
 and a resultar
 la paterna so
 enfermedades
 declaran ha
 B. m.

38. "
 44. "
 43. "
 116. "
 82. "
 55. "
 180. "
 80. "
 36. "
 255. "
 182. "
 33. "
 10. "
 1114. "



	Petros	1114. "
	Veinte y dos r. diez y seis m.	22. 16
	Tres servilletas y dos limpiamanos, quince r. diez y seis m.	15. 16
	Unas enaguas de musolina nuevas, veinte r.	20. "
	Dos sagalejos de percal nuevos, noventa y dos r.	92. "
	Unas basquiñás de anascotes nuevos, setenta y nueve r.	79. "
	Una mantilla de seda con randa nueva, noventa y un r.	91. "
	Un jubon de seda negro nuevo, setenta y seis r.	76. "
	Un jubon de anascote, veinte r.	20. "
	Un corte para fustillo de seda, diez y ocho r.	18. "
	Dos pañuelos de seda nuevos, sesenta y seis r.	66. "
	Un par de zapatos y un par de medias de algodón, diez y nueve r.	19. "
	Una mantilla negra de franela con felpón nueva, sesenta r.	60. "
	Un mandil para horno, diez r.	10. "
	Importan las anteriores partidas mil setecientos dos r. treinta y dos m.	1702. 32
	A las cuales se agregan como dote pero no septos a coloron, cuarenta y un r. precio de una savana lienzo caturo nueva que es precio de regalo de su padrina Magdalena Cerda consorte de Isaquin Peig y Lorenz vecinos de la centayona.	43. "
	Con lo cual asciende todo a mil setecientos cuarenta y tres r. treinta y dos m.	1743. 32

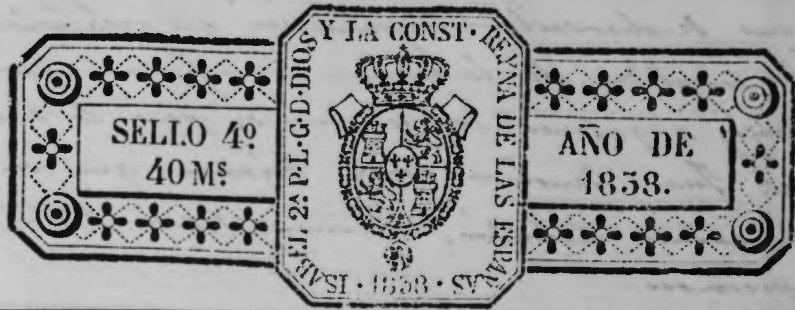
Capital

Se considera capital unicamente del Jorge Cerda la habitacion
 libre de alquiler de la casa de habitacion de la propiedad de
 sus padres en este poblado y calle de Nuestra Señora de los Do
 lores lindante con otras de Blas Lorenz, Vicente Galbo, y suerto
 de Vicente Cerda y Berenguer. siendo condicion de que en todo
 evento que sus padres la necesiten para si, haya de dejarla li

nal y vauca al primer requizimiento.

Siendo presente el Don Jorge Cerda y Filaplana se da por satisfecho y entregado de los bienes que componen con renuncion de las leyes del caso por no aparecer de presente la entrega cuando que fue cierta como lo confiesa. de todo lo cual formaliza el condante resguardo. Declarando que el justiprecio fue practica do por peritas electas de conformidad de las partes sin haber en su tasaion engano ni lesion, y haberala, de la que sea en po ca o mucha suma hace a favor de su Esposa gracia y donacion para perfecta e irrevocable con todas las estabilidades conducent es. Al mayor abundamiento aprueba y ratifica la tasaion obligan dose a no reclamarla, a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le favorecan todas las leyes que le sean propicias, con espe cialidad la diez y seis titulo once partida cuarta que dize: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valua cion, puede pedir que se des haga el engano en cualquier canti dad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio co mo en las ventas. Atendiendo a la virtud, honestidad y buenas circunstancias que reune su Esposa, le ofrece en arras y donacion propter nuptias segun mas util le sea, trescientos rs son que aunque no caben en la decima parte de los bienes libres de rigor pues ningunos actualmente posee, se los consigna en los que adquiera en lo sucesivo a su eleccion. Cuya cantidad uni da a la dotal, forma la suma de dosmil cuarenta y tres rs treinta y dos ms son los misimos que se obliga restituir a su Esposa o quien le represente, en los propios bienes pagando el deteriore en dinero efectivo, luego que el matrimonio legitimamen ta se disuelva, y a ello quiere ser apremiado por todo rigor, co mo a la satisfaccion de las costas que en su esacion se causen cu ya liquidacion defiere en esta Escritura y juramento de parte interesada, con Reuacion de Otra prueba; para lo cual renun cia la ley penultima de dicho titulo y partida, y el termino anual que le concede. Para poderlo pued cumplir mas pun tual y esactamente se obliga asimismo a no dissipar, gravar hipotecar ni suspetar a sus deudas crimines ni excesos al importe de esta dote y arras, y tenerlo pronto para restitucion, jurando por Dios y una cruz en forma legal que por razon de menor edad, lesion ni otro motivo no reclamara este contrato, pueda restitucion ni alegara escapion propicia aunque por dre cho se le conceda, a cuyo fin renuncia todo beneficio y apo ygo legal por esta razon. Y los padres del contrayente, José

ra se da por
con renunciacion
la entrega con
malicia el con
fue practica
ted sin haver
que sea en po
ia y donacion
des conducen
dacion obligan
me en ningun
opiedad, con espe
ue dice: Que si
do de su valor
alquiler canti
to precio co
dad y buenas
ornas y dond
cientos n. son
hienes libres su
signa en los
cantidad uni
nta y tres n.
Et tener a su
pagando el
o legitimamen
e todo rigor, co
n se causen cu
nts de parte
lo cual venen
e, y el termi
tir mas pua
par, gravar
os el importe
tucion, juran
varon de men
ato, pedera
ue pon dre
eficio y apo
trayense, Fue



162.

terda y lasanova se constituyen fiadores simples tanto como
su consorte Aurora Pitaflana del referido su hijo, los dos jun-
tos y cada uno de por si, obligandose a que si llegado el caso de
restitucion de dote y arras, no bastaren los bienes del hijo
a cubrirlo, responderian por si de la cantidad deficiente y
cum de la total, sujetandose a la restitucion en los propios
terminos que el hijo, constando judicialmente la falencia
por escusion previa de los bienes del referido hijo. Por tan-
to al cumplimiento respectivo obligan sus bienes y derechos
presentes y futuros: y dan poder a las Justicias de esta Villa
de Logres, y demas que la Ley vigente tenga designadas, para
que les apremien como por sentencia definitiva pasada en au-
toridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las
Leyes de su favor y de la general en forma. Ademas la Ma-
ria Reig, y Aurora Pitaflana renuncian la Ley veintena y una de
Enero que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su marido,
y que cuando marido y muger se obligan de mancomun en un
contrato o en diversos o con como fiadora de aquel, no que-
de obligada a cosa alguna a menos que se pudiese haberse
consentido la deuda en su provecho y que entonces pague a
procurata del que experimento no siendo de las cosas que
el marido esta obligado a darla. Y juran por Dios y una bora
en forma legal, que para formalizar con escritura no
han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violenta-
das por sus maridos ni otra persona en sus nombres, ni
que la otorgan de su libre y espontanea voluntad, por
que sus efectos se condicieron en su utilidad: Fue notici-
en hecho juramento de no enagenar ni gravar mobie-
nes, ni contra este instrumento protesta ni reclama-
cion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro mo-
tivo, mediante no concurrir ni haber procedido para efec-
tuarlo, ni las han ni se aparescieren, las revocan y anu-
lan enteramente desde ahora: Fue de este juramento a
ningun Proclav Escrivano han pedido ni pedirán absolu-
cion ni relajacion, y que aunque se las concedan no ce-
saran de ella pena de perjurio, haciendo un juramento

quedan san
presar no
sus reu
las Tomas y
su resigat

Don Plante
Antonio
si y en
tiempo, sin
Lote y Lano,
a los su
erra huer
de agua
Manuel de
Mayo ultri
se remu
ras de los
turo, bar
la vendida
era libre
en unyo
salidos, ser
por pre
aito, en
presencia
se otorga
e cuanto
prador. An
terida trin
as in ha
rehere



163.

hace del precio en poca o mucha suma, gracia y donacion al Com
prador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las de
quidades legales renunciando la ley segunda, título primero,
libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los
contratos de venta, aunque y de otros en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro
años para pedir su rescision, o el suplemento al justo
valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus suc
cesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia
a la indicada tierra, rediendo y traspasandolo al compra
dor y quien le represente, para que la posea y enajene
a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limita
cion que la de la Clausula de Exceptio Clericis, Luis Canonicis,
Milites et personis Religiosis et aliis qui de foro Palentis
non existunt, nisi dicit Clerici, jurata seriem et tenorem for
mari super hoc editi, bona fide ad vicium suam adquiserem
vel haberent. Y bajo la pena de la misma, segun el tenor de
los Antiguos Fueros y Real Orden de nueva de Julio, de mil
setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para que
de su autoridad o judicialmente tome de la citada tier
ra la posesion que por dicho le compete, y para que
de ello no tenga necesidad, me pide lo de copia autoriza
da de esta escritura con la cual sin otro acto ha de ser
visto haberla tomado. Y se obliga a que dicha tierra
sera segura al comprador y que nadie se inquietara
ni movera pleyto sobre la propiedad y posesion, mas
si algo de ello ocurriere o algun gravamen ~~apriere~~
luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos
conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el
pleyto a sus espaldas en todas instancias y Tribuna
les, hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y hered
sus en pacifica posesion, y no pudiendo conse
guirlo, le daran otra tierra igual en valor, vino, renta

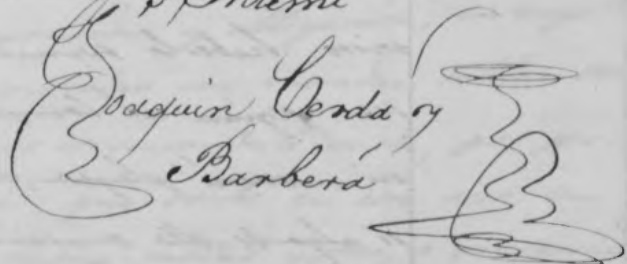
y comodidades, y en su defecto le restituirán, la cantidad
 desembolsada, las labores y aumentos que tenga á la sa-
 lion, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y
 todas las costas, gastos y menoscabos que se le si-
 guieren con sus intereses, por todo lo cual ha de
 poderse ejecutar solo en virtud de esta escritura, y ju-
 ramento de parte interesada, con relevacion de otra pro-
 ba. Por tanto al cumplimiento obliga sus bienes
 y derechos presentes y futuros: y da poder á las Justi-
 cias de esta Villa y demas que la Ley exige se tenga
 designadas para que le apremien como por senten-
 cia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida, con remision de las Leyes de esta
 parte, y de la general en forma. Con prevencion pues
 al comprador de que de este instrumento publico ha
 de tenerse razon dentro de veinte dias en el oficio
 de hipotecas de Alay, sin cuyo requisito á que ha de
 proceder el pago del dicho señalado en Real Decreto
 de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo
 otorga y firma, a quien doy fe con los, siendo tes-
 tigos presentes D. José Luis, Cura, y Juan Davila
 ta Perez, tratante, vecinos de esta Villa =

Vicente Ant.º Treix



Antemi

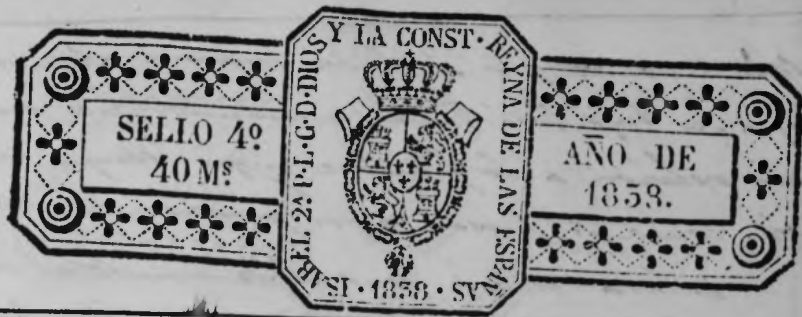
Joaquín Cerda y
 Barberá




115.

Testamento de José Torda de Vicente } en la Universidad de Alcala de
 primero dia del mes de Octubre del año mil ochocien-
 tos treinta y ocho: ante mí el Curiano y testigos,
 José Torda de Vicente, Labrador, vecino de la misma,
 marido de Agustina Pasqual, dice: que deseando arreglar
 sus negocios y dar destino á los bienes que posee y pueda

Libro testim. de
 mandas pías en
 papel de este sell.
 medio pliego hoy
 9. nov. de 1838.



Cobré p.^{ta} Dros. de
original y p.^{ta}
pel. cuarenta
D. Day fe.


adquirir en lo sucesivo, para evitar dudas y plejos
por su fallecimiento, formalizaba su testamento bajo
las cláusulas siguientes=

Declara hallarse enfermo, pero que participa del
juicio, memoria y entendimiento natural, que Dios
nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que yo
el Curiano me he adquirido y Day fe=

Manifiesta ser su Religión la Católica, y que pro-
fesa vivir y morir en su creencia y la de los An-
tepasados y sacramentos que tiene establecidos la Santa
Madre Iglesia=

Encomienda su alma a Dios y quiere que su
cuerpo cadáver sea amovajado del modo que dispo-
gan sus Alcaides, y enterrado en sagrado, donde quie-
ra que su fallecimiento ocurra=

Manda se le haga entierro ordinario con asiren-
cia del Señor cura de esta parroquia, cantandosele
tres misas en el día de su entierro y siguientes
inmediatos, y además los responsos acomodado a ta-
les entierros=

Legó diez r.^{ds} con destino a los fines establecidos
por las Leyes y ordenes vigentes al imponer la man-
da pía forosa, y cuatro r.^{ds} para conservación de
los santos lugares, todo por una vez, y no otra cosa
ni cantidad alguna por no ser su voluntad=

Destina para bien de alma despues de satisfechos los
legados píos setenta y cinco r.^{ds} y si resultare algu-
sobrante, quiere tenga inversion en misas rezadas
de la limosna ordinaria que celebrará el Señor cura
de esta parroquia=

Nombra por sus Alcaides ejecutores píos, con
las correspondientes facultades y calidad de jeneros y

Cada uno de por si á su consorte Agustina Pasqual
y á su hijo José Torda, queriendo que cuantos obraren
con relación á lo fúnebre y pío tenga tanta subsisten-
cia como si fuesen actos propios del otorgante =

Declara haver contratado un solo matrimonio
con la signifiada Agustina Pasqual, del qual tiene
su hijos legítimos y naturales á José, casado con la
terrina Lakatayud, y á Miguel, Sobrino de la edad
de quinze años. Ponebra pues en tutora y turo-
dora de este á su madre, Agustina Pasqual, con
relevarcion de fianzas y consignacion de frutos
por alimentos, mientras permanezca viuda, en
atencion á su buena conducta y gobierno. Y en de-
fensor contratado á solos los actos de inventario y
particion en que precisamente ha de resultar in-
compatibilidad en la madre, á su hermano vien-
te Torda, Padrino del referido menor, con inter-
vencion del qual se practique todo lo concernien-
te á la division, escribiendola solamente y
sin intervencion judicial como expresamente
esta mandado por su Magestad, con el fin de
evitar gastos á los menores =

Declara que su consorte aporció al matrimo-
nio cien libras en muebles y ropas, incluidas diez
libras que le consigno en armo, y que todos los
demás bienes sitios y rrañidos que hoy aparecen,
deben considerarse capital del otorgante por he-
rencia de sus padres =

Tambien declara, nada haver constituido á
su hijo José cuando caso, y por consiguiente que
no esta tenido á colacionar cosa alguna =

Aunque no tiene presente estar deviendo co-
sa ni cantidad alguna manda se cobre y pague
por su muerte todo aquello que resulte jus-
tificado por documentos y pruebas que excluyan
duda =

Atendiendo al buen comportamiento y á la
paciencia y resignacion con que su consorte Agus-

la Pasqual
no obran
ta subiven
ante =
atrimonio
ual tiene
ado con la
de la edad
y lura
qual, con
de frutos
vinda, en
no. Y ende
ventos y
resultar in
no bien
on inter
concernien
ente y
anente
Fu de
narrimo
lusas dia
todos los
parecen,
por he
itudo a
iente que
D =
viedo a
y pague
los jus
excluyan
y a la
e Aguo



En
fin Pasqual le asiste en los nueve años de continua
enfermedad y absoluta postracion de su cuerpo de
algun tiempo a esta parte, le lega el quinto de to
dos sus bienes y derechos en usufructo y propiedad
y de libre disposicion con la limitacion de la Clau
sula. Excepis Clericis, Locis Sacerdotis, Militibus et
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Sacerdotis non
existant, nisi dicit Clericis, juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habebunt. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden
de amerc de Julio, de mil seiscientos treinta y
nueve.

De los restantes bienes y derechos presentes
y futuros, instituye por sus únicos herederos a
sus dos hijos Jose y Miguel Torda y Pasqual, y
por su muerte a los hijos y descendientes suyos
legitimos, de libre disposicion y con la modifia
cion de la referida clausula de Excepis Clericis et
alii ad propius mos dia durante, y pena de comi
so contenida en la calendarada Real cedida.

Finalmente por el presente revoca y anula
todos los testamentos, codicilos y cualesquiera dis
posiciones ultimas que aparecieran anteriores a
esta, por escrito de palabra o en otra forma
para que ninguna valga, ni obre efecto judicial
ni extrajudicialmente, porque esta sola es su
sua voluntad aneclada a derecho. Asi lo otorga y
no firma por expresar no saber a quien de
se condice, pero lo hace a sus ruegos y p
te Tano y Autoli que con Domingo Nieto y
Nieto Autoli, Labradores, vecinos de esta Ciudad

221
sidad, son testigos á todo ello presentes =

Vicente Vaño y Antoli.

Anterme

Coquin Cesda y Barbera

116.

Dote y capital de ^{ca} Antonia
Pons y Calatayud, y de Vicente
Barbera y Lario de Agres

En la Villa de Agres á los cinco

Cobre p. dias del mes de Mayo año de mil ochocientos trece y ocho.
orig. y papel anterme el Escribano y testigos, José Pons y Páez, Labrador y
dellado cuarenta y siete, y de otra, Vicente Barbera y Mariana Lario, tambien
y cuatro r. y los otros, el propio escribano y comunidad, dicen: que en día
veinte y cuatro de mañana ha de celebrarse el matrimonio legitimo de
m. Doña fe, Francisca Antonia Pons y Calatayud, soltera, hija de los
primeros, con Vicente Barbera y Lario, mozo, hijo de
los segundos, para lo qual han precedido las amone-
saciones que dispone el Concilio de Trento; y dispuestas
consiguientemente capital y dote, por la presente, en la for-
ma que mas haya lugar en derecho, y previa la bien-
cia marital respectiva, de cuya consecucion y aceptacion
Doña fe, otorgan que lo verificarian en los bienes siguientes =

Dote.

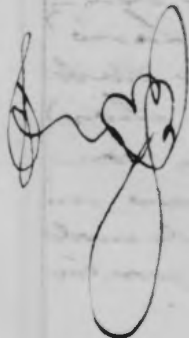
	N.º	M.º
Tres sábanas iguales de lienzo casero nuevas, ciento y veinte r.º	120	"
Un jergón lienzo casero nuevo, cuaren- ta y siete r.º	47	"
Un cubre-cama verde de hiladillo con fran- ja, ciento treinta y cinco r.º	135	"
Otro cubre-cama de lana usada, treinta y cinco r.º	30	"
Un delantel-cama blanca con balona, treinta y dos r.º	32	"
Sus camisas lienzo de casa iguales en precio, ciento treinta y dos r.º	132	"
Unas almohadas y cabeceras finas con balona, veinte y siete r.º	27	"
Dos almohadas y cabeceras nuevas, bas-	52	"



	Otro.	5 23" "
	dos enaguas con balona y otra sin ella de lieuro casero, veintea y cuatro r ^d .	20" "
	Un tapete de indiana, con balona nuevo) veinte r ^d .	74" "
	Unas enaguas lieuro fino, veinte y cuatro r ^d .	20" "
	Cuatro servilletas tramadas de algodón quince r ^d .	24" "
	Dos manteles de mesa nuevos, cinco r ^d .	15" "
	Cinco basquillas de anascote, veintea y dos r ^d .	5" "
	Un jubon de sarga usado, diez y seis r ^d .	72" "
	Un pañuelo de seda usado, diez r ^d .	16" "
	Una mantilla de seda usada, treinta y dos r ^d .	10" "
	Otra mantilla de frangla usada, treinta y dos r ^d .	32" "
	Un regalajo de sercal algo usado, treinta y dos r ^d .	32" "
	Un par de zapatos, diez r ^d .	6" "
	Un corse de jubon de anascote veinte r ^d .	20" "
	Una arca madera nueva, con cerraja y llave, cuarenta y cinco r ^d .	48" "
	Unas enaguas rayadas, de lana usadas, diez r ^d .	12" "
	Medio vara de musolina, diez r ^d .	2" "
	Quere palmos de tela para ovallas de bonos y otros mueve para mandil, quince r ^d .	15" "
	Importa todo, novecientos veintea y cinco r ^d .	375" "
	A los cuales se agregan como a' otros sin estar sujetos a' estimacion, cuarenta r ^d . En el precio de una sacana lieuro casero nuevo que le ha regalado su tia materna y padrina. Ita-	

Los cinco
cinta y ocho.
labrados y
sina, de uno
rio, tambien
que en el dia
simo de
a de las
o, hijo de
de amones.
deprecor
e, en la for
ia la bien
negacion
as signien

120" "
47" "
135" "
30" "
32" "
132" "
27" "
5 23" "



Retiro	975.. "
quinta Sabatayud, consoorte de Francisco de la ciudad de Matara.	40 " "
Y con ello es visto, que esta dote asciende a mil quinientos d. n.	1015 " "

Capital.

Y el Capital de Niente Barbera por consuscripcion de sus Padres consiste, contragendose a este momento en el cuarto o pieza que se halla encima del Corral y una camera que apronta con la calle, con uso de corral y demas oficinas comunes de la casa, sita en este Poblado, lindante con el Frayaguano de la Iglesia, con otra casa de Niente Satorre, con otra de Niente Palaguer y con el Palacio, porque habiendo esta casa sido donada a la madre Mariana Lario por Tomas Satorre y Josefa Pitana, consoortes, en la escritura matrimonial, que autorizo Juan Bautista Garcia en nueve de Junio del año mil ochocientos nueve, reservandose en usufructo por los dias del ultimo de los donantes en razon de vivir aun la Josefa Pitana, solo teniendri lugar por ahora el uso del Cuarto, camera, corral y oficinas comunes; pero cuando se verificare su fallecimiento en que la Mariana Lario renuncie la propiedad de toda la casa, Niente Barbera su hijo, contare como constitucion de ahora para enouca la mitad de toda la referida casa con igual uso de todas las oficinas comunes, excepto sin poderlos el Niente Barbera ydario obligar de modo alguno a la material particion de la casa, por los inconvenientes que presenta.

de cuyo bien que constituyen la dote el contragente se da por entregado, por recibibles en este acto a presenca mia y de los señores infra escritos de que doy fe, otorgando en su virtud en fe por de los constringentes el correspondiente resguardo. Y en su consecuencia declara que el justiprecio ha sido apreciada por personas inteligentes de mas de conformidad de las partes, sin haver en su razonamiento engaño ni lesion, y habiendola de la que sea en pida o mucha suma hace a favor de su futura esposa gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, con todas las seguridades legales: Anagor abundantissimo aprueba yratifica la citada tasacion, obligandose a no reclamarla, a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le favorezcan, todas las leyes que le sean propicias con especialidad la diez y seis, si- mulo once, partida cuarta, que dice: Que si el que da o recibe la dote agraviado de su apreciacion, puede pedir que se deshaga el engaño en

que se permite haberse convertido la deuda en su pro-
 piedad, y que entonces pague a prorrata del que
 experimento, no siendo de las cosas que el marido
 esta obligado a darla. Y juran a Dios y una Cruz en
 forma legal, que para formalizar esta escritura no
 han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni
 violentadas por sus maridos ni otra persona en sus
 nombres, si que la otorgan de su libre y espou-
 sancia voluntad, porque sus efectos se convierten
 en su utilidad: Que no tienen hecho juramento
 de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra
 este instrumento protesta ni reclamacion por
 violencia, persuasion marital, lesion ni otro mo-
 tivo, mediante no concurrir ni haber procedido
 para efectuarlo, ni las harán, y si aparecieran
 revocan y anulan enteramente desde ahora: Que
 de este juramento a ningún Obispo Eclesiastico
 han pedido ni piden abolucion ni relajacion,
 y aunque se las concedan no usaran de ella
 pena de perjuras, haciendo un juramento mas
 de observarlo integramente, que relajacion
 puedan serlas concedidas. Asi lo otorgan y no
 firman por expresar no saber, a todos los con-
 tes hoy se conoce, pero lo hacen a sus ruegos
 Jose Olvera, Labrador, y Juan Bautista Perez, tra-
 tantes, vecinos de esta Villa, que lo son testi-
 gos presentes.

Juan Bau^{ta} Perez
 Jose Olvera

117

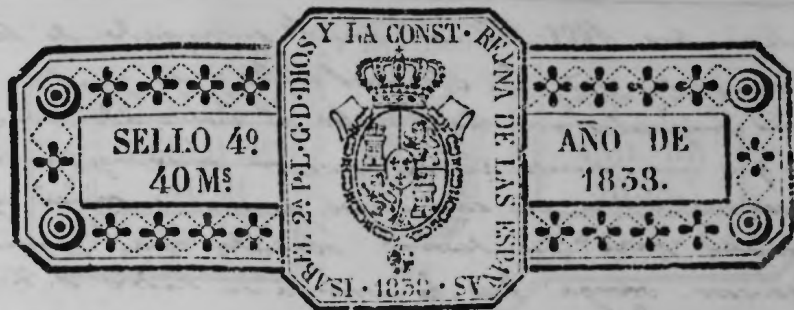
Poder especial p^o vender: D. Manuel
 de Balda y Balart, en favor de su
 Padre D. Tomas de Balda y Balda

Antoni
 Joaquin Cerda y
 Barbera

L. V. L. p^o el in-
 cuido, en un p^o
 de del d^o 2^o en
 de de 1808.
 Sin d^o
 Day fe.

En la Villa de Sagunto a los
 diez dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinti-
 na y ocho: ante mi el Escribano y testigos, D. Manuel de
 Balda y Balart, Subteniente del Regimiento Infanteria
 de Tamora, y Alferes ultimamente nombrado del tercer
 Regimiento de la Guardia Real de Infanteria, segun
 los documentos que me ha exhibido para acreditarlos
 y bien asi: La Reyna Dona Isabel Segunda, y en su
 nombre Dona Maria Cristina de Borbon, Regenta y
 Gobernadora del Reyno. Por cuanto para una Subtenencia
 de la Compañia de Deposito del segundo Batallon del Re-
 gimiento Infanteria de Tamora, orago de Linares, sacan-
 te por assenso de Don Jose Ega que la servia, he veni-

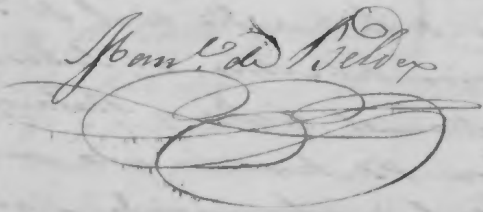
en su pro
del que
mando
na por en
ritura no
idades ni
ora en su
y lo que
suvienten
uramento
in contr
acion por
oro no
n pcedido
arrierente
hora: Fue
lesissimo
relajacion
n de ella
mento ma
acione
an y no
los ma
us me
Peros, ha
con certi

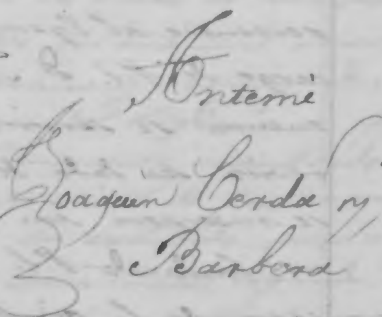


168.

do en nombrar por mi resolucion de diez y seis del actual
a D. Manuel Peda y Palart, cadete del de Saboya, sexto de li-
nea. Por tanto mando al Capitan General, o Comandante Ge-
neral a quien toque, de la orden conveniente para que
procedido el juramento que debe prestar el expresado D.
Manuel Peda y Palart, conforme a lo prescrito por la comi-
sion, si ya no lo hubiese hecho, se le ponga en posesi-
on del referido empleo, guardandole y haciendole guardar
las preeminencias y exenciones que le tocan y deben ser
guardadas; y que el Intendente u Ordenador a quien
pertenciere de asimismo la orden necesaria para que
se tome razon de este despacho en la Contaduria Prin-
cipal o Intervencion, y en ella se le formara asiento con
el sueldo que le correspondiere segun el ultimo Regla-
mento, del qual ha de gozar desde el dia del cumplimiento del
Capitan o Comandante general, segun constare de la pri-
mera revista. Dada en Palacio a veinte y tres de Enero
de mil ochocientos cincuenta y ocho = Yo la Reyna Gobernadora =
Jose Carratala = P. M. nombra Subteniente del
Regimiento Infanteria de Tercera, sexto de linea, a D.
Manuel Peda y Palart = Barcelona 1º de Febrero de 1858 =
Cumplase lo que S. M. manda = P. A. del E. I. C. Genl. U
Genl. 2º Cabo = Manuel Pregon = Barcelona 24 de Febrero
de 1858 = Tomese razon en la Intervencion Militar
de este Distrito = Blas Maria Perez = Tomese razon = Pedro
Tenenda = Lugar de un soldo = El Comd. Jor. Inspeccion
Genl. de Infanteria, en 28 de Agosto anterior me dice
lo que sigue = Por Real resolucion de 21 del actual ha sido
nombrado Alferes de la 5ª Compania del 1º Batallon
del 9º Regimiento de la Guardia Real de Infanteria, que
pertenece al Exericio del Norte, el Subteniente de el
cargo de P. S. D. Manuel Peda y Palart, en su conse-
cuencia se servira P. S. disponer que para la proxima
revista sea dada de baja el agraciado, a quien previamente
se incorpore sin la menor demora en su nuevo desti-
no; cuidando P. S. de reunirme con la brevedad posible
copia de la oja de servicios del interesado, de vidamen-
te conceptuada hasta el dia de su baja en el cuerpo.
Y lo traslado a P. para su conocimiento y satisfaccion
y que sin perdida de momento procure incorporarse
a su nuevo cuerpo. Dios que. a P. m. d. Madrid 6 de

Setiembre 1808. El Cor. Com.º encargado de las exp.ºs. Don
 Clemente Don. D. Manuel Belda = lo cual concuerda con
 sus originales que he devuelto al interesado conparacione
 a que me remite. En tal concepto pues, y en el de que su
 permanencia en este punto es momentanea y le precisa
 partir para su destino obrando cual conviene a sus in-
 tereses, otorga: Que la poder a su Padre D. Tomas de Bel-
 da y Belda de esta ciudad, para que en su nombre
 y representacion provea a la venta por enagenacion per-
 secud o con las reservas y limitaciones que venga por
 convenientes: De una cuarta parte de las fincas que po-
 see el mismo compareciente, por herencia de su di-
 cha madre Dona Manuela Salas, en el poblado y
 termino de la Villa de Lerar, Provincia de Murcia,
 convalidandole con la persona o personas que estime,
 con declaracion de la verdadera situacion, linder, gra-
 vamen o libertad, precio y plazos no siendo de conta-
 do y ser justo y legitimo, apartandole al otorgante
 del dcho que tiene y cobriendole al comprador, con
 facultad a este para la ocupacion de lo adquirido; o-
 bligandole a la eviccion y saneamiento con sus bie-
 nes para la seguridad, con clausula garantigia
 y demas de la naturaleza de semejantes contratos
 de venta; y finalmente con pravia de aquellas ges-
 tiones judiciales y extrajudiciales que conderian al lo-
 gra de lo que se propone, sin limitacion al modo que
 el poderdante lo haria por si mismo sin que se pon-
 ga ningun falta de expresion en el presente, que al
 caso que especial, debe tenerse por amplio para dicho
 efecto: Por tanto a la firmeza de esta escritura y
 subsistencia de cuanto en su virtud se contiene su da-
 do, obliga sus bienes y derechos presentes y futuros;
 renuncia las Leyes, Fueros y Privilegios de su favor,
 y firma, a quien doy fe conuco, siendo presente
 por testigos D. Francisco Inguel Jimeno, Abogado,
 y Jose Molina y Lalabrig, Escribiente, vecinos de es-
 ta Villa =

Don Manuel Belda


Anteme
 Joaquin Cerda y
 Barbara


118.
 Obligacion con hipoteca: D. Juan Larrea y
 Lalabrig, en nombre de su madre,
 en favor de D. Juan Larrea Larrea
 L.º 1.º para

En la Villa de Mayence a los diez
 y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos
 treinta y ocho; ante mi el Escribano y testigos, per-

D. Fr.
 Larrea
 plieg
 de la
 sin
 doy



169.

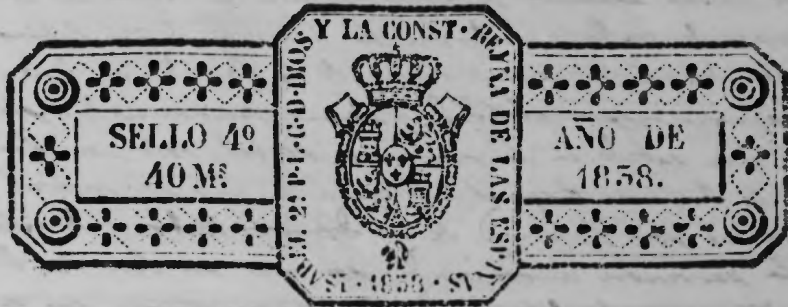
D. Fran. Javier
Llavador, en un
pliego del libro de
Hombres, en 23
de Nov. de 1858.
Sin dros.
Doy fe.

Personalmente comparecido D. Vicente Limer y Calabuig,
del Comercio de paños, y vecino de la Villa de Alcoy, a nom-
bre de su madre Doña Mariana Calabuig, viuda por mu-
te de D. Joaquín Limer, según la escritura de poder, auto-
rizada en uno de los corrientes, por Leandro Barria y Pi-
lagland, cuya copia librada en sello segundo, en el si-
guiente día trece, me ha exhibido, en que se compren-
den varios efectos, siendo el que tiene relación con el com-
trato que va a celebrarse del tenor siguiente = para que
en nombre y representación de la otorgante pueda to-
mar prestadas cualesquiera cantidades de dinero al
premio corriente en el pueblo o plaza donde se verifi-
que el préstamo, obligando a la otorgante como de de-
ahora se obliga y sujeta a la devolución y completa
solvencia de la suma que recibiere en tal concepto a
los plazos que designare o conviniere con los prestamis-
tas, hipotecando especial y expresamente los bienes de
la compareciente, sin perjuicio de la obligación general
de los mismos: otorgando para la mayor salud y estable
seguridad de los préstamos las escrituras de obliga-
ción y afianzamiento que se consideren conducentes en
todas las cláusulas de su naturaleza; y en particular
la de conferir a los prestamistas amplio y absolu-
to poder y facultad, con libre franca y general admi-
nistración, para que cumplido que sea el plazo o pla-
zos si la otorgante u otro en su nombre no hubieren
satisfecho enteramente la suma o sumas prestadas que
se dirigir su acción contra la finca o fincas hipoteca-
das: lo cual concuerda exactamente con la citada escri-
tura a que me remito. Y en calidad de juez de tal apoderado, digo:
que se confiesa deudor a D. Francisco Javier Llavador, Médico de esta ve-
hicular de Alcoy, de diez y seis mil treinta r. v. que le ha
prestado sin más interés que el de un cinco por ciento anual,
como lo jura en solemne forma legal de que doy fe, debiendo
contarse desde el día quince de Agosto último en que recibí
dicha cantidad en metálico, cuya entrega aunque no aparece
de presente fue cierta como lo confiesa, renunciando la ley
nona, tanto primero, por los quince y los dos años que
prefiere para probar lo contrario, que da por pasados y for-
maliza el conducente respecto. En su consecuencia se obliga
a la devolución al síndico D. Francisco Javier Llavador o sus legi-
timos representantes en metálico previamente y que en
otra vez equivalente de los diez y seis mil treinta r. v. y lo

que se devengue por intereses en el día treinta y uno
de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve, y
no cumpliendo quiere se apremie a su madre Doña
María Ana Calabrig a la total satisfacción del importe de
principal e intereses y a la de las cosas que en su exa-
ción se cauden, cuya liquidación depiere en esta escritura
y juramento de parte interesada con relevación de otra
prueba, sin que haya necesidad de citación ni otra dili-
gencia judicial ni extrajudicial o que ocurra. Por tanto
al cumplimiento obliga los bienes y derechos de su ma-
dre, habidos y por haber: y da poder a la Justicia
de Alcoy y demás que la Ley vigente tenga seguridad pa-
ra que la apremien como por sentencia definitiva pa-
da en autoridad de cosa juzgada y consentida, con re-
nunciación de las Leyes de su favor, y la general en particu-
lar. Además sin que la obligación general, drogue ni perju-
dique a la especial ni por el contrario sino que ha de
poder recurrirse a ambas indistintamente por el
acreedor, hipoteca expresamente a la seguridad del debito y
cotas, una casa de campo con un jornal huera y viña
y medio serano थीर dependientes de su labor que por la
renuncia de María Agustina Calabrig, pacíficamente posehe en
propiedad la referida su madre, en termino de esta Pila
de Bouagrante y partida dels Ferrers, bajo los linderos ge-
nerales, tierras de Nauvora Denisier y Ferrer, de los he-
rederos de Tomas Nubra, Tomas Nubra y Nuncio Castelló
y Nuda, en cuya finca no se reconoce otro gravamen que
el de diez y nueve libras anuales por la celebración de
ciertas misas aniversario por Barbara Panó en la parro-
quia Iglesia de esta Pila, y atorn impone el que vive
de esta obligación, prohibiendo por lo mismo su transpor-
tación a tercero ni mas posesiones, bajo pena de nulidad, mien-
tas no esté satisfecha la deuda por que responde, pues al efec-
to permite se registre la copia de esta escritura en el oficio de
hipotecas de donde corresponde, quedando ello a cargo
del acreedor, dentro de un mes contado desde hoy bajo las
penas que establece la Pragmatica de treinta y uno de Ju-
nio de mil ochocientos veintia y ocho y demás disposicio-
nes dadas sobre el particular que ha sido enmendado
por mi el Escribano y de ella doy fe. Asi lo oyoja y firmo,
siendo presentes por testigos Francisco Ferrer y la
Calabrig, Arriero y Francisco Panó y Ferrer, Barayre, vecinos
de esta Pila: de todo lo cual igualmente doy fe y
del cumplimiento del otorgante =

Anterrie
Joaquin Cerda y
Barbera

...ta y uno
 ...nule, y
 ...doña
 ...importe de
 ...en su obra
 ...caerona
 ...ción de
 ...otra de
 ...for. ramos
 ...de su Ma
 ...Tusorial
 ...gnadas pu
 ...nida para
 ...con se
 ...ral en forma
 ...ni perjo
 ...que ha de
 ...por cha
 ...del debito y
 ...erra) y si se
 ...que por ha
 ...se puede en
 ...de esta pila
 ...ludes ge
 ...de los lu
 ...re sacello
 ...nmen que
 ...ción de
 ...en la obra
 ...que nace
 ...transporta
 ...medida, un
 ...ones al efe
 ...en el opio de
 ...do a cargo
 ...oy bajo las
 ...gno de la
 ...disposic
 ...entendi
 ...otroja ofi
 ...ber y la
 ...re, ramos
 ...day fe y



170.

119.
 Carta de pago: Joaquín Pasqual, en fa-
 vor de Juan Alejandro
 Doy fe.

En la Villa de Bocayrentes a los veinte
 y once días del mes de Octubre del año
 mil ochocientos cincuenta y ocho: ante
 mí el Escribano y testigos, Joaquín Pas-
 qual, Labrador, vecinos de la misma,
 dice: que recibe en este acto en monedas de plata de buena calidad
 a presencia mía y testigos infrascriptos de que doy fe, setecientos
 cincuenta r. v. de que Juan Alejandro, carpintero y albañil
 Pasqual, ensorres, de esta misma vecindad le eran deudo-
 res, según la escritura de obligación recibida por mí en vein-
 te y cuatro de Agosto del año próximo pasado, obligando en
 su virtud la oportuna carta de pago, prometiendo que dicha
 cantidad no sería más pedida por el obligante, pena de res-
 ponsa con las costas de la cobranza, a cuyo fin deja sin valor
 la obligación que contraíeron allí; y además también anu-
 lo y rescindido el contrato de arriendo que comprende la es-
 critura de la misma fecha de dos hanegadas huera en la
 hoga de Longalán para que ningún efectoobre uno ni otro
 como si no hubiesen existido; mediante a que así convienen
 al bien de ambas partes, y el obligante le recibió en sus
 monedas de plata de que igualmente doy fe, ciento y treinta
 r. v. en esta misma acto por bitrichas de la tierra. A lo
 otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy fe
 como, pero lo hace a sus ruegos Damian Benayto y Bar-
 bara, Escribano, que con Maria Casaragud, Labrador, ve-
 cinos de esta Villa son testigos presentes =

Damian Benayto
 Anterme
 Joaquín Cerda y
 Barbera

120.
 Capital y dote de Jose Sanchez, y
 Francisca Castello, Bocayrentes
 Doy fe.

En la Villa de Bocayrentes a los veinte y o-
 cho días del mes de Octubre año de mil ochocientos cincuenta y ocho: an-
 temi el Escribano y testigos, Juan Casello y Martin, Labrador, vido de
 Francisca Castello y Francisca Pasqual, vido de Pedro Sanchez, vecinos de la
 misma, dicen: que con próximo a celebrarse el matrimonio legitimo
 de Francisca Castello, soltera, hija del primero, con Jose Sanchez y Pas-
 qual, suaro, hijo de la segunda, para que han precedido las forma-
 lidades establecidas por el Concilio Tridentino, y deseando proporcionar
 partes medias de subsistencia sean determinadas constituyéndose dice
 y capital lo cual llevando a efecto por la presente, otorgan
 el Juan Casello que entrega por dote a su hija Francisca a cuenta

de ambas legítimas paterna y materna algunos bienes en con-
 cepto de hallarse indivisa la herencia de su difunto consorte, su-
 jetándose a las consecuencias de la liquidación que se practique
 bajo su responsabilidad; y además determinadas piezas de ropa que
 se han cabido en la partición verbal, todo por el orden que se sigue
 y la transiva la qual entrego a su hijo por capital lo que le per-
 tenece por herencia de su difunto padre, Pedro Sánchez, segun
 la partición autorizada por mi en doce de febrero de este
 año con la diferencia de lo consorcense en granos, liqui-
 dos y botijas de necesidad alembre y lo demás que el
 mismo ha sustituido como equivalente, mediante justi-
 ficación una y otra en los términos siguientes. P.º N.º

Ítem.

Un gergon lieuro casero nuevo, cuarenta y cuatro r.º	44 " "
Cuatro sacanas, lieuro de casa, nuevas, igua- les dos a cuarenta r.º y las restantes dos a cua- renta y cinco r.º, lieuro cuenta r.º	170 " "
Un sobre-cama de lana azul con franja encarnada nuevo, ciento y doce r.º diez y siete m.	112 " 17.
Otro sobre-cama usado de hiladillo verde, do- ce r.º	12 " "
Doce blance-camas, uno de rusa veinte y ocho r.º y el otro de musulina con balona trini- ta, cincuenta y ocho r.º	58 " "
Unas tabiceras de borra, doce r.º	12 " "
Tres pares almohadas, unas de algodón, y las demas lieuro casero, cincuenta y seis r.º	56 " "
Un mantel y toallas de borra, nuevo, trece m. y dos r.º	12 " "
Doce mantelas de mesa, doce r.º	12 " "
Cuatro servilletas caseras iguales en precio diez y seis r.º	16 " "
Cinco camisas lieuro casero, iguales tambien en precio, ciento cuarenta r.º	140 " "
Cuatro ya usadas de lo mismo, setenta r.º	70 " "
Tres enaguas de lieuro casero, unas nuevas y otras de buen uso, cincuenta y seis r.º	56 " "
Unas sayas, lana verde botella nuevas, cuaren- ta y ocho r.º	48 " "
Otras sayas de idem por usar, treinta y seis r.º	36 " "
Un sayagie de hiladillo usado, veinte y ocho r.º	28 " "
Unas sayas verde botella usadas, veinte y ocho r.º	28 " "
Un sayalejo azul de musulina, nuevo, veinte y ocho r.º	28 " "
Otro de lana azul rayado, veinte y ocho r.º	28 " "
Otro de lana azul tambien rayado por usar, cuarenta r.º	40 " "
Un sayalejo de peral nuevo, treinta y seis r.º	36 " "
	<u>1062 " 17 "</u>

lencos en con
a consorte, tu
se praxis que
ras de espa que
du que se dim
lo que le per
nchis, segun
brevo de ese
rudo, liqui
ai que el
Aure justin
P. M.



371.

44 " "
170 " "
112 " 17 "
12 " "
58 " "
12 " "
56 " "
12 " "
12 " "
16 " "
140 " "
70 " "
56 " "
48 " "
36 " "
28 " "
28 " "
40 " "
36 " "
062 " 17 "

Noro.
Una mantilla de franja blanca, nueva, ma
renta y cuatro r. diez y siete m.
Una de casa nueva, veinte r.
Dos mantillas usadas de rayeta blanca, veinte
y dos r.
Un jubon de anascore usado, treinta y dos r.
Un justillo de color de rica usado, diez r.
Siete pañuelos de diferentes clases y colores, ve
nenta y dos r.
Una camisa delgada para hombre, treinta y dos
Una cora madra de pino usada, treinta y seis r.
Un tablero y poneta para horno, catorce r.
En toda especie de vidriado, treinta y cuatro r.
Importa lo constituido a cuenta de am
bas legítimas, mil cuatrocientos cincuenta.
Herencia a cuenta de herencia materna, cu
nas sayas de lana verde botella usadas, catorce r.
Unas enaguas de lienzo nuevo usadas, veinte r.
Una camisa del mismo lienzo usada, diez r.
Un delantal para horno, cinco r.
Una mantilla blanca de rayeta usada, diez
y seis r.
Un pañuelo de seda usado, ocho r.
Otro de peral usado, ocho r.
Importa lo constituido por este respo
ochenta y cinco r.
Como regalo de su padrina Teresa Casre
lló consorte de D. Agne Denepto, una camisa
lienzo nuevo nueva, veinte y ocho r.
Como propio de la contratante, por haverle
sabido en cierta ropa un pañuelo de seda, en
treinta y seis r.
Las males dos paridas que si bien
son aumento de dote no están sujetas a co
lacion, importan, setenta y cuatro r.
Segun ello pule es visto que toda la dote
asciende a mil quinientos noventa y seis r.

1062 " 17 "
44 " 17 "
20 " "
22 " "
32 " "
12 " "
32 " "
32 " "
36 " "
14 " "
34 " "
1401 " "
14 " "
20 " "
10 " "
5 " "
16 " "
8 " "
8 " "
81 " "
28 " "
26 " "
64 " "

que los componen los tres respos siguientes:

A cuenta de legitima paterna y materna.	1401	"
A cuenta de herencia materna.	81	"
Lo no colacionable.	64	"
Total	1546	"

Capital.

En aperos de labranza, sesenta d.	60	"
Una mula pelo castaño, ochocientos veinte y cinco r.	825	"
Dos pollinos, trescientos r.	300	"
En birocchas de la heredad del río que se continúan al partido de medina por un tercio del difunto Pedro Sanchez, doscientos veinte y cinco r.	225	"
Veinte barcillas panico a' dos r. cada una, mil ochenta d.	1080	"
Veinte y seis barcillas trigo a' diez y siete r. cada una, seiscientos diez r.	612	"
Un corda grande, ciento ochenta r.	180	"
Dos cordas pequeñas, cuarenta y ocho r.	48	"
Un cancaros vino a' dos r. doscientos r.	200	"
Ocho sillas enordadas de capiro, treinta y dos r.	32	"
Un tablado de cama, madre nueva, cuarenta y dos r.	42	"
Una capa de paño azul usada, ciento y treinta r.	130	"
Una chaqueta de lo mismo usado, cuarenta y ocho r.	48	"
Otra de lo mismo usado, veinte y dos r.	22	"
Un chaleco nuevo de seda y algodón, veinte r.	20	"
Un pannelo de seda nuevo, sesenta d.	60	"
Un par zapatos de seda, siete r.	7	"
Un jubón de seda nuevo, ciento y un r.	101	"
Unos calzones de pana azul nuevos, veinte y seis r.	26	"
Tres camisas de lienro nuevo nuevas, a veinte y dos r. sesenta y seis r.	66	"
Unos zapatos, cuatro mil noventa y cuatro r.	4094	"
Dejanse matrosientos cuarenta r. que en metálico se adeudan a Juan Marinera.	440	"
<u>Es el capital líquido.</u>	<u>9654</u>	"

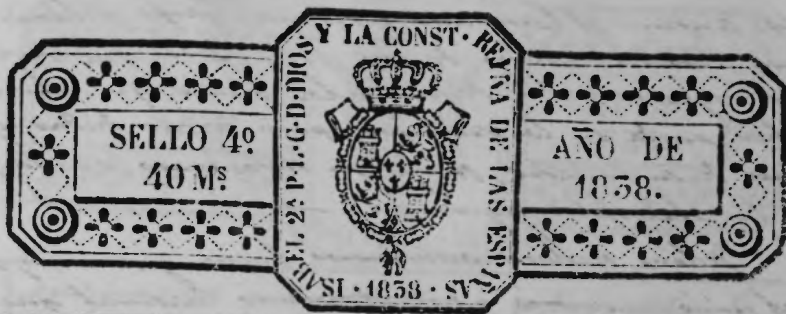
1401 "
 81 "
 64 "
 1946 "
 60 "
 825 "
 300 "
 225 "
 1080 "
 612 "
 180 "
 48 "
 200 "
 32 "
 42 "
 130 "
 48 "
 22 "
 20 "
 60 "
 7 "
 101 "
 36 "
 66 "
 094 "
 440 "
 684 "



De cuyos expedientes bien se presume siendo el Jefe también se le por
 manifestado y autorizado por recibidos en sus autos a presencia mía y de los
 señores, de que doy fe, expuso lo concerniente en sucesiones, testamentos,
 gravámenes y liquidos de que se da por entregado con renunciación de las leyes
 del caso y en su virtud formaliza en favor de los consuegros el
 el consentimiento respecto. Así mismo declara que el justiprecio ha sido
 practicado por personas inteligentes libres de conformidad de las par-
 tes sin saber en su tasación engañar ni dolo, y de haberla de la
 que sea en poca o mucha suma hace por lo que mira a su propia
 expresa gracia y donación pura, perfecta e irrevocable con todas las
 seguridades legales; aprobando a mayor abundamiento la citada
 tasación, y obligándose a no retractarla a cuyo fin renuncia to-
 das las leyes que le favorezcan, con especialidad la diez y seis, ti-
 tulo once partida quarta, que dice: que si el que da o recibe la cosa
 apreciada se siente agraviado de su valoración puede pedir que se
 deshaga el engañado en cualquier cantidad que sea aunque no llegue
 a la mitad del justo precio como en las ventas. Además atendien-
 do a la exacta honestidad y buenas circunstancias que reúne la tra-
 cion Castellana, la ofrece en arras y donación propia y propia se-
 gun más útil le sea para en el caso de que se opere el matri-
 monio, vicario inmueble. Así que confiera caben en la dotación
 parte de los bienes libres que actualmente posee, y para el caso
 contrario, se los consigna en los que adquiriera en la sucesión a
 su elección, cuya cantidad sumada a la dotal, forma la suma de mil
 seiscientos noventa y seis rs.; los cuales se obliga a restituir a su
 futura esposa o quien le represente en los mismos bienes, pa-
 gando el dote en dinero efectivo precedido justiprecio he-
 cho que el matrimonio se disuelva legítimamente y a ello quiere
 su garantido por todo rigor como igualmente a la satisfac-
 ción de las arras que en su sucesión se causen, cuya liquida-
 ción depone en esta escritura y juramento de parte inoran-
 ta, con relevación de otra prueba, para lo cual renuncia la ley
 penúltima de dicha partida y partida y el renuncio anual que
 le concede. Para poderlo, pues, cumplir mas puntual y esta-
 ramente se obliga también a no pagar, gravar, hipotecar ni
 sujetar a sus deudas comunes ni otros el importe de esta dote
 y arras y tenerlo pronto para su restitución. Finalmente al
 cumplimiento de todo, obliga sus bienes y derechos presentes
 y futuros; y de poder a las Justicias de esta Villa y demás
 que la ley vigente venga designadas para que le aprehendan
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juz-
 gada y venenada, con renunciación de las leyes de su favor
 y de la general en forma. Así lo otorga y firma y por los
 consuegros por expresar no saber, ni por igualaron
 los señores presentes, Tomás Marín y Juan Torre y Peña

del concien...

da de carbone
tan, a los
acharicados
el concien
Andro Berce,
de los que los
combien algun
de de concien
encia de concien
vicia del villa
defunta, de
licamente po
de concien
es nuevo del
venada en la
graciamen, en
vende, con to
mas que corres
lo que recibe
en calidad de
en su razon
niente para
vicio de la re
y que nom
ella, y sima
gracia y do
e irrevocable
la ley segun
de concien
de otros en
del juramento
o el sigle
y concien
estable dicho
asandolo al
sacha y en
sin mal
si, lois bon
ni de for la
viam concien
concien concien



173.

que el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. de confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada villa la posesion que le compete por derecho y para que de ello no tenga necesidad, me pide de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otra cosa ha de ser visto habiendo acordado. Y se obliga a que dicha villa sea segura al comprador y que nadie le inquietara ni molestara pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algun gravamen apareriere, luego que la otra parte o sus sucesores sean requeridos conforme a dicho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutorial y dejar al comprador y los suyos en posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra villa igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada, las labores y aumentos que se hubieren a la villa, el mayor valor que alguna vez se hubiere y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse ejecutar sola en virtud de esta escritura y juramento de parte interesada, con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento obliga todos sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder a las Justicias de dicha villa y demas que la ley exigiere para que lo ejecuten como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con remision de las leyes de su favor y de la general en forma, con prevencion, pues al comprador, de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de dicha villa, sin luego requerido a que ha de prender el pago del dicho señalado en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve; asi la otra parte y yo firmamos por expresar no saber, a quien doy fe conatos, ni tampoco por igual razon los escrivanos presentes, Joaquin Lengua y Tomas Padilla, labradores, vecinos de esta Universidad = Elemento = dicha = e interdicto = no vendra valer ni efecto = talen =

172.

Testamento de Teresa Vilana, viuda de Tomas Latorres, de Agres.

Anterri
Joaquin Cerda y Barbera
En la villa de Agres a los veinte y

Viene el Codicilo
de ff. 17. año de
1813.

Cobre fo. dos,
de orig. pap.,
y lectura se-
senta. D. Doy
fo.

[Signature]

ocho días del mes de Octubre del año mil ochocientos trece y
ocho; ante mí el Escribano y testigos, *Thomas Vilana*, Párroco de la
misma parroquia, vecino de esta Villa, dice: Que deseando arreglar
sus negocios y dar destino á los bienes que ahora posee y po-
seder pueda en lo sucesivo, para evitar dudas y pleitos des-
pués de su muerte, otorga su testamento en la forma y ba-
jo las cláusulas siguientes =

Declara hallarse actualmente buena y sana, y participando
del juicio, memoria y entendimiento natural que Dios Nues-
tro Señor se ha servido dispensarle, de que yo el Escribano
me he asegurado y doy fe =

Manifiesta ser su Religión la Católica, y que profesa vi-
vir y morir en su obediencia y en la de los Sumos Pontífices y Sacra-
mentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia =

Encomenda su alma á Dios y quiere que su cuerpo ya cadáver sea
enterrado con una Capucha que tiene preparada al intento, y al tiempo
de darle sepultura que se le cubra con la tierra que se oviere en a-
quel día para cubrir la caja =

Manda que su entierro sea ordinario con asistencia del Señor Cu-
ra o regente de la Parroquia de esta Parroquia y de dos sacerdotes de
los residentes en esta jurisdicción, todos los cuales acompañarán su
cuerpo al Cementerio de San Mateo de esta Villa tres misas en el día
mismo de su entierro o siguientes más inmediatos, con
los demás actos y respuestas acostumbrados á tales entierros =

Legó doce r. d. v. por una vez, con destino á retorno de viudas
de prisioneros y difuntos militares en la guerra de independencia,
cumpliendo así lo que está solemnemente mandado; y legó
también por una vez cuatro r. d. v. para conservación de los lan-
tos lugares de *San Mateo*, y no otra cosa ni cantidad alguna á o-
tros objetos píos por su voluntad, no obstante haber en-
tregado su celo yo el Escribano, de que doy fe =

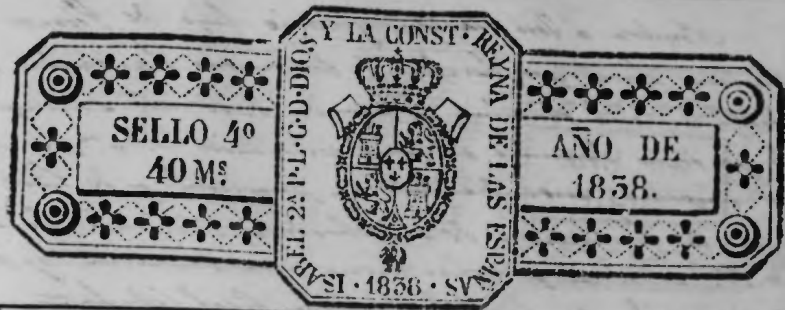
Destina para cumplimiento de entierros y legados, ciento y
cinco r. d. v. queriendo que el sobrante tenga inversión en celebración
de misas rotativas de *San Mateo* de cuatro r. d. v. =

Manda además, que por los sacerdotes que sus Altarazas eli-
jan se le celebren treinta misas de cuatro r. d. v. en los días
siguientes al de su muerte, en sufragio de su alma
y la de su marido difunto ya *Thomas Latorres*, sin perjuicio
de la cuarta parroquial que por su modo corresponde á la ma-
tate =

Membra por sus Altarazas ejecutores píos con las cor-
respondientes facultades y calidad de jurados y cada uno de por
sí, á *Tomás Estarroz* y *León* y *Ambrosio Estarroz*, Padre e
hijo, Labradores de esta vecindad, á quienes se comite enagenar
les el pronto cumplimiento de todo lo que tiene relación
con el bien de alma, porque su celo lo estima; y quiere que
quanto practiquen tenga su sueldo subsistencia como si fue-
sen otros píos de la *Matate* =

Aunque no tiene presente ser deudora ni que se cele-
bra cosa ni cantidad alguna, para tranquilizar su conciencia
no obstante, quiere que sus herederos cobren y paguen
todo quanto apareciese justificado por documentos y pruebas
que estuvieran dadas =

Declara que del matrimonio unido con el
citado *Thomas Latorres* no les ha resultado sucesión, por



consiguiente que se halla en plena libertad de disponer de sus bienes como quiera =

Por cuanto en el año mil ochocientos diez y siete con escritura ante Narciso Colomer de Alayde se otorgase y su marido reconocieron la deuda de tres mil π de favor de Tomas Soler de Adeneta, otorgando para el pago el dia de la muerte del superrive y designando como hipoteca especial cuatro tercios de la finca de la sierra Olivar, de cabida de tres jornales en este termino y partida del Corret; manda que llegado el caso de su muerte el Tomas Soler o sus herederos se ocupen y hagan pagar la referida finca para cubrir en adjudicacion de los tres mil π del debito sea cual fuere el precio que las circunstancias le atribuyan, porque aun cuando existiere al que fuere herido como corriente coluye toda reclamacion, y desde ahora para entonces hace al acreedor gracia y donacion del caso, para perfecta e irrevocable con todas las estabilidades necesarias en consideracion a las relaciones de parentesco que median entre el Soler y su difunto marido Tomas Soler =

Asombra a Mariana Lario, consorte de Vicente Barbera y Domingo, vecinos de esta Villa, heredera usufructuaria de cuatro hanegadas buenas en un banal que pachte en este termino y partida de la Casita de Torje, ensero con la obligacion de abonar a su hijo Vicente Barbera y Lario una renta de π anuales; y manda que por su muerte renuncie el usufructo y propiedad de las cuatro hanegadas buenas y el mencionado finca Barbera y Lario, a quien desde ahora nombra heredera sustituto para entonces de libre disposicion, y con solo la limitacion de la clausula: *Exprois Heredis, Loris Sanchez, Milisibus et Heronis Religiosis et aliis qui de fore Palencia non existunt, nisi divi Heris; jura serian et tenorem fore nisi super hoc editi bona iura ad vicium suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve =*

Como llegado el caso de que por muerte de Mariana Lario, recaiga la propiedad de las cuatro hanegadas buenas y de la partida de la Casita de Torje en Vicente Barbera y Lario, poder este necesario o resolverse venderlas, pache desde ahora la preferencia o digamoslo asi el derecho del tanteo, por el precio corriente que la pericia publica fijare acordamente a Ambrosio Navarro, labrador de esta vicinia sin que oposicion alguna valga de parte del Vicente Barbera y Lario, porque le nombra heredero con esta condicion =

Nombra a José Barberá y Laris hijo de Vicente Barberá y de Mariana Laris por heredero de las cuatro hanegadas tierros que posee en este termino y partida de Donell en cuya pieza de tierra ya tiene dominio en sus quinientos y sesenta por donacion por ser uniprias, entendiendose en propiedad y de libre disposicion y con la limitacion de la sobredicha clausula de Escrio Heri- nio etc. Asi ad proprio usque vita durante y pena de limi- do contenido en la calendarada Real referida =

A Mariana Laris, consorte de Vicente Barberá, y por que esta pudiese premorir a la otorgante, le nombra he- redera de una hanegada de tierra pura y de una hanegada y media de mano larga que posee en este mismo termino y partida de la fied, y en dicho caso de premo- rencia a sus hijos legitimos por iguales partes, y de libre disposicion y mediante la referida clausula de Escrio He- ricio etc. Ademas quiere que la propia Mariana Laris, sea universal heredera de libre disposicion de los bienes muebles, ropas, efectos, granos, liquidos y de cualquier otra clase que se hallaren pertenecer a la otorgante al tiempo de su muerte amas de los que tiene distribui- dos en esta disposicion, y caso de los que debiendo he- redar José y Vicente Barberá y Laris no llegasen a serlo herederos, o siendo, fallerisen sin legitima suc- cesion, porque remediada han de representar a sus padres en la herencia de lo que les va señalado =

Finalmente por el presente revoca y anula todos los testamentos, codicilos y demas disposiciones anteriores, por escrito de palabra o en otra forma, y especial y es- pecialmente el testamento que mancomunadamente con su marido otorgo, si mal no recuerda en el año mil ochocientos diez ante el Escriano de la Villa de Oñenas Joaquin Antoli y Lancha, pues nada quiere valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto que ahora lo presume todo y es el resultado de un detenido examen y reflexion. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos Mi- guel Saqual y Pons, que con Joaquin Navarro y Pons y José Saqual y Tonda de Francisco, labradores, vecinos de esta Villa, son testigos presentes: de todo lo cual doy fe y del conocimiento de la otorgante =

Miguel Saqual y Pons

Antoni

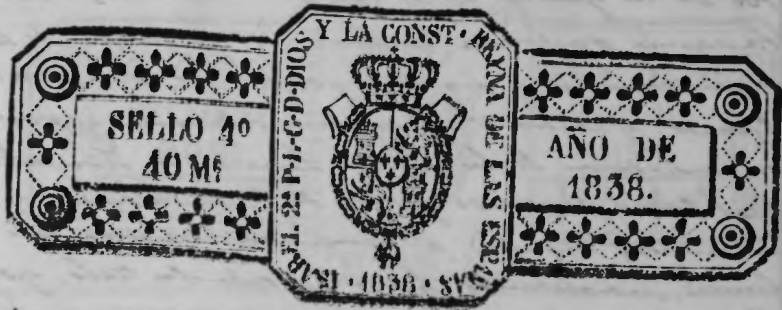
Joaquin Cerda y Barberá

193.

Testamento de Joaquin Navarro y Pons y Teresa Martí, Consortes.

En la Villa de Ayres a los veinte y nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos

Barbera y de
 guerra que
 piera de sus
 onacion prop
 Disposicion
 Doy fe
 ena de Comi-
 beria, y por
 nombra he
 una hon-
 mismo
 de promo-
 s, y de libro
 Doy fe
 na laris,
 lo bienel
 cualquier
 rgante de
 ne distribui
 obiendo he
 gaven a
 legimna su-
 a sus padre
 todos los
 encioner,
 experist y co-
 damente ca
 lano mil
 de Numeras
 calga ni
 ra dire que
 n dechado
 and por
 egos Mi-
 ro y Paris
 o, vrimos
 Solo cual
 los veinte
 l ochocientos



Cobré por Dros.
 de orig. y pa
 pel treinta y
 Doy fe.

Cesda

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

frenta y ocho: antemi el Curiano y resigoi; Joaquin y Anuro y
 tons, Labrador, y Lucia Marc, lomores, eximio de la misma,
 Pudo el primero por nombre de Teresa Senda y la segunda por D
 Vicente Sempere, Dico: fue desuando averiguar sus negocios y
 dar destino a los bienes que hoy poseen y puedan adquirir
 en la sucesion, para no dar motivo a dudas y pleitos des-
 pues de sus dias lo cual deve evitarse a toda costa, se hanian
 reunido en la avanzada edad en que se hallan a otorgar esta
 miento y lo verifican mancomunadamente bajo las clausulas
 siguientes previniendo que por la muerte de alguno de libre
 voluntad con el papel correspondiente de lo que renga re-
 lacion con la particular disposicion, mediante a que la par-
 te dispositiva del sobreviviente ha de quedar reservada sin
 hacerse publica su contenido =

Manifiestan haberse bueno y sano el primero y en
 forma la segunda, pero que ambos participan del juicio,
 memoria y entendimiento natural que Dios nuestro Se-
 ñor se ha servido dispensarles de que yo el Curiano me
 he asegurado y doy fe =

Manifiestan igualmente que su religion es la catoli-
 ca y que profesan vivir y morir en su firme creencia
 de la beatitud de los santos y sacramentos que tiene estable-
 cidos la Santa Madre Iglesia =

Encomienda su alma a Dios el testador y quiere que
 su cuerpo cadaver sea amovajado segun dispongan sus Alba-
 ces y enterrado en sagrado donde quisiere que ocurra de
 fallecimiento, sin acompañamiento alguno: fue su entier-
 ro y otro en su ordinaria con asistencia del tenor cura y de tres sa-
 cerdotes ademas si los hubiere residentes a la sacra en
 esta jurisdiccion por los males se le entien tres misas en
 el dia mismo del entierro o siguientes sucesivas mas
 inmediatas =

Encomienda tambien su alma la testador y quie-
 re que su cuerpo cadaver sea amovajado del modo que di-
 pongan sus Albaces, ubicado en atabud y enterrado en
 sagrado: fue su funeral sea ordinario con asistencia del
 tenor cura o Regente la de albas de esta Parroquia y de
 tres sacerdotes si los hubiere en esta Jurisdiccion, con a-
 compañamiento por todos al cementerio, despues de can-
 tarle tres misas y las respuestas acinodadas a tales en-
 tierros =

Legan cada uno de ambos testadores por una vez, de
 se y o. n. destinado al Socorro de Pindas de Indios difun-

por en la guerra de independencia), cumpliendo así con es-
ta manda pia forzosa establecida por la Cortes de la primera Es-
ta Constitucional, y mandada continuarse por posteriores Reales
Ordenes, y cuatro r. d. v. tambien cada uno y por una vez, pa-
ra conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen, segun el
Real Orden de veinte y siete de Junio ultimo; y no otra cosa
ni cantidad alguna a' demas objetos pios por no ser su vo-
luntad, no obstante haver escrito su testamento, y el testamento
de que soy fe =

Destina el testador para bien de alma de veinte y cinco
y cinco r. d. v. queriendo que si resultare algun sobrante de ca-
saca en celebracion de misas rezadas de limosna de cua-
tro r. d. por los sacerdotes que elijan sus Alcaides, sin perjui-
cio de la cuarta parroquial que por sinodo corresponde a'
la Matriz =

Destina tambien la testadora para bien de alma tres-
cientos setenta y cinco r. d. v. y manda que el sobrante des-
pues de cubierto lo anteriormente dispuesto tenga inversion
en misas rezadas celebradas por los sacerdotes que sus Al-
caides escogieren, salva la cuarta parroquial para no perjui-
ciar a' la Matriz; pero con la prevision de celebrarse en los
Alcaides de S. Jose y de Nueva Union de los Dolores y
nuestra Señora del Castillo de Vera de Agreda =

Uno y otro testador, nombra por sus Alcaides
ejecutores pios con las correspondientes facultades gra-
tidad de juntos y cada uno de por si, a' Miguel Lerdá y
Facles y Jose Barbera y Domingo, Labradores de esta villa
del, sin revocacion de termino para la ejecucion por
estar persuadidos de que no lo demorarán mas que lo
puramente preciso, pues prohiben la ocupacion por los
herederos de los bienes que produzca la particion, sin con-
tar previamente haver cumplido con el pago respectivo de
bien de alma =

Declaran no tener presente de ver ni que se les de-
ca con ni cantidad alguna, pero para tranquilizar sus
conciencias, mandan que sus herederos cobren y paguen
todo aquello que resulte justificado por documentos y pro-
bas que excluyan duda =

Declara el testador que del matrimonio primero con-
trahido con la difunta Teresa Lerdá tiene en hijo unico
legitimo y natural a' Joaquin Navarro y Lerdá, casado con
Drota Lerdá y Facles. Y la testadora, del matrimonio con-
trahido con Vicente Sempere, a' Blas, Vicente, difunto
con sucesion, Lorenzo, Vicente, Anicada Drota y Ter-
sa Sempere y Marti todos casados =

Declara la testadora que ocurrida la muerte de su
primer marido por la liquidacion y particion que a
segunda se practico, quedo consignado a' cada uno de los
siete hijos su haver paterno, y la otorgarse tambien
segunda de lo que le pertenecia =

Declaran ambos testadores para lo que conduca
que en veinte y cinco de Setiembre y por unanimitad de



origen escritura de confesion de dote de lo aportado por la
 testadora, segun convenientemente recobra de ella a que se remi-
 tuen =

Legó la testadora a su nieta Josefa Moltes, hija de Ni-
 centa, un cubrecama verde de lana nueva con franja de
 Madrid que se hallará entre las ropas de su propiedad,
 para que la encomiende a Dios =

Atendiendo la testadora a lo mucho que corria a su
 marido le legó el usufructo del remanente del quinto
 de todos sus bienes, deudas y derechos que hoy posee y ad-
 quiera en la sucesion, consignandolos en el banco de
 tierra plana de sabida de un jornal en forma diferen-
 cia de su propiedad en este termino, parida de Bonell
 corriendo hasta donde alcance desde la parte de la fren-
 te de Bonell en adelante, cuya operacion ha de practicarse
 extrahiendo un quinto integro de sus bienes y apli-
 cado el importe del bien de alima y aplicar el restante
 a su marido Joaquin Navarro, para que lo usufructue
 por los dias de su vida, recayendo por su muerte la
 propiedad en los siete hijos de la testadora, y repre-
 sentantes respectivos por muerte de alguno, heredando
 los que estén en este caso por estirpe y con igualdad
 todos los siete =

Por igual razon el testador reconocido legó a la he-
 radora Luisa Martí, viuda de ^{don} menonales durante su
 vida por estar seguro de que capitalizado el quinto de
 sus bienes tiene cabida en el lo consignado a una
 renta corriente; y manda que supueso que solo de-
 be considerarla usufructuaria, luego ocurra la
 muerte del otorgante aunque su hijo unico Joaquin
 Navarro y Cerda no reconocia de necesidad el inventa-
 rio de sus bienes, se proceda a la separacion del quin-
 to integro que conservará el mismo en usufructo
 y por su muerte continuará usufructuandolo la
 viuda su consorte Josefa Cerda y dando fin esta a
 sus dias remirá el usufructo y propiedad, su hija
 Maria Dolores Navarro y Cerda, nieta del otorgante de
 libre disposicion teniendo hijos, pero falleciendo sin
 ellos o prenuendo a su madre tendrá distribucion
 la propiedad por iguales partes entre Ambrosio y
 Bernardo Navarro y Cerda, nietos del testador y sus

sucesores legítimos por línea recta =

lumplido pues, todo lo anteriormente dispuesto nombra el testador por su único, universal heredero, de todos sus bienes, deudas y derechos a su hijo Joaquín Cerda y Cerda, y a falta suya a sus hijos y descendientes legítimos y la testadora a sus siete hijos, Blas, Vicente, Lorenzo, Vicente, Michaela, Josefá y Teresa Sempere y Martí, por iguales partes, y por muerte de alguno de ellos y en representación a los hijos que dejaren de legítimos un patrimonio, de libre disposición y con solo la limitación para ellos y para los casos en que los quintos se consoliden en propiedad en el modo antes mandado, de la clausula, Exceptis Clericis, Sociis Sacerdotum, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Palentie non existunt, nisi dicit Clerici iuxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo según el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Finalmente, revocan y anulan todos los testamentos, codicilos, poderes para testar y demás disposiciones otorgadas antes de ahora por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto el presente que es obra de un detenido examen y reflexión, y quieren se observe y guarde después de sus días como última voluntad respectiva. Así lo otorgan y no firman por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes, Ignacio Belda y Torre, Vicente Joaquín Ruiz, Labradores, y José Ruiz y Morans, Fijador de lieuro, vecinos de esta Villa: de todo lo cual doy fe y del consentimiento de los otorgantes =

Ignacio Belda

Antemi

Joaquín Cerda y Barbera

Publ.

Venta de un huerto: D. Tomás de Belda y Belda, a José Molina y Raya.

En la Villa de Doragente a los treinta días del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y ocho: ante el Notario y testigos D. Tomás de Belda y Belda, del Condado noble, vecino de ella, dice: Fue por si y en nombre de los que le sucedan siendo para siempre sin reserva, pero en condición alguna, a José Molina y Raya, Mostradero de esta propia Señal y a los suyos, un huerto situado de pared del

L. f. l. p.º de l.º
en un pliego sellado
2.º en 3.º de Noviembre
de 1808. Cobro
24.º
Doy fe.

... de todos
... y
... legítimos
... Loreuro,
... y Martí,
... y en re
... ión ma
... limitación
... de
... mandado,
... subscritos
... Salente non
... enoren fo
... am suam
... de Comiso
... Real Orden
... emta y
... los seora
... demás de
... escrito, de
... alguna sub
... mente, exp
... do examén
... arde des
... D. respectiva
... ar no saber,
... origos pro
... quin sig,
... de licuro,
... fe y del
... rente a
... mil och
... y resigud
... vicio de
... le suceda
... dición algu
... propia de
... pared de



... lada de una cuarta de hanegada de tierra en corra de
... ferencia, con derecho a regarse de las aguas que se ren
... man en el Alguir, y que por compra de Leandro Bal
... da y Berce, según escritura ante Vicente Calabriz y Ma
... lina, privativamente posehe en propiedad extramuros de
... este poblado en la partida de la Prensada; bajo lindes
... huertos de D. José Asensio y Antonio Fortosa y Calle
... que quita a la Prensada y al Molino del Puente: decla
... rando no tenerlo vendido empeñado ni hipotecado
... hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, res
... ponsion y obligación, en cuyo concepto se lo vende
... con todas sus entradas, salidas, censo de pared, dro
... cho de agua, servidumbres y demás que corresponden
... le puede; por precio de tres mil ochocientos r.º que
... confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque
... no aparece de presente la entrega por haber sido cierta
... renuncia la recepción del dinero no entregado y los
... dos años que la ley nona, título primero, partida
... quinta, profiere para probar lo contrario que da
... por pasados y formaliza la conducente carta de pago.
... Así mismo asegura que el justo precio del referido hue
... ro son los tres mil ochocientos r.º y que no vale más
... ni ha hallado quien tanto le dea por él, y si más
... valiere hace del exceso en para o mucha suma graciosa
... y donación al comprador y sus herederos perfecta e ir
... revocable con todas las seguridades legales, renunciando
... la ley segunda, título primero libro decimo de la 1.ª
... versión Recopilación que trata de los contratos de
... venta, trueque y de otros en que hay lesión en más
... o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro a
... ños para pedir su revisión o el suplemento al justo
... valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus suc
... cesores el dominio, propiedad y todo derecho que renuda
... al mencionado huerto, recibiendo y traspasándolo al com
... prador y los suyos, para que lo posean y enagenen a su
... arbitrio como adquisición legítima sin más limitación
... que la de la Clausula de Exceptio Heritii, locis clausis
... subscritos et personis obligatis et aliis qui de foro Salen
... tic non existunt, nisi dicti Heritii iuxta seriem et re
... morem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad suam usque
... adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso de

que el tenor de los Antiguos Fueros y Decretos ordena de
 nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Se con-
 fiere poder para que de su autoridad e judicialmente tome
 del expresado fuero la posesion que le compete por derecho
 y para que de ella no tenga necesidad, que pide le de copia
 autorizada de esta escritura con la cual sin otro costo ha
 de ser visto habida tomada. Se obliga a que dicho fuero
 sera seguro al comprador y que nadie le inquietara
 ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas
 si algo de ella ocurriere o algun gravamen se produ-
 xere luego que el otorgante o sus sucesores sean requi-
 ridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran
 el pleito a sus expensas en todas instancias y tribu-
 nales hasta ejecutoriada y dejar al comprador y los
 suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
 le daran una finca igual en valor, sitio, renta y comodidades
 y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada, las la-
 bores y aumentos que tenga a la razon, el mayor valor que
 adquiriera con el tiempo y todas las costas, gastos y menes-
 tabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual
 ha de podersele ejecutar todo en virtud de esta escritura
 y juramento de parte interesada, con relevacion de otra
 prueba. Por tanto al cumplimiento, obliga sus bienes y
 derechos presentes y futuros: y da poder a los Justicias de
 esta Villa y demas que la ley exigiere tenga designadas, pa-
 ra que le apremien como por sentencia definitiva, pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida, con remission
 de las leyes de su favor, y de la general en forma. Con pro-
 vision, pues, al comprador que de este instrumento
 publico ha de tomarse razon dentro de veinte dias en
 el oficio de Suplicas de Navarra, sin cuyo requisito a que
 ha de proceder el pago del dicho censo dentro de diez y siete
 dias de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta
 y nueve, no tendra valor ni efecto. Asi lo otorga y fir-
 ma, a quien doy fe con sus señas, siendo presentes por testigos
 Jose Torre y Frances Labrador, y Damian Roncero y
 Beltra, vecinos de esta Villa.

Thomas de Beda Beda

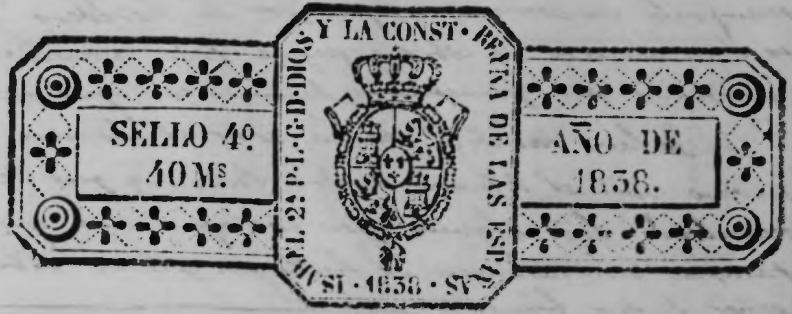
Anterme
 Joaquin Cerda y
 Barbara

125.
 Testamento de M^a Rita Salazar y
 viuda de Pedro Perer

En la Villa denominada de Tarbena
 de la Merindad de la Comunidad de Alfofara al pri-
 mero dia del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta
 y ocho: ante mi el Curiano y testigos, Maria Rita Salazar y
 hija de Pedro Salazar y de Maria Torre, viuda por muerte de
 Pedro Perer, vecina de Domingos, y hallada actualmente en es-
 te punto donde ha enfermado, dice: que desanda arreglar sus
 negocios y dar destino a los bienes que posee y queda ad-
 L. P. C. para Tom

Libro testam.
 de mandas pias
 en medio ple-
 to para el de es-
 ta Villa, a requi-
 sition de la
 otorgante, en
 8 de Nov. del 1838

el Orden de
 nuevo. Se con-
 tamente tome
 por dicho
 de la de copia
 de esta ha
 dicho bueno
 inquirir
 posesion, mas
 aparici-
 sean requi-
 en dos pliegos
 del sello tercero
 en 10 de di.
 de 1808 y cobre
 p. derechos, pa-
 del Sello y un
 de esta ocupada
 en ida y buelta
 80 r. v. n.
 Doy fe.
 de Carbon-
 de la para al pri-
 de loscientos tra-
 a Salazar y
 numero de
 lmente en es-
 arreglar sus
 y queda ad-
 toda ansion



quin tempore
 en dos pliegos
 del sello tercero
 en 10 de di.
 de 1808 y cobre
 p. derechos, pa-
 del Sello y un
 de esta ocupada
 en ida y buelta
 80 r. v. n.
 Doy fe.

de dadas y pliegos otorga su testamento bajo las clausulas siguientes =

Manifiesta hallarse enferma de gravedad, para que parti-
 cipa del juicio, memoria y entendimiento natural que Dios
 nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que yo el Licenciado
 me he asegurado y doy fe =

Manifiesta tambien, que su Religión es la Católica, y que
 profesa vivir y morir profesandola, y en la creencia de co-
 dor los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa
 Madre Iglesia =

Encomienda su alma a Dios, y quiere que su cuerpo co-
 nserve su amortajado del modo que ordenen sus Alcaides, y
 sepultado en sagrada donde quiera que ocurra su fallecimiento =

Dispone se le haga entierro ordinario con asistencia de
 cinco Beneficiados del Reverendo Pbro de Douayrense si su muerte
 se ocurriere allí y si en este punto donde se halla, oviera el
 Señor cura de Alfapara, costandosele tres misas de requiem en
 el mismo día de su entierro pudiendo ser y cuando no en los
 siguientes mas inmediatos, con los respuestas acostumbrados =

Lega diez r. v. para socorro de viudas de Militares di-
 funtos en la guerra de independencia, y cuatro r. v. para
 conservación de los Santos Lugares de Jerusalen, con cuyas
 dos mandas formadas entendidas por una vez, cumple con
 las Ordenes del Gobierno vigentes, sin entenderse a otro lo
 gado por no ser su voluntad, no obstante de haber sido
 socorrido su zelo por mi el Licenciado, de que doy fe =

Destina para cumplimiento de lo susodicho y bien de al-
 ma, cinco y veinte r. v. queriendo que el sobrante tenga
 aplicacion a misas por las de la luneta de cuatro r. v. todas las
 cuales celebrará el Señor cura de Alfapara, pero si su muerte
 ocurre en Douayrense, considerandose ya ovina de esta Univer-
 sidad, celebrará las que quexan en el sobrante, el mismo cura,
 sabiendo la marca parroquial =

Nombró por sus Alcaides ejecutores pios, con las corres-
 pondientes facultades y calidad de juroso y esta uno de por si
 a su hermano político Anguin Sempere y a mi el Licenciado
 no autorizante; queriendo que cuanto por ambos se obra-
 re que tenga relacion con el pronto cumplimiento y ga-
 go de bien de alma sea ran subsistente como si fuesen
 actos propios de la otorgante, abreniendose de senalarles
 termino, porque la confianza que le sin piam y su buen
 comportamiento lo causa =

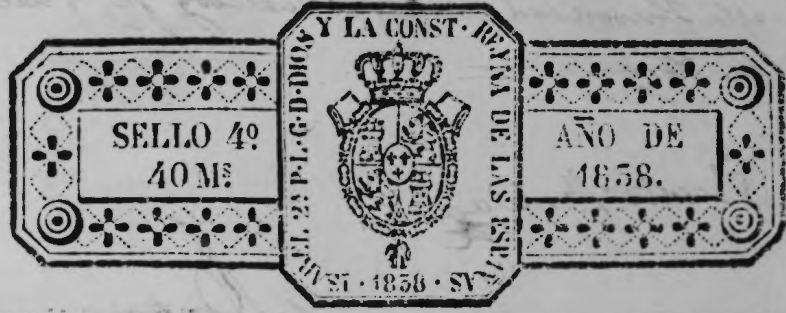
Declara que no tiene presente ser deudora ni que

870
se le deca cosa ni cantidad alguna, pero quiere para dejar
tranquila su conciencia, que por su heredero y seguidores
ya su muerte se cobre y pague todo aquello que apareciera
justificado por puestas y argumentos que excluyan duda =

Declaro tambien haver contrahido un solo matrimo-
nio con el difunto Ysidro Perez, y que de el no le ha
resultado hijo alguno; por consiguiente que no teniendo
tampoco ascendientes se halla en plena libertad de dis-
poner de sus bienes =

Asi mismo declara que su Marido Ysidro Perez en su
testamento ultimo que otorgo en Bocayrente a los diez y sie-
te dias del mes de mayo de este año, bajo el cual falleció, dejó a
la Otorgante heredera universal y absoluta de todos sus bienes,
y que estos son conocidos por los muebles, ropas, herramientas
de labranza, y demas efectos existentes en la casa mortuoria,
una casa en la calle del almacén del Poblado de Bocayrente,
y una cuarta de hanegada tierra huerta en el termino de la
misma y partida del roqueval. Y que los bienes de la tes-
tadora consisten en noventa y seis libras que aporció en dote
al casarse en el valor de varias ropas y muebles que se justi-
ficaron en el acto: en un millar poco mas o menos de tier-
ra viña en la partida del Almarjal: una hanegada secans
en la partida del Omb: Ciento cincuenta r. von que cobro
de la pía memoria fundada por el Ferrer a que acredita te-
ner derecho la Otorgante despues de casada: Ten veinte y tres
libras tercera parte del producto en venta que hizo con sus
hermanos Jorge y Jose de una casita de campo en termino
de la repida Villa partida de la Solana como herencia de su
Padre segun Escritura ante Martin Melchor Calabuig en
diez y seis de octubre del año mil ochocientos treinta y tres.

En concepto pues de que carece de descendientes y ascendien-
tes que hayan derecho a heredarla, nombra por su unica y
universal heredera de cuantos bienes se reconozcan ahora
y sucesivamente suyos por herencia de su marido, adqui-
ridos por dote herencia y demas, a su hermana Francisca
Calatayud y Ferrer Consorte de Joaquin Lempere, por que
esta es su voluntad, y en justa retribucion de los gastos que suple
y servicio que presta en su larga enfermedad; y por lo su her-
mana le presuniese, seanlo herederos sus hijos legitimos en su
representacion aquella y estos de libre disposicion, y con sola la
limitacion de la clausula: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus,
" et personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt, ne
" si dicti Clerici iuxta scriam et tenorem fori novi super hoc editi
" bona ipsa at vitam suam adquiserent vel haberent." Bajo la



pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil seiscientos treinta y nueve.

Encarga muy particularmente a su hermana Francisca heredera por esta disposicion cumpla con la prevencion que le tiene hecha reservadamente de mandar celebrar por el Señor Cura de esta Parroquia de Alfafara veinte misas de limosna de cuatro reales cada una en sufragio del alma de su difunto marido Pedro Perez, segun la otorgante se lo ha propuesto, no por que el bien de alma suya no este cumplido, si no por que ademas con esto quiere demostrar lo grata que le es su compania; y por otra parte que reconozca la generosidad que ha usado nombrandola heredera de sus bienes: lo cual tendra lugar si la testadora fallece sin haverlo por si efectuado como se lo propone luego tenga medios.

Finalmente por el presente revoca y anula y deja sin valor ni efecto todos los testamentos codicilos, poderes para testar, y demas disposiciones ultimas que antes de ahora haya otorgado por escrito, de palabra o en otra qualquier forma, y en particular los testamentos que recuerda haver de por medio, a saber: el que otorgo mancomunadamente con su marido Pedro Perez bajo un mismo contesto y con los propios testigos en el dia diez y siete del mes de mayo de este corriente año; y el otro en el dia tres de setiembre ultimo en este punto de Carbonellot, ante el Escrivano Rafael Vicente Soret residente en Borcyrente el primero; y ante el Auctorizante el Segundo, por que ningunos quiere valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este que es obra de un detenido examen y reflexion y testimonio de su ultima voluntad la cual ha de observarse inviolablemente despues de sus dias, sin la menor oposicion de parte de los demas sus hermanos por que se creyeren con derecho a la herencia a haver fallecido intestado. Asi lo otorga y no firma por espresar no saben, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Vicente Belda de Pedro, Bautista Gempere, de Blas Labradore, y Francisco Pascual y Barcelo Barbero vecinos

271

de esta Universidad, de todo lo cual doy fe, y del conocimiento de la otorgante =

Vicente Belzag

Antoni
Pascual Cerda y
Barberá

126.

Poder p.^a formacion de inventario, y a pleytos: D. Juan B.^{ta} y D.^a M.^a Teresa Sempere hermanos, a D. Jose Delfi, y otros . . . En la Universidad de Alfabara a los cuatro dias del mes de noviembre año mil ochocientos treinta y ocho: Ante el Escribano y testigos D. Juan

libre 1.^a copia en un pliego del sello 2.^o p.^a los otorg. en el dia mismo de la fecha, y cobra p.^a Doy fe.

Bautista Sempere Hacendado, y D.^a Maria-Teresa Sempere soltera mayor de veinte y cinco años fuera patria protestada, hermanos ambos, vecinos de la villa de Albayda, personalmente comparecidos, dicen: Que para poder a D. Jose Delfi, y D. Ignacio Penarroja Procuradores del numero de la Audiencia Territorial de Valencia; y a D. Quinten Forra del Sargado de primera instancia de Alroy ausentes pero aceptantes, a los tres juntos y a cada uno de por si, para que en representacion de los mismos acepten con beneficio de inventario y no de otra suerte, la herencia que por muerte de su tío D. Antonio Sempere Esplandias vecino que fue de la ciudad de Valencia les corresponde, visitando y asistiendo a su formacion, ya sea judicial o extra judicial, y aprobando o impugnándolo si fuere inexacto e ilegal y no mediando oposicion o aunque la haya venidas que sean las dificultades, se ocupen de los bienes y obtengan la posesion dejando libre del deposito a la persona o personas que lo hubiere para constituido: Para que si hubiere necesidad, nombren peritos para la valuacion de acuerdo con los coherederos Legatarios y acreedores, con eleccion de sujetos que procedan a la particion y adjudicacion de lo que respectivamente quepa a cada Intervenido, y avenidos, intervengan en la comun aprobacion y reduccion a Escritura publica hasta obtener la correspondiente hipoteca del havor, y pago a los otorgantes, despues de aseguracion de la existencia de los muebles, ropas, efectos y fincas de la consignacion y de los titulos de legitimidad de estos ultimos. Para que puedan transigir y concordar en los pleytos



que convenga recurrir á este medio cuando este inicie el curso
 y la causa no sentenciada, y en todo lo demás que tengan pre-
 tensiones aunque no se este litigando, dando, prometiendo ó re-
 mitiendo, y cediendo y traspasando derechos, á cuyo fin otorguen
 Escrituras con relacion de las pretensiones y expresion de las con-
 diciones y forma del convenio, declarando no intervenir de lo re-
 lacion renunciando la accion que tuvieren, y dando por nulo y
 cancelado el pleyto con imposicion de penas convencionales, y fi-
 nalmente nombrando Jueces arbitros de derecho ó amigables con
 ponedores en cuya sentencia se comprometa el resultado. Y pa-
 ra que en el propio nombre y representacion de los compo-
 nientes principien sigan y concluyan todos los pleytos, cues-
 tas y negocios civiles y criminales que actualmente tienen y
 les ocurran en lo sucesivo á ambos y cada uno en particu-
 lar, así demandando como defendiendo, con cualesquiera perso-
 nas y Comunidades Eclesiásticas y seculares en todos los Tribu-
 nales Superiores é inferiores de la Nación, poniendo demandas
 y contestando las adversas con presentacion de escritos, memoriales
 Escrituras y documentos: Hagan ejecuciones, embargos, ventas y rema-
 tes de bienes, requirimientos, notificaciones, citaciones, protestas, re-
 vaciones, juramentos, alegatos, oposiciones, consentimientos, aparta-
 mientos, probanzas, ratificaciones, y abonos de testigos, comproba-
 ciones de instrumentos letrados y firmados, y nombramientos de pe-
 ritos: Formen artículos é introduzcan recursos los que prosiguan
 ó de ellos se aparten si convinieren; Declinen jurisdiccion de los Jue-
 ces incompetentes; acusen rebeldias, pretendan y gozen ó renun-
 cien terminos y promogad de ellos: Redarguyan de fallos ci-
 vil y criminalmente instrumentos: Tachen y contradigan todo
 lo que se presentare por la parte adversa: Concluyan, sigan
 autos interlocutorios y sentencias definitivas; Consientan lo favor-
 able, y de lo perjudicial y gravoso apelen y repliquen. Y fi-
 nalmente hagan las demás gestiones judiciales y extrajudiciales
 que se requirieren, y los pederrantes por si mismos hancian sin
 limitacion, inclusa la celebracion de actos de conciliacion y
 juicios verbales; dándoles facultad para sustituir y redocar

Los sustitutos, con relevacion en forma enterados de los efectos de esta clausula: Obligan pues a la firmara de todo ello sus bienes haviendo y por haver, renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor, y firma el D. Juan Bautista Sempere, y no la D.ª Maria Teresa Sempere por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos Vicente Perez, y con Bautista Vicedo Labradores de esta vecindad, son testigos presentes; de todo lo cual doy fe, y del conocimiento de los otorgantes =

Juan Baut. Sempere

Vicente Perez

127.

Venta de tierra: Jose Belda y Martinez a Jose Sempere y Sempere y Vicenta Gistort Consortes.

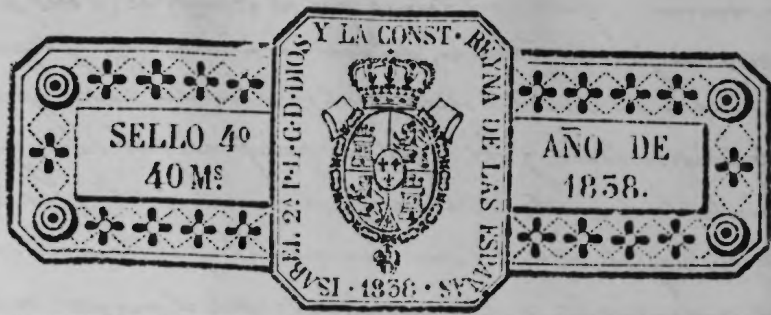
Antemi
Joquin Corda y Barbera

L. P. de la Camp. en 3.ª plieg. del lib. 2.º en 13.º de marzo de 1855. Day fe.

En la Villa de Boayente a los seis dias del mes de noviembre año mil ochocientos treinta y ocho, antemi el Escribano y testigos, Jose Belda y Martinez del Comercio, vecinos de la misma, Dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna a Jose Sempere y Sempere Labradores, y Vicenta Gistort Consortes, vecinos de la Universidad de Alfajara y a los ruegos dos jornales tres hanegadas en corta diferencia de tierra seca que contienen ciento y tres sijos, adquiridos de la herencia de Jose Perez difunto en parte de pago de la deuda que este tenia contraida en favor del Padre del otorgante Joquin Belda segun la Escritura autorizada por mi en veinte y seis de abril del año ultimo, en que solo participo de la tercera parte, pero reunio las otras dos por cesion y convenio entre sus dos hermanos Mejos y Francisco Belda y Martinez con Escritura tambien antemi en tres de Octubre del mismo año, de cuyas resultas precisamente poseo en propiedad la referida tierra situada en termino de Alfajara y partida del ribadal, baxo lindes otras de Joquin Batone por levante, de Jose Vano de Felix por medio dia, de Cecilia Pared por poniente, y con barranco de la cuerva de la fuente y monte realongo por tramontana. Manifestando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus

los efectos de esta
... en favor, y fu
... siempre
... Vicente Perez, y
... testigos p
... los Abogados =

te a los seis dias
... mil ochocientos
... y Montina
... en nombre de
... va, pacto ni con
... y Vicenta Si
... y a los se
... de tierra
... de la herencia
... que este tenia
... Balda segun la
... del año ul
... reunio' las
... manos Mejos y
... ten antoni en
... oficialmente po
... termino de Alfa
... Joaquín Salome
... de Cecilia Perez
... nte y monte rea
... vendida, empe
... todo gravamen
... de con todas sus



33000

entradas, salidas, servidumbres, y demas que correspondiente puede, por
precio de tresmil trescientos r.^{os} que recibe en este acto en monedas de
oro y plata de buena calidad y peso a presencia mia y de los testigos
de que doy fe, y en su virtud formalizo la conducente cuenta de pago en
favor de los compradores; con expresa declaracion por parte de estos
que son presentes, de que esta finca la adquieren en subrogacion de
parte del precio por que vendieron en cuartos de setiembre ultimo a
Jose Sibert con Escritura ante Martin Melchor Calabrig cuatro fanas
y medio de tierra en termino de Alfajara partida de los fontana
tos de la pertenencia de la Vicenta Sibert, a fin de que esta circum
stancia basta a su tiempo los efectos legales en cuanto mira a la li
quidacion del haver por la dissolution de la compania conyugal. Y
asegura el vendedor que el justo precio de la referida tierra son los
tresmil trescientos r.^{os} y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le
diera por ella, y si mas valiere, ha de ser del escaso en poca o mucha suma
proceda y donacion a los compradores y sus herederos perfecta e irrevoca
ble con todas las seguridades conyugales, renunciando la ley segunda
titulo primero libro decimo de la novissima recopilacion que trata de
los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su res
cision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia
al y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia a la mencio
nada tierra, cediendo y traspasandolo a los compradores y quien los repre
sente para que la posean y enagenen a su arbitrio como adquisicion la
gitima sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Sacer
dotibus, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de loro habent non
existunt, nisi dicti Clerici juxta rationem et tenorem fore novi super hoc
edicti bona ipsa et vitam suam adquisierint vel haberint." Y bajo la
pena del comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Les confiere poder para
que de su autoridad o judicialmente tomen de la expresada tierra la
posicion que les compete por derecho, y para que de ello no tengan ne
cesidad, me pida los de copia autorizada de esta Escritura con la cual
sin otro dote ha de ser visto haverla tomado. No obliga a que sea
segura a los compradores, y que nadie les inquietare ni moviera pleyto
obra la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun

gravamen apareciere, luego que el Otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar á los compradores y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, les dará otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto les restituirá la cantidad que han desembolsado, las labores y arrendamientos que tengan á la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos que se les siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder á las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designada para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Con prevencion pues á los compradores de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de Sevilla, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y firma á quien doy fe conozco, y no los compradores por expresar no saber, pero lo hace á sus ruegos Jose Belda y Olima Sastre, que con Bartolome Vazquez y Santamaria Labrador, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Jose Belda y Olima.

Jose Belda

Antemi
Rodríguez Cerda y
Barbera

128.

Venta llana de tierra: Tomas
Lempere, á Fran. Vicedo de Madrid,
vecino de la Univ. de Alcala

En la Villa de Bocayronte á los seis
dias del mes de noviembre año de mil
ochocientos treinta y ocho: Antemi el Escribano y testigos,

cesores sean requie
ran el pleito a
toniarlo y defar
no pudiendo con
y comodidades y
bolado, las tabo
que adquiriera
que se las sigue
les ejecutar solo
interesada con
siento de todo
da poder a
te tenga desig
definitiva pa
con renuncia
ama. Con pre
instrumento
ed en el oficio
ha de preceder
inta y uno de
tendra valor
conozco, y no
hace a su
Bartolome Va
lla, son testigos

Maria.

te a los seis
años de mil
y testigos,



Cobre diez y
seis r.
Doy fe.

Tomás Sempere y Castelló Labrador, vecinos de la misma, Dico: Que
por sí y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin
reserva pacto ni condicion alguna, a Francisco Vicedo de Vidro
del propio oficio, vecino de la Universidad de Aljafara y a
los suyos, los herederos y media en corta deficiencia de tierra
seca de Olivar con algunas parras, que por herencia de su si
fundo Padre Ignacio Sempere segun particion verbal entre los
interesados, pacificamente posee en propiedad en termino de Al
jafara y partida del barranco de los carrasques, bajo lindes
tierras de Angela y Bienvenida Sempere, de Juan Marto, y de
Jose Vicedo. Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada
hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen respon
sion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus
entradas, salidas, servidumbres, y demas que corresponden
puede, por precio de cuatrocientos r. y que confiesa tener ya
recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la
entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero
no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero
partida quinta prescribe para probar lo contrario, que de p.
pasados, y formaliza la conducente carta de pago. Asi mismo ase
gura que el justo precio de la referida tierra son los cuatrocientos
r. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le desee
por ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca o mucha suma
gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta e in
vocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley se
gunda titulo primero libro decimo de la novisima recopilacion
que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Desde
de hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio, pro
piedad, y todo derecho que tenia a la mencionada tierra, cediendo y
traspasandolo al comprador y quien le represente para que la po
sea y enagere a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas

limitacion que la de la clausula " Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existant nisi dicti Clerici iuxta verum et timorem fore non super hoc edita bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent." Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de julio mil ochocientos treinta y nueve. La confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide le de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto habiendole tomado. Y se obliga a que sera segura al comprador y que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriera, o algun gravamen apareciera, luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta conseguirlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y dumentos que tenga a la sazón, al mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor y de la general en forma. Con prevenion pues al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de Tativa, sin cuyo requisito, o que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy fe conoico, pero lo ha de a sus ruegos Eliodoro Fornet y Perez Tratante, que con Bartolome Vano y Santamania Labrador, vecinos

planetas, Mili
 ca non existant
 super hoc editi
 t. "Ibap la
 os, y Real or
 uere. Lo conje
 te tome de la
 drecho, y para
 la autorizada
 visto haberla
 adon, y que
 propiedades y
 avamen apa
 an Requiridos
 an el pleyto
 esta efuente
 hica posesion,
 qual carabon
 uiran la can
 tos que tenga
 tiempo, y to
 uieren con sus
 tar solo en ser
 teredada con
 linciento de to
 tros, y de po
 la ley vigente
 sentencia
 da y consente
 de la general
 le que de este
 os de veinte
 requirito, a
 en Real decre
 tos veinte y
 y no firma
 pero lo ha
 tratante, que
 dor, vecinos



de esta Villa con testigos presentes =

Widoro Lopez

*Antoni
 Eusebio Corda y
 Barbera*

129.

Testigo de Eugenio Perez y Vano
 de Doagrente

Cobrado con
 treinta y
 seis.

En la Villa de Doagrente a los
 veinte y dos dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Curiano y testigos, don Eugenio Perez y Vano, Hacendado, vecino de la misma, viudo por muerte de Ana Maria Salataquid y Domenech, hallandose bueno y sano y en cabal juicio, despues de la mas solenne manifestacion de ser su religion la catolica y que protesta vivir y morir en su conciencia y en la de los Santos y sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia Dios: que en veinte y dos de Agosto del año proximo pasado y por escritura ante mi otorgo testamento, y nombrado de sus facultades que le son concedidas, en atencion a hallarse constituido en la avanzada edad de sesenta y seis años y achacoso distribuyó sus bienes entre sus cinco hijos Antonia, Ana Maria, Josefa, Lucia y Matias Perez y Salataquid, para comensales en la formacion de inventario y demas operaciones con siguientes, y distinguió con la mejora de bienes al Matias con consignacion de la casa de habitacion en estas parras a la bajada de la Iglesia, varios fincos rústicos y urbanos en la heredad de la Devota y partida de la Solana del Almacajal y los muebles y ropas de su propiedad que todo fue regulado por enarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco d.º con imposicion del gravamen y condiciones de deber responder tres censos uno al Reverendo Clero de esta Parroquia otro a la de Paneras y otro al Real Patrimonio; por haber durante su vida el Matias la casa de la Calle de la Iglesia y por su muerte heredarla el hijo mayor que venga de menor edad y en defecto de varones la heredara

de menor edad y a fallar sin hijos legítimos y naturales de verdadero matrimonio pase a Josefa Perez y Calatayud, hija menor del otorgante o al hijo menor que sea dejare sin preferencia ni distinción de sexo y si no los tuviere o fallerieren antes de los veinte y cinco años de edad sea heredero el hijo menor de Ana María en los mismos términos que la Josefa y así siga el orden de menor edad hasta el estado grado, llegado cuyo caso será libre en disponer el que la posea y tenga la edad de quince años. Prohibió al agraciado Marias disponer de las restantes fincas con signadas como serás si inviere de hijos y descendientes legítimos, pues en tal caso su importe a la muerte del mismo ha de dividirse por iguales partes entre las demás sus cuatro hermanas o sus respectivos hijos si alguna fuere muerta en representación con entera libertad de disponer de lo que les toque por tal respecto. En cuanto a los muebles y ropas cuyo valor aproximado se ha fijado de cuatro mil quinientos rs. En razón de quedar reservada su uso al otorgante, y es tan eventual su demerito, cumplirá el agraciado en el caso de hacer reversion a los demás sus hermanas con la entrega de los que existan en el estado que tengan porque de lo contrario el heredero que nombrase de su legítima libre habría de responder del total valor ahora señalado. Finalmente por cuanto la Iglesia de esta Parroquia se sirve de un caliz de plata cuya propiedad es del otorgante como heredero de su hermano Don Martín que lo dejó gravado, encarga al Marias no lo pierda de vista y que lo recobre a su voluntad como considerada su valor en el de los muebles y ropas, evitando así que la Iglesia pueda alegar derecho alguno a él por ignorancia su providencia. Se quiere que toda es de ver mas convenientemente así de la vida de escritura a que se remite. Y mediante a que con posterioridad a ello el referido su hijo Marias ha contratado matrimonio con Ines Pont, hija de Simon y de Leonor Albero, vecinos de Navarres, el cual no se ha llevado a efecto por falta de conveniencia del otorgante porque sus facultades, edad y educación no corresponden a la clase de su hijo y que por otra parte los pocos bienes que se promete heredar de sus padres se hallan disueltas de cosa de Navarrese y además por otras causas y razones que omite, sin animo nunca de infanzar a uno ni otro, haciendo uso de la libertad de revocar y variar hasta su muerte aquella disposición, por lo que escrito o bien sea considerado como última voluntad en la forma que mas haya lugar en derecho, manda lo siguiente =

Primero: Que si el escribiere su hijo Marias Perez



llegare a casar con la Ines dont quide inobovientemente la mejora de tercio y tenga destino la casa de la bajada de la Iglesia a su hija Josefa Perez o en su defecto a los que llama en la citada condicion de el dia mismo de la muerte del otorgante como sucederá segun ella no existiendo el Mariax ni hijos suya =

Segundo: Fue las tierras, muebles y ropas que uno tienen lo restante del tercio, sean asi mismo a la muerte del otorgante aplicados a las cuatro hermanas Antonia, Lucia, Ana Maria y Josefa o a sus respectivos hijos en representacion por partes iguales, porquede de ahora para entonces las mejora en el tercio en sustitucion al Mariax y con entera exclusion de los, no corriendo tampoco el orden establecido de sucesion segun se del que falliere sin hijos, a los demas, ni la reversion de los muebles y ropas segun se halla dispuesto en el testamento =

Como en este codicilo se propone precaver que el Mariax case con la enunciada Ines dont despues de la muerte del otorgante y disfrute la mejora de tercio, quiere que si lo verificase antes y no apareciere revocacion o variacion del citado testamento y particion bien sea total o parcial, medio a que le es libre recurrir durante su vida, sea este codicilo una adision esencial a aquel que debra observarse por sus herederos =

Finalmente por unanto el testamento y particion de que se ha hecho merito fue hecho publico por el otorgante a sus hijos reunidos entorno luego al otorgamiento y a consecuencia de la segunda prevencion comunicada a todos estampada en el testamento, y lleva animo de que el presente sea tambien sabido de su hijo Mariax por propia intimacion del otorgante, debara, que se ra de su satisfaccion y un medio de tranquilizarle de que el citado su hijo reconocia la justicia con que recibe su casamiento con Ines dont, y si en prueba comparciere ante el presente Escribano haciendo renuncia del tercio en caso de verificai aquel matrimonio le admita escitura publica para excluir en lo sucesivo reclamaciones por falta del mismo Mariax que puedan conducir a pleytos y desavenencias =

Quiere que todo lo expresado se observe como cosa

dispuso, revocando y anulando dicho testamento en todo lo que se oponga a' este codicilo, y justificandolo en lo que sea conforme con el, y en todo lo demas para que se estime por su ultima voluntad sin la menor contradiccion. Asi lo otorga y firma, a' quien doy fe condes, siendo presentes por testigos Francisco y Pi- cante Torner, Surmameo, Alguaciles, y Bartolome Nans y Santamaria, Labradori, vecinos de esta Villa

Excmo. Sr. D. Juan de Torres

Antemi
Joachim Corda y
Barbera

130.

Renuncia condicional por Matias de
Cobea y Calatayud.

Cobea p. los ori-
g. de esta y an-
terior Esra. y pas-
pel, treinta y dos
v. Veinte y cuatro
m. v. doy fe =

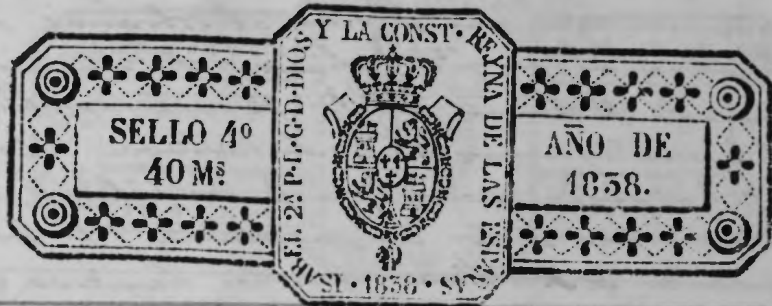
B

En la Villa de Borayre a los seis
y tres dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos
veinte y ocho: ante mi el Escribano y testigo, Matias de
Cobea y Calatayud, Labrador, vecino de la misma, menor soltero, mayor
de los veinte y cinco años, dice que su padre Eugenio en el tes-
tamento que otorgo en veinte y dos de Agosto del año proxi-
mo pasado y juntamente particion de sus bienes le me-
joro en el tercio consignandole fincas, muebles y ropas
en cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco
v. con el gravamen y condiciones que tuvo por conve-
nientes, y en el codicilo de fecha de ayer, ha revocado
esta mejora para cuando llegue el caso de que el compare-
ciente case con Dña. Anton. Encarnado, pues de todo por su
padre y no pudiendo dejar de consentir en que este tier-
ne justos motivos para resistir tal matrimonio y
queriendo ademas dar una prueba de sumision y respe-
to, otorga: que no quiere ser participe del tercio citado
si llegare a contrariar la voluntad de su padre cavando
con Dña. Anton, y por lo mismo que renuncia el dre-
cho que podia tener al referido tercio solamente en de-
cuso proquesto, traspasandolo a sus hermanas a la ma-
nera que sucederia si no existiese el otorgante, obli-
gandose a no reclamar esta escritura en ningun
tiempo con exclusion de los tres años siguientes a esta
renuncia o a la muerte de su padre, todo bajo jura-
mento en forma legal, de que doy fe, para excluir to-
do reclamo asi a los coherederos de que jamas impu-
tara su recibo, y si lo contrario fuese, a mas de
no ser oido judicial ni extrajudicialmente ha de ser con-
denado en costas como injusto demandante. Por tanto

El
foli
Fede
L. 10
Lond
des
fello
Diti
L. or
igua
mas
en de
fello
de du
y cob
cho
Doy

mento en
 tian solo en
 emata para
 la menor
 uia de p.
 uio y p.
 Bartolome
 de esta Villa

a los señ
 obispos
 Marias con
 tano, mayor
 o en el res
 del año provi
 enes la me
 la y g.
 ra y cinco.
 por come
 ha resarado
 el compare
 vido por su
 me con ter
 imonio y
 ion y rese
 uio citado
 de cavando
 nicio el de
 ente en do
 e a la ma
 ante, obli
 ningun
 entes a esta
 bajo jura
 a excluir to
 mas inten
 a mas de
 la de ser con
 e. Por tanto



185.

al cumplimiento de cada obliga sus bienes y dichos pre
 sentes y futuros: y en poder a' las Justicias de esta Vi
 lla y demas que la ley rigiere tenga designado pa
 ra que le apremien como por sentencia definitiva, se
 hize en autoridad de cosa juzgada y consentida
 con renunciaci6n de las leyes de su favor y de la ge
 neral en forma. Asi la otorga y firma, a' quien de
 se' conuio, siendo presentes por testigos Bartolome
 Pans y Santamaria, Labrador, y Damian Dencigo y
 Belda, Escriuente, vecinos de esta Villa =

Marias Perez

Antemi
 Gaspar Corda y
 Barbera

131.

Permuta de tierras, Vicente An
 toli y Maria Ampere, con Tomas
 Fudela y Lalatayud

En la Villa de Douyrente a los
 veinte y tres dias del mes de setie
 mbre del año mil ochocientos
 treinta y ocho: antemi el Licenciado

1.º l. p.º los
 conserres en
 dos pliegos de
 folio 2.º en 71
 dias.º de 1898.
 2.º otra copia
 igual p.º to
 mas Fudela
 en dos pliegos
 folio 9.º en dos
 de dias.º de 1898.
 y sobre veinte y
 ocho r.
 Day fe.

en mano y testigos, personalmente comparecidos Vicente An
 toli y Belda, Labrador y Maria Ampere y Pans, conserres,
 vecinos de la Universidad de Alcala, y Tomas Fudela
 y Lalatayud, tambien Labrador, con vivienda en esta de
 Douyrente, supuesta en mano a' los conserres la li
 cencia marital en el voto hecho de contraher juntos
 pues lo verifican de mancomon, Dizen: que posehen los
 primeros pacificamente en propiedad por herencia de
 Josefa Pans, la terruño de esta de Douyrente y parti
 da de la casanova en la sierra, dos hanegadas de tier
 ra buena, con riego de la fuente de la casanova, be
 jo lindes, otras tierras de Mariana Pans, vicentelas
 de Josi Pans y tambien que quia a' la fuente = dos
 hanegadas serano campo en un banal y otras dos
 hanegadas idem en banal separado hallandose inter
 medio a' la parte de tras montana una pieza vino
 de Josi Pans, lindantes con tierras de esta, de Tomas Fud

delá y del doctor D. Vicente Belda = Hincagada y mediana
sino aunque con derecho al sobrante del riego de
la anterior partida de tierra, con un rogal y linderos
tierras de Tomas Tudela, Vicente Casallo, Geronimo
Silvestre y cuachez de la casa de los Panos =
dos jornales sianos de inferior calidad, lindantes
con tierras de los comparecientes, de Jose Luis Pan
y Senda. De Jose Pan y de los herederos de Antonio
Sera = Una hincagada siano campo, lindante con
tierras de Tomas Tudela, Jose Pan y herederos
de Blas Pan = Tres hincagadas siano y un jornal
siano campo que lindan con tierras de Vicente Cas-
allo, de Miguel Torosa de Jose Pan y aragador =
cuatro hincagadas siano, bajo linderos siano tambien
de Ambrosio Pan y tierras de Marcos Pan, Tomas
Tudela y Antonio Pan = Y por ultimo cuatro ha-
ncagadas siano campo, lindantes con tierras de
los herederos de Felix Pan, de Geronimo Silvestre,
y ^{de la heredad de D. D. y Mar de los linderos.} ^{de la heredad de D. D. y Mar de los linderos.} Del
Tomas Tudela posehe del mismo modo y por com-
pra de Dona Mariana Calatayud y D. Ramon Llores,
Consortes, segun escritura ante Geronimo Amata
vinte y seis de Julio ultimo, dos hincagadas tres cuar-
tas de tierra buena con riego de una hora de agua
de la cueva de la fuente en la partida del figueral, ter-
mino de Alfafara, bajo linderos tierras de Jose Pie-
do, Juan Piedra, Vicente Torda, Francisco Pasqual
y aragador = dos hincagadas siano en la partida
de la Font del Nord, del mismo termino de Alfa-
fara, lindantes con tierras del compareciente, de
Serilia Perez, de D. Lamberto Calatayud y Senda = Una
hincagada buena con algunos olivos en la partida
de los Malinos del propio termino de Alfafara
con derecho a regarse de la balsa del rogal y linderos
tierras de los herederos de Vicente Belda y Catal-
na Calabrig. Cuyos fincos han determinado per-
mutar y para que venga efecto por la presen-
te otorgan: Que por si y en nombre de los que
respectivamente les sucedan, se las dan para sien-
pre en permuta y enagenacion, con las entradas
salidas, riego y demas que corresponden y puede ser
reserva pacto ni condicion alguna, y sin gravamen
responsion ni obligacion por precio las ocho piezas
de los Consortes de tres mil d. y las tres de To-
mas Tudela de los mismos tres mil d. del que
con ellas se dan por entregadas a su voluntad,
y por no aparecer de presente la entrega remu-
nian la excepcion que podian oponer, y los años
que la Ley roma, titulo primero partida quinta
profano, que dan por pasados y se formalizan

y media de
del riego de
gal y linderos
de Perovine
Pandos =
Andanese
de Luis Pan
de Ansonis
Andanese con
herederos
de jornal de
Niente las
aragades
var tambien
Pando, Fomas
cuatro ha
sierras de
a Albesse,
linderos. Del
y por com
mon llores,
io Amata
de tres mar
ora de agua
buenos, no
de Josi Pico
Pasqual
la partida
de Affa
ciencia, de
da = Funa
la partida
Affafira
y linderos
y linderos
inada por
la presen
los que
para sien
entradas
puede ser
razonem
ho niaras
es de Fo
del que
luntad,
D remu
los años
ida quise
realizan



la condempnada carta de pago. Asi mismo aseguran que el
justo precio de cada uno de las propiedades de esta permuta
son los tres mil y que no valen mas ni han habido
quieran tanto les diese por ellos y si mas realicen se ha
en del caso en poca o mucha suma ellos y sus herederos
gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las se
guiridades legales, renunciando la ley segunda, titulo pri
mero libro decimo de la citadissima Recopilacion que tra
ta de los contratos de venta, trueque y de otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre
cio y los cuatro años para pedir rescision o suplemen
to al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian
el dominio propiedad y todo derecho que serian res
piciivamente a sus citadas fincas, cediendo y traspasa
ndoselas para poseer libremente las que por este
contrato adquieren y poderlas enagenar sin otra
limitacion que la de la Clausula de Legitimo Hereditario, lo
que sancion, Antiquitas et Perpetua Religiosis et aliis
qui de fero Valentia non existunt, nisi dicitur Hereditario
re scriere et tenorem fero nisi super hoc edito bono
ipia ad vitam suam adquisierent vel haberent. Bajo
la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos
Fueros y Real Corden y Real Corden de nueva de Toledo
de nul rescisionos treinta y nueve. Se confieron po
der para tomar de su autoridad o judicialmente
posesion y para que no haya necesidad me piden
de a cada uno copia de esta escritura con la cual
sin otro acto ha de ser visto haberla tomada. Y se
obligan a que seran ciertos las fincas permutadas
y que nadie las inquietara ni movera pleito sobre
la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurrie
re o algun gravamen apareciere, luego que sean
requiridos conformes a derecho sabran a su defensa
y seguiran el pleito a sus expensas en todas sus
instancias y tribunales hasta ejecutoriarse y dejar
al inquietado en pacifica posesion y no pudiendo
conseguirlo se daran otras fincas iguales en valor,
renta y comodidades, y en su defecto se resi
tiran la cantidad desembolsada las labores y amen
tos que cargan a la saxon, el mayor valor que
adquiriran con el tiempo y todas las costas, gastos
y menoscabos que se le siguieren con sus intereses,
por todo lo cual ha de poderse ejecutar solo en vir
tud de esta escritura y juramento de parte intere

haya con voluntad de otra persona. Por tanto al cumplir
estas cosas quedamos obligados sus bienes y derechos presentes
y futuros: y con poder a las herederas de esta villa y de
sus sucesores para que los apremien como por sentencia de fi-
delidad pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
con remission de las leyes de su favor y de la gene-
ral en forma. Ademais la Maria sempre renuncia lo
presente y venidero de foro, de cuyo contexto queda en-
terada por mi el notario de que doy fe para que no
le valga ni aproveche en este caso; y jura por dios y ma-
dame en forma legal que para formalizar esta condi-
tione no ha sido persuadida con fuerza, intimidacion
ni violencia por su marido ni otra persona en
su nombre; si que la otorga de su libre voluntad por
que sus efectos se convierten en su utilidad: que
no tiene hecho juramento de no engañar ni
gravar sus bienes, ni contra este instrumento
protesta ni reclamacion por violencia, persuasion
marital lesion ni otro motivo, ni asi mismo con-
currir ni haber procedido para efectuarlo ni las
hara y si aparecieren las revoca desde ahora: que
de este juramento si ningun Prelado Eclesiastico
ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion y
que aunque se las conceda no incurra de ellas
pena de perjurio, haciendo para mayor subri-
tione un juramento por observarlo que re-
lajaciones quida serla concedidas. Con preveni-
ones a ambas partes de que de este instrumen-
to publico ha de tomarse razon dentro de veinte
dias en el oficio de hipotecas de Toledo, sin cuyo
requerimiento a que ha de proceder el pago del derecho
tenido en Real Decreto de veinte y nueve de
diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no
tendra valor ni efecto: asi lo otorgan y firman
a quienes doy fe conuco, excepto la mujer por
apremiar no valer, pero lo hace a sus ruegos
uno de los testigos presentes, Vicente del
la y Antonia y Vicente Dominguez y Ferrer,
Fabricantes de paños, vecinos de esta villa
el interlinio y derecho a tierra y dos poros de la casa de la
vanons = vale =

Thomas Tudela

Vicente Bulla

Diego Antonio

Antoni
Erasim Cerda y
Barbara



192.

Arrendam^{to} de tierras. Niencia
 Perce como administrador judicial, en favor de Agustín Picado y Molinar

Cobre veinte y seis
 Doy fe.

En la Universidad de Alapata, a los veinte y tres días del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cinco: ante mí el Escribano y escribiente Perce, Labrador, viudo de la misma, como administrador nombrado en treinta del pasado mes por sea Justicia de los bienes embargados a Niencia Molinar, de esta propia ciudad en las diligencias de apremio para pago de costas en los autos criminales sobre hurto de aceitunas, autorizado con el competente título que obra en su poder, a que se refiere el Dato que se enmienda a Agustín Picado y Molinar del mismo expediente y seiscientos y tres años que principian en primero del presente y seiscientos y tres del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco, y en el presente y en una uerdia de tierra buena en su término, partida de la lancha, una hanegada y tres cuartas de tierra buena en la partida de la lancha, y la mitad de una casa de habitación en la plazuela de la fuente, por precio anual de ciento cincuenta y cinco reales, y cinco la segunda y sexta la tercera, a pagar en dos plazos de San Juan y San Pedro de cada año, y bajo las condiciones de que el arrendamiento finicirá al tiempo determinado sin necesidad de mutuo consentimiento, pero si tres meses después de concluido continuare el arrendatario con adquisición del otorgante, se entenderá arrendado por un año mas con las mismas condiciones: las firmas han de tratarse de modo que no sufran de división: no debe pedirse baja ni descuento de la cantidad total de doscientos ochenta y cinco. El arrendamiento no impide de la venta de las fincas si el Tribunal recibiese orden para sacarlao a subasta, o sin ello si se presentasen de por sí, pues el comprador respetará el arrendamiento. Finalmente el pago de contribuciones serán de cuenta del arrendatario, pero del arrendatario la satisfacción de los de visigodo, limpia y conservación. En cuyos términos presente el Agustín Picado lo acepta obligándose al cumplimiento de las condiciones y al pago de la cantidad anual en metálico previamente y no haciéndolo quierete lo apremie a ello por vía rigor de derecho. Recibe en sí el peligro que pueda haber en los fincos de las tierras con remisión de la Leyes primera, título once, libro quinto de la Decretación que trata de la lesión, con los mismos años que se fine para pedir rescisión del contrato o el suplemento a su justo valor, y la veinte y dos del título veinte y tres

la quinta que dice: que perdiéndose los frutos por caso fortuito no será obligado el arrendatario a pagar cosa alguna del arrendamiento y que no perdiéndose serán estos en su elección el pagarse o entregarse el sobrante deducidas las obligaciones que tiene en su laboración. Se conforma en esta parte con lo que dispone la ley y otra del mismo título y por ende en cuanto manda, que obligándose el arrendatario a pagar el arrendamiento sin embargo de cualquier caso fortuito que ocurra, queda obligado a ello; y consiguientemente es compelido al cumplimiento de esta condición por obligarse de derecho. Así mismo para mayor seguridad presente por su fiador, Don Juan Obligado a Felis Calatayud, también labrador de esta vicinia quien se compromete al cumplimiento de ello con renuncia de la ley nueve, título veintiseis y dos, partida quinta y demás que disponen que el fiador no puede ser reclamado antes que el deudor principal. Hase oya la obligación y deuda y queda y quiere ser apremiado por todo rigor, sin necesidad de que se practique diligencia alguna con su el arrendatario, pero dejándose salva la acción que el arrendador tiene contra este para que sea o no de ella. Por tanto al cumplimiento respectivo obligan las partes, sus bienes y derechos presentes y futuros: Y así pedir a las Justicias de esta Universidad y demás que la ley vigente tenga designadas para que sea apremiado como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncia de las leyes de refacción, y de la general en forma. Así lo otorgan y firman a quince de febrero, excepto el Agente Fiscal por expresar no saber, pero lo hace a nombre que Fernando Calatayud, Secretario de Ayuntamiento, que con Salvador Calatayud, Labradores, vecinos de esta Universidad son testigos presentes =

Viente Cuero

Fernando Calatayud

Felis Calatayud

133.

Venta de tierras: D. Tomás Aren-
 do a Maria Vano Viuda.

Anterri
 Joaquín Cerda y
 Barbera

L. N. I. p. la Com-
 p. de S. M., en un
 Julio 2.º, en C. de
 E. N. 2.º de 1808:

En la Villa de Nocayrent a los
 veinte y siete dias del mes de noviembre del año mil ochocientos
 treinta y ocho: ante mí el Escribano y testigos, Doña Do-
 ña María Arenas y Calatayud, del Comercio, vecina de la misma

y cobr
 cuatro
 Day

sinon gracia y donacion a la Compradora y sus herede-
ros perfecta e irrevocable con todas las seguridades
legales, renunciando la ley segunda, titulo primero
libro de uno de la Novissima Recopilacion que trata
de los Contratos de venta, aunque y de otros en que
hay lesion en mas o menor de la mitad del justo
precio y los cuatro años para pedir su rescision
o el suplemento al justo valor. Y desta hoy para
siempre renuncia el y los demas cotituleros el do-
minio, propiedad y toda de otro que tenia a las in-
diadas tierras rediendo y traspasandole a la Com-
pradora y quien la represente para que las pue-
ta y enagenie a su arbitrio como adquisicion le-
gitima sin mas limitacion que la de la demanda
de Joseph Clerico, Louis Sanson, Martinibus et Servo-
nis Religiosus et alios qui de foro Valentis non
existunt nisi dicit Clerico juxta servium et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquirant et haberent. Y bajo la
plena de comiso segun el tenor de los Antiguos
fueros y Real Orden de unave de tubis de mil de
treientos treinta y nueve. Le confiere poder para
que de su autoridad o judicialmente tome la po-
sesion que le compete por derecho y para que de
ella no tenga necesidad que pida le de copia autori-
zada de esta escritura con la qual sin otro auto
ha de ser visto haberla tomado; sin quedar obli-
gado de voluntad la herencia a quien represente,
mas que por hechos propios contrahidos al con-
to tiempo que media desde diez de Agosto ultimo,
pues si durante este espacio gravamen impuesto
o motivo de interdiccion respondieren la herencia,
y por hechos anteriores Lorenzo Dominguez y
Francisca Ruiz de quienes proceden las fincas. Por
tanto al cumplimiento de todo obliga los bienes
y derechos de la citada herencia; dando poder
a las Justicias de esta Villa y demas que la
ley vigente tenga designadas, para que apre-
sien a los interesados como por senten-
cia definitiva pasada en autoridad de cosa ju-
gada y consentida con renunciacion de las leyes
de su favor y de la general en forma. Preve-
nida pues la Compradora de que de este ins-
trumento publico ha de tomarse rason den-
tro de cinco dias en el oficio de Registros de
Aley, sin cuyo requisito a que ha de proceder
el pago del derecho senalado en Real Decreto de
treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto;

Nome
no
Sin d
Doy



así lo otorga y firma, á quien doy fe concurro, sin
 la presencia por testigos Damián Belda y Formo y For-
 mas Astina y Labanes, Oficiales de Marina de Elaboración
 de panis, vecinos de esta Villa.

Tomás Arenas

Ante mí

Joaquín Cerda y
 Barberá

134.

Nota de tierra: D. Tomás Arenas
 con D. José Arenas y Astina.

En la Villa de Douvrentes á los

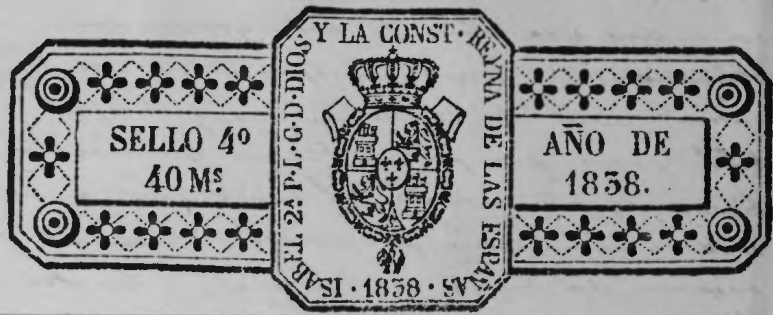
sin dolo.
 Doy fe

veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocien-
 tos treinta y ocho: ante mí el Escribano y testigos, D. Tomás Ar-
 enas y Labanes, del comercio vecino de la misma, dice: Que ven-
 de para siempre sin reserva parte mi herencia alguna á don Jo-
 sé Arenas y Astina, tambien del comercio y propia vecindad, y
 á los suyos dos tercios y dos cuartas de tierra seca, campo
 en termino de Naveros, partida del Corral de Sacho, bajo lindes
 tierras de José Mas, de Vicente Albero de los herederos de José
 Sans y con dicho corral de Sacho; cuya finca adquirió de la
 herencia de su tía difunta Doña Ana Maria Arenas, de lo-
 terencia de su tío difunto Don Antonio Arenas, con escritura autenti-
 ca de D. Agusto ultimo, en parte de pago de la deuda de dos
 mil quinientos diez y seis reales de dicha herencia á que con-
 currió otorgándose entonces, y ahora concurre en virtud
 de la autorización que compete de el asenso tercero de la
 particion escriturada en veinte y una deembre, que dice
 así: como colradas en el inventario varios deudas de
 difunt abo mar, deas inabrables otras y en lo general in-
 geras á liquidacion y pendientes los medios de aseguradas
 embarazacion necesariamente por de pronto la particion
 de la difuntacion cuando fueren, han consentido hacer
 descripción de ellas en la presente, comenzada en abran-
 ra, años de reconuimiento y la eleccion de garantias al
 herederos D. Tomás Arenas, para que mediante su
 aviso se formen las subdivisiones y distribución de lo co-
 trade bajando los gastos ocurridos hasta aqui y que
 venran sucesivamente comunes á la herencia, porque
 no se han tenido en consideracion en la baja gene-
 ral debarando en su virtud no general vendida en pena
 de mi hipotecada hasta ahora y que está libre de toda
 gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se

la vende así en su nombre como en el de los demás he-
reditarios, con todas sus entradas, salidas, servidumbres
y demás que correspondiente puede; por precio de novena
tos al o.º que confiesa tener ya recibidos del comprador
antes de ahora a toda su voluntad, y por un ser de pre-
sente renuncia la excepción del dinero no entregado y los
dos años que la ley manda, título primero, parágrafo
quinta prefine para probar lo contrario queda
por pasado y formaliza la conducente carta de pa-
go. Así mismo asegura que el justo precio de la
referida finca son los novena tos al o.º que novena
mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y
si mas valiere, hace del mismo en paga o mucha su-
ma gracia y donación al comprador y sus here-
deros perfecta e irrevocable con todas las segurida-
des legales renunciando la ley segunda, título pri-
mero, libro décimo de la Novísima Recopilación
que trata de los contratos de venta trueque y de
otro en que hay lesión en mas o menos de
la mitad del justo precio, y los cuatro años pa-
ra pedir su rescisión o el suplemento al justo va-
lor. Y desde hoy para siempre renuncia el y los de-
más herederos el dominio propiedad y todo dere-
cho que tenía a la indicada finca, cubriendo y tras-
pasandolo al comprador y quien le represente
para que la posea y enajene a su o.º libre
como adquisición legitima, sin mas limita-
ción que la de la clausula; Exceptis clericis, le-
icis sanctis, militibus et personis Religiosis, Ita-
lino qui de foro Galante non existunt, nisi dicit
clericis, iuxta seriem et tenorem feri neri su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
que el tenor de los antiguos fueros y el Or-
den de nueve de Julio de mil setecientos tran-
sa germen. Le confiere poder para que de su au-
toridad o judicialmente tome de la expresada fin-
ca la posesion que le compete por derecho y pa-
ra que dello no tenga necesidad ni pide. Lede
copia autorizada de esta escritura con la cual
sin otro acto ha de ser visto haberla tomada;
sin quedar obligada de revision la herencia a quien
representa, mas que por hechos propios con-
traidos ad el vivo tiempo que media desde si-
se de Agosto ultimo, pues si durante este apare-
ciere gravamen impuesto o motivo de interdic-
cion respondera la herencia, y por hechos ante-
riores durante Donenck y Francisca Ruiz de qui-
nes procede la finca. Por tanto al cumplimiento
de toda obligo los bienes y derechos de la citada he-
rencia dando poder a las Justicias de esta Villa y

Nunta
ra y
Palabo
L. 15.º
en un
fallo de
a por
cobre U
tro 7.º
Dayte

los demás he
 servidumbres
 de morción
 del comprador
 en su de pro
 entregado glo
 no, partida
 raris queda
 carta de pa
 cius de la
 que no vale
 por ella, y
 mucha su
 sus here
 la seguridad
 título pri
 ospitalidad
 meque y de
 nentes de
 años pa
 el justo va
 el y los de
 y por de
 endo y tra
 presumes
 a. b. r. m. s.
 timbra
 Herida, lo
 únis, eta
 nisi diti
 neri su
 am adqui
 de comose
 y Maldor
 ivos tran
 e de sa cu
 expresada tie
 rcho y pa
 e pite. led
 la cual
 tomado,
 encia a quin
 ropud con
 á) desde sic
 ore apare
 inseridun
 echos ante
 Ariz de que
 stiniente
 la virada he
 a Pilla y



190.

Remas que la ley vigente tenga designadas para que
 apremien a los inmorados como por sentencia defini
 tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
 con remisión de las leyes de su favor y de la
 general en forma. Con presunción pues al compra
 dor de que de este instrumento y publico ha de to
 marse rason dentro de veinte dias en el oficio de
 hipotecas de Alroy, sin cuyo requisito a que ha de
 proceder el pago del dicho sueldo en Real Dere
 ta de treinta y uno de Diciembre de mil ochoc
 ienta veinte y nueve, no tendrá valor ni efec
 to: así lo otorga y firma, a quien doy fe como
 ra, siendo presentes por testigos Damian Solde
 y Torra y Tomas Astudua y Labana, Oficiales en
 maquina de labrar papeles, vecinos de esta Villa

Tomas Astudua

Anterme
 Gaspar Cerda y
 Barbera

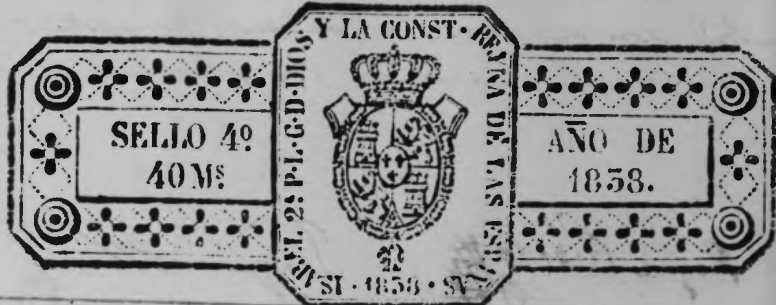
135.

Venta Llana de tierra: Poque Ribe
 ra y Josefa Frances, con. a' Tayme
 Calabuig y Torre

En la Villa de Daneros a los vein
 te y ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocien
 tos treinta y ocho: ante mi el Escribano y testigos, Poque
 Ribera Labrado y Josefa Frances, consores, vecinos de la
 misma, supuesta la licencia marital en el ubo hecho de
 contratar juntos, pues lo verifican de mancomun, dicen:
 que por si y en nombre de los que les suceden, venden pa
 ra siempre sin reserva, salvo ni condicón alguna, a Tay
 me Calabuig y Torre del propio apellido y vecindad y a los
 tiempos, una casa de habitación y morada, q.ª por heren
 cia de su padre Agustín Frances según escritura ante fi
 cante Calabuig, pacíficamente posehen en propiedad en este
 poblado y calle nueva de la herrería, lindante por la mano
 derecha con otra de Agustín Frances, por la izquierda con
 la de Mariana Suig, linda, por las espaldas con la de Hi
 lario Perez, y por delante con la del comprador. Declamando

L. P. P. d. l. o. n. p.
 en un pliego del
 sello 4º en 19 de
 2 de 1858. y
 sobre veinte y cua
 tro r. d. n. p.
 Day fe. B

no tenerla vendida, empujada ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en unya concepto de la venden con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que corresponden a ella puede; por precio de mil quinientos d. v. que confiesan haver recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad y por no ser de presente renuncian a la recepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley misma, titulo primero, partida quinta prefine, para probar lo contrario que sea por pasados, y formulizan en su virtud la correspondiente carta de pago. Asi mismo aseguran que el justo precio de la dicha casa son los mil quinientos d. v. y que no vale mas, ni han hallado quien tanto les diese por ella, y si mas valiere hacen del exco en poca o mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda titulo primero libro segundo de la citada recopilacion que trata de los contratos de venta, trece que y de otros en que hay lesion en mas o en menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para pedir la rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio propiedad y toda derecho que tenian a la dicha casa, adriendo y traspasandola al comprador y los suyos, para que la posean y enagenen a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la Clausula. Excois Pleniis, locis lausis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Palentia non exsunt, nisi dicit Pleniis forte solum et solum fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve, le confieren poder para que de su autoridad o judicialmente como de la expresa de la casa la posesion que le compete por derecho para que de ello no tenga necesidad ni piden le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomada. Y si obligan a que dicha casa sera segura al comprador y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que los otorgantes o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo, le



Jaran otra casa igual en valor, sino, renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada, las obras utiles, precisas y voluntarias que renja a la sacion el mayor valor que adquirira con el tiempo y todas las costas, gastos y menuesibos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento obligan sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que les comparezcan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncion de los derechos de su favor y de la general en forma de autos la escritura Josefa Frances renuncia la Ley sentada y una de Toro de cuyo contexto queda entendido por mi el escribano de que doy fe; y juro por Dios y mi alma en forma legal, que para formalizar esta escritura no he sido persuadido con efiaacia intimidada ni violencia, ni por su marido ni por otra persona en su nombre, si que la otorga de su libre y espontanea voluntad porque con efectos de comision en un ser. utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efiamar, ni las hara; y si aparecieren las cosas y aunda enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun Orlado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion y que aunque se la conceda no usara de ella, pena de perjura; haciendo un juramento mas de observarlo integramente que relajaciones quedan sola conserbadas. Con prevencion que el comprador de que trata de este instrumento publico ha de tomarse rason dentro de veinte dias en el Oficio de hipotecas de Alcalá, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dicho señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan firmando unicamente el Roque Ribera y no la Josefa Frances, por no saber, pero a otros sujetos lo hace Torquim Alvaro y Frances, que

con José Francés y Navarro, Labradores de esta ve-
hidad son testigos presenciales: De todo lo cual doy fe
y del conocimiento de los otorgantes =

Roque Ribera

Joaquín Alberca

136.

Poder especial: El Ayuntamiento de
Alfafara a D. Benito Lopez Engui-
danos.

Ante mí
Joaquín Cerda y
Barberá

Libro 1.ª copia en
un sello 12.ª p.ª los
Otorg. hoy 30. de
Dici. de 1938. y
cobre p.ª dros. y
papel de original
diez y seis r.
Doy fe.

En la Concejalía de Alfafara a los
treinta días del mes de Diciembre del año mil ochocien-
tos treinta y ocho: ante mí el letrado y testigos, los se-
ñores José Francés, José Martí, Francisco Pascual, Anto-
nio Piado, Agustín Piado y Molina y José Sempere, ma-
yor parte de los componentes los Ayuntamientos con-
stitucionales actual y el del año mil ochocientos treinta
y siete de esta Concejalía, señores de la misma, di-
cen: que siendo D. Benito Lopez Enguidanos, la per-
sona nombrada por la Excelentísima Diputación Pro-
vincial de Alicante, para representar a los pueblos com-
prendidos en ella, conde de las Oficinas del Ramo Su-
plente del Distrito a fin de terminar las liquidacio-
nes de suministros y las de servidumbres de la
subida nacional, según se dispone en la Real Orden
de once de Marzo próximo pasado, los otorgantes
confieren al expresado Enguidanos, vecino de la Ciu-
dad de Valencia, o a la persona que este eligiere
todo su poder para que entienda en el despacho de
los expedientes que estén por liquidar, haciendo las
gestiones conducentes hasta la adquisición de las car-
tas de pago, sin limitación alguna como lo harían
los comparecientes por sí mismos sin limitación
cesando por consecuencia de entender en este ne-
gociado cualquiera otro que no sea el referido Se-
ñor Enguidanos o quien este formalmente eli-
giere, pues ofrecen estar y pasar por todo lo que
este y no otro practicare. Por tanto al amparo de
lo obligan los fondos del común a quien repre-
sentan y en cuyo beneficio se ordena la liquidación
hecha y por hacer: renuncian las leyes, fueros
y privilegios de su favor, y firman, a quienes
doy fe conozco, excepto el José Martí y Agustín Pi-

136
Nemo
Doy
y tal
1.ª p.ª
en un
en 4 de
sin dros
Doy fe

de esta es-
cual se fue

Mafara a los
mit ochocien-
tos y sesenta y tres,
los se-
guales, Auto-
rumpere, me-
nideros con-
tados treinta
en una, Di-
os, la per-
mutacion de
los pueblos con
el Ramon de
liquidacion
iones de la
Real Orden
organizadas
de la lin-
diguere
Despacho de
haciendo las
en de las car-
as lo harin
limitacion
en este me-
terido de
ente di-
todo lo que
anuphacion
en repre-
liquidacion
se, fueros
quienes
lignosin si



vido por expresar no saber, pero lo hace a sus rue-
gos uno de los testigos presentes, D. Buenaventura Paulo,
Presbitero y Fernando Calatayud, Secretario de Ayuntamiento,
vecinos de esta Universidad. No vale el puntado =
sin limitacion = por fuerza de mas

Don Juanes
Antonio Vicedo

Francisco Paulo

Prof. Sempere
Fernando Calatayud

Anterri

Joaquin Cerda y
Barbera

137.

Venta con uso: Fran.º Alejandro
Dreybroera a D. Martin Dela
y Calabuig

En la Villa de Rocafort el
primero dia del mes de Diciembre
del año mil ochocientos treinta y
ocho: ante mi el Escribano y testi-
gos, Francisco Alejandro y her-

L. L. L. p.º del Comf.º
en un sello 9.º
en 4 Dic.º de 1858.
sin derechos
Doy fe.

ed, Rocafort, vecinos de la misma, Dijo: Que por si y en
nombre de los que le sucedan, vende para siempre, sin
reserva, pacto ni condicion alguna, a D. Martin Dela
y Calabuig, del Comercio, vecino de esta propia Villa y
a los suyos, la mitad de una casa de habitacion, que
por herencia de su madre difunta, Maria Sirena, he-
gun escritura de particion ante Joaquin Anubi, bajo
cierta fecha, pacificamente poseha en propiedad en
este poblado y calle de la Noguera, bajo linderos toda ella
por los lados casas del Comprador y de Martin Pien-
se Calabuig, tambien la del Comprador por las espal-
das y la de Damian Dela y Martin por delante,
siendo la parte de esta venta que en la particion
se aplico al Comprador la de la mano derecha
entrando y en que se halla la escalera, con adven-
tencia de que se trató con los herederos de Rosaura

202
Sinerod, a quienes se adjudicó la otra mitad del cos-
tear igualmente la nueva estalera y puerta que por
la material división de la casa era necesario cons-
truir. Y delam no tener vendida, empeñada ni ligo-
rada hasta ahora dicha mitad de casa, pero que está
tenida al pago y responsion de la mitad del censo capi-
tal de treinta y nueve libras y una pensión de una
libra tres sueldos y cinco dineros en cada día veintise-
y cuatro de Junio, al Beneficio número veintise y seis
de esta parroquia, por haberlo impuesto Alejos Si-
rera, con escritura ante Jeronimo Alvaraz, en in-
co de Marzo del año mil seiscientos ochenta y dos,
fuera de lo qual está libre de todo gravamen respon-
sion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con
todas sus entradas, salidas, fabrica, servidumbres
y demas que correspondenle puede, en virtud de la
particion y convenio con los coherederos, por pre-
cio de ciento cinquenta y nueve libras, diez suel-
dos, y liquido bajados las diez y nueve libras diez
sueldos, mitad del capital del censo por el de ciento
cuarenta libras, que son dos mil cien d. v. los
quales recibe en este año, en monedas de plata de
buena calidad, a presencia mia y de los testigos, de que
 doy fe, y formaliza la conducente carta de pago.
Asi mismo aseguro que el justo precio de la re-
ferida mitad de casa son los dos mil cien d. v. y
que no vale mas ni ha hallado quien tanto le de-
se por ella; y si mas valiere hace del exceso en po-
sa o unicha suma gracia y donacion al comprador
y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las
seguridades legales, renunciando la Ley segunda, ti-
tulo primero, libro de un de la Novissima Recopilacion
que trata de los contratos de venta, trueque y de otras
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio, y los cuatro años para pedir su rescision o el
suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre
renuncia el y sus sucesores el dominio propiedad y todo
derecho que tenia a la citada mitad de casa, cobriendo y
traspasandolo al comprador y los suyos, para que la
puedan y enagenen a su arbitrio como adquisicion
legitima, sin mas limitacion que la de la Placeta de
Exceprio Plencia, Lewis Sancris, Antilibano et Peronís de
Liquissis et aliis qui de foro Valentie non existunt, si-
ni dicti Plencia iuxta seriem et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vicam suam adquisierunt
vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo segun el se-
nor de los Antiguos Fueros y Real Orden de nueve de
Julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve.
Se confiere poder para que de su autoridad o judicial-
mente tome de la referida mitad de casa la pose-
sion que le compete por derecho y para que de ello

testigos D. Francisco Pasqual Benigno, Abogado, y don Francisco Javier Llavador, Medico, vecinos de esta Villa

Martín del Real

Fran. Alexandre y Siza.

138.

Carta de pago: Fran. Llavador y Cerda, en favor de Ste. Año

Antemi

Joaquín Cerda y Barberá

En la Universidad de Alcala

Cobro p. d. a los cuatro dias del mes de diciembre año de mil y papel sellado por el valor de veinte y ocho: ante mí el licenciado y testigo de original Frigios; Francisco Llavador y Cerda, Labrador, vecino de Agres, confiesa haver recibido y cobrado de Vicente Año y Año del propio ejercicio y vecindad, mil setecientos cincuenta y cinco d. que le era debiendo por la venta de una porción de tierra llamada Obispo según escritura ante mí en el día tres de diciembre ultimo y en que contraí esta obligación; y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta, renuncio la exigencia del dinero no entregado y los dos años que la ley nona, título primero, partida quinta prescribe para probar lo contrario que se ha por pasados y formaliza la escritura carta de pago; En consecuencia aseguro que esta cantidad le ha sido bien pagada como parte legitima, y se obliga a no volverla a pedir ni otro en su nombre pena de resarcirla con las costas de la cobranza; dejando así mismo sin efecto la obligación contratada en la citada escritura para que de ella ningún merito se haga en juicio ni fuera dell. Así lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy fe concurro, pero lo hace a sus ruegos José Frances y Martínez, Labrador, que con Vicente Perez, Hacendado, vecinos de esta Universidad, son testigos presentes.

José Llavador

Antemi

Joaquín Cerda y Barberá

ado, y don
vra Villa



194.

139.

Venta de tierra: Miguel Ma-
llá, a Nte. Albero y Molina

En la Villa de Bucayrense a los seis
días del mes de Diciembre del año
mil ochocientos treinta y ocho: an-
tenente el testamento y testigos, compare-
ció personalmente Miguel Mallá
nacote carpintero, vecino de la

L. A. L. p. del Com.
en un Sello 40
en 7 de Dic. 1808.
y sobre p. de recibos
de r. =

Doy fe.

Villa de Bucay, dijo: Que por si y en nombre de los que
le sucedan vende para siempre sin reserva, salvo en
condición alguna a Vicente Albero y Molina, Labrador,
vecino de la Villa de Panteras y a los suyos, seis hanega-
das en corra de ferriencia de tierra buena, en un
terro bancales, con riego de las aguas de Pinalapó, y
dos hanegadas también buena en un bancale, que
por compras de Tosi Albero, Agustin Albero, Marti-
lino Doménech y Antonio Pico, con escrituras ante
Joaquín Anzob, Vicente Lalaburg y Pedro Lario, en
distintas fechas, pacíficamente puede en propiedad,
en termino de Panteras, partida del Pant, bajo lin-
des la primera tierras de Pedro Ferrero, Laminio
Real y Pico; y la segunda tierras de Tosi Albero, An-
le, Agustin Albero y Asencio Albero: Declarando
tener vendidas, impénadas ni hipotecadas hasta abo-
ra ambas fincas, y que están libres de todo gra-
vamen, responsion y obligacion; en cuyo concepto
se las vende con todas sus entradas, salidas, riego,
servidumbres y demás que correspondiente puede; por
precio de nueve mil seiscientos r. v. que confiesa
tener ya recibidos del comprador, y por no ser de
presente la entrega renuncia la capcion del dinero no
contado y los tres años que la ley nona, título prime-
ro, partida quinta profiere para probar lo contra-
rio que da por pasado, y formaliza la condonacion
carta de pago. Asi mismo asegura que el precio pre-
sente de las referidas dos fincas son los nueve mil seis-
cientos r. v. y que no valen mas ni ha hablado quin-
tante le diese por ellas, y si mas salieren han de
tráese en poca o mucha suma, gracia y donacion
al comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con
todas las seguridades legales, renunciando la ley,
segunda, título primero, libro decimo de la Novi-
sima Recopilacion, que trata de los contratos de
venta, trueque y de otros en que hay lecion en

Mafara
de emb
ano y res
reino de
Vicente la
mil sece-
biendo por
livan se
iembre
amigos
ber sido
no entre
ulo pri-
obrar lo
ira la un
asegura
como par
edo no e
en las co
in efecto
ura) pa-
ra en jui-
na por
es, pero
Martinez
ado. sui-
presentes

mas o' menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años para pedir su rescision o' el suplemen-
to al justo valor, y desde hoy para siempre renuncia
el y sus sucesores el dominio, propiedad y todo de-
recho que tenia a las citadas fincas, recibiendo y
traspasandolo al comprador y quien le represen-
te, para que las posea y enagene a su arbitrio
como adquisicion legitima, sin mas limitacion
que la de la clausula: *Exceptis Meritis, Loci, Con-
ditio, Nubilitate et Personis Obligatio et alius qui de
foro Palentie non existunt, nisi dicit Meriti pro-
ta verum et renorem fore novi super huius edita
bona ipse ad vitam suam adquiserent vel
haberent.* y bajo la pena de lencia segun el tenor
de los Antiguos Fueros y Real Orden de nueve de
Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Le con-
fiere poder para que de su autoridad o' judicial-
mente tome de las expresadas fincas la posesion
que le compete por derecho, y para que de ello no
tenga necesidad me pide le de copia autorizada
de esta escritura con la cual sin otro acto, ha
de ser visto habiendola tomado. y se obliga a que di-
chas las piezas de tierra seran seguras al compra-
dor y que nadie le inquietara ni moviera pleito
sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello
ocurriere o' algun gravamen apareciere, luego que el com-
prador o' sus sucesores sean requeridos conforme a de-
recho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus
expensas en todas instancias y Tribunales hasta
ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en
pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le
daran otras fincas iguales en valor, sitio, renta
y comodidades y en su defecto le restituiran la
cantidad desembolsada, las labores y aumentos
que tengan a la saron, el mayor valor que adqui-
ran con el tiempo y todas las costas, gastos y
menoscabos que se le siguieren con sus intere-
ses; por todo lo cual ha de podersele ejecu-
tar solo en virtud de esta escritura y juraamen-
to de parte interesada con relevacion de otra
prueba. Por tanto al cumplimiento obliga
sus bienes y derechos presentes y futuros: y da
poder a las Justicias de Alroy, Panteras y demas
que la Ley vigente tenga designadas, para que le
apremien como por sentencia definitiva pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida, con
renunciacion de las Leyes de su favor y de la

y los
 suplemen
 e remissid
 y todo de
 dienda y
 represen
 a arbitrio
 imitacion
 Luis don
 is qui de
 lemis juo
 lue editi
 ut vel
 el remor
 nuese de
 e. de con
 o judicial
 posesion
 de ello no
 orriada
 - arro, ha
 a que di
 al compra
 era y gleyto
 io de ello
 ne d'ora
 come a'bre
 a sus
 hasta
 unyo en
 urto le
 o, renta
 ran ha
 momentos
 ne adque
 asos y
 s inter
 lo egem
 jivamen
 de otra
 obliga
 os. y d
 y demas
 que le
 pasada
 vida, con
 y de la



195.

general en forma. con prevencion, que, al comprador de
 que de este instrumento publico ha de formarse razon den
 tro de veinte dias en el oficio de hipotecas de Almagro
 cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dicho se
 nalado en Real Decreto de treinta y una de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni por
 to; así lo otorga y firma, a quien doy fe conozco, sien
 do presentes por testigos Bartolome Nans y Juanma
 ría, Labrador, y Damian Beneygo y Nelda, Escribiente,
 vecinos de esta Villa.

Miguel Maza

140.

Codicilo de
 Pedro Domenech y
 Pérez.

Anterme
 Joaquín Cordón y
 Barberá

En la Villa de Sagunto a los
 once dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte
 y ocho: ante mí el Escribano y testigos, Pedro Domenech y Pérez
 Labrador, vecinos de la misma, siendo que fue de Josefa Sabina
 y actual marido de Josefa Sabina y Albero, declarando previa
 mente hallarse bueno y sano, participando del juicio me
 moria y entendimiento natural que dió a nuestro tenor
 se ha servido dispensarle de que yo el Escribano me
 he asegurado y doy fe; y al mismo tiempo asegurando
 do que profesa la Religion catolica y que protesta
 vivir y morir en su creencia y en la de los Misterios
 y sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre
 Iglesia, dice: Fue en ocho de Agosto ultimo otorgó an
 temi su testamento, y resuelto ahora a hacer algu
 na novedad en él, por via de Codicilo o en la forma
 que omax haya lugar en derecho, ordena lo siguiente
 Por quanto en una de sus clausulas disponia que
 por lo bien que se conduce su consorte Josefa Sabina
 y Albero le legaba el remanente del quinto de todos sus

bienes en usufructo de lo cual se entendió, que ex-
gratitud del total haver que resultase por muerte del
otorgante, la quinta parte de ella se haria deducción
de los trescientos setenta y cinco d.º que venia desti-
nados para bien de alma y lo restante seria usu-
fructuable, pero que por premorencia de dicha su
consorte al otorgante o llegado el fin de los dias de ella
habia de pasar el usufructo y propiedad a su nieto
Francisco Domenech y Lempere, a quien mejoraba en di-
cho quinto, en uso de las facultades que las leyes le
conceden, y que si fuese muerto el nieto y sin hi-
jos legitimados al cesar el usufructo de su consorte
o no hubiese dispuesto en testamento despues de
pasada la pubertad, raxga el referido quinto en su hi-
jo Francisco Domenech y Labanos, su voluntad ahora
es que no sobreviva este ultimo llamamiento en su
hijo Francisco, y que llegados los casos de muerte de
su consorte y su nieto sin hijos o intestado, la can-
tidad que forme el quinto tenga entera distribucion y
aplicacion a dichas heredades a disposicion de los Albaranes
que tiene nombrados en dicho testamento de la limos-
na ordinaria y en supragio de la alma del otorgante,
verificandose que nunca jamás llegue su hijo Fran-
cisco a percibir el quinto, pues a la libertad que tie-
ne de disponer de el aun entre estraneros como ha sido
de libre, hay de por medio una causa legal para exclu-
ir a su hijo Francisco cual es, haver intentado herir al
otorgante, suficiente en si basta para exheredarle, mas
se limita a privarle unicamente del quinto.

Y si que, quiere que todo ello valga y se cumpla indivi-
siblemente, revocando y anulando el citado testamento
en todo lo que fuere contrario a este testamento, y satisficando
le en todo lo que sea conforme con el y en todo lo de-
mas para que se estime por su ultima voluntad, y con
ningun motivo se contradenga a ella. A lo otorga
y no firma por expresar no saber, a quien doy fe co-
munes, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos
presentes D. Tomas Vila, Presbitero, Doct. de Leyes, D. Juan
Luis de San Juan y Llanusa, Labrador, y Damian Beney-
to y Sella, Emisiente, vecinos de esta Villa.

por Tomas Vila
Fiel.º ~ R

Ante mi
Joakin Cerda y
Barbera

Arren-
nacio
Libre y
se origi-
sellado,
Doy fe

y quiere ser responsable directamente de este arriendo sin perjuicio de la acción que el Ignacio Belda tiene contra dicho Barberá, que deja en su fuerza y vigor, para que use de ella a su elección. Por tanto al cumplimiento respectivo obligan las tres partes que intervinieren en este contrato, sus bienes y derechos presentes y futuros: y dan poder a las Justicias de esta Villa y demás que la ley vigente tenga de signadas, para que los aprueben como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciación de las leyes de su favor y de la general en forma. Así lo otorgan, a quienes doy fe conoco, firmando únicamente el Ignacio Belda, y no los demás por expresarse saber, pero lo hace a sus ruegos, Bartolomé Cerda y Francisco que con Francisco Vidal y Torda, labradores, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Ignacio Belda

Bartolomé Cerda

Antemi

Joaquín Cerda y Barberá

142.

Carta de pago: Francisca Neig
 yda en favor de Francisco Vidal y Torda

En la Villa de Agres a los veinte días del mes de diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: antemi el Escribano y testigos,

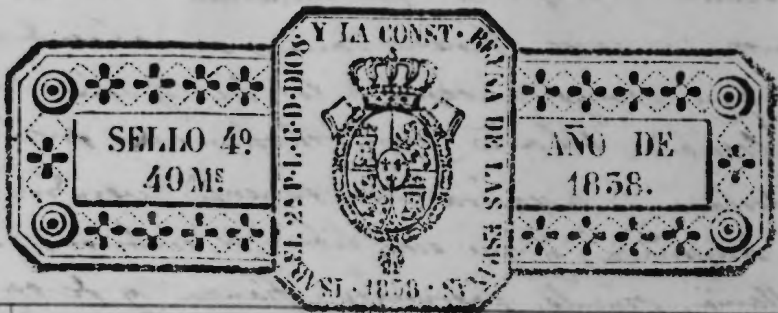
Cobre p.º d.º.º.
 de original y p.º.º.
 del dicho d.º.º.º.
 Doy fe.

Francisca Neig, Viuda, vecina de la misma, dice: Que con feica haber recibido en monedas de su satisfacción de Francisco Vidal y Torda, labrador de esta vecindad la cantidad de mil ochocientos p.º.º. que le era debiendo de resultas de la venta de una casa de habitación en este poblado, según escritura recibida por mí en veintise y nueve de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis; y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta, renuncia la excepción del dinero no entregado y los dos años que la ley manda, título primero, parrafa quinta, prófue para probar lo contrario que dá por pasado y formaliza la conducente carta de pago. Declara, pues, que la referida cantidad le ha sido bien pagada como porre le

Ntra
 Paga.
 Cobre p.
 de orig.
 18 r. d.

Libro
 copia
 p.º.º.
 del
 mismo
 Francisco
 Vidal y
 Torda
 uno
 de

...re arriendo
 ...da tiene
 ...za y vigor,
 ...no alim
 ... que inter
 ...chos por
 ...horicias de
 ...renga de
 ...por senten
 ...ia juzgada
 ...yos de su
 ...otorgan,
 ...nicamente
 ...expresai
 ...arrolomé
 ...dal y Jorda
 ...esrigos pro



197

...yitima para su percibo; por lo que se obliga a no
 ...olverla a pedir, ni otra persona en su nombre pe
 ...na de reseruida con las cosas de la libranza; y
 ...peja sin efecto ademas, la obligacion contrañida en
 ...la citada escritura para que ninguno obre en juici
 ...o ni fuera de el. Asi lo otorga y su firma, por
 ...expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos Bar
 ...tolome Cerda y Francis, que con Ygnacio Pelda, la
 ...bradores, vecinos de esta Villa; son testigos presentes
 ...de todo lo cual doy fe y del conocimiento de la otor
 ...gante =

Bartolome Cerda

Artemi

Joquin Cerda y Barbera

143

Nueva llaña de tierra: Francisco
 Paya, a Miguel Pons y Moner

En la Villa de Agres a los
 ...treinta y un dias del mes de diciembre del año mil
 ...ochocientos treinta y ocho: ante el Escribano y testi
 ...gos, Francisco Paya, Labrador, vecino de la misma,
 ...dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos, herede
 ...ros, sucesores y demas que derivaren título, voz y
 ...causa en cualquier manera, vende y da en venta
 ...real y enagenacion perpetua por juro de heredad
 ...para siempre jamás, a Miguel Pons y Moner, del
 ...propio ejercicio y vecindad y a los suyos, tres man
 ...tas en corta diferencia de tierra buena, un ric
 ...go de un cuarro de hora de agua de la balsa del
 ...amador, sita en este termino y partida de la Taya,
 ...bajo linderos por levante tierras de Miguel Pasqual,
 ...por medio del camino de los entaynas, y por ponien
 ...te y trasmontana con tierras del comprador. Lugar
 ...tres cuarras de hancada de tierra le pertenecian en

...los veinte
 ...ne del año
 ...a y ocho:
 ...testigos,
 ...i: Fue con
 ...ion de Fran
 ...la carri
 ...iendo de
 ...ion en
 ...i en van
 ...os trece
 ...la en
 ...excepcion
 ...la ley
 ...ine para
 ...formalme
 ...que la oc
 ...urre le

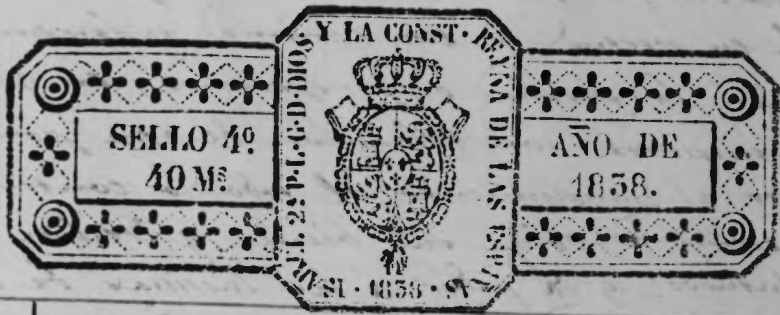
Libré primero
 copia en un
 pliego de pa
 pel sello de
 cinco para
 Francisco Pi
 dal y Jorda
 entrentay
 uno de Ma
 go del año

mil. *hincien*
tos *setuag*
mos.

Francisco de
Barbosa

posesion y propiedad por haberlas heredado de su di-
funta consorte, Juana Dones, en virtud del testamen-
to que otorgó antesmi a los diez y seis días del mes
de Octubre del año mil ochocientos treinta y siete,
y declara y asegura no tenerla vendida, enagenada
ni empeñada, y que era libre de tributo, memoria, la-
pellania, vínculo, patronato, fianza y de otro gravamen
real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y
expreso, y como tal se la vende con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres
y demás cosas anexas que ha tenido, tiene y con
el tiempo haber puede de hecho y de derecho; por pre-
cio y estimacion de novecientos r. d. n. que confiesca
tener ya recibidos del comprador, y aunque no
aparece de presente la entrega por haber sido cierta
renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos
años que la Ley novena, título primero, partida quin-
ta profiere para probar lo contrario que da por pa-
rados y como pagado, satisfecho y entregado de di-
cha cantidad, formaliza la condicente carta de pago.
Asi mismo declara que el justo precio y valor de
la referida tierra son los novecientos r. d. n. y que
no vale mas ni ha hallado quien tanto le haya
dado por ella, y si mas valiere hace del exceso en
poca o mucha suma a favor del comprador, y de
sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura,
perpetua e irrevocable con todas las seguridades le-
gales, renunciando la Ley segunda, título primero
libro decimo de la Novissima Recopilacion, que tra-
ta de los contratos de venta, trueque y de otras
en que hay lesion en mas o menos de la
unidad del justo precio, y los cuatro años que
profiere para pedir su rescision o el suplemen-
to a su justo valor. Y desde hoy para siempre
se desapodera, desista, y aparta y a sus herederos
y sucesores del dominio o accion, propiedad, de-
nominacion, posesion, título, uso, recurso y otro qual
quier derecho que tenia a la mencionada tier-
ra, cediendo y traspasandolo al comprador y
quien le represente, para que la posea ena-
gene, use y disponga de ella a su arbitrio y
eleccion como de cosa suya propia adquirida
con legitimo y justo título, sin mas limitacion

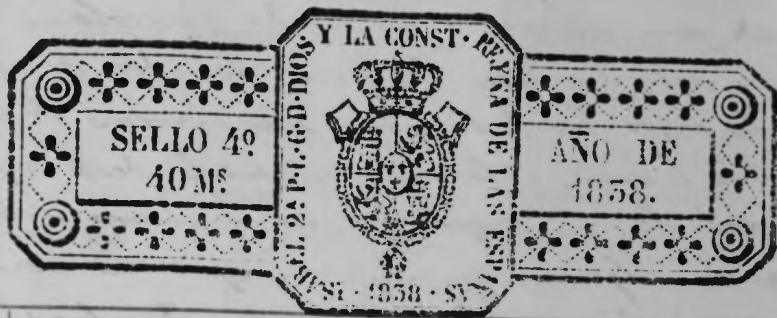
de su di:
del restamen
o del mes
ra y bre:
enagenada
emoria, la
o gravamen
faciso y
sus entra
eroidambros
ne y con
lo; por pre
confesad
que no
sulo cierre
do y los do
partida quin
da por pa
pado de di
orta de pago
y valor de
y que
de haya
El libro en
don y de
non para
itales le
primero
que tra
de otros
de la
os que
suplemen
a siempre
heredero
oidad, le
otro cual
ade sien
ador y
esta enc
trio y
guinda
nacion



que la de la clausula Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Palentis non existunt, nisi dicti Clerici, jura se- rium et tenorem fore novi super hoc editi bona ip- sa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio de mil se- cientos treinta y nueve. se confiere la compe- tente facultad para que de su autoridad o ju- dicialmente tome de la expresada tierra la pose- sion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad ne pide le dé cosa au- torizada de esta escritura, con la qual sin otro acto de aprension, ha de ser visto haverla to- mado, aprehendido y transferidosle, y en el interin se constituye su inquilino tenedor y precario po- seedor en legal forma. Y se obliga a que di- cha tierra sera cierta, segura y efectiva al comprador, y que nadie le inquietara ni mo- vera pleyto sobre la propiedad, posesion, go- ze y disfrute, ni contra ella apareciera gra- vamen alguno, y si se le inquietare, movie- re o apareriere luego que el comprador o sus herederos y sucesores sean requeridos con- forme a derecho sabran a su defensa y se- guiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta agotarlos y dejar al comprador y los suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pu- diendo conseguirlo le daran otra tierra igual en valor, sito, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran los novecientos r. que ha desembolado, las labores y aumentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adqui- riera con el tiempo y todas las costas, gastos, da- ños, intereses y menoscabos que se le requieren e in-

los eguentar
miento de
de defiere
caba. Por
ido en es
presen
esta Villa
das, para
mivida pa
nsida, con
de la que
prevención
mismo pa
se días en
mivio á que
Real dove
ochocientos
Así la obr
de presen
y Juan
a Villa =

los veinte
mbre año
ochos: anti
Labrador,
compro de
tres cuar
cena con
de la balsa
Teresa Pons
ir y ves
proclia en
tierras
entayna

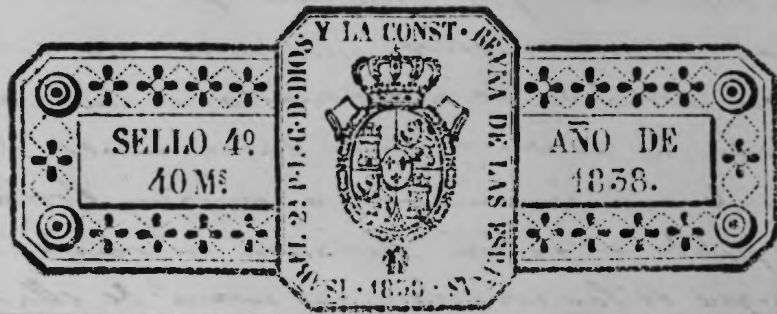


[Handwritten signature]

por precio de novecientos d. s. de que se dio por entregado si bien realmente solo habia mediado el deposito en efectivo de cien r. v. n. y por un simple papel, obligandose el comprador al pago de los restantes ochocientos d. s. en el día diez y siete de mayo proximo venidero. Considerado pues asi dueño ya de la finca en este mismo día de la fecha ha venido noticia de que Martolomeo Cordó y Francis, Labradora de esta vicinidad, como marido de Mariana Pons, ha presentado escrito alegando de publico y notorio, que en la hoya del armador, posehe y disfruta como marido de la indicada Pons, una porcion de tierra en calidad de bienes dotales que la misma heredo de sus abuelos junto a la cual, Teresa Pons tia de dicha su muger poseia tambien otra porcion de tierra, la cual en su ultimo testamento tenia dejada a su marido Francisco Bayá, y que ocurria haverla vendido al otorgante por precio de sesenta libras de que habia pasado acco publico autenti, con obligacion de pagarlas el día de San Antonio de Enero, y que siendo sabido que se sabia el derecho de abolengo, pues como su muger es nieto de sus antiguos dueños y la propietaria de la finca de que se trata la era tambien hija de aquellos, era indubitable tenia lugar el retracto, reduciendose por ultimo a que alegandolo y con interposicion del juramento necesario de no proceder de malicia y si por consecuencia a los derechos de su muger, con protesta de tener todos los gastos al comprador, concluya suplicando se mandase al Escribano testimoniarse de la indicada escritura y quedando por publico y notorio lo alegado se acordase que pues estaban dentro del retracto legal se le autorizase la competente escritura con las clausulas y circunstancias de lo dicho; como todo mas expresamente resulta del exento a que se refiere. Y como de seguirse los tramites legales ha de resultar necesariamente incomodidades y costas que la buena fe exige se eviten, por convencimiento de que la Mariana Pons tiene el derecho que alega, libre y espontaneamente obran

lo, otorga: Fue por si y en nombre de los que le sucedan
vende para siempre a los citados Bartolome' Cerda y Fran-
ces, y Mariana Lopez, consores, Labrador de esta ocidental y
a los suyos las delindadas tres cuartas de hanegada de
sierra huerta; declarando no tenerla desde ayer acá vendida
enagenada ni empeñada, ni impuesta sobre ella gra-
vamen alguno, en cuyo concepto la vende con todas
sus entradas, salidas, riegos, servidumbres y demas que
correspondenle puede por el mismo precio que la ha ad-
quirido de novecientos r. d. r. de los cuales recibe en este
acto cien r. d. v. en monedas de plata de buena calidad
y peso, a presencia mia y de los testigos, de que doy fe
de que formaliza en favor de los Compradores la con-
duciente carta de pago; dejando a estos tenidos y obliga-
dos al pago de los ochocientos r. d. restantes a Francisco
Laya, en el día diez y siete de Enero proximo veniente.
Y asegura asi mismo que el justo precio de la menciona-
da tierra son los novecientos r. d. porque se havia cele-
brado la compra y no menos, ni tampoco vale mas, y
del exco acaso en poca o mucha suma hace gracia y
donacion a los Compradores al modo que lo hizo consigo
el Laya, pura, perfecta e irrevocable con todas las segu-
ridades legales, renunciando la ley de segunda, titulo pri-
mero, libro decimo de la Novissima Recopilacion, que se
trata de los contratos de venta, trueque y de otros en
que hay lesion en mas o menos de la mitad del jus-
to precio, y los cuatro años para pedir su rescision
o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siem-
pre renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad
y todo derecho que tenia a la indicada tierra, cubriendo
y traspasandolo a los compradores y quien les repre-
sente para que la posean y enagenen a su arbitrio
como adquisicion legitima, sin mas limitacion que
la de la Clausula, *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Ma-
litis et Personis Religiosis et aliis qui de foro
Valentie non existunt, nisi diti Clerici iuxta se-
riem et tenorem fori nostri super hoc editi bona
ipsa, ad vitam suam acquirere vel haberent. He-
jo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos
Fueros y Real Orden de mes de Julio de mil seiscien-
tos treinta y nueve. Sea conpene poder para que de
su autoridad o judicialmente tomen de la expresada
tierra la posesion que les compete por derecho y para
que de ello no tengan necesidad me pade la de copia
autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto ha*

le sucedan
Cerde y Fran
ad ocidental y
lanegada des
er aca sembrada
e ella gra
con todas
demas que
e la ha ad
recibe en ese
buena calidad
que doy fe
res la con
dos y obliga
a Francisco
o viniente.
la menciona
havia de
dale mas, y
gracia y
izo consiga
las segu
título pri
cion, que
oros en
rad del jus
rescusion
para sien
propiedad
d, cubiendo
los repre
su arbitrio
acion que
Sanctis, etc.
i de foro
inota se
iri bona
erent. He
bo Antiguas
il sercien
ra que de
opreovade
y para
le de copia
ro acto ha



200.

Acceptⁿ

de ser visto haberla tomado; sin quedar obligado de evicción) atendiendo al corto tiempo que ha poseído la finca, mas que por hecho propio, y si por ellos apareciere imposición de gravamen o alguna incertidumbre se constituye responsable, y si ello limita los efectos de la clausula de evicción, dejándose en lo general vigentes los de la escritura anterior de venta por Francisco Paja en los terminos que se halla concebida. Presentes los compradores y enterados de esta escritura la aceptan, y suplican la licencia marital en el solo hecho de contraher juntos pues lo verifican de mancomun se obligan al pago de los abolicientos r^{ds} a Francisco Paja en metálico precisamente y no otra cosa equivalente en el día diez y siete de Enero proximo venidero, sin lo cual no queda perfeccionado este contrato, dejando entre tanto hipotecada la finca que adquirieron para no poder disponer de ella, y dejándola de cumplir con puntualidad quieren ser compelidos por todo rigor legal, como igualmente a la satisfacción de las costas que ocasionen, cuya liquidación defieren en esta escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba. Por tanto al respectivo cumplimiento obligan vendedor y compradores todos sus bienes y derechos havidos y por haver: y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con remuneracion de sus leyes de su favor y de la general en forma. Además la Mariana pone renuncia la Ley sesenta y una de Toro que queda enterada de su contenido y una de Toro que queda enterada de su contenido por mi el Escribano doy fe; jurando por Dios y una Cruz en forma legal que para formalizar esta escritura no ha sido persuadida con eficiencia, intimidada ni violentada por su marido ni otro en su nombre, si que la otorga de su libre voluntad y porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene contra este instrumento hecha protesta

ni reclamacion por violencia, persuasion marital
 lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni
 haver precedido para efectuarlo, ni las hara y si apa-
 riciere[n] las revoca y anula enteramente desde ahora:
 Que de este juramento a ningun Prolado Eclesiastico
 ha pedido ni pedira abstencion ni relajacion y que
 aunque se las concedan no usara de ellas pena de
 perjura, haciendo para mayor subsistencia un jura-
 mento mas de observarlo que relajaciones quedan serla
 concedidas. Con prevencion pues a los compradores de
 que de este instrumento publico ha de tomarse un
 non dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas
 de Alcaz, sin cuyo requisito a que ha de proceder el
 pago del derecho señalado en Real Decreto de trein-
 ta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve, no tendra valor ni efecto: Asi lo otorgan
 a quienes day fe como, firmandolo unicamente
 el Bartolome Cerda y que su concorre ni el ven-
 dedor, por expresar no saber, pero lo hace a los
 mesos Joaquin Frances y Cerda, que con Jose Cerda
 y Vidal, Labradores, vecinos de esta Villa son tes-
 tigos presentes = Inm. = Pono = Vale =

[Signature]

Joaquin Frances

Bartolome Cerda

Anterri

Joaquin Cerda y Barbera

[Signature]

145.

Venta de una de tierra: Jorge Francis y Francis, a Andres Bodí y Albéro.

En la Villa de Rocagrunse a los veinte y cuatro dias de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Escribano y testigos, Jorge Francis, Labrador, vecino de Sanerme, dice: fue por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Andres Bodí y Albéro, del propio lugar y vecindad y a los hijos, herederos y nietos de tierra huerta, con ocho horas de agua de la fuente de Corbelló en cada randa de diez y siete dias, y linda con tierras del Reverendo Clero de esta Villa de Rocagrunse, de Margarita Francis, de los herederos de D. Vicente Salabrig, y con camino de Biar; y una heredad de tierra suana, lin-

L. P. P. p. el com-
 prador en un plus
 go del dho d. m.
 en 11 de diciembre
 de 1838 = y cobra
 p. d. m. veinte
 p. Day fe.
[Signature]

marital
curar en
y si apa
de ahora:
lo testario
y que
pena de
un jura
uedan serla
dores de
marie va
ligerosas
oceder el
de tren
venite
lo otorgan
nicamente
el ven
hace a sus
Jose lenda
son ses

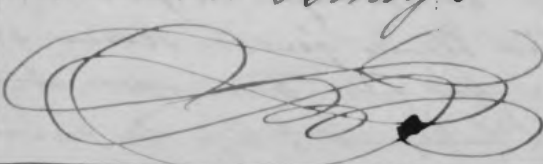
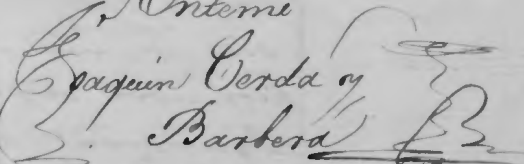


201.

Ante con tierras de Vicente Belló de los herederos de
Leon Francis y de Tomas de la Torre, ambas fincas
en termino de Ranevax, partida del Rosar, las cuales
le pertenecen por herencia de su difunto padre Francisco
Francis: declarando no tenerlas vendidas empeñadas ni
hipotecadas hasta ahora y que están libres de todo gra
vamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se le
vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y do
mas que correspondenle puede, por precio de setecientos
cinuenta r. v. n. que confieso haber recibido antes de abo
ra a toda su voluntad, y por no ser de presente renun
cia la excepcion del dinero no entregado y los dos años
que la Ley nova, titulo primero partida quinta profi
ne para probar lo contrario que ha por pasado, y for
maliza en su virtud en favor del comprador la corres
pondiente carta de pago. Así mismo aseguro que el jus
to precio de las indicadas tierras son los setecientos cin
uenta r. y que no valen mas ni ha hallado quien
tanto le diere por ellas, y si mas valieren del justo
que haya en poca o mucha suma hace en favor del
comprador gracia y donacion pura e irrevocable con to
das las seguridades legales, renunciando la Ley segun
da, titulo primero, libro decimo de la citadissima Re
copilacion que trata de los contratos de venta, true
que y de otros en que hay lesion en mas o me
nos de la mitad del justo precio y los cuatro a
ños para pedir su rescision o el suplemento al
justo valor. Y desde hoy para siempre renuncio el
y sus sucesores el dominio, propiedad y todo dere
cho que renuncio a las citadas fincas, cediendo y
traspasandolo al comprador y quien le represente
para que las posea y enagenes a su arbitrio, como
adquisicion legitima sin mas limitacion que la de la
clausula: Expressis Clericis, Litis sancis, Anticibus et
Personis Religiosis et aliis qui de foro silentis non
resistant, nisi diei Clerici iuxta seriem et tenorem
seri uovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Contumacia

33
de a las
no mil o
resigos, etc.
por si y
siempre
Andres Ro
ga los sup
ho hove
manda de
deverende
rita Fran
y con
Mama, etc.

segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de unave
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere
 poder para que de su autoridad o judicialmente tome
 de las expresadas tierras la posesion que le compete por dre
 cho, y para que de ello no tenga necesidad me pide le do
 copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro
 acto ha de ser arreo haberla tomado. Y se obliga a
 que dichas tierras sean seguras al comprador y que
 nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la pro
 piedad y posesion, mas si alga de ello ocurriere o al
 gun gravamen apareciere, luego que el otorgante
 o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho
 saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus ex
 pensas en todas instancias y Tribunales hasta e
 genciosarlo y dejar al comprador y los suyos en
 pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le da
 ran otras tierras iguales en valor, sitio, renta y
 comodidades, y en su defecto le restituiran la can
 tidad desembolsada, las labores y aumentos que
 tenga a la sazón, el mayor valor que adquirieran
 con el tiempo y todas las costas, gastos y menes
 cabos que se le siguieren con sus intereses, por to
 do lo qual ha de podersele ejecutar solo en vir
 tud de esta escritura y juramento de parte
 interesada con relevacion de otra prueba. Por tan
 to al cumplimiento obliga sus bienes y derechos pre
 sentes y futuros: y da poder a las Justicias de Bañeros
 y demas que la Ley vigente tenga designadas para que le
 apremien como por sentencia definitiva pasada en autori
 dad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las
 leyes de su favor y de la general de todas. Con preven
 cion pues al comprador de que de este instrumento pu
 blico ha de tomarse razon dentro de veinte dias en
 el oficio de hipotecas de Alcaç, sin cuyo requisito a que
 ha de proceder el pago del dicho cenalado en Real Dere
 cho de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve, no tendra valor ni efecto: asi lo otorgo
 y no firma por expresar no saber a quien doy fe
 con esso, pero lo hace a sus ruegos Damian Beneyto
 y Belda, Escribiente que con Bartolome Vano y Ant
 maria, Labrador, vecinos de esta Villa son testigos
 presentes =

Damian Beneyto Antonie
 
 Gasquin Cerda y Barbera

Venta
 cio f.
 l. p. l.
 prador
 go del
 3 de lu
 Gros.
 veinte
 Day,



146.

Venta Llana de tierra: Asencio Francis a Pedro Vano y Ferrer

En la Villa de Douayente a los veinteycuatro dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: ante mi el Escribano y testigos, Asencio Francis, labrador, vecino de la misma, Dile: Fue por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna a Pedro Vano y Ferrer, del propio ejercicio y vecindad y a los suyos, una heranzada en esta referenciada de tierra buena, con riego de la fuente de la Carrasca, que por compra de Francisco Ferrer, años ha, pacificamente posee su propiedad en este termino, y partida de los forreros, bajo linde de tierras de Roque Siberia, de Agustin Albiero, del vendedor, y del comprador: declarando no tenerla con carga ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de toda gravamen responsion y obligacion, en cuyo condepe se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demás que correspondiere por el precio de cuatrocientos cincuenta r. que confieso haber recibido antes de ahora a toda su voluntad, y por no ser de presente renuncio la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley me manda, siendo primero parca quinta profunde para el comprador lo contrario, que da por pasados y formalizados en virtud de favor del comprador la correspondiente carga de pago. En mismo aseguro que el justo precio de la referenciada tierra con los cuatrocientos cincuenta r. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere hace del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion al comprador perfom e inrescable con todas las equidades legales, renunciando la ley segunda, titulo primero libro quinto de la referenciada Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y des de hoy para siempre renuncio el y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia a la mencionada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador y quien le represente para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin ningun transpacion que da de la canonica, exceptis clericis, locis sanctis, subditibus

L. P. P. el comprador en un pliego del sello de 40 MRS de nuevo de 1839.

Dros. cobrados veinte r.

Day, yo

[Signatures]

Et Personis Religiosis et alijs qui de foro Palensie non
credunt, nisi diti Pluria jura servent et tenore for
mari super his editi bona ipsa ad vitam suam acqui
rere vel haberent. Et bajo la pena de lo mismo segun
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de me
se de Julio de mil setecientos treinta y nueve. le
confiere poder para que de su autoridad o judi
cialmente tome de lo expresado tierra la posesi
on que le compete por derecho, y para que de
ello no tenga necesidad me pide le de copia au
torizada de esta escritura con la cual sin otro ac
tado deser visto habiendo tomado. Que obligo
a que sera segura dicha tierra al comprador
y que nadie le inquietara ni movera pleyo
sobre la propiedad y posesion, mas si algo de
ello ocurriere o algun gravamen apareciere, lue
go que el otorgante o sus sucesores sean
requiridos conforme a dicho estatuto a su
defensa y seguiran el pleyo a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta ejecu
toriarlo y dejar al comprador y los suyos en
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
daran otra tierra igual en valor, sitio, riesgo,
renta y comodidades, y en su defecto le res
tituiran la cantidad desembolsada, las labores
y aumentos que tenga a lo daron, el mayor
valor que adquiriera con el tiempo, y todas las
cosas, gastos y menoscabos que se le siguie
ren con sus intereses, por todo lo cual ha de
poderse ejecutar solo en virtud de esta escri
tura y juramento de parte intercedida, con releva
cion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento
obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y
da poder a las Justicias de esta villa y demas
que la ley requiere tenga designadas para que
les apremien como por sentencia definitiva pasa
da en autoridad de cosa juzgada y consentida con
renunciacion de las leyes de este favor y de lo
general en forma. Con presentacion pues al com
prador de que de este instrumento publico ha
de firmarse raron dentro de veinte dias en
el oficio de hipotecas de Alcala sin cuyo requi

Vent
Pérez
Libre
en u
Sello
Comp
3. de
1839
drot.
cuatr
Doy



147.

visto á que ha de proceder el pago del dicho señalado en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto: así lo otorgó y usó firmado por expresari no saber, á quien doy fe conores, pero lo hace á sus ruegos Damian Beneyto y Selda, Curioso, que con José Selda y Llobregat, Fabricante de paños, vecinos de la misma, son testigos presentes = Enmend. = para probar = Jativa = V. =

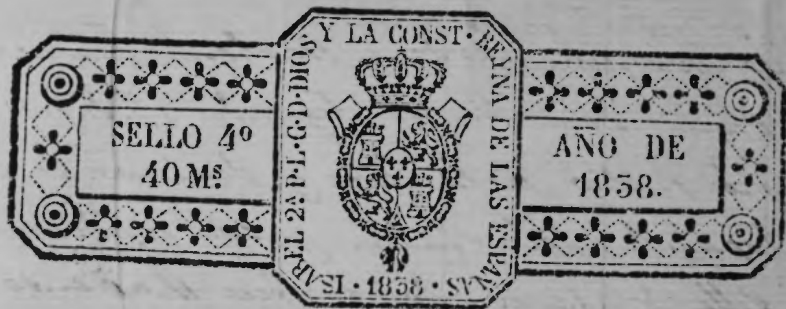
Damian Beneyto
 Antoni
 Joaquín Cerda y Barbera

Venta llana de tierra: Francisco Pérez, á Joaquín Martí y Seda

En la Villa de Mosayre a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: ante mí el Curioso y testigos, Francisco Pérez y Silvestre, mozo soltero, mayor de veinte y cinco años, pero bajo patria-potestad, asistido de su padre Antonio Pérez y Leand, dedicados ambos al tráfico y comercio, vecinos de la misma, dicen: Fue por sí y en nombre de los que le sucedan, sin perder de vista lo dispuesto en la Ley quinta, título diez y siete, partida cuarta de que han sido enterados para todos sus efectos, venden para siempre sin reserva, pacto ni condición alguna, á Joaquín Martí y Seda, Labrador de su propio vecindario y á los suyos, una hauegada en corta diferencia de tierra buena, con derecho de un cuarto de hora de agua para su riego en cada tanda de veinte y seis dias, del titulado de la Agueria, que por herencia de José Silvestre, difunto, madre de Francisco y en consignacion de mejora de tercio, se quitó y la carisma de particion autorizada por Joaquín Martí y Seda, como unos diez años há, pacificamente posehe en propiedad en este termino, y particion del cabaret, bajo lindes por levante restante tierra del vendedor, por medio dia tierra de Francisco Silvestre, por poniente la de Vicente Labalung y Molina y por tramontana la de Miguel Gerónimo Turó, considerados

Libre 1.ª copia en un folio sellado p.º el comprador, en 3.º de enero de 1839, y sobre folios. Veinte y cuatro d. von Daytel.

la de esta venta por la que termina el banco a la
parte de poniente. Y delean no tenerla vendida, em-
penada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre
de todo gravamen, responsion y obligacion; en cuyo
compro se la venden con todas sus entradas, salidas,
servidumbres y demas que correspondenle puede, por
precio de mil quinientos r. d. n. que reciben en este
acto del comprador en monedas de oro y plata
de buena calidad y peso a presencia mia y de los
testigos, de que soy fe, formalizando en un virtud
la vendiente carta de pago. Ahi mismo aseguran
que el justo precio de la referida tierra son los
mil quinientos r. d. y que no vale mas ni han ha-
llado quien tanto les diese por ello, y si mas sabe-
re del exco en poca o mucha suma, hace gracia y
donacion al comprador y sus herederos perfecta e ir-
revocable con todas las seguridades legales, remision
de la ley segunda, titulo primero, libro deimo de
la Novissima Recopilacion que trata de los contratos
de venta, trueque y de otros en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio, y los
cuatro años para pedir su rescision o el suple-
mento al justo valor. Y vende hoy para siempre re-
mision ellos y sus sucesores el dominio, propiedad
y todo derecho que tenian a la indicada tierra,
y en especial el Padre al comprador de ella, cubien-
do y traspasandolo todo al comprador y quien le
represente, para que la posea y enajene a su
arbitrio, como adquisicion legitima, sin mas limi-
tacion que la de la Novissima: *locupis Pluribus, locis
sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentis non existunt, nisi dicitur Ple-
rius iuxta seriem et tenorem fori nostri super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere
vel haberent.* Y bajo la pena de lo mismo segun el
tenor de los Antiguos Fueros y Real orden de me-
se de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Le
confieren poder para que de su autoridad o judicial-
mente tome de la expresada tierra la posesion que
le compete por derecho y para que de ello no ren-
ga necesidad me pide la de copia autorizada de es-
ta escritura con la cual sin otro acto ha de ser
lo haberte tomado. Y se obligan a que dicha tier-
ra sera segura al comprador y que nadie le inquie-
tara ni movera pleyto sobre la propiedad y po-
sesion, mas si algo de ello ocurriere o algun
gravamen apareciere luego que el comprador o sus
sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran
a su defenada y seguiran el pleyto a sus expensas en



204.


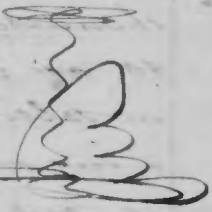
todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y de
 jar al comprador y los suyos en pacífica posesión, y
 no pudiendo conseguirlo, le darán otra tierra igual
 en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le
 restituirán la cantidad desembolsada, las labores y au-
 mentos que venga a la razón, el mayor valor que ad-
 quiera con el tiempo, y todas las costas gastos y me-
 morables que se le siguieren con sus intereses, por to-
 do lo cual ha de poderdes ejecutar solo en virtud
 de esta escritura y juramento de parte interesada,
 con relevación de otra prueba. Por tanto al cumpli-
 miento obligan sus bienes y derechos presentes y fu-
 turas: y dan poder a las Justicias de esta Villa y de
 más que la ley vigente tenga designadas para que
 les apremien como por sentencia definitiva, pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida con re-
 nunciación de las leyes de su favor y de la gene-
 ral en forma. Prevencido pues el comprador de
 que de este instrumento publico ha de tomarse
 razon dentro de veinte dias en el oficio de hipot-
 ecas de Tarazona, sin cuyo requisito a que ha de
 proceder el pago del dicho señalado en Real de-
 creto de trece y uno de Diciembre de mil o-
 chosientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efec-
 to: así lo otorgan y no firman por expresar
 no saber, a quienes doy fe como, por lo ha-
 ce a sus ruegos Damian Peneço y Belda, Escriben-
 te, que con D. Francisco Xavier Llavador, Merino,
 vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Damian Peneço

Antemi

Joaquin Corda y Barbera

Yo Joaquín Cerda y Barberá, Escribano de la
Reyna Doña Isabel Segunda (I. D. G.) Real Notá-
rio Público en la Corte y Dominios de la Monarquía
Española, del número y con residencia en esta
Villa de Agres, doy fe: Fue las ciento cuarenta
y siete escrituras publicas que contiene este
registro Protocolo en doscientas cuatro folios, plie-
gos enteros del Sello Cuarto Mayor, fueron otor-
gadas por las Partes en ellas contenidas, au-
temí y a presencia de los testigos que se ci-
tan, en los lugares y días que refiere cada
una; siendo las unidas pasadas autemí en es-
te año que da fin hoy. Y lo signo y fir-
mo en ella a los treinta y un días del mes
de Diciembre de mil ochocientos treinta y
ocho = Enm.^{to} = las ciento = v.


Joaquín Cerda y
Barberá 

de la
el Nobi-
monarquía
en esta
cuarenta
e) estos
lojas, que
fueron otor-
dadas, au-
se se ci-
e cada
mi en la
y fir-
del mes
mita y

